

# DIARIO DE SESIONES

DE LAS

## CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 1.º DE AGOSTO DE 1813.

Presentó el Sr. Vallejo su voto contrario á la resolucion del dia anterior, en que se aprobó el art. 7.º del dictámen de la comision extraordinaria de Hacienda sobre extincion de las rentas provinciales y estancadas; pero habiendo sido nominal la votacion del expresado artículo, se le mandó devolver el voto presentado.

Pasó á la comision de Constitucion un oficio del Secretario de la Gobernacion de Ultramar, con una exposicion del gobernador y capitan general de Yucatan, manifestando, con los correspondientes certificados, las disposiciones de aquella Junta preparatoria para las elecciones de Diputados á las próximas Córtes.

A la de Poderes pasó el acta de eleccion de Diputado á las actuales Córtes por Granada, como ciudad de voto en Córtes, que recayó en D. José Castilleja, habiéndose anulado la de D. Rafael Infante.

Por oficio del Secretario de la Gobernacion de Ultramar, las Córtes quedaron enteradas de haberse instalado la Diputacion provincial de la Habana.

Oyeron las Córtes con especial agrado, y mandaron insertar en este *Diario de sus sesiones*, la exposicion siguiente:

«Señor, los individuos del ayuntamiento constitucional de esta villa de Ciempozuelos, en el momento de ver desaparecer de su suelo aquellas huestes desoladoras y tiránico gobierno que los oprimia, creen ser el primero de sus deberes felicitar á V. M. por unos acontecimientos

los más plausibles é interesantes, no solo para nuestra Península, sino para toda la Europa.

Libres ya del enemigo comun, hemos podido ver con admiracion los sábios y benéficos decretos de V. M. Una Constitucion formada en medio del horroroso estruendo del cañon, á la luz misma de sus mechas, y escrita con la sangre inocente de tantas víctimas sacrificadas por los viles satélites del mayor de los tiranos; la abolicion de señoríos, del voto de Santiago y del Tribunal de la Inquisicion; nos confirma en que ha salido para siempre del miserable estado de esclavitud en que por tantos tiempos ha permanecido la más generosa de las naciones de la Europa. Que en el estado de libertad é independencia en que se halla, recobrará su esplendor y el respetable lugar que un gobierno, el más dilapidador, la habia hecho perder. Seremos libres y verdaderamente felices bajo la égida de aquel Código sagrado, dictado por los que la misma Nacion ha elegido entre todos sus ciudadanos.

Sorprendidos y entusiasmados con la perspectiva halagüeña que se nos presenta de tan sólidas y verdaderas felicidades, y sin voces suficientes á manifestar las tiernas emociones de nuestro corazon, nos limitamos solo á pedir al Todopoderoso que retire la espada de su justicia, sustituya la palma de su misericordia, ilumine con las luces de su espíritu el Congreso español, y que V. M. se digno admitir los sinceros votos de gratitud y reconocimiento de todo este pueblo.

Ciempozuelos y Junio 29 de 1813.—Señor.—José Lopez Alonso.—Pablo María de Olive.—Gregorio Serrano.—Juan Crespo.—Manuel Diaz Sciprion.—Matías Gui-locho.»

Don Juan Antonio Santamaría, Diputado por la Mancha, expuso al Congreso que no habiéndole permitido su salud presentarse hasta ahora á desempeñar su cargo, lo verificaria inmediatamente.

A la comision de Constitucion pasó el acta sétima de la Junta preparatoria de Sevilla.

Mandáronse archivar los testimonios de haber jurado la Constitucion varios empleados en la Hacienda pública de la villa de Constantina.

A la comision de Justicia se pasó un oficio del Secretario de Gracia y Justicia con un expediente promovido por D. Hipólito Nuñez de Montesinos, vecino de la villa de Hellin, en solicitud de que se le permitiese asignar á su mujer la viudedad de 475 ducados sobre los vínculos que posee.

A la misma comision pasó otro expediente de Don Francisco Soriano, vecino de Bailén, sobre que se le permitiese vender hasta la cantidad de 15.000 rs. de su vinculacion.

A la de Arreglo de tribunales se mandó pasar una representacion del ayuntamiento constitucional de Valdepeñas, el cual se quejaba de haber reasumido la jurisdiccion un comisionado de la Audiencia territorial, entrometiéndose, contra lo prevenido en la Constitucion, en las causas cuyo conocimiento pertenecia á los regidores que en ausencia de los alcaldes ejercian aquel cargo.

Se mandó pasar á la comision de Premios una exposicion en que D. José Hurtado de Sancho, apoderado de la villa de Iruela, provincia de Jaen, exponiendo los heroicos sacrificios de aquella villa, iguales en un todo á los de Cazorla, pedia las mismas gracias que el Congreso concedió á este pueblo.

A propuesta de la Junta Suprema de Censura y proteccion de libertad de imprenta, nombraron las Cortes para las provinciales de Charcas é islas de Santo Domingo en Ultramar, y de Jaen en la Península, á los sugetos siguientes:

Para la de Charcas, en la clase de eclesiásticos, al Dr. D. José de Rozas y Abascal y al Dr. D. Jacinto Ignacio de Quiroga; en la clase de seculares, al Dr. Don Lorenzo Fernandez de Córdoba, al Dr. D. Jorge Delgadillo y al Dr. D. Bonifacio Viscarra; en clase de suplentes, al Dr. D. Vicente Berecochea, al Dr. D. Mariano Fariñas y al Dr. D. Manuel Antonio de Baes. Para la de la isla de Santo Domingo, en la clase de eclesiásticos, al licenciado D. José Ruiz y al Dr. D. Manuel Marquez; en la clase de seculares, al Dr. D. Gregorio Morel de Santa Cruz, al Dr. D. Juen Ramirez y al Ldo. D. Juan Nepomuceno Arredondo; en clase de suplentes, al Dr. D. José Redondo, al Ldo. D. Pedro Arredondo y al Dr. D. Francisco Morillos. Para la de Jaen, en clase de eclesiásticos, al Dr. D. Camilo Fernandez Barco y á D. Joaquin de Molina; en la clase de seculares, á D. Francisco Aguilera, á D. Jorge Gisbert y al Marqués del Cerro; en la de su-

plentes, al Ldo. D. Francisco Bustamante, á D. Mateo Candalija y á D. Vicente María Molinos.

Presentó el Padre Fr. Ramon Valvidares y Longo, del órden de San Jerónimo, un ejemplar del poema épico, titulado *La Iberiada*, compuesto por él mismo. Recibieronle las Cortes con agrado, mandándole colocar en la Biblioteca.

Aprobóse la siguiente órden presentada por la Secretaría de Cortes, en los términos y por las razones que en ella se expresa:

«Señor, creyendo la Secretaría de V. M. que la generosa oferta hecha por el Sr. Diputado Rodriguez Olmedo en la sesion de 2 de Julio debe ponerse en noticia del Gobierno, ha extendido al intendente la siguiente minuta de órden:

«Habiendo el Sr. Diputado D. Mariano Rodriguez Olmedo hecho la siguiente proposicion: que se acuñe una medalla con el busto del esclarecido general Duque de Ciudad-Rodrigo, y con una inscripcion ó emblema alusivas á las circunstancias del señalado triunfo conseguido en 21 de Junio del presente año en las inmediaciones de Vitoria, contribuyendo el Diputado *Rodriguez de Olmedo* con los fondos necesarios al intento á nombre de la ciudad y provincia de Charcas, las Cortes generales y extraordinarias han admitido esta oferta con el mayor agrado y por unanimidad de votos, y han acordado que se acuñe la citada medalla en testimonio de reconocimiento nacional al Duque de Ciudad-Rodrigo.»

De órden de S. A. lo comunicamos á V. E. para que la Regencia del Reino lo tenga entendido para los efectos convenientes. Dios, etc.—Señor Secretario del Despacho de Hacienda.»

A la comision de Arreglo de tribunales se mandó pasar una exposicion del presbítero D. José Jimenez, vecino de Yeste, proponiendo, con motivo de cierto incidente que expresaba, algunas dudas relativas al juicio de conciliacion que prescribe la Constitucion.

Con este motivo hizo el Sr. Antillon la proposicion siguiente:

«Dígase á la Regencia que con la mayor precision informe inmediatamente al Congreso, cuáles son las corporaciones que no han cumplido todavía con la resolucion de S. M. de 2 de Mayo sobre division provisional de partidos para arreglar los juzgados de primera instancia en la Península é Islas adyacentes, y cuáles no han dado cumplimiento á lo prescrito en el capítulo I, artículo 22 y 23 de la ley de 9 de Octubre, acerca de la formacion de Aranceles y de ordenanzas para las Audiencias; á fin de exigirles y hacer efectiva la responsabilidad segun corresponda. Manifieste al mismo tiempo al Gobierno que las Cortes desean tener desde luego conocimiento de los trabajos y observaciones que haya extendido con arreglo á los planes y datos que haya recibido de algunas provincias; y quieren que por el primer correo se circule órden para que todas den cuenta de lo que han trabajado en estas materias.»

Aprobóse esta proposicion, añadiendo á propuesta del Sr. Cruz, que el Gobierno expresase las providencias que habia tomado contra los morosos en el cumplimiento.»

En virtud del dictámen de la comision de Justicia,

concedieron las Córtes carta de ciudadano español á Don Tomás Fleetwood (*Véase la sesion de 22 del pasado.*)

Se dió cuenta de la exposicion siguiente, que presentaron los Sres. Secretarios Clemente, Riesco y Subrié:

«Señor, los infrascritos Diputados Secretarios de V. M., en desempeño de su distinguido encargo, hacemos presente á V. M. que ayer se ha publicado y repartido á los Sres. Diputados un impreso (de que acompañamos un ejemplar) con la representacion que hizo á las Córtes el ayuntamiento de Caracas, que remitió el Gobierno, y que se leyó en la sesion secreta de 4 del mes próximo pasado Julio, y sobre lo cual resolvió V. M. lo que consta del libro de Actas. Pero como en el referido impreso se pone una nota al fóllo 34, que toda ella conspira con palabras terminantes á desacreditar á los Secretarios de V. M. por su autor D. Ulpiano la Carrera, pedimos á V. M. que se lea esta nota, y que repasando las Actas de Córtes y el expediente citado una comision de su seno, y no encontrando conforme nuestro relato, se nos presente al Tribunal de las mismas para nuestro condigno castigo; pero si por el contrario consta haberse leído oportunamente, firmado la resolucion soberana, y cumplido en todo lo demás la Secretaría de este asunto, proceda el mismo Tribunal á formar y seguir causa al mencionado autor, para que escarmiente él y los demás que abusando de la libertad de la imprenta pretenden mancillar el honor del Congreso y de las personas inviolables en que tiene V. M. depositada su confianza.

Bien conocemos que las delaciones de impresos corresponde á las Juntas de censura; pero ni nosotros conocemos otro tribunal que el de V. M., ni la injuria es á nuestras personas sino á la Secretaría, y esto es privativo del Congreso, por cuyo decoro representamos.

Cádiz 1.º de Agosto de 1813.—Fermin de Clemente, Diputado Secretario.—Juan Manuel Subrié, Diputado Secretario.—Miguel Riesco y Puente, Diputado Secretario.»

Leida la nota y el Acta secreta de 4 del pasado, en que constaba la providencia tomada por las Córtes en virtud de la expresada exposicion de Caracas, pasó la de los Sres. Secretarios á la comision de Justicia, para que teniendo presente dicha Acta propusiese lo que estimase oportuno.

En seguida llamó la atencion del Congreso el Sr. Ger leyendo el siguiente escrito:

«Señor, me es muy sensible que la primera vez que me hallo en la precision de hablar á V. M. sea para pronunciar un asunto ó una acusacion que se hace á mi conducta en el *Redactor general* de ayer 31 de Julio, número 777, en el cual se ha insertado el artículo comunicado siguiente:

«Artículo comunicado.—Señor redactor.—El dia 1.º de Agosto se celebra en la iglesia de San Lorenzo, con Misa solemne, *Te Deum* y sermon, la libertad de Zaragoza, segun se anuncia en una esquila impresa, en que convidan á la funcion los Diputados y demás naturales de Aragon. Ningun pueblo más acreedor á la admiracion y al aprecio de los españoles que la inmortal Zaragoza, modelo de lealtad y de heroismo, y nada es más digno de celebrarse que su libertad. ¡Qué campo no ofrece este feliz acontecimiento! ¡Qué de ideas presenta á los que mediten acerca de las transformaciones y mudanzas humanas esta solemne fun-

cion! ¡En 1.º de Agosto de 1813 celebran unidos la libertad de Zaragoza los que en 1808 la defendieron con tanta gloria, y los que trabajaron con ignominia para que se entregase á los franceses. En el año sexto de nuestra gloriosa revolucion, son Diputados en Córtes del valiente pueblo aragonés aquellos mismos que habiendo nacido en su suelo quisieron reducirle á la dominacion francesa, y aquellos que en Madrid servian al usurpador.

*Nota.* Don Ramon Ger, oficial de la Secretaría de Guerra, Vilela, Lausaca y Sierra, individuos del Consejo Real, circulador de las órdenes del Rey intruso, Rich, oidor de Zaragoza que circuló las órdenes del mariscal Lannes, y D. José Duazo, capellan del Rey intruso, unidos á los que con heroica constancia resistieron á las bayonetas y á la seduccionn. El Marqués de Lazan, como gobernador de Zaragoza y general de las tropas; D. Isidoro Antillon, como individuo de la Junta de Teruel y D. Vicente Pascual, idem: demos gracias á la Providencia por su misericordia, y mande á su apasionado Q. B. S. M.—*Un defensor de Zaragoza.*»

Señor (*Continuó el orador despues de haber leído el artículo y solo la nota relativa á su persona*), la delicadeza de mi modo de pensar y proceder en los treinta y ocho años que he servido en la carrera y ramo militar desde Abril de 1775, no me permiten mirar con indiferencia este asunto, sin embargo de que mi interior está sumamente tranquilo, porque conozco, si no me engaña mi amor propio, que es una falsedad y de las más refinadas, lo que en dicho artículo se ha estampado. Si se ha querido alucinar al público con la expresion de «que he servido al usurpador,» como se dice en el citado artículo, haré ver judicialmente todo lo contrario, y que en el mes de Julio de 1808, destruí la idea de que todos los consejeros de Estado que en aquella época existian en Madrid con los Secretarios del Despacho y oficiales de las cinco Secretarías, hiciesen el juramento al Rey intruso, que estaba determinado, y todo preparado para un acto semejante; y por lo mismo puedo afirmar á V. M. con la mayor valentía que en la referida época ningun oficial de la Secretaría del Despacho juró al Rey intruso, y que en los ocho ó nueve dias que este permaneció en Madrid en el mencionado mes y año estuve enfermo en mi casa, de donde no salí hasta el 18 ó 19 de Agosto siguiente. Para que por lo pronto se venga en conocimiento de mi existencia posterior, deseo que uno de los Sres. Secretarios lea este oficio y contestacion á él. (*Lo leyó y es como sigue.*)

«La Junta Suprema y gubernativa del Reino se ha servido resolver, que mientras llega el Sr. D. Antonio Cornal quede yo encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de la Guerra, y en su consecuencia lo participo á V. S. á fin de que con la posible brevedad se dirija V. S. á este sitio como tambien el oficial segundo de esa Secretaría D. José Olarte y un portero, trayendo consigo los expedientes que se hallen pendientes, y exijan pronta resolucion.

Dios guarde á V. S. muchos años. Real Palacio de Aranjuez 16 de Octubre de 1808.—Antonio de Escañón.—Señor D. Ramon Ger.»

*Contestacion.*—«Excmo. Sr.: A las cinco y media de esta tarde he recibido el oficio de hoy en que me previene V. E. me dirija á ese Real sitio con la posible brevedad, y tambien el oficial segundo de la Secretaría de Estado y del Despacho de la Guerra D. José Olarte, y un portero, con los expedientes que se hallen pendientes y exijan pronta resolucion. En consecuencia, debo manifestar á V. M. que dicho D. José Olarte se halla imposibilitado de poder hacer este viaje, como asimismo dedi-

carse al menor trabajo, de resultas de un amago de perlesía que tuvo hace más de dos meses, atacándole principalmente á la cabeza, y no se encuentra aun restablecido ni le es posible atender á otra cosa que á su curacion. Por todo el dia de mañana procuraré presentarme á V. E. en ese sitio, y dispondré que igualmente vaya á él un portero con los efectos de Secretaría necesarios para el más pronto despacho de los asuntos que ocurran.

Dios, etc. Madrid 16 de Octubre de 1808.—Excelentísimo Sr.—Ramon Ger.—Excmo. Sr. D. Antonio de Escaño.»

Efectivamente (*prosiguió leyendo el Sr. Ger*) el dia 17 de Octubre de 1808 llegué á Aranjuez, y creo que no habrá nadie que piense que reunido al Gobierno legítimo, me haya separado de él para servir al usurpador: por lo que deseoso de no ser molesto por ahora de justificarme de la indicada falsedad, y dar á la Nacion entera un testimonio público de mi proceder desde que empezó la revolucion, espero que V. M. tendrá á bien, y me permitirá, como se lo suplico y ruego, que me retire de este augusto Congreso, y que no vuelva á él hasta que esté purificada y muy acrisolada mi conducta segun corresponde; valiéndome para esto de todos los recursos que permiten las leyes, y que parezca tambien á los ojos del público con su nombre y apellido el que se titula ó firma *Un defensor de Zaragoza*.

Igualmente pido que si para la aclaracion de este punto necesitase como Diputado el permiso de V. M., espero asimismo que me lo concederá.»

Concluida esta exposicion quiso retirarse, á lo que se opusieron varios Sres. Diputados.

Instó el Sr. Ger en su solicitud, á la cual suscribieron los Sres. Sierra, Lasauca, Duzo, Villela y Rich, entendiéndose con especialidad el Sr. Sierra, en manifestar su constante é inalterable adhesion á la justa causa, por cuyo motivo habia peligrado más de una vez su vida.

El Sr. Aznarez opinó que aunque estos Sres. Diputados debian, como particulares, acudir al tribunal correspondiente, el Congreso, por la calidad de representantes de la Nacion, debia declarar, que «así como habian merecido la confianza de su provincia, merecian igualmente la de las Córtes.» Hecha proposicion formal sobre este punto, dijo

El Sr. OBISPO DE IBIZA: Señor, la esclarecida provincia de Aragon en todos tiempos ha dado pruebas legítimas y tiene bien acreditada la más pura lealtad y fidelidad á V. M.; y si ha enviado aquí los Diputados que merecen su confianza y tienen el honor de estar cerca de V. M., se le hace un agravio muy considerable, y una intolerable injuria, calumniándolos ó desacreditándolos en el *Diario ó Redactor* que se ha leído, porque tienen bien afianzado su honor y limpia la conducta de firmeza y lealtad que sabrán defender.

Pero ¿cómo se ha de salvar, ni oír sin indignacion y desprecio el que se diga que nuestros pueblos y la heróica Zaragoza han enviado á este Congreso sujetos sospechosos, ó con exenciones? ¡La inmortal Zaragoza! ¡En donde se ha defendido nuestra justa causa de un modo asombroso y dejando en sus huertas (pues nunca ha tenido murallas) más de 40.000 de sus arrogantes enemigos deshechos y despedazados! ¡La invicta Zaragoza, que los hizo levantar un sitio llenándolos de susto, vergüenza y temor! ¡Y cuando volvieron con mayor número al segundo sitio, de calle en calle y de casa en casa se disputaban el terreno de tal modo, que si la capitulacion del enemigo se proponia desde el cuartel general de Zaragoza, desde otro, tambien de Zaragoza, se le contestaba con

la guerra y el cuchillo! Sí, Señor, V. M. no ignora que la guerra se mantenía dentro y fuera de una misma casa; y que si un piso era de franceses, en otro de la misma se mantenian defendiéndolo los españoles.

¿Y ahora se intenta ó se quiere que V. M. desconfie ó tenga recelo de sus Diputados? ¿Cómo es esto? ¿Qué autoridad merece un impostor, y cuál es la de ese perturbador y sedicioso diario? ¡Si V. M. no tiene confianza de los presentes Diputados, vendrán otros, pues Aragon tiene valor y patriotismo muy legítimo; y si V. M. no tiene á bien avisarlo á mi provincia, yo mismo lo avisaré con su permiso, para que no falten los obsequios de mis paisanos; y despues de esto, ¿ha de quedar el detractor impune de su calumnia? No me lo persuado, ni es debido; y por tanto reclamo para que el Gobierno, que cuida de la quietud, propiedad y seguridad de todos los ciudadanos, tome las providencias oportunas para el debido remedio y resarcimiento, y para la comun tranquilidad.

La libertad politica de la imprenta tiene leyes justas sancionadas por V. M., y deben ser obedecidas; ella se estableció para la utilidad comun, no para inquietar ni atormentar á nadie; Se busca por ella la ilustracion de la Nacion; pero son perjudiciales los periódicos, que no solo consumen el tiempo y lo quitan para los estudios útiles y obras más provechosas, sino que conmueven con calumnias y perturbau con imposturas ó cosas impertinentes, por lo cual ni los leo, teniéndolos por perjudiciales; y pido á V. M. que, si se despiden del Congreso mis dignos compañeros, se avise esta novedad á mi provincia, para que vengan los suplentes, y que se recuerden al Gobierno con particular encargo las debidas diligencias y providencias para la puntual observancia de las leyes y justas determinaciones de V. M.

El Sr. Marqués de LAZAN: Recomiendo, como testigo de vista, el patriotismo de los Sres. Rich y Sierra.

Los Sres. Martínez Tejada, Argüelles y Porcel se opusieron á que el Congreso hiciese declaracion alguna, ya porque esto seria prevenir el juicio que entablasen los señores Diputados de Aragon, ya porque no se debía acceder á lo que solicitaba el Sr. Ger en cuanto á retirarse del Congreso, ya porque este Sr. Diputado no necesitaba de permiso para vindicar en un tribunal su honor, y ya porque cualquiera declaracion manifestaria que habia motivo para hacerla: del mismo parecer fué el Sr. Pascual, quien substituyó á la proposicion del Sr. Aznarez la siguiente, que fué aprobada:

«Que mediante haber sido admitidos dichos señores Diputados en el Congreso, y no tener éste motivo alguno de desconfiar de su conducta, se declarase no haber lugar á deliberar sobre ninguno de los puntos de este negocio.»

Se remitió al jueves próximo 5 del corriente la discusion del siguiente dictámen de la comision de Constitucion:

«Señor, la comision vuelve á dar su dictámen sobre las elecciones de Galicia, obligada por las órdenes de las Córtes, que habiendo admitido á discusion las proposiciones del Sr. Calatrava, han dispuesto que se pasen á la comision. Esta evacua su dictámen con la mayor brevedad, como se le encargó.

#### *Proposiciones del Sr. Calatrava.*

Primera. La Junta preparatoria de Galicia no ha procedido conforme á la Constitucion y á la instraccion de

23 de Mayo de 1812 en haber dispuesto por su orden de 19 de Diciembre último, que las elecciones parroquiales se hiciesen en el martes 12 de Enero siguiente, día no festivo, despues de haberse trasladado para el efecto al domingo 10 del propio mes.

En su consecuencia, las elecciones parroquiales celebradas en dicho día 12 de Enero se harán de nuevo inmediatamente en un domingo como corresponde.

Segunda. Las parroquias que excediendo su vecindario de 300 vecinos, no han nombrado más que un elector parroquial, han debido y deben nombrar los que correspondan al número de vecinos, con arreglo al art. 39 de la Constitución.

A consecuencia de ellas se examinó de nuevo el expediente, y resuelto de él que la Junta preparatoria en 30 de Noviembre del año anterior distribuyó el número de los 46 Diputados y cinco suplentes entre las siete provincias de que se compone Galicia, y en esta operacion nada hay que reparar, pues está hecha con arreglo á la poblacion de cada una. En 14 de Diciembre se volvió á reunir dicha Junta y señaló los días en que debían celebrarse las elecciones, designando el 31 de Enero para las elecciones de provincias, debiendo verificarse las parroquiales en veintidos días; en catorce las de partido y en siete las de provincia, que correspondian al 10 de Enero las primeras, 24 del mismo las segundas, y 31 del propio mes las terceras. Se acordó asimismo el modelo de las órdenes que debían remitirse á las siete provincias, que se halla firmado por el Marqués de Camposagrado, y rubricado del secretario de la Junta, y se dice con fecha del 15 que todos los individuos de ella rubricaron estas diligencias. En este modelo se designa el 10 de Enero para las Juntas electorales de parroquia; el 24 para las de partido y el 31 para las de provincia, todos tres días de domingo. Se acordó asimismo que las órdenes se despachasen en 18 y 19 de Diciembre, y que se enviasen con anticipacion los ejemplares de la Constitución, que aun no se habian remitido á los pueblos; pero sin saberse la causa ni constar del expediente, sin resultar de él ningun nuevo acuerdo de la Junta preparatoria, consta de un testimonio dado por el escribano Joaquin Boan, en cuyo poder está el expediente de elecciones de Lugo, y que las presenció de mandato del alcalde primero constitucional y á petición de D. José Gabriel Somoza, que por cabeza del expediente de las diligencias para las elecciones se halla la orden de la Junta preparatoria sobre las elecciones, concebida en los mismos términos que el modelo, con la diferencia de que en esta se señala el 12 de Enero, que era un martes y día feriado para las elecciones parroquiales. Lo mismo resulta de igual orden copiada en las actas del partido de Castroverde de dicha provincia de Lugo. En las actas de los demás partidos no se inserta dicha orden; pero se nota que en el de Villalva se hizo la Junta electoral de partido en 12 del mismo Enero cuando debió de ser el 24. La fecha del acta es del 19 de Enero, hecho bien irregular: notáse tambien igualmente que cada parroquia nombró un elector, y en el partido de Chantada se reclamó por un elector que las parroquias no habian nombrado electores parroquiales con arreglo á su poblacion, notándose en esta parte grande variedad. Otras muchas irregularidades se encuentran en las actas de los partidos de Lugo, que son las únicas que existen en el expediente.

De un testimonio dado en debida forma por el secretario del ayuntamiento de Santiago, y de acuerdo de éste, y legalizado por tres escribanos del número de la misma ciudad, consta que seis vecinos de la parroquia de San

Fructuoso reclamaron en ella, ante el ayuntamiento y ante el jefe político su nulidad, por dos razones: primera, por haberse celebrado el 12 de Enero, día feriado; y segundo, por no darse el número de electores conforme á la poblacion: causas que son las mismas que el Sr. Calatrava pone en las dos proposiciones. El ayuntamiento pidió informe al regidor Conde de Maceda, que presidió el acto, y éste inserta por respuesta el acta de eleccion de la parroquia de San Fructuoso: de ella resulta que se celebró en dicho día 12, porque la orden de la Junta preparatoria, comunicada por el ayuntamiento, fecha en 19 de Diciembre, así lo prevenia, y que se nombró un solo elector, porque el ayuntamiento de Santiago, al comunicarla con fecha de 20 del mismo Diciembre, habia prevenido que cada parroquia nombrase un elector. En esta acta se comprende la reclamacion de los dichos vecinos, y tambien que se les respondió que la Junta parroquial no habia más que obedecer las órdenes superiores, y que si habia en ellas infracciones de Constitución acudiesen á la superioridad. El ayuntamiento pasó este informe y representacion al jefe político Marqués de Camposagrado, el que contestó que no podía mezclarse en las elecciones; que las Juntas electorales disolvian las dudas, y se finalizaba todo con su juicio. Estas diligencias constan del referido testimonio. Es, pues, claro que la orden de la Junta preparatoria, comunicada á la provincia de Santiago, señalaba, como la comunicada á la de Lugo, el 12 de Enero para las elecciones parroquiales: no se colige de documento alguno en qué día se celebraron estas mismas en las demás provincias; lo que sí llama extraordinariamente la atencion de la comision es la respuesta del jefe político dada en 15 de Enero, á saber: que no le tocaba mezclarse en las dudas suscitadas en las juntas cuando estas no eran dudas sino infracciones que provenian, la una de la orden de la Junta preparatoria, y la otra de la orden del Ayuntamiento, señalando á cada parroquia un elector; asuntos que pertenecian á la Junta preparatoria y jefe político; y si no, nada hay que les pueda pertenecer para facilitar las elecciones.

De lo dicho resulta que habiendo la Junta preparatoria señalado tres domingos para las elecciones, por órdenes que se dicen de la la misma Junta, firmadas del jefe político y refrendadas del secretario, fechas en 19 de Diciembre, por acuerdo de la Junta se hicieron las elecciones parroquiales en las provincias de Lugo y Santiago, no en domingo, sino un martes día feriado, impidiendo de este modo que concurriesen los vecinos, no habiendo peligro ni de invasion ni de otra clase: los intervalos son cortos, y aunque en el art. 7.º de la instruccion se manda que si fuere posible se guarden los intervalos que previene la Constitución, y era muy posible guardarlos en Galicia, pueden pasar los señalados, aunque cortos, por los deseos que se dice tenian de concluir esta operacion. Tambien resulta que se habia mandado que cada parroquia nombrase sus electores, porque reclamado por los vecinos de la parroquia de San Fructuoso, la Junta electoral contestó que así estaba mandado, y el ayuntamiento y jefe político nada dicen en contrario.

Por tanto, opina la comision, conformándose con la primera proposicion del Sr. Calatrava, que en las provincias de Lugo y Santiago, en que se hicieron las elecciones parroquiales en 12 de Enero, deben estas repetirse, como asimismo en todas las demás que haya sucedido lo mismo, teniéndose por válido, conforme á la resolucion de las Córtes de 12 de este mes, dada para Salamanca y mandada generalizar en todo el Reino, cuanto se haya hecho conforme á la Constitución é instruccion de 23 de

Mayo; y en cuanto á la segunda proposicion, que se diga debe procederse conforme al capítulo III de la Constitucion para el señalamiento del número de electores á las parroquias con arreglo á su poblacion.

Cádiz 30 de Julio de 1813.—Antonie Oliveros, Vice-secretario de la comision.»

Continuó la discusion del dictámen de la comision extraordinaria de Hacienda sobre el nuevo sistema de rentas, y tratándose de la primera de las dos proposiciones que la comision presentó para sustituir al art. 7.º en la sesion del 28 del pasado, dijo

El Sr. **MEJIA**: De estas adiciones al art. 7.º me conformo con la segunda, conociendo que tal vez habrá desigualdad efectiva, y conociendo al mismo tiempo que no es regular que siga un mal cuando se conoce el modo de remediarlo. Pero me opongo absolutamente á la primera, porque veo que no es suficiente, y porque estoy firmemente persuadido que aprobando la primera de las adiciones que yo indiqué ayer, se obra con más justicia. Dice la primera adición que el repartimiento se haga entre los individuos por las Diputaciones provinciales y ayuntamientos constitucionales, y que haya de comprender á la clase de los españoles comerciantes. Pues, Señor, esta idea que se da del repartimiento, de ninguna manera sirve para corregir el defecto que se nota. En cuanto á la operacion práctica, se sabe que se ha de contar con todos los individuos comerciantes; la dificultad está en no contarse como debe contarse con la riqueza comercial exterior; porque yo prescindo de la interior de las provincias, pues esta me parece que está comprendida en el censo. No contando, pues, con esta riqueza, que por razon del comercio tendrán efectivamente algunas provincias, se les descarga de la parte más de cupo que les cabria, y se carga por consiguiente sobre las otras. Si se tratase simplemente de beneficiar á estas provincias, muy santo y bueno; pero el mal está en la injusticia que se comete, porque lo que deja de cargarse á las unas, refluje sobre las otras. Me explicaré un poco más con un ejemplo material, que es el modo más comun de que uso. Supongamos que se hubiese de distribuir una cantidad como treinta entre tres personas; es claro que el cociente está en razon de los divisores, y por lo mismo, si he considerado á los tenedores de riquezas al uno como dos, al otro como cuatro, y al otro como ocho; lo que haya de justo ó de injusto en este concepto respecto de uno ha de cargar sobre los demás. Del mismo modo, no habiendo contado con la riqueza comercial, precisamente va á ser una provincia más recargada que otra. Se dice que luego los individuos reclamen para que se les reintegre. Enhorabuena; pero de contar con los individuos comerciantes, y no con el comercio exterior, se aliviará á los individuos de su clase en la misma provincia, mas no se aliviará á las provincias de la desigual aplicacion é injusticia. Todas las bellísimas reflexiones que se han hecho en los dias anteriores para reprobear la base de la poblacion, obran exactísimamente para reprobear esta adición. Porque se decia muy bien que una vez hecha la injusticia de gravar á una provincia más poblada, pero no por eso más rica, aunque luego no se la recargase en razon de sus individuos, sino en razon de los haberes de estos, se la iba á recargar sobremanera. Por tanto, soy de opinion de que la primera adición no se debe aprobar; y en cuanto á la segunda, creo hará grandemente honor á las Córtes, porque hará conocer que despues de tomar en considera-

cion los apuros en que se hallan, y los sacrificios que han hecho las provincias, han practicado cuanto estaba en su mano para remediar en parte la desigualdad que temen pueda resultar en este reparto.

El Sr. **PORCEL**: Creo que el Sr. Mejía no ha comprendido bien el artículo adicional que la comision propone. No se trata en él del cupo que pueda tocar á cada vecino, ni aun del de los pueblos. Solo se habla del cupo de las provincias. La base del censo publicado en 1802 solo ha de servir para regular este último: la distribucion entre los pueblos y vecinos la ha de regular por otros principios la respectiva Diputacion provincial.

Servirá la base del censo para esta primera distribucion entre las provincias; pero conociendo la comision que de ella por falta de datos y noticias estadísticas y por las imperfecciones del censo de que la comision se ha hecho cargo la primera, han de resultar agravios, ha inventado y propuesto el único medio que hay en su entender para repararlos. Este es el objeto del artículo adicional que se discute.

Sabe el Sr. Mejía que la base constitucional en el repartimiento de contribuciones se dirige á que las provincias, los pueblos y los vecinos contribuyan en razon de sus facultades. Toda la dificultad consiste en determinar ahora en las Córtes las facultades de las provincias no absolutamente, sino de un modo relativo entre sí. No teniendo la comision otro medio más seguro ó menos incierto que el censo referido, ha sido forzoso adoptarlo como base, y proponer los medios de corregir los defectos. Esto es lo que la comision ha hecho por medio del artículo que se discute.

No teniendo otro medio más seguro para comparar la riqueza respectiva de las provincias, y suponiendo la desigualdad que puede resultar, tratamos de indemnizar en las distribuciones sucesivas aquellos perjuicios que se puedan causar en la primera. Cuando esta se ponga en práctica, su aplicacion misma á los pueblos dará la medida, si no exacta, por lo menos aproximada, de su verdadero estado de riqueza; de manera que las Córtes venideras no se hallarán tan embarazadas como las presentes en esta operacion.

El Sr. **MEJIA**: La dificultad está en lo que acaba de decir S. S.; en la justicia del reparto. La distribucion se ha de hacer en proporcion de toda la riqueza: es así que en el censo no está comprendida toda la riqueza, porque falta la del comercio exterior: luego aun ahora se debe procurar evitar en todo lo que sea posible la desigualdad que de esto se puede seguir, pues todo lo que desde ahora se conozca defectuoso y se pueda evitar, vale más hacerlo desde luego, que dar lugar á recargos sucesivos.

El Sr. **PORCEL**: La proposicion presente no excluye otra indicada desde ayer por el Sr. Mejía para que el Congreso tome desde ahora en consideracion la riqueza comercial, á fin de que unida á la territorial é industrial se forme de estos tres elementos la base total; porque ya se cuenta con los dos solos ó con los tres, siempre resultarán sus desigualdades, que es menester corregir para lo venidero, y dejar expeditos los medios de indemnizacion por lo presente.

El Sr. **ANTILLON**: La segunda adición está enteramente conforme con mis principios, y en tales términos está conforme, que si el art. 6.º se hubiera presentado con ella, no solamente no le hubiera combatido, sino que antes bien le hubiera aprobado. Pero como le ví desnudo, le reprobé tal como estaba en el proyecto. Entonces anunció á V. M. los defectos que observaba en este censo; pero que la urgencia del tiempo y las circunstancias apu-

radas de nuestra situación militar, obligaban á abrazar sus imperfectísimos datos, á pesar de las enormes equivocaciones que encerraba, con tal que se reparasen cualesquiera gravámenes que se hiciesen á esta ó la otra provincia en el primer reparto sucesivo. Dije que en tal caso, aunque convencido de los errores del censo, pero convencido al mismo tiempo de la necesidad de un esfuerzo extraordinario y perentorio para mantener los ejércitos, y conquistar nuestra independencia, aprobaría el artículo si le presentaba la comisión con esta adición. No lo hizo en los términos que ahora lo ejecuta: yo en consecuencia no lo aprobé; pero ahora adicionado, no solamente suscribo á la adición, sino que si mi voto puede tener un efecto retroactivo, apruebo el mismo artículo que esotro día no quise admitir en votación nominal.

Aquí se examinaron las imperfecciones de censo, y yo fui uno de los que más se detuvieron en demostrarlas, si no con mayor fuerza de argumentos, al menos con mayor empeño. Se disputó cuál era la mejor ó más fundada base para fijar la imposición directa; pero los más nos convencimos de que en el caso actual era imposible suprimir las rentas estancadas y provinciales, sin establecer en su lugar una contribución mayor de la que han pagado hasta ahora las provincias. Para fijar y distribuir su cuota, se hacía preciso el fundarla sobre alguna base, y no habiendo más que esta, buena ó mala, que publicó en 1803 la oficina de balanza mercantil, era indispensable valerse de ella, sin que sea responsable nadie, ni la Regencia actual, de la ignorancia profunda de los Gobiernos anteriores, y de la indolencia con que miraron la formación de una estadística exacta, donde pudieran tomarse datos fidedignos sobre nuestras producciones y recursos. Todos, pues, nos persuadimos de que era preciso conformarse con la única que existía, tal cual la tenemos; y las provincias deben convenirse también ahora en reunir su acción, sus esfuerzos y sacrificios para destruir al enemigo, arrojándole al otro lado del Pirineo, seguras de que en el momento que se forme la estadística de su riqueza, se les devolverán sus anticipaciones, y serán reintegradas de todo aquello que hayan pagado más de lo justo en el forzoso repartimiento que hoy deben sufrir con absoluta urgencia.

Veo las dificultades que se ofrecen á algunos señores sobre los reintegros; pero para mí no hay ninguna. En mi concepto no se trata de reintegrar á las provincias en el año siguiente, sino de que en el siguiente no paguen todo aquello que resultase haber pagado de más en el anterior. El largo hábito que tenemos de ser engañados por Reyes absolutos y poco delicados en el cumplimiento de sus palabras Reales, parece que hace disculpable esta desconfianza; pero obsérvese que las provincias, presentando en el año próximo el censo de su riqueza, deberán decir el total importe de lo que han contribuido, y el exceso con que han sido recargadas en el anterior, dejando de pagar otro tanto de la contribución de aquel año. Por consiguiente, no es el Gobierno quien las ha de pagar ó reintegrar, sino ellas mismas. Movido de estas consideraciones, yo me uno estrechamente con lo que propone la comisión en la segunda parte del artículo adicionado que presenta. En cuanto á la primera adición, no la entiendo bien.

El Sr. Conde de **TORENO**: La adición me parece que está bastante clara. Dice la comisión que en atención á que no hay dato ninguno para averiguar la riqueza comercial de la Península, se reparta la contribución á las provincias, según su riqueza territorial ó industrial. Pero como del modo como se practicará en cada una de ellas

este repartimiento ha de resultar la riqueza comercial de cada provincia, con los datos que envíen al año siguiente, se reformará el censo, y se añadirá también esta parte que le falta. Pero aun así, la comisión había creído que para evitar las desigualdades en todas las riquezas debería presentar, y lo hará cuando presente el cupo de las provincias, dos bases: primera, según el censo, y la segunda, en la que se señalará la cuota respectiva á las provincias prudencialmente según la riqueza comercial, y lo más ó menos que hubiesen padecido. La comisión creyó debía prescindir de esto, porque temía las reclamaciones que se podrían suscitar en el Congreso por los señores Diputados de las respectivas provincias. Pero como ha visto que muchos de estos señores desean que así se haga, presentará la comisión su dictámen sobre este punto, aunque me persuado que al fin habrá que desistir de este empeño.

El Sr. Mejía indicaba que podría conocerse la riqueza comercial por lo que habían producido las rentas de aduanas en el quinquenio inmediato á los primeros años de la revolución. Mas sobre esto es necesario advertir también lo mucho ó lo infinito que han padecido algunas provincias comerciantes como Cataluña; pero hay otra mayor dificultad, y es que no hay semejantes datos. El Gobierno á lo menos no los tiene; y si acaso algun particular tiene alguno, no se le puede dar toda la autenticidad debida, porque pueden ser sus noticias inexactas. Con lo que me parece haber contestado al Sr. Antillon.

El Sr. **ANTILLON**: Señor, en los términos que se acaba de explicar la proposición del Sr. Conde de Toreno, la comprendo, y digo que si no hay otro medio que este, me conformo con él. Hay nuevo motivo para entrar con disgusto en abrazar por base un censo tan defectuoso y malo; pero convencido de que es preciso edificar sobre ella, se puede aprobar esta medida indicada por la comisión, siempre que el medio propuesto por el Sr. Mejía sea asegurable. Porque si puede conseguirse lo que el Sr. Mejía ha propuesto, es decir, si dentro de corto número de días puede tener el Congreso una noticia aproximada de la riqueza comercial por el producto de un quinquenio del ingreso de aduanas anterior á la revolución, este medio me parece muy preferible; pues aunque en verdad la riqueza comercial ha variado con los últimos trastornos y emigraciones, esta misma dificultad existe en cuanto á las demás clases de riqueza, principalmente en la industrial ó fabril. Menos inconveniente habría en adoptar los productos de la riqueza comercial con arreglo al rendimiento de un quinquenio, que fijar la cuota de la contribución sin tener datos algunos sobre este ramo precioso de las facultades y recursos comunes. Así que, según mi opinión, si no es difícil que se tengan aproximadamente los datos que el Sr. Mejía indicó ayer, debe abrazarse el dictámen de la comisión; pero si fuese posible por otros medios menos inexactos en un breve término reunir estos datos á los de la riqueza del censo publicado en 803, entonces pueden servir todos reunidos para fijar la cuota en las respectivas provincias, y pasar adelante.

El Sr. **CREUS**: Señor, ayer se dijo que la base era muy defectuosa, y que en consecuencia era preciso que el repartimiento saliese también defectuoso; y á mi entender lo ha de salir tanto, cuanto ha sido el trastorno general que ha producido la guerra, trastorno que ha variado infinito la faz y riqueza de las provincias desde el año del censo. Pero ya que nosotros hayamos de pasar por este censo defectuoso, como lo ha resuelto V. M., á fin de que la contribución no sea una cosa aérea y surta efecto, es necesario que corriamos todos los defectos de aquella base,

cuyo remedio sea conocido y no imposible. Se nos dice: faltan para esto datos. ¿Pero acaso no sabe ciertamente el Gobierno, no sabe el Congreso que hay provincias cuya riqueza háse extremadamente deteriorado por la guerra; otras en que apenas ha sufrido menoscabo alguno, y otras por fin en que ha progresado? Este conocimiento basta para que por un cálculo prudencial se rebaje algun tanto el cupo que por el censo correspondiese á aquellas provincias, y se recargara á estas. De no hacerlo, debe resultar que las provincias que han padecido menos, y estén descargadas por estar comprendidas en el censo como menos ricas, aunque lo son más en la actualidad, harán recaer todo el perjuicio sobre aquellas que en el día verdaderamente son más pobres, y por tanto más imposibilitadas. ¿Esto es justo? ¿No haría la exaccion más difícil? Sería pues una injusticia, é inutilitaria tal vez la contribucion de arreglar de tal modo el repartimiento á la base del censo, que en nada se tuviesen presentes las variaciones que ha causado esta desoladora guerra á la riqueza de las provincias.

Por lo que si V. M. no hace mérito de la riqueza comercial como parece que indica la proposicion; si nada se recargase por ello á ciertas provincias que en el día han aumentado sus riquezas por razon del comercio, se haría un daño considerable á las provincias más necesitadas, y un beneficio á las que lo necesitan menos. Se dice: la base es incierta. Muy bien; pero siempre y cuando se trata de una base incierta, y de tales consecuencias como ésta, se ha de adoptar de modo que todos los perjuicios conocidos se remedien en lo posible, ni se sepa sobre quiénes han de recaer aquellos que no se puedan remediar. Porquís de lo contrario, aquella provincia que sepa que se escogió una base defectuosa, y por la cual habia de sufrir un grande y conocido perjuicio, tendrá derecho para quejarse. Pero cuando prudencialmente se establece una base, que aunque comprenda abusos y defectos, son imposibles de corregir y de prever, entonces es casualidad que quede sobrecargada esta ó aquella provincia, y deberán contentarse todas de que se hizo lo posible para aproximarse á la igualdad. Mas elegir una basellena de vicios y sin correccion ninguna, aun sin las que propuso muy prudentemente á mi entender el Sr. Mejía, cuando se sabe que esta debe producir por de pronto perjuicios á las provincias que han padecido más, y beneficio á las que han padecido menos, es lo mismo, repito, que hacer imposible la exaccion. Una provincia que por los continuos saqueos y devastaciones se considera notoriamente deteriorada en sus riquezas ya industriales, ya territoriales, ¿cómo ha de ver con indiferencia que en el repartimiento se le recargue más que á otra que no ha visto á los enemigos, ó que si los ha visto ha sido por muy poco tiempo? ¿Cómo ha de dejar de quejarse al observar que á la provincia que en el día es más rica, y que por de pronto puede pagar más, se le recarga menos? Es pues, necesario, que las proposiciones del Sr. Mejía se determinen, y con ellas tal vez se subsanarán como se pueden subsanar los defectos de la base escogida. No sirve ni vale lo que ha dicho el señor Conde de Toreno de que la comision lo propondrá. No, Señor, determínese así para que la comision se arregle á ello, y no para que despues entremos en discusion cuando se presente lo que ha de corresponder á cada provincia. Cuando la comision sepa que se ha de temperar la base con las proposiciones del Sr. Mejía, entonces podrá hacer el repartimiento acomodándose á lo resuelto por el Congreso. Si la discusion se reservara para cuando se hubiesen señalado los cupos á las provincias por la comision en dos distintos repartimientos, arreglados, el uno á la

base del censo prudencialmente enmendada, y el otro á la misma sin correccion alguna, es de temer que muchos de los Diputados, tal vez yo mismo, aunque no es conforme á mis principios, sostuviesen este ó el otro repartimiento solo por que viesen más ó menos cargada su provincia. Soy pues de opinion, que V. M. determine desde ahora que cuando se haga el repartimiento, se tengan presentes las proposiciones del Sr. Mejía, que pueden corregir en parte los defectos de la base. Esto es una cosa natural; porque si uno adopta un principio defectuoso, y encuentra arbitrio para enmendar defectos sabidos de dicho principio, es justo que se procure corregir y exige la equidad que no se tome sin correccion una base por la cual se sabe que van á sufrir determinadas provincias. Así, pues, no puedo aprobar esta primera adiccion, porque sus términos indican quetodo lo que pertenece á la riqueza comercial no debe entrar en el repartimiento de la contribucion; pero si se admiten las proposiciones del Sr. Mejía, creo que la comision podrá hacer una cosa que parezca á las provincias menos gravosa, y al fin sabrán que se han tenido presentes para mejorar la base todos los antecedentes que ha sido posible en la materia.

El Sr. Conde de **TORENO**: Desearia que los señores que no hacen más que poner reparos dijeseñ á la comision de qué datos habia de servirse. El Sr. Mejía ha formalizado dos proposiciones, una dirigida á regular la riqueza mercantil, y otra á aliviar á aquellas provincias que han padecido más en esta guerra. El Sr. Creus quiere que se aprueben estas dos proposiciones. ¿Pero tendremos por eso mejores datos y mejores bases? ¿Cómo nos compondremos aquí para la regulacion de lo más ó menos que han padecido las provincias? Yo ya dije que seria una algaravía que nos impediria el entendernos. Se quiere que abstractamente se resuelva, mas es imposible hacer esta abstraccion. Supongamos que se dijese: las que hubiesen perdido tanto ganado, se las descargará de tanto; las que hubiesen perdido tantas fábricas, de cuanto, etc. Se vé que esto mismo es difícil; venceríamos en fin esta dificultad, ¿y qué? ¿Llegariamos á la aplicacion? Ahí es ella. Todas habrán sido destruidas por boca de sus Diputados, y el contrario. Sin embargo de esto, la comision, instigada, ha ofrecido presentar dos repartimientos, uno con arreglo al censo, y otro sujetándose á un juicio prudencial de los daños y devastacion que han experimentado las provincias. Por mi parte estoy seguro que será preciso, ó de asistir de todo plan, ó aprobar el primer repartimiento. Sobre la segunda proposicion del Sr. Mejía nada tengo que decir, sino que la comision no tiene dato ninguno, y lo mismo el Gobierno; que éste no posee los estados de rentas generales anteriores á la revolucion; que este dato, siempre era imperfecto, y que si espera que venga de Madrid, se retardará la operacion mucho tiempo. El señor Creus es de los que han manifestado más vivos deseos de que esto se verifique, y por Dios que estoy cierto que luego le habia de pesar; porque siendo Cataluña, por donde es Diputado, una de las provincias más mercantiles de España antes de sus últimos desastres, la cuota que le cupiera subiria á proporcion. Y si luego se hiciera una rebaja en atencion á lo que ha padecido, nunca bajaria como ahora, pues siempre debe decir relacion dicha rebaja con la cuota que se le señale.

La comision no tenia datos sobre el comercio, y no podia poco más ó menos calcular de otro modo que calcula un curioso en su gabinete la poblacion del mundo; y con un cálculo tan aventurado, ¡qué de dificultades y oposiciones no hubiéramos encontrado cuando las ha encontrado el censo fundado en datos más seguros!



El Congreso haga lo que quiera; pero no olvide que urge cualquiera decision. Las provincias, solo con haber visto el proyecto, se rehusan ya á pagar las rentas provinciales, de que resulta al Gobierno un conflicto bien duro. Háganse cargo todos los señores de esto, y piensen que todos sus cálculos serán muy buenos para hacerlos en su gabinete y en tiempo de reposo; pero no para las circunstancias del dia, y dirigir el Estado.

El Sr. PELEGRIN: Yo aprobé por base para el repartimiento de la contribucion directa el censo de 1799, publicado en 1803, en falta de otra que pueda servir en el dia: pero aprobé el artículo en el concepto de que se habian de enmendar los notorios defectos de que adolece, como el indicado por el Sr. Calatrava, y otros que se descubren con la simple inspeccion: lo aprobé, suponiendo, como debia suponer, que la parte de la riqueza comercial se debia agregar á dicho censo, porque así está decretado en el art. 5.º, y nada seria en mi concepto, más injusto é impolítico que no tomarla en consideracion, aunque no sea más que por esta vez. Que no hay datos para graduarla, se dice, como si los que sirven para la riqueza territorial é industrial fuesen tan exactos y tan ciertos en el dia. El comercio interior está comprendido en dicho censo, como lo han manifestado varios señores Diputados, y aquí solo se trata del exterior, para el que podrán servir de datos las aduanas; y si de ellas no pueden deducirse los necesarios, se debe preferir un cálculo prudencial antes que dejar de cargar por este año á la riqueza comercial. En el caso que haya algunos perjuicios, que debe haberlos, hasta que una estadística más exacta los remedie, ¿no será más justo que lo sufran los que han padecido menos en esta espantosa devastacion? Que se resarcirán en lo sucesivo, se dice; pues que se resarzan, digo yo, á las provincias comerciantes que pueden sobrellevar mejor dichos perjuicios. Alicante, Cádiz y otros pueblos que han tenido la fortuna de no ver á los enemigos, han hecho el comercio exterior, que no es de tan poca consideracion como se supone. ¿No se han extraido porciones inmensas de seda, de esparto, de vinos, de lanas y otros artículos, con la ventaja de hallar mercados en que no podian concurrir los géneros de Europa por su situacion política? Si las disensiones de América han causado daños al comercio, compárense estos con los que han sufrido las provincias de la Península, y con la disminucion de su riqueza territorial é industrial. Yo he dicho en otra ocasion que no debia detenernos esta consideracion para fijar en el dia la contribucion directa; porque si para ella nos queremos hacer cargo de lo que ha disminuido la riqueza pública sobre la que se debe imponer, la misma razon hay para disminuir la cuota de las contribuciones provinciales, para las que sirve tambien de base. Es preciso conocer que habrá siempre injusticias en el reparto, porque no está en nuestra mano el evitarlas; pero esto no nos debe arredrar en la empresa más grandiosa que pueden hacer las Córtes. ¿No vemos en el dia la desigualdad de casi todos los pueblos encabezados? Los que declararon con exactitud los datos de su riqueza pagan segun su fidelidad, y los que ocultaron sus productos, pagan con arreglo á sus amaños. Aquellos, cantidades exorbitantes, y estos, la cuarta parte ó menos de lo que deben. Estas injusticias son notorias, y apelo al conocimiento de todos los Sres. Diputados. El dia más feliz para el cumplimiento de la benéfica ley fundamental, que manda repartir con igualdad las contribuciones, será aquel en que se reunan los trabajos estadísticos de las Diputaciones provinciales. Estas corporaciones se estimularán á una operacion tan interesante, viendo los males inevitables que se sufren, y

hasta tanto es preciso capitular con ellos, procurando disminuirlos por todos los medios posibles que estén al alcance del Congreso; pero no aspiremos á una perfeccion ideal, que no producirá otro efecto que el entorpecimiento en la imposicion de la contribucion directa, para hacer frente á las grandes necesidades del Estado. Ellas son tales, que supuesta la segunda adicion de la comision, para resarcir el perjuicio en el año próximo, no repararia en que se verificase el repartimiento sin consideracion á las mayores pérdidas que hayan experimentado algunas provincias, porque estas dejarian de pagar en lo sucesivo hasta igualarse con las otras; y advierto, Señor, que la mía no es la que menos ha padecido, como es público y notorio. Lo que nunca podré aprobar es, que se deje de cargar en el modo que se pueda á la riqueza comercial para este repartimiento, y no será injusto, sino muy conforme á las circunstancias, que en la duda sufra aquella el perjuicio de que puede resarcirse en lo sucesivo. Si no se pueden reunir datos, que lo dudo, prefiero un cálculo prudencial, que siempre será hecho con moderacion, por la incertidumbre y el peligro de este medio; pero la Nacion sabrá que nada se omite para enmendar los errores de una larga série de desgracias, en que el más cauteloso salia más bien librado. Castilla recibirá en lugar de las contribuciones provinciales tan funestas á su prosperidad todo lo que le quepa por la directa con sumo gusto. Aragon verá con el mismo el alivio de sus hermanos, y todos bendecirán la mano que ha borrado las rentas estancadas, que llenaban de lágrimas á los españoles, robándoles los intereses más sagrados. Concluso, Señor, apoyando la necesidad de que en este primer reparto se tenga en consideracion la riqueza comercial, reuniendo los datos que sean posibles. Hallo muy conformes las adiciones que hizo el Sr. Mejía al art. 7.º y la que hace la comision, para que se resarzan en el repartimiento del año que viene los perjuicios que se causen en este, aun cuando se tengan presentes las mayores pérdidas de algunas provincias por la ferocidad del enemigo, y el desórden consiguiente á la situacion que hemos tenido; porque nunca será de modo que se eviten quejas, reclamaciones y desigualdad.

El Sr. Obispo de IBIZA: Señor, me parece que estamos considerando el modo con que se ha de hacer el repartimiento de contribucion general; no estamos ahora en el caso de repartir por provincias y por pueblos: los medios propuestos ya los he aprobado en el artículo y en todas las adiciones; pero como es asunto de tanta gravedad y de unas consecuencias tan importantes, convendria que cada uno de los Sres. Diputados hablase de su provincia, y manifestase á V. M. aquellas dificultades que se ofrecen al tiempo de establecerse la ley. Por mi provincia no habrá mucho que vencer; pero con todo eso, conozco que va á hacer una sensacion muy grande y extraordinaria en el gobierno civil y en lo general de la Nacion este establecimiento. Por tanto, quisiera tomar tiempo de considerarlo bien, y ver los inconvenientes que pueden resultar, para que vencidos se haga más fácil dicho este establecimiento. Estas cosas, al tiempo de resolverse, parece que ofrecen grandes dificultades, y yo las considero como á los rios, que al principio hacen grande ruido, el que pierden segun caminan, y se van engrosando con las aguas que adquieren, y despues ya siguen con quietud. Así me considero que sucede con las contribuciones; pues por el uso, y la práctica con que se van estableciendo, se vencen las dificultades que presentan en los repartimientos.

Puesta la ley general, por la que V. M. no quiere establecer más que la contribucion que falta para cubrir el

déficit, y atender á la subsistencia de los ejércitos, que serán, por ejemplo, 1.000 ó 2.000 millones, despues en las provincias se repartirán á los partidos, y despues en los pueblos á los individuos. V. M. sancionará en la ley general lo que conviene á la Nacion, y despues en las provincias y pueblos harán el repartimiento los ayuntamientos constitucionales, pues estos han de tener la práctica distribucion. Sancionando V. M. lo conveniente á la Nacion, las Juntas harán lo de práctica; pero debemos tener presentes todas las dificultades que en los largos, elocuentes y eruditos discursos se han propuesto, que me parecen muy juiciosas; y este establecimiento, con las adiciones que se proponen, no tendria tanta dificultad; porque así como se empieza á establecer, con el mismo uso se van venciendo. Señor, que la riqueza ha variado... Si Mallorca ha tenido aumento ó disminucion, y lo mismo cualquiera otra provincia, esto se debe tener presente al tiempo del repartimiento de las provincias. Se dice que la riqueza comercial no puede averiguarse. ¡Ah, Señor! bien se averigua: ninguno sabe mejor que los comerciantes quién gana, quién adelanta y quién atrasa. Las dificultades que se han anunciado al principio, despues se van venciendo con grandísima facilidad, con el mismo uso, y aunque las adiciones al artículo parece que tienen algunas dificultades, no dejan de aclarar el artículo, porque esta dificultad es fácil tenerla presente en la práctica. Yo no convendré jamás que se grave á una provincia injustamente, ni la comision ni V. M. lo intentan. Lejos de mí semejante pensamiento: lo que quieren los señores de la comision prudentemente, es que si alguna provincia, pueblo ó ayuntamiento se queja de estar recargado, y lo prueba con documentos que satisfacen, es razon que á aquella provincia, pueblo, etc., se le indemnice en el año siguiente, y esto se hace con mucha facilidad; porque si al tiempo de hacer el repartimiento se le habia de señalar como á ocho, se le señala como á cuatro para resarcirle lo que pagó demás en el mes anterior, como se ha hecho en el repartimiento de los subsidios y de la contribucion del clero. Tengo presente que en el repartimiento de tantos millones, á mí se hizo agravio; pero despues advertí que en los tres años siguientes me iban rebajando la cuota; pregunté la causa, y me dijeron que era para rebajar lo que se me habia exigido de más en el año anterior. De este modo, si la provincia de Valencia paga un millon más porque la extraccion de seda no se verificó en aquel año, porque han cortado las moreras los franceses, al año siguiente se resarcirá á la provincia de Valencia, y esta dirá al pueblo de Vistabella, por ejemplo, que habia de pagar 200.000 rs., no pagará más que 150.000. Esto lo hacen los mismos pueblos. Una casa que da un alquiler grande, como las de Cádiz, á esta casa se la carga con 20 ó 30 por 100 por el producto que da; pero si esta casa se inutiliza, y por esta ú otra causa no produjese tanto, en lugar de 30 por 100 dará su dueño el 3 por 100, y esto por sí el ayuntamiento lo hará. Esta misma casa se incendió; los franceses han quemado muchos pueblos;

estas casas ya no se consideran como útiles, porque no dan provecho al dueño; con que al dueño que se le cargaban antes 20 rs. por su hacienda, y 4 por una casa, hoy se le cargarán 20, y no los 4: y ¿á quién se le cargarán los 4? A quien haya tenido alguna ventaja, ó haya comprado otra nuevamente; pero esto toca á los que hacen el repartimiento, no á V. M. Lo que á V. M. toca es ver el modo de que ya que el repartimiento no se haga con toda equidad, á lo menos sea con la posible; y á esto tiende la comision en la base tan combatida por muchos señores, que han dicho que es incierta, falsa y de poco provecho; pero si no sirve para base en lo sucesivo, en la actualidad es la más ventajosa, y la que se aproxima más á la justicia: Si hubiese alguna otra que se aproxime más, yo desde luego la adoptaré; pero no habiendo otro medio más seguro, debemos seguir este, á lo menos interinamente. Lo que hacen los que ponen una atalaya cuando han de dirigir una línea, que cuando se van aproximando á la atalaya, la quitan y ponen otra, y así sucesivamente. Así que, esta base servirá para este año, porque no hay otra mejor. Tampoco creo yo que los pueblos serán desatendidos en sus recursos, pues verán las Diputaciones provinciales cómo han de hacer los repartimientos justos, y será tambien obligacion de las Diputaciones provinciales y ayuntamientos constitucionales el hacer un censo más proporcionado, más prudente, y que se acerque más á la justicia. Es verdad que habrá errores; pero si hay algun error particular en algunos, al año siguiente se puede enmendar. Si el ganado es útil y provechoso, si las cabañas, que tanto se han deteriorado, no pueden cargarse en el día lo mismo, si en años estériles y de mortandad solo la lana tiene provecho, no todos los años será igual aquella cantidad; pero estas contestaciones incumben á las Diputaciones provinciales ó ayuntamientos.

Finalmente, ya que no hay base cierta, es preciso que haya cierta proporcion de equidad que se aproxime á la justicia, y esto es lo que V. M. desea, y nadie pensará otra cosa de la prudencia y acierto de V. M. Yo con todo eso queria hacer esta proposicion: «Que se oigan y atiendan en las Diputaciones provinciales y ayuntamientos las propuestas y reclamaciones de los individuos contribuyentes de los pueblos y ciudades de la Nacion, cuando se verifiquen anualmente, y ejecuten los censos y las distribuciones del valor ó cuota de la única contribucion general, que corresponde á cada uno. Y que supuesto que los señores de la comision satisfacen con felicidad á las dificultades é inconvenientes que se les propone sobre su resolucion, no se arrepienta V. M. en oír con detencion los pareceres y propuestas de todos los Sres. Diputados que quieran ilustrar con sus doctrinas y reflexiones estas materias para la resolucion más acertada y conveniente.»

La discusion quedó pendiente.

Se levantó la sesion.

# DIARIO DE SESIONES

DE LAS

## CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 2 DE AGOSTO DE 1813.

Se mandaron pasar á la comision de Constitucion varios ejemplares de la convocatoria dirigida á los pueblos de la provincia de Cádiz por la Junta preparatoria de la misma, en la cual se fijan los dias en que han de verificarse las elecciones de partido y Diputados á las próximas Córtes ordinarias, remitidos por el Secretario de la Gobernacion de la Península.

A la de Hacienda pasó un oficio del mismo Secretario, con el cual, de órden de la Regencia del Reino, llama la atencion de las Córtes en favor de los empleados en las contadurías de propios y pósitos, Junta de comercio y moneda, departamento de balanza, y fomento del comercio, conservadurías de montes y plantíos, y en las demás oficinas y dependencias del Estado, que en virtud del órden constitucional hubiesen quedado suprimidas, ó que disueltas de resultas de la invasion enemiga, no se han restablecido, como tambien en favor de todos aquellos que perteneciendo á oficinas reformadas por el Gobierno intruso no le hayan servido, por si el Congreso tuviese á bien concederles la continuacion de sus sueldos ó parte de ellos, ínterin la Regencia, segun sus méritos y servicios, les vaya dando destino.

A la misma comision pasó un oficio del Secretario de Gracia y Justicia, con el cual remite la representacion que habia dirigido á la Regencia del Reino el presidente del Supremo Tribunal de Justicia, D. Ramon de Posada, solicitando que se le concediera su jubilacion en los términos que se estimen justos, en atencion al delicado estado de su salud, cuya solicitud recomienda la Regencia.

A las comisiones reunidas de Constitucion y de Decretos, acerca de los empleados en país ocupado por los

enemigos, se mandaron pasar la certificacion literal de la causa formada por la que fué Junta criminal de Sevilla en tiempo del Gobierno intruso contra el patriota Vallecillo, condenado á pena capital por dicha Junta, en cuya sentencia intervinieron D. Teótimo Escudero y D. Tomás Agredano, y un expediente del citado Escudero, en el cual consta el voto que dice dió relativo á que á Vallecillo no podia imponérsele la pena de muerte, cuyos documentos fueron remitidos por el Secretario de Gracia y Justicia.

Se mandaron archivar los testimonios remitidos por el Secretario de Estado, que acreditan haber jurado en Filadelfia la Constitucion política de la Monarquía española D. Luis de Onís, ministro plenipotenciario y enviado extraordinario por el Gobierno de las Españas en los Estados-Unidos de América y demás españoles residentes allí, y una copia del discurso con que dió principio á dicha ceremonia, y un ejemplar impreso del que á su conclusion pronunció el presbítero D. Miguel Cabral de Noñoa.

Se procedió á discutir el dictámen de la comision de Agricultura sobre las tres primeras proposiciones del señor Pelegrin, admitidas á discusion en la sesion del dia 4 de Diciembre de 1812. (Véase la del 27 de Julio último.)

Antes de entrar en la discusion, pidió el Sr. Antillon «que se pidiera informe al Gobierno sobre este asunto» Esta peticion no fué admitida á discusion, y en consecuencia se pasó á la de la primera de dichas proposiciones, segun la proponia la comision en su dictámen.

Acerca de ella se hicieron varias reflexiones, en vista de las cuales modificó el Sr. Giraldo el principio de la misma en estos términos: «Que no se elijan en lo sucesivo á los ganados trashumantes, errantes, riberiegos y á los de todas clases los impuestos que con varios títulos se cobran por particulares ó corporaciones, como son

derechos de borra, etc.,» con cuya alteracion quedó aprobado.

A esta proposicion hizo el Sr. Antillon la adiccion siguiente:

«Entendiéndose que todo cuerpo ó particular que por efecto de estas prestaciones proporcionaba cualquier género de auxilios á los ganados, cesa por el mismo hecho en la obligacion de prestárselos.»

El Sr. Mejía propuso que se añadiera tambien á dicha proposicion lo siguiente:

«Bien entendido que en esta abolicion no se comprenden los derechos que deben pagar los ganaderos por los barcos y pontones donde se cobren generalmente.»

Ambas adiciones fueron aprobadas; pero no se admitió á discusion la siguiente á la misma proposicion primera hecha por el Sr. Obispo de Ibiza:

«En los derechos que pagan los ganados trashuman-tes y extranjería se conservarán los que en beneficio de

la seguridad de los frutos de los labradores y conservacion de puentes se consideren necesarios, con justa equidad y proporcion, segun se considerarán por los ayuntamientos constitucionales, ó por las Juntas provinciales.»

La segunda proposicion fué aprobada en los términos que la presentó la comision, añadiéndose la palabra «brigadieres» despues de «títulos,» y sustituyéndose á las palabras «en la Audiencia territorial» las siguientes: «ante los jueces de primera instancia.»

Se declaró no haber lugar á votar sobre la tercera, despues de haber manifestado el Sr. Antillon que era superflua por estar ya mandado lo que en ella se proponia, é indecoroso al Congreso repetir sus órdenes y resoluciones, quanto solo debia procurar que las cumplieran exacta y puntualmente los encargados de su ejecucion.

Se levantó la sesion.

# DIARIO DE SESIONES

DE LAS

## CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 3 DE AGOSTO DE 1813.

Leida el Acta del dia anterior, segun costumbra, tomó la palabra, diciendo

El Sr. RUS: Señor, aunque lleno de amargura, empiczo á hablar á V. M. con el doior más grande por las tristes noticias que acaban de llegar de Venezuela, y deben afligir á todo el que tenga el honor de haber nacido en el suelo de sus provincias, territorio español. Noticias que ya las dicen los papeles públicos y sabe el alto Gobierno. Pero como todas ellas reconocen por causa legítima la falta de auxilio oportuno de tropas, á sus jefes, que las han reclamado desde un principio, yo no puedo menos que por esta misma razon ponerme á cubierto para con V. M. y la Nacion entera, como que desde que tomé asiento en el Congreso, y se me permitió acercarme á la Regencia, no perdí un momento de reclamar otro tanto, y es lo que hoy me indemniza de todo cargo y lo que me obliga á hablar muy circunstanciadamente para que sepan todos que, como representante de Maracaibo, en Venezuela, he cumplido mis deberes en esta parte, teniendo esta satisfaccion por la oportunidad con que los promoví, y el sentimiento de pasar en el dia por el afligido estado en que observo á aquellas provincias. Mi primera exposicion de 24 de Marzo, y la segunda de 26 de Junio de 1812 (*Que leyó á la letra*), persuaden hasta la evidencia el empeño que tomé en que se socorriera, no solo á Maracaibo, sino á toda Venezuela con tropas, porque habia creido siempre que era lo que podia salvarla, y lo que necesariamente evitaba las hostilidades entre nuestros propios hermanos, el derramamiento terrible de sangre, el desórden, y un cúmulo de desgracias como las que ya tocamos infelizmente. No seria así, Señor, si la Regencia del Reino me hubiera creido, y prestádose á las instrucciones importunas y repetidas que yo le hice entonces. Se contentó con decirme que ya habia tomado providencia. ¿Y cuál parece á V. M. fué? La remision de 300 miserables hombres, que llenos de vicios y defectos en la milicia, condujo la fragata *Palma*, y empezaron á darse á conocer en Puerto-Rico, en donde primero se desembarcaron. Los 800 hombres que despues se acordaron para Costa-Fir-

me, y que cambiaron luego á Méjico por nueva disposicion del Gobierno, presentaron á mi representacion un nuevo choque; porque aunque confesé y siempre confesaré la preferencia de Méjico á ser socorrido, por mil razones de política, y aun de conveniencia pública y particular de mi provincia, cuyos enlaces de comercio son demasiado notorios, no por eso pudo negarme el Gobierno, ni habrá quien me niegue que, agonizando, como agonizaba en aquellos instantes, Venezuela, y siendo para ella remedio conveniente los 800 hombres, cuando para Méjico era lo mismo que uno, la prudencia y la justicia dictaban no haber cambiado de frenos con tanta temeridad. Pero ello fué que así sucedió, y se quedó Venezuela sin el auxilio á que era muy acreedora.

Posteriormente, á tanta instancia mia, y proporcionando recursos, se me concedieron 200 hombres en lugar de los 300 que yo habia pedido para el complemento del batallon veterano de Maracaibo, conforme á mis instrucciones en la parte militar. Estos fueron los que, naufragando el buque que los conducia en Algeciras, manifestaron su mala conducta allí, produciendo una sublevacion en el transporte inglés que los habia de conducir á Cádiz, en cuyos tribunales militares se trata en el dia de su fallo; y estos mismos fueron los que, despues de destinados á Maracaibo, eran cambiados en providencia á Caracas, dándome motivo de reconvenir á la Regencia sobre este desórden, cuando yo no me podia oponer al bien general, siendo el interés uno, y el beneficio de las provincias igual en su resultado. Aquí note V. M. que si se tratase de buena fé por la tranquilidad de los lugares conmovidos de América, no se les remitiria, como se les remite, una tropa inmoral, sin disciplina y corrompida, para ir á hacer allí el mal y no el bien; y de este modo, Señor, ¿habrá América tranquila? Entienda V. M. que no ha faltado Ministro de Guerra que, reconvenido sobre estos excesos, ú otros semejantes de soldados, que acá no se pueden sufrir, contestó que para América estaban buenos; así como otro de Justicia expuso en estos últimos tiempos en Consejo pleno «que no convenian allí establecimientos litera-

rios, sino de agricultura, para entregarnos al arado y sepultarnos en la ignorancia.» ¡Dura suerte, por cierto, Señor, la nuestra en esta materia! Pero á bien que V. M. ya existe en el corazon y provecho de los españoles de ambos mundos, y ellos bendecirán eternamente sus nuevas instituciones y regeneracion ventajosa. No tengo la culpa si me he extraviado, porque mucho más podria extraviarme segun estoy. Solo recuerdo que estos fueron los favores de la anterior Regencia, y su mayor injusticia, y ya el tiempo los va desengañando por sus pasos contados en los mismos sucesos de mi provincia, que hoy salen á la luz del Congreso para convencimiento interior de muchos, que antes creyeron otra cosa. Pasemos, pues, á la actual, en la que á mis instancias verbales sobre lo mismo añado la auxiliatoria de 30 de Abril de este año (*Que tambien leyó íntegra*), por la que solicitaba las agregaciones de Coro y Rio Hacha, para que unidas estas jurisdicciones, fíeles á Maracaibo, fuese mayor su fuerza total, y se lograse por esta medida la ventaja que estaba á la vista, por muchos motivos que la prueban, y el superior de su reunion á un mismo fin. No obstante, solo se agregó Rio Hacha, dejando á Coro entregado á los mayores disgustos y expuesto á nuevos riesgos é inconvenientes. Así es que las cosas han corrido empeorándose, y aquellas provincias caminan á su término por medios desconocidos que las destruyen, tal vez con la mejor intencion y deseos de hacerlas el bien. Algo dice la carta del comandante en jefe Correa (*Que tambien leyó á la letra*) sobre la ocurrencia del mes de Febrero, y especies que convidan á que ahora nos congratulemos, por lo que ella misma expresa, y yo habia tantas veces reclamado acá. Es un dolor, Señor, que se hable del odio de América á los europeos, cuando se tiene tambien á los buenos criollos, y unos y otros pelean á brazo partido por la buena causa. Desengáñese V. M.: aquí y allá hay buenos y malos, y estos últimos llaman á los primeros godos, así como los franceses llaman insurgentes á los buenos españoles. El caso es igual, pues si en América se abortaron un Miranda, un Cortés, un Bolívar, un Morelos, un Arugas, un Rayon y Bazralla, y otros, en la Península no faltaron un Azauza, un Mazarredo, modelo de la marina en la parte científica, un Urquijo, un Morla, que hizo prodigios en Cádiz, y otra multitud de purificandos, que han venido y están viniendo á este salon para recordar á V. M. que no los hay menos que en América, y para sacar por consecuencia que ni el odio exagerado á los europeos se reduce á ellos solos, cuando son sacrificados y perseguidos allá tambien los buenos americanos; ni hay una razon para decir, como dijo algun Sr. Diputado, que estaba en la masa de nuestra sangre la insurreccion, pues por esta regla debió ser igual la suerte de esta impugnacion para con los españoles, en los que ha habido de una y otra clase, como entre nosotros. Dejémosnos de cuentos; de todo hay en la era del Señor, y allá entre nosotros se dice que todo el mundo es Popayan. Lo que yo querria era que desterrásemos de aquí para siempre la maldita desconfianza que nos devora, y contra la que he hablado tantas veces en este Congreso; desconfianza que acaba con lo más precioso, y que siendo el fruto de la desagradable discusion de principios de Abril sobre los sucesos de Venezuela, en que otro Sr. Diputado dudó del estado de division y partido en que se hallaban sus provincias fieles, decidió á las Córtes á no tomar en consideracion este concepto, para irnos presentando poco á poco la mala cosecha de una opinion semejante.

Lejos de nosotros *in æternum* esa cizaña destructora, que aniquilando á ambas Españas me temo mucho las deje en esqueleto con tanto daño como perjuicio de los que

las componen... (*Aquí llamó el Sr. Presidente al orador, y este prosiguió.*) Yo creo estar en la cuestion; y el Sr. Presidente me perdone, porque conozco que esto es lo que más interesa á la Nacion, y á nosotros, y que todo el mal que padecemos viene de esta raiz. Tampoco se me permitirá hable de la independencia de América, que es otro tema con que se nos favorece muy amenudo; y yo añado que la independencia de América por ahora no cabe en la cabeza de un americano bien organizado. Tiempo vendrá en que V. M. sea el primero en conocerla, y tal vez adoptarla por fundamentos que la sucesion de ellos mismos presente; pero ahora es un disparate pensarlo. Nosotros, Señor, no podemos ser franceses, ingleses, italianos, alemanes, suizos, rusos, ni otra cosa que españoles rancieros, porque nuestra generacion es de acá, y ya perdió el carácter de indios, así como los europeos lo de moros despues de tantos siglos. Convenzámonos de este sistema; amémosnos unos á otros, y entonces habrá tropas, buenos soldados, auxilios oportunos, y tranquilidad general en los pueblos, que es el mejor veneno para el tirano de la Europa. Ya veo, Señor, que á mi principal intento se dirá que hoy va á dar la vela una expedicion de 1.000 y pico de hombres para Caracas. Y yo contesto que esto no favorece á Maracaibo, distante muy cerca de 200 leguas con otros apuros, y cuyos puntos de operacion son muy diversos y distantes, como de un interés de la mayor trascendencia hácia el llamado antes reino de Santa Fé, de que ha sido siempre la llave Maracaibo, para atajar sus incendios, y derramar su comercio. Estoy seguro, y puede estarlo tambien V. M., de que Macarabo no será tomado por ser el Cádiz de Venezuela, y favorecerla la naturaleza con un lago de 108 leguas de circunferencia, y una barra que ha metido miedo á muchos, y á la que no se han atrevido Lobatona y Chatillon, y ojalá que Bonaparte acordase para allá algunas expediciones, para que pagando allí su merecido, tuviese V. M. esos enemigos menos, y el imperio español lograse verlos entregados á sus aguas y arenas. Sé bien, Señor, que ni aunque fuese otro Hernan Cortés á las orillas de sus playas podria proporcionarse los trasportes de que nos habla la conquista de Méjico, porque su localidad lo resiste abiertamente. Pero, Señor, ¿y sus lugares interiores? Se pierden si no se les socorre; porque unos desconocen la arma y su manejo; otros no las tienen, y todos son puramente agricultores; sostienen el mantenimiento público de algunos ramos en la capital, constituyen su comercio terrestre y marítimo, y hacen, en una palabra, la felicidad de su Metrópoli. ¿Y se podrá ver esto con indiferencia y alma pacífica? No lo creo ni me persuado que haya algun Sr. Diputado que deje de ser sensible á estos peligros: protesto á todos mi buena fé en lo que he promovido y voy á proponer á V. M., y que mi ánimo no ha sido agobiar á alguno, porque mi corazon siempre anda distante de estos fines. Si he pedido y pido tropas y auxilios, no es para matar gente, ni para que corra la sangre de nuestros hermanos en aquel hemisferio, sino para que deje de correr, y por el respeto de la fuerza armada se alce el empeño equivocado de muchos; y poniendo fin á la preocupacion de algunos engañados, no continúen las desgracias que parten medio á medio mi sensibilidad, cuando quisiera que todos viviésemos en paz, sin recelo, y en mejor suerte que la de nuestros amargos dias. Y á este fin hago á V. M. la siguiente proposicion:

«Que á ejemplo de lo que se hizo con la fidelísima plaza de Montevideo, y consecuente á lo que acabo de exponer á V. M., se nombre una diputacion del Congreso por el Sr. Presidente para que haga presente al Go-

bierno la crítica situación de Maracaibo, y manifieste á S. A. la voluntad de las Cortes de que la socorra con tropas á la mayor brevedad posible.»

Opusieronse á esta proposición los *Sres. Antillon y Arguelles*, por considerar que en ella se traspasaban los límites de la autoridad legislativa, obligando al Gobierno á tomar medidas que quizá no serian compatibles con sus planes, y coartando la facultad que tiene como responsable de la seguridad y tranquilidad pública de distribuir la fuerza armada segun lo exijan en su concepto la necesidad y las circunstancias, de las cuales solo puede juzgar el mismo Gobierno por los datos que debe tener, y que de ninguna manera pueden existir en el Congreso. En virtud de estas y otras reflexiones de la misma naturaleza, modificó el *Sr. Rus* su proposición, ciñéndola á que la comision manifestase á la Regencia el deseo y no la voluntad de las Cortes de que se socorriese con tropas á la provincia de Macaraibo, y en estos términos fué aprobada.

Presentó el *Sr. Villodas* la siguiente exposición del ayuntamiento constitucional de Madrid:

«Señor, Madrid, representando por su ayuntamiento constitucional, no puede dejar de elevar á la suprema justificación de V. M. los continuos clamores que le repite su heroico vecindario, y le dirigen los naturales de las demás provincias del Reino, para que excite su traslación á esta capital de las Españas con las autoridades inherentes de la Regencia, Consejo de Estado y Tribunal Supremo de Justicia.

Sabe este ayuntamiento las previas disposiciones que toma V. M. para cumplir aquel deber consagrado en el art. 104 de la inolvidable Constitución, que todos juramos observar, y de cuya ejecución ningun español puede separarse; pero á pesar de no admitir contestación este dogma legal, y la demostrada voluntad de V. M. á realizarlo, avivan sus instancias verbales y escritas para el recobro de su alto Gobierno en la corte gallegos, asturianos, montañeses, catalanes, provincianos, castellanos nuevos y viejos, y en fin, casi todos los habitantes de nuestro continente.

Madrid es su centro, es el local señalado por decisiones y contratos onerosos para la debida residencia de sus Reyes y autoridades supremas, y es donde la Nación tiene costeados palacios, casas, oficinas y todos los establecimientos necesarios para su mansion.

Los que demanden justicia al Supremo Tribunal; los que dirijan pretensiones al Consejo de Estado, á la Regencia y á las Cortes, y los que diputa de procuradores á ellas, claman con razon la concurrencia al punto céntrico, que iguale las fatigas, costos y viajes de cuantos componen el Estado; porque no hay alguna para precisar al gallego y demás que están á su distancia á caminar 200 leguas para encontrar el Gobierno, y que se le conserve al de Mediodia en su basa. Iguales son en contribuir á su manutención; deben, pues, serlo en el acceso á sus gobernantes y pronto remedio de sus necesidades, porque la larga distancia del que manda casi siempre debilita ó enerva sus resoluciones.

V. M. tiene bien presentes estos indudables principios, y no se le ocultan los particulares anhelos de la Nación para su deseada restitución al lugar fijado más de dos siglos hace para su residencia, ni español alguno puede ignorar el deseo que le anima de poner remedio al cúmulo de males que causa á todos su alejamiento. Mas no dudando del incontestable derecho de la solicitud, acaso ocur-

re alguna perplejidad en las consecuencias de la ejecución de su resolución. Se dirá acaso que todavía profanan nuestro suelo sus pérdidas enemigos, y que no está terminada la guerra, ni afirmada con una paz sólida nuestra tranquilidad. Lejos de nosotros, Señor, la idea de que pueda volver á la corte el ejército del execrable tirano estando las cosas en el estado que sabemos. El siempre memorable dia 21 de Junio último afirmó en las inmediaciones de Vitoria la imposibilidad del regreso á Madrid del bárbaro francés. Nuestros ejércitos y sus aliados no son ya aquellos soldados bisoños que se dejaron batir en Tudela, Somosierra, Trujillo y Ocaña; superan en valor, táctica y ardimiento á la aturdida juventud que ha reunido el tirano, y sabrán detenerle en las inmensas distancias y fuertes posiciones que nos separan de aquellos bárbaros; pero cuando la desgracia llegara á su colmo, y el Gobierno tuviera, como en otras épocas, que desamparar la corte, si este mal no equivale al que llora la Nación por su estancia en el último pueblo de su hemisferio, todavía no seria este terror, ya pánico, motivo suficiente para conservar la orfandad y privación de su buen Gobierno á los españoles, siendo en tal trance más grave y peligroso el remedio que la enfermedad.

Convenga, pues, V. M. con Madrid y la España en sus justos deseos, proporcionando á este gran pueblo el socorro que cual pupilo sin tutor, é hijo sin padre, necesita, y compense en cuanto puede el mérito que contrajeron sus habitantes, regando este suelo con su sangre, y arrojando por más de cuatro años la ferocidad enemiga, sin que el hambre, el plomo, el hierro, los cadalsos y todo género de mortificaciones, pesares y tormentos con que ha sido martirizado, mudase su incontrastable carácter, peciendo una gran parte por la rapacidad y brutal furia francesa, y la maldita malignidad de sus infames partidarios, sin dar la más leve muestra de sumisión á su dominación.

En esta inteligencia, asegurando á V. M. los representantes de esta Pátria comun el voto general de las más de las provincias, y los uniformes y continuos clamores que se les dirigen de ellas, y repite este vecindario, y que Madrid no puede faltar á manifestar su expresión y la de la opinion pública, satisfaciendo á sus precisos deberes,

Suplica y ruega á V. M. resuelva desde luego su traslación á la corte, consolando á la Nación, y acumulando con ella este rasgo de beneficencia y patriotismo á los innumerables con que la ha beneficiado. Así lo espera de su alta justificación, y en ello recibirá merced.

Dios guarde á V. M. los años que necesite esta Monarquía. Madrid 23 de Julio de 1813.—Señor.—Joaquin García Domenech.—El Marqués de Iturbia.—El Conde de Villapaterna.—José Arratia.—Santiago Gutierrez de Arintero.—José Martinez Moscoso.—Agustin de Goicoechea.—Pedro de Uriarte.—Miguel Calderon de la Barca.—Manuel de Palomera.—Jacinto Puidulles.—El Conde de Alba Real de Tajo.—Juan Matute.—Angel Gonzalez Barreiro.»

Leida esta exposición, el *Sr. Presidente* juzgó que para resolver este punto era necesario tener noticias exactas de los asuntos políticos del Norte de Europa. También el *Sr. Arguelles* convino en que este asunto no podia decidirse sino por datos y no por deseos; pero que siendo tan grandes los suyos de que el Gobierno se trasladase á Madrid en el momento que las circunstancias lo permitiesen, pedia que se deliberase en público sobre cualquiera proposición que se dirigiese á variar la resolución que ya sobre este asunto habia tomado el Congreso cuando dispuso

que se preparase en Madrid el edificio para celebrar las sesiones. Instando varios señores Diputados para que se resolviese á la mayor brevedad acerca de la solicitud del ayuntamiento de Madrid, señaló el Sr. Presidente el lunes próximo para tratar este negocio. Formalizó en seguida el Sr. Antillon la proposicion siguiente, que fué aprobada: «Todo asunto de traslacion del Congreso fuera de Cádiz se trate y discuta en sesion pública.»

Se concedió permiso al Sr. Villolas para tratar con el Gobierno sobre varios asuntos que le encargaba el ayuntamiento de Madrid para utilidad de aquella provincia.

A continuacion el Sr. Rech, fundándose en que corria la voz de que el embajador de S. M. B. habia pasado una nota oficial al Gobierno español, indicando que conveniria su salida de Cádiz, propuso «que se pidiese á la Regencia la nota, su contestacion y demás antecedentes, á fin de que se tuviesen presentes el dia de la discusion sobre la traslacion de las Córtes á la villa de Madrid.»

Admitida á discusion esta proposicion, dijo

El Sr. ARGUELLES: Señor, la proposicion del señor Rech parece que tiene por objeto facilitar á las Córtes las luces necesarias para resolver con acierto el punto de traslacion á Madrid; y existiendo, segun sus indicaciones, un documento en el Gobierno que puede ilustrarnos en el particular, pide que la Regencia le remita al Congreso. Dispuesto siempre á que se tome en consideracion todo cuanto pueda contribuir al acierto de las resoluciones, yo apoyaria gustoso la proposicion, si lo que en ella se solicita fuese de la competencia de las Córtes. Esta proposicion, que á algunos Sres. Diputados parece muy sencilla, y que seguramente no lo será menos en la intencion de su autor, se me presenta á mí como funesta y aun desastrosa en sus consecuencias. Voy á examinarla bajo todos sus aspectos con la santa libertad de un Diputado español; y ya que la desgracia ha querido suscitar en el Congreso una cuestion tan impolítica, no seré yo el responsable de los disgustos á que puede dar motivo, siendo como efectivamente lo soy, el primero á experimentarlos. El Sr. Rech supone que existe en el Gobierno una nota dirigida por el señor embajador de Inglaterra pidiendo que el Gobierno se traslade á Madrid. Ignoro la autenticidad con que pueda constar al Sr. Rech la existencia de semejante documento, pues como Diputado ningun medio tiene de estar enterado de la correspondencia diplomática, á no ser en los casos en que está establecido que esta se comunique á las Córtes. Solo así podria decentemente un Diputado fundar la proposicion sobre hechos cuyo exámen correspondiese al Congreso. Noticias confidenciales ó comunicaciones indirectas podrán servir para todo lo que quiera el señor autor de la proposicion menos para promover aquí un debate de esta naturaleza; pero supongamos por un instante que exista en el Gobierno la nota de que habla la proposicion. ¿A las Córtes qué les importa saber el contenido de este documento? ¿Se han reservado por ventura la correspondencia diplomática? Los embajadores y ministros extranjeros ¿les presentan sus credenciales, ni están acreditados para tratar cerca de ellas? ¿No es un atributo principalísimo de la Regencia, como depositaria de la autoridad ejecutiva, el conducir las negociaciones y entender exclusivamente en cuantas comunicaciones pueden hacer las naciones extranjeras por

el conducto de sus agentes cerca de S. A.? El tono de seguridad con que el Sr. Diputado insiste en su proposicion, me haria sospechar que tal vez se hubiese deseado la presentacion de la nota por parte de otras personas, si no estuviese yo bien convencido de la prudencia y discrecion de los Sres. Diputados, que no podrán menos de conocer toda la irregularidad de la proposicion.

La nota, si es cierto que existe, puede haberse dirigido al Gobierno por dos causas: ó porque el señor embajador de Inglaterra lo haya creído conveniente y dentro de los límites de su carácter público, ó porque haya tenido para ello expresa orden de su Gobierno. En uno y otro caso la gestion será puramente adecuada á las circunstancias de armonía, union y buena inteligencia que existen entre los dos Gobiernos. Esto es, la nota solo puede comprender la opinion ó el consejo del señor embajador ó de los ministros del Príncipe Regente de Inglaterra. Bajo este aspecto nada más conforme á la delicadeza, penetracion y miramiento que tanto distinguen al ilustre representante del Gobierno británico, y á la profunda política y consumada prudencia de este Gabinete. Siendo los intereses de ambas naciones unos mismos, y caminando en todas las operaciones que se dirigen al feliz éxito de la causa comun con el mejor acuerdo, será muy propio de esta buena inteligencia el que si el señor embajador ó su Gobierno creyese que la traslacion á Madrid pudiese verificarse sin comprometer en lo más mínimo la seguridad é independencia del Gobierno español, y resultar de ella conocidas ventajas al interés recíproco de ambos países, lo expusiese así á la Regencia del Reino. Mas esta comunicacion, ya fuese confidencial, ya auténtica, por medio de una nota, no puede menos de tener el carácter de reservada, á no introducir una novedad, que si respecto de este solo caso pudiera tener pocos inconvenientes, seria funesto ejemplar en otras ocasiones. El Congreso ha pedido dictámen á la Regencia sobre si convenia ó no su traslacion á Madrid. En el informe del Gobierno debe estar necesariamente refundido el juicio mismo de la nota á que se alude en la proposicion; la Regencia es el único juez que puede calificar el valor de aquel documento. Al examinarlo ha debido conocer el mérito de las reflexiones que pudiera contener sobre la utilidad ó necesidad de la traslacion; y siendo este punto bajo todos aspectos puramente doméstico y gubernativo, jamás pudieran las Córtes tomar en consideracion la opinion ó dictámen contenido en la nota, sin destruir radicalmente la autoridad del Gobierno y minar por los cimientos la naturaleza misma de la Monarquía. ¿Necesitar un cuerpo legislativo de notas diplomáticas para deliberar en asuntos puramente domésticos, bajo el aspecto en que únicamente puede ventilarse, el de la traslacion del Gobierno! Los datos que las Córtes han querido tener á la vista para resolver en la materia, son los que el Gobierno ha podido darle, excitado á ello por orden expresa de V. M., y no otros. ¿Cuál seria el resultado de sujetar á un exámen público la nota que se pide en la proposicion? Muy fácil es de prever: la desautorizacion absoluta del Gobierno. Supongamos que en aquella se opinase decididamente por la traslacion. El debate se reduciria, no á una discusion entre Diputados, sino á una controversia entre la Regencia del Reino y el señor embajador de Inglaterra ó su Gobierno. La opinion de la Regencia es conocida, y se opone á la traslacion. El tono y la seguridad del Sr. Rech me hace creer que el contenido de la nota es contrario, en la opinion que pueda expresar, al dictámen de la Regencia; y por lo mismo se estableceria una disputa del Gobierno español y del Gobierno inglés en el Congreso por el conducto de los Dipu-



tados. Supongamos en este caso que prevaleciese la opinion contenida en la nota á la manifestada por la Regencia en su dictámen. Desde este momento la independencia del Gobierno español desapareceria virtualmente, porque en realidad el Congreso, que habia pedido su parecer á la Regencia del Reino para decretar ó no en su vista la traslacion á Madrid, en el hecho de preferir y decidirse por la opinion contraria de la nota, resolvía una cuestion que el Sr. Rech, como yo, no querria haber suscitado en el Congreso. Si la Regencia, despues de opinar por la negativa, viese que las Córtes resolvian trasladarse, quedaba autorizada para hacer presente que desde aquel momento quedaba relevada de toda responsabilidad en cuanto á las consecuencias que pudiesen resultar de una determinacion contraria á su dictámen; pero si además observase que la decision del Congreso se fundaba en el parecer y voluntad de un Gobierno extranjero, ¿se creeria con la independencia necesaria para seguir gobernando? ¿Quién no ve, Señor, que nuestros enemigos tomarian pretexto para decir que si en asuntos puramente domésticos se preferia el juicio formado en Lóndres por los Ministros ingleses en los relativos á nuestra independencia, así interior como exterior, estábamos en el caso de no poder seguir nuestra opinion propia? Y aunque infundadamente lo dirian, ¿seria justo, seria prudente, seria político dar ocasion á que se extraviasen á los incautos, causando agitaciones en el público? El señor autor de la proposicion no debe ignorar, porque no puede desentenderse de lo prevenido en la Constitucion, cuál es el órden establecido en ella acerca del exámen que debe hacerse en el Congreso de la correspondencia diplomática. Fuera de los casos expresamente designados por la ley fundamental, introducir proposiciones de esta naturaleza equivale á una denuncia hecha al Cuerpo legislativo contra la autoridad ejecutiva; es una apelacion á las Córtes, que envuelve una formal acusacion contra el Gobierno, por medio de la cual enseñaríamos el camino que debian seguir las córtes extranjeras cuando no obtuviesen lo que solicitasen de él: apelarian, digo, de la Regencia á las Córtes, y desde este momento no habria en España más que desórden y confusion. Yo sé que si este caso pudiera ser aislado, y no servir de ejemplar en adelante, era casi indiferente el que se accediese á la proposicion. El Gobierno inglés, como tan sábio y prudente, no tomaria ocasion de hacer solicitudes indebidas. Mas este incidente, como público, no dejaria de anotarse y reproducirse algun dia por otras naciones que no están, respecto de nosotros, en el caso y circunstancias de nuestra cara y fiel aliada. El señor autor de la proposicion podria haber tomado ejemplo del Gobierno mismo de Inglaterra, tan diligente y celoso en conservar inalterable el órden establecido en la Constitucion, que tan felizmente tiene distribuido el ejercicio de la autoridad soberana de aquel imperio. Pudiera recordar las rigurosas reclamaciones, las amargas quejas que dió en diferentes ocasiones al Gobierno francés por la inconsiderada ligereza con que sus agentes intentaban separar al Gobierno de la Nacion, haciendo apelaciones de una autoridad á otra, con el perverso fin de introducir la desunion y la desconfianza entre los diferentes ramos que constituyen el poder supremo del Estado. Yo creo que el autor de la proposicion no ha meditado detenidamente las consecuencias de lo que propone, ó ha dado oidos á sugerencias de personas que no le quieren bien. Mi dictámen es que las Córtes desechen la proposicion como perjudicial á la causa pública bajo todos aspectos; y ya que no haya sido posible evitar un debate tan irregular ó inesperado, no demos lugar á que insistiendo en la discusion, se ofenda la autoridad y confianza del Gobier-

no, y se debilite y la union y armonía que tan necesarias son al triunfo contra nuestros enemigos.

El Sr. RECH: Señor, la ilustracion, el método y las ideas que han brillado en el discurso del Sr. Argüelles, me hacen desconfiar de poder contestar con igual elocuencia á la que S. S. ha manifestado: mas ciñéndome á lo sustancial, diré que dicho Señor ha tocado en él dos extremos; y si bien por el uno me ha favorecido alabando mi buena intencion, que ahora y siempre he procurado dirigir á recto fin, por otro la ha pintado con colores tales, que hacen odiosa la proposicion, y por consiguiente á su autor. Ha sentado S. S. que el medio que yo he propuesto con el solo deseo de conciliar el acierto, no es ni regular ni lícito, y que por él se desacredita al Gobierno. (*El Sr. Presidente llamó á la cuestion, dando por supuesto que no se atribuia tal intencion al orador.*) El Sr. Argüelles ha dicho que un Diputado no debe hacer proposiciones fundadas solo en noticias públicas; pero dejando aparte que se han hecho otras de menos interés sin más apoyo, yo pregunto: ¿cómo ó por dónde las ha de adquirir auténticas el Diputado para hacer sobre ellas las proposiciones que estime convenientes? Si es verdad que las que se saben solo porque se divulgan, aunque sea en los periódicos, no llevan consigo la marca de su certeza, ¿á dónde sino al Gobierno hemos de acudir para inquirirla, cuando se estima útil su averiguacion? La cuestion que se prepara es si conviene ó no la traslacion de éste á la capital del Reino: si es, pues, cierto que á V. M. toca determinarla; si lo es por consecuencia que debe hallarse convenientemente instruido para hacerlo con acierto, y si de público se dice que el señor embajador inglés ha pasado sobre esto una nota al Gobierno, que ha contestado á ella, ¿por qué se extraña que yo solicite se pidan estos antecedentes con el fin de que se tengan presentes á la discusion? ¿Cómo, ó de dónde se infiere que mi proposicion da idea del sometimiento á un Gobierno extranjero, que se ha querido dar á entender; y que tan lejos debe estar de todo buen español? Mi proposicion, Señor, es sencilla, es racional, y no creo que sea justo reprobala, y mucho menos torcer arbitrariamente su espíritu. V. M. sabe que desde que se alejaron las tropas enemigas, el deseo general de la Nacion fué que el Gobierno se adelantase hácia la capital de Andalucía, y este voto universal debió estimarse dirigido del de la felicidad de la Nacion misma. Con este fin, cuando se desocupó su capital, se hizo inmediatamente proposicion para que V. M. se trasladase á ella, habiéndose dignado tomarla en consideracion, y resolver que en efecto pasaria allá; de suerte que este es ya punto determinado, sin que reste otra cosa que fijar el dia en que esto deba verificarse. Para ello tenemos á la vista una súplica de aquel ayuntamiento, en que no solo por sí, sino á nombre tambien de las capitales de otras provincias, la dirige á S. M. para que se digne determinarlo, en lo que deben influir varias consideraciones, que pueden ilustrarse ya por la nota en cuestion, y ya por la contestacion que haya dado sobre ello nuestro Gobierno. El Sr. Presidente, animado del deseo del mejor acierto, ha propuesto antes que la cuestion se trate dos dias despues del próximo arribo del paquete inglés, y en ello no puede haber llevado otro objeto que el que V. M. tenga presente las noticias que traiga del estado político del Norte de la Europa, que tanta influencia deben tener en la discusion; y si por una parte esto no ha parecido extraño, y por otra podemos adquirir estos conocimientos ya de la nota, su contestacion, y ya de la combinacion de ambas, ¿por qué lo parece que yo pretenda se pidan al Gobierno con el fin de sacar de ellas estas luces? ¿Es por ventura la primera vez que vienen al

Congreso las notas diplomáticas? ¿No es cierto que aun que el Gobierno opine que no debe salir de esta plaza, deberá resolverse la cuestion contra su dictámen, si las noticias del Norte son favorables? (El Sr. Presidente interrumpió al señor orador, explicándole lo que habia dicho antes) Mis deseos son, Señor, de que si de estos documentos resulta por una parte que es interés de la Nacion que V. M. se traslade inmediatamente á Madrid, y por otra que puede hacerlo sin peligro, se señale luego el día en que esto deba verificarse, que es lo que queda que hacer, y el fin que me propuse al querer se trajesen aquellos antecedentes. ¿Y presenta esto el aspecto horroroso que se ha pretendido dar á mi proposicion? Yo estoy muy lejos de esperar ver en la nota una solicitud que ofenda en lo más mínimo la independencia que á toda costa debe conservar la Nacion, y me guardaré bien de creer que el señor embajador la haya dirigido á nuestro Gobierno con otro fin que el de su bien, cuando tantas pruebas nos ha dado la suya de que sinceramente lo desea, y cuando tan enlazados se hallan sus intereses con los nuestros. Por otra parte, Señor, cuando yo hice mi proposicion, aun no habia determinado V. M. que la cuestion se tratase en público; ¿ni cómo lo habia de esperar, habiendo V. M. empezado á tratarla en secreto? Sin embargo, como al resolverlo habrá meditado V. M. que no hay en ello dificultad, y yo estimo que para proceder con acierto deben tenerse presentes dichos documentos, insisto en la que he hecho, relativa á que se pidan al Gobierno, porque ni la concepción contraria á la circunspeccion de V. M., ni al decoro de la Regencia.»

Declarado el punto suficientemente discutido, pidió el Sr. *Martínez Tejada* que se preguntase si habia lugar á votar sobre la proposicion del Sr. Rech. Se acordó que la votacion de esta pregunta fuese nominal; y habiéndolo sido, se declaró por 90 votos contra 79 que no habia lugar á votar, quedando por consiguiente desechada la proposicion del Sr. Rech.

El Sr. **VILLANUEVA**, considerando que para resolver con acierto y datos seguros sobre la traslacion del Gobierno á Madrid, que estando ya decretada, solo restaba de-

terminar el tiempo oportuno, era indispensable oír al Gobierno mismo, hizo proposicion «de que se pasase á su informe la representacion del ayuntamiento de Madrid.»

Aprobada esta proposicion, se aprobó igualmente otra que hizo el Sr. Antillon, reducida «á que á la discusion de este asunto, señalada para el lunes, asistiesen el Secretario ó Secretarios del Despacho que la Regencia tuviese por conveniente enviar.» Para adiconar la proposicion del Sr. Villanueva hizo el Sr. Ocaña otra, concebida en estos términos: «Oyendo la Regencia el dictámen del Consejo de Estado, de que remitirá copia para inteligencia del Congreso. Que esta se amplíe á manifestar, si no hallándose la Nacion en el caso aún de la traslacion de las Cortes á Madrid, contempla que conviene se verifique á otro pueblo de la Península, y cuál, informando tambien la Regencia. Cuando no se admita la antecedente proposicion, que sobre ella informe por sí sola la Regencia.» Los términos vagos y confusos en que está concebida esta propuesta, promovieron alguna discusion, en la que se opusieron á ella varios Sres. Diputados, estimando impropio el que se precisase al Gobierno á pedir y remitir el dictámen del Consejo de Estado, estando en su voluntad el hacerlo ó no hacerlo, segun quisiese, sin que estuviese en las atribuciones de las Cortes exigir semejante circunstancia. La proposicion del Sr. Ocaña no se admitió á discusion.

Al concluirse la sesion, el Sr. *Golfín*, haciendo presente la urgencia de buscar y proporcionar medios para mantener los ejércitos, propuso «que las dos últimas horas de las sesiones se empleasen en adelante precisamente en concluir el proyecto de la comision extraordinaria de Hacienda sobre el nuevo sistema de rentas.» Esta proposicion se admitió á discusion. El Sr. *Zorraquin* indicó la necesidad de que se celebrasen sesiones extraordinarias para concluir los asuntos pendientes de más gravedad y urgencia. Ofreció formalizar proposicion sobre esto.

Se levantó la sesion.

# DIARIO DE SESIONES

DE LAS

## CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 4 DE AGOSTO DE 1813.

Se mandó agregar á las Actas el voto particular del Sr. Lopez del Pan, suscrito por los Sres. Aznarez, Roa, Borrull, Marqués de Tamarit, Guazo, Lladós y Papiol, contrario á la resolucion del dia anterior, por la cual las Córtes no admitieron á discusion la proposicion del señor Ocaña, relativa á que el Gobierno, caso de no hallar conveniente la traslacion del Congreso á Madrid, dijese si opinaba lo mismo con respecto á cualquier otro pueblo.

Se mandó pasar á la Regencia del Reino, para que informase lo que tuviese por conveniente, una representacion documentada, que entregó y recomendó el Sr. Montoliú, de los capitanes y subalternos del regimiento de Milicias Urbanas de la plaza de Tarragona, los cuales, habiendo logrado salvarse de la horrorosa catástrofe que sufrió aquella ciudad heroica, hacian presentes los servicios de dicho cuerpo en favor de la causa nacional, y concluian pidiendo que las Córtes se dignen aprobar la creacion del referido cuerpo con el reglamento que se le dió en ella, verificada á mediados del año de 1810, y aprobó provisionalmente el Marqués de Campoverde, ó bien con el que fuere del agrado del Congreso.

Las Córtes quedaron enteradas de los partes dados al Gobierno por el Duque de Ciudad-Rodrigo y el general D. Francisco Javier Elio, de 19 de Julio el primero y de 21 del mismo el segundo, relativos á las operaciones de sus respectivos ejércitos.

Asimismo quedaron enteradas de un oficio del Secretario de Guerra, en que con referencia á otro del general en jefe del primer ejército, daba cuenta de algunos incidentes y diligencias practicadas en la causa mandada for-

mar al coronel D. Juan Antonio Fábregas con motivo de lo ocurrido con el alcalde primero constitucional de la villa de Reus, etc , de que se ha hecho mencion en varias sesiones anteriores.

Se mandó pasar á la comision de Guerra un oficio del Secretario de dicho ramo, quien da cuenta de que el director general de artillería, con motivo de la resolucion de las Córtes de 23 de Junio, relativa á que hiciera luego, con arreglo á la ordenanza, las propuestas de las subinspecciones vacantes, manifiesta, con la delicadeza que le es propia, que ignora la causa que haya podido producir semejante prevencion, pues es bien conocida su sujecion á las leyes; y por si acaso lo hubiese sido la reclamacion de D. Agustin Garcia Carrasquedo, expone, que los informes dados por él acerca de cinco representaciones del referido Carrasquedo, merecieron la aprobacion de la anterior y de la actual Regencia, deseando saber cuál es su falta para remediarla; y como Carrasquedo ha solicitado, en virtud de la indicada resolucion, que se le confiera una de las subinspecciones de Andalucía ó Cataluña, que no están vacantes, consulta la Regencia si por aquella quedaron anuladas las propuestas de dichas subinspecciones que estaban ya aprobadas.

Se mandó pasar á la Regencia del Reino, para que provea lo conveniente, una representacion del ayuntamiento constitucional de Zamora, con la cual pide que se declare si son de su atribucion los encargos de pedidos y repartimientos de bagajes á los pueblos de aquella provincia, y el cuidado del suministro de subsistencias y demás artículos á las tropas nacionales y aliadas, ó si uno y otro corresponden al intendente de dicha provincia.

A la comision de Hacienda pasó otra representacion del mismo ayuntamiento, en que consulta si para atender á la subsistencia de las referidas tropas deberá cobrar los atrasos de las contribuciones impuestas por los franceses.

Pasó á la comision de Constitucion una representacion del ayuntamiento constitucional de Santander, con la cual pide que las Córtes declaren á aquella provincia independiente de la de Búrgos, desaprobando la gestion hecha por D. Manuel de Quevedo, apoderado general de dicho ayuntamiento, relativa á que el Congreso suspendiese deliberar acerca de la indicada solicitud que anteriormente habian presentado D. Antonio de la Cuesta y D. Antonio Ramirez, apoderados de la referida provincia.

Pasaron á la comision de Poderes una nota impresa de los Diputados elegidos por la provincia de Búrgos para las actuales Córtes; una copia del papel con que la remite la Junta superior de la misma; otra copia de lo que manifiesta aquel jefe político al remitir dicha nota; el acta de eleccion de los referidos Diputados; cuatro documentos de protesta contra ésta, y una exposicion del expresado jefe, con la cual, al paso que acompaña un recurso del apoderado de los pueblos del Baston de Laredo, en que reclama contra la insinuada eleccion, manifiesta que ésta ha sido enteramente obra de la intriga.

Se mandó pasar á la Regencia del Reino, para que informase, una representacion de D. Francisco de la Iglesia y Darrac, el cual, exponiendo la infeliz situacion en que se halla por no poder satisfacer á sus acreedores, que continuamente le persiguen con las reclamaciones y demandas de sus créditos, y que dichos perjuicios se le han seguido de la suspension de las corridas de novillos en esta ciudad, con cuyo producto se le habian de reintegrar las cuantiosas cantidades que le adeuda la Nacion, en virtud de contrata hecha por el Gobierno, pide que, cumpliendo éste lo pactado, continúen dichas corridas en esta ciudad, ó se permitan las de toros de muerte.

Se declaró no haber lugar á deliberar acerca de una representacion de D. Vicente Abello, dirigida á pedir que las Córtes declaren válido el nombramiento de capitán general de la provincia marítima de Málaga con que le condecoraron los habitantes y autoridades de la misma al verse amenazada por los franceses el año de 1810, ejerciendo un acto de soberanía que en aquellos aciagos momentos, y en virtud de una circular del Gobierno con fecha de 13 de Enero del mismo, creyeron haber recuperado; protestando que no la ambicion, si solamente su honor, le anima á hacer esta solicitud, y renunciando todo otro sueldo que el que al presente disfruta como coronel.

Pasó á la comision extraordinaria de Hacienda una Representacion (impresa) al augusto Congreso nacional por el autor ó principal promotor de las grandes ventajas generales (D. Juan de Dios Esquivel y Bugue), y queja

fundada contra el actual Ministro de Hacienda, D. Tomás Gonzalez Carvajal.»

Se mandó pasar á la comision de Premios una solicitud de Cláudia María y Antonia Ubon, naturales de Valladolid, de edad muy avanzada, las cuales, despues de manifestar con documentos que durante la dominacion de aquella capital por los enemigos se habian ocupado en mendigar por las casas auxilios para los prisioneros enfermos en los hospitales, y en proporcionar ropas y socorros para que los convalecientes pudieran fugarse, y los artículos que pedian las guerrillas de aquel distrito, habiendo consumido en tan sagrados objetos su pequeño patrimonio, suplicaban que mientras se dignaba las Córtes proveer á su diario sustento, se les suministrase por el ayuntamiento de Valladolid una racion de soldado á cada una, disponiendo que se publicasen sus hechos para estímulo de los buenos.

Se mandó archivar el testimonio remitido por el Secretario de Hacienda, por el cual consta haber jurado la Constitucion política de la Monarquía española, D. Vicente Casajús, secretario de la intendencia de Andalucía, repuesto en su destino.

Las Córtes vieron con particular agrado, y mandaron insertar en este *Diario*, la siguiente exposicion:

«Señor, preósito de la congregacion de San Felipe Neri de Cádiz cuando V. M. escogió su edificio para lugar de sus sesiones, nada omití en su preparacion de cuanto pudiese convencer al soberano Congreso del aprecio que hacia de tan alta honra. Sí, honra singular reservada por la Providencia á esta congregacion. Dentro de ella, en el templo mismo donde diariamente la piedad sacerdotal ofrecia á Dios el holocausto puro de su Divino Hijo para felicidad de los hombres, en él se ha labrado y consolidado para siempre la de los españoles de ambos hemisferios. En él V. M. discutió y sancionó la Constitucion de la Monarquía, esta obra admirable de la sabiduría y beneficencia: en él la religion inmaculada de Jesucristo fué declarada única del Estado: en él se decretaron leyes justas, cuya memoria durará tanto como el fruto de los beneficios que han derramado en el pueblo heróico: en él Fernando VII, por el voto de la Nacion, es confirmado en un Trono que le usurpó la perfidia: en él fué derrocado el ídolo del fanatismo, de la supersticion y de la hipocresía: en él, finalmente, los españoles esclavizados de mil modos aprendieron su dignidad y juraron sostenerla. Tales beneficios y otros más se han hecho dentro del templo de San Felipe.

Permita, pues, V. M. á esta congregacion felicitarle y felicitarse por dicha tanta. Depositaria, digámosla así, de la sabiduría del Congreso, ella sabrá inspirar á los ciudadanos obediencia á las leyes desde el mismo lugar en que se dieron. Desde su púlpito el ministro del Dios de paz dirá á sus oyentes: «Aquí, españoles, en este templo, donde la sabiduría del Eterno mueve mis lábios para predicaros las palabras de consolacion, ella misma movió los de los padres de la Pátria para daros la Constitucion y leyes que os gobiernan; vuestra felicidad está cifrada en su observancia: aquí donde resonaron las voces de vuestros

legisladores, elevemos las nuestras al Todopoderoso en accion de gracias por la felicidad que nos han proporcionado.»

Estos son, Señor, los sentimientos que respecto de V. M., autor despues de Dios de la prosperidad nacional, animan y animarán á esta congregacion. Feliz yo, que al concluir la prepositura que me da derecho á representarla, puedo elevar á V. M. el testimonio de su adhesion á la Constitucion y leyes de la soberanía, y más feliz aun si antes de concluirla el augusto Congreso, no desdeña aceptar gustoso este cordial homenaje de nuestro reconocimiento.

Cádiz 3 de Agosto de 1813.—Señor.—Joaquin Alvarez, prepósito.»

Leida esta exposicion, hizo presente el Sr. Rus, como secretario que habia sido, la atencion y condescendencia con que dicho padre prepósito se habia prestado á proporcionar cuanto se le habia insinuado para mayor comodidad y servicio de las Córtes, por cuya razon le consideraba acreedor á que el Congreso le recomendase al Gobierno. Mas como el Sr. Rus no formalizase la proposicion indicada, nada se resolvió acerca de ella.

Los profesores de Nobles Artes, D. Juan Galvez y Don Fernando Brambila, presentaron al Congreso la última entrega de *Las ruinas de Zaragoza*, exponiendo al mismo tiempo los sacrificios y fatigas que les habia costado llevar á cabo en tan poco tiempo, y con la más escrupulosa puntualidad, una empresa tan larga y tan dispendiosa. Concluian pidiendo que las Córtes se dignasen dispensarles alguna señal del agrado con que habian recibido el fruto de sus trabajos, y recomendarles á la Regencia del Reino, á fin de que les tuviese presentes para aquellos destinos ú ocupaciones en que por su profesion y aplicacion pudieran ser útiles. Las Córtes recibieron dicha entrega con el mismo agrado que las anteriores, y mandaron pasar á la comision de Premios la exposicion con que la acompañaban.

Nombró el Sr. Presidente á los Sres. Rus, Ger y Suazo individuos de la comision acordada en el dia anterior para tratar con la Regencia del Reino acerca del estado en que se halla Maracaibo, y modo de proporcionarle los socorros que necesita.

Continuó la discusion sobre las adiciones presentadas por la comision extraordinaria de Hacienda á la sétima proposicion del informe sobre la nueva contribucion directa, etc.

Durante su debate, reducido á manifestar los defectos del censo que en dicha proposicion sétima se propone por base, leyó el Sr. Vallejo la siguiente proposicion que tenía hecha de antemano:

«Propongo á V. M. que los artículos 6.º, 7.º y 8.º y el primero adicional, vuelvan á la comision, para que tomando por bases el censo de la riqueza territorial é industrial del año de 1799, corregido en lo que visiblemente sea defectuoso á la riqueza comercial que se conceptúe á cada provincia, oyendo al Gobierno, y lo más ó menos que hayan sufrido las provincias á causa de las circunstancias, presente á V. M. la tabla comparativa de la proporcion en que debe contribuir cada una de ellas, ínterin se forma un nuevo censo con la mayor exactitud y brevedad posible.»

Sin que acerca de esta proposicion se resolviese cosa alguna, el Sr. Mejía hizo á la sétima del referido informe las siguientes adiciones:

«Primera. Para suplir de algun modo la falta que se advierte en el censo de 1803, respecto del comercio exterior, forme el Gobierno, valiéndose de los mejores datos que pueda adquirir, un estado comparativo de la riqueza comercial de las provincias, procedente de dicho comercio, y reúnanse estos resultados á los de la respectiva riqueza territorial é industrial de las mismas.

Segunda. A fin de que la respectiva riqueza total de las provincias resultante del censo y del expresado cálculo comercial se acerque cuanto sea dable á la que realmente existe hoy en ellas, téngase en consideracion, en el repartimiento de la cuota que deban contribuir, la notoria diferencia de lo que en grande han perdido en esta revolucion, y recárguese prudencial y equitativamente á las que han padecido menos alguna parte de lo que en otro caso corresponderia á las que más han sufrido.»

Aprobada la primera de estas adiciones, los señores García Herreros y Antillon pidieron que se añadiese á ella la siguiente cláusula: «Encargándose al Gobierno que, si le es posible, sus datos sean relativos al año de 1799, á que se refieren los del censo que se ha adoptado.»

Esta adicion no fué admitida á discusion.

Se levantó la sesion.

# DIARIO DE SESIONES

## DE LAS

# CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 5 DE AGOSTO DE 1813.

Pasó á la comision de Constitucion un oficio del Secretario de la Gobernacion de Ultramar, el cual, con referencia á otro del capitán general y de la Dipetacion provincial de la isla de Puerto-Rico, participaba haberse instalado esta corporacion.

A las comisiones reunidas de Hacienda y Justicia pasó un oficio del Secretario de la Gobernacion de la Península, el cual, con motivo de dudas suscitadas en las provincias de Cádiz y Sevilla, recordaba la resolucion sobre si habian de tener ó no voto en las elecciones de ayuntamientos los vecinos deudores al pósito.

El ayuntamiento constitucional de Arens de Mar, exponiendo los males que causaba á la marina mercante la ordenanza de matrículas, manifestaba la necesidad de abolirla. Esta exposicion pasó á las comisiones reunidas de Marina y Señoríos, donde existen varios antecedentes.

A la de Justicia pasó una exposicion del ayuntamiento constitucional de Villafranca del Panadés, el cual suplicaba á las Córtes que le indicase la conducta que aquel pueblo habia de observar en el caso de ser invadido, pues varios de sus vecinos habian sido castigados judicialmente por haber suministrado víveres á los enemigos, con el fin de evitar un saqueo horroroso. Reclamaba además contra la incompetencia del juez y el motivo de la causa.

Pasó á las comisiones reunidas Eclesiástica y de Hacienda una exposicion, en que, manifestando el reverendo Obispo de Tuy la necesidad de un seminario conciliar en

aquella diócesis, proponia que se aplicase á este objeto la canongía que en aquella iglesia gozaba el extinguido Tribunal de la Inquisicion de Santiago.

El Secretario de Hacienda ponía en noticia de las Córtes que atendiendo S. A. á la economía, al estado de la Nacion, á que no existian los almacenes que antes habia en el Trocadero, cuyos dependientes habian fallecido, y á que se habia disminuido el trabajo así del envío de efectos á Ultramar, como de su recibo, habia suprimido las plazas de contador de efectos para el Rey, y la del director de azogues, conservándoles sus sueldos ínterin se les colocaba, y habia confirmado en sus respectivos destinos, como indispensables, á D. Luis Gascon, guarda-almacen, y á su ayudante D. Juan Pañuelas. Pasó este oficio á la comision de Hacienda.

A la de Constitucion se mandó pasar una exposicion de D. Mariano Llanderal, quien, como tesorero que se llamaba del Reino, exponia tener en su poder, y haber remitido á las provincias para su cobro, libramientos que importaban más de medio millon de reales, procedentes de plazos vencidos en 1807, 1808 y 1809, sin incluir lo que en este tiempo debian pagar Aragon, Valencia, Mallorca y Cataluña, y otras cantidades relativas á juros, etcétera, lo que ponía en noticia del Congreso para que dispusiese lo conveniente sobre su recaudacion.

Pasó á la comision de Justicia un oficio del Secretario de Gracia y Justicia, con un expediente promovido por D. Andrés Laguna Maestre, vecino de Santa Cruz de Mudela, en solicitud de que se le permitiese enagenar varias fincas vinculadas.

D. Pedro Abela Caballero, alcalde constitucional de San Vicente de Alcántara, en continuacion de sus anteriores recursos, quejándose de la Audiencia de Extremadura, exponia los ulteriores procedimientos del mismo tribunal, y que á pesar de lo resuelto en 29 de Abril (*Véase la sesion de aquel dia*), segun constaba del extracto de la sesion de Córtes del *Redactor*, núm. 685, el jefe político no habia tomado el conocimiento que le correspondia segun aquella resolucion, hasta recibirla por el conducto correspondiente, por lo cual suplicaba que en atencion á los perjuicios que se le seguian, se circulase á la mayor brevedad. Esta exposicion se mandó pasar al Gobierno para la providencia oportuna.

Oyeron las Córtes con especial agrado, y mandaron insertar en este *Diario de sus sesiones*, la siguiente exposicion:

«Señor, la Academia de la Historia, que por su instituto ya veia de antemano con dolor que entre los considerables males que causaba la Inquisicion á la Nacion española, era uno de los de más consecuencia oponer insuperables obstáculos á la ilustracion en las ciencias y artes, no podia menos de desear con vivas ansias su total extincion. Por eso, llena de júbilo, se cree en obligacion de congratular á V. M. por haber dado un decreto tan sábio, aboliendo tan odiado como horrendo tribunal. Un cuerpo literario, que desde su ereccion, debida al Señor Rey D. Felipe V, se ha dedicado incesantemente á llenar los objetos que le están encomendados, ilustrando la historia civil, eclesiástica y literaria de España, y purgándola de errores y fábulas, por necesidad habrá experimentado de cerca cuánto impedía y estorbaba aquella institucion el progreso de las luces y la extension de los conocimientos humanos. Así, pues, cuando los ayuntamientos constitucionales, los cuerpos literarios, los hombres de letras y demás ciudadanos exentos de preocupaciones se apresuran á tributar á V. M. las más expresivas gracias por haber negado el restablecimiento del Santo Oficio, ¿podria dejar la Academia de unir sus sinceros votos y manifestar la más afectuosa gratitud y eterno reconocimiento por un beneficio tan señalado como el que ese augusto Congreso acaba de hacer á todos los que habitan el suelo español? La que ha contribuido á preparar la opinion nacional, haciendo público que este tribunal se introdujo en nuestra Península en contra de la voluntad y dictámen de la Nacion, con repugnancia de los hombres de juicio, y á despecho de las reclamaciones de los pueblos, ¿podria enmudecer y dejar de felicitar y bendecir la mano benéfica que ha derribado el formidable coloso que tenia aherrojada la sabiduría y aprisionados al génio y al talento?

Sí, Señor: V. M., con tan acertada determinacion, ha dado la última mano, y perfeccionado la admirable obra de ensanchar el camino que conduce á la verdadera y sólida doctrina, librándole de todos los impedimentos y trabas que puedan detener el curso á los grandes talentos. El arreglo de universidades y otras escuelas; la uniformidad del plan general de enseñanza; la creacion de una direccion de estudios que sea el centro que guíe la instruccion pública; la libertad concedida á todos de imprimir y publicar las obras políticas sin necesidad de prévia licencia y aprobacion; la fijacion, en fin, de reglas y preceptos que aseguren esta libertad de imprenta, y la concilien con la responsabilidad y penas á que sujeta á los que se atreven á abusar de ella, todas estas excelentes leyes,

que inmortalizarán el respetable nombre de los que la han sancionado, no hubieran producido el saludable efecto á que son dirigidas, si hubiera permanecido un tribunal que habia de encaminar sus tiros á eludir las y hacerlas infructuosas, como incompatibles con su existencia.

¿Cómo habrian de ejecutarse los planes de estudios más acabados? ¿Quién se atreveria á comunicar sus profundas ideas y conocimientos en las ciencias y artes más interesantes á la felicidad pública? ¿Quién osaria dar á luz el fruto de sus meditaciones, si en estas habia de resplandecer la justicia crítica, el fino discernimiento, la perspicaz filosofía? ¿Quién no temeria con razon padecer una persecucion injusta en su persona, ó la condenacion indebida de su obra por el lado más sensible á todo cristiano virtuoso, que es verse desacreditado como impío, irreligioso ó herege, ó á lo menos como sospechoso en su creencia? La historia nos enseña por desgracia que esta ha sido la suerte de los sábios que han tomado nuevos caminos, y dado á las cosas diverso rumbo del que antes tenían. El que llega á la cumbre del saber, el que sobrepaja á los demás hombres, el que se distingue por haber alcanzado verdades desconocidas al comun de las gentes, y tal vez contrarias á lo que han estudiado varios que se apropian el dictado de maestros sin haber emprendido ser discípulos, y que pasan por doctos sin haber entrado siquiera en los umbrales de la verdadera sabiduría, no puede menos de excitar contra sí los celos, la envidia y las pasiones de sus émulos y detractores. Si Antonio de Lebrija, Arias Montano, Bartolomé Carranza, Antonio Perez, Melchor de Macanaz, y otros iguales varones eminentes, no hubieran alcanzado la nombradía á que eran acreedores por su instruccion nada vulgar y sobresaliente mérito, no hubiera aguzado contra ellos su saña la ignorancia, la supersticion y el fanatismo. Estas tres furias del averno, que á un mismo tiempo son los enemigos más irreconciliables de nuestra sacrosanta y única verdadera religion, y de la sólida instruccion de los pueblos, se cubren artera y capciosamente con el manto de aquella para ahogar á esta, y la santa piedad las sirve de pretesto para atacar á ambas con el mayor furor.

Nadie es más crédulo que el ignorante, nadie más inhumano y cruel que el fanático y supersticioso. Pero uno y otro experimentarán infaliblemente el escarmiento debido á su temeridad, cuando su osadía llegue al extremo de calumniar al inocente en el santuario de la justicia, donde se administra esta con la publicidad, y por el orden y trámites que prescriben las leyes, y que dicta el derecho natural; ciertamente su delito no puede quedar impune. No así donde exista un tribunal que oculta con el más impenetrable silencio sus procedimientos; que no manifiesta el nombre del delator ni el de los testigos, y por consiguiente priva de los principales medios de defensa; que no comunica el proceso al acusado, ni carea con él los testigos, aumentando así su indefension; que al preso le quita el consuelo de participar de los auxilios de una mujer solícita, de unos hijos amantes de quien les dió el ser, y de unos deudos y amigos que quisieran partir con él sus amarguras; que no permite le hablen á solas sus mismos defensores, sino siempre á presencia de los jueces y secretarios, y en fin, que niega los medios de poder repetir contra el vil calumniador que le ha perseguido. Allí habrá grande riesgo de que la inocencia quede oprimida, y triunfante el calumniador. Por consiguiente, el que se proponga perseguir á otro, preferirá hacerlo bajo pretesto de religion en el terrible Tribunal de la Inquisicion más bien que en los juzgados ordinarios de justicia, así civiles como eclesiásticos; y si se reunen tres desalmados

en tan pérfido como detestable proyecto, llegarán á consumir la ruina del más virtuoso de los ciudadanos. Véase aquí el poderoso motivo por que en los países donde domine la Inquisicion no son frecuentes los hombres eminentes en las ciencias, y porque aun de estos muy pocos, ó tal vez ninguno, se aventura á enseñar ó publicar el resultado de sus adelantamientos y mejoras en las ciencias. ¿Quién ha de querer exponerse á que con facilidad se vea su nombre colocado en los índices expurgatorios al lado de los heresiarcas más conocidos, y sea manchada su fama póstuma hasta los siglos más remotos, quizás por no haber sido entendidas sus proposiciones filosóficas ó políticas por los que hayan tal vez reducido todo su estudio y erudicion á la indagacion de aquellas cuestiones metafísicas, que en concepto de nuestro célebre español Pedro Simon Abril, «más son curiosas que fructuosas, pues ni sirven para refutar errores de hereges, ni para enseñar al pueblo cristiano los caminos del Señor?» Y así, en este conflicto, el que sabe más que sus contemporáneos, oculta su saber, y sin hacerles á los demás participantes de su ciencia, la lleva consigo al sepulcro en detrimento de su Patria.

La Inquisicion, pues, tan lejos está de ser conducente para ilustrar á las naciones, que antes bien estravía la opinion de los pueblos, impidiendo que se difundan las luces y esparciendo la desconfianza y aún el odio contra los que pudieran propagarla y contra las más claras verdades que conducen á la felicidad de los hombres. Ella aumenta la ignorancia en vez de menguarla; ella apaga el fuego y brillantez de las ciencias; ella aspira á que todos se postren á sus piés, obedezcan ciegamente sus decretos y tiemblen á la vista de su ceño: es en verdad más propia para servir de aciago instrumento al feroz despotismo, que para tener su morada en el centro de un pueblo libre. ¡Loor eterno al que ha roto las cadenas de la estupidez que se sostenían al abrigo de esta horrorosa institucion! Y ¿cuándo se han quebrantado estas? ¡Ah! En la ocasion más á propósito, y acaso la única en que pudiera y debiera hacerse; y si no, vuélvase los ojos hácia los tiempos en que se introdujo en Castilla con el nuevo orden de enjuiciar, y tomó nueva forma en Aragon bajo el reinado de los Reyes Católicos. Los aragoneses, valencianos y catalanes se resisten á recibirla: alborótanse los pueblos y claman los hombres de juicio. A pesar de todo, se afianza y se propaga; erige hogueras y patíbulos: llena de terror los ánimos á su salvo; con la mayor rapidez extiende su dominio. Si al presente se hubiera dado lugar á su restablecimiento, luego que hubiera recobrado sus fuerzas, ¿hubiera sido acaso posible su destruccion? Por ventura, reanimada la hidra, ¿habría siempre Hércules que tuviesen firmeza y valor bastante para cortarla sus multiplicadas cabezas? Y aun cuando hubiese alguno que tuviese á su cargo tan arriesgada empresa, ¿no se verían renacer las cabezas á proporcion que se segasen, haciendo así inasequible la exterminacion del mónstruo?

Los espantosos silbidos con que huye despavorido el error; los esfuerzos, aunque imponentes, con que aun intenta erguir su cuello y levantar la cerviz, dan una prueba positiva del triunfo que ha conseguido la razon por medio de la abolicion de este Tribunal. Este será aun más palpable y más evidente á proporcion que se vayan experimentando las saludables ventajas de tan justo decreto. En breve el ingenio español hará considerables progresos en la filosofía, en el derecho público, y en todas las ciencias y artes, recobrando estas el esplendor que algunas tuvieron en otro tiempo entre nuestros antepasados, y la literatura española podrá ponerse al nivel de las demás naciones, aun de las más ilustradas.

La historia misma recibirá un nuevo aspecto: esta, que es un arte verdaderamente popular, donde el Monarca, el hombre público, el ciudadano particular aprende y estudia el origen y progresos de las instituciones humanas, y se convence de lo que han sido los hombres en su respectiva clase, y de lo que deben ser, no será ya en adelante una mera relacion de batallas, sitios, campamentos, muertes de hombres, asolamientos de pueblos y de provincias enteras; pudiéndose ya escribir francamente y sin peligro la historia política de la Nacion española, así la general de todas las edades como la especial, que tanto se necesita, de los tiempos posteriores á los Reyes Católicos D. Fernando y Doña Isabel, donde todo habitante de nuestro hermoso suelo pueda adquirir las instrucciones que le son necesarias para llenar sus deberes para con la Pátria; donde no se encuentre la apología de los abusos ni de las preocupaciones, sino una imparcial y desinteresada exposicion de los hechos bien averiguados, junto con la de las costumbres, leyes, religion, gobierno interior, comercio, navegacion, ciencias y artes, y donde se vean las causas de su prosperidad ó decadencia; cuáles produjeron su engrandecimiento ó debilidad; qué aciertos ó errores se han cometido en todas estas cosas; qué influjo han tenido unos y otros en la felicidad ó infelicidad de la Nacion, y qué efectos de esta influencia se experimentan aun en la época presente. Así será verdaderamente la muestra de la vida, y con su fructuosa lectura aprenderá el pueblo que en su obediencia á las leyes y al Gobierno, y en la conservacion del orden y de la tranquilidad pública se cifra el principal bien de la Pátria. En una palabra, los ópimos frutos que en el adelantamiento de todas las ciencias y artes producirá indefectiblemente la abolicion del odioso Tribunal de la Inquisicion, pedirán de justicia el reconocimiento unánime de todos los españoles, y la posteridad admirará y respetará el valor y constancia con que V. M. ha sabido derrocar esta institucion ominosa que tanto degradaba nuestra Nacion y la humillaba á la vista de los demás pueblos de la Europa, y la piedad y sabiduría con que ha dispuesto haya de un modo más conveniente tribunales que protejan la religion de Jesucristo, castigando, con arreglo á las leyes, á los que sean convencidos de haber predicado ó enseñado la heregia ó la impiedad, insultando nuestra sacrosanta religion ó trastornando al Estado.

Madrid 12 de Julio de 1813.—Señor.—Francisco Martinez Marina, presidente.—Casimiro Ortega, censor.—Juan Crisóstomo Ramirez Alamanzon.—Juan Lopez.—Félix Amat, Arzobispo de Palmira.—Antonio Siles, prosecretario.»

A consecuencia del oficio que remitió el Secretario de Gracia y Justicia, y de que se dió cuenta en la sesion de 8 del pasado sobre provision de prebendas vacantes, la comision Eclesiástica proponia que se pidiese á la Regencia un estado de las vacantes. Así se acordó.

Llamó la atencion del Congreso diciendo

El Sr. LAUSACA: Señor, V. M. tendrá presente la exposicion hecha por el Sr. D. Ramon Ger en la sesion del domingo del 1.º del corriente, con motivo de un artículo comunicado comprendido en el *Redactor* del dia anterior; asimismo la proposicion que hizo en seguida, á la que me adherí con otros varios Sres. Diputados del reino



de Aragon; y últimamente, que despues de haberse tratado detenidamente este asunto, al tiempo de su resolucion manifesté á V. M. que, como interesado, no debia asistir á ella, y que efectivamente me salí fuera del Congreso. Tardé á entrar bastante rato, por no haber tenido noticia de cuando quedó concluido, y hallé que se estaba ya tratando de otro asunto muy diferente.

No pude por lo mismo dar entonces á V. M. las debidas gracias por la honra que me dispensaba en su resolucion, y lo ejecuto ahora, aunque tarde, reconocido á la bondad con que se dignó entonces manifestar á todos los comprendidos en el agravio que se nos hacia en aquel escrito, que á pesar de cuanto en él se decia contranosotros, le merecíamos, sin embargo, toda su confianza: pero acaso si me hubiera hallado presente al tiempo de la determinacion, no hubiera dejado de ofrecer á la superior consideracion de V. M. como me veo precisado á hacerlo ahora, que si bien su determinacion de aquel dia nos honraba sobremanera, y cubria en parte la llaga que se habia causado á nuestro honor, no alcanzaba á curarla del todo, y dejaba al mismo tiempo descubiertas otras de mayor consideracion. Porque el *Redactor* es un papel que circula por todas partes: no así la providencia de V. M., que quedó cerrada por entonces entre las paredes del Congreso, y cuando se llegue á divulgar por los *Diarios de Cortes*, ó por cualquiera otro de los papeles públicos, acaso no llegarán estos á todos los puntos adonde llegue el *Redactor*, y en ellos quedará vulnerado mi honor, sin que se sepa el que merecí á V. M.

He dicho que quedaban descubiertas otras llagas de mayor consideracion, porque la injuria no se hacia tanto en aquel artículo á mi honor, y al de los demás señores mis compañeros, como al reino de Aragon que nos eligió por sus representantes, y á V. M. que tuvo la bondad de admitirnos al Congreso.

Callé no obstante entonces, sin haber reclamado en manera alguna, y callaria tambien ahora, respetando la resolucion de V. M., si creyera, como creí desde luego, que con ella quedaba á cubierto mi honor, sin exponerme en lo sucesivo á semejante insultos; pero veo, con no poco sentimiento, todo lo contrario, y que se repite la misma escena, aunque por diversos autores. Ayer se presentó al teatro público otro igual artículo en el *Diario Mercantil*, y hoy se vuelve á renovar en el *Redactor* de este dia; lo que hace ver que los respetos de V. M. se miran con desprecio y vilipendio, y que se atropella su superior autoridad, pues la injuria que en ellos se nos hace, aunque hasta de ahora pudiera haber pasado por una injuria particular, mediando, como media, en el dia la resolucion del domingo anterior, eleva el hecho al último grado del más atroz delito que cabe en esta clase de injurias por lo sumo de la dignidad de V. M.

Dice así el artículo inserto en el *Diario* (*Lo leyó*); y al llegar á las palabras: «Hay unos que circularon repetidas órdenes de Murat;» dijo «En esta clase entro yo.» Asimismo, despues de leídas las palabras: «y hay otros que mandaron arrojar á las llamas por mano del verdugo las mismas órdenes,» añadió: «tambien entro yo en esta clase; pero esto no lo saben los autores del *Redactor* y del *Diario*: dia llegará en que pueda yo acreditarlo.»

Continué leyendo el *Diario*; y al comenzar á leer el *Redactor* de aquel dia, habiéndole manifestado el Sr. Presidente que podia excusarlo, pues todos podian enterarse de él, suspendió su lectura, y continuó diciendo:

«V. M. ha visto cómo se nos trata en estos papeles; y no pudiendo yo prescindir de mirar por mi honor, que veo vilmente ofendido, y que aprecio más que mi propia vida,

tampoco puedo dejar de dar una idea al público de mi conducta política en esta parte, para que se vea cuán sin fundamentos se me ultraja.

Desde luego que tuve la primera noticia de haberseme nombrado Diputado por Aragon, manifesté la mayor repugnancia á admitir este cargo, y traté de excusarme por cuantos medios me fuera posible. Testigos tengo en mucho número dentro y fuera del Congreso que podrian atestiguar mi resistencia, porque inmediatamente preví los disgustos á que me exponia, y el riesgo de perder el tal cual concepto que pudiera haber adquirido en mi carrera. Parece que todos se conjuraron por mi desgracia en disuadirme de mi resolucion, y al fin me ví precisado á rendir, no tanto mi entendimiento, porque no me convencian las razones que me daban, cuanto mi voluntad, por no incurrir en la nota del porfiado. V. M. habrá observado que desde que estoy en el Congreso he guardado un profundo silencio, porque desde luego comprendí que el tomar yo alguna vez la palabra, no servia sino para ridiculizarme, y dar motivo á que mi nombre se estampara en los papeles públicos con los más negros colores. Y así, solo he hablado en algunos asuntos en que no lo pude excusar como individuo que he tenido el honor de ser de la comision de Justicia. En todo lo demás he observado un silencio constante, y habia hecho ánimo de no desplegar mis labios por no aventurar mi honor á las lenguas de los maldicientes.

Sufriria con resignacion el ultraje que ahora se me hace, porque tengo pecho, resolucion y firmeza para resistir á cualesquiera injurias, con tal que no que le amancillada mi reputacion. Pruebas tengo dadas de ello; pero siempre ha sido queriendo salvo mi honor, porque de otra suerte jamás he callado ni podré callar. Sirva por todas el decreto del infame Napoleon de 2 de Diciembre de 1808, extinguiendo el Consejo de Castilla, que se nos comunicó en 10 del mismo, habiendo cometido la bajeza y superchería de anticipar la fecha para que no tuviera cabida en la capitulacion de Madrid, que se hizo el dia 4. Este decreto, Señor, nos llenaba de ignominia, porque nos separaba de nuestros empleos «como cobardes é indignos de ser los magistrados de una Nacion tan brava y generosa.» Estas son sus expresiones terminantes. Las repito para que las oiga V. M. y el público, y las repito con mucha mas gloria mia, porque lejos de ofender nuestro honor, es el mayor timbre que pudiéramos apetecer. Así se fijó por las esquinas de Madrid, y no me avergoncé de presentarme al público, porque nunca me creí más honrado. Este decreto fué el premio con que pagó los servicios de los circuladores de las órdenes de Murat, y da bien á entender qué clase de servicio le hizo el Consejo de Castilla cuando tan ignominiosamente le trataba. No dudé presentarme en todas partes con la frente erguida, porque me consideraba cubierto de gloria; y así observaba en el semblante de todos la compasion y el sentimiento que les causaba ver tan vilmente despreciados á unos magistrados que habian dado las mayores pruebas de su fidelidad y patriotismo, y en no poco la envidia que nos tenian de no tener igual suerte, y de la gloria que de ella nos resultaba. A pesar de tal ignominia permanecí sereno y tranquilo, porque en nada me acusaba la conciencia, y quedaba ileso mi honor.

Aquel mismo decreto me redujo á la mayor miseria, porque no teniendo bienes algunos de fortuna, me privaba de mi sueldo, que era lo único con que podia contar para mi subsistencia, y la de mi mujer y seis hijos. Pero no me arredró, porque siempre he contado, y conté entonces más que nunca, con la divina Providencia: y aunque que-

daba á pedir una limosna, jamás creí que me faltara que comer, como efectivamente ningun día me faltó. Así me mantuve por espacio de veintium meses, porque no tenia facultades ni medios para salvarme de aquella esclavitud, sufriendo los riesgos y penalidades que todo el mundo puede considerar, y haciendo ver que ninguna cosa era capaz de hacerme mudar de resolucion, y que preferiria morir mil veces antes que faltar á las obligaciones de hombre de bien.

Con esta heroicidad me porté, y no tengo reparo en expresarme con este género de alabanza; porque viendo ahora mi honor ultrajado, me es inexcusable. Así, repito, me porté, hasta que, proporcionándoseme medios para salir de Madrid, me trasladé á esta plaza, abandonando mi familia. No cesaron con esto mis trabajos. Después que salí de mi casa, perdí á mi mujer, quizá á impulsos del hambre y de la miseria. Seis hijos tengo, y á todos he procurado educarlos con los mismos sentimientos, de que han dado igualmente pruebas en esta ocasion. De los cuatro varones, el mayor, que es el único que ahora tengo en mi compañía, tomó las armas en el principio de la guerra actual con todo el paisanaje de Aragon, y estuvo defendiendo una de las entradas del Pirineo hácia Jaca hasta que los enemigos ocuparon aquel reino. Se retiró entonces con la correspondiente licencia, porque tenia ya concluida la carrera de sus estudios; y restituido á mi casa, se trasladó en mi compañía á Cádiz, con el objeto de ver si podia colocarse en algun destino, en el que, á falta mia, pudiera ser el amparo de toda la familia. El segundo y tercero están prisioneros en Francia, con solos 25 cuartos diarios cada uno, por haber tenido la desgracia de caer entrambos en manos del enemigo en clase de subtenientes, el uno ocho días antes de llegarle la patente de teniente, y el otro tres días antes de llegarle la suya, quedándome á mí la pena de no haberles podido enviar un triste socorro que hiciera más tolerable su infeliz suerte, en la que no sé si habrán perecido al rigor de la miseria; pero sirviéndome del mayor consuelo el saber que, á pesar de ella y de la opresion en que se hallan, se han mantenido constantes en los sentimientos que siempre procuré inspirarles, sin haber cedido jamás á las sugerencias y violencias del tirano. El cuarto tomó las armas de edad de trece años, hallándose en el seminario conciliar de Zaragoza, donde estuvo expuesto á perecer cuando se voló el repuesto de pólvora que habia en él, de que resultó gravísimamente herido. Allí tomó los cordones de cadete, que le hizo el honor de darle el Sr. Palafox, encontrándose en los dos sitios de Zaragoza, en que hizo el servicio que permitia su corta edad. Hoy está en el ejército, y quizá ahora se estará batiendo con el enemigo á las inmediaciones de Pamplona, donde se halla; quizá una bala le habrá quitado la vida; quizá sus dos hermanos habrán perecido en Francia al rigor del hambre, pero habrán muerto gloriosamente, y quisiera más verlos á todos muertos á mis piés, que sin honor. Por lo mismo, el considerar que dentro de algunos años, cuando yo esté ya debajo de tierra, pueda un insolente desvergonzado decir á mis hijos: «Vosotros sois hijos de un circulator de las órdenes de Murat,» que es lo mismo que decir: «Vosotros sois hijos de un traidor: ahí están esos papeles que lo califican,» presentándoles el *Diario Mercantil* y *Los Redactores*, esto me llena de amargura y desarma toda mi constancia. Si yo fuera solo, perdonaria con generosidad ésta y cualquiera otra injuria; pero no puedo mirar con indiferencia que haya de pasar á mis hijos una nota tan infame.

Jamás pudo ser el ánimo de V. M. permitir que se

estamparan unos papeles tan denigrativos cuando decretó la libertad de la prensa. Dígalo el art. 4.º del decreto de 10 de Noviembre de 1810, en que manda sean castigados con la pena de la ley los libelos infamatorios y demás escritos de esta naturaleza, que son tan comunes en el día. Bien temí yo este mal desde el principio, cuando observé que, á pocos días de haberse expedido aquel decreto, se comenzaba ya á abusar tan desenfadadamente de la libertad que permitia. V. M. tendrá presente la exposicion, que, como individuo de la Junta suprema de Censura, le dirigí con fecha 26 de Diciembre de aquel mismo año, siendo presidente el Sr. Cañedo. En ella manifestaba los males que iban á experimentarse del abuso que se hacia de la libertad de la imprenta, y la necesidad que habia de atajarlos desde luego, poniendo remedio á tan desenfadada licencia. Se están viendo ya, por desgracia, sus tristes efectos, y no se necesita más que ver el *Diario y Redactores*, de que he hecho mérito, para conocer el desprecio con que se miran las mismas resoluciones de V. M.; de manera, que á haberme hallado presente á la que se sirvió tomar en la sesion del domingo anterior, no hubiera dejado de manifestar con franqueza que, aun cuando como persona particular remitiese el agravio que se me hacia, como Diputado del Reino de Aragon é individuo de este agosto Congreso, no podia perdonar la injuria que en ellos se hacia á aquel reino, á V. M., y en su nombre, á toda la Nacion. En el día se hace mucho más criminal por haber mediado la resolucion del domingo anterior, que desaprobaba la conducta de estos escritores. V. M. la graduará como lo estime su superior justificacion, habiendo yo cumplido en esta parte con el último oficio y con la última obligacion que me resta de mi cargo de Diputado é individuo que he tenido la honra de ser de este respetable Congreso; y considerándome ya en la hora desnudo de él como civilmente muerto en la estimacion del público, hago á V. M. las siguientes proposiciones, que espero de su notoria rectitud se dignará atender como fundadas en todo rigor de justicia, así como me prometo de su bondad me dispensará la gracia de no negarme el consuelo de admitirlas:

«Primera. Que V. M. me permita retirarme, y que no me vuelva á presentar en el Congreso en clase de Diputado.

Segunda. Que V. M. se sirva mandar enterar por la Secretaría de este acontecimiento á la provincia de Aragon; pues aunque pienso participárselo por mí mismo, necesito, sin embargo, la autorizacion de V. M. para que no se crea que ha sido una voluntariedad en mí la dimision de este cargo.

Tercera. Que V. M. se sirva mandar avisar al Diputado suplente que corresponda para que venga á ocupar el lugar que dejo vacante, pues desde ahora me considero, y V. M. debe igualmente considerarme, como civilmente muerto.»

Púsose á votacion la primera de estas proposiciones, y habiéndose declarado no haber lugar á deliberar, no se procedió á la votacion de las otras dos.

En virtud del dictámen de la comision de Poderes, se aprobó el Acta de eleccion de Diputados á las actuales Cortes por la provincia de Toledo.

La comision de Arreglo de tribunales presentó el re

glamento para el Tribunal Supremo de Justicia con el informe siguiente:

«La comision de Arreglo de tribunales ha visto con la más detenida reflexion el reglamento formado por el Supremo Tribunal de Justicia para gobierno del mismo Tribunal en el despacho de los negocios; y despues de haber conferenciado sobre él y cada uno de los artículos que contenia, presenta á V. M. el que juzga que deberá observarse y que conviene, guardando el decoro correspondiente á aquel Tribunal, y teniendo presentes las circunstancias de los tiempos.

La distribucion de las Salas debe arreglarse por el número de los ministros de que por ahora se compone el Tribunal, y segun la calidad de los negocios de su atribucion, estos son graves, muchos sobre responsabilidad, y todos de grande interés público: los recursos de nulidad son de una trascendencia terrible; y como los criminales en que se trate de imponer pena corporal, no podrán verse con menos de cinco ministros, por eso se previene en el reglamento que las Salas hayan de tener esta dotacion la que menos.

El número de subalternos y dependientes del Tribunal y su dotacion es acaso el punto en que se ha hallado mayor dificultad, que vencerá fácilmente V. M. bien instruido de las atribuciones del Tribunal, y de que siendo improductivos los más de los negocios, y habiendo muchos de oficio y de un trabajo ímprobo y desagradable, era preciso que tuviesen y contasen con un sueldo decente y seguro con que vivir con alguna decencia.

El modo de la eleccion de los subalternos y dependientes se ha variado algun tanto; su nombramiento se da al Gobierno, porque al Rey toca por la Constitucion el nombrar los empleados públicos; fijando en cada uno las reglas que la comision ha creido conducentes para que la eleccion no se yorre, y extendiendo para con los agentes fiscales la oposicion que antes se hacia para nombrar los relatores, aunque se le da otra forma; pues en lugar de exigir para este acto que extracten un expediente, se dispone que formen una disertacion por sí sobre el punto que elijan, picando por el Código español.

Los escribanos del Tribunal son responsables por sí mismos de las escribanías y de sus oficios, y por lo tanto, podrán valerse para desempeñar su encargo de las personas que les acomode, sin necesidad de que haya oficiales con título, que sobre hacer muy complicada y difícil la responsabilidad del principal, y aun la suya propia, trae otros inconvenientes, que la práctica y la experiencia ha hecho ver que perjudicaban al público y que se evitan dejando al escribano que se valga de aquellos de quienes tenga confianza, y por el tiempo que se la merezcan.

La oficina de penas de cámara, que antes se conocia, y que entendia de este ramo y de los gastos de justicia en todo el Reino, no debe ya existir, porque ni debe haber más que una tesorería, ni se necesita semejante oficina general, pues cada tribunal de provincia pasará á las tesorerías respectivas las condenaciones ó penas que se impongan: siguiendo esta idea, la comision ha arreglado lo que deberá practicarse para que las penas de cámara que imponga el Tribunal Supremo de Justicia se pasen á tesorería general á fin de año con la debida cuenta y razon, y para que se saque del mismo fondo lo que sea preciso para el aseo, limpieza y otros gastos del tribunal.

En lo demás, ha tenido presente la comision lo que previenen las leyes, la práctica de los tribunales extinguidos, y lo que convenia para que se guarde el orden en el Supremo de Justicia, y de que se reserva dar razon si se ofreciesen algunas dificultades al discutirse el reglamento y sus artículos.

Por último, la comision advierte que algunos subalternos quedarán sin empleo, y hasta que lo tengan, es justo que se les considere como jubilados con los sueldos y honores que respectivamente disfruten; y por todo, estima que para que así se verifique se dé un decreto por separado.

V. M., sin embargo, se dignará resolver sobre todo lo que estime.

Cádiz 2 de Agosto de 1813.»

Doña María Ramona España, viuda del teniente coronel D. Juan Herrera, pedia que, habiendo fallecido de epidemia su marido en Cieza, se le concediese la pension correspondiente á un grado más, segun estaba dispuesto para las viudas de los oficiales que morian en plaza sitiada. Estando ya resuelto este punto, se pasó la representacion al Gobierno, segun propuso el Sr. Mejía.

La comision nombrada á propuesta del Sr. Rus (*Véanse las sesiones de 3 y 4 del corriente*), participó al Congreso por medio de su individuo, el Sr. Suazo, que habiendo desempeñado su encargo, la Regencia del Reino habia manifestado que tendria en consideracion los deseos de las Córtes con respecto á proporcionar auxilios militares á Maracaibo.

La ciudad de la Plata pidió que al brigadier D. Juan Ramirez, segundo general del ejército de operaciones del Perú, se le premiase para recompensar sus servicios. La Regencia en su informe decia que, respecto á la corta antigüedad del brigadier Ramirez en su última clase, no habia tenido por conveniente atenderle en su solicitud al empleo de subinspector de las tropas del Perú, ni elevarle á clase superior, teniendo, sin embargo, en consideracion el mérito que posteriormente contrajese para atenderle en ocasion oportuna. En vista de esto, la comision de Premios opinaba no haber lugar á deliberar sobre la solicitud de la ciudad de la Plata. Asi se declaró, aprobando este dictámen.

Segun lo acordado en la sesion de 1.º del corriente, se procedió á la discusion del dictámen de la comision de Constitucion relativo á las elecciones de Galicia.

El Sr. OLIVEROS: Antes de entrar en la discusion de este asunto, debo advertir lo que no he visto en ninguno de los expedientes de elecciones que han enviado los jefes políticos, á saber: que se acordó una cosa por la Junta preparatoria y que se mandó la contraria. Las actas de la Junta preparatoria de Galicia, ofrecen disposiciones enteramente conformes á la Constitucion é instruccion de 27 de Mayo, si se exceptúan las providencias tocantes á las dos provincias de la Coruña y Betanzos, que por contrarias á la Constitucion é instruccion referida anularon ya las Córtes. La Junta preparatoria en 30 de Noviembre distribuyó el número de Diputados que corresponden á Galicia entre las siete provincias en que está dividida, señalando á cada una los correspondientes á su poblacion; fijó en seguida el número de electores de partido al número de partidos en que están divididas las provincias, porque era suficiente ó excedia al número triple de Diputados que debian elegir. Tambien fué exacta en la asignacion de los suplentes de Diputados y en la distribucion de

los individuos de la Diputación provincial y sus suplentes; y por último, no dejó de prevenir que las elecciones parroquiales se hiciesen con arreglo al capítulo III, título III de la Constitución. En 14 de Diciembre señaló los días para las elecciones de parroquia, fijando las primeras en 10 de Enero, en 24 las segundas y en 31 las terceras, todos tres días de domingo; y no olvidó de encargar que viniesen con anticipación los correspondientes ejemplares de la Constitución, para que los pueblos la jurasen antes de las elecciones parroquiales, como se previene en el art. 3.º de la instrucción de 23 de Mayo, y lo dicta la razón.

Todo lo expuesto resulta de las actas, y todo es enteramente conforme á la Constitución é instrucción citada. Solo se nota ser muy cortos los intervalos de unas elecciones á otras, debiendo de arreglarse estos segun se previene en el art. 4.º de la instrucción á los designados en la Constitución, si las circunstancias singulares en que se hallan muchas provincias lo permitiesen; y seguramente que en Galicia, libre de enemigos desde el año 1809, podía haberse guardado todo lo prevenido si hubiera habido voluntad de ejecutarlo. También se nota esta indolencia en no haber dado la Junta preparatoria una instrucción acomodada á las particularidades de la población de Galicia; diseminada ésta por el campo, pudiera haber señalado los pagos que debían de reunirse para nombrar uno ó dos electores, los compromisarios que tocaban á cada uno, y otras mil cosas que las Juntas preparatorias de Murcia y Cuenca, y aun las de Ultramar, han tenido buen cuidado de advertir, para que las elecciones se hiciesen sin parcialidad y conforme á las leyes dadas. Pero la Junta de Galicia no tuvo á bien tomarse este trabajo, y solo dictó unas reglas generales muy conformes á la Constitución é instrucción citada, que la comisión no pudo menos de presentar á la aprobación de las Cortes en su primer dictámen, extendido meses hace. ¿Y es esto lo que se ha practicado en Galicia? Nada menos: vean las Cortes lo que yo extraño, y lo extraño hasta lo sumo. Las Cortes no podían juzgar ni informar la comisión, sino por los testimonios remitidos por la Junta preparatoria; y como estos no contienen, fuera de lo perteneciente á la Coruña y Betanzos, sino disposiciones justas y arregladas, era preciso é indispensable aprobarlas; pero se ha hecho en Galicia todo lo contrario, y con noticia del jefe político; y si fué por disposición suya ó de la Junta preparatoria que hubiese reformado sus disposiciones, ¿por qué no ha mandado testimonio de sus acuerdos? ¿Por qué no lo ha advertido en más de diez oficios suyos que obran en el expediente, posteriores á la fecha en que se hicieron las elecciones? No me enteré de este negocio desde los principios, pues tocó á otro individuo de la comisión, y por tanto no puedo decir si cuando se dió el primer dictámen habian venido ya algunas reclamaciones: llegaron éstas, y las Cortes dispusieron que segunda y tercera vez se examinase el expediente; y resulta de él, que en la orden de la Junta preparatoria firmada del jefe político, y por acuerdo de la Junta, por el secretario de ella comunicada á la provincia de Lugo, que se halla por cabeza del expediente de las elecciones, segun un testimonio dado en debida forma de mandato judicial, las elecciones parroquiales se mandaron hacer en el 12 de Enero, día de trabajo, y así se hicieron en dicha provincia; lo mismo resulta mandado en la de Santiago por otro testimonio, dado también en debida forma por el secretario del ayuntamiento de Santiago, de lo que tuvo noticia el jefe político, como se hace ver en el dictámen de la comisión, sin que éste lo desmintiese de manera alguna. Ahora bien: ¿seria regular

que la Junta preparatoria acordase que fuese el día 10, y que despues en las órdenes que se comunicasen se señalase el 12? ¿Es justo que se avisase á las Cortes por testimonio de las actas que se observó la letra y espíritu de la Constitución, que designa un día festivo para las elecciones parroquiales, con el fin de que concurran todos los vecinos, y despues, sin avisarlo á las mismas, y sin dar parte de los motivos de la variación se traslade al 12, y se impida por este medio que concurra el vecindario á las elecciones? Esto, Señor, es inaudito; diré más: es escandaloso y debía ser castigado con el rigor el autor de las innovaciones. ¿Se quiere engañar á las Cortes, y comprometer á la comisión, que llena de buena fé no pu lo jamás sospechar que esto pudiese acontecer? Hay más: varios vecinos de San Fructuoso representaron al ayuntamiento pidiendo que se declarase nula la elección de esta parroquia como hecha en día feriado. El ayuntamiento, creyéndose sin facultades para resolver, tomó informe del regidor que la habia presidido, y consultó al jefe político, y este no dió otra respuesta, sino que comenzadas las elecciones, no debía resolver las dudas, como si esta fuese duda y no infracción de lo mandado. Mas temo que en Galicia no se sabía que el día acordado por la Junta preparatoria hubiese sido el día 10, que era domingo. Al saberse, no solo hubieran reclamado porque el 12 era feriado, sino hubieran dicho que no era lo acordado por la Junta preparatoria, ó que sin motivo habia mudado el día. Las actas, pues, de esta Junta parece que no tienen otro objeto que satisfacer al Congreso, para despues hacer en Galicia lo contrario. Yo no culparé al jefe político; me parece que el expediente da de su probidad un testimonio bastante ventajoso. Tampoco culparé á los eclesiásticos; no habia más que uno en la Junta preparatoria. Es verdad que aparecen 25 con 25 seculares componiendo la Junta electoral de la parroquia de San Fructuoso, y que un número de electores considerable, cuando no sea el mayor, era de esta clase. Por esta causa, por honor del sacerdocio, para que jamás se tachase á los eclesiásticos de ambiciosos, y por último, para que no hubiese una clase del Estado que influyese con ventaja sobre otra, propusieron dos eclesiásticos que fuesen casados ó viudos los electores parroquiales. El amor al estado eclesiástico, el deseo de que se conservase su dignidad y no hubiese motivo para zaherirle ni calumniarle, dictó á los dos eclesiásticos esta medida, que aun puede verse en el proyecto de la Constitución, y que las Cortes no aprobaron. No hay, pues, motivo ni razón para gritar en términos generales: los eclesiásticos han querido desprenderse de un derecho de que ahora se les hace un cargo. ¡Ojalá que conozcan sus verdaderos intereses, y huirán siempre de los negocios seculares! Pero los pueblos los buscan sin pretenderlo, aunque no negaré que también haya quienes lo soliciten. Basta por lo que toca á las disposiciones de la Junta preparatoria.

Hay otro punto muy interesante que considerar, y es la segunda proposición del Sr. Calatrava. Es un hecho que consta de los dos testimonios citados, que las parroquias no han nombrado los electores con proporción á su vecindario; más: á vista, ciencia y paciencia del jefe político y de los señores de la Junta preparatoria, el ayuntamiento de Santiago mandó que cada parroquia nombrase un elector. Reclamaron los vecinos de la de San Fructuoso, como se ha dicho, contra esta disposición; pasó la queja al jefe político, y este dijo que no tenia autoridad para corregirlo; así se abandonaron las elecciones de Galicia: por consiguiente, unas parroquias, prefiriendo observar la Constitución que habian jurado, á la obediencia á la Junta

y ayuntamiento, hicieron las elecciones el domingo 17, y nombraron los electores correspondientes á su vecindario, cuando otras obedecieron las órdenes enunciadas, á pesar de las reclamaciones de los amantes de la Constitucion. Una mano oculta ha enredado un negocio tan sencillo y claro, y ha extraviado enteramente el curso de las elecciones en Galicia: esta mano se hace sentir en la variacion que se advierte entre lo acordado y lo comunicado á las provincias de órden de una misma Junta preparatoria: esta se reconoce en la respuesta del jefe político á las reclamaciones de los vecinos de San Fructuoso: la misma en las resoluciones de las Juntas electorales de partido y provincia, en la que se habla de informalidades y se desprecian tratándolas de pelillos. Las Córtes ordinarias, si comparan las elecciones con la Constitucion, no podrán aprobar las de Galicia; pues á lo menos es evidente que no se ha observado lo prevenido en el capítulo III, título III. Por tanto, y para que los Sres. Diputados gallegos no se vean precisados á continuar, es indispensable que las Córtes aprueben las dos proposiciones á que reduce la comision su dictámen.

El Sr. ALAJA: Es tan interesante el punto de la discusion que se ha dilucidado hasta el dia sobre la validez ó nulidad de las elecciones de Galicia, que infaliblemente el fallo de V. M. habrá de producir una muy grande trascendencia, y quizás tambien no pequeña lucha de incompatibilidades en el cotejo de las razones de validez ó nulidad de otras de las elecciones que ya se han verificado ó resta el verificar. Me parece, pues, que no se debe desestimar ninguna de las observaciones que pueden prestar algunas luces para que la decision de V. M. sea la más acertada, y tan precisa y justa, como acostumbra serlo, sobre unos hechos verificados á 200 leguas del Congreso, y que tienen ó han tenido un camino prolongado, y más prolongado aún el tiempo y la proporcion para haberse desfigurado, equivocado ó variado. Yo no digo, ni puede pasar por mi pensamiento, el que las autoridades de Galicia, sus secretarios, y aun mucho menos, si cabe, ninguno de los dignísimos Diputados que se sientan en este agosto Congreso, sean capaces de cometer mediata ni inmediatamente una felonía. Pero, Señor, somos hombres, y si podemos ser veraces por la gracia, por la naturaleza somos mentirosos y falaces. La historia de las debilidades del entendimiento y de la voluntad humana nos asegura de esta verdad. Los magistrados mismos, aún los más justos, más sábios, firmes y expertos, han fallado, han sentenciado más de una vez con error. Sea cierto que no haya sido esto en ellos más que una culpa material, pero el resultado ha solido producir daños inmensos. Trescientos ejemplares pudiera citar en su comprobacion; pero bísteme afirmar el que puedo dar testimonio de uno, en el que cierto magistrado, de los más ilustrados é íntegros de Europa, falló erradisimamente, sin otra causa ocasional, al parecer, que la de haber juzgado sobre datos y documentos íncuos y supuestos; sin que por esto pretenda yo sostener el que no hubiese podido tener parte su propia é individual debilidad humana, atacada á un tiempo del interés, del respeto humano y de la fuerza: irresistible para algunos, de aquella masa que tanto pesa; la de aquel metal, el más poderoso de todos. En cuya atencion, y en la de que V. M. querrá apoyar el acierto de su resolucion final acerca de la controvertida validez ó nulidad de las elecciones de Galicia en los más numerosos y mejores datos que pueda prestarle la premura del tiempo en que se han reclamado, no me parece cumpliría yo con mi deber si no expusiese á V. M. los que juzgo pueden de algun modo concurrir al objeto ultimado de esta discusion, quedando

al arbitrio de V. M. y al dictámen de su atinada prudencia el hacer caso ó prescindir de ellos.

Los datos, pues, que presento los juzgo contenidos en los postulados y observaciones siguientes: primero, pido que se examine con la mayor escrupulosidad si son legítimos ó ilegítimos los documentos que se han producido, y si se hallan amparados de todas las solemnidades de derecho. Porque, Señor, el contesto de una sola línea bien reflejado, ha manifestado á veces la injusticia de un pleito que estaba ya para ejecutoriarse. Repito, pues, que para remover aún la menor ocasion de engañarnos, se examinen con la mayor escrupulosidad y cuidadosa atencion todos estos papeles y documentos que reclaman como nulas las elecciones de Galicia; y segundo, que los Diputados de aquella provincia manifiesten su sentir en esta materia, porque ya no hay tiempo de exigir de ella otros documentos de igual ó mayor autenticidad. Además de esto, Señor, yo observo que nuestra Constitucion debe seguir el rumbo de todas las instituciones puramente humanas, bien sean políticas, morales, militares, civiles ó mistas; y todas estas, lo mismo que los entes físicos, han tenido y tendrán siempre su infancia, su pubertad, su adolescencia y juventud, su consistencia, su senectud y decrepitez. Querer ahora, como quieren algunos (me expresaré así) Radakmentos inexorables que sea tan sostenida y acatada; y sus materiales, pequeñas transgresiones punidas con el rigor con que debieran serlo las transgresiones formales de una Constitucion ya jóven, por explicarme así, ó en el estado siquiera de su adolescencia, es cosa que mueve á compasion ó á risa el pronunciarlo solamente. Nuestra Constitucion, Señor, hace poco que salió de su cuna; ¿y la infanta balbuciente podrá darse á entender con la claridad con que lo verifique cuando adulta? ¡Ojalá la encontrásemos en esta edad! Pero ínterin esto no se verifique, será menester que interpretemos muchas veces sus palabras y que adivinemos sus deseos, y en este ínterin será la suavidad, la maña, la prudencia de sus protectores y tutores lo que sugiera el amor á su clienta, consolide su autoridad y extienda sus domicios. Todos los individuos, Señor, de esta gran Nacion, tanto los de las islas y de Ultramar, como los de nuestra Península, todos, todos, lo mismo los que habitan en cuevas, cabañas y despoblado, como los que moran en ciudades, villas y aldeas, están ahora mismo con sus ojos, cuanto pueden abrirlos, observando nuestros procederes para inferir la estimacion práctica que han de hacer de la Constitucion que han jurado ó están para jurar, y sacar sus consecuencias secundarias y ulteriores. Habrá parecido esta una digresion inoportuna, y no la tengo por tal; pero contrayéndome aún más, digo: que nuestra Constitucion, cuyo testo se pretende sea mandado observar bajo severísimas penas, no puede ni debe ser observado siempre materialmente y á la letra, y lo contrario seria tiránico y opuesto al régimen de todos los legisladores, incluso el Legialador eterno. Las circunstancias del tiempo, de las personas y las cosas, dictan la inteligencia de la ley, del objeto que el legislador se propuso, y de los medios acertados de dirigirse á él; y cuando á pesar de todas estas consideraciones no se puede fijar el verdadero sentido de la ley, y no se puede acudir al Soberano por su intepretacion auténtica, se acude á la epiqueya, á la interpretacion prudencial que permite la angustia de las circunstancias. Todo esto y mucho más sabemos se ha practicado hasta ahora con muchos de los artículos de nuestra Constitucion.

Veamos si lo que voy á observar en la leccion de algunos justifica á las elecciones de Galicia. Artículo 35

(leyó): dice que las Juntas electorales se compondrán de todos los ciudadanos. Esta palabra á ninguno exceptúa, comprende á todos; ¿y sería justo que se pretendiese anular una eleccion parroquial porque los ciudadanos todos no hubiesen concurrido á ella? ¿Y cómo haerles concurrir? Harto se ha conseguido en muchas parroquias, que es reunir despues de las vivísimas diligencias de que soy testigo el número tasado para poder formalizar el acto. Infírese, pues, que esta palabra *todos* ni se puede ni se debe entender á la letra, sino de un modo racional y prudente: sin que esto quite el que todos procuren asistir, y que todos se admitan, si acuden todos.

Vamos adelante (Siguio leyendo): el art. 36. Las palabras estas es necesario que sean tasadas y medidas por una misma vara. Todas ellas forman la ley contenida en este artículo; luego así como se han dado por nulas las elecciones que no se han celebrado en el mes que señala aquí la Constitucion, tampoco deben reclamarse como inválidas las que se han celebrado en otro día que el determinado en el mismo artículo. ¿Tiene el día más privilegios que el mes? Fuera de que si ni en Octubre ni en domingo del mes de Octubre se han celebrado elecciones ningunas, porque las circunstancias no han permitido observar la Constitucion en esta parte, ¿por qué reclamar las celebradas en otros meses ó días sujetos al imperio de iguales circunstancias? Además, atendamos el fin de la ley. ¿Cuál es el fin que el legislador se ha propuesto al tiempo de darla? Sin duda no otro sino el de que se verifiquen las elecciones en días en que puedan solemnizarse mayor número de ciudadanos; y siendo el domingo en el que suelen confluír mayor número de ellos á la parroquia, quedó señalado este día, mas no con precisa exencion, verbí gratia, del lunes inmediato ó sábado anterior, si en ellos se reuniesen tantos ó más feligreses que en el domingo, sino porque el legislador, no debiendo hablar indeterminadamente, se adhiere y determina á lo que *ut plurimum* sucede, sin que se haya visto jamás que ninguno se oponga á una variacion accidental de la ley, cuando su parte sustancial no puede salvarse de otra suerte. ¿Y se sabe que en el domingo señalado pudieron verificarse en Galicia? ¿Se sabe que las circunstancias de tales y tales pueblos en tales y tales estaciones, y en temporadas de tales y tales faenas acuden los parroquianos á su iglesia los domingos? Se sabe; pero ¿para qué me canso, si creo que no se sabe todavía por informe de los que celebraron las elecciones los motivos que tuvieron para variar? ¿Por qué teniendo dos orejas hemos de aplicar la una á los unos, y no la otra ó los otros? Mas ya no hay lugar de oír á los reos, como se ha escuchado á los acusadores, y precisa resolver. Para añadir luz al intento, continúo y digo que soy testigo del poquísimo concurso que en ciertas temporadas se nota en las parroquias de algunos pueblos los domingos, y en los días que el vulgo llama *Di santos*; y generalmente hablando, en los pueblos meramente agricultores y de tráfico de arriería, harto hace el ciudadano afanado que acudir á descansar á su casa, alentar á su esposa, acariciar y educar á sus hijos, recoger sus pagas, solazarse con sus amigos, buscar peonadas, afeitarse, vestirse de limpio, etc., etc.: ¿y se podrá contar con ellos para las elecciones, obligándoles á estar seis ú ocho horas, y acaso un día (como ha sucedido en algunas partes) sentados en la sacristía de la parroquia, hablándoles en la lengua griega para ellos? Los artesanos, los mercaderes, tenderes y oficiales de todos los gremios claman llegue el domingo para oír misa temprano y marcharse á la viña, al molino, á la huerta, á la caza, á la pesca, en una palabra, á variar de objetos y desahogar

su humanidad, que ha estado encerrada y contrecñida seis días. Con que si por todos estos ú otros motivos, no pudiendo reunirse un número suficiente de ciudadanos el domingo señalado para las elecciones de Galicia, y no pudiendo ya aventurarse á esperar domingos de mayor concurso, por la angustia del tiempo, las celebraron en el más oportuno día de la semana, obraron con celo patriótico, con prudencia, y como pudieron y debieron en amor, obediencia y cumplimiento del espíritu de la Constitucion.

Artículo 38. (Siguio leyendo) «Las Juntas de parroquia, etc.» Nueva duda, Señor; no lo extraño: todas las leyes las ofrecen; aun las más bien acabadas no están exentas de que cada uno varíe en su inteligencia, mientras el legislador no fija del modo más claro, expreso y terminante en el que se han de entender; ¿y es posible que pueda esto verificarlo siempre el legislador? ¡Ojalá! En este caso no se necesitarian intérpretes, expositores ni comentadores de las leyes, no habría pleitos ni abogados, ni muchos de los tribunales: ¡qué dichosos seríamos! Pues si todas las leyes han producido sus ambigüedades; si en muchas no se ha alcanzado todavía la intencion del legislador, ¿se nos querrá hacer confesar á punta de lanza que la Constitucion es un Código tan perceptible en su espíritu como evidente en su modo de significarlo? Pues si no es así, como en realidad no lo es, y es irremediable el que ofrezca mil dudas, ¿por qué antes que estas las desvanezca el legislador hemos de gritar contra los que opinaron diferentemente que nosotros, quizá con más prudencia? Pero vamos al artículo, y veamos cómo quiere la Constitucion que entendamos esta palabra *vecinos*: ella no lo declara, con que es menester que nos lo diga V. M., y mientras, no hay que reclamar por nulas las elecciones de Galicia, á causa de su mayor ó menor número de elegidos.

Esta palabra *vecinos* tiene, Señor, muchas acepciones en nuestro idioma, como lo sabe muy bien V. M. y consta de todos sus diccionarios: ¿cuál de ellas ha fijado V. M. para que sin dudar, sin titubear, se sepa el número de los electores de cada parroquia? En el de los Diputados no cabe tergiversacion, porque supuestas las bases del censo de 1797, y la de que por cada 70.000 almas (artículos 30 y 31) habrá un Diputado en Córtes, no hay que disputar en su número; pero en el de los electores de parroquia producirá no pequeña diferencia en las provincias la diversa inteligencia que cada uno dé á la palabra *vecinos*. Una dirá que por vecinos se entienden los ciudadanos contribuyentes de casa abierta; otra que los jefes de familia; otra regulará el número de vecinos por el de las casas, ó sus diversas viviendas habitadas; otra por el de los matrimonios y solteros que habitan por separado; otra contará un vecino por cada dos personas; otra por cada tres; otra, en fin, por cada cuatro: debiendo, por lo tanto, resultar diferencia en el número de los electores parroquiales aun entre los pueblos absolutamente iguales en el número de almas; ¿y por eso reclamaremos como nulas las elecciones de unos ó de otros? ¿Creeremos que las de Galicia lo sean, por lo que sobre esta mismísima diferencia se articula contra ellos? A mí me parece, Señor, que V. M. no debe hacer por ahora mérito de semejante género de reclamaciones. Continuemos y demos una ojeada á los artículos 49 y 40 que siguen. (Leyó.) No puedo determinar con precision su significado; luego no puedo obedecer esta ley sin exponerme á no acertar con lo que en ella se manda. El acierto en la práctica de estos artículos debe ser el resultado de la verdadera y legítima comprension ó inteligencia del anterior: mientras esta no se aclare por autoridad competente, no debemos admitir acriminaciones acerca de ella.

Las dificultades, las dudas, la variedad y aparentes contradicciones en los resultados que ofrece, ó puede ofrecer la diversa inteligencia que las autoridades subalternas pueden dar á los artículos citados, presentan otras tantas razones en favor de la legitimidad y justicia de las elecciones reclamadas, y no menores fundamentos para que no nos dejemos arrebatados de la fogosidad, impetuosidad de un celo intempestivo y nada oportuno en las actuales circunstancias.

Estas han obligado á que las actuales Cortes extraordinarias presenten unas anomalías que á primera vista parecerán constitucionales, pero que en realidad no lo son. ¿Qué dice la Constitución hablando de las Cortes extraordinarias en el capítulo XI? ¿Se componen las actuales de los Diputados que forman las ordinarias? ¿Han sido convocadas por la diputación permanente? ¿Mas cómo pudo verificarse uno ni otro no habiendo existido antes ni estas ni aquellas? Luego no están comprendidas estas Cortes extraordinarias (si nos hemos de atener á la material inteligencia de las palabras) entre aquellas de que habla la Constitución. Luego son extraordinarias de un modo tan extraordinario como el de las circunstancias que las han reunido; luego las circunstancias deben influir poderosamente en nuestro modo de concebir, de entender y de estimar las cosas, y en las de obrar y sentenciar en ellas sin que los reclamos que fuesen los más fundados en otras muy diversas, puedan desviarnos de los dictámenes de la prudencia, que es la conductora, iluminadora, fiel y segurísima en todas las actualidades.

V. M. habrá inferido de todo lo que he tenido el honor de significarle cuál es mi voto en este instante, y podrá adherirse á él, rectificarlo, ó desestimarle con sus superiores luces.

El Sr. ARGUELLES: Señor, nada debo contestar á las indicaciones del señor preopinante sobre la alteración que supone puede haber en los documentos que forman el expediente. S. S. no ha tenido á bien hacer otra cosa que alusiones vagas; y baste decir que la comisión ha sido siempre fidelísima en sus trabajos. Los testimonios á que se refiere son auténticos; están conformes á lo que previenen las leyes: en un tribunal de justicia merecerían entero crédito. ¿Por qué no en el Congreso? La comisión, por orden expresa de las Cortes, examinó las proposiciones del Sr. Calatrava, y no pudo omitir el informe que presenta, y á que el señor preopinante se debía haber contraído, si su objeto era hablar en la cuestión. Estoy ya cansado de repetir que la comisión distingue las nulidades cometidas contra la Constitución, de que serán juez competente las Cortes ordinarias, y las que han intervenido en infracción manifiesta de la instrucción de 23 de Mayo dada á las Juntas preparatorias. Las primeras son muy numerosas, y de tal escándalo, que no podrán tomarse en consideración sin irritar á cuantos respeten las leyes y la decencia pública. Pero á su tiempo se examinará ese punto por quien corresponda, y este Congreso, en todo caso, quedará relevado de la nota de haber aprobado unas elecciones en las cuales se han burlado los intrigantes con el mayor descaro de la Constitución. Volvamos á las nulidades cometidas contra la instrucción de 23 de Mayo. Procuraré no repetir lo que en otra ocasión se dijo en el asunto, y señalaré los puntos capitales á que debe contraerse la discusión. Dada por las Cortes una ley á las Juntas preparatorias, no para que se mofasen de ella, sino para que la observasen, y arreglasen su conducta conforme á lo prevenido en sus artículos, no tenían aquellas autoridad alguna para desviarse de su tenor: tanto menos, que de la inobservancia de la instrucción podían resultar, como ha

sucedido, infracciones de la Constitución. Cuando las Cortes expidieron su decreto de 23 de Mayo, recomendaron á las Juntas preparatorias que observaran en cuanto fuera posible los intermedios prevenidos en la Constitución entre las diferentes Juntas electorales. La comisión prescindía ahora de la infundada premura que en Galicia se atropellase las elecciones, cuando el país ni estaba ocupado, ni había recelos siquiera de una invasión, única circunstancia que hubiera podido justificar á la Junta preparatoria para separarse de lo que la instrucción que se le había dado le recomendaba tan encarecidamente. Pero donde hay una manifiesta infracción, origen tal vez de todas las escandalosas nulidades de que adolecen las elecciones, es en la superchería que se usó para variar el día de las elecciones parroquiales. La Constitución señala los domingos para la celebración de las respectivas Juntas electorales, con el fin de asegurar la mayor concurrencia posible de ciudadanos á un acto de tanto interés, y que decide absolutamente del éxito de las elecciones, por ser en todas las diversas combinaciones del nombramiento el único caso en que el pueblo concurre inmediatamente, y por sí mismo, á la elección de los primeros compromisarios. Nuestras costumbres, la práctica misma de la religión, el descanso de las fatigas de la semana, las diversiones públicas, todo convida á la reunión de los vecinos y habitantes de los pueblos en los días de domingo; y por eso las Cortes fijaron en ellos con admirable previsión las elecciones en artículos expresos de la Constitución. Por el acta de la Junta preparatoria resulta que fué señalado un domingo para las elecciones parroquiales, igualmente que para las de partido y de provincia; mas del expediente aparece que después se circularon convocatorias, fijando para las de parroquia el martes inmediato, día feriado y á propósito para evitar la concurrencia de ciudadanos, que tanto se asegura en la Constitución. En el expediente existen varios ejemplares de estas convocatorias con alteración de día, firmadas del jefe político, y refrendadas por el secretario, con la cláusula de ser acuerdo de la Junta preparatoria. ¿Quién la había autorizado para hacer esta alteración? ¿Cómo la limita solo á las elecciones parroquiales, y deja subsistentes los domingos respectivos para las de partido y de provincia? En estas nada había que temer de la concurrencia de los ciudadanos; estos habían concluido con el ejercicio de su precioso derecho al nombrar los electores parroquiales; en aquella época se había conseguido de su sencillez y de su candor todo lo que era necesario para autorizar la nulidad y el abuso que se intentaba hacer de su inocente confianza.

Los Sres. Diputados que se han manifestado tan resueltos á sostener á todo trance este escandaloso cúmulo de infracciones, no llevarían á mal que yo juzgue por el resultado de la pureza de sentimientos que animaba á las personas que hayan atropellado hasta los principios de la decencia en todo este negocio, porque yo, á la verdad, no puedo desde aquí designarlos; veo las nulidades, más ignoro á punto fijo quiénes hayan dado ocasión á que se cometiesen. En una parroquia de Santiago se reclamó contra la variación del domingo; mas nada se consiguió. El jefe político usa de una verdadera evasiva diciendo que la Junta preparatoria no tiene autoridad para mezclarse en los actos de elección. Era así, en efecto; pero la tenía muy competente para enmendar el yerro, la equivocación, lo que hubiese dado motivo á la alteración del día. De este particular se desentiende, á pesar de ser circunstancia esencial. ¿Qué ocasión tan oportuna para reclamar entonces contra la diferencia que debió advertir entre lo resuelto en un primer acuerdo, en el que quedó fijado el

domingo para la eleccion de parroquia y la superchería por cuyo medio se trasladaba la Junta electoral para el martes inmediato! Vengan ahora los señores protectores de esta conducta, y con los documentos en la mano alucinen al Congreso, ya que no es posible convencerle contra esta demostracion. ¿Igual fué el resultado de semejante superchería? Dígalo el acta misma de la eleccion hecha en la parroquia reclamante. Su poblacion asciende á 400, poco más ó menos. Asistieron á votar como 60 personas; pero en número igual de clérigos y legos. Pues qué, ¿no habia en la parroquia más ciudadanos? Ya percibo que veintitantos clérigos serán los que correspondan á 400 vecinos, y aun es número excesivo. ¿Pero es posible que entre todo el vecindario no habia más personas seculares que estuviesen en el ejercicio de los derechos de ciudadano? ¿O solo los clérigos aprecian la Constitucion y la libertad en las parroquias de la ciudad de Santiago? ¿Quieren las Córtes todavía más prueba de que los eclesiásticos tienen avasallado el Reino, y que al mismo tiempo que nos dicen que el suyo no es de este mundo, y que han renunciado á los negocios seculares, se levantan con todo, son los únicos que se hacen elegir ó dirigen las elecciones de Córtes, de Diputaciones provinciales y de todo lo que influye en el gobierno y manejo del Estado? Yo no sé, Señor, cuál será el fin, el resultado de tanta immoderacion y de tanto escándalo. A mí seguramente no me edifican, y no puedo omitir el recordarles que por menos motivo fué excluido en Castilla el brazo eclesiástico de las Córtes antiguas. En fin, Señor, yo no quiero cansar la atencion del Congreso. Las nulidades cometidas por la Junta preparatoria de Galicia son de tal notoriedad, que no pueden disimularse. Ellas han dado ocasion á que sea representada aquella benemérita provincia en las Córtes próximas por personas que no tienen el voto de los pueblos, manifestado con la libertad y legalidad que requiere la Constitucion. Este expediente ha sido examinado con demasiada publicidad para que pueda ignorarse, no solo estas infracciones, sino la que se demostró el dia pasado. La instruccion de 23 de Mayo previene terminantemente que antes de proceder á las elecciones se haya de jurar por los pueblos la Constitucion, requisito esencialísimo, sin el cual los españoles no pueden usar de unos derechos que les concede una ley que exige que antes la reconozcan y la juren los que quieran aprovecharse de las ventajas que encierra. En la mayor parte de Galicia se hicieron las elecciones antes de haberse jurado la Constitucion. ¿En virtud de qué derecho nombraron los pueblos? ¿Qué regla siguieron para elegir á sus Diputados, si aun no habian ni aun leído la ley que las contenia? ¿Puede el escándalo llegar á más alto punto? ¿Se puede insultar con más descaro á la Magestad de la Nacion? Dígase lo que se quiera, desentiéndase el Congreso de todas estas monstruosidades. Semejante conducta no podrá menos de comprometer su decoro y dar motivo á muchos disgustos.»

Leyó uno de los Sres. Secretarios el siguiente escrito que entregó

El Sr. ROS: Señor, convencido V. M. de la necesidad de celebrar Córtes ordinarias en el año de 813, se dignó convocarlas para el dia 1.º de Octubre, porque no era posible reunir los Diputados de América para el dia 1.º de Marzo. Casi todas las provincias se hallaban ocupadas por los franceses, y las que en todo ó en parte estaban libres, se miraban de continuo amenazadas de una invasion. En circunstancias tan terribles no era posible observar en las elecciones las solemnidades que prescribe la Constitucion, por lo que justamente creyó V. M. que sus reglas, formadas para tiempos pacíficos, no eran acomodables al es-

tado actual de la Península, y que era preciso formar la instruccion de 23 de Mayo de 812 para proceder, segun ella, á la eleccion de los Diputados para las próximas Córtes. Como no era posible dictar reglas particulares para vencer cada una de las extraordinarias circunstancias que podian ocurrir en cada provincia, sábiamente ordenó V. M. que en cada una se formara una Junta preparatoria, autorizándola para tomar las medidas más expeditas á fin de que sin demora se ejecutaran las elecciones.

Se creó esta Junta en Galicia, y en uso de sus facultades asignó el número de Diputados que, segun el censo de 1797, correspondia á cada una de sus provincias, y señaló el domingo 10 de Enero para celebrar las juntas parroquiales, el 24 para las de partido y el 31 para las de provincia. Así parece que se ejecutó, pues no resulta del expediente que hayan dejado de celebrarse las respectivas juntas electorales en dichos dias, sino en cinco parroquias de Santiago, y en doce de la provincia de Lugo, que, segun veremos despues, tuvieron un motivo justo para celebrarlas el martes 12 de Enero.

Antes de ahora habia examinado la comision de Constitucion las actas de las elecciones de Galicia y los testimonios unidos al expediente, de los que resultaba que dichas diez y siete parroquias no habian celebrado sus juntas electorales en domingo, é informó á V. M. que no obstante que habia notado algunos defectos, creia que podian aprobarse. Hoy nos da una prueba manifiesta de la inestabilidad de los juicios humanos, pues sin más nuevos documentos que unas proposiciones hechas por los señores Bahamonde y Calatrava, se muestra tan dócil á las insinuaciones de sus autores, que informa á V. M. que debe reprobar dichas elecciones, porque reputa errores insanales los mismos defectos que antes tenia por leves.

Si V. M. pesa en la imparcial balanza de su juicio las objeciones de la comision, las tendrá por fútiles y despreciables. Dice en su informe que la Junta preparatoria de Galicia trasladó el dia de las elecciones parroquiales del domingo al martes; pero su exposicion no es exacta, pues de las actas no resulta semejante traslacion. Es cierto que en un testimonio enviado desde Lugo se inserta una carta del jefe político de Galicia, en la que previene que se celebren las juntas parroquiales el dia 12 de Enero. Es evidente que dicho jefe político carecia de autoridad para alterar el acuerdo de la Junta preparatoria, que habia mandado celebrarlas el dia 10; y así es de creer que el que escribió la carta se equivocó en la extension, lo que se hace tanto más creible, cuanto el secretario que autoriza dicha carta dice que la firma por acuerdo de la Junta preparatoria, en cuyas actas se ve que no acordó la traslacion indicada. Además de que dicho testimonio se dió, sin citacion de los interesados en la subsistencia de las elecciones, á uno que tiene interés en que se anulen, por lo que ninguna fé merece; y es muy extraño que la comision presente á V. M. como cierto un hecho que resulta solamente de un documento á que no podría darse crédito en tribunal alguno.

Aunque fuera digno de fé dicho testimonio, no por eso debian anularse las elecciones hechas en el dia que indicaba la carta, porque el ayuntamiento que la circuló no tenia motivo para dudar de su autenticidad, y sabia que la Junta preparatoria, á cuyo acuerdo se referia el secretario, estaba autorizada por V. M. para tomar las medidas que creyera necesarias para remover cuantos estorbos pudiesen retardar las elecciones. Obedeciendo lo que por dicha orden se las mandaba, hicieron las parroquias sus elecciones en martes, y seria el mayor absurdo im-



nerlas la pena de celebrárlas nuevamente, sin otra culpa que la de ejecutar lo que justamente creyeron que por medio de la Junta preparatoria las mandaba V. M.

Es una verdad legal que la presentacion viciosa de un compatrono no anula la que hayan hecho legitimamente los demás, sino que pierde por aquella vez su derecho el que presentó mal. Del mismo modo, aunque hubieran elegido indebidamente las parroquias que celebraron en martes sus elecciones, este defecto no invalidaría las demás, y solo deberian sufrir la pena de tener como no hechas las que no se hicieron en domingo. Si se declararan nulas dichas elecciones, era preciso celebrar nuevamente las de partido y de provincia, y por un defecto inculpable de 12 parroquias se castigaria con el gravámen de una nueva eleccion á los partidos de las 1.070 restantes que forman la provincia de Lugo. Son demasiadas las molestias que sufren los pueblos para que quiera V. M. añadirles nuevos gravámenes. La política y la razon exigen que se aprueben dichas elecciones, ya porque, aun suponiendo que no debieron hacerlas en martes, es tan leve este defecto, que no las invalida, ya tambien porque, segun una regla del derecho, no se vicia un acto útil por otro inútil.

El principal fin que se propuso el legislador cuando asignó para las Juntas electorales los domingos, fué el que fueran menos gravosas á los pueblos; y no habiendo reclamado este beneficio, se presume que quisieron renunciarlo. Verdaderamente es un privilegio, y nadie duda que los actos celebrados, segun las reglas del derecho comun, por cualquier privilegiado, son válidos, y deban serlo tambien las elecciones hechas en martes, porque implicitamente renunciaron al privilegio de no poder ser compelidos á celebrárlas sino en domingo. No consta que hayan dejado de concurrir á las Juntas en aquel dia todos ó la mayor parte de los parroquianos del partido de Castroverde, y así solo podrán inclinarse á declararlas nulas aquellos géneos fatídicos que den crédito al adagio que dice: «en martes, ni te cases ni te embarques.»

Ni el dia ni el mes influyen en el mejor acierto de las elecciones. La Constitucion ordena que se celebren en los primeros domingos de Octubre, Noviembre y Diciembre; y no creyendo la comision que sean inválidas las elecciones de Galicia por haberse celebrado en Enero, no debe reputar nulas las que se hicieron en martes. Dice que se celebraron en este dia en virtud de una orden de la Junta preparatoria; y esto, lejos de anularlas, las consolida, porque la instruccion de 23 de Mayo la autoriza para remover cuantos obstáculos pudieran retardarlas y de dictar las providencias que exigieran las circunstancias de su provincia. Aunque se conservó Galicia libre de franceses, estuvo siempre amenazada de una invasion por los puntos de Villafranca y Sanabria. Estas circunstancias obligaron á su Junta preparatoria á alterar los meses y los intervalos señalados por la Constitucion. Los intervalos que deben mediar entre las Juntas electorales son más esenciales para el acierto en las elecciones que el dia en que deben celebrarse; y si, segun las reglas prescritas en la instruccion, pudo alterar los meses y los intervalos, pudo tambien alterar los dias, porque al que se concede lo que es más, no puede dejar de permitírsele lo que es menos.

V. M. creyó justamente que para la eleccion de Diputados de las próximas Córtes debía desentenderse de las solemnidades accidentales que prescribe la Constitucion. Por eso en todos los artículos del reglamento de 23 de Mayo se recomienda tanto á las Juntas preparatorias la celeridad en las elecciones, dejando á su arbitrio dictar

las providencias que las circunstancias exigiesen para conseguir el fin; y así, para juzgar sobre la legitimidad ó la ilegitimidad de las elecciones, debe atenderse más al decreto y reglamento indicado, que á la Constitucion, cuyas leyes se formaron, no para tiempos de agitacion y desorden, sino para una época de tranquilidad y de paz.

Por sagrada que sea para todo español su Constitucion, no puede ser más recomendable que la de los judíos, dictada por Dios y publicada por Moisés. En uno de sus artículos se prohibia toda obra servil en sábado; y Jesucristo, acomodando la ley á las circunstancias y al fin que se propuso el legislador, defendió la inocencia de sus discípulos contra la hipocresia de los fariseos, que los acusaban de prevaricadores de la ley por haber cogido en sábado algunas espigas para mitigar los estímulos del hambre que los acosaba. Uno de los artículos más esenciales de nuestra Constitucion es el que se celebren anualmente Córtes ordinarias; y si en las circunstancias en que se hallaba la Nacion servian de estorbo para las elecciones las solemnidades que prescribe la Constitucion, era muy justo que se derogara ó suspendiera su observancia. Solo las Juntas preparatorias estaban encargadas de acomodar las leyes constitucionales á las circunstancias de sus provincias; y si la de Galicia hubiera creído que era preciso ó conveniente para la celeridad y el acierto en las elecciones que no se celebraran en domingo, seria un fariseismo refinado tener por inválidas las que se celebraron en martes.

Anular las Juntas parroquiales solo por no haberse celebrado en un domingo, seria proceder contra el espíritu de la Constitucion, cuyo fin principal para la asignacion de aquel dia fué el de hacerlas menos gravosas á los electores. En la época actual son dias de labor todos los festivos, en los que no se interrumpen las faenas de la recoleccion de los granos; antes se aumentan con la necesidad de regar los maices, que los ocupa de dia y de noche, por no perder el turno que á cada uno toca en el repartimiento de las aguas. Obligarlos en este tiempo á celebrar nuevas elecciones, seria causarles un daño gravísimo. Esto seria contra el espíritu de la ley, que, queriendo aliviarlos, causaria su ruina; y es más conforme á la Constitucion un prudente disimulo, que una aplicacion rigurosa de su letra, porque las leyes deben acomodarse á las circunstancias, y el que está encargado de aplicarlas debe atender más bien que á la letra, al espíritu y fin que se propuso el legislador.

Se dice tambien que en algunas parroquias de Galicia no se nombraron tantos electores cuantos, segun su poblacion, las competian. Este modo de expresarse la comision es inexacto, pues solo resulta del expediente que se quejaron formalmente de este agravio seis parroquianos de San Fructuoso de Santiago; pero la falsedad de su queja la demuestra el mismo testimonio que presentaron para comprobarla, del cual resulta que á dicha parroquia no la competia más que un elector, por no ser ciudadanos todos los que habitaban en su distrito. Los mismos que produjeron dicha queja manifiestan en ella su mala fé, pues indican que no habian asistido á la Junta parroquial los colegiales de Fonsaca. Dos de los representantes parece que son abogados, y así no podian ignorar que dichos colegiales son forasteros, hijos de familia, y algunos menores de veinticinco años, y por consiguiente que no debian tener voto por no ser ciudadanos ni vecinos.

Con la misma superchería se valen de expresiones tan oscuras, que aunque se leyó dos veces en el Congreso una cláusula de su representacion, lo único que pudo traslucirse fué que la Junta parroquial de San Fructuoso esta-

ba dominada por un excesiivo número de clérigos. Pero la falsedad de su exposicion se demuestra por las mismas actas de la Junta, en las que se ve que era igual el número de parroquianos eclesiásticos y legos, y que, no obstante esta igualdad, de los 11 compromisarios que debian nombrar el elector parroquial, los ocho fueron seglares y los tres clérigos. La contigüidad de esta parroquia con la catedral hace que la prefieran para su habitacion los ministros y dependientes de la Iglesia, y así no es extraño que se hallaran en la Junta parroquial 25 clérigos. Por lo expuesto se ve la mala fé de los que extendieron aquella representacion, que los hace acreedores á una grave pena.

Queda demostrado que la legitimidad de las elecciones de Galicia no debe decidirse por la Constitucion, sino por el reglamento de 23 de Mayo: que por él se concedia á las Juntas preparatorias la autoridad de remover cuantos obstáculos pudieran retardar las elecciones: que en virtud de una órden de la Junta preparatoria de Galicia celebraron algunas parroquias sus elecciones en martes: que obediéndola, obraron legítimamente: que no consta que haya dejado parroquia alguna de nombrar los electores correspondientes á su poblacion; y por consiguiente que debe aprobarlas V. M., ya porque no son defectuosas, ya porque, si tienen algunos defectos, corresponde su juicio á las Juntas electorales que los reputaron despreciables; ya, finalmente, porque el art. 70 de la Constitucion ordena que sean irrevocables sus decisiones.»

El Sr. **MUÑOZ TORRERO**: El Sr. Ros entra haciendo una suposicion falsa, porque afirma que las Córtes han dispensado las formalidades prescritas en la Constitucion para las elecciones á Diputados, y este hecho no es cierto. La única cuestion que se presentó al Congreso fué si habia de haber Córtes ordinarias en el año 13 ó en el 14; esto se discutió largamente, y al cabo se resolvió que su celebracion se verificase en el año 13; y como no habia tiempo para que pudiesen estar aquí los Diputados de América el 1.º de Marzo, fué preciso prorogar el plazo hasta 1.º de Octubre. En esta atencion, las elecciones de parroquia, de partido y provincia, tanto en la Península como en Ultramar, ya no podian verificarse en los dias señalados por la Constitucion, y por eso se crearon las Juntas preparatorias, dándoles facultad para señalar los dias; pero con encargo expreso de guardar los intervalos determinados por la Constitucion en cuanto fuese posible. La distincion que hace el Sr. Ros entre formalidades sustanciales y accidentales no tiene lugar en el caso presente, ni puede tenerlo en lo que sea relativo á la observancia de la Constitucion. Es verdad que no todos sus artículos son de igual importancia, porque hay unos más esenciales que otros; y esta distincion se expresa con toda claridad en la introduccion, en donde se habla de las an-

tiguas leyes fundamentales que se restablecen, y de las nuevas medidas que ha sido preciso adoptar para asegurar el puntual cumplimiento de aquellas. Mas sin embargo, todos los artículos constitucionales están sujetos á una misma regla en cuanto á su observancia, puesto que en ninguno de ellos se puede hacer variacion alguna hasta pasado el tiempo prescrito en la misma Constitucion y con las formalidades que ella determina.

La instruccion de 23 de Mayo no autoriza, pues, á las Juntas preparatorias para variar los dias sino en cuanto lo exijan las circunstancias de la provincia, que puede estar ocupada en parte por los enemigos, que es el caso que las Córtes tuvieron presente cuando resolvieron su creacion. Pero en Galicia no ha habido motivo ninguno para hacer novedad alguna en esta parte, y se podia haber exigido de aquella Junta preparatoria que hubiese guardado los intervalos prescritos por la Constitucion. Sin embargo, la comision prescinde de esto, y se limita á llamar la atencion de las Córtes sobre la convocatoria acordada por la Junta de Galicia, en la que se señala el domingo 10 de Enero para la eleccion de parroquiales, y despues resulta del expediente que se varió el dia, mandándose que se celebrase el martes 12.»

Declarado á petición del Sr. Valcárces Saavedra el punto suficientemente discutido, propuso el Sr. Gonzalez que la votacion fuese nominal. Resolvióse por la negativa; y habiéndose procedido á ella, no fué aprobado el dictámen de la comision acerca de la proposicion primera del Sr. Calatrava (*Véase la sesion del 1.º del corriente.*) Con respecto á la segunda proposicion, pidió el mismo señor Valcárces Saavedra que se preguntase si habia lugar á votar. Semejante indicacion dió motivo á vivas contestaciones, pues varios Sres. Diputados exigian que en el caso de hacerse semejante declaracion, se expresase la causa, reducida á que tratándose de un punto prescrito en la Constitucion, no habia necesidad de votarse, porque de otro modo podia entenderse que se votase contra un artículo de la misma Constitucion, desechándole con la declaracion de que no habia lugar á votar. Oponíanse otros, por contemplar que declarando que no habia lugar á votar por tratarse de un artículo constitucional, virtualmente se declaraban nulas las elecciones de Galicia, que de los documentos constaba haberse hecho contra el mismo artículo; sin embargo, habiéndose, por último, hecho al Congreso, á propuesta del Sr. Mejía, la siguiente pregunta: «Respecto de ser un artículo constitucional, ¿há lugar á votar?» se resolvió unánimemente por la negativa.

Se levantó la sesion.

# DIARIO DE SESIONES

DE LAS

## CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 6 DE AGOSTO DE 1813.

Se mandaron archivar los testimonios remitidos por el Secretario de la Gobernacion de la Península, por los cuales consta haberse publicado y jurado la Constitucion en los siguientes pueblos de la provincia de Aragon:

Del partido de Tarazona en Alcalá, Putujosa, Oreja, Tabuenca, Trasobares, Calcena y Pomer: del de Borja en Frescano: del de Calatayud, en Marata de Jalon, Campillo de Aragon, Calmarza, Aranda, Mores, Turga, Mesones, Niguella, Villanueva, Porroy, Sabiñan, Embid de la Ribera, Vibel de la Sierra, Sestrica, Jarque, Gotor, Illueca y Brea: del de Daroca, en Monreal del Campo, Villafranca, Rubielos de la Cerda, Calamocha, Caminreal, Lechago, Fuentes Claras, Piedrahita, Lagueruela, Uced, Bello, Berrueco, Tornos, Torrecilla del Rebollar, Varrachina, Villarejo, el Poyo, Terreruela, Olalla, Huesa Maicas, Anador, Budilla, Loscos, Mezquita, el Collado, Santa Cruz de Nogueras, Fuenfria, Bea, Cuexcabona, Cucalon, Romanos, Badales, Navarrete, Cutanda, Torrelosuegros, Alpesas, Las Cuevas de Portal Rubio, Pancrudo y Cerrera: del de Teruel, en Aguaton, Ababus, Amarillas, Valdelineares, Cedrillas, Torcas, Aguilar, Cirugada, Campos, Cobatillas, Hinojosa, Jarque, Cuevas de Almuden, Mezquita, Cañadabidilla, Son del Puerto, Valdeconejos, Las Parras del Rio Martin, Fuenferrada, Villanueva del Rebollar, Vibel del Rio Martin y Armillas: del de Alcañiz, en Utrillas, Montalvan, Palomar y Obon: del de Albarracin, en Orihuela.

Asimismo se mandó archivar otro testimonio, remitido por el mismo Secretario, que acredita haberse verificado igual publicacion y jura en la villa de Onteniente de la provincia de Valencia.

Se mandó agregar á las Actas el voto particular de los Sres. Vazquez Canga, Calello, Caneja, Gonzalez Peinado, Cerero, Ruiz Padron, Ribera, Rocafull, Bahamonde, Lu-

ján, Zorraquin (D. José), Subrié, Aróstegui y Ruiz Lorenzo, contrario á la resolucion del dia anterior, por la cual se reprobó el dictámen de la comision de Constitucion sobre la primera proposicion del Sr. Calatrava acerca de las elecciones de Galicia.

Pasó á la comision de Constitucion la siguiente exposicion del Sr. Ocaña:

«Frecuentemente llaman la atencion del Congreso expedientes relativos á Diputados para las Córtes próximas ordinarias. Su discusion ocupa un tiempo precioso en la época misma de finalizar sus tareas, que exigen imperiosamente asuntos de toda importancia.

Anhelando, pues, yo á economizarle, ofrecí en una de las anteriores sesiones presentar á V. M. unas proposiciones, que voy á realizar en esta.

Una línea divisoria ó la fijacion de límites que separe las mismas elecciones de la instalacion de las Juntas preparatorias de provincia, y providencias que estas acordaren para que se verifiquen, sin omitir en lo posible el valor é influjo con que deban considerarse, seria en mi juicio medio que, si mereciese aprobacion, nos facilitará la claridad que todos apetemos. Pero con resultado tan feliz, que así como estas serán unas bases que indefectiblemente nos conduzcan al acierto cuando se presente cualquiera de estos asuntos, con solo percibir el hecho, y sin necesidad apenas de discutirse, no sean todos de fácil resolucion.

La Constitucion política, ley fundamental del Estado, y la instruccion de 23 de Mayo de 1812, son en el dia las bases únicas adonde debe acudir el Congreso para proceder conforme en todos los casos que ocurran. Pero á pesar de que cada uno estará firme en la idea con que haya concebido sus artículos, como hemos visto diversidad de opiniones, y sin embargo no ha habido resolucion que las fije, parece verdaderamente justo exigir una tan terminante que precava toda duda en lo sucesivo, y nos ponga á cubierto del error en materia de tanta trascendencia.

Segun los artículos 49 y 50 de la Constitucion, las Juntas electorales de parroquia son á quienes se concede la atribucion de oír las quejas de cohecho y dudas que se propongan acerca de las calidades de cualquiera de los concurrentes para votar, con la facultad de decidir definitivamente y sin recurso en el acto de su celebracion. A esta manera las Juntas electorales de partido en todos los reparos que se ofrezcan acerca de las certificaciones de los electores de parroquia y calidades de alguno de ellos, como expresa el art. 70. Y del mismo modo las Juntas electorales de provincia con sujecion al art. 85.

Luego que se han verificado las elecciones de Diputados de Córtes, previene el art. 101 que se remita copia de sus actas á la Diputacion permanente. Documentos que debe tener á la vista la Junta preparatoria de las Córtes al tiempo de reconocer los poderes de sus Diputados para decidir definitivamente sobre todas las dudas que se ofrezcan, como ordenan los artículos 104 y 105.

Por estos artículos constitucionales quedó sancionado cuanto se consideró conducente para que indefectiblemente se realizasen sin vicios las elecciones de Diputados y su reunion en Córtes. Y de su misma lectura resulta el convencimiento que la ley constitucional atribuyó á cada una de las respectivas Juntas la facultad de que determinase por sí definitivamente todo cuanto fuese necesario para declararse legítimamente formada, y que así pudiera ejercer cada una en su caso la representacion popular, hasta llegar al extremo ó término de declararse constituidas las Córtes sucesivas segun explica el art. 118 de la Constitucion, que ninguno de los que contiene admite hasta pasados ocho años despues de puesta en práctica alteracion, adiccion ni reforma alguna, que es lo sancionado en el 375.

Posteriormente se expidió la instruccion citada de 23 de Mayo de 1812, cuyo objeto fué facilitar mejor las mismas elecciones de Diputados para las Córtes próximas, con designacion de las personas que han de componer las Juntas preparatorias de cada provincia.

Observo las obligaciones que á estas impone la instruccion, y contrayendo á esta materia las contenidas en sus dos artículos 2.º y 11, veo que se las prescribe en primer lugar el dar aviso á la Regencia de haberselo formado, para que la Regencia lo comuniquo á estas presentes Córtes ó á la Diputacion permanente de ellas.

En segundo lugar, es decir, en el art. 11 se ordena á las mismas juntas que remitan, por medio del Gobierno á las Córtes ó Diputacion permanente, testimonio circunstanciado de cuantas disposiciones hayan tomado en la materia.

Supongamos ante todas cosas la prohibicion hecha en el art. 10 á las Juntas preparatorias de provincia de mezclarse en otras funciones que las señaladas en la instruccion, con el encargo que cesen en las suyas, luego que allanadas todas las dificultades comiencen á celebrarse las elecciones, no embarazando en manera alguna á las juntas de parroquia, de partido y de provincia en el ejercicio de las facultades asignadas por la Constitucion, que ya quedan referidas; y suponiendo además que en los dos citados artículos 2.º y 11 no cabe contradiccion, me resta observar separadamente lo dispuesto en ambos.

Previene indistintamente que así la noticia de haberse formado las Juntas, como el testimonio de las disposiciones tomadas hasta aquel acto de comenzarse las elecciones, sean remitidas por medio del Gobierno á las Córtes ó Diputacion permanente de ellas. No expresan los artículos ser en esta materia distintas las facultades de las Córtes ó Diputacion permanente, y esto hace lugar á en-

timarse iguales respecto estos casos. El art. 20 expresa que las noticias que se exigen á las Juntas preparatorias, son para que se custodien en el archivo de las Córtes ó Diputacion permanente. El art. 11 no explica objeto. Pero pues el art. 2.º previene circunstanciadamente que se archiven las noticias de haberse formado las Juntas cuando á su instalacion pueden haber precedido dudas, no parecerá irracional deducir la consecuencia de que solo sirva para el mismo preciso objeto la remesa del testimonio que ordena el art. 11.

Se agrega á lo expuesto que segun el art. 160 de la Constitucion, parece estar fuera de las atribuciones de la Diputacion permanente tomar conocimiento y determinar sobre estas materias. La Constitucion, sábia y previsora de la debilidad humana, quiso evitar la ocasion de que con fundamento ó sin él se creyese en alguna Diputacion permanente la idea de impedir ó prolongar la celebracion de Córtes, si quedaba con la facultad de acordar providencias que produjesen este efecto, con tanta mayor razon, cuanto que en la Constitucion estaban sancionadas las reglas más saludables y enérgicas para que cada Junta fuese legitimando su representacion popular, hasta el término de declararse en la Junta preparatoria de Córtes legítima representacion nacional como hemos visto.

Estas disposiciones me presentan la idea, que no todos los defectos en que por descuido ó malicia incurran las Juntas preparatorias deben producir nulidad en las elecciones, á que no acompaña un acto vicioso, decidido tal en los juicios respectivos, á pesar de que deban quedar sujetos á responsiva los individuos de las Juntas, en proporcion de la misma clase de defecto.

Por estos fundamentos fuí de dictámen que cualesquiera dudas que ocurriesen, ó reclamaciones que se hiciesen acerca de lo actuado para la eleccion de Diputados de las Córtes próximas, debia quedar reservado al exámen y deliberacion de la Junta preparatoria de las mismas. Proposicion que no habiendo tenido á bien V. M. admitirme á discusion, y habiendo continuado en el conocimiento de los casos que han ocurrido, no es mi ánimo reproducirla aquí. Podria la misma comision, si se persuadiese de mis reflexiones, hacerla por sí, á ejemplo de lo practicado más de una vez, y por un efecto de la ingenuidad y justificacion que anima todas sus exposiciones. Pero mi deseo es limitado al justo é interesante objeto de que se aclaren las facultades de las presentes Córtes en esta materia.

Me es muy óbvio un reparo que podrá objetarse, cual es que estando bien demarcadas en la Constitucion é instruccion de 23 de Mayo de 1812, es por lo menos superflua esta mocion; más si V. M. me oye benignamente una sencilla reflexion, creo se persuada de la necesidad de esta tan fácil medida.

Sancionada estaba ya la Constitucion é instruccion en 30 de Marzo de este año. Demarcadas por consecuencia las facultades de las presentes Córtes. Sin embargo, la sesion de aquel dia, v. gr., manifiesta cuán distintas fueron las inteligencias de los Diputados; pues aun los mismos individuos de la comision de Constitucion presentaron contrariedad de ideas. Al paso que en unas mociones se extrañaba que aun suscitase siquiera la duda de si debia entender ó no el Congreso en declarar válidas ó nulas las elecciones para las próximas Córtes cuando mediaban reclamaciones contra ellas, otras se limitaron á exponer que á estas Córtes únicamente competia el conocimiento de las disposiciones que hubiesen tomado las Juntas preparatorias de las provincias para facilitar las mismas elecciones.

No ha expedido el Congreso posteriormente resolucioen alguna terminante que concilie y fije estas opiniones. Ha continuado, sí, conociendo en los asuntos que han ocurrido de esta naturaleza. Pero cuando cada Diputado se creará con la libertad de mantenerse en su opinion; cuando observamos que las discusiones no se circunscriben á los reparos en las disposiciones tomadas por las Juntas preparatorias, sino que se amplian á otros relativos á las mismas elecciones; cuando podria verificarse que por defecto de esta medida se ocasionase alguna emulacion á las Córtes futuras, con peligro de algun desaire de las actuales: todas estas son en mi juicio, Señor, otras tantas concausas, que no permiten que asunto tan árduo quede sin fijarse positivamente. Resultará además necesariamente otro bien, de utilidad comun al Congreso, y de beneficio particular de cada Diputado. Establecidas con claridad estas bases, no habrá que hacer en las discusiones mas que su pronta y sencilla aplicacion á todos los casos. Los Diputados se verán libres de aquellos amargos momentos en que se presenta la necesidad de discutir y estudiar la inteligencia de la ley para asuntos y personas determinadas; cuando al paso que se acerca el dia de nuestra disolucion será bien empleada toda diligencia que consolide y aumente más y más entre todos un solo espíritu.

Por estas razones me ha parecido conveniente hacer á V. M. las proposiciones siguientes:

«Primera. Mediante que á las Juntas electorales de parroquias, partidos y provincias es á quien compete el conocimiento y decision de los reparos que se propongan en cada una de ellas, y á la Junta preparatoria de las próximas Córtes la declaracion de nulidad ó validacion de los poderes de los Diputados y acta de elecciones: que se expresen los límites hasta donde alcanzan las disposiciones de las Juntas preparatorias de provincia, cuyo exámen y aprobacion haya de hacerse por estas Córtes.

Segunda. Que se manifiesten por regla general, ó con la mayor individualidad posible, cuáles son los requisitos esenciales y de tan rigurosa observancia, cuyo defecto vicie y anule el acto, y cuáles otros puedan y deban considerarse menos esenciales, sin perjuicio de la responsabilidad que deba exigirse á quien los haya omitido.

Tercera. Que admitidas que sean á discusion, ó antes de esto, como se ha practicado tambien algunas veces, pasen á la comision de Constitucion para que exponga su dictámen.»

---

Las Córtes quedaron enteradas, por oficio del Secretario de Gracia y Justicia, de que la Regencia del Reino en consideracion al mérito y buenos servicios de D. Manuel de la Bodega habia venido en nombrarle para la Secretaría del Despacho de la Gobernacion de Ultramar, vacante por dimision de D. Tomás Gonzalez Calderon.

---

Pasaron á la comision de Constitucion el aviso que daba la Junta preparatoria de Valladolid de haberse instalado, remitido por el Secretario de la Gobernacion de la Península, y la copia del acta de eleccion de los Diputados á las próximas Córtes por la provincia de Córdoba, qua remitió el jefe político de la misma.

A la de Poderes se mandaron pasar un oficio del Secretario de la Gobernacion de la Península, con el cual acompañaba el testimonio del acta del nombramiento de D. Antonio Serrano de Revenga para Diputado á las actuales Córtes por la ciudad de Avila, como de voto en Córtes, y la exposicion del ayuntamiento constitucional de Zamora, quien participaba que habiendo procedido al nombramiento de Diputado por dicha ciudad de igual voto á las actuales Córtes, habia salido electo D. Diego María Nieto.

---

La misma comision presentó el siguiente dictámen, que fué aprobado:

«La comision de Poderes ha visto los presentados por D. Julian Lopez Salceda, Diputado electo por la ciudad de Toro, una de las que tenian voto en Córtes, y el testimonio del acta de esta eleccion, y encuentra que uno y otro documento están arreglados á la instruccion de 1.º de Enero de 1810 y resolucioen de V. M. de 19 de Setiembre último.

Tambien ha visto dos exposiciones con que reclaman esta eleccion dos regidores de la misma ciudad, D. Miguel Perez y D. Fernando Amaviscar, y no encuentra en ellas sino un prurito de reclamar lo que no se ha hecho á su gusto, aunque lo esté conforme á la ley. El primero pretende que se anule la eleccion por no haber concurrido él á hacerla, sin embargo que confiesa él mismo que se hallaba ausente de la ciudad, y que procedió citacion ante diem, lo que resulta tambien del acta. Añade que estaba pendiente la duda de si debian tener voz activa en la eleccion algunos regidores que lo habian sido en tiempo del Gobierno intruso, ignorando, sin duda, ó desentendiéndose del decreto de 21 de Setiembre del año próximo.

Fundado en esta propia razon quiere tambien el segundo que se anule la eleccion agregándole la de que tuvieron voto en ella los síndicos, como debieron tenerlo conforme á la instruccion; y la de que él no quiso votar, porque necesitaba tiempo para instruirse y hacer la eleccion con arreglo á la Constitucion.»

Se extiende despues á citar una multitud de artículos de ésta para probar que no se hizo la eleccion conforme á ella, y concuye muy satisfecho con su nulidad. La comision omite hacer mérito de otras razones todavia más impertinentes; y concluye por su parte con el dictámen de que hallándose el acta y los poderes arreglados á la instruccion y resolucioen de las Córtes, deben ser aprobados por V. M.

Cádiz 4 de Agosto.»

---

Se mandó pasar á la comision de Hacienda un oficio del Secretario de este ramo, con el cual acompañaba la copia de las diligencias practicadas relativas á la posesion é inventario de los papeles correspondientes á la extinguida Inquisicion de Córdoba.

Las Córtes no accedieron á la solicitud del Sr. Serres, quien pedia licencia por uno ó dos meses para pasar á su país.

---

Solicitó el Sr. Zumalacárregui que las Córtes le autorizasen para hacer presente al Gobierno la instancia que por expreso le habia dirigido la provincia de Guipúzcoa, reducida á que se le remitieran víveres, por hallarse im-

posibilitada de mantener el numeroso ejército que pesaba sobre ella.

Tomó la palabra y dijo

El Sr. GAROZ: Señor, por la distribución que aprobó V. M. á propuesta de la comision creada para acuñar la medalla de la Constitucion, están designadas una de plata y otra de cobre á cada uno de los dos que para esta empresa donaron á V. M. el uno 1.000 pesos fuertes y el otro 4.000 rs., cantidades con las que ha habido para el pago de 20.000 rs. que han costado los troqueles, y el de las 850 cajas, en que para distribuir las como corresponde á V. M., y segun ha señalado, he dispuesto se hagan con el sobrante de los 4.000 rs., haciendo compatible su soberano decoro con la equidad y economía propia de mis deberes y de los actuales apuros; pero como por mis achaques no pude dar mi dictámen en la comision, que hoy está solamente á mi cargo, y aun cuando, como será probable, sea más acertado el que dieron mis dignos compañeros, no está conforme con mis ideas, he creido de mi deber, que terminando éstas al mayor decoro de V. M. y al más justo desempeño de la comision, no debo ocultarlas en el silencio, si he de hacer el que, como individuo de ella, y de este augusto Congreso, me corresponde: así, pues, sin que V. M. las califique de proposicion que formo, sino de advertencia que hago á su elevada penetracion, debo decirle, que no correspondiendo, segun ellas, que á los dos donantes, quien quiera que sean, pues no los conozco, ni aun tengo presentes sus nombres, que han promovido y aun facilitado tan apreciable empresa para V. M., se les de, como por vía de aprecio ó demostracion de su soberana gratitud, una prueba, si no mezquina, al menos tan infinitamente pequeña, que desdice de la grandeza y generosidad de V. M. y de la sin par Nacion que representa, convendría acaso que se extendiese á dar al que donó los 1.000 duros una de oro, y al de los 4.000 rs. otra á más de las dos designadas á cada uno de plata y cobre, ó al menos otras dos á este de los mismos metales: si así pareciere á V. M., librárá la orden oportuna, porque yendo á entregar en este dia el oro necesario para la acuñacion de las 14 de oro que han de acuñarse para el presidente de V. M., Regencia del Reino y embajadores, entregue el superintendente de la Casa de la Moneda lo respectivo á aquella á los fabricantes de dicha casa que hacen la acuñacion; asegurando de que no siendo de mis funciones otra cosa que el que el grabador general consigne en la Secretaría de V. M. el número que señale, desempeñaré este honroso encargo con hacer cumpla sus soberanas resoluciones.

Dijo el Sr. Presidente que la comision dispusiera acerca de este asunto conforme le pareciese.

La Regencia del Reino remitió informado, segun se le habia pedido, el expediente que promovió el tribunal especial de Ordenes, con motivo de haberse dado posesion, como á magistrados del mismo á D. Manuel Tariago y Don Antonio de la Cuesta, cuyo expediente se mandó volver á la comision de Justicia.

Continuó la discusion del informe de la comision extraordinaria de Hacienda sobre la nueva contribucion directa, y extincion de las rentas provinciales y estanca-

das. Despues de alguna discusion se declaró que no habia lugar á votar acerca de la segunda adiccion del Sr. Mejia á la proposicion sétima del referido informe (*Sesion del 4 de este mes.*)

Este Sr. Diputado hizo la siguiente proposicion, que fué aprobada:

«Los gravámenes que alguna provincia experimente en este repartimiento, así por la imperfeccion de los datos, que han servido á calcular la respectiva riqueza territorial, industrial y comercial, como por las diferencias que en cada una de estas especies de riqueza haya producido la revolucion, serán indemnizados en el repartimiento del año inmediato.»

El Sr. Borrull hizo la siguiente adiccion á la citada proposicion sétima:

«Que estando lleno de enormes falsedades el censo de la riqueza territorial é industrial de 1799, y no correspondiendo imponer las contribuciones á las provincias por las riquezas que en él se les atribuyen, y no han tenido ni tienen, se rebajen de dicho censo todas aquellas partidas, cuya falsedad consta por el mismo, ó se acredite por otros medios.»

No fué admitida á discusion.

A la misma proposicion sétima hizo el Sr. Creus la adiccion que sigue:

«En el repartimiento de la contribucion no se cargue á las provincias por la parte que esté ocupada por el enemigo.»

Admitida esta adiccion, despues de un largo debate se mandó pasar á la comision, á la cual se encargó que extendiera la proposicion sétima con arreglo á las ideas manifestadas en la discusion.

Se leyó el siguiente oficio del Secretario de la Gubernacion de la Península:

«Reunida ayer la Regencia del Reino, como lo tiene de costumbre, entró recado uno de los ayudantes, que esperaba en la antesala un Diputado del ayuntamiento de Madrid. Contestóle el Sr. Presidente que manifestase lo que tuviese por conveniente al Secretario de la Gubernacion. Volvió el ayudante diciendo que no era asunto de Gubernacion, y el Sr. Presidente le respondió que lo manifestase al Secretario á quien correspondiese.

En esta mañana ha entrado recado á S. A. otro ayudante, diciendo que esperaba en la antesala un Diputado en Córtes: dijo S. A. que entrase, se sentó, y antes de explicar el motivo de su venida, exigió de S. A. una satisfaccion por no haberle admitido ayer. Manifestóle el Sr. Presidente la costumbre que habia observado la Regencia de recibir á todo Diputado en Córtes que se le habia presentado, aun sin ir en comision de S. M., las pocas veces que alguno ha tenido que hacer algo presente á S. A.; y que el no haberlo hecho ayer, habia consistido en la falta de expresion del ayudante. Contestó el Diputado que el recado habia sido mal entendido, y que por consiguiente, no le satisfacía la contestacion; y como se explicase en su queja en términos que S. A. creyó poco decorosos al alto cargo que S. M. le habia confiado, puso término á ella, diciendo que no tenia por conveniente dar otra satisfaccion sino á S. M., á quien el Sr. Diputado habia dicho antes lo haria presente, con lo cual se despidió sin manifestar el objeto de su venida.

S. A. me manda participe á V. SS. esta desagradable ocurrencia, que ni aun usando de la mayor moderacion

ha podido evitar, á fin de que se sirvan elevarla á noticia de S. M.

Dios guarde á V. SS. muchos años. Cádiz 6 de Agosto de 1813.»

El Sr. **PRESIDENTE**: El Sr. Diputado de Madrid me ha hecho saber este incidente desagradable, á que parece dió márgen el que S. S., al dar el recado, no dijo que era Diputado de Córtes, sino del ayuntamiento de Madrid. Pero esto ya está subsanado, y creo que lo que hay que hacer en este asunto es contestar á la Regencia que las Córtes quedan enteradas.

El Sr. **ZORRAQUIN** (D. José): Aquí estamos dos Diputados de Madrid, y es menester que se sepa cuál es el Diputado de quien habla el Sr. Presidente.

El Sr. **PRESIDENTE**: Es el Sr. Villodas, á quien V. M. concedió licencia para tratar con el Gobierno acerca de varios asuntos relativos al ayuntamiento de Madrid. Su delicadeza le ha hecho darme parte de lo que le habia ocurrido; pero queda ya debidamente satisfecho.

El Sr. **VILLODAS**: V. M. tuvo la bondad de concederme licencia para que fuese á tratar con la Regencia del Reino sobre varios puntos que me encargaba el ayuntamiento de Madrid. Estuve ayer con la Regencia, y habiéndome anunciado por el Diputado del ayuntamiento de Madrid, se me contestó que me entendiase con el Secretario de la Gobernacion de la Península. Repuse, que los asuntos que yo tenia que tratar no pertenecian á Gobernacion: se me dijo que estuviese con el Secretario á quien correspondiesen.

No quise acudir á V. M. con la queja justa del desaire que se habia hecho, no á mi persona, que nada vale, sino á la representacion del ayuntamiento de Madrid, del pueblo más benemérito de la Península; me pareció, sí, más oportuno manifestar este lance al Sr. Presidente, para que no padeciese mi honor, el cual ciertamente no quedaria bien puesto con respecto á aquel ayuntamiento, siempre que llegase á saber esta ocurrencia, lo que no será muy difícil, pues fueron varios los que la presenciaron. El Sr. Presidente me ofreció que veria de zanjar esto con la Regencia. Así es que esta mañana me he presentado á ella, y ha pasado lo que V. M. acaba de oír. He hablado con varios señores Diputados acerca de este particular, y todos han creído que la cosa no debia quedar así. Y mediante á que la Regencia me ha dicho que no debia darme otra satisfaccion, á no exigírsela V. M., he juzgado de mi deber manifestarlo al Sr. Presidente. El resultado de todo ha sido pasar este oficio que se ha leído, con el cual me doy por completamente satisfecho; pero el pueblo de Madrid y el ayuntamiento no pueden mirar con indiferencia un desaire de esta naturaleza.

El Sr. **ZORRAQUIN**: Como interesado en el honor del ayuntamiento, pueblo y provincia de Madrid, no puedo dejar de hablar en esta ocasion.

El ayuntamiento de Madrid no ha sufrido desaire alguno en este caso. El Sr. Villodas ha creído estar autorizado por V. M. para tratar con el Gobierno, cuando V. M. solamente le dió permiso para ello. Va mucha diferencia de una cosa á otra. Como el Sr. Villodas es moderno en el Congreso, no sabrá tal vez la práctica que hay en el particular, sin embargo de que bien claro se la explicó el Sr. García Herreros el otro día. Cuando V. M. concede permiso á un Diputado para tratar de algun asunto con el

Gobierno, no le dice que se presente á él con carácter de Diputado; permite solo que vaya como una persona particular, como he ido yo varias veces á iguales diligencias que el Sr. Villodas, levantando la prohibicion que V. M. impuso á todos los Diputados de tratar con el Gobierno.

La Regencia, en tal caso, ha considerado al Diputado, no como á tal, sino como á un particular, y no debe éste quejarse de que no le reciba, ó de que se le reciba de este ó del otro modo. Al contrario sucede cuando V. M. autoriza á un Diputado para tratar de un negocio determinado, en el cual V. M. toma interés. Entonces la Secretaría pasa oficio al Gobierno, avisándole de que tal ó cual Diputado se le presentará para tratar de tal ó cual negocio: en este caso hay la etiqueta de que la Regencia lo reciba, reconociendo en él el carácter ó representacion de Diputado. Si el Sr. Villodas se le hubiese presentado con esta autorizacion de V. M., entonces vendria bien la queja; aunque yo no sé qué más debia haber hecho la Regencia. Mas no siendo así, aunque el Sr. Villodas se hubiese presentado con la representacion, y á nombre del ayuntamiento de Madrid, pregunto, ¿tenia obligacion la Regencia de recibirle? La Regencia, Señor, en este lance ha sido, en mi juicio, excesivamente moderada. Ella es la que ha sido desairada y ofendida: así que, no sufriré, Señor, que diga el Sr. Villodas que se da por satisfecho. El Sr. Villodas es quien debe dar satisfaccion á la Regencia, no ella al Sr. Villodas, que ha dado un paso que el ayuntamiento de Madrid no podrá menos de reprobar. Tampoco, pues, se diga en el Congreso que el ayuntamiento de Madrid ha quedado desairado; y yo estoy seguro de que el mismo Sr. Villodas, mejor enterado de la práctica del Congreso, no se tendrá ya por ofendido.

El Sr. Conde de **TORENO**, despues de apoyar las razones del Sr. Zorraquin, inculcó la gran necesidad de que los Diputados diesen ejemplo á los demás ciudadanos de subordinacion al Gobierno, y del respeto con que debia tratarse; que se hagan cargo, dijo, de que la Regencia del Reino es el Poder ejecutivo de la Nacion, es una de las tres potestades del Estado, es la que representa al señor D. Fernando VII. Y si no se respeta, si no se trata con decoro á la Regencia, ¿será tratado con él y respetado el Rey cuando tengamos la incomparable dicha de verle sentado en el Trono de sus mayores? Y no siéndolo el Rey, no siéndolo la Regencia que le representa, ¿cuál será el resultado? La disolucion de la Monarquía. Manifestó en seguida que los Diputados que se presentan al Gobierno con el permiso, no con la autorizacion de las Córtes, no tienen otro carácter ni otra representacion que la de simples ciudadanos, ni deben, por consiguiente, ser considerados de otro modo por el Gobierno: por cuya razon extrañaba mucho, no solo la queja del Sr. Villodas, sí que tambien el que dijese que quedaba completamente satisfecho, cuando el Sr. Villodas era quien debia dar satisfaccion á la Regencia, y no la Regencia al Sr. Villodas. Propuso, finalmente, que se contestase de oficio á la Regencia que las Córtes estaban satisfechas de la conducta y modo de proceder de S. A. en este asunto. Así se acordó.

Se levantó la sesion.

# DIARIO DE SESIONES

DE LAS

## CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 7 DE AGOSTO DE 1813.

Se mandó agregar á las Actas un voto particular del Sr. Vallejo, contrario á la resolucion en que las Córtes en la sesion de ayer declararon no haber lugar á votar sobre una adicion del Sr. Mejía, relativa á que se tuviese en consideracion lo que habian sufrido las provincias para el cupo de su contribucion.

A la comision de Poderes pasó el acta de eleccion de Diputados á las actuales Córtes por la provincia de Madrid.

Mandáronse archivar los testimonios de haber jurado la Constitucion el intendente de Soria D. Juan Quintana, y de haberse publicado y jurado en las siguientes jurisdicciones y pueblos de la provincia de Galicia: partido de Orense, Villarmeas y Mormontelos, Espinoso, Junquera de Espadañero, Santa María de Tea y Quemble, Bustabalde y Puica, Piornedo, Nuvea, Soto, Veamud, Laroco, Parada Seca, Junquedo, Queija, feligresía y coto del Rio, Pasadau y Santa Leocadia, Santa Eulalia de Pareda en Osera, San Roman de Viña, Santiago de Torrezuelas, San Juan de Coira, Santa Eulalia de Longos y San Martin de Lamas, San Facundo, anejo de San Juan de Arcos, San Juan de Arcos, San Salvador de Souto, Santa María de Carballeda, Santa María de Osera, jurisdiccion de San Clodio, Ribero de Avia, coto de Lebolino, Villar de Santos, Sobradelo, Poedo, Seiro, Sabucedo de Montes, San Manced de Puga, jurisdiccion de Lelme, parroquia de Sanguñedo, Santa María de Ordes, Congasto y Pitelos, Penapetada, Betan, Melon, Campo Redondo, San Andrés, San Juan de Sadormin, Santa María de Rozamonde, y Santa María de Meciego, San Pedro de Veiro, Jacin, Maus y Alemparto, Casasoa, Corneda, jurisdiccion de Torre Portela, San Salvador del Rio Freijo, San Pedro de Loroa, San Juan de Cortegada, San Pedro de Peña, Santo Tomé de Morgade y San Martin de Abanidas, Penavendo, Orellon, Lobanes con sus parroquias, Ramizanes con las par-

roquias de Santiago, Santa María de Villamiel y San Pedro Baldaiz, Nocedo de Pena, Pairiz de Vieja, Patorvia, Gondelfes, Loureses, Maceda de Limia, Parada de Amociro y cabo de Aruaja.

Oyeron las Córtes con especial agrado, y mandaron insertar en este *Diario de sus sesiones*, la siguiente exposicion:

«Señor, los españoles que amamos con entusiasmo la felicidad de nuestra Pátria, nos llenamos del más puro regocijo al ver que V. M., al mismo tiempo que afianza con leyes sábias la libertad política y civil de la Nacion que representa, se emplea tambien en remover los obstáculos que más se oponen al fomento de la agricultura, artes, comercio y marina, de cuyos fecundos manantiales ha procedido siempre la gloria, el poder, la fuerza y felicidad de las naciones. Conociendo V. M. que las rentas provinciales y estancadas, destruyendo la industria y poblacion, han puesto á la nuestra en el atraso y decadencia en que se halla, ha sancionado en los memorables dias 20 y 21 del corriente la abolicion de tan destructoras rentas.

Por este sábio decreto, hijo de nuestra Constitucion, el hombre que en pena de su pecado ha de ganar el sustento con el sudor de su rostro, puede sembrar, coger y vender sin trabas las producciones que saque del inagotable seno de la tierra. Venturosos españoles del siglo XIX, bendecid como nosotros las manos benéficas que han arrojado la miseria de nuestro feraz suelo: en él reinará la abundancia y la prosperidad, y la riqueza inividual asegurará los ingresos de la Hacienda pública.

Señor, cuando respetuosamente felicitamos y nos congratulamos con V. M. por la abolicion de las provinciales y estancadas, estamos muy persuadidos de que los españoles de ambos hemisferios, animados de nuestro mismo espíritu, nos acompañan con sus votos: dignese V. M. admitirlos con benignidad, para que trasmitidos á la posteridad acrediten siempre que la generacion presente ha conocido toda la importancia, utilidad, riqueza, influjo y



beneficencia que contiene la acertada sancion de la abolicion de las rentas mencionadas; y pues que esta resolucion es precursora de la extincion de los derechos municipales y de un arreglo general de la Hacienda pública, de cuyo buen régimen depende la suerte de las naciones, nos atrevemos á suplicar á V. M. reverentemente que no deje incompleta esta grande obra. V. M. la ha comenzado en los verdaderos principios económicos; por ello recibirá las bendiciones de los pueblos que le han confiado el sublime encargo de promover con leyes bienhechoras su futura prosperidad.

Cádiz 30 de Julio de 1813.—Pedro Rafael Sorela.—Miguel Cabrera.—Antonio Canadell.—Francisco García Argüelles.—José María Navarro.—Gabriel Moniañes.—Miguel de Quintana.—Isidoro del Bayo.—Antonio Perrin.—Juan Nicolás Manzano.—Manuel del Valle.—Rafael Patiño.—Bernardo José de Vilches.—Agustin de Castro.—Francisco Javier Ainzua.—Ramon Eguiluz.—Nicolás de Mora y Sanchez.—Justo Lobato y Benitez.—Antonio Ortiz.—Manuel Antonio Gonzalez.—Antonio García.—José de Trujillo.—Francisco Rodriguez de Isla.—José Marin Sanchez.—Basilio Carsi.—Anacleto de Mollinedo y Larragoiti.—Clemente Fernandez de Elías.—Luis Fernandez, presbítero.—Ventura Salinas, apoderado por la ciudad de Marbella.—Angel Guzman.—Francisco Fernandez de Elías.—Roque de la Cuesta.—Antonio Carlin.—Pedro Moreno Dávila.—Manuel Hermet.—José María de Soria.—F. Alonso.—Domingo de Artime.—Rafael Perez.—Martín Fernandez de Elías.—Benito Marin Sanchez.—Francisco Lerdo de Tejada.—Juan Izquierdo.—Miguel Mayo.—José de la Vega.—Juan Montero de Espinosa.—Francisco Caravaca.—Rafael Merelo y Reinaldo.—Pedro Ignacio de Echevarri.—Francisco Bartseh.—Felipe Santiago de Echevarri.—Antonio Figueroa.—Pedro Lassaleta.—Juan Costa.—Antonio Uquiná.—Juan Serra.—José Joaquin Pereira.—Jorge Zalacosta.—José Solórzano.—Demetrio Biton.—Benitode Pineda.—Francisco Garrido.—Bartolomé Jurado.—El Conde de Torres.—José Mercier.—José Belmonte.—Ramon Sanchez.—Andrés María Montero.—Francisco Al-mendro.—Rafael Touceda.—José Macia.—Lorenzo Mendaro.—Tomás de Fano.—Juan Antonio Aldecoa.—Félix García.—Manuel García Argüelles.—José Peñasco.—Leon de Larrieta.—Pedro Bidas.—José Jordan.—Pablo Matheu.—Pedro José de Paul.»

Ala comision de Constitucion se mandó pasar un officio del Secretario de la Gobernacion de la Península, el cual, con referencia á otro del jefe político de Aragon, hacia presente lo conveniente que seria declarar la dependencia que en lo gubernativo y económico habian de tener los alcaldes de los pueblos en que no habia ayuntamientos con los de aquellos de que se consideraban como barrios ó agregados, y qué lugar ó asiento debian ocupar con el ayuntamiento principal y demás actos públicos en que se reuniesen ambos pueblos.

Don Antonio Sandalio de Arias dirigió á las Córtes por medio del jefe político de Madrid un manuscrito titulado *Discurso sobre la formacion de un plan de escuelas de agricultura*, leído en la Sociedad Económica de Madrid el 4 de Noviembre de 1809. Leida la exposicion que le

acompañaba, se mandó pasar á la comision de Agricultura.

A la comision de Poderes pasó el acta de eleccion de Diputado por la ciudad de Toledo, que recayó en D. José Mariano del Pozo, y ejecutada con motivo de haber tenido á bien las Córtes exonerar á D. Gaspar Gomez de Alia. (*Véase la sesion de 11 del pasado.*)

Entró á jurar y tomó asiento en el Congreso el señor D. Julian Lopez de Salceda, Diputado por la ciudad de Toro.

Conformándose las Córtes con el dictámen de la comision de Justicia, accedieron á la solicitud de D. Alvaro Virues y Figueroa, concediéndole licencia para la enagenacion de ciertas fincas vinculadas. (*Véase la sesion de 26 del pasado.*)

Se dió cuenta del siguiente dictámen de la comision de Justicia;

«Señor, los Diputados de V. M., D. Juan Quintano y D. Manuel de Rojas, representan al Congreso contra la resolucion de la Regencia del Reino, por la cual en virtud de la supresion de algunas plazas de oficiales de la Secretaría de Hacienda, verificada en Abril próximo, quedan ambos en la clase de reformados, y fuera de los empleos que obtenian al tiempo de tomar asiento en el Congreso nacional.

La comision, examinadas detenidamente estas solicitudes con los documentos que las acompañan, es de dictámen que aunque la Regencia para reducir las plazas de la Secretaría de Hacienda al número de siete ha procedido con autorizacion de V. M., segun lo evidencia el artículo 6.º del decreto en que se creó la Direccion general de rentas, nunca pudo entender comprendidos en la reforma á los dos Diputados que recurren, á quienes las Córtes tienen garantida la conservacion de sus empleos mientras ejerzan su diputacion, por los decretos de 29 de Setiembre y 4 de Diciembre de 1810, los cuales se han infringido manifestamente en la resolucion de la Regencia que se reclama. En cuya virtud V. M., declarándolo así, debe mandar que los Sres. Quintano y Rojas sean repuestos en sus plazas efectivas de oficiales de la Secretaría del Despacho de Hacienda, de que nunca pudieron ni debieron ser despojados, ó resolverá lo que sea de su soberano agrado, etc.

Cádiz 4 de Agosto de 1813.»

Para la discusion de este dictámen el Sr. Presidente señaló el miércoles 11 del actual.

Aprobóse el siguiente dictámen de la comision de Constitucion:

«Señor, despues de aprobado por las Córtes (en la sesion de 25 del pasado) el siguiente punto, á saber: « si llegase el caso de que se suspenda todo el ayuntamiento, ó la mayor parte de él, deberán ocupar su lugar los de las respectivas clases del año anterior hasta que sean legítimamente declarados inhábiles ó repuestos en sus officios,» varios Sres. Diputados hicieron diferentes observaciones,

dirigidas á que se expresase qué deberá hacerse cuando suceda la suspension antes que puedan ser reemplazados por personas nombradas constitucionalmente: si deberán entrar las que servian estos oficios como propietarios, si los que eran de eleccion del pueblo ó de otro modo; y se mandó pasar á la comision para que expusiera su dictámen.

La comision lo ha meditado con el mayor detenimiento, y advierte que esta adiccion solo puede tener lugar en lo que resta del presente año, pues en el próximo todos los ayuntamientos podrán ser reemplazados por sugetos nombrados constitucionalmente: que el decreto no podrá servir para Ultramar, adonde no llegará sino á fines de año; y en la Península solo podrá tener lugar en aquellas provincias que en el año anterior no nombraron ayuntamiento; además es muy raro que llegue el caso de suspender á todo ó la mayor parte de un ayuntamiento, y en este singular acontecimiento bien pueden subsistir los anteriores, fuesen electivos ó propietarios; pues no debe ser demérito el haber obtenido ó poseido una plaza de regidor perpétuo; por otra parte, las leyes deben ser generales, y no darse para casos que solo pueden ocurrir en el espacio de tres ó cuatro meses.

Por todas estas razones, la comision se ha inclinado á proponer á las Córtes que no se haga adiccion alguna, corriendo el artículo en los términos en que está aprobado.

La proposicion del Sr. Traver, que está aprobada, podrá extenderse en los términos siguientes, para mayor claridad como en la discusion lo desearon algunos señores Diputados: «Se suprimen los sueldos que en algunos pueblos de la Monarquía disfrutaban los alcaldes, regidores y procuradores síndicos; y los que en adelante se nombren para estos cargos los desempeñarán gratuitamente y sin emolumento alguno.»

Cádiz 5 de Agosto de 1813.—Antonio Oliveros, Vice-secretario de la comision.

Continuó la discusion del informe de la comision extraordinaria de Hacienda sobre la extincion de las rentas provinciales y estancadas; y á consecuencia de haberse aprobado los artículos 5.º y 6.º, retiró el Sr. Ocerin la proposicion que hizo en la sesion de 26 de Julio. Aprobóse en seguida el art. 6.º (*Véase la sesion de 6 del pasado*). Con respecto al 8.º, el Sr. Antillon, sin oponerse al artículo, expuso la dificultad que habria en su ejecucion respecto de ciertas provincias que habian mudado de estado desde que se hizo el censo, como habia sucedido respecto de las de Toro y Sevilla, de las cuales la primera habia desaparecido de entre las provincias, y la segunda habia sido desmembrada de la parte que hoy compone la de Cádiz, y sobre todo que no sabia cómo se habia de regular la riqueza de la isla de Menorca, que no se hallaba comprendida en el censo; porque cuando este se formó, aquella isla estaba bajo el dominio de los ingleses. Contestóle el Sr. Conde de Toreno que esta era una cuestion anticipada, que pertenecia al decreto de ejecucion, en el cual se diria el modo con que se habia de hacer el reparto con respecto á las provincias que hubiesen sufrido alguna alteracion. El Sr. Lopez (D. Julian) manifestó que aunque estaba acordada en efecto la supresion de la provincia de Toro, no se habia verificado por la invasion del enemigo. El Sr. Ocerin, conformándose igualmente con el artículo, le parecia no obstante que no era suficiente el encargo que sobre la formacion de un nuevo censo se hacia al Gobierno, creyendo que se verificaria antes si esto

se mandase desde luego á las provincias. Relativo al mismo particular, propuso el Sr. Creus una adiccion, apoyando lo que habia indicado el Sr. Ocerin. Convino el Sr. Porcel en que de ningun modo se habia de formar con más prontitud el censo que por los datos que remitiesen las provincias, de resultas de la ejecucion del presente decreto; pero que no habia inconveniente alguno en que se añadiese lo que queria el Sr. Ocerin, siempre que no impidiese la aprobacion del artículo. El Sr. Ocaña, despues de apoyar el artículo, manifestó que deseaba que el Congreso volviese á tomar en consideracion la segunda proposicion del Sr. Mejía, que fué desechada en la sesion de ayer; y que con este objeto habia extendido por escrito las poderosas razones que creia habia para ello. Opusieronse varios señores á que se hablase sobre este punto, pues todo cuanto se dijese solo serviria para entorpecer el curso del proyecto. Aprobada la idea de este artículo, volvió á la comision para que lo extendiese de nuevo con inclusion de la adiccion del Sr. Ocerin.

Por lo que toca al art. 9.º, el Sr. Castillo observó que su sentido parecia indicar que en las cabezas del partido habria una autoridad nueva que hiciese el repartimiento á los pueblos, lo cual era contrario á la Constitucion que no establece más autoridad para esto que las Diputaciones provinciales. Hallando justa esta observacion, el Sr. Conde de Toreno indicó que el artículo se concibiese en los términos siguientes: «las Diputaciones provinciales arreglarán el cupo de cada partido y de cada pueblo con arreglo al artículo 335 de la Constitucion.» Así quedó aprobado.

El 10 fué aprobado sin discusion.

En órden al artículo 11, antes de entrar en la discusion de él, manifestó el Sr. Porcel que la comision tenia pensado extenderle en otros términos para evitar la desigualdad que debia resultar de los encabezamientos, los cuales son diferentes entre las provincias, á causa del mayor ó menor número de pueblos administrados: que debia tenerse entendido que aunque la comision decia que sirviesen de base los encabezamientos, esto no excluia los demas medios que pudiesen contribuir á que el repartimiento de la contribucion entre los pueblos se hiciese con toda la igualdad posible, y que le constaba que en algunas provincias, como la de Córdoba, habia datos en sus intendencias que se aproximaban á la igualdad más que los encabezamientos. El Sr. Montenegro opinó que seria mejor dejar este cuidado á la prudencia de las Diputaciones. El Sr. Creus se opuso á que se tomasen por base los encabezamientos, porque iban á producir una desigualdad enorme, pues regularmente se cargaba más á las ciudades populosas por razon de sus mayores consumos que á las aldeas, cuyos consumos son menores; aunque en aquellas no hubiese riqueza ninguna territorial, y sí en estas, como regularmente sucedia: por lo cual ni siquiera se debia hacer mencion de los encabezamientos. Esta misma idea apoyaron los Sres. Conde de Toreno y Ocaña, indicando este último que para que la distribucion fuese más igual, y los partidos la recibiesen con más gusto, seria conveniente que de cada partido enviase un representante á la Diputacion para hacer el repartimiento. En comprobacion de que no habia tanta desigualdad en los encabezamientos como habia supuesto el Sr. Creus, leyó el Sr. Porcel uno ó dos párrafos de la Memoria de D. Vicente Alcalá Galiano, en la que dice que los encabezamientos se hacian por reglas de amillaramiento, y por consiguiente sobre la verdadera riqueza de los individuos. En cuanto á lo que habia añadido el Sr. Ocaña, dijo que la comision no tenia facultades para variar la constitucion

de las Diputaciones provinciales, la cual estaba determinada por la Constitucion de la Monarquía. En virtud de estas reflexiones, se acordó que este artículo y el 13, que tienen una íntima relacion, volviesen á la comision para que los extendiese con arreglo á la idea que ella misma habia manifestado, y á lo que se habia expuesto en la discusion.

Leído el art. 12, el *Sr. Dou* puso algunos reparos relativos á la base con respecto á las provincias de la llamada Corona de Aragon, á lo que contestó el *Sr. Porcel* diciendo que el catastro, la Real contribucion, el equivalente y la talla en la realidad eran una misma cosa; que siendo este un método sumamente sencillo, sábio y poco costoso, lo habia respetado la comision, y habia dicho que se siguiese para este repartimiento; y que el darle la misma amplitud podia ser perjudicial, aunque bien podrian suprimirse los nombres de catastro, talla, etc. El *Sr. Silves* manifestó la necesidad de que el artículo expresase algo más respecto de la provincia de Aragon; pues en la contribucion Real no estaban comprendidos los eclesiásticos, los cuales, segun la actual Constitucion, deben pagar en proporcion á sus haberes como los demás individuos de la Nacion; que aunque por el Concordato de 1737 los eclesiásticos de Aragon ya no gozaban de la inmunidad absoluta en el pago de las contribuciones, la conservaban respecto de los bienes que habian adquirido hasta la época del Concordato, pero no respecto de los que adquirieron en adelante. El *Sr. Antillon* sostuvo la base que presentaba la comision para las provincias de la llamada Corona de Aragon, como la más sencilla, la más justa y equitativa, y por ser un sistema al que estaban acostumbrados aquellos naturales, y porque teniendo un método

bueno seria muy irregular el ir á adoptar otro nuevo, que no se sabia si seria tambien bueno, y que por la novedad sufriria entorpecimientos. Convino en que debian variarse las últimas palabras, como habia manifestado el *Sr. Porcel*, é indicó la idea de que no convenia variar muy á menudo los censos ó catastros. El *Sr. Creus* dijo que no se trataba de mudar el método, sino la expresion del artículo en cuanto decia que «sirviese de base» la contribucion llamada Real, catastro, etc.; que el método debia conservarse; pero no la base, porque podia producir grandes inconvenientes en Cataluña; pues si se comprendia en esta base la contribucion personal, entonces esta base tenia los mismos inconvenientes que los encabezamientos; que por otra parte, el mismo catastro ya no era exacto, mediante que las fortunas y la poblacion habian variado infinito desde su formacion; que convenia en que se siguiese el método del catastro; pero que no debia tenerse en cuenta solo el catastro, sino todos los demás medios que pudiesen contribuir á que el repartimiento se hiciese con toda la igualdad posible; que desde el principio de la revolucion se habian hecho muchos repartimientos en Cataluña, en los que se habia procurado guardar la mayor equidad, y que todo esto podia dar mucha luz para que el repartimiento se hiciese como era debido por la Diputacion provincial. El *Sr. Porcel* aseguró que la comision estaba convencida de esta verdad, y que solo hablaba del método. En consecuencia, se acordó que, aprobada la idea del artículo con las adiciones que habian propuesto los *Sres. Silves* y *Creus*, volviese á la comision, para que lo extendiese con arreglo á ellas y á lo expuesto.

Se levantó la sesion.

# DIARIO DE SESIONES

DE LAS

## CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 8 DE AGOSTO DE 1813.

Se mandó pasar á la comision de Constitucion un oficio del Secretario interino de la Gobernacion de Ultramar, en que de órden de la Regencia del Reino informa acerca de la solicitud del Sr. Rus, relativa á que al ayuntamiento de Maracaibo se le concediese el tratamiento de excelencia, y el de señoría á sus regidores. Conviene la Regencia en que dicho ayuntamiento es acreedor, por su patriotismo y relevantes servicios, á la expresada gracia; pero hace presente que la instruccion de 23 de Junio último solo concede el tratamiento de excelencia á las Diputaciones provinciales, y que juzga conveniente el uniformar el tratamiento de los ayuntamientos constitucionales, para evitar motivos de reclamaciones semejantes.

A la comision de Hacienda pasó un oficio del Secretario de la Gobernacion de la Península, con el cual remitía una consulta del consulado de la Coruña, sobre si para reintegrar á quien corresponde cierta cantidad que los pueblos del obispado de Tuy contribuyeron para el cupo de los 300 millones repartidos en el año de 1800, deberá valerse, cuando las circunstancias lo permitan, del producto de lo que satisfacen los contribuyentes del distrito mercantil de aquella ciudad, ó si para cubrir dicha suma convendrá establecer en los puertos del de Tuy los mismos impuestos que en los demás de Galicia. Acompaña igualmente el informe del consulado de esta plaza.

Las Córtes quedaron enteradas de un oficio del Secretario de Guerra, el cual, en contestacion al recuerdo que se le habia hecho del informe pedido por las Córtes sobre la representacion de los oficiales arrestados en Córdoba, dice que la Regencia del Reino, para obrar con los conocimientos necesarios en la materia, pidió informe al fiscal de la causa, D. Miguel Arechavala, y al general Echavarrí; que remitido por estos, tuvo el del último que pasar al referido fiscal, para que oyéndole de nuevo, dé co-

nocimiento de las materias que le competen, cuya contestacion está pendiente, motivo por el cual no ha tenido efecto todavía la indicada soberana resolucion.

El Sr. Ramos de Arispe presentó la siguiente exposicion:

«Señor, el presbítero D. Agustin Zavala, natural de Yucatan, como elector de partido y con poder de otros compañeros suyos, ha representado con documentos á V. M. en 26 de Julio último sobre las nulidades ocurridas en las elecciones de Diputados para las próximas Córtes por aquella peninsula, y su representacion y documentos están en la comision de Constitucion. El tiempo es sumamente estrecho, y muy importante la decision, atendida la distancia de aquí á Yucatan. En tal concepto, hago la proposicion siguiente, que no dudo aprobará V. M.:

«Que la comision de Constitucion presente con la posible brevedad su dictámen sobre la representacion hecha en 26 de Julio por el presbítero D. Agustin Zavala, y otros electores, contra las elecciones de Diputados á Córtes por la provincia de Yucatan.»

Las Córtes aprobaron la proposicion antecedente.

Se mandaron pasar á la comision de Justicia los expedientes promovidos por el Conde de Montijo, D. Fernando de Corpa y Pollos y D. Juan Nepomuceno Yañez y Barnuevo, quienes solicitan permiso para enajenar ciertas fincas que poseen en Alcalá del Rio el primero, en Llerena el segundo, y el tercero en Ecija.

Conformándose las Córtes con el dictámen de la comision de Guerra, resolvieron que se recordase á la Regencia del Reino lo acordado en 26 de Diciembre úl-

timo (*Véase la sesion de dicho dia*), indicándole que en atencion á hallarse Madrid libre de enemigos, pida al que esté encargado en aquella capital de los papeles de la Secretaría del Despacho de la Guerra, una noticia circunstanciada del origen del Monte-pio, de que se habla en la citada sesion; del caudal que se impuso en alguna ó algunas corporaciones para su permanencia, cuáles sean estas, cuál el rédito anual del Monte, qué cantidades se le debian en fin de Noviembre de 1808, y quiénes eran sus deudores, acompañando al mismo tiempo una relacion individual de todas las personas que tenian asignaciones en él, y cuánto cada una; como asimismo copia de la resolucion del Rey, del año 1805 ó 1806, en que se expresa terminantemente el objeto de aquel fondo y su continuacion: y que remita todos estos datos á la mayor brevedad posible, á fin de que con presencia de todo pueda el Congreso determinar lo que le pareciere oportuno.

Se mandó pasar á la comision especial de Hacienda, una exposicion de la Junta del Crédito público, en la cual propone ésta un sistema para el arreglo de la Deuda nacional, y un proyecto para extinguir la misma Deuda, procurando al mismo tiempo fondos al Estado para atender á sus obligaciones.

Continuó la discusion del informe de la comision extraordinaria de Hacienda sobre un nuevo sistema de contribucion directa y extincion de rentas provinciales y estancadas. (*Sesion del 6 de Julio último.*)

La proposicion décimacuarta de dicho informe fué aprobada sin discusion.

La décimaquinta se aprobó, sustituyendo la palabra «pueblos» á la de «partidos» en todas las cláusulas que la contienen.

Acerca de la proposicion décimasexta, observó el Sr. Montenegro que por ella no se dejaba arbitrio á los particulares para reclamar los agravios que se les irrogasen en los repartimientos que hagan los ayuntamientos, lo cual estaba en contradiccion manifiesta con el art. 3.º del capítulo II de la instruccion para el gobierno económico-político de las provincias, párrafo «Del mismo modo las quejas, etc.» y propuso que conforme á dicho artículo y al anterior de la citada instruccion, se arreglase la proposicion décimasexta. Manifestó además el Sr. Cevallos la necesidad que habia de poner cierto freno á los ayuntamientos, á causa del abuso que solian cometer en los repartimientos, cargando más de lo justo á los hacendados que no residen en los pueblos donde tienen sus fincas; siendo de opinion de que de este particular entendiesen, bien el jefe político, bien las Diputaciones provinciales, con asistencia de personas peritas, y que así se expresase en la proposicion. Los Sres. Creus y Antillon indicaron la idea de que el señalamiento de la cuota de los particulares no fuese arreglado á una proporcion simple sacada de las facultades de cada uno, sino á una progresiva, á semejanza de la que se habia establecido para la contribucion extraordinaria de guerra. Como los señores individuos de la comision no hallasen grande dificultad en que se extendiese la proposicion décimasexta conforme á las observaciones indicadas, se aprobó la idea de ella, volviéndola á la comision para que la modificara en los términos insinuados.

De la proposicion décimasétima solo se aprobó la idea

de su primera parte hasta la cláusula «pero la Regencia, etcétera,» entendiéndose esta resolucion ínterin las Cortes resolvian sobre el parecer que diere la comision, unida con la de Sres. Diputados americanos, con arreglo á lo acordado en 7 de Julio último á propuesta del Sr. Calatrava (*Véase dicha sesion.*)

La proposicion décimoctava se aprobó con la variacion siguiente: en lugar de la cláusula «y la Regencia cuidará de irlos colocando, etc.» se substituyó la siguiente: «hasta que la Regencia los vaya colocando, etc.»

El Sr. Secretario Ruiz Lorenzo, considerando que podría llegar el caso de que los ciudadanos no pudiesen con los productos de sus capitales pagar la contribucion que exigieran las urgencias de la Pátria; y que debiéndose entonces echar mano de parte de dichos capitales para salvar el todo, ofrecerian grande embarazo las vinculaciones, hizo la siguiente proposicion:

«Los alcaldes constitucionales podrán apremiar á los contribuyentes al pago de las cantidades que les fueren repartidas por los medios legales; y si el deudor fuere poseedor de bienes amayorazgados, en defecto de frutos, ó efectos libres, se les podrá enajenar la parte de fincas vinculadas que baste á cubrir la deuda, y esta enajenacion será tan válida como la que con el mismo motivo se hiciese de bienes libres.»

Admitida esta proposicion, se mandó pasar á la comision para que acerca de ella diera su dictámen.

Se suspendió la discusion del referido informe.

La comision de Justicia presentó el siguiente:

«La comision de Justicia ha visto detenidamente la representacion de los magistrados de la Sala segunda del Supremo Tribunal de Justicia, que piden se les permita la intervencion de uno de ellos á la vista de la tercera instancia de la causa criminal contra el ex-Regente D. Miguel de Lardizabal á manifestar los fundamentos de su juicio, y la solidez con que dictaron la sentencia de segunda instancia.

Los ministros que fueron del Tribunal especial, creado por V. M. para juzgar esta causa pretendieron lo mismo; y haciéndose cargo de que la ley del Reino, que permite á los jueces defender sus sentencias en los Tribunales superiores habla solo de los inferiores y en los casos comunes, expusieron que, siendo éste extraordinario, competia á V. M., como Soberano legislador, conceder la licencia que solicitaban, interpretando ó ampliando aquella ley, y V. M. se dignó acceder á su solicitud en sesion pública de 15 del mes anterior. Los fundamentos que movieron á V. M. entonces, cree la comision deben inclinarse ahora á que conceda la misma licencia á los magistrados de la Sala segunda del Supremo Tribunal de Justicia, para que así como ha de haber quien exponga las consideraciones que tuvo el Tribunal especial para pronunciar la primera sentencia, haya igualmente quien exprese las que tuvo la Sala segunda para dictar la suya; de cuya combinacion resultará el mejor acierto en la tercera; y V. M., no obstante, determinará lo que estima más justo.

Cádiz, etc.»

*Voto separado del Sr. Antillon, individuo de dicha comision.*

«Señor, en la solicitud de los ministros de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, para que se les permita que uno de sus individuos asista á la Sala primera al tiempo de verse la causa criminal contra el ex-Regente Lardizabal, no habiendo tenido la fortuna de reunir

mi opinion particular con la de los demás señores individuos de la comision de Justicia, es mi voto que no se debe acceder á la referida solicitud, por ser una novedad desconocida en los tribunales y poco decorosa á la misma Sala primera del Supremo de Justicia, y porque las razones que movieron á V. M. á conceder este permiso al Tribunal especial, son de todo punto diferentes de las que concurren en los magistrados que reclaman igual gracia, cuya sentencia no ha sido revocada hasta ahora, sino que antes bien forma el estado actual del negocio desagradable á que este proceso se refiere.»

El Sr. **ANTILLON**: No me levanto para sostener mi dictámen particular: comprendo que lo que yo diga no será apoyado por la mayoría del Congreso. Las razones que me han movido á separarme de mis compañeros, han sido que los motivos de haberse concedido al Tribunal especial la gracia que ahora pide el Supremo de Justicia, fueron muy diversos de los que hoy existen; y yo creí que sin mostrar una parcialidad extraordinaria á favor del Tribunal Supremo de Justicia, no se podia acceder á esta solicitud, consideradas todas las circunstancias del negocio. En la discusion que precedió á la gracia otorgada por el Congreso al Tribunal especial, se explicaron los fundamentos que habia para concedérsela, los cuales estribaban en que siendo este un Tribunal creado por las Cortes para un negocio particular, y habiéndose dado otra sentencia por el Tribunal Supremo de Justicia, dejando salvo el derecho de la parte para repetir contra los autores de la primera, estábamos en el caso de permitir á los ministros lo que era muy conforme al derecho que la naturaleza y la sociedad conceden para defenderse. Las leyes de nuestros Códigos no podian prever este caso antes de la Constitucion, porque como por las disposiciones anteriores los magistrados que fallaban en primera instancia en un tribunal, lo hacian tambien en la segunda, y los que en segunda, sentenciaban igualmente en tercera, no pudo prevenirse la cuestion del dia. La sentencia de que hoy se trata ha sido dada por un Tribunal Supremo, y revocada por otro que tambien lo es. Estábamos, pues, en el caso de conceder el permiso para que los jueces que dieron el primer fallo asistiesen en la Sala de tercera vista á exponer las razones que les habian movido á pronunciarle, sostener su honor ya gravemente vulnerado por la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, é ilustrar el entendimiento de los jueces de la primera, en términos que vieran más clara la verdad y apareciesen los hechos con el lleno de luz que puede faltarles en medio de los sofismas de un abogado travieso, ó de la confusion estudiada de las defensas y declaraciones del reo.

El asunto del dia es diferente, porque los ministros de un mismo tribunal piden que los de la Sala segunda pasen á la primera para hallarse presentes á la sentencia que esta pronuncie, no sea que revoque el fallo que inmediatamente la ha precedido. Yo creo que no haya quien pueda dudar que es del todo diferente este caso. En el anterior se trataba de un tribunal creado por las Cortes, y extinguido ya, á quien se le habia dado el rango de Tribunal Supremo, y en ocasion que una Sala de otro tribunal ha pronunciado una sentencia que destruye su fallo. Por consiguiente, son dos extremos muy distintos los que aquí se presentan, y es en cierto modo agraviar á la primera Sala del Tribunal Supremo de Justicia el creerse necesario que uno de los individuos de la segunda, cuya sentencia no ha sido revocada todavía, asista á la revista, para que no se extravien los nuevos ministros en su juicio. Por otra parte, debemos considerar que si se concede ahora esta gracia, será necesario hacer una regla

general, á no ser que las Cortes manifiesten una parcialidad escandalosa á favor del Tribunal Supremo de Justicia, porque si una vez se concede el que uno de los ministros de este Tribunal asista á la Sala que ha de fallar en última vista cierto negocio, no hay motivo para que no se conceda igual gracia á los demás tribunales. Todos deben tener igual derecho; con que á menos que se quiera establecer esta como regla general para todos los Tribunales Supremos y á las Audiencias territoriales, en cuyo caso será objeto de nueva discusion, ó á menos que el Congreso quiera mostrar cierta predileccion extraña é inconcebible á favor del Tribunal que hoy reclama, no puede aprobarse este dictámen. He dicho que no le sostenia, ni pretendia estar seguro de no equivocarme; pero quisiera que se dieran otras razones que las que ha dado la comision, porque estas no me convencen. Cuando he escrito mi voto separado, bien convencido estaba, como lo estoy ahora, de que no era el que más favorecia á mi seguridad ni á mi fortuna; pero como yo no me he propuesto callar, y hacer despues mérito de un silencio pérfido, sino exponer en el Congreso mis opiniones tales cuales son, y como antes he sido ciudadano que magistrado, no he dudado poner mi firma en un voto que quizá me acarreará odiosidad, venganzas y persecucion; ni me retractaré mientras no se me demuestre la justicia del dictámen contrario que propone la mayoría de la comision.

El Sr. **LARRAZABAL**: Una vez concedido al Tribunal especial, que representado por uno de sus ministros, asista al Supremo de Justicia en los dias de la vista de la tercera instancia de la causa de Lardizabal á defender su providencia definitiva, es de rigurosa justicia se conceda lo mismo al Tribunal Supremo. Este va á ser atacado por aquel, y necesita defenderse. En la representacion que presentó el especial á V. M. se le ataca ya, y aun se le injuria. Dice que la decision del Tribunal Supremo es solemnemente indecorosa; que el tiro lo asestó directamente á la cabeza (aludiendo á V. M.), y el miedo lo extravió é hizo que diese en el brazo: que niega, como Lardizabal, la soberanía de la Nacion, ó declara que lejos de ser un crimen es una accion irreprochable faltar al respeto al Soberano, derrocar su legítima autoridad y premeditar su ruina. Para que se vea si el especial prueba y convence al Supremo de cualquiera de los dos extremos de este dilema, que le sacarán reo de mucha gravedad, es indispensable que se le oiga, y que se le permita contestar á las acusaciones. Es incompatible con la justicia conceder licencia al acusador para que acuse, y negársela al acusado para que se defienda. Diráse acaso que el especial no va á acusar sino á defenderse de la nota de injusto que se le impuso; pero á esto puede responderse: Primero, declarar injusta, ó con más propiedad, revocar como injusta una sentencia, no es declarar injustos á los jueces que la pronunciaron. Para que una sentencia sea injusta, basta que no sea arreglada á las leyes ó al resultado de los autos; y para que el juez que la pronuncia sea injusto, se necesita además que haya fallado contra ley ó contra los autos á sabiendas. Puede creer el juez que es segun ley lo que es contra ella, y vice-versa. Los juicios de los hombres son muy falibles: por eso no entienden ni declaran fenecidos con una sola sentencia, sino que se necesitan dos ó tres, para que los últimos jueces enmienden las equivocaciones ó yerros de los primeros. Si en el hecho de revocar como injusta una sentencia se considerasen declarados injustos los jueces que la dictaron, siempre que se revocan como injustas las sentencias en grado de apelacion, lo que frecuentísimamente acontece, se impondría pena á sus autores, ó al menos se les mandaria exigir la

responsabilidad, y quedarían suspensos del ejercicio de la jurisdicción. Mas no sucede así, ni debe suceder, porque antes de un año se quedaba la España sin jueces que administrasen justicia, á no quitar los recursos de segunda y tercera instancia. Apelación, dice una ley de Partida, es un remedio concedido para desatar los agravamientos que los jueces hubieran hecho á las partes «torticeramente ó por non lo entender.» En este último caso, no es injusto, aunque la sentencia lo sea. Es muy raro el caso en asuntos de entidad en que todos se hallan conformes, y muchas veces se dividen por igual las opiniones, resultando lo que se llama discordia, que precisa á buscar otro magistrado que vaya á dirimirla, agregando su opinión á una de las dos, para que haya la pluralidad que constituye sentencia. Sería menester decir, que cuando tal sucede, la mitad de los jueces son injustos, porque la mitad opinan y deciden contra ley, con particularidad en los casos de absolución ó condenación del reo en los asuntos criminales, ó de adjudicación de un vínculo á Pedro ó Juan en los civiles: ó segun ley está incurso en la pena, ó no. Si lo está, es injusta la sentencia que lo absuelve de ella; y si no lo está, lo es la que le declara comprendido, y se la aplica (sobre este punto se podía añadir mucho si hubiera tiempo). Segundo, el Tribunal especial no puede defender su providencia sin ofender á la del Supremo Tribunal de Justicia, que es contraria y la revoca como injusta; y si al que se cree ofendido se le concede la defensa, debe igualmente concederse á aquel á quien se va á ofender, ó que ya se ve también ofendido, que es lo más cierto. Las expresiones que dije poco há de la representación del Especial, y otras que contiene, ofenden más y más gravemente al Supremo de Justicia, que la sentencia de éste ofendió al Especial, pues, como también queda dicho, no hay ofensa en revocar como injusta una providencia. Tercero, para demostrar el Especial en los días de la vista lo que dice en su representación contra el Supremo, es menester que le acuse de un gravísimo delito; y que si le demuestra lo que dice, se imponga á los ministros de la Sala segunda el más severo castigo. ¿Y en tan crítica situación se les ha de negar la audiencia que solicitan? Diráse también que contra los Especiales hay una reserva de derecho, que no tienen contra sí los del Supremo. Respuesta. Esta reserva ningún efecto surte mientras no se ejercite y use del derecho: entonces la primera providencia del Tribunal, á donde acuda Lardizabal á deducirla, será trasladada á los Especiales, á quienes se dará toda la audiencia que quieran, y presentarán los documentos y alegaciones que juzguen convenientes para su indemnización. Con que por razón de la reserva del derecho que contiene la sentencia de segunda instancia, no han adquirido una prerrogativa de que deba privarse á los primeros magistrados de la Nación, que se ven atacados de injustos en los papeles públicos y en este soberano Congreso.

El Sr. MARTINEZ TEJADA: Quisiera que el señor Larrazabal, como tan amante de la Constitución, me aclarase una duda que me ocurra. El art. 264 dice: «Los magistrados que hubieren fallado en la segunda instancia, no podrán asistir á la vista del mismo pleito en la tercera.» Soy lego; no soy magistrado; y como las reflexiones del Sr. Antillon me han hecho fuerza, y el artículo de la Constitución está terminante, «no podrán asistir.» Juzgo pues, que el dictámen de la comisión es anticonstitucional.

El Sr. LARRAZABAL: Entonces lo fué también la primera resolución del Congreso.

El Sr. MARTINEZ TEJADA: No Señor, la diferen-

cia la ha manifestado ya el Sr. Antillon. El artículo parece que se ha hecho para este caso.

El Sr. LARRAZABAL: Creo que en el Congreso no habrá quien dude de lo que se entiende por vista, que es el acto de la votación. ¿No vienen aquí los Secretarios del Despacho? ¿No discuten? ¿No impugnan? Y al tiempo de la votación ¿no se retiran? Pues lo mismo sucederá aquí.

El Sr. ANTILLON: Yo no he tenido presente en mi voto la dificultad que propone el Sr. Tejada. Entiendo que esta es una dificultad constitucional, porque vamos á alterar los términos de la Constitución, si el dictámen de la comisión se aprueba. Apelo á todos los magistrados que hay en el Congreso, que me digan qué quiere decir vista. Si dijera el artículo lo que algunos señores quieren, entonces diría que los que votaron en la segunda instancia no podían votar en la tercera. Lo que dice es que no pueden asistir á la vista; ¿y qué se entiende por vista? En todos los tribunales después de la exposición del relator y defensa de los abogados, concluido este acto, dice el presidente de la Sala, visto; y cerrada luego la puerta, se procede á votación y pronunciamiento de sentencia. Si no se entiende así en el artículo citado, se confunde en la Constitución el fallo con la vista, y entonces nos veremos obligados á decir que es inexacto el lenguaje de nuestra Constitución, cuya especie bien claro puede pronosticarse qué consecuencias traería. Yo no he intervenido en la sanción de la Constitución; ¡harto me pesa! Pero respeto hasta sus ápices, y estoy penetrado de los males y arbitrariedad que ha de producir cualquiera aplicación de sus artículos en otro sentido que el genuino y natural. Nadie ignora el influjo, interés y parcialidad que ponen algunos jueces para encubrir los errores que sus compañeros hayan cometido en las sentencias. ¿Hay tantos particulares que no se dejen arrastrar de las pasiones y espíritu de cuerpo? ¿Y es posible que el Congreso no tuviera esto presente al sancionar la Constitución, y por lo mismo pusiese este artículo? Una señal, la más leve indicación á tiempo, una confabulación oportuna, es capaz de hacer variar un fallo, y por consecuencia, no es indiferente la presencia en la revista de los jueces que sentenciaron en vista, aun cuando no se trate precisamente de que hayan de votar. Confieso que he tenido la desgracia de no meditar este artículo cuando extendí mi voto; que si le hubiera tenido presente, le hubiera puesto por principal fundamento de mi dictámen. Así, apoyo la idea del Sr. Tejada, ínterin no se me haga ver que vista y votación de un pleito son la misma cosa. Si se responde que en esta parte del art. 264 no es rigurosamente exacto el lenguaje constitucional, entonces adios Constitución, vendremos á parar en que lo que es blanco se hará negro; virtud que nuestros prácticos atribuían á las sentencias de los jueces.

El Sr. NOGUÉS: Lo que ha dicho de espíritu de cuerpo, comprendo que en nadie puede recaer sino en mí tales expresiones por ser individuo del Supremo Tribunal de Justicia, cuya Sala segunda ha introducido la pretensión de que se trata; pero estoy muy lejos de ser parcial, no solo por éste, sino por cualquiera otro motivo. Digo, pues, que el lenguaje de la Constitución en el art. 264, que se ha citado, no es inexacto, es sí el lenguaje de las leyes, por lo que el decir que los magistrados que hubiesen fallado en segunda instancia no puedan asistir á la vista del mismo pleito en la tercera, en lenguaje legal importa tanto como decir que no han de poder determinar ó votar en el mismo negocio; y así, es muy errada ó violenta la inteligencia que ha querido dársele en el caso en cuestión. Aquí se trata de que asista un ministro de la Sala segunda á la Sala primera, no á la vista del pleito, sino á de-

fenir la segunda sentencia dada en él, así como se ha concedido á uno de los jueces que dieron la primera, y á esta asistencia y para este objeto no se opona el artículo citado. Véanse las leyes que tratan de esto, y se conocerá que por asistir á la vista no se entiende la mera asistencia á que materialmente se llama vista, sino asistir á la determinación. Yo no sé cómo se ha podido entender en un sentido tan material el artículo de la Constitución. Cuando las leyes prohíben que los jueces que han intervenido en un negocio asistan á la vista del mismo, ó cuando por Reales órdenes se ha separado á algun ministro del conocimiento de él, no se dice más que Fulano no asistirá á la vista de tal pleito. Solo una casualidad como la presente pudiera dar motivo á esta cuestion. ¿Cómo habia yo de tolerar, repito, que se diga que el lenguaje de la Constitución es inexacto, cuando le hallo muy conforme con el de las leyes? A los señores que han formado estos artículos les hago la justicia de creer que les era familiar este lenguaje, pues que han seguido la carrera de la magistratura ó de la abogacía. Así que, el artículo citado no puede, en mi concepto, favorecer el dictámen particular del señor Antillon. No me extendo más, porque el Sr. Larra-

zabal ha dicho cuanto puede decirse en favor del parecer que hemos presentado como individuos de la comision.

A propuesta del Sr. Ostolaza, se declaró que el asunto estaba suficientemente discutido. Los Sres. De Laserna y Golfa propusieron que se preguntase si habia lugar á votar acerca del dictámen de la comision. Las Córtes declararon que habia lugar á votar. Pidió el mismo Sr. De Laserna que fuese nominal la votacion. Resolvieron las Córtes que no lo fuese. Se votó en seguida dicho dictámen en la forma ordinaria, y quedó aprobado.

Con este motivo, indicó el Sr. Traver la necesidad que habia de que se presentase un proyecto de decreto acerca de lo que debería hacerse en lo sucesivo por regla general en este punto, sin que sirviera de base el caso particular que se acababa de resolver, «el cual, dijo, como ha sido tan extraordinario, no debe causar extrañeza que su resolucion haya sido tambien extraordinaria.»

Contestóle el Sr. Presidente que formalizase la proposicion, y que la presentara por escrito en el dia inmediato.

Se levantó la sesion.



# DIARIO DE SESIONES

## DE LAS

# CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 9 DE AGOSTO DE 1813.

A la comision de Constitucion pasó un oficio del Secretario de la Gobernacion de la Península con copia del aviso que daba el jefe político de Córdoba de haber elegido aquella Diputacion provincial. Los individuos en quienes recayó la eleccion, fueron el Dr. D. José Garrido, D. Juan María del Valle Calvo, D. Juan Antonio de Fuentes Centellas, D. Juan Perez Gomez, D. Pedro Coronado, D. Juan Diaz García, D. Antonio Luis Salcedo, y para suplentes D. José Manzano y Jurado, D. José Villareal y D. Antonio de Bárcia.

D. José Paez y Salas, comisionado por el intendente de Córdoba para el reparto y exaccion de la contribucion extraordinaria de guerra, manifestaba la insuficiencia de las reglas dadas en el decreto de 3 de Setiembre de 1812, y la necesidad de adoptar medios para contener los abusos que habia advertido en las listas que presentaban para hacer el reparto. Su exposicion pasó á la comision que extendió dicho decreto.

Oyeron las Córtes con agrado, y mandaron insertar en este *Diario de sus sesiones*, la exposicion siguiente:

«Señor, la sábia Constitucion española sancionada por V. M., que hemos reconocido y jurado, no puede elogiarse en toda su extension, porque el entendimiento humano no es capaz de remontarse hasta reconocer el mérito de que es acreedora, proporcionando á los súbditos de V. M., no solo el goce de sus imprescriptibles derechos, sino tambien la alta dignidad de hombres libres, sostenidos por leyes justas, que los liberta del detestable despotismo y arbitrariedad. Esta obra santa, respetada aun por las mismas provincias insurgentes, será el *consummatum* de nuestra nueva regeneracion, y haciendo felices á los pueblos que la abrazan y obedecen, será toda nuestra ocu-

pacion hasta tener el logro de retenerla firmísimamente en la memoria; será lo primero que los padres pongamos en las manos de nuestros hijos, y será el único objeto de nuestra atencion.

Goce V. M. siglos enteros, para que así como ha sabido dar á sus pueblos un consuelo tan grande en una crisis tan delicada y penosa, sepa igualmente dar á luz con toda la aprobacion posible ese Código para nuestro Gobierno, pues á quien pudo en medio de las mayores turbulencias, y entre las balas de una guerra destructora y terrible, formar y establecer un cimiento que demandaba largos años de trabajo, nada puede hacérsele dificultoso y duro.

Esta provincia la ha oido leer con el mayor regocijo exhalándose en demostraciones las más patentes de alegría, y yo en su nombre como su Diputado en Córtes, felicito á V. M., llenándole de bendiciones, y jurándole mil veces morir en el reconocimiento y obediencia de V. M., de quien la divina Providencia sabrá conservar en su servicio para felicidad de la Monarquía.

Dios nuestro Señor guarde á V. M. felices años. Río Hacha y Octubre 20 de 1812.—Señor.—Antonio Torres.»

Por oficio del Secretario de la Guerra, las Córtes quedaron enteradas de que no constando en aquella Secretaría cosa alguna relativa á las milicias urbanas de Tarra-gona (*Véase la sesion de 4 del corriente*), el Gobierno pediría los antecedentes que existiesen en la capitania general de Cataluña para informar con acierto.

Pasó á informe de la Regencia una nueva reclamacion de D. José Manuel Fernandez, primer procurador síndico de Cartagena, relativa al atropellamiento cometido, segun decia, en su persona por el comandante general de aquel

departamento D. José Serrano Valdenebro. (*Véase la sesión del 1.º del pasado.*)

Se mandó pasar á la comision de Agricultura una representacion de D. Pedro Antonio Yañez, quien como apoderado de 19 de las 23 villas del campo de Montiel, acusaba y denunciaba como infractores de la ley constitucional á cuatro individuos de la Junta de pastos por los procedimientos que en su representacion expresaba.

En virtud del dictámen de la comision de Hacienda acerca del expediente relativo á la habilitacion del puerto de Carril (*Véase la sesión de 27 de Febrero último*), se conformaron las Córtes con el parecer del Gobierno, el cual fundándose en el de la Junta de Hacienda, opinaba que sin embargo de las justas y políticas razones alegadas por el ayuntamiento de Carril, no debia accederse á su solicitud, suspendiéndose la habilitacion del expresado puerto y de otros muchos, que con igual justicia la reclamaban, hasta que llegase el deseado tiempo de la reforma de unos aranceles, que si no los dictó la torpeza é ignorancia, eran por lo menos inútiles é impracticables en el dia, despues de establecidas las justas bases de nuestra Constitucion.

Sin embargo de que la comision de Hacienda opina que podia accederse á la solicitud de la Marquesa viuda de Benamejí, relativa á que pagando el noveno corriente, no se le molestase en razon de los atrasados que el administrador del noveno extraordinario decimal de Córdoba pretendia exigirle de los diezmos de Benamejí, se acordó despues de alguna discusion, en que el Sr. Cevallos apoyó el dictámen de la comision, que informase la Regencia sobre este expediente.

Señalado el dia de hoy para tratar de la solicitud hecha por el ayuntamiento de Madrid sobre la traslacion del Gobierno á aquella capital (*Véase la sesión de 3 del corriente*), y hallándose en el Congreso los Secretarios de la Gobernacion de la Península, de Hacienda y de Guerra, se leyó el oficio siguiente del mismo Secretario de la Gobernacion:

«Dí cuenta á la Regencia del Reino del oficio de V. SS. de 4 del presente, en que de órden de S. M. se le mandá que informe lo que se le ofrezca y parezca acerca de la representacion del ayuntamiento de Madrid, solicitando la traslacion de las Córtes y Regencia á aquella capital, y que á la discusion de dicho asunto, señalado para el lunes 9 del corriente, asistan los Secretarios del Despácho que S. A. juzgue conveniente.

Como la gravedad de esta medida, y las consecuencias á que podria dar lugar exigian el más prudente y meditado acuerdo, estimó oportuno la Regencia dir al Consejo de Estado, que evacuó la consulta en los términos del original que acompaño.

S. A. se ha enterado, así de lo que refiere el expresado ayuntamiento, como el Consejo de Estado; y habiendo meditado detenidamente sobre un asunto tan importante, se ha servido ordenarme manifieste á V. SS. lo siguiente:

Desde que en 13 de Julio expuso á S. A. el jefe polí-

tico de Madrid la sorpresa é inquietud que habia causado en aquel pueblo la noticia recibida por el correo de haberse propuesto en el Congreso en sesión secreta la traslacion de las Córtes y del Gobierno á Sevilla, previó S. A. alguna reclamacion sobre el particular; porque no todos descubrirían en la oportunidad de tratar este punto, y en la resolucion que S. M. se sirviese tomar una plausible ocasion de que viese el benemérito pueblo de Madrid lo apreciables que habian sido al scberano Congreso sus sacrificios y sufrimientos, y la obligacion y deseo de restituírle su antiguo esplendor.

La situacion local de Madrid le constituye naturalmente el centro de la Monarquía. Su numerosa poblacion, en un país poco fértil y escaso de recursos, solo debe su existencia á los consumos y ocupaciones dimanados del supremo Gobierno, de los tribunales y oficinas que deben rodearle, y de los grandes y propietarios opulentos que habitan los edificios, y emplean en su comodidad y necesidad los brazos de aquel numeroso pueblo, reunidos con este solo objeto.

Todos ellos sufrían con resignacion su alversa suerte mientras la creyeron hija de la necesidad; pero la noticia de la traslacion á Sevilla, al paso que les haria mirar más lejana la mudanza á Madrid, les demostraba tambien que la permanencia en Cádiz era cuando menos opinable; y reclamaron la posesion y la conveniencia comun de que Madrid fuese preferido, no solo por las razones que expone el ayuntamiento, sino por otras más interesantes aún, por más generales.

La solidez que daria á S. M. y al Gobierno la traslacion á Madrid; la confianza y aliento que infundiria en los pueblos y en los ejércitos; la influencia que tendria en los disturbios de América, y el peso que daria á las deliberaciones de los Estados que combaten con nosotros por humillar al tirano comun, unidas á las que resultan al pueblo de Madrid de que las Córtes y el Gobierno se trasladen á la capital de la Monarquía, y á todas las provincias de que la autoridad se extiende del centro á la circunferencia, hacen desear á S. A. que llegue el dia feliz de conseguirlo, sin comprometer de un modo, acaso irreparable, todas las ventajas que espera de la traslacion en tiempo oportuno.

Pudiera prescindir la Regencia de que aun no se haya establecido en todas las provincias el gobierno económico; porque desde Madrid podrian continuarse las providencias enérgicas que se toman para conseguirlo, sin otro menoscabo que el del tiempo empleado en la traslacion. Podria desentenderse del estado de penuria en que nos hallamos, resolviéndose á cubrir los gastos de la traslacion, con preferencia á las obligaciones más sagradas. Podria renunciar por ahora á las imponderables ventajas que espera con ansia de las discusiones de S. M. en el ramo de Hacienda. Podria, en fin, despreciar el embarazo y lentitud de la traslacion en una época en que el cortísimo número de caballerías y carruajes, que se han librado de la devastacion enérgica en las provincias, están destinados á recoger la abundante cosecha con que la Providencia divina nos ha socorrido. Pero no puede de manera alguna disimular á S. M. el riesgo á que está meditada expondría la independencia de la Nación y la buena armonía con nuestros aliados.

La Regencia se promete que el armisticio del Norte termine en la continuacion de la guerra; pero el desearlo, el esperararlo y el presumirlo, con fundamento, no lo tiene todavia por suficiente para obrar como si ya se hubiese verificado.

Aun cuando así sea, los tranques de la guerra son va-

rios, y la suerte de un Estado no se debe aventurar sino en el último extremo.

Las plazas fuertes que abren al enemigo el paso al interior están en su poder todavía; y aun si no lo estuviesen, aun llamándole la atención, sériamente y con ventajas las potencias del Norte, acaso no le es tan difícil como parece hacer un esfuerzo para desorganizar nuestro Gobierno, si tiene la imprudencia de situarse á sus alcances. Las mismas ventajas que resultarían de la traslación á Madrid llamarían contra aquel pueblo la atención y las fuerzas del tirano, y S. M., en vez de alivio, le acarrearía acaso nuevos sufrimientos, prestándose á satisfacer intempestivamente sus deseos.

La disciplina de nuestros ejércitos se ha mejorado de día en día; pero ni son bastante numerosos, ni la penuria á que las devastaciones del enemigo ha reducido las provincias, permite todavía que un sistema arreglado de Hacienda produzca el efecto á que se aspira, de una subsistencia segura.

Será necesario, pues, que la Nación fie su existencia á la fuerza armada de nuestros aliados. ¿Y será justo ahora, después de tantos sacrificios como han hecho y están haciendo por auxiliarnos, gravarlos además con la defensa y seguridad de V. M. y del Gobierno? Y esta misma confianza ¿no podría producir fatales consecuencias si el ilustre guerrero que dirige las armas combinadas se viese en la precisión militar de hacer un movimiento que dejase descubierta la capital? ¿Quién persuade entonces á un pueblo celoso de su independencia, y acostumbrado á calcular según sus deseos, de la necesidad de esta medida? ¿Y cómo se disculparía la Regencia de no haber puesto en consideración de S. M. en tiempo oportuno estas muy posibles consecuencias, que no hace más que indicar?

El arbitrio de la dispersión ó de la fuga de S. M., y del Gobierno en tal caso, sobre desvanecer todas las ventajas que ahora ofrece la mudanza, es un nuevo extremecimiento dado á la máquina política, que si lo ha resistido ya por dos veces, ambas ha sido entre riesgos, angustias y temores de los pocos individuos que entonces componían el Estado.

En estos lances urgentes y apurados, no todos pueden tomar el rumbo que desean: disueltas las Córtes en Madrid, por nueva invasión enemiga, y logrando los Diputados salir de aquel recinto, unos se quedarían en país ocupado, otros se repartirían por los puntos más seguros de la Península para no volverse á reunir, y otros vendrían de pueblo en pueblo oyendo imprecaciones por su intempestiva mudanza. ¡Qué consecuencias! Y sin embargo, provocadas sin necesidad urgente, por satisfacer una impaciencia que conviene reprimir por el momento.

Estas consideraciones deciden la opinión de S. A. á proponer á las Córtes: primero, que no es ocasión de fijar el día de la mudanza; segundo, que cuando esta pueda verificarse, será precisamente á Madrid; tercero, que el Gobierno continúe tomando todas las medidas conducentes á la traslación, y disponiendo que la verifiquen las personas y establecimientos que no son necesarios á la intermediación del Gobierno, y cuarto, que se restablezcan en Madrid los que no habiendo sido extinguidos por S. M. sea conveniente que subsistan.

De orden de la Regencia lo participo á V. SS., acompañando la consulta del Consejo de Estado, y devolviendo la representación del ayuntamiento de Madrid, á fin de que se sirvan dar cuenta á S. M.

Dios guarde á V. SS. muchos años. Cádiz 8 de Agosto de 1813.—Juan Alvarez Guerra.—Sres. Diputados Secretarios de las Córtes generales y extraordinarias.»

Leyóse en seguida de este oficio la consulta del Consejo de Estado, concebida en estos términos:

«Serenísimo señor, el Consejo de Estado ha visto la representación del ayuntamiento de Madrid, que con órden de V. A. del 4 le ha pasado el Secretario del Despacho de la Gobernación de la Península, para que consulte lo que se le ofrezca y parezca sobre la solicitud que dicho ayuntamiento hace al Congreso de que resuelva desde luego su traslación á aquella córte.

El Consejo halla en su contexto nuevas pruebas de la generosidad y patriotismo acendrado del benemérito pueblo de Madrid, que tanto anhela tener en su centro al soberano Congreso y al Gobierno, para que le vivifiquen y consuelen de las penas y amarguras con que las pérdidas del más inicuo de los tiranos y de los más feroces verdugos le han atormentado y consumido.

Los deseos de tan leal y heroico pueblo, tanto por su bien como por las consecuencias que hácia la prosperidad general resultarían de la traslación por que suspira, son sin duda los del Congreso, los del Gobierno y también los del Consejo. Pero, por desgracia, el Estado de las cosas en este día, aunque tan favorable á la libertad de la Península, no es aun tal, que permita al Congreso ni al Gobierno, que deben conducir sus determinaciones con prevision y prudencia, decretarla todavía sin exponerse y exponer á grandes riesgos á la Nación, y al mismo pueblo de Madrid, á quien sin duda los buenos deseos no dejan ver con claridad los inconvenientes.

Si es cierto que las bien meditadas marchas de los ejércitos aliados, y el triunfo que han conseguido en los campos de Vitoria, conducidos por el digno general en jefe Duque de Ciudad-Rodrigo, han disipado aquellos ejércitos franceses, arrojándolos al otro lado de los Pirineos, con tanta gloria suya como utilidad comun, también lo es que todavía las plazas de Pamplona y San Sebastian están en poder de los enemigos; que por la parte de Aragón lo está Jaca; en Valencia, Murviedro y Peñíscola, y en Cataluña todas: que por esta parte aún subsisten las guarniciones en varios puntos y el ejército de Suchet: que no hay noticias de haberse roto el armisticio que el tirano consiguió hacer con el Emperador Alejandro y el Rey de Prusia, ni se sabe el estado de las negociaciones, ni la parte que en ellas tendrá la España libre del yugo del tirano, caso de verificarse.

Por otra parte, el rigor de la estación, la falta de carruajes y caballerías necesarios para la traslación de las oficinas y equipajes, y del grande número de personas que han de trasladarse, falta que es mayor por estar actualmente ocupados en la recolección de los frutos la mayor parte de los que podrían concurrir con carros y caballerías, y la escasez (que el Consejo cree con bastante fundamento que es extrema en el día) de la suma de dinero que también se necesita para las habilitaciones de los individuos del Gobierno y oficinas, y los demás gastos indispensables, son todos inconvenientes de que no puede prescindirse, y que no pueden vencerse en el momento. Y por lo tanto, el Consejo es de dictámen que la prudencia no permite que en el día se trasladen el Congreso y el Gobierno á Madrid.

Mas sin embargo, crea no deber omitir que no solo la consideración á que es acreedor el benemérito pueblo de Madrid, sino también el anhelo que por sí, y excitado, según dice, por otras provincias de España, manifiesta porque el Congreso y el Gobierno se trasladen á aquella capital, y las razones de equidad y conveniencia pública que alega para el más pronto y menos gravoso acceso al Gobierno para las pretensiones, los recursos y quejas, y

la más fácil administracion de la justicia correspondiente á los tribunales que tienen su residencia cerca del Gobierno, á que es acreedora la mayor parte de los ciudadanos que ahora se hallan á tanta distancia, son dignas de la atencion del Congreso, y exigen no solo que se les consuele, sino que se procure calmar las inquietudes que en los espíritus ha de producir la inevitable tardanza con una clara y terminante resolucion, que asegure que no puede durar aquella más que hasta la llegada de la noticia de la continuacion de la guerra, ó de algun otro favorable acontecimiento en la Península, que disminuya aquellos riesgos, en cuyo caso se verificará la traslacion á Madrid.

V. A. resolverá lo que tenga por más acertado.

Cádiz 6 de Agosto de 1813.—D. Andrés García.—El Marqués de Astorga.—D. Martin de Garay.—D. Pedro Cevallos.—El Marqués de Piedrablanca.—D. Justo María Ibar Navarro.—D. Antonio Ranz Romanillos.—D. Francisco Requena.—D. Estéban Varea.»

Concluida la lectura de esta consulta, se volvió á leer á peticion del Sr. Villodas la representacion del ayuntamiento de Madrid. (*Véase la sesion de 3 del corriente.*)

Leida esta representacion tomó la palabra y dijo

El Sr. CAPMANY: Vengo ante todas cosas á invocar lo primero justicia, y lo segundo libertad, porque en vano se desearia la una sin la otra. La mayor solemnidad y la espectacion pública de esta sesion exigen por las circunstancias del dia que los que tenemos, no solo el derecho, sino tambien la obligacion, de manifestar nuestra opinion y juicio libre, franca, legal, é impunemente á la faz del mundo, podamos hablar y deliberar sin temor de excitar la ira popular sobre el desprecio. Hoy asisten al Congreso los Secretarios del Despacho para autorizar un informe de la Regencia acerca de la traslacion de las Córtes á Madrid, como lo solicita el ayuntamiento de aquella capital. El público aguarda su lectura, y con más ánsia nuestra decision, segun rumores y aun desórdenes que han precedido, y algunos muy recientes. Por tanto, antes que se abra la sesion que está preparada á este objeto, y antes que se ventile la cuestion, no puedo desentenderme, como miembro de la representacion soberana de la Nacion, de anunciar á V. M. que de lo que hoy se resuelva en las Córtes pende la seguridad ó no seguridad de los Diputados que tengan la desgracia de no dar gusto á los mal contentos.

Pero ¿quién seria el osado á la presencia de V. M. para imponerme silencio, es decir, miedo en el ejercicio de mi cargo? ¿Ni cómo podria cerrarme los lábios ninguna consideracion exterior cuando se trata del decoro, de la autoridad y de la conservacion del soberano Congreso? Quisiera ser ahora más breve de lo que acostumbro para expresar mejor la agitacion de mi espíritu, combatido de vergüenza y de indignacion á un mismo tiempo. El asunto de este dia pide madura y sosegada deliberacion; mas ¿cómo llevará estos requisitos si no estamos seguros de acertar con los deseos de aquellos que nos han de calificar y despues juzgar en la calle y en la plaza? Pero ¿habrá sobre la tierra quien intente imponernos respeto y miedo, y aun más, sujetar nuestros votos con amenazas? Si lo habrá, y quien lo aplauda, y no serán pocos segun las apariencias.

Se presentó ayer al público un campeon impávido estremando su furibundo amor patriótico con un impreso intitulado *El Defensor acérrimo de los derechos del pueblo*. Número 1.º No pretendo calificar las ideas y los fines de este papel, pues este oficio toca á las Juntas de Censura. Solo llama mi atencion (y debe llamar muy particular-

mente toda la de V. M.) el último párrafo impreso en carácter de otro grado, sin duda para convocar lectores, cuyo estudiado remate conminatorio dice así: «El pueblo español calificará si la determinacion que se puede tomar mañana (en el Congreso) se opondrá, ó si puede oponerse en el día á la conservacion y existencia del Estado; y siendo esto cierto se mira (el pueblo) en la precisa obligacion de armarse, y de no consentir, aun á costa de su sangre, la disolucion del cuerpo moral de la Nacion.»

En estos cinco renglones, envueltos con el más artificioso velo abstracto, hipotético y condicional, se aguza y esconde el puñal que intenta poner á los pechos de cada Diputado para que no vote contra el deseo, la amonestacion ó interés del periodista.

Señor, la libertad y magestad de las Córtes están holladas, y la vida de V. M. amenazada desde ayer en un cartel público, que así llamo á este párrafo sedicioso que estoy leyendo, en el cual se nos emplaza *ante diem* para que no le falte esta formalidad. En él se concita al pueblo á levantarse contra su soberana representacion siempre que el acérrimo defensor suyo declare que ha llegado ya el caso y la última hora. ¿Qué significa *pueblo* en la acepcion de este sanguinario intérprete de la voluntad general? ¿Con cuál pueblo cuenta este furioso y presumido Catilina? ¿Dónde lo tiene reunido? ¿A dónde quiere conducirlo? ¿Habla con el de Cádiz? ¿Y podríamos hacer esta injuria á esta noble y benemérita ciudad, y á su leal y fidelísimo pueblo, imaginando que oyese solo la voz escandalosa, cuanto más que siguiese las pisadas de un infame atentador de la soberanía del Congreso nacional? El pueblo, dice, *calificará* la determinacion de las Córtes, esto es, que si esta no es la que desea y tácitamente propone el audaz defensor, su frenéticamente vano amor á la Pátria tocará rebato para que aquel su pueblo, hijo de sus aceradas entrañas, pase de calificador, á juez y ejecutor, tomando las armas y asesinando, si le conviene, á V. M.; y todo por obligacion. No sabemos si á la ejecucion de esta sentencia tan popularmente patriótica se destinará el dia, ó bien la noche, que es capa de criminales cobardes. Pero lo que pasó pocos dias hace con tres Sres. Diputados á la salida del Congreso, impropiedades, amenazas y perseguidos por calles públicas, como consta á V. M., y lo que ahora mismo acaba de suceder con otro al entrar, insultado con la expresion de pedirle la cabeza, y esto á la vista de las centinelas y de la guardia del Congreso, nos desengañará de que los discípulos del defensor, ni él mismo, no temen la luz. Es vergonzoso tener que recordar estos atentados delante de V. M., y más vergonzoso si los oye, y no los manda castigar.

El Congreso, continuando sordo, viene á confesarse en un miserable pupilaje; pues puede la gente de la calle enviarle sus enunciativas y sus amenazas. Y esto lo ve, y lo toca, y lo sufre V. M. ¡Y acaso ahora me está viendo, oyendo, y segun su impavidez, viéndose el autor! Y esto mismo lo ve y lo sabe, ó debiera saberlo el Gobierno, sin tomar la menor providencia para precaver tal desorden, ni para castigar á los perturbadores, ni para recoger en casos tan extraordinarios á los escritos y á los escritores, como al expresado defensor, á quien se le debe reputar desde ayer como delincuente de lesa nacion. Hay además un gobernador en Cádiz, que al paso que tiene el mando de las armas, es jefe político; pero parece que todos quieren cargar á V. M. con la odiosa prerogativa de hacerse la justicia por su mano.

Pues se ha puesto á las Córtes en esta alternativa, ó de abandonarse á la suerte que se le anuncia, ó de hacerse respetar, pido á V. M. que ahora mismo, antes que se

pueda dar pábulo á los intenciones de ese malvado, se pase un oficio á la Regencia para que se mande al momento prenderle y castigarle. Léanse estas cinco líneas del cartel: en ellas está la pesquisa, en ellas el sumario, en ellas el plenario, en ellas la sentencia. Yo no puedo decir más en defensa de los derechos de V. M., que son tambien los del pueblo que le ha constituido y le respeta; y no los que proclama ese intruso y jactancioso defensor, perturbador de la tranquilidad pública.

El Sr. **LARRAZABAL**: La proposicion del Sr. Capmany no puede admitirse, porque el Congreso no es el Poder judicial, ni el ejecutivo. Esto es contra la Constitucion. Lo que se puede hacer es remitir ese impreso á la Regencia para que lo pase á la Junta de Censura, y su autor sea juzgado con arreglo á las leyes. No porque sea cosa que tenga relacion con el Congreso se debe faltar al orden ni á las leyes. Para que todos obedezcan, y las cosas vayan como corresponde, nosotros debemos ser los primeros en respetar la Constitucion, y observar las leyes.

El Sr. **TRAYER**: Señor, este y otros males de igual naturaleza se hubieran evitado, si los decretos del Congreso hubieran llegado á tener su debido cumplimiento. En la nueva instruccion dada sobre la libertad de imprenta, hay un artículo que prescribe que los ayuntamientos constitucionales nombren un sugeto de toda su confianza que haga de fiscal para ayudar á la Junta de Censura, y á quien se deben entregar ejemplares de todos los papeles que se publiquen en la capital y demás distritos de la provincia. Dispúsose esto con mucha cordura y prevision, porque el alto Gobierno, que tiene muchos y gravísimos negocios á que atender, no puede fácilmente fijar su consideracion en estas pequeñeces, y porque teniendo que dirigir la marcha de los negocios, necesita valerse de otros agentes, que le dejen más expedito, y le ayuden á promover el bien general. Si esto se hubiera hecho, no nos hallaríamos en este compromiso. El Gobierno, á quien por estar rodeados de negocios gravísimos, le falta tiempo para atender á objetos de la mayor importancia, ¿cómo podrá fijar los ojos en cada uno de los muchos periódicos que se publican en esta capital, y ocuparse en cosas tan subalternas? Por tanto, si aun no se ha hecho el nombramiento de dicho fiscal, hago proposicion para que inmediatamente por la Regencia se mande al ayuntamiento de esta capital cumpla con lo que está acordado en la última instruccion ó reglamento de libertad de imprenta acerca de este particular.

El Sr. Secretario de la **GOBERNACION DE LA PENÍNSULA**: Por si V. M. quiere excusarse de pasar órden á la Regencia sobre el punto en cuestion, debo manifestarle que anoche mismo me hizo llamar S. A. para preguntarme si tenia noticia de un papel que se acababa de publicar, titulado *El defensor acérrimo de los derechos del pueblo*. Contesté, que no. S. A. me encargó que lo viese, y me dió orden al mismo tiempo para que se pasase á la calificacion de la Junta provincial de Censura. Debo hacer presente á V. M. que, por la Regencia está prevenido á los jefes políticos que remitan á la Secretaría de mi cargo un ejemplar de todos los papeles que se publiquen en las provincias, especialmente los periódicos: que se reconocen en la Secretaría en cuanto otras ocupaciones lo permiten; y si se estimase alguno perjudicial y digno de censura, se remitirá, no á la Junta, sino al fiscal que V. M. ha mandado que se nombre por el ayuntamiento, para que este lo denuncie á la Junta. Así acordó la Regencia que lo hiciese, y así quedó en hacerlo. Por consiguiente, puede V. M., si gusta, excusarse el oficio.

El Sr. **CAPMANY**: Retiro mi proposicion.

El Sr. **OSTOLAZA**: Yo la reproduzco.

El Sr. **GUÁZ**: Dice el art. 303 de la Constitucion (*Lo leyó*). Y el 292, dice (*Leyólo igualmente*). Me parece, Señor, que con esto que V. M. acaba de oír, queda desvanecida toda delicadeza y toda duda, hija del celo, y desaparece cualquiera escrúpulo por la observancia de las leyes, en razon de que ya está acordada la facultad que tiene la Regencia para proceder inmediatamente al arresto ó prision de este atentador, que verdaderamente es un atentador contra la libertad nacional representada en las Córtes. Esto es manifesto. Del mismo papel ó periódico se deduce que este autor quiere que se derrame sangre. ¿Qué sangre? La sangre de los que estamos aquí, que hemos de decir si ó no, para decidir el punto señalado para hoy. ¿Puede presentarse más á las claras el semblante del horror, el semblante de la sedicion y de sangre? Pues yo no sé que se necesite otra cosa que el que exista el cuerpo del delito. Y si este caso no exige que inmediatamente se proceda contra el delincuente, yo no sé qué sea delito. Pues si está sancionado que se puedan suspender las formalidades de la Constitucion en ciertos casos, y si estamos en uno de ellos, ¿qué cosa puede detenernos para que semande castigar á este delincuente? El celo del Congreso por la justicia es una obligacion, y si en el Congreso, que es el legislador, no se ve este celo por la justicia, ¿cómo hará que los demás observen las leyes? Si las Córtes se desentienden de esto, se desnudan de la confianza de la Nacion, y todo se destruye: la horrorosa anarquía se sentará en nuestro suelo y levantará su cabeza erguida, pero será sobre las ruinas de la Nacion y de V. M. ¡Ojalá que todos estuviesen animados del mismo ardor que yo siento en mi pecho! Si todo lo que puede haber en el infierno se me presentara delante, diria con la mayor gloria lo mismo que he dicho aquí, y lo que diré hasta el último aliento de mi vida; porque esto lo digo con la mejor intencion, y animado únicamente por el celo de la justicia.

El Sr. **MORALES GALLEGO**: Señor, ¿á qué perdemos tiempo en esto? Si el Sr. Secretario del Despacho ha manifestado que se han tomado y se están tomando las providencias correspondientes, y el señor autor de la proposicion la ha retirado, ¿por qué perder más tiempo? Pregúntese si há lugar á votar.

Declarado el punto suficientemente discutido, se declaró no haber lugar á votar sobre la proposicion del señor Capmany; con lo cual continuando la discusion del asunto señalado para este día, leyó el escrito siguiente

El Sr. **VILLAGOMEZ**: Por resolucion de V. M., cuando se ha dado cuenta de la representacion de Madrid por medio del Diputado de su ayuntamiento constitucional en solicitud de la pronta traslacion de las Córtes, segun lo ya sancionado, á aquella villa, se ha dispuesto no se tratase tan instantáneamente de este asunto, como ni tampoco tuvo á bien V. M. deliberar sobre proposicion dirigida á pedir al Gobierno explicaciones relativas á dicha traslacion, fundada en nota del embajador inglés, manifestándose seria conveniente asegurarse de si en las potencias del Norte seguía la guerra, y sobre todo acerca de la opinion del Gobierno. Si este particular no fuese ya decidido y tan adelantado, que se presentase como de una nueva discusion, ofrecia largas dilaciones, como tambien seria más dificultosa su resolucion en unas circunstancias del estado de la Península menos afortunadas, con el auxilio poderoso de nuestra generosa aliada la Inglaterra. A poco impulso parece se desvanecen los riesgos de cooperar á las intenciones declaradas de V. M. de que se fijen

las Cortes en la capital; si para esto es la nota, insinuacion amistosa, ó si se quiere consejo de un aliado tan declarado y propio para volver por nuestra existencia política, cuando veo este objeto tan digno de la consideracion de V. M., no puede menos este Diputado de recomendar la pretension del ayuntamiento de Madrid, como provechosa á toda la Monarquía en toda la extension que expresa la representacion; pues además de las razones sólidas en que está fundada, y no es bien repetir, no dejaré de molestar su soberana atencion, recordando, cómo se ha considerado en circunstancias análogas á Madrid, y siempre se observa que el amor á Fernando VII, la confianza y fidelidad de los españoles se fortifica más y más con esta medida, verificándose lo que preveía en menos ventajosa situacion un embajador francés en el año 1703. «El Archiduque, decia, una vez dueño de Madrid, lo será de toda la Monarquía.» Es un pronóstico fácil de hacer, se dirá, y aun ya tenemos la experiencia en alguna manera con la entrada de nuestras tropas triunfantes en la capital en el año próximo; pero los sucesos nos han hecho ser precavidos para no empeñar á aquel heroico pueblo otra vez, y esto es lo que por mi parte debo examinar; si siendo á impulso y excitado á su solicitud en una representacion presentada á este augusto Congreso por medio del representante en estas Cortes de aquel ayuntamiento, se pueden desatender unas reclamaciones que parecen tan justas; y solo el bien procomunal de la Monarquía podria por las razones, que son obvias, impedir el que se expusiese Madrid á los males que acarrearía tal determinacion, si los sucesos fuesen contrarios. Contrayendo á este punto mi reflexion, juzgo que debe sentarse (y no se me negará) que la diferencia del éxito no ha de decidir solo de lo acertado ó imprudente de la resolucion; y que bastará para no merecer esta censura, siempre que en términos de acontecimientos ordinarios y de regularidad, sea de suponer tal estado de la guerra, que no haya que temer toman la ofensiva otra vez, y menos que se repita la ocupacion de Madrid por los enemigos por sorpresa. Es bien claro que no es dado á mis escasos conocimientos en la materia el fundar estas favorables conjeturas en otras observaciones que las que están al alcance de quien lee los papeles públicos. Estos me anuncian y ofrecen esta sencilla observacion. El incomparable general en jefe de los ejércitos nacionales, Duque de Ciudad-Rodrigo, lord Wellington, no perdonando fatiga, ha logrado con inmortal gloria dilatar sus reconquistas hasta el Vidasoa. Allí ha conseguido presentar, aun dentro de los confines de Francia, sus formidables fuerzas provistas de todo para hacerles una guerra ofensiva; de suerte que por la parte de los Pirineos occidentales están contrarrestados y aun superados los enemigos. Para defender los Pirineos orientales hay ejércitos al mando de conocidos generales, capaces de contener á los enemigos, impedir todas sus empresas por Aragon y Valencia, y sin una nimia desconfianza, bien lejos de nuestro carácter, está bien distante cualquiera, el más tímido, de recelar alguna invasion en lo interior de la Monarquía; pero hasta apoderarse de Madrid no habrá medroso alguno que se atribule con tan atrabiliaria ocurrencia; y ¿cuándo podria verificarse tan funesto é inopinado suceso? ¿No daría tiempo á los mayores héroes en fidelidad á seguir las huellas que les hemos dejado en lance tan apretado? *Iacula prævisa minus feriunt.* Pensemos como hemos pensado, y obremos como hemos obrado, y por mí repito gratitud á la generosa alianza de la Inglaterra, y docilidad á esta insinuacion, si la hace: que si es en los términos que se ha divulgado, es concretada á las felices circunstancias

que experimentamos por su vigorosa cooperacion, y conforme á los sentimientos de la Nacion, en mi entender, y á la solicitud de la coronada villa de Madrid, á la que accedo en todo y por todo; y este es el dictámen que manifiesto como Diputado en el Congreso nacional.

El Sr. RECH: He oido, Señor, que en el dictámen de la Regencia se da por fundamento de la representacion del ayuntamiento de Madrid el recelo ó emulacion que pudo haber excitado la noticia de que V. M. trataba de trasladarse á Sevilla. Siento decir, Señor, que creo que S. A. se equivoca, porque si la representacion del ayuntamiento de Madrid arrancase de ese principio, sin duda lo manifestaria en su exposicion, así como no tiene inconveniente en decir que lo hace por la conveniencia que se debe seguir, y á nombre de la mayor parte de las provincias de la Península, que denomina en la misma representacion, y que quieren lo mismo que el ayuntamiento. Y así dice que los gallegos, castellanos viejos, y otras provincias que cita, le han excitado á que pida la traslacion del Gobierno á Madrid. Creo que no tendria inconveniente en decir que hacia esta exposicion porque tenia entendido que se trataba de la traslacion de las Cortes á Sevilla; y al mismo tiempo creo que no seria por esta traslacion, porque la misma distancia hay de las provincias del interior á Sevilla que á Cádiz, porque en 200 leguas, 20 nada suponen. Sentado este principio, que he tocado por incidencia, y sentado tambien que mi proposicion va fundada en que ninguna fuerza hay en Francia que pueda dar motivo de recelo, voy á probar que la Francia está imposibilitada en el dia, segun mi modo de pensar, de darnos recelo alguno; y el decir esto, no es para que la Nacion afloje ni deje de tomar las medidas que considere necesarias hasta destruirla y aniquilarla. La sangre vertida el de Dos Mayo en Madrid debe vengarse en París. Los españoles no deben olvidar nunca el odio á la Francia. Los franceses nos han dado unas lecciones, que jamás debemos olvidar, sino obrar siempre diametralmente opuestos á sus principios. Una de las razones sobre que principalmente funda su informe la Regencia, y aun el Consejo de Estado, es la de que los enemigos pueden volver á pisar otra vez el suelo de Madrid. No parecerá extraño á V. M. que vaya yo á buscar la raíz de este «podrá ser que vuelvan á pisar los enemigos el suelo de Madrid.» Los que hemos conocido la revolucion de Francia en el año de 1793, sabemos que llegaron á estar los franceses tan abatidos, que tuvieron á los ejércitos enemigos á 14 leguas de París; y si los prusianos no se hubieran retirado en aquel momento crítico, no estarian ahora los franceses aterrando la España, como la están aterrando; pero la Providencia castigó ya á aquel Reino con una sola batalla. La Francia se rehizo, aumentó sus fuerzas; y habiendo aparecido el tirano que hoy oprime á la Europa, puso el ejército en tal disposicion, que no daba batalla sin que le proporcionase un Reino. Obsérvense las varias coaliciones que se han formado contra él, y de quienes en triunfado siempre; obsérvese que á la Prusia, que en tiempo de Federico II era formidable, y el terror de la Europa, le dió una batalla, y quedó destruida. Obsérvese lo que ha sucedido en Alemania; y por no molestar más á V. M. me ceñiré al decir que solo con una batalla fijaba la suerte de una provincia. ¿Y de qué procedia esto? Es muy sencillo. De que habia fuerza para ello, maña y arte militar en sus jefes. Y una de dos, ó la fuerza no ha decaído, ó la maña no se ha olvidado, ó el arte no se ha oscurecido, ó de lo contrario, hemos de convenir en que no está en disposicion de volver á pisar el suelo de Madrid. Es público que para emprender la guerra con la Rusia, reunió el tirano

casi todas las fuerzas de la Europa, y llegó á juntar 300 000 combatientes, que quedaron sepultados en aquel país frío, salvándose solo el tirano. Esta destruccion la causó sin duda la Providencia. En estas circunstancias el ruso sigue sus huellas á Bonaparte, valiéndose de sus muchos recursos: levanta el tirano otro ejército, y en cuatro meses presenta una fuerza capaz de destruir al enemigo; pero ¿de qué naturaleza, Señor? ¿De aquella fuerza dominante, que todo lo arrolla? No, Señor. Se componia de paisanos armados, que no eran soldados. Esto ha resultado en la última guerra que se ha hecho á Bonaparte por la Rusia. ¿Presenta un ejército de aquellos regimientos antiguos? No, Señor. ¿Gana provincias ó Reinos? No, Señor. Adelanta algunas millas, recibiendo cuando menos tanto daño como el que él causa á sus enemigos. Estas operaciones es preciso que nazcan de un principio, como he dicho. Es cierto que podrá reunir hombres, pero no militares, porque no se forman tan pronto. Es innegable, Señor, que un ejército no se forma en tres, cuatro, ni seis meses, sea quien quiera el que lo maneje. La historia no nos presenta un ejemplo de esto: yo á lo menos no lo tengo. La Europa hasta ahora tampoco nos ha descubierto ideas contrarias. Esto supuesto, vamos al caso más terrible para la España. Supongamos que se hace la paz con todas las Naciones de la Europa, menos con España y con su aliada la Inglaterra, esto es, paz general en el continente. Supongamos también que vengan esos franceses del Norte, que serán unos 300.000 hombres. Que para esto ha agotado todos sus recursos, es innegable, porque interesándole mucho contrarrestar á su enemigo, ha tratado de resistirle, porque el terror que le han infundido sus victorias es evidente. Para esto ha reunido todas sus fuerzas y ha dejado á la Francia desnuda. Pero supongamos que hace también la paz con nuestro aliado el Emperador de Rusia, el cual yo no creo que nos abandonará. Aun en este supuesto tenemos que necesita 100.000 hombres para guarnecer sus plazas, porque así lo exige su seguridad propia. Otros 100.000 hombres necesitará cuando menos para que sirvan de reserva, porque hemos visto que no puede aventurar todas sus tropas de una vez. ¿Y se creerá ahora que basten para sujetar la España los 100.000 hombres que puede enviar? ¿Y estos 100.000 hombres de tropas de muy distinta naturaleza que las que envió en los dos, tres y cuatro años primeros, serán bastantes en nuestra situación actual para retardar y desvanecer todas nuestras ventajas, y volver á dominar la España? Si estos principios se extendiesen, ¿qué confianza podrían tener los españoles, ni qué esperanza de arrojar á los enemigos? Yo no lo creo así. V. M. sabe que cuando se verificó nuestra insurrección eran dueños de la España, que tenían dentro de ella 150.000 hombres. Sabe V. M. cuál era nuestra lamentable situación: la ninguna comunicación que tenían nuestras provincias unas con otras; y sin embargo de esto, resistimos todo su terror, todo su entusiasmo. Con que ahora que pisamos los Pirineos, ahora que los tenemos arrinconados en sus fronteras, y que nuestras tropas pisan el territorio francés, ¿se creerá que porque vengan 100.000 hombres podríamos aterrarnos? Qué, ¿podríamos ser destruidos aunque cargasen 100.000 hombres, ni aunque fuesen 150.000? Quiero suponer que nos arrollasen; que los aliados cediesen hasta la marina, hasta el extremo del Reino: que sucediesen todas estas desgracias: estas noticias, que por lo comun suelen extenderse con más velocidad de lo necesario, ¿no podrían saberse con tiempo suficiente para que las Cortes se trasladasen á parage seguro? El Gobierno que se compone de un número reducido de personas, ¿no

podría trasladarse también á las primeras noticias que recibiese?

Por último, Señor, me parece que, estando ya la raiz minada, y que no debiendo considerarse á la Francia en el estado que ahora diez, ocho ó seis años, no debiendo considerarse al enemigo tan temible, no me parece que tenga mucha fuerza este argumento de la Regencia. Digo esto, en cuanto á los males que hay que temer. Pero vamos á las ventajas, ventajas de mucha trascendencia, porque solo el hecho de decir V. M. «voy al centro de la Monarquía, voy á Madrid» es bastante para aterrar á la Francia. (*Murmullo*). Sí, Señor, digo que era bastante para aterrar á la Francia, porque manifestaba V. M. una fortaleza irresistible en el hecho mismo de decir: «Voy á mi centro: no temo á mis enemigos: los he vencido: los venceré: soy dueño de la España: estoy en la capital de la Monarquía.» Esto influiría mucho. Y si no, en las guerras que ha tenido el tirano que ha dado motivo á esta discusión, siempre que se trataba de noticias, al oír que el enemigo estaba ya en Viena, no decíamos: «¿pues ya es evidente que ha triunfado de la Alemania?» Porque no todos saben el mapa, no saben que Viena no está situada en el centro del imperio como Madrid. Decían: «¿En Viena? Pues ya es dueño del imperio: ya ha desorganizado el Gobierno.» Con estos pronósticos se proporcionaban sus conquistas, porque se decía: «Son dueños de la corte, luego son dueños del Reino;» por esta razón natural, de que quien es dueño de la cabeza, es dueño de todo el Reino. Esto se decía. Pues, Señor, ¿por qué no hemos de suponer nosotros que en los franceses ha de producir los mismos efectos? ¿Por qué no se ha de decir que esto que en nosotros era una culpa, no ha de suceder lo mismo á los franceses? ¿Por qué no ha de influir esto en el Gabinete de Viena? Viena no estará distante de auxiliarnos. El pacto de familia es cierto que ha ligado á aquel emperador; pero se decidirá cuando le acomode, porque el emperador no ha mudado de naturaleza. ¿En qué consiste que hasta ahora ha estado en inacción, á pesar de ese pacto de familia? En que ve que las circunstancias no le son lisonjeras; pero en el momento en que vea que puede rescatar parte de lo que ha perdido, está en el orden que procure hacerlo, aunque sea declarándose contra el que ahora es su pariente y amigo. Y debemos esperar que el emperador de Austria se declare tan luego como tenga algunos datos que le prometan un éxito distinto del que el déspota le ofrece. Por consiguiente, yo estoy seguro que solo este paso de las Cortes debe influir en toda la Europa y que debe proporcionarnos los caudales que necesitamos. Todas las provincias lo desean, según dice la representación del ayuntamiento de Madrid. Así se verificarían sus deseos y los conatos de V. M. por su prosperidad. Se tendrá en V. M. aquel grado de confianza que debe tenerse. Estará el Gobierno más proporcionado para continuar las relaciones con nuestros aliados. Las provincias, no solo proporcionarán medios para la guerra, sino que los mismos habitantes se ofrecerán á disposición del Gobierno. Todos dirían: «Ahora se presenta el Gobierno en el centro. Vamos á adquirir victorias.» El entusiasmo nacional renacería: el ejército, que se bate con entusiasmo, tiene ya medio vencido al enemigo. El enemigo está ya en la raya de su reino, internado en su propio país: V. M., situado en el centro de la Monarquía. Recordaré á V. M. que Madrid, por su localidad, parece que ha sido destinado por la Providencia para centro de la Monarquía, y que el Gobierno de Justicia debe estar en Madrid para administrarla á todas las provincias. Supone la Regencia que no hay medios, que no hay fondos. Yo creo que V. M. por ganar

una batalla sin derramar una gota de sangre, daría diez ó quince millones. Pues el trasladarse V. M. á Madrid equivale, no digo á una sino á cien batallas, segun el influjo que esto tendría, no solo para nosotros, sino para nuestros aliados. Se dice tambien que no hay medios para la traslacion, porque la abundante cosecha que ha habido en las Andalucías ocupa todos los carruajes y cabalgaduras. Señor, yo siento disentir de esta opinion del Consejo de Estado. Las noticias que yo tengo son de que la cosecha es mediana ó miserable. Estas son las noticias que yo he tenido. Tal vez el Gobierno tendrá otras; pero á eso diré que, aunque esto sea, estando ya en el 9 de Agosto, y siendo la recoleccion en Andalucía mucho más temprana que en otras provincias, porque es tierra más cálida, debe haberse concluido la recoleccion de la cosecha. Y aun cuando no se haya concluido, V. M. ha de tardar en resolver si se ha de trasladar ó no, y caso de que se acuerde que sí, han de pasar algunos dias en prepararse, y en este tiempo puede concluirse la recoleccion de la cosecha. Además, Señor, cuando el Monarca se trasladaba á los Sitios Reales, no trasladaba todas las oficinas, porque no eran precisas al lado del Gobierno. Que se traslade á Madrid el Congreso nacional, muy bien: que siga la Regencia, muy bien, y que de cada una de las Secretarías pase un oficial, muy bien, y despues se puede verificar la traslacion de los demás empleados, porque esto puede muy bien dilatarse. Así yo no encuentro que esto sea un inconveniente. Por último, Señor, yo conceptúo que el bien de la Nación, la valentía de nuestros ejércitos, la confianza de nuestros aliados, todo tiende á que V. M. resuelva su traslacion á Madrid desde ahora, si es posible; y cuando no, que se interne en la Península, no á Sevilla, porque no se diga que yo lo pido por ser de Sevilla, sino á otro pueblo que V. M. estime más á propósito; porque conceptúo que basta que se diga que el Gobierno ha comenzado á internarse en los estados de España, para que la faz de los negocios mude en favor de la justa causa.

El Sr. **SERNA**: No voy á contestar á la grande y elocuente exposicion del señor preopinante; pero no puedo olvidar ni dejar sin contestar algunas de sus expresiones. Pongo en consideracion de V. M. la época en que se reunió la Junta Central en Aranjuez, y que no era más que un simulacro de Córtes. Se mantuvo en Aranjuez sin realizar su ida á Madrid. Ahora se dice que si V. M. se trasladase á aquella capital, equivaldria á ganar dos batallas y que causaria terror á la Francia; pero yo entiendo que la causaria V. M. el terror que la causó la Junta Central, y que acase V. M. se exponia á tener el mismo suceso. (*Murmullo*). Señor, no pueden mirarse con indiferencia semejantes producciones. Se dice tambien que las provincias de Castilla la Vieja solicitan que V. M. se traslade á Madrid. Las provincias de Castilla la Vieja tienen aquí sus Diputados: yo represento una de ellas, y aseguro á V. M. que ninguna de las 118.000 almas que represento me ha manifestado semejante deseo ni ninguna de las autoridades de las 242 villas y lugares de que se compone su poblacion, y parécia regular se dirigieran á su Diputado, por ser el más corto y más propio medio para elevarlo á noticia de V. M.; pero yo aseguro que los moradores de mi provincia solo desean obedecer las sábias disposiciones de V. M.; y si hubiese alguno que se haya dirigido á Madrid con semejante solicitud, no es esta la voluntad de la provincia, porque aunque desean, como es natural, tenerle en sus inmediaciones, no son inconsiderados, y conocen que cuando V. M. no lo ejecuta, será porque no convenga; y á la verdad que hacer otra cosa seria poner en un seguro riesgo la representacion nacional. Me llena de ad-

miracion cuando se trata de Cádiz con desconfianza: yo vine á cumplir los 16 años á esta ciudad, y siempre la suerte, desde parages remotos, me ha traído á ella, y nunca en sus moradores he advertido otra cosa que patriotismo y lealtad; y si ahora se han reunido aquí de diferentes puntos muchos más, ¿son estos acaso otros que aquellos dignos españoles, que por seguir la buena causa lo han abandonado todo, prefiriendo la miseria, como se observa en algunos, mientras que otros han preferido estarse pasivos, y acaso haciendo deservicios á la Nacion? Yo no diré que falten algunos de esta mala casta entre nosotros; pero yo hablo de los buenos, porque solo hablo de los españoles. ¿A dónde está esta falta de libertad para hablar, pues á mí nunca me ha acometido, ni los reparos que oigo con tanta frecuencia, pues desde el dia en que se instaló V. M., siempre he hablado con libertad, manifestando los sentimientos de mi opinion? Yo reclamo la consideracion de mis dignos compañeros, y si es posible que, cuando estamos tratando de lo más necesario para la Nacion, que son los puntos de Hacienda, dejemos imperfecta la obra; hay además que atender al crédito público, que es otro asunto no menos interesante; y si se verificara la traslacion de V. M. á Madrid, todo quedaria por hacer, y seguramente, si hoy mismo lo deliberase V. M. en el corto tiempo que nos queda, seria disolverse las Córtes y quedar ilusorios los trabajos que están tan adelantados y que tanto interesan á la Nacion. Se habla de carruajes... ¿Y dónde habian de encontrarse para verificarse la traslacion á Madrid? ¿Qué hemos de comparar la traslacion de Cádiz á Madrid con las que se hacian desde allí á los sitios! En Madrid se proporcionaban los medios necesarios para estas cortas traslaciones; pero aquí faltan, y no es fácil realizarlo por ahora. Los deseos del ayuntamiento de Madrid son muy naturales, y muy propio en V. M. manifestar el agrado con que ha oido su solicitud; lo mismo digo de todos aquellos que se interesan en el acierto de sus deliberaciones: es menester oirlo con agrado; pero tambien es menester que no se considere á V. M. en la clase de pupilo. En fin, además de lo dicho, es menester tener presente que los reglamentos de los tribunales están por discutir, y que los mismos tribunales claman por ellos. Aunque escasea tanto el dinero, no creo que nos faltase para costear el viaje, porque la Providencia nos saca de todos los apuros. Pero ¿no se podría invertir lo que costaria el viaje en otras atenciones y necesidades que tanto nos rodean? Y cuando no faltara, ¿cuánto mejor invertido seria en fortificar los puntos de Somosierra? Porque, Señor, no nos engañemos, ni confiemos en que el enemigo deje de hacer cuantos esfuerzos pueda para volver á invadir la capital; y así, el dinero que se habia de gastar en trasladarse V. M. á ella, será mejor se emplee en los medios de impedirlo. Concluyo con que al ayuntamiento de Madrid se le deben dar gracias por sus buenos deseos; y si fuera proposicion de alguno de mis dignos compañeros, le rogaria que la retirase, porque le haria mucho honor.

El Sr. **PELEGRIN**: Señor, ninguno desea más que yo la traslacion de las Córtes á Madrid, y hago á todos los Sres. Diputados la justicia de creer que lo desean con igual eficacia, porque en esto no hacen más que cumplir con sus deberes. La Constitucion política de la Monarquía señala como capital del Reino aquel pueblo heróico, y posteriormente se ha mandado habilitar el salon en que las Córtes deben celebrar sus sesiones, cuyo encargo tiene el jefe político y ayuntamiento constitucional de aquella villa. Las ventajas de establecerse en ella el Gobierno son de la mayor importancia; pero ¿estamos hoy en



el caso de fijar día para la traslación? Este es el punto que debe decidirse, á lo que se contrae el informe de la Regencia y la consulta del Consejo de Estado. Bastaría, Señor, ignorar, si se ha roto el armisticio entre el Emperador de Rusia y Bonaparte para que se suspendiese el señalamiento del día en que se debe ir á Madrid, con tanta mayor razon cuanto es muy fácil tener pronto noticias del estado de aquella transaccion. Las Córtes harian un mal irreparable al pueblo que representan, si procediesen sin datos á decidir un asunto de que puede pender la existencia de la Pátria. Aquellos solo puede tenerlos la Regencia, que debe saber la situacion política de la Europa, la militar de España y la del enemigo que combate. Cuando el pueblo de Madrid manifiesta los deseos de ver en su seno al Gobierno, y lo quieren todas las provincias, no hacen más que unir sus votos con los de V. M. La más fácil expedicion de los negocios, la más pronta y mejor direccion en la administracion del Estado, el influjo favorable en la opinion pública y en el convencimiento de las potencias del Norte, de las grandes ventajas que han conseguido las armas aliadas bajo la direccion del ilustre Duque de Ciudad-Rodrigo, son objetos muy respetables para todos los españoles. Seria un delito desatenderlos por un solo día, cuando no exista el peligro de perderlos y de sacrificar nuestra Pátria heroica, que ha sellado con tanta sangre y trabajos su independencia política. Pero hoy no se sabe que se haya roto el armisticio, dice la Regencia; y en este estado ¿quién podrá decir que las Córtes y el Gobierno estarán en Madrid con la seguridad que exige el interés de la Nacion? Recuerde V. M. con lágrimas los efectos funestos que se siguieron de la salida de la Junta Central de Aranjuez y su disolucion en Sevilla. ¿Quién será capaz de pintar el cuadro de desgracias que estos sucesos han producido á la buena causa, y el de las ventajas que proporcionaron al tirano? Los apuros del Erario, el desorden de los ejércitos, el desconcierto de la administracion interior del Estado, la sangre toda española que se derrama en América y la desconfianza en el Gobierno, tales son los resultados más sensibles de aquellas desastrosas ocurrencias. ¿Qué seria, pues, si las Córtes tuviesen necesidad de abandonar á Madrid? No es fácil que yo los indique cuando tal vez no sea dado á la prevision humana. Trescientos Diputados, y muchos con sus familias, Diputados que deliberan en público y chocan á cada paso con intereses individuales, que no pueden viajar al abrigo de la fuerza y de la facilidad con que se mueve el Gobierno; los empleados que viven con tanta miseria, consiguiendo á las grandes atenciones públicas, ¿qué harian en un apuro semejante? ¿Qué seria de nuestra amada Pátria en él? Más fácil es contemplar que explicar las resultas de un acontecimiento tan crítico. ¿Nos olvidamos aún de las que se han seguido á varias provincias por la disolucion de las Juntas superiores? El abandono y la inaccion en que dejaron á los pueblos produjeron el desaliento, y se frustraron los esfuerzos y deseos de aquellos españoles sometidos á la esclavitud. No se necesita, en mi concepto, contestar al discurso del Sr. Rech sobre la probabilidad de que los franceses no es fácil vuelvan á Madrid por las grandes pérdidas que ha sufrido Napoleon en todas partes, porque ha convenido, sin embargo, S. S. que podrá, caso de hacerse la paz en el Norte, remitir 150.000 hombres, y llegar á Madrid, en cuyo caso huiria el Gobierno, como lo hizo la Junta Central. Señor, todos sabemos, por fortuna, que el poder del tirano no es en el día el que deshizo las primeras Monarquías de la Europa: sabemos con el mayor placer que no alcanza ya á deslumbrar á los frios calculadores de sus comodidades privadas; pero el mismo

Sr. Rech conviene en que puede volver á Madrid. Yo no me extiendo á tanto, y quiero que solo llegase á Búrgos. ¿Permaneceria en tal caso el Gobierno en aquella villa? Querer decidir un asunto de tanta trascendencia por los cálculos que se han hecho, y por opiniones particulares, seria en mi dictámen el desacierto mayor. Las plazas que el enemigo conserva aún en Cataluña; las voces de que Massena reúne un ejército en Tolon, ¿no deberian infundir tambien recelos de que pueda amenazar á la capital de la Monarquía, aunque no fuese más que para la disolucion del Gobierno, de que sabe sacar tanto provecho Bonaparte? Si es lícito apoyar en presunciones la decision del punto que se discute, á estas observaciones y á las que ha hecho el Sr. Rech, se podrán añadir muchas para aumentar los recelos y la desconfianza, en términos que se logre la más completa indecision en el Congreso; pero un asunto de tanta importancia no puede determinarse sino con datos, y los que ofrece el expediente no dejan arbitrio para otra cosa que para aprobar el dictámen del Gobierno. Son muchos los sacrificios hechos por el pueblo español para exponerlo á una nueva orfandad, y á perder en ella el fruto de tanta sangre derramada, y de tantas calamidades como ha sufrido desde que en su gloriosa insurreccion contra el tirano proclamó su independencia y sus derechos. Pero si estas consideraciones son suficientes á suspender hoy el señalamiento del día para la traslación de las Córtes y el Gobierno á Madrid, no deben detener las disposiciones convenientes para que todo esté preparado, á fin de que no se pierda tiempo cuando lleguen las noticias del Norte de Europa, ú otras de tal importancia, que den la seguridad de que se carece. La Regencia indica á este intento lo suficiente, y nada será más conforme con los deseos de la Nacion. El benemérito pueblo de Madrid verá la disposicion de V. M. para no detenerle un instante el consuelo que necesita, respetando mientras tanto la circunspeccion y el acierto de las resoluciones del Congreso. Trátese hasta que llegue el día feliz de la traslación de lo relativo al crédito público para sacar á tantas familias de la miseria en que están, facilitando por este medio el de continuar la guerra sin destruir los restos de los capitales de la agricultura, de la industria y del comercio. Repito, Señor, que ninguno me excede en los deseos de que el Gobierno se coloque en Madrid. No me arredran los peligros personales de huidas por montes y cerros, de que Dios me ha sacado muchas veces; pero los que puede correr la Pátria me asustan y me hacen sacrificar á su bien la complacencia que tendria en que hoy mismo nos fuésemos á ver el suelo precioso regado con la sangre de los héroes que abrieron el camino de nuestra libertad política y de la independencia nacional. Yo espero muy pronto el día feliz en que podamos tener aquel consuelo; pero hasta tanto apoyo en todas sus partes el dictámen de la Regencia.»

Propuso el Sr. Ortiz que se preguntase si el punto estaba suficientemente discutido; y antes de hacerse esta pregunta, indicó el Sr. Ostolaza que deseaba que los Secretarios del Despacho diesen alguna extension á las razones del informe del Gobierno, por lo cual, habiéndose declarado por la negativa, dijo

El Sr. Secretario del Despacho de la **GOBERNACION DE LA PENINSULA**: El Sr. Diputado Ostolaza ha dicho que queria oír á los Secretarios de la Regencia sobre el informe que se acaba de leer. S. S. puede, si gusta, satisfacer á lo que en él se manifiesta de orden de la Regencia; y si ocurriesen nuevos motivos que exijan contestacion, los Secretarios del Despacho estamos prontos á manifestar lo necesario. Por ahora no ocurre otra cosa sino

contestar al Sr. Diputado Rech (que no cree que en efecto la reclamacion del ayuntamiento de Madrid se haya hecho por el motivo que se indica en el informe), que la Regencia se funda en un hecho, y el Sr. Diputado en su propia opinion. El jefe político de Madrid expuso á la Regencia en 13 de Julio lo mal recibida que habia sido allí la noticia que habia llegado por el correo, de haberse tratado en sesion secreta de traslacion del Congreso á otro pueblo que á Madrid. No me parece que sea oportuno manifestar á V. M. las voces con que se explica, porque lo hace con la efusion que es propia del primer agente del Gobierno en una provincia cuando habla á la Regencia. Sin embargo, por la resolucion de S. A., en cuyo sentido contesté al jefe político, comprenderá V. M. el fundamento con que en este punto mandó la Regencia extender el informe que V. M. ha oido. (Leyó): «Cádiz 19 de Julio de 1813.—Téngase presente por si ocurriese hacer uso de esta noticia, y dígase al jefe político que las Córtes no han determinado cosa alguna respecto á la traslacion á otro punto que á Madrid cuando las circunstancias lo permitan, y que nunca dejarán de manifestar la extimacion que hacen de aquel benemérito pueblo. Que cuide de acallar los rumores y de que no tengan consecuencia.»

El Sr. OSTOLAZA: Quisiera además que pues V. M. ha dado orden para que se disponga en Madrid un salon de Córtes, se dijera qué medidas se han tomado sobre eso, porque el Congreso todavía no lo sabe; y como todo depende de los Ministros de Hacienda y Guerra, quisiera oír esto de su boca, porque lo demás no me satisface.

El Sr. Secretario del Despacho de la GOBERNACION DE LA PENINSULA: Relativamente al salon de Córtes dispuso la Regencia que se consultase á V. M., para que si lo tenia por conveniente se trasladase á Madrid el inspector que corrió con disponer éste y el de la Isla. Habiendo venido V. M. en ello, la Regencia mandó que partiese al efecto. Ha marchado en posta, y aun no hay tiempo para que haya dado noticia de su llegada. Se le previno que diera parte de lo que adelantase en su comision. Antes de ahora las ha habido de los edificios que se habian ya reconocido, y del que parecia ya más á propósito; pero que no se habian determinado los encargados á elegirle definitivamente hasta que llegase el inspector, para que, como práctico en las dimensiones y demás circunstancias que son necesarias en un edificio destinado á este objeto, viese cuál era más oportuno. Se espera la noticia de la llegada del inspector á Madrid; pero hasta ahora, repito, no hay tiempo para haberla recibido.

El Sr. OSTOLAZA: Con que parece que estamos *in statu quo*, es decir, que no se ha hecho nada. Llegará Octubre, tiempo en que se han de reunir las Córtes ordinarias, y no tendremos salon para que celebren sus sesiones; porque si continuamos con la misma dilacion que hasta aquí, vendrán las otras Córtes, y no habrá salon, ni se habrán dado las demás disposiciones necesarias para los alojamientos; y para eso quisiera que esto se apresurase más. Porque, supongamos que se diese una batalla que decidiese la suerte absoluta de la Península, como puede suceder y debemos lisonjearnos, que la misma mano que ha conducido nuestras tropas á la gloria de nuestras armas, las conducirá ahora á una decidida victoria en el territorio francés, como lo desean los buenos españoles (y yo quisiera que hubiera llegado este caso, porque entonces ya habieran cesado los temores de la Regencia, y no se expusiera á los riesgos, á los que se expuso la Junta Central); en ese caso, ¿no interesaba que las Córtes se restituyesen á la capital? Es necesario que se tome en consideracion el grande bien que se seguiría á

las Américas. V. M. sabe el estado en que por desgracia se hallan aquellas provincias, y si aquello se mantiene, se debe principalmente á la idea que tienen de nuestra causa... (Aquí pidieron la palabra varios Sres. Diputados de Ultramar.) Pregunto yo: ¿los males que teme la Regencia que acarrearía la traslacion de las Córtes á Madrid, son mayores que los que se seguirian de lo contrario? ¿No seria un argumento de que se valdrian algunos discolos para persuadir á las Américas de la debilidad del Gobierno y disolucion del Estado? Yo creo que el hombre más sencillo de América, viendo al Gobierno puesto en el último rincón de la Península, cuando no niegue, al menos podrá dudar de nuestras victorias, mientras que va al Gobierno atracado en el último punto de la Península. Por consiguiente, si interesa salir de este punto, no solo para el bien de la Europa, sino de la América, ¿en qué nos detemos? Si ha llegado el tiempo de poderlos ir, ¿por qué no lo hacemos? Los inconvenientes que se seguirian de no verificarlo son mayores que los que se temen por la traslacion; porque se daría á la América una idea de que la Península se hallaba en estado no solo de resistir al tirano, sino de batirle en su mismo territorio: Yo no diré precisamente que ahora nos traslademos á Madrid; pero sí diré que se debe dar una providencia más activa, que haga ver que V. M. está persuadido de que las armas francesas no lograrán los triunfos que el año pasado, y con venza á todo el mundo de que la causa de la Península está ya decidida, y por consiguiente, que V. M. se pone en camino para ir á Madrid. Yo creo que el proceder V. M. así, satisfaría tambien los deseos del pueblo de Madrid. Todos están interesados en esta traslacion, no diré yo que sea en esta semana ni en la que entra; pero sí diré que debemos dar un anuncio de que va llegando el momento de ir á la capital; siendo esta una señal de que todos los pueblos estaban libres de los franceses. Así, digo, que para acceder á los justos deseos del ayuntamiento de Madrid, que son los mismos que animan á todos los demás pueblos de la Península, y aun á todos los Diputados del Congreso, V. M. debe tomar una resolucion más activa, que anuncie que V. M., ya que no vaya á Madrid, se pone en camino. V. M. no puede prescindir de dar una prueba á la Nacion de contribuir en lo que puede á sus deseos: es necesario, pues, que las medidas sean correspondientes á los deseos de la Nacion, y que sean unas medidas que anuncien que estos mismos deseos que tiene V. M. son una voluntad decidida de que se cumplan. Acuérdesse V. M. cuando estábamos en la Isla, y se resolvió venir á Cádiz, que se envió una comision para disponer el salon; así debia hacerse ahora, para apresurar su conclusion en Madrid. Acuérdesse tambien V. M. que en la Isla estuvimos deliberando sin temor al frente del enemigo, más formidable que ahora, y en medio de las bombas y granadas, sin que nos arredrase el estruendo del cañon. Y hé aquí como me veo en la precision de contestar al Sr. La Serna y Pelegrin. Han dicho estos señores, el primero, que los trabajos comenzados por V. M. no se concluirán, embarazados con la traslacion á Madrid. Si no tratásemos de la traslacion hasta que se acabasen todos los asuntos comenzados, creo que nunca llegaría este caso; pues para acabar todos los trabajos que tienen pendientes las Córtes no bastan cuatro años, cuanto menos bastará el corto tiempo que queda. Y si esta fuera una razon, se daría lugar á pensar que V. M. queria perpetuarse, lo que no es creible, por ser contrario á la Constitucion. El Sr. Pelegrin, entre las reflexiones que ha hecho para hacer ver que era expuesto el trasladarse á Madrid, ha hecho presente el aglomeramiento de tropas

francesas que hay en el Rosellon hácia Tolon; y aunque yo no soy militar, no entiendo que esto deba aterrarse á V. M. Envidio el valor de un señor digno Diputado, que dijo que el Congreso no solo debía trasladarse á Madrid, sino á Búrgos. Este valor es digno de un Diputado en las circunstancias presentes. Pero yo decia, Señor, que ni el aglomeramiento de tropas francesas que se han ponderado, ni las demás razones que se dan, de cuando pasásemos á Madrid, obligarian al gran lord Wellington á retirarse, todo eso no obstante para aterrarse á V. M. para que deje de tomar una resolucion séria. Los que hemos estado en Francia, por nuestra desgracia sabemos que no es tan fiero el leon como le pintan, y que no es tan grande su poder como nos han querido figurar. Todos los que han viajado, y se han internado un poco en las provincias, saben muy bien que la poblacion de Francia se ha disminuido una tercera parte; que no se encuentran en sus poblaciones, aun las más numerosas, sino mancos y tullidos, y que los matrimonios se han disminuido un 80 por 100, y que las mujeres rehusan el casarse, porque saben que no sirve á sus maridos esta calidad para excusarse de ir á la guerra. Y el aparentar esos grandes ejércitos, no es sino uno de aquellos artificios de que siempre ha usado Napoleon para disimular su debilidad, y aterrarse con sus ejércitos, y vanos prestigios para alucinarnos.

Solo la consideracion de tener V. M. una fuerza de 150.000 hombres con 12.000 caballos, unido al valor y pericia del inmortal Wellington, seria bastante para que V. M. no recelase nada de la traslacion á Madrid, confiando en que estas tropas resistirian al enemigo en cada puente y en cada paso difícil, sin atemorizarse al divisarlos; y debiendo nosotros por otra parte confiar en la Divina providencia... (*Murmullo.*) Digo esto, porque no hablo entre indios, sino entre católicos; sin perjuicio de que se hagan todos los esfuerzos posibles hasta llegar á París, como dice el Sr. Rech, á vengar la sangre del Dos de Mayo, y si no hasta Bayona á quemar las casas de Marrac, donde se cometieron tantas infamias; así digo que estamos en el caso de tomar providencias enérgicas, y de que se dé algun paso, y de que el Congreso se ponga en marcha para Sevilla ó Córdoba, para que se vea que V. M. desea ir Madrid, y que sale de este rincon en que está atracado.

El Sr. ANTILLON: Señor, si los designios de la Divina Providencia fueran claros, ó á lo menos se descubriesen en términos que supiera yo que la Divina Providencia queria que fuésemos á Madrid, estaria conforme con que ahora mismo se verificase la traslacion. Lo que debia haber hecho el Sr. Ostolaza era abrirnos el libro de los destinos, y manifestarnos cuáles son los decretos de la Divinidad, y en dónde estaba escrito el de nuestro viaje. No sabiendo estos arcanos, lo más que podremos hacer será suplicar á Dios que nos ilumine y dé acierto; y estándonos encargada la salvacion de la Pátria y la defensa de sus derechos, mientras no tengamos otros medios que los humanos para salir adelante en nuestra empresa, por ellos deberemos juzgar y conducir nuestras deliberaciones. Si el Sr. Ostolaza, que ha venido á invocar la Providencia, para dar cierta odiosidad á la discusion que nos ocupa, y que será tratada por razones puramente políticas, pudiera habernos descubierto y demostrado cuál era expresamente la voluntad de Dios para venerarla y cumplirla, no tendríamos necesidad de quebrarnos la cabeza, y acaso perder el tiempo como débiles humanos, sujetos al error y á la ignorancia. Especies semejantes á la que ha promovido el Sr. Ostolaza son ya argumentos muy conocidos, usados con sobrada frecuencia y dirigidos malignamente á que el Congreso no delibere con la libertad que debe

proceder en todo. Jamás pudiera yo haber creido que un asunto tan interesante como este, del que se ha de juzgar por la consideracion más madura del estado político en que se halla la Nacion española, se hubiese querido envolver bajo el velo de la religion, que tan solemnemente ha proclamado el Congreso, ni que se llegase á decir falsa y osadamente que los Diputados no tienen libertad para manifestar en las Córtes su dictámen... (*Le interrumpió el Sr. Ostolaza.*) Si yo creyera (continuó el orador) que las expresiones del Sr. Ostolaza pudieran influir en mi honor, le preguntaria qué quiere decir eso de  *fingir* (*Le interrumpió de nuevo.*) Yo he manifestado, sí, Señor, siempre, con las palabras y las obras lo mucho que me intereso en que se conserven el decoro de la religion pura y la dignidad del Congreso; he sacrificado mis resentimientos personales; he sufrido las injurias con que han pretendido deshonrarme mis detractores; he sido demasiado valiente, á pesar de que mi salud no me ha permitido sostener la espada. Pero...

Hecho este preámbulo, á que se me ha forzado con interrupciones indebidas, entro en la discusion. No invoco libertad, porque la tengo absoluta, y no hay individuo en las Córtes que no la tenga. Sin embargo, nadie podia tener más especioso pretexto para invocarla que yo; porque voy á anunciar una opinion que no tiene ningun viso de popularidad, con el cual se cubren las opiniones más torcidas. Pero cuando se trata del bien de la Nacion, no hay en los buenos españoles respeto humano, ni miras subterráneas, como en algunos egoistas desconocidos, en asuntos que debian considerarse celestiales por la pureza con que deben examinarse y decidirse. No se trate de suponer que aquí hay division de pareceres sobre si queremos ir ó no á Madrid: suposicion falsa; suposicion calumniosa. Todos queremos ir á Madrid, que es el centro de la Monarquía; todos queremos dar á la Europa este ejemplo de lo mejorada que se halla nuestra situacion militar y civil; pero debemos querer todos antes la salvacion de la Pátria, la existencia de la representacion nacional y la del Gobierno, sin cuya existencia la anarquía, que se supone asoma ya su horrible cabeza, pero que si asoma es por causas muy distintas de las que divulga el fanatismo, vendria á sentarse sobre nuestras ruinas, y traeria al tirano triunfante, gozándose en su presa y riendo de nuestra imprevisión. El asunto debe examinarse bajo este aspecto; pero cuidado con personalidades. Caminemos en la inteligencia que la opinion de todos los Diputados, y la de todos los buenos españoles, es que el Gobierno y las Córtes deben residir en Madrid.

Que todos deseamos ir á Madrid, es indudable; pero ¿es esta la época de trasladarnos á la antigua córte de nuestros Reyes? ¿Hay la seguridad suficiente para hacerlo? Esta es la cuestion; este es el punto de vista, bajo el cual debe examinarse. Lo demás, será olvidar el orden, no atender de buena fé á los intereses del pueblo español, no guiarse por principios de sana lógica, ni discurrir con prudencia. Si la cuestion se examina así, mientras nadie responda á las razones que expone el Gobierno, debe decidirse segun propone en su informe, y en vez de excitar á que hablen los Secretarios del Despacho, se les deben proponer argumentos para que respondan. Yo no soy de los que deben temer la traslacion á Madrid, ni muchos de mis dignos compañeros, á quienes se ha querido atribuir la suspension de este viaje, tienen motivos para no desear establecerse en aquel gran pueblo, y visitar desde luego aquellas calles regadas el Dos de Mayo con la sangre de los dos eminentes patriotas, cuyos nombres están inscritos en letras de oro sobre esas tablas. No hallaremos

allí ni testimonios para nuestro oprobio, ni documento para nuestra confusion. Esta será la suerte de otros que hayan tenido en la revolucion diferente conducta. Iremos, Señor, gustosos á Madrid; pero iremos cuando nuestra libertad é independencia tengan la estabilidad necesaria; iremos cuando el Congreso no tenga, al lado de la perspectiva necia y despreciable de un viaje halagüeño, la perspectiva triste de una disolucion temible, que aseguraria nuestra esclavitud. Entre tanto no es posible. ¿Y tenemos ahora esa seguridad? ¿Creemos ya destruidos á los enemigos? ¿Creemos que la espada de su venganza está ya embotada? ¿Ignoramos que el tirano, hábil y activo, continuará haciendo los mayores esfuerzos para enviar á la España nuevas tropas?

Yo no he estado en Francia como el Sr. Ostolaza, que dice que no hay allí más que mancos, cojos y tullidos. Lo que creo con mucho sentimiento es, que no cojos ni mancos, sino jóvenes muy perfectos y robustos han venido por dos veces, y nos han echado de Madrid. Eso mismo se decia cuando se les arrojó la primera vez en 1808; pero llegó el mes de Octubre; y los que se habian ido al Ebro volvieron á Madrid, teniendo que fugarse precipitadamente de Aranjuez la Junta Central. Y note V. M. que desde aquel aciago suceso ningun Gobierno de los que se han sucedido en España puede decirse que haya ejercido sobre las provincias con vigor y poder la autoridad suprema. ¡Tan fatales son las consecuencias de un desconcierto en la administracion general, ocasionado por la invasion enemiga, y tan grande el sobresalto que produce! La misma Junta Central desde entonces fué casi impunemente desobedecida, y acabó su carrera en las convulsiones anárquicas del federalismo insolente, dejando á la Península y más todavía á las Américas, entre desórdenes y agitaciones horribles. Permítame, pues, el Sr. Ostolaza que yo no dé asenso á sus datos estadísticos, segun los cuales la poblacion de Francia esta reducida á cojos y mancos; pero si llegara á creérmelo, esta noche me parecería tarde para que nos trasladásemos á Madrid.

Estoy, lejos de pensar que para ser buen español sea preciso desconocer la fuerza de que pueden disponer los enemigos; y no ignoro que muchas veces los franceses mismos y sus partidarios esparcen noticias falsas, pero halagüeñas para adormecernos, y lograr ellos sus infames planes de opresion y tiranía. Yo me explico así sin temor de que se me tenga por francés; porque entre tantas injurias como me han dicho la gente de cierto partido, y que por lo comun he despreciado altamente, nadie se atrevió todavía á llamarme afrancesado, ni hubiera podido callar al leerlo ú oirlo. Temo, Señor, á Napoleon; lo digo sin rebozo. Estoy bien persuadido que insistiendo la Nacion en que ha de ser libre, todos los ejércitos del mundo no podrán subyugarla; pero ¿cuántas serán todavía las vicisitudes de esta guerra, cuánta la fuerza que de nuevo nos presentará el tirano? Esto es difícil de calcular; y el que diga que puede calcularlo, ó es suma su necedad, ó tiene un talento superior, que hasta ahora no ha manifestado (*Le interrumpió el Sr. Presidente*). No son estas digresiones defectos de mi discurso, sino defectos del orden de la discusion; pero debo hablar así para que algunos beneméritos Diputados se libren de la nota de mala fé que la malignidad ha querido suponer en sus opiniones. La cuestion es muy fácil y sencilla: mas segun el giro que ha tomado, es menester no dejar un argumento siquiera sin examinarlo y rebatirlo.

Venero al ayuntamiento de Madrid; respeto su patriotismo, y jamás invocaré á aquel pueblo sin una emocion triste pero agradable; porque allí he visto nacer las pri-

micias de la libertad; allí he visto desplegarse el ardor noble y heróico que nos hizo superiores á la coyunda extranjera. Esta memoria está bien grabada en mi corazon. Pero no porque yo ame al pueblo de Madrid, olvido ni desconozco que los intereses de la Nacion deben siempre preferirse á los votos de un pueblo particular, por acreedor que sea á nuestra admiracion y gratitud. Los pueblos desean siempre el bien; pero no siempre saben donde este bien se encuentra. El Gobierno es el que debe ilustrarles sobre sus verdaderos intereses, considerando la situacion del Estado y lo que conviene para su felicidad. El ayuntamiento de Madrid no debe imponer la ley; porque si los ayuntamientos expresasen la voluntad del pueblo, ¿qué representaba entonces este Congreso? Todos los intereses individuales deben sacrificarse en el altar de la Pátria; mas á este altar solo deben acercarse los sacerdotes que ella misma ha escogido, y estos son sus Diputados en las Córtes generales. Para nosotros en esta discusion desaparece Sevilla; desaparece Madrid: solo se presenta la imágen de la Nacion entera, cuyos intereses nos están recomendados. Reconozco el beneficio que resultaria de la traslacion del Gobierno al pueblo de Madrid: más esto no es del día. Me persuado antes bien que dando al ayuntamiento de aquella capital toda la consideracion que se merece, no deberá agravarse porque se le suponga mal enterado de la situacion militar y política del Reino, pues ni tiene motivos ni obligacion por su instituto de conocerla bien: y mucho menos deberá agravarse de que no le permitamos dictar leyes al Congreso nacional.

Si hubiese alguno por desgracia persuadido que importaba poco el que la representacion nacional se disolviese, no seria extraño que accediera á lo que pide aquel distinguido ayuntamiento. Pero quien crea, como yo, que el mayor mal que nos podria sobrevenir es la dispersion de los representantes del pueblo, y la fuga del Gobierno, que siempre desacredita y aterra, quien piense, como justamente debe pensarse, que el tirano, más que 100 batallas quisiera que pereciese la Constitucion, no dudará preferir á los sentimientos loables, pero prematuros, de aquella ilustre corporacion, la salud de la Pátria, cifrada en que exista íntegro el cuerpo de sus representantes. Si los franceses se internasen de nuevo en la Península, ¿seria fácil hallar huyendo de Madrid, un punto de reunion para las Córtes y el Gobierno? Y con un paso que se deje abierto al tirano, ¿no estará en su arbitrio nuestra disolucion? Pero ah, Señor, ¡cuántas intrigas, cuántos intereses pueden cruzarse de parte de unos y de otros para que este paso se le deje abierto!... Y no se me provoque á que corra el velo á estas indicaciones. Dispuesto estoy ya á hacerlo si se me exige, y á probar por argumentos irresistibles de política, que si se verifica ahora la traslacion del supremo Gobierno á Madrid, pelagra nuestra independencia, pelagra el Congreso y la existencia misma de la Pátria; porque no es la Pátria el terreno que pisamos, sino los vínculos sociales con que nos unimos.

Todavía tengo que contestar á algunos señores, cuya opinion ha sido que con trasladarnos á Madrid dábamos á la Europa la prueba más evidente de nuestro valor y constancia. Yo no pienso así. Eso seria bueno cuando pudiésemos calcular que asentando una vez nuestra residencia en Madrid, nunca se nos obligaria á salir de aquella capital; más cuando entra en el cálculo que podrá despues el enemigo obligarnos á una salida precipitada, lejos de dar esperanzas entonces de mejor suerte, dariamos al mundo nueva prueba de nuestra falta de prevision. Las capitales, Señor, principalmente no siendo plazas fuertes, nunca han tenido en ninguna nacion grande influjo sobre

el éxito de su conquista. El ejemplo que ha citado el señor Villagomez es tan desgraciado, que aunque lo hubiera traído para probar la asercion contraria, no pudiera citar otro mejor... (*El Sr Villagomez interrumpió al orador para dar más claridad al ejemplo que habia puesto*). Ese mismo hecho, segun ahora lo ha contado S. S., prueba que nada influye la posesion de la capital en la suerte de un Estado, aun cuando no se trate de una guerra nacional como la nuestra, pues entonces influye todavia menos. El Archiduque Carlos entró en Madrid con un número corto de tropas extranjeras. Y ¿qué sucedió? Que vino luego Felipe V, y al que pretendia ser dueño de España porque ocupaba á Madrid, le obligó á salir muy deprisa de allí; y más adelante, ganada la batalla de Brihuega, le arrojó de todo el territorio español, reduciéndole al recinto de los muros de Barcelona.

No confundamos ideas diferentes. Tengamos buena fé y la lógica necesaria: el que no tenga lógica para discursar no discurre. Hemos ganado, dicen los señores preopinantes, una gran victoria en los campos de Alava; han adelantado nuestros ejércitos y los aliados de un modo extraordinario; luego la suerte de España está decidida. Niego esta consecuencia. La que yo saco es la absoluta necesidad en que ahora nos hallamos para evitar los peligros y males con que el enemigo nos amenaza en una nueva invasion de organizar numerosos y bien provistos ejércitos nacionales para resistirle. Existe en el día un armisticio entre Bonaparte y las potencias del Norte, que por desgracia terminará acaso en una paz. La experiencia de lo pasado justifica nuestra sospecha. Entonces podria cargar Napoleon sobre nuestro desventurado suelo, no solo con sus fuerzas propias, sino con las de sus nuevos aliados. Los señores que á pesar de estos riesgos quieren que el Congreso se traslade á Madrid y dan ya por libre á la España, echen á los franceses de las plazas que ocupan en Cataluña; échenlos de Jaca, San Sebastian, Santoña y Pamplona; y entonces, conviniendo en que ya es ocasion de trasladarnos á Madrid, confesaré que hay bastante probabilidad de que no volverán tan pronto á ocupar esta capital las huestes enemigas. Entre tanto, me atrevo á decir que quien en las circunstancias presentes insista en que las Córtes se vayan á Madrid, ni es buen español; ni buen patriota (*Murmullo*). Repito que ni es buen patriota ni buen español quien crea que estamos haciendo una guerra galana; quien se persuada que por cualquiera accion contraria que ocurra en esta lucha está todo perdido, ó que por una victoria se ha concluido todo. El triunfo absoluto de España no es obra del momento, sino obra de muchas campañas, de muchas alternativas y de muchas victorias; obra, en fin, de la perseverancia y magnanimidad del pueblo. No tiene ideas de buen español ni de buen patriota el que piense de otra manera. Este, luego que sobrevenga una derrota, creará que ya está perdida la España; pero, Señor, la España no se gana ni se pierde por una batalla: el propósito firme y decidido de no sucumbir por título alguno á la dominacion extranjera, es lo que ha de sacarnos de las orillas del abismo. Este es el título y garante de nuestra libertad, no el persuadirnos estúpidamente que Bonaparte solo tiene por conscriptos

unos cuantos cojos y estropeados. (*Murmullo de aprobacion.*)

Concluyo; pues, con que la cuestion, segun buena lógica, está reducida á si las circunstancias son oportunas para que las Córtes y el Gobierno se trasladen á Madrid. No se trata de si debemos ir ó no allá; porque en esto todos estamos acordes y todos lo deseamos; sino de si el actual es el momento conveniente para hacerlo, y si el verificarlo podrá traer muchos más perjuicios que ventajas. Yo he procurado probar que la traslacion nos expone á que se disuelva la representacion nacional, y por consiguiente, á la anarquía. Si toma ahora la palabra algun Sr. Diputado, y nos demuestra lo contrario con argumentos concluyentes, entonces vámonos desde luego. Pero siempre que con este viaje se comprometa la existencia del Congreso y la salud de la Pátria, me opongo y lo resistiré constantemente con todas mis fuerzas. Por lo que hace á establecernos en Eciija, Córdoba ó Sevilla, á tal proyecto no contesto: eso seria gana de pasearnos, y no es esta nuestra mision. Cuando se trate de salir de aquí, ha de ser para Madrid; pero mientras las circunstancias políticas no lo permitan, permanezcamos en Cádiz, que es el punto más seguro. ¿Qué sacamos de ir á Córdoba ó Sevilla? La misma seguridad hay allí que en Madrid; pues si los franceses avanzasen con fuerza, del mismo modo nos harian venir huyendo á las columnas de Hércules. Por otra parte, seria este un paso desagradable al pueblo de Madrid, fijándonos en otro que no ofrezca notabilísimas ventajas militares, ni los títulos de preferencia que jamás olvidará el Congreso respecto de aquella villa heroica y ejemplar en patriotismo. Vótense, pues, las propuestas del Gobierno: pregunten antes los Sres. Diputados cuanto gusten á los Secretarios del Despacho, ó si no, hagan despues las adiciones que les parezcan. No he hablado de la falta de fondos en la tesorería, porque á mí me bastan las razones del Gobierno; y si creyese que debíamos ir á Madrid, cualquier medio pudiera adoptarse, á pesar de todos los apuros, para que se hiciese el viaje desde luego. No por eso me desentiendo de que los empleados padecen grandes atrasos en el cobro de sus sueldos, y que la mayor parte de los Diputados apenas cobran una parte de sus dietas. En público se dice lo contrario, porque no se excusa calumnia, por mezquina que sea, para desacreditar al Congreso, y hacer odiosos á los representantes del pueblo. ¡Vana tentativa!»

Declarado, á propuesta del Sr. Morales Gallego, el punto suficientemente discutido, se resolvió que se sujetase á la votacion la propuesta del Gobierno, y que la votacion fuese nominal; y despues de algunas contestaciones en que se decidió que la declaracion anterior, respecto á estar discutido el punto, se entendia para con todas las proposiciones, se votó la primera, quedando aprobada por 119 votos contra 69. Aprobóse igualmente la segunda por 109 contra 19; y en órden á las siguientes, siendo relativas á asuntos gubernativos propios del Poder ejecutivo, se declaró, á propuesta del Sr. Conde de Toreno, no haber lugar á votar.

Se levantó la sesion.

# DIARIO DE SESIONES

DE LAS

## CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 10 DE AGOSTO DE 1813.

Conformándose las Córtes con el dictámen de la comision de Poderes, aprobaron los presentados por el señor D. Antonio Serrano Revenga, regidor decano del ayuntamiento constitucional de Avila, nombrado Diputado á estas Córtes por dicha ciudad, una de voto en Córtes.

Pasó á la comision de Hacienda una exposicion del ayuntamiento de Sanlúcar de Barremeda, quien haciendo presente que habia puesto en ejecucion el decreto de 18 de Junio último sobre libertad de precios en los frutos de agricultura, y que en su consecuencia habia cesado la tasa del pan, añadía que por las circunstancias de aquel pueblo los panaderos pudientes darian la ley en el precio de dicho género cuando en la estacion de las aguas cesase la introduccion diaria de granos. Concluía pidiendo que las Córtes resolviesen si, no obstante lo expuesto, debia subsistir libre el precio del pan.

Se mandó pasar á la comision de Guerra un oficio del Secretario de este ramo, quien de órden de la Regencia del Reino informaba acerca de la queja producida por el teniente coronel D. Francisco Abasal y Urquía, sobre que no se habia cumplido lo dispuesto en una órden de 29 de Diciembre de 1811.

Se dió cuenta de una representacion del mariscal de campo D. Francisco Copons y Navia, general en jefe del primer ejército, con la cual, manifestando que aprobadas por el Tribunal especial de Guerra y Marina las pruebas que habia presentado relativas á la defensa de la plaza de Tarifa, le estaba concedida la venera coronada de la órden nacional de San Fernando, con arreglo al art. 22 del decreto de su creacion; hacia presente que respecto de

que el art. 9.º del mismo prevenía que en el general de division que obrase separadamente y con cierta independencia serian acciones distinguidas todas aquellas que lo eran en el general en jefe, hallándose él en dicho caso, le correspondía el premio que señala el art. 21, á saber, la gran cruz con la venera coronada. Pasó esta representacion á la comision que extendió el mencionado decreto.

Se dió cuenta de una exposicion documentada de Don José Ceballos, gobernador de Coro, con la cual rebate los cargos que D. Pedro Gamboa y Fr. Pedro Hernandez, llamados de Valencia del Tucuyo, de Barquisimeto y de San Carlos, le hicieron en un escrito que presentaron á las Córtes con el título de *Manifestacion sucinta de los principales sucesos que proporcionaron la pacificacion de Venezuela*. Pedia Ceballos que su exposicion se leyese en público, que se le formase consejo de guerra, que se señalase tribunal en que afianzasen de calumnia los referidos Gamboa y Hernandez, que se le remitiesen los despachos del gobernador de Coro, etc., etc. Esta exposicion se mandó pasar á la Regencia del Reino con otras dos que presentó el Sr. Rus, una del ayuntamiento constitucional de la ciudad de Maracaibo, y otra del cabildo eclesiástico de la misma sobre la traslacion del Obispo, catedral, colegio y Universidad, etc., acerca de lo cual habia tomado ya providencia el Gobierno á instancia del mismo Sr. Diputado.

Se dió cuenta de una representacion de D. Vicente Abello, con la cual se quejaba de que en el extracto de otra del mismo, leído en la sesion del 26 de Julio último, aparecian equivocados los hechos en su principio con engaño de las Córtes y del público; y pedia que leyéndose íntegra su representacion, que suponía mal extractada, resolviese el Congreso lo que fuese de su soberano agrado. La Secretaría de Córtes llamó con este motivo la aten-

cion de las mismas sobre esta imputacion, suplicando que con presencia de lo que prevenia el reglamento de ella acerca de los extractos de los expedientes, se dignasen declarar si el oficial que hizo dicho extracto habia cometido el crimen que se le atribuia. Despues de una ligera discusion se mandó pasar este expediente á la comision de Justicia.

Accediendo las Córtes á la solicitud del juez de primera instancia de esta ciudad, concedieron permiso á los Sres. Diputados Marqués de Villaalegre y D. Antonio Porcel, para que informasen acerca de algunos hechos alegados por el Marqués de Lugros en el expediente de justificacion de su conducta patriótica.

El Sr. Ocaña hizo la siguiente proposicion:

«Estando ya próximo el dia en que ha de comenzar sus sesiones la Junta preparatoria de las Córtes ordinarias, y debiendo celebrarse en Madrid, capital del Reino, si no lo impidieren las circunstancias de aquel momento, dígase á la Regencia que expida inmediatamente circulares á las provincias para que concurran á ellas los Diputados.»

No fué admitida á discusion.

El Sr. García Leaniz presentó las que siguen:

«Primera. Que en el dia 24 del corriente mes de Agosto se proceda al nombramiento de la diputacion permanente, con arreglo á los artículos 157 y 158, capítulo X de la Constitucion, título III.

Segunda. Que esta diputacion se traslade inmediatamente á Madrid para que conforme al art. 112, capítulo VI de la Constitucion, celebre la primera Junta preparatoria y las demás que prescriben el 113 y siguientes hasta el 117 inclusive para la instalacion de las primeras Córtes ordinarias, que deben empezar sus sesiones en el 1.º de Octubre.

Tercera. Que consiguiente á ello, se encargue al Gobierno que sin pérdida de tiempo haga comunicar las órdenes correspondientes para que los Diputados electos por las provincias de la Peninsula y Ultramar, concurran á la capital de Madrid con sus poderes, que deben presentar á la primera Junta preparatoria de 15 de Setiembre próximo.

Cuarta. Que en el 25 de dicho mes de Setiembre, en que debe celebrarse la última Junta preparatoria, y tenerse por constituidas y formadas las Córtes ordinarias, cesen las sesiones de las actuales generales y extraordinarias.»

La segunda, tercera y cuarta de las proposiciones antecedentes se admitieron á discusion, habiendo retirado su autor la primera mediante á estar ya admitida otra igual del Sr. Ostolaza. (*Sesion del 1.º de Junio próximo pasado.*)

Se aprobó el siguiente dictámen de la comision de Constitucion:

«La comision de Constitucion ha examinado las actas de la Junta preparatoria de la provincia de Jaen, y resulta de ellas haber tomado todas las medidas convenientes para ilustrar y dirigir los pueblos en la celebracion de las Juntas electorales de parroquia, partido y provincia, á fin

que aquellas nombrasen los compromisarios y electores que correspondiesen á su vecindario; las segundas las electoras de partido que les habian cabido en la distribucion hecha del número total, con arreglo á la Constitucion hecha del número total, con arreglo á la Constitucion; y conforme á la misma, la de provincia nombrase los Diputados señalados á la de Jaen en la instruccion de 23 de Mayo.

Observando la Junta preparatoria que verdaderamente y con justos títulos no estaba dividida la provincia en partidos, hizo seis de las principales villas y ciudades, y les asignó, con arreglo á su poblacion, los electores correspondientes; lo que sin duda ha complacido á todos, pues que sobre estas elecciones no hay otra reclamacion que la siguiente:

«Varios sugetos de Aldequemada, aldea de la Carolina, se quejan de no haberles señalado el ayuntamiento de este pueblo, capital de aquellas poblaciones, más que dos compromisarios, correspondiendo á su poblacion el número de cuatro.» En contestacion á esta queja, resulta del expediente que cuando se comunicó el decreto de las Córtes, por el que se suprimió la intendencia de la Carolina, y se mandó formar en aquellas poblaciones los ayuntamientos correspondientes, habian nombrado ya los electores los partidos más inmediatos, y se les agregó por esta vez al de Úbeda, que no lo habia hecho por ciertas dificultades. Se formó, pues, por no haber más ayuntamiento que el de la Carolina, una sola Junta electoral de todas las poblaciones; y como no podian los compromisarios exceder el número 31, con arreglo á la Constitucion, por esta causa no tocó á Aldequemada más que dos compromisarios; pero se tuvo la delicadeza de admitir al que tenia más número de votos, y excluir al que tenia menos, y sobre los dos que reunian igual número se echaron suertes; por lo que nada se hizo en dicha Junta electoral que fuese contrario á la Constitucion.

Por tanto, opina la comision que las Córtes aprueben las actas de la Junta preparatoria de Jaen por ser sus disposiciones conformes á la Constitucion é instruccion de 23 de Mayo.

Cádiz y Agosto 9 de 1813.»

Acerca de la solicitud de D. Juan Martinez, portero de la Biblioteca de Córtes, relativa á que se le concediese el goce por entero del sueldo de su primitivo destino, declararon las Córtes, á propuesta de la comision de dicha Biblioteca, que el expresado Martinez ha debido percibir el sueldo que gozaba como criado de la casa Real.

Conformándose las Córtes con el dictámen de la comision de Hacienda sobre el expediente instruido con motivo de la imposicion de 4 rs. por tonelada en los buques mercantes, así extranjeros como nacionales, que entren ó salgan en el puerto de Montevideo, etc. (*Sesion de 9 de Mayo último*), resolvieron que se imponga el moderado derecho de 4 rs. por tonelada á los buques de mayor porte á su entrada y salida en dicho puerto.

Se procedió á discutir el reglamento presentado por la comision especial de Hacienda para la liquidacion de la Deuda pública (*Sesion del 7 de Julio último*).

Fueron aprobados los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18, con la sola variacion en el 4.º del artículo a), sustituyéndole del, en esta forma: «Los demás acreedores del Estado, etc.»

Se levantó la sesion.

# DIARIO DE SESIONES

## DE LAS

# CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 11 DE AGOSTO DE 1813.

Mandóse agregar á las Actas un voto particular de los Sres. Aznarez, Borrull y Góngora, contrario á la resolucion de ayer, por la cual no se admitió á discusion la proposicion del Sr. Ocaña.

Entró á jurar y tomó asiento en el Congreso el señor D. Antonio Serrano Ravenga, Diputado por la ciudad de Avila.

Remitió el Secretario de la Guerra una exposicion hecha al Gobierno por el capitan general de la provincia de Maracaibo, el cual, trasladando un oficio del gobernador de Santa Marta, dirigia la copia que éste le pasó del parte del comandante principal del punto de la Cienega, Don Narciso Crespo, sobre las victoriosas acciones de las armas nacionales contra las de los rebeldes de Cartagena en los dias 10 y 11 de Mayo último. Por la lectura de uno y de otro documento, las Córtes quedaron enteradas de que habiendo desembarcado una expedicion al mando del francés Chatillon, fué completamente derrotada con pérdida de 326 muertos, incluidos el general en jefe y 16 oficiales, y 91 prisioneros, entre ellos seis oficiales, dos cañones de campaña, sables, fusiles y otros efectos, etc. A propuesta del Sr. Rus acordaron las Córtes que en esta *Diario de sus sesiones* se hiciese mencion de estos oficios.

Se mandó pasar á la comision de Hacienda un oficio del Secretario de la Gobernacion de la Península, el cual, informando sobre las proposiciones que en la sesion de 19 de Julio hizo el Sr. Obispo de Sigüenza, participaba que segun lo expuesto por la Junta encargada del plan general para socorrer las casas de beneficencia, estaba muy adelantado su trabajo, y esperaba que pronto serian

socorridos los expósitos, dándose lugar en el plan á algunos de los arbitrios propuestos por dicho Sr. Diputado.

Presentó el Sr. Garoz la exposicion siguiente:

«Señor, en la sesion del dia 19 del pasado tuve el honor de ofrecer á V. M. la descripcion de los valles, puertos y entradas á Francia por el reino de Aragon, que formé estando en ellas, é imprimí en Madrid en el año de 1808, dedicándosela á V. M. en nombre de la Pátria; pero como igualmente ofrecí otros para su Archivo y Biblioteca luego que se reimprimiese, lo ejecuto para solventar esta deuda, acompañando cuatro; asegurándole que en pago de las demás que contraje en mis ofertas, entrego á la Regencia del Reino, y dirijo á los generales de los ejércitos, á los de divisiones, estados mayores, generales y otros jefes, hasta 100 ejemplares, por si pueden servirles para sus operaciones, esperando de la bondad de V. M., que pues en el *Diario* de la referida sesion me hizo la honra de mandar anunciar la deuda que contraje en mis ofertas, me haga tambien la de anunciar el pago de ella, para no aparecer deudor: gracia que espero de la justificacion de V. M., y que colocaré entre las que le he merecido.

Cádiz 10 de Agosto de 1813.—Señor.—Mariano Blas Garoz y Peñalver.»

Recibieron las Córtes con agrado los ejemplares de que el Sr. Garoz hace mérito en su exposicion, mandando que en este *Diario de sus sesiones* se hiciese mencion de ella y de la oferta.

Presentó el Sr. García Leaniz una representacion de D. Márcos de Idigoras y D. Francisco Vidaurreta, procuradores constitucionales de la ciudad de Logroño, los cuales se quejaban de la impunidad con que permanecian en



aquel pueblo con grave riesgo de alborotos y conmociones populares varios infidentes que con su presencia excitaban la justa indignacion de los buenos españoles. Extendian su queja contra el juez de primera instancia D. Ramon Llorente por negarse á proceder contra aquella sin prévia acusacion. Esta exposicion pasó á la comision de Arreglo de tribunales.

El Sr. Pascual presentó las dos exposiciones siguientes, que despues de haberse leído, se mandaron insertar en este *Diario* con la expresion de haberlas oido las Córtes con especial agrado.

«Señor, el prior y capítulo general eclesiástico de las siete iglesias parroquiales de la ciudad de Teruel, que en medio de la tiránica opresion bajo la cual han gemido con su heróico vecindario por espacio de treinta meses, tuvo la dicha de leer, aunque fugivamente, la religiosa, sábía é ilustrada Constitucion nacional, parto feliz de los vastos conocimientos de V. M., precioso fruto de sus infatigables tareas, y prueba concluyente de su ardiente celo por el bien y felicidad de la Nacion española, á muy pocos dias de haberla V. M. sancionado: no pudo por entonces manifestar los sentimientos de gratitud que le animaban hácia ese augusto Congreso por un suceso tan plausible, que inmortalizará la memoria de las Córtes, y que presagia tan de lleno y con robustísimos fundamentos la duradera gloria de esta Monarquía, la más bien moderada que se ha visto jamás, y hubo de contentarse con desahogar su corazon en las más tiernas acciones de gracias delante del Trono de aquel Señor por quien reinan los Reyes y decretan su justicia los legisladores.

Pero (¡bendita sea su gran misericordia!) llegó el día 6 de los corrientes, día constantemente deseado y esperado con resignacion y fortaleza, y día, por fin, en que á resultas de los acontecimientos de Navarra y de Valencia, adquirió este pueblo su perdida libertad, y en aquel momento pensó ya en presentar á V. M. todo el reconocimiento y sumision que le inspiran su lealtad y patriotismo, y en felicitarle, como lo hace, con los más cumplidos parabienes por una obra digna solo de V. M.

Ya está publicada, Señor, en cada una de las siete iglesias; ya la ha jurado el clero, juntamente con los entusiasmados turolenses. Y pues aquel sabe por propio convencimiento la estrecha obligacion que tiene de obedecer, y conoce las grandiosas ventajas que contienen estas memorables tablas de la ley política, las observará puntualmente en todas sus partes, y no perdonará medio ni fatiga para enseñar á los demás el modo de cumplirla, instruyéndoles por exhortaciones públicas y privadas sobre los sagrados deberes del verdadero español regenerado.

Dignáos, pues, Señor, de admitir este pequeño obsequio como prueba de nuestra fidelidad, mientras nos empleamos incesantemente en implorar las bendiciones celestiales para el general acierto en vuestras deliberaciones.

Dios guarde á V. M. muchos años en su mayor grandeza. Teruel 19 de Julio de 1813.—Señor.—El prior, vicarios y capítulo general de Teruel, racionero Pedro Perez, prior.—Antonio Barraehina, cura.—Alejandro Muñoz, cura racionero.—Ignacio Perez, comisionado, racionero.—Ramon Costa, comisionado.—Juan José Unsain, secretario.»

«Señor, el cabildo de la santa iglesia de la ciudad de Teruel tiene el honor de elevar á la consideracion de V. M. que en el día 18 de los corrientes juró la Constitucion política de la Monarquía española, que tan sábiamen-

te ha dictado ese augusto Congreso para gobierno y felicidad de esta grande Nacion á vista de un enemigo orgulloso, que se gloriaba regenerarnos, uniendo al pueblo más generoso del mundo á su infame coyunta; pero bendigamos al Señor que ha visitado y redimido á su pueblo, salvándolo por mano de sus mismos enemigos; porque á la verdad, Señor, para trazar esta grande obra de la Constitucion se necesitaba la preparacion y trabajo de muchos siglos, y solo por una revolucion como la presente ha podido levantarse este grandioso edificio, baluarte de la libertad civil.

Ante la Nacion, representada por V. M., renueva el cabildo su juramento, felicita á V. M. por haber correspondido tan dignamente á la confianza de la Nacion, y pide al Señor derrame sobre ese augusto Congreso el don de consejo en las deliberaciones, y de fortaleza para defender la religion católica, base fundamental de la Constitucion.

Teruel 23 de Julio de 1813.—Señor.—Por el deau, dignidades, canónigos, cabildo de la santa iglesia de Teruel, Jerónimo Agustin, vicepresidente.—Juan Vicente Rubio y Musoles.—Juan Becerril de Hinojosa, canónigo secretario.»

A consecuencia de lo resuelto en la sesion de 7 del corriente, se procedió á la discusion del dictámen de la comision de Justicia relativo á las reclamaciones de los Sres. Rojas y Quintano, y tomando la palabra, dijo

El Sr. Secretario de HACIENDA: Señor, acostumbrado á no hablar á V. M. en este respetable lugar sino de reformas saludables, y más acostumbrado á obedecer y cumplir sus justos y sábios decretos, por conviccion, por sumision, por inclinacion y por gusto; á celebrarlos y aplaudirlos en todas partes, y aun diré más, á defenderlos de los que los muerden y censuran, me veo sin embargo obligado hoy por una de las primeras reformas que tuve el honor de proponer á V. M., á presentarme aquí para sincerar mi conducta como un agente principal del Gobierno, á quien se atribuye la infraccion de un decreto de V. M.; la cual, si fuese cierta, no temeria yo tanto la pena que se me pudiese imponer, como me horrorizaria la idea abominable para mí, y afrentosa de haberla podido merecer. Porque el hombre que aspira á ser justo, si por una flaqueza propia de la naturaleza humana merece alguna vez la pena, la sufre con resignacion; mas si no la merece y por desgracia se le impone, entonces la sufre no solo con resignacion, sino con alegría, abrazado con el reconocimiento de su propia conciencia, y sostenido por el testimonio de los buenos que le ven padecer sin culpa. No extrañe V. M. que me explique así, porque estas, y no otras, fueron las ideas que excitaron en mi espíritu los papeles públicos cuando ví en ellos anunciada esta que para otros seria temible discusion, pero no para mí. Porque habiendo examinado escrupulosa y atentamente los hechos, y procurado buscar, no digo el delito de que ninguno puede tacharme, sino la culpa, el descuido, la omision voluntaria y grave que se me pudiese imputar, yo no la he encontrado ni la encuentro. Asegurada mi tranquilidad en esta parte, vengo aquí fiado en la rectitud de V. M. á hablar en causa propia, á defender mi propia opinion. No sé por dónde empezar á hablar en este negocio, porque el ataque que se me hace es tan oblicuo, y presenta tan poco frente, que apenas se puede rechazar. Vengo, Señor, aquí hoy, no arrastrado del temor de la pena, sino obligado por el natural deseo de defender mi reputacion. La pena,

si he de decirlo todo, ya que un rumor sordo parece haberme querido anunciar, cualquiera que ella fuese, considerada solo en sí misma, poco ó nada me pudiera afligir. Hablaré francamente con la claridad que es inseparable de mi génio, y con la sumision y respeto debido á V. M. Una suspension seria para mí ahora un descanso parcial de las fatigas y cuidados de mi penoso ministerio; una absoluta destitucion seria un descanso total, una bienaventuranza completa, apetecida y deseada, á la cual, si ya no he aspirado, no es porque no la apetezca mucho, sino porque creo que en las presentes circunstancias ninguno debe rehusar el trabajo que la Pátria le impone. La única pena que pudiera temer, y que seria para mí insupportable, seria la desaprobacion de esta misma Pátria, á quien tan lealmente sirvo, y á quien V. M. tan dignamente representa, y rige y da leyes. Para evitar, pues, esto solo, expondré á V. M. la simple narracion de los hechos, y cotejándolos con lo que V. M. tiene mandado, procuraré probar: primero, que no ha habido infraccion alguna de los decretos de V. M., ni agravio á las personas que se quejan; y segundo, que si estas personas creyeron que habia tal agravio, en su mano tuvieron y tienen todavía el reclamarlo y deshacerlo sin molestar á V. M., ni ocupar con esta discusion su precioso tiempo, que tanta falta hace para otras de mayor importancia. Y cuando esto hubiese probado, entonces manifestaré á V. M. francamente las intenciones del Gobierno y su disposicion respecto de estas mismas personas. La narracion será más sencilla, leyendo los documentos que en esto deben obrar. En 12 de Abril de 1813 dijeron á la Regencia del Reino los Secretarios de V. M. (*Leyó*). En consecuencia, yo, de orden de la Regencia, pasé á los Secretarios de V. M. para que se lo hiciese presente (luego tendrá V. M. la bondad de mandar que se lea lo que resolvió), en 21 de Abril, el siguiente oficio (*Le leyó*). Con fecha de 15 de Abril habia yo dicho á los Secretarios de las Córtes (*Leyó*). Esto basta para recordar la historia de este negocio. Vamos ahora á compararlo con lo que V. M. tiene mandado, y con lo que la comision de V. M. entiende infringido y quebrantado por la Regencia, ó por mí. Dice el decreto de V. M. de 4 de Diciembre (*Le leyó*). Comparado el presente decreto con el caso en que se supone haberse infringido, es necesario hallar contradiccion entre lo mandado y lo hecho. Porque yo no hallo otro modo de quebrantar un decreto, sino haciendo lo contrario de lo que él manda. Cuando no hay esto, podrá haber, si se quiere, falta de prudencia, de política, de prevision, etc.; pero no habrá infraccion. El decálogo dice: no matarás; el modo único de quebrantar este mandamiento, es matando: pero el que no mata, cualquiera otra cosa que haga, sea la que fuere, no lo quebrantará. V. M. por este decreto manda que se conserven á los Diputados los empleos que tengan cuando son llamados para ejercer este grave é importantísimo cargo, y que se les dé cualquiera ascenso que les corresponda por escala, etc. No obstante este decreto, tuvo á bien V. M. suprimir algunos tribunales, y yo creo que magistrados que servian en ellos están en el Congreso, los cuales no se han quejado por haberles quitado los empleos que tenian por esta supresion. O los Sres. Quintano y Roja se quejan de que se haya reducido el número de oficiales de la Secretaría, ó se quejan de no haber sido comprendidos en el número de los que quedaron. Si no se quejan de lo primero, no contra la Regencia ni contra mí se quejan, sino contra la resolucion de V. M. por la que decretó que fuesen siete los oficiales que quedasen. Y si, de lo segundo, se quejan sin razon; porque reducida la Secretaría por V. M. á tan limitado número de oficiales

que se suponía que era el menos posible, nunca debieron esperar estos señores que se pudiese contar con ellos, hallándose ocupados tan dignamente aquí, á no ser que el número de siete se redujese todavía al de cinco. Y así, por grandes que fuesen sus conocimientos y aptitud para el desempeño de la Secretaría, una vez resuelta la reforma de 15 á siete, ó no habian de ser siete los que quedasen para el trabajo, ó estos señores habian de ser de los ocho comprendidos en la reforma. Si han perdido sus plazas, bien que conservando los sueldos, el honor y las obciones que tenian, no ha sido esta una medida personal, no se les ha separado de sus plazas, sino que las plazas han faltado, se han reformado, se han suprimido. Para mejor darme á entender de todos los que oyen, pondré un ejemplo material. V. M. tiene mandado que á uno de los señores que están en este banco siempre se le conserve su asiento en él; pero estando fuera, manda V. M. quitar el banco. ¿Será algun agravio personal el que cuando venga no pueda sentarse ya en aquel banco que no existe? La Secretaría tenia 15 oficiales; V. M. mandó reducirla á siete; en esta reduccion habiamos de contar con siete que pudieran trabajar: pues ¿cuál era ó en qué consiste el agravio de que se quejan estos señores? Una vez que era imposible contar con ellos para incluirlos en el número de los siete, y que de este número no podia la Regencia pasar, ¿qué quedaba que hacer? Tratarlos con el decoro que era debido, y del mismo modo que se trató á los ministros de los Consejos y tribunales suprimidos, á saber: conservarles sus sueldos, y la expectativa de poder ser empleados en cosas de más importancia cuando la ocasion lo proporcionase.

Pero quiero suponer que estos señores, á quienes yo comuniqué la orden de la Regencia, considerasen esto como un agravio. Si se consideraban como oficiales de la Secretaría de Hacienda, y que el Gobierno no podia destituirlos, y consideraban ser ésta una verdadera destitucion, que no lo es, sino una consecuencia necesaria de la mutacion de estado del cuerpo en que se hallaban; si consideraban infringido el decreto de V. M., ¿tan mala opinion tienen de la Regencia, ó tan poca noticia de su adhesion á los decretos de V. M., que no quieren acudir á S. A. ó á mí, haciéndonoslo ver? ¿Por qué no dijeron, si no ya de oficio, al menos confidencialmente, al Ministro: en esto se ha pecado y es menester enmendarlo luego? Cuando esto hubiesen hecho, y no se les hubiera atendido, entonces se podrian quejar. Es incomparablemente mayor el rigor con que se considera un agravio en la potestad judicial que en la gubernativa y económica. Pues sin embargo, un juez, aunque por error de derecho ó equivocacion de hecho, agravié á alguna de las partes, mientras requerido por ésta no insista y se ratifique en lo mandado, no se considera que hace agravio. Porque del juez siempre se presume voluntad recta y conforme á la ley, de la cual, si alguna vez sin advertirlo se separa, debe creérsele dispuesto á corregir su falta luego que la conozca; y el no advertírsela y disimularla la parte, y callar ante el juez, y luego quejarse de él como de un infractor, seria proceder con dolo y malicia, y querer, no tanto ganar el pleito, como perder al juez y desacreditarlo de propósito y sin motivo verdadero. Pues si esto es así en el ejercicio de la potestad judicial, donde están en su punto los ápices y el rigor del derecho, ¿qué deberá ser en la económica y gubernativa, donde se procede de plano, sin formas, sin términos, sin precaucion y de buena fe? ¿Qué extraño seria que, procediendo de este modo un Ministro nuevo, poco versado todavía en los decretos de V. M., una Regencia tambien nueva, llena de celo por

llevar cumplidamente á efecto las saludables reformas que sanciona V. M., hubiera caído, no en infracción, que de ningún modo se puede imaginar, sino en descuido, si se quiere, ó inadvertencia, ú omisión involuntaria y disculpable? Y cuando demos que hubiera sido así, ¿por qué estos señores no me lo advirtieron á mí, ó se quejaron á S. A.? Yo estoy seguro de que hubieran sido repuestos al instante, ó por lo menos se hubiera consultado sobre ello á V. M., porque ningún designio personal hubo en su separación. Ocupados en el Congreso, y decretada la reforma, no era posible contar entonces con ellos en la Secretaría, á donde si V. M. quiera ahora que vuelvan, serán bien recibidos, porque han servido bien. Ninguna repugnancia tendrá en ello el Gobierno, ni en este negocio puede repugnarle otra cosa que la infracción que tan sin causa se le quiere imputar. El Gobierno ha jurado la Constitución, y la ama, y obedece, y cumple conforme á ella los decretos de V. M. Yo también la he jurado, y es bien notorio que la amo, y ninguna imputación temo menos delante de V. M. que la de infractor de sus decretos. Como V. M. tenga la bondad de conocerlo así, y declare que no ha habido infracción, por lo demás, á la Regencia y al Ministro, no como quiera le será indiferente, sino que le será agradable y mirará con gusto cualquiera excepción ó distinción que V. M. guste hacer en favor de sus dos Diputados. Porque nada tiene ahora ni tuvo entonces contra ellos, antes bien los aprecia mucho por sus méritos, honradez y celo, y le fué muy sensible no poderlos exceptuar de la reforma, ni emplearlos en el momento, por hallarse ocupados aquí tan dignamente y con tan preferible atención.

El Sr. **ANTILLON**: Señor, yo tomo la palabra porque veo que no la ha tomado ningún otro individuo de la comisión. No haré más que explicar los sentimientos de toda la comisión de Justicia, ó por lo menos, los míos, que son como la fracción de  $\frac{1}{3}$  de ella. El expediente se hallaba radicado en la de Hacienda. Esta, después de haberle detenido algún tiempo, sin duda por ofrecérsele asuntos de mayor entidad, expuso á V. M. que pues era un verdadero recurso de agravios, no podía decidirle, y que para ello pasase á la comisión de Justicia. De manera que este pase fué precisamente para ver si había habido ó no agravio de parte del Gobierno respecto de los individuos recurrentes. La comisión cotejó los decretos en que V. M. ha fijado los derechos de los Diputados, en cuanto á sus empleos anteriores, y la aplicación que pudieran haber tenido en la ocasión presente. Halló infringidos estos datos; pero no versando la infracción sino sobre la suerte de unos empleados (digámoslo así), era necesario ver el grado y cualidad del exceso. Yo no he entendido en esta calificación un quebrantamiento literal de lo sancionado por V. M. cuando dictó los decretos de Setiembre y Noviembre de 1810, sino una verdadera falta en la observancia del espíritu de los mismos. Con ellos aseguró hasta cierto punto V. M. la independencia que debían tener los Diputados de los miembros del Poder ejecutivo, como primera base de la libertad, y de la inviolabilidad de los representantes del pueblo, quienes era necesario no fijasen sus esperanzas ni sus temores en el capricho del Gobierno y sus agentes. Bajo tales principios, quiso V. M. en 29 de Setiembre que, durante su diputación y un año después, no pudiesen admitir sueldo, distinción ni condecoración alguna para sí ni para otros, apagando de este modo la ambición de los Diputados, imposibilitándoles adelantar en su carrera, y que por servicios que hicieran al Gobierno, desconociendo acaso sus deberes en el Congreso, no pudieran aumentar su consideración por ningún

medio. En 4 de Diciembre siguiente se dió el otro decreto, en el cual, teniendo V. M. nuevamente en consideración que los Diputados deben obrar con absoluta independencia del Poder ejecutivo, dijo que conservasen sus empleos, quedando suspensos en el ejercicio de sus funciones, á fin de que no tuviesen relaciones con el Gobierno, como subalternos de sus respectivas oficinas. Tratóse en Abril del año corriente de arreglar la Dirección general de rentas, y el Secretario del Despacho de Hacienda, presentando á V. M. las reflexiones que estimó oportunas, expuso que la Secretaría de su cargo podía quedar reducida á menor número de plazas. V. M., sin considerar qué clase de individuos iban á quedar suspensos ó jubilados, sino á la reforma en general, juzgó que siete eran bastantes para el desempeño de esta Secretaría. Rebajóse el número correspondiente de plazas efectivas, se anunció á la Regencia, hizo por ésta la reducción, y se puso en noticia de las Cortes, como consta por los oficios que ya ha leído el Secretario de Hacienda, y que son exactamente los mismos que hay en el expediente. Al instante que se dijo que eran dos Diputados los reformados, ya pareció cosa de alguna consideración; y aunque yo no asistía aún al Congreso en aquel tiempo, veo por el *Diario de las Cortes*, que para mí es documento oficial, que en el día que se dió cuenta de este oficio, hubo contestaciones; no dice cuáles: y de resultas de ellas, en vez de decir: «Las Cortes quedan enteradas,» se resolvió «pase este oficio á la comisión de Hacienda.» De manera, que con este simple *pase* manifestó el Congreso que no era su contenido una cosa óbvia, sino que merecía el exámen de una comisión. La de Hacienda tomó este expediente, y al fin, dijo, como ya insinué, que quien debía dar su dictámen era la de Justicia; de cuya exposición se infiere que á la comisión de Justicia tocaba informar acerca de la reforma de estos dos Diputados, y que el asunto no estaba decidido por las Cortes, como el señor preopinante ha querido suponer, sino que nos hallábamos en el caso de ver qué aprobación ó desaprobación se debía dar á la conducta de la Regencia en este procedimiento. Ahora la comisión, examinando los decretos y la suerte que ha cabido á estos dos Diputados, informa á V. M. que hay entre los mismos decretos y la resolución del Gobierno una contradicción manifiesta, la cual, si no se llama infracción (pues yo de buena fé reconozco que no es de aquellas que se manifiestan claramente, sino que es un notable olvido y desconocimiento del sistema que han querido dar las Cortes á la carrera de sus Diputados), á lo menos debe graduarse de paso contrario á la independencia de los individuos del Congreso con respeto al Gobierno. No debe mirarse este asunto por el interés personal de los Diputados de que se trata, sino por las consecuencias que pueden tener procedimientos de igual naturaleza. Las Cortes van á disolverse dentro de poco tiempo: sin embargo, en este corto intervalo todavía se podían cometer algunos agravios de la misma especie. Pero póngase el Congreso en la situación de empezar sus sesiones, y juzgue si de los Diputados se podría esperar el noble carácter de independencia, integridad, brío y valentía que se necesita en el Cuerpo legislativo, cuando librando nuestra suerte por desgracia la mayor parte de sus individuos en los empleos que servimos, viéramos que podíamos ser separados de ellos bajo este ú otro pretexto; y si se creería que los Diputados podríamos tener todo el desembarazo suficiente, cuando nos amenazase el peligro de empeorar de fortuna, aun antes de acabar nuestra diputación. Yo conozco hombres desnudos de ambición; pero no conozco hombres de bien que puedan mirar

con ojos serenos la pérdida ó menoscabo de sus medios de subsistir, y su familia reducida á la miseria por el revés de un capricho ministerial. No tendrán ambicion; pero no les puede ser indiferente su ruina. Estando en mano del Ministerio disponer de sus plazas en las respectivas oficinas, siempre tendrán los oficiales que contemporanizar con el Gobierno y con los ministros.

Se dice que nada han perdido los dos Diputados recurrentes, pues conservan sus honores, sueldos, etc. Pero es necesario hablar claro. No me parece que seria motivo de enhorabuena para los Sres. Diputados reformados la noticia de que se quedaban sin plaza efectiva. Cuando Cárlos IV al tiempo de ir á Barcelona despojó de sus plazas á unos cuantos Ministros de los Consejos por un decreto expedido en Guadalajara, yo me acuerdo bien que aquel dia fué un dia de luto para las casas de los magistrados comprendidos en él, á pesar de que se les dejaron, sus sueldos, honores y tratamiento. Considerado, pues, el objeto presente bajo este punto de vista, ¿puede permitir V. M. que la suerte de los Diputados penda del arbitrio del Secretario del Despacho hasta semejante término? Yo lo considero bajo este aspecto político y moral: esta ha sido mi particular opinion. Efectivamente, lo que es infraccion literal no la hay en la resolucion del Gobierno; pero no puedo menos de aprobarse el dictámen de la comision, declarando que ha habido una efectiva infraccion de los decretos, aunque no sea de la clase de otras maliciosas y trascendentales que debian llamar la atencion de V. M. para ejemplares castigos, sin los cuales todas las leyes que emanan del Congreso serán solo hermosas pero inútiles teorías. Es verdad que las Cortes aprobaron que el número de oficiales de la Secretaría se redujese á siete, y que estos Sres. Diputados pudieran haber acudido al Gobierno quejándose del despojo cuando se les avisó su reforma; mas tambien, sin agraviar al Gobierno, puede decirse que éste no hubiera hecho mal en consultar á V. M. antes de decretarlo; y creo tambien que esto era más correspondiente que no el que hubieran acudido los Diputados á la Regencia en razon de Diputados. Los oficiales de la Secretaría pueden ser despojados libremente como agentes del Gobierno; pero como Diputados debian conservar sus empleos, aunque suspendido el ejercicio de sus funciones, segun el decreto de las Córtes, el cual, ya que cierra las puertas á la ambicion, nos asegura que debemos concluir la diputacion en el mismo estado y clase que teniamos cuando empezamos. ¿Y qué inconveniente podia haber tenido el Ministro de Hacienda en conservar á estos dos oficiales sus plazas efectivas? ¿Quizá el que se habia dicho que quedasen reducidas á siete? Esto jamás pudo detenerle, reflexionando que los empleados, mientras conservan el carácter de representantes del pueblo, no pueden ejercer funcion alguna de sus destinos respectivos. De consiguiente, nunca debió el Ministro comprender en la reduccion á verdaderas plazas de activo servicio las efectivas que ocupaban unos Diputados de Córtes.

La comision sabe muy bien que despues de acabada la diputacion, está en manos del Gobierno dejarles este destino ó darles otro; pero mientras tienen el carácter de legisladores, no deben pasar á otro estado que el que tenían cuando entraron á representar al pueblo. El Diputado que se siente con energía y dignidad, y que no se guía por miras rastreras, debe entrar en el salon con la certeza que deja un destino, cuyo lugar y asiento nadie puede ocupar hasta que acabe el tiempo de su legislatura. ¡Aun así se necesita grandeza de alma para anunciar en el Congreso verdades amargas en medio de tantas pasiones

é intereses que se cruzan! Pero sin esta garantía, el silencio cobarde y lastimada condescendencia fueran más generales y funestas. En el ejemplo que se ha citado de los Consejos suprimidos, yo no reconozco toda la analogía necesaria. Siempre que deja de existir un establecimiento, entonces no veo que se haga ningun agravio individual, sino que los particulares sufren las vicisitudes de los cuerpos á que pertenecen. Porque si la casa se arruina, es imposible que yo me quede en mi habitacion. No es empero este el caso de la discusion. Aquí no se ha extinguido ni suprimido la Secretaría; se ha reducido el número de los oficiales, y han quedado excluidos de él dos Diputados. Esta casa existe, pues, y tiene habitantes. Luego existe la casa (pueden decir los Sres. Rojas y Quintano), y yo no tengo alojamiento en ella, á pesar de que las Córtes me aseguraron que el Gobierno era impotente para empeorar mi situacion en la clase que ocupaba, al mismo tiempo que me obligó mi Pátria á enfrenar la ambicion, fiándome el cargo de Diputado en Córtes, y mientras otros empleados, sin obtener tan inestimable confianza, ó más bien por no haberla obtenido, caminaban en su fortuna con viento en popa. Esta Pátria, mirando con equidad á los que le sirven, me aseguraba que no me faltaria mi antiguo destino, y que lo que perdía en ascensos ganaba en seguridad del empleo.

Tales son las consideraciones que he tejido presentes. Protesto que con cierto disgusto he sido el instrumento para exponer las ideas de la comision. Desea que hablase algun otro individuo de ella por si las ha concebido de otro modo, pues no quisiera faltar á las miras que la comision se propone. Yo sí que diré la verdad, aunque me quitaran el empleo en la hora inmediata, porque tengo fuerza para ello. El Congreso debe mandar, segun mi dictámen, que se reponga en sus plazas efectivas á estos Sres. Diputados, y esta declaracion en nada interrumpe el arreglo de la Secretaría. Podria decir el Congreso que meditados por V. M. los perjuicios que podria traer el que estos individuos entrasen en el plan propuesto por el Gobierno, sujetándolos á la reforma, habia tenido por conveniente determinar que fuesen mantenidos en sus destinos. Así se accedia al deseo que tienen estos señores de conservar sus plazas, y se salvaban los respetos debidos al espíritu de las disposiciones de V. M. Estoy distante de reconocer en la providencia del Gobierno una infraccion literal de los decretos; pero no puedo menos de interesarme en la independencia de mis compañeros. Ya que no hemos tenido más que pesadumbres en nuestra angustiada y arriesgada legislatura, pongamos de nuestra parte todo lo posible para tener la moderada satisfaccion de que no se nos ha de privar de la clase en que la Providencia nos tenia cuando empezamos esta augusta carrera. Despues vendrán los trabajos, las venganzas, las animosidades y otras cosas que tengo bien previstas.

El Sr. Secretario de **HACIENDA**: No puedo menos de elogiar y aprobar los principios en que el Sr. Antillon ha fundado su razonamiento, porque son los mismos que guian á V. M., al Gobierno, á mí y á cuantos no quieren apartarse de la recta razon. Pero de todo lo que sobre tales principios ha discurrido el Sr. Antillon se inflieren solamente dos cosas, y antes de decir cuáles son, repetiré lo que he dicho ya: que al Gobierno nunca puede pesarle que V. M. mejore la suerte de sus dos Diputados, pues por sí mismo la hubiera mejorado ya si hubiera hallado proporcion. Las dos cosas que decia son estas: primera, que para el presente caso falta una ley, la cual, si hubiera estado hecha, no hubiera habido lugar á esta cuestion. Segunda, que en las cosas humanas, si se hicie-

ran dos veces, probablemente saldrían más perfectas, porque se enmendarían la segunda vez los descuidos de la primera, porque la razón humana es muy limitada; y lo es más cuanto más está rodeada de cuidados y de negocios, y no siempre ve ni se le puede presentar de una vez los inconvenientes que hay que evitar. Yo confesaré, si se quiere, que el Gobierno hubiera hecho tal vez mejor en preguntar á V. M. si los Diputados habían de ser ó no incluidos en la reforma. Porque si entonces se hubiera visto lo que ahora se ve, es preciso decir que lo mejor hubiera sido consultar. Pero nadie está obligado á hacerlo mejor, y mucho menos á adivinarlo. No ocurrió por qué consultarlo, ni entonces se pudo imaginar lo que ahora se ve. Sin embargo, el Gobierno dió cuenta á V. M. de que sus dos Diputados se incluían en la reforma, procedimiento franco y leal que debió tener todo el efecto de una consulta, si el caso lo exigía. De manera, que si no se hizo lo mejor, se hizo ciertamente lo bueno, lo bastante, lo que pareció conveniente, según lo que el negocio hasta entonces daba de sí. Esta es la primera vez que yo oigo que sobre mi oficio había habido contestaciones en el Congreso, y que se había remitido á una comisión, de lo cual debía estar tanto más ageno, cuanto estos dos Sres. Diputados, que son mis amigos, y con cuya amistad personal me honro, nada me habían dado á entender. Yo tampoco había leído los *Diarios de Cortes*, porque por desgracia hace muchos meses que no se me reparten como solían, y no tengo siempre ocasión de leerlos fuera de casa. Su lectura me hubiera puesto en el caso de consultar entonces lo que ahora parece mejor; pero repito, y siempre insistiré, en que lo hecho fué bueno y bastante, y nadie puede con razón reprobarlo. Pero lo esencial en este asunto es que ya el Sr. Antillon ha tenido la generosidad de confesar abiertamente que no ha habido infracción de decreto, lo cual para mi intento basta. Y aunque dice que ha habido una como separación ó desvío del espíritu de la ley, V. M. sabe que el ejecutor de la ley no puede interpretarla, y que sería cosa muy expuesta abandonar al arbitrio del Gobierno la interpretación de las leyes. Lo que de esto se podrá inferir es que la expresión de la ley no fué completa, ni comprende todos los casos. Cuando se hizo la ley se pretendió salvar la libertad de los Diputados de la opresión que pudieran padecer por parte del Gobierno; y para esto se mandó que no pudieran pretender nada, ni para sí ni para otros, y al mismo tiempo que se les conservasen los empleos que gozaban cuando fueron llamados á este cargo. Hubiérase quebrantado esta ley, dando por vacantes las plazas y confiriéndolas á otros; pero el caso es enteramente diverso, porque las plazas, ni se dieron por vacantes, ni se confirieron á otros, sino que quedaron suprimidas por un decreto de V. M., caso que no estaba comprendido en la ley. Queda, pues, á mi parecer demostrado que en ningún sentido hubo infracción, y espero que V. M. se sirva declararlo, reconociendo la constante adhesión del Gobierno á sus soberanos decretos, á que jamás puede faltar.»

Concluido este discurso, substituyó el mismo Sr. Antillon al dictámen de la comisión la proposición siguiente:

«Las Cortes, meditando el espíritu de los decretos de 29 de Setiembre y 4 de Diciembre de 1810, hallan incompatible con ellos la providencia del Gobierno, por la que se destinó á la clase de reformados á los Sres. Quintano y Rojas, y declaran que deben ser repuestos en sus plazas efectivas, de que nunca debieron ser despojados.» Los Sres. Larrazábal, Nogués y Andueza, individuos también de la comisión, se conformaron con esta proposición, que después de vivas contestaciones sobre si podían ó no las comisiones subrogar alguna proposición á su dictámen, fué aprobada sin nueva discusión. En seguida pasó á la misma comisión una proposición del Sr. Argüelles concebida en estos términos: «que la misma comisión que ha dado su dictámen acerca de la queja de los Sres. Diputados Rojas y Quintano, informe á las Cortes sobre la verdadera inteligencia que debía darse á los decretos de 29 de Setiembre y 4 de Diciembre de 1810, respecto á que han ocurrido ya casos bastantes al de dichos Sres. Diputados, tal vez por haber alguna oscuridad en los términos de aquellos decretos, teniendo para ello la comisión presente la resolución de las Cortes en este día.» Dió margen á esta proposición, según indicó su autor, el haber la Regencia anterior tomado igual providencia con algunos señores Diputados que habían tenido la delicadeza de no hacer la menor reclamación.

---

Señaló el Sr. Presidente el viernes 13 del corriente para la discusión de la proposición del Sr. Ostolaza. (*Véase la sesión de ayer.*)

---

Continuó la discusión del reglamento para la liquidación de la Deuda pública, y se aprobó el art. 19 (*Véase la sesión de 7 de Julio próximo pasado*) sin más variación que substituir la palabra «letrado» en lugar de «primera instancia.»

Aprobáronse asimismo los artículos 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31. (*Véase dicha sesión de 7 de Julio.*)

El art. 32 (*Véase dicha sesión de 7 de Julio*) se aprobó con la adición siguiente después de la fecha 1811: «Y declaración de 21 de Junio del mismo año» y la orden de 16 de Junio último,» después de «pueblos libres.»

Aprobáronse también sin discusión los artículos siguientes, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39. (*Véase dicha sesión de 7 de Julio.*)

---

Se levantó la sesión.

# DIARIO DE SESIONES

## DE LAS

# CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 12 DE AGOSTO DE 1813.

Se mandó agregar á las Actas el voto particular del Sr. Zorraquín, contrario á la resolucion del dia anterior con la cual se aprobó el dictámen de la comision de Justicia acerca de haber quedado en la clase de reformados los Sres. Diputados Quintano y Rojas, oficiales de la Secretaría de Hacienda, en la supresion acordada por las Córtes, y verificada por el Gobierno, de varias plazas de dicha Secretaría.

Se mandó archivar el testimonio remitido por el Secretario de la Gobernacion de la Península que acredita haberse publicado y jurado la Constitucion política de la Monarquía en la villa de la Talayuela, provincia de Extremadura.

Pasó á la comision de Hacienda un oficio del Secretario de este ramo, con el cual acompañaba dos cartas del intendente de Caracas, su fecha 9 de Junio último, en que daba cuenta de haberse acordado en juntas de 17 de Febrero y 12 de Marzo de este año, presididas por el capitán general D. Domingo Monteverde, la imposicion de 1 por 100 de entrada y salida sobre el comercio que se haga por la Guaira á Puerto Cabello, para garantir un empréstito de 100.000 pesos y su premio de 6 por 100; y el aumento de un real en cada libra de tabaco, á fin de proporcionar el auxilio de 25.000 pesos mensuales; todo con el objeto de acudir á los indispensables gastos que ocasiona la fuerza armada, á la cual conviene tener grata, y que no le falte su haber íntegro por las circunstancias de los nuevos disturbios que habian acontecido en aquella capital.

Las Córtes que laron enteradas de un oficio del Secretario de Gracia y Justicia, quien participaba que trasla-

dada al regente de la Audiencia de Galicia para noticia de Doña María de los Dolores Pardo y Bahamonde, y demás efectos, la resolucion que acerca de la solicitud de dicha interesada dieron las Córtes en la sesion del 20 de Octubre de 1812, ha ocurrido ésta con un memorial de 6 de Junio último, con el cual acompañaba testimonio de la escritura de fianza que otorgó, haciendo presente que en atencion á que se le habia dispensado del pago del servicio que importaba 400 ducados, habia entregado 6.000 reales vellon en la caja del sexto regimiento de marina de campaña, para que se invirtiesen en prendas de vestuario para sus individuos; y concluia pidiendo que se manifestase á las Córtes que habia cumplido con los extremos de la indicada resolucion.

Se mandaron pasar á la comision de Constitucion la certificacion de las actas de la Junta preparatoria para las elecciones de Diputados á las Córtes ordinarias por la provincia de Toledo; el acta de la Junta electoral de parroquia de la villa de Oropesa, con una exposicion del jefe político de aquella provincia, sobre que los pueblos segregados de la de Avila, y agregados á la de Toledo, deben concurrir á las elecciones de Diputados á dichas Córtes por la provincia de Palencia, cuyos documentos fueron remitidos por el Secretario de la Gobernacion de la Península.

A la misma comision pasó una exposicion del contador de propios y arbitrios de esta ciudad, con la cual intenta probar con varias leyes no derogadas por la Constitucion, que le corresponden las funciones privativas á los secretarios de los jefes políticos y Diputaciones provinciales en lo respectivo á dicho ramo.

A la de Arreglo de tribunales pasó un oficio del Secretario de Gracia y Justicia, á consecuencia de la que hizo la primera Sala de la Audiencia de Galicia, manifestando la duda de si los magistrados que sentenciaron en segunda instancia el pleito sobre posesion al vínculo fundado por Juan Romeu podian fallarlo en igual grado sobre la propiedad.

Conformándose las Córtes con el dictámen de la comision de Poderes, aprobaron los de D. José Mariano del Pozo, Diputado á las actuales Córtes por la ciudad de Toledo, los de D. José Castillejo, Diputado por Granada, y el acta de elección de Diputados por la provincia de Madrid.

A la comision de Agricultura se mandó pasar una representacion de los labradores y criadores de ganados de Alcalá del Rio, los cuales pedian que para reponer y fomentar la cria de ganados, particularmente del vacuno y yeguas, que dejaron los enemigos casi arruinados, se les regulase á dinero las cabezas que contribuyen en razon de diezmo, ó se les prefiriese cuando el cabildo hubiese de arrendar el ramo.

Pasó á la comision de Justicia una representacion de D. Joaquín de Goyeneta, con la cual pide que las Córtes vean y determinen cuanto antes sea posible su recurso de queja de infracciones de Constitucion cometidas por el juez de primera instancia de Sevilla D. Manuel Cortines, en el modo de proceder á su prision y formacion del proceso.

Las Córtes oyeron con particular agrado, y mandaron insertar en este *Diario*, las representaciones siguientes:

«Señor, la Constitucion política de la Monarquía española, que V. M. sancionó el dia 19 de Marzo del año pasado, es un monumento eterno de sabiduría, religion de V. M. y un manantial inagotable de prosperidades y esperanzas grandes para la Nacion entera. En ella están distribuidas con una armonía tan justa las atribuciones del poder supremo, que auxiliándose mutuamente para el bien general de los españoles, no se estorban ni entorpecen sino para el mal. En ella, no solamente están cortados de raiz todos los abusos que la ignorancia habia introducido en el gobierno de la Nacion más noble y generosa del mundo, sino que están abiertos todos los manantiales de prosperidad que deben darla aquel crédito y grandeza política que habia perdido por la imbecilidad de los que la han gobernado sin regla fija y sin principios. En ella no solo está reunido todo lo que han pensado los políticos para constituir una Monarquía moderada por la ley, sino que para mayor gloria de la Nacion V. M. ha demostrado que de ningun otro pueblo tenia necesidad el español de mendigar leyes justas y liberales, cuando V. M. confiesa no haber hecho otra cosa que restituir á su vigor las Constituciones muy liberales de Aragon, Castilla y Navarra, y resucitar unas leyes que se hallaban, ó sepultadas, ó faltas de sistema. En ella, finalmente, V. M. ha dado al cuerpo político de la Nacion aquella unidad, aquel vigor y aquellos derechos que se hallaban muertos ó desconocidos.

La Nacion no se engañó, Señor, cuando en sus mortales agonias depositó en V. M., como último recurso, las esperanzas de su salvacion. La España queria verse libre de la opresion con que intentaba envilecerla el tirano más pérfido y atroz del universo, y aplicar para lo sucesivo un remedio poderoso contra las causas que la habian traído á la nulidad política en que yacia tantos años; y V. M., intérprete fiel de unos deseos tan nobles como justos, no solo ha puesto en accion los poderosos recursos que le quedaban para arrojar del terreno que pisaban á los opresores extranjeros, sino que ha colocado una barrera impenetrable á los empujes del despotismo interior en la sábia y liberal Constitucion que ha sancionado.

Este cabildo, al paso que sentia carecer tanto tiempo de los benéficos auspicios de esta ley fundamental, se alegra al presente de haber experimentado los sinsabores y amarguras de una esclavitud más horrenda, para saber apreciar como merece la libertad política con que V. M. á un mismo tiempo la honra y le hace feliz.

Con justa causa, pues, tiene el honor de felicitar á V. M. por la sancion de esta acta de la libertad española, fruto inapreciable de su sabiduría y de su amor á la Nacion; y protesta á V. M. que procurará hacerse digno de este honor, así como ha sabido mantenerse inviolablemente en la fé que juró á V. M. desde el momento de su instalacion, no habiendo jurado al Rey intruso, ni hecho hácia él ningun otro acto de voluntario reconocimiento.

Segorve 27 de Julio de 1813.—Señor.—Por los dean y canónigos del cabildo de la santa iglesia de Segorve, Antonio Gozano y Cano, canónigo dean presidente.—Francisco Guimera Langio.—Miguel Córtes, canónigo secretario.»

«Señor, el Seminario conciliar de la ciudad de Cuenca ve con la mayor satisfaccion y júbilo las frecuentes felicitaciones que tributan á V. M. diferentes cuerpos é individuos de todas las clases que componen la Nacion por haberse dignado abolir en toda ella el funesto Tribunal de la Inquisicion, tan incompatible con nuestras leyes y derechos, como opuesto al verdadero espíritu del Evangelio, su dilatacion y progresos, á la constante práctica de los primeros y más felices tiempos de la Iglesia, y á los adelantamientos de las ciencias y de las artes.

La historia de este siglo, transmitiendo hasta la posteridad más remota el infatigable celo de V. M. por el bien y prosperidad de la Pátria, presentará este decreto, á la par de otros muchos, como un eterno monumento de la sabiduría, religion y justicia que brillan en todos ellos, y caracterizan á V. M.

Dígnese, pues, recibir con su acostumbrada benignidad esta sincera y respetuosa exposicion de nuestro reconocimiento y justa complacencia.

Y quiera el cielo coronar igualmente con el más feliz suceso las demás providencias que todavía esperamos de la sábia prevision y celo infatigable de V. M., y conservar, como se lo pedimos, su preciosa vida largos y muy felices años en bien de la Pátria.

Colegio Seminario de San Julian de Cuenca 30 de Julio de 1813.—Señor.—Pio Sebastian de Salcedo, prior y rector.—Rafael Merino Gallo y Peinado, catedrático de física y matemáticas.—Marcelino Magro.—Francisco Gonzalez.—Felipe García Rubio, colegial antiguo.—Francisco Lacueva, profesor de lógica y matemáticas.»

«Señor, el ayuntamiento constitucional, y el clero de la villa de Jodar, provincia de Jaen, por sí y á nombre de sus convecinos, felicitan á V. M. por haber sancionado la Constitucion de la Monarquía española, que á su debido tiempo juraron: Código sagrado que contiene los cánones

más justos, las reglas más seguras y los principios más sólidos sobre que se funda la sociedad del pueblo español, y que la asegura su felicidad y ventajosos progresos. V. M. ha sancionado en este Código el fundamento de toda sociedad cristiana y bien establecida, que es no admitir otra religion que la católica, apostólica, romana que profesamos: ha distinguido sábiamente las tres clases de poderes para establecer leyes y formar reglamentos, para ejecutar lo que estas dispongan con carácter y energía, y para sostener en un perfecto equilibrio la balanza de Astrea, dando á cada uno su derecho, y ha manifestado al hombre los suyos, y sus atribuciones á los tribunales y jueces; y en fin, ha comprendido en aquel libro de oro cuanto puede contribuir á sostener á la Nacion española en su antiguo esplendor, y hacer felices á los que la habitan.

Igualmente felicitan á V. M. por los sábios y justos decretos que se ha dignado acordar para cortar de raiz el despotismo, la tiranía, el vasallage y feudalismo, y romper de una vez las cadenas de hierro que hace algunos siglos arrastraban los religiosos y obedientes españoles, reintegrando á los Obispos de sus justos y apostólicos derechos con la abolicion del Tribunal de la Inquisicion, protegiendo la agricultura, primer apoyo del Estado, las artes, el comercio, el sagrado derecho de propiedad, y la pública instruccion de que tanto necesita la España, y para que tenga el debido cumplimiento el art. 366 de la Constitucion, los exponentes suplican á V. M. mande (si lo contempla justo) circular á todos los ayuntamientos y párrocos el catecismo de la misma Constitucion y se dé en las escuelas de primeras letras con el catecismo de la religion católica, para que los niños españoles, al paso que aprendan los fundamentos de su creencia, se instruyan tambien de las obligaciones civiles, y aun antes de ser hombres sepan (segun su capacidad) lo que es el hombre; y cuando lleguen á los años de la discrecion discurren tanto en lo moral y religioso, como en lo político, sobre aquellos principios que aprendieron en su niñez.

Sancionada, publicada y jurada la Constitucion española, presenta á los ojos de la Europa el maravilloso contraste de haber pasado del más villano abatimiento á la más noble independencia, de la más injusta sumision á la fortaleza más robusta.

Dignese, pues, V. M. concluir la grande obra que ha principiado, y acordar los puntos más principales que aun no ha decretado para complemento de nuestra felicidad, y que la Europa toda vea con admiracion que si España se adquirió un nombre eterno con la sangre derramada en las calles de su Metrópoli el día 2 de Mayo, con las victorias en los campos de Bailen, de los Arapilés y de Vitoria, no es menos recomendable por el triunfo político que consiguió el 19 de Marzo de 1812 sobre las columnas de Hércules, que en nada cede al que consiguió la Gran Bretaña en el reinado de Eduardo I, llamado el Justiniano de Inglaterra; y en fin, para que vean con asombro todas las naciones que cuando España caminaba con más rapidez á la nulidad, á la ignorancia y al oprobio en el último reinado, bajo del manejo déspota de un privado que llegó hasta el colmo de la elevacion, y para quien la justicia era un nombre vago, y la razon una voz que carecia de significacion; que en medio de la opresion del tirano de la Europa, y la devastacion causada por sus tropas sanguinarias, España, esta España abatida ha conservado legisladores sábios, gobierno íntegro, poder vigoroso y enérgico, jueces incorruptibles, esforzados guerreros, pueblo valeroso, que sabe caminar á la gloria fiel y obediente á su soberano, que sin perderle el respeto debido conoce sus derechos, y sabrá conservarlos.

Estos son los hechos que eternizan á las naciones, que arrebatan la fantasía, que cautivan la admiracion, y enagenan el alma, y que han distinguido en todos tiempos á los pueblos cultos y libres, y hécholes brillar sobre los ignorantes, preocupados y serviles.

Dios guarde á V. M. muchos años para bien de la Nacion. Jodar y Agosto 6 de 1813.—Andrés de Mengivar, alcalde constitucional.—Antonio Baltasar Requena, prior.—Manuel María Moreno.—Pedro Chamorro.—Francisco José Lorite.—Cristóbal de Gamez, cura.—José Aparicio de Burunda, síndico.—Juan Antonio de Montes, secretario constitucional.»

Se leyó el siguiente oficio del Secretario de Guerra:

«El general en jefe del segundo ejército, D. Javier Elío, en el oficio adjunto, en que participa la publicacion y jura de la Constitucion política de la Monarquía española en la ciudad de Valencia con todo el aparato y solemnidad correspondientes á tan solemne acto, da cuenta de haberse presentado en acto continuo una diputacion, compuesta de individuos de todas las corporaciones y autoridades, en union con el jefe político de la provincia, pidiéndole con instancia á nombre del pueblo que se hallaba reunido en la plazuela de Santo Domingo, donde el mismo general tiene su alojamiento, el perdon de la vida á favor del cabo segundo del batallon de cazadores de Valencia Ignacio Lensi, que se hallaba en capilla para ser pasado por las armas por el delito de desercion. Expone Elío, que conociendo, como así lo hizo presente á la diputacion, hallarse sin facultades para acceder á su peticion por ser solo un mero ejecutor de las leyes, se negó al pronto á condescender con su peticion; pero dice, por último, que atendiendo á las vivas y reiteradas instancias de la diputacion, y reflexionando al propio tiempo sobre el contraste que ofrecia el oír de una parte los repetidos vivas de aquel numeroso y entusiasmado pueblo, al ver sancionados por primera vez los sacrosantos derechos de la soberanía nacional, y de la otra la lúgubre gritería de los demandantes para sufragio del desgraciado reo, se vió comprometido á mandar suspender la ejecucion de la sentencia pronunciada contra Lensi hasta recibir la determinacion de las Cortes generales y extraordinarias, por creer que en ello llenaria las paternales y caritativas intenciones de V. M.

En circunstancias casi semejantes tuvo igual condescendencia el capitán general D. Javier de Castaños á solicitud de los cabildos secular y eclesiástico de Badajoz; y aunque la Regencia del Reino juzgó entonces que S. M., por un efecto de su piedad, podria indultar de la pena capital á los reos á cuyo favor se pedia gracia por dichas corporaciones, indicó que fuera sin perjuicio de advertir al referido general que evitase en lo sucesivo iguales suspensiones por lo que con ejemplares de esta clase se resiente la disciplina militar; y S. M. se sirvió mandarlo así por su resolucion de 29 de Marzo último, por la que tuvo á bien conceder el indulto de la pena capital á los mencionados reos.

La Regencia, que todo lo tiene presente, no puede prescindir de insistir en que, como el mismo Elío confiesa, se resiente la disciplina militar con la repeticion de tales rasgos de caridad, ni dejar de manifestar que se excedió de sus facultades en acceder á la suspension pedida por la diputacion de Valencia. Pero verificada ya ésta, y meditando S. A. sobre el plausible motivo y el conjunto de circunstancias no comunes que dieron margen á ella,



la parece muy propio de los paternales sentimientos de S. M., el que, usando de su clemencia, se digne indultar á Ignacio Lensi de la pena capital á que se hizo acreedor por la pena de desercion; pero sin perjuicio de hacer entender á Elío que excuse por su parte la repetición de dicha providencia por las razones expresadas.

Lo que de orden de S. A. participo á V. SS., con remision del oficio del general Elío, y de la exposicion de la comision, á fin de que sirviéndose hacerlo presente á S. M., tenga á bien acordar lo que sea de su soberano agrado.

Dios guarde, etc.»

Las Córtes se conformaron con el parecer de la Re-gencia del Reino, quedando, por consiguiente, indultado de la pena capital el cabo Ignacio Lensi.

El Sr. Teran leyó la siguiente exposicion:

«Señor, al acercarse el término en que, segun el decreto de 23 de Mayo de 1812, deben estas Córtes generales y extraordinarias cesar en el ejercicio de sus augustas funciones, é instalarse las ordinarias en 1.º de Octubre próximo, los infrascritos Diputados suplentes de América no cumplirían con los deberes que les imponen su honor y delicadeza si no manifestasen á V. M. francamente las dudas que les ocurren para que, sirviéndose el Congreso tomarlas en consideracion, resuelva lo que tenga por conveniente, y sirva de norma para la conducta que deben observar en lo sucesivo.

El artículo 109 de la Constitucion previene que si la guerra ó la ocupacion de alguna parte del territorio de la Monarquía por el enemigo impidieren que se presenten á tiempo todos ó algunos de los Diputados de una ó más provincias, serán suplidos los que faltan por los anteriores Diputados de las respectivas provincias, sorteándose entre sí hasta completar el número que les corresponda.

Los exponentes tienen presente la absoluta igualdad que las Córtes han declarado repetidas veces existe entre Diputados propietarios y suplentes, y no olvidan su resolucion de que no se expresase esta distincion al tiempo de firmar la Constitucion política de la Monarquía. Sin embargo, atendiendo á que el citado artículo habla tal vez únicamente con respecto á las Córtes ordinarias constitucionales, en las que no se hallarán suplentes elegidos por el método que en las actuales, se creen los que suscriben autorizados para dudar si se hallan ó no comprendidos en aquel artículo, y para pedir á V. M. se digne resolver sobre el particular lo que le parezca justo.

En la hipótesis que el Congreso, creyéndolos comprendidos, tuviese á bien determinar que debian continuar los Diputados suplentes de América en las próximas Córtes, resta aun otra duda que resolver, y es que los expresados suplentes en las actuales no fueron nombrados en representacion de cada provincia en particular, sino que los siete señalados al vireinato de Nueva-España indistintamente representaban todas las comprendidas en él, lo mismo los cinco del Perú, y así de los demás. Por tanto, en el caso supuesto seria indispensable que V. M. declarase si los Diputados suplentes habian de representar únicamente las provincias de su respectiva naturaleza, ó indistintamente como en la actualidad, hasta completar el número de Diputados que correspondan á las de Ultramar, ó finalmente, solo las que se hallasen sin Diputado propietario, bien sea por no haber venido para las presentes

Córtes, ó por muerte ó ausencia de los que tomaron asiento en ellas, pues de todo hay ejemplar.

Ultimamente, Señor, los Diputados suplentes de América no apeteecen ni quedarse en las próximas Córtes, ni para evitarlo, cesar en sus funciones disueltas las actuales: de lo primero les resultaria mucho honor; de lo segundo, mucha conveniencia y ahorro de fatigas y sinsabores: únicamente desean y piden á V. M. se sirva tomar la resolucion que sea de su soberano agrado, la cual obedecerán, sea la que fuere, no solo sumisa, sino gustosamente. De esta manera se pondrán á cubierto de la crítica maligna, que atribuiria á ambicioso deseo de ser miembros de las inmediatas Córtes su silencio, si no lo hubieran roto, ó á otras miras muy ajenas de sus verdaderos sentimientos, si no habiendo dado previamente este paso, juzgasen por su delicadeza no deber presentarse en ellas el dia de su instalacion.

Por todo lo cual hacen á V. M. las proposiciones siguientes:

«Primera. Que las Córtes se dignen resolver si los Diputados suplentes por América se hallan comprendidos ó no en lo prevenido en el art. 109 de la Constitucion.

Segunda. Que en el caso de resolver por la afirmativa, se sirvan determinar de qué modo ó por qué provincias han de representar.»

Cádiz 12 de Agosto de 1813.—Francisco Lopez Lisperguer.—Francisco Fernandez Munilla.—Manuel Rodrigo.—Andrés Sabariego.—José Mejía.—Luis de Velasco.—Fermin de Clemente.—Estéban de Palacios.—José María Gutierrez de Terán.—José María Couto.—Antonio Zuazo.—Miguel Riesco y Puente.»

Esta exposicion dió márgen á un acalorado debate. Los Sres. *Crecus, Borrull, Morrós, Gordillo y Aznarez* pidieron que la comision de Constitucion informase acerca de ella, extendiéndose los dos últimos á manifestar varias dudas acerca de la legitimidad de los Diputados suplentes, y que, ya que fuese válida su representacion con respecto á las actuales Córtes extraordinarias, no podia serlo en las venideras constitucionales, y que por tanto no se hallaban comprendidos en el art. 109 de la Constitucion. Rebatieron estas razones los Sres. *Argüelles* Conde de *Toreno*, *Torrero* y otros varios, haciendo presente que el dudar un solo momento de la igualdad entre todos los Diputados, á más de ser contrario á diferentes resoluciones del Congreso, atacaba su legitimidad, solemnemente reconocida y sancionada en el decreto de 24 de Setiembre de 1810, con el cual las Córtes se declararon legitimamente constituidas. Finalmente, el Sr. Conde de *Toreno* formalizó la siguiente proposicion:

«Que en atencion á que es indudable, por las declaraciones anteriores del Congreso, que deben considerarse los Diputados suplentes del mismo modo que los propietarios, se declare que no há lugar á votar la primera proposicion de los Sres. Diputados suplentes de Ultramar.»

Pidió el Sr. *Antillon* que la votacion de esta proposicion fuese nominal. Así lo declararon las Córtes. Se procedió á votar en la forma dicha, y quedó aprobada la proposicion del Sr. Conde de *Toreno* por 126 votos contra 38.

La segunda proposicion de los Sres. Diputados suplentes americanos se mandó pasar á la comision de Constitucion para que acerca de ella expusiera su dictámen.

Se levantó la sesion.

# DIARIO DE SESIONES

DE LAS

## CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 13 DE AGOSTO DE 1813.

Se mandó agregar á las Actas un voto particular del Sr. Arispe, contrario á la resolucion, por lo cual las Córtes, en la sesion anterior, mandaron pasar á la comision de Constitucion la segunda proposicion que presentó el Sr. Terán.

A la comision de Guerra se mandó pasar un oficio del Secretario de este ramo, con los informes originales del Sr. Echavarri y del ayudante del estado mayor Don Miguel de Arechávala, relativos á la queja producida por los oficiales del tercer ejército arrestados en Córdoba. (*Véase la sesion de 10 de Junio último.*)

A la comision de Constitucion pasó una exposicion del jefe político de Salamanca, con los certificados del nombramiento de Diputados para las Córtes ordinarias por aquella provincia y de los individuos para la Diputacion provincial.

Por oficio del Secretario de la Guerra, las Córtes quedaron enteradas del estado de la causa mandada formar al coronel D. Juan Antonio Fábregas.

A la comision de Justicia pasó un oficio del Secretario de Gracia y Justicia con una instancia documentada, por la cual, D. José Antonio Paz y Peña, cura de Samayac, solicitaba se le dispensase el defecto de legitimidad, habilitándole para obtener beneficios de Real patronato.

Pasó á la comision de Hacienda un oficio del Secreta-

rio de este ramo, el cual comunicaba que el capitán general y el intendente de la Habana solicitaban la aprobacion de sus providencias tomadas á consecuencia de una solicitud que hizo la compañía de Iriarte y Lasa para que se impusiese un derecho de importacion á las pastas extranjeras, á fin de evitar la competencia con la fábrica de fideos y pastas establecidas por la misma compañía en dicha ciudad por el abasto de ella.

A la comision de Premios se mandó pasar una exposicion del ayuntamiento constitucional de Viguera, el cual, expresando el saqueo é incendio de aquella villa por su resistencia al enemigo, pedia que se le dispensase por ocho ó diez años de contribuciones; se le concediese el título de muy noble y leal, y se le permitiese abrir una lámina que recordase aquella funesta catástrofe.

Pasó á la comision de Agricultura un proyecto que presentó D. Antonio Diest de la Torre, vecino de Granada, para la exaccion de las contribuciones públicas.

Remitió el jefe político de Murcia varios ejemplares del reglamento interino de policia que debe observarse en aquella provincia para la persecucion de malhechores. Se mandaron pasar al Gobierno.

El ayuntamiento constitucional de la ciudad de las Palmas, en la Gran Canaria, exponia, que habiéndole hecho saber el regente de aquella Audiencia hallarse comisionado por la Regencia del Reino para sustanciar la acusacion hecha por el anterior ayuntamiento contra el fiscal

de dicha Audiencia, D. Mateo Bautista del Cerro, no pudo menos de exigir la suspension de esta comision, contraria á los artículos 247 y 261 de la Constitucion, haciendo presente á dicho comisionado, que habiendo sido hecha la acusacion por otro cuerpo distinto del que representaba, y deseoso de imponerse de los antecedentes, solo habia hallado un acuerdo de aquel, que le copió, y que aunque eran bastante públicos los motivos que habia dado margen á la acusacion contra el fiscal, si los ayuntamientos por el mero hecho de representar al supremo Gobierno lo que creen conveniente para la felicidad de los pueblos á quienes representan, se constituyen en la clase de acusadores criminales con la obligacion de acreditar legalmente el resultado de sus officiosos y benéficos cuidados, se abstendrian de ejercitarlos para sustraerse de esta carga, y evitar la odiosidad que naturalmente recaia sobre ellos; por todo lo que creia el ayuntamiento debia suspenderse dicha comision, hasta que la Regencia del Reino mandase, como debia esperarse, á consecuencia de lo que habia expuesto á S. A. la remocion de Cerrros, ó que el jefe político, más autorizado, formase por sí el expediente con citacion de los síndicos.

El regente comisionado, prescindiendo de esta exposicion, hizo pasar allí al fiscal, y le puso en posesion de su empleo.

La Regencia del Reino resolvió que el ayuntamiento intentase su acusacion legalmente ante el jefe político, y aunque obediendo esta orden lo habia verificado, creyéndose lastimado en su honor, y desatendido en sus razones, ocurria á las Córtes para que se sirviesen declarar la responsabilidad en que se constituye un ayuntamiento cuando llevado de su celo dirija sus quejas contra algun individuo, y asimismo que solo está obligado á hacerlo en cumplimiento de sus obligaciones en favor de los pueblos á quienes representa.

Con motivo de haber D. Manuel Martinez Zoido solicitado título para profesar la arquitectura, juzgando la Regencia, que en virtud del decreto de 8 de Junio pueden los particulares confiar las obras de sus edificios á quien les pareciere, limitándose la necesidad de valerse de arquitectos aprobados á las obras públicas, lo ponía en consideracion de las Córtes por oficio del Secretario de la Gobernacion de la Península, que pasó á la comision de Bellas Artes.

El mariscal de campo D. José de Aguirre, defensor del batallon de artilleros voluntarios gallegos, se quejaba de las infracciones de Constitucion, ordenanzas, leyes y decretos recientemente publicados, en que habian incurrido en la causa que se ha formado á dicho cuerpo, tanto la pasada Regencia como el Secretario de la Guerra de su tiempo, así como el director general de artillería, sus asesores, y aún el consejo de generales que fallaron dicha causa. Pedia, en consecuencia, apoyado en la Constitucion y decreto de responsabilidad, que se hiciese efectiva ésta, declarando haber lugar á la formacion de causa, etc.; su exposicion se mandó pasar á la comision de Justicia.

Oyeron las Córtes con especial agrado, y mandaron insertar en este *Diario de sus sesiones*, la siguiente exposicion:

«Señor, aunque la Audiencia del Cuzco, por su situacion topográfica, ha sido de los últimos cuerpos á quienes ha llegado la Constitucion política de la Monarquía, será siempre el primero en admirar su sabiduría, y asegurar su ejecucion en cuanto penda de sus atribuciones.

Las naciones cultas de la Europa, que han mirado con asombro el heroísmo militar de la española, todavía verán con mayor el filósofo que les presenta V. M. en ese inmortal Código formado entre el estruendo del cañon enemigo, y la rivalidad y oposicion de algunas negras plumas, que no lo eran menos, y que fijará para siempre la suerte de la España.

Tributa, pues, este cuerpo á V. M. el más respetuoso homenaje, y manifiesta sus más ardientes deseos de que la prosperidad de la Nacion corresponda al inmanso trabajo y sacrificios de los que tan dignamente la representan.

Nuestro Señor guarde y conserve á V. M. muchos años. Cuzco y Diciembre 25 de 1812.—Señor.—Manuel Parado.—Pedro Antonio de Cerna l.—Pedro Mariano Goyeneche.—Manuel Vidaurre.—A las Córtes generales y extraordinarias.»

Se dió cuenta de la exposicion siguiente:

«Señor, los procuradores y demás ciudadanos de los partidos de esta provincia de Trujillo del Perú, gozosos al ver renacer en nuestro pátrio suelo la libertad personal de sus naturales en la abolicion del tributo que humillantemente pagábamos, dimos á V. M. las debidas gracias, cuyas representaciones se dignó V. M. mandar insertar en el *Diario de las Córtes*, expresando que las habia oido con la mayor complacencia.

Gracias, repetimos á V. M., y puestos ante la soberanía nacional que V. M. ejerce, decimos que si en aquellas representaciones manifestábamos los deseos de contribuir á la par de los demás españoles y conciudadanos con proporcion á nuestras facultades, para los inmensos gastos de la Nacion, y hasta rendir la vida en defensa de nuestra santa religion, Pátria, Rey y libertad; nos adelantamos, Señor, á cumplirlo luego que supimos se exigian contribuciones voluntarias por orden de V. M.; nos adelantamos á manifestar el tanto de nuestras contribuciones á los respectivos jefes, á nuestros curas, y al que, sin ser necesario, hace de protector en los partidos.

Mas ¡oh, Señor! lo decimos con dolor de nuestro corazon; aquí experimentamos no las más lisonjeras intenciones de muchos que acaso ingratos pisan este abundante y benéfico suelo. Sí, Señor, estos intentaban é intentan degradarnos hasta de la dignidad de hombres libres, con alucinarnos y estrecharnos á que volvamos á pagar el odioso y degradante tributo con el colorido de contribucion provisional. Se engañan, Señor; digan contribucion personal, que además de chocar contra los sanos principios de economía, nos humillaba á nosotros infelices indios, así por su objeto, como por su exaccion. Nos estrechan y amenazan que si no pagamos el tal tributo, nos han de quitar nuestras tierras, nuestras casas, y hasta vendernos nuestros vestidos, casas y tierras.

Nosotros repetimos que somos ciudadanos españoles por la sábia Constitucion política de la Nacion que hemos jurado; y en su virtud, tanto por el art. 8.º como por el 339, sabemos estamos obligados á contribuir á proporcion de nuestras facultades.

Asimismo, como cristianos católicos, hacemos presen-

te á V. M. que, gustosos, nos ofrecemos á pagar los diezmos y primicias como los demás españoles; deseamos uniformarnos en esta paga, así como nos uniformamos en una misma santa ley de Dios, de su Iglesia y santa fe.

Mas, Señor, aquí suplicamos á V. M. se digne abolir por ley fundamental la que ordena la infamante pena de azotes y cárcel al indio que no asiste en su parroquia á la doctrina. ¡Ah, Señor! ¿Es esta ley conforme al espíritu del Evangelio? ¿Comprende esta ley á los demás españoles y castas? ¿Y por qué esta odiosa distincion? Nosotros necesitamos, como todo viviente que nace ignorante, de la educacion sagrada y política. ¿Y se nos uniforma en esta educacion?

Señor, nosotros reputamos por herejes políticos á los que confían al terror y al miedo servil la obediencia útil; y finalizamos suplicando al soberano Congreso de las Cortes el amparo que la Constitucion de la Nacion ofrece.

Señor, ante V. M. el Comun de Lambayeque del Perú 13 de Febrero de 1813. — Vicente Sesnache, alcalde. — Teodoro Carrillo, procurador. — José Hipólito Niquen, regidor. — Baltasar Ico, regidor. — Lorenzo Pujó, regidor. — Joaquin Cerquen, alcalde. — José Manuel Llantón. — Manuel Lino Niquen. — Hilario Gil. — Bernardo Laoyola. — Isidoro Gil. — José Lligue, regidor. — José Pantaleon de Ampuero. — Manuel Sacramento Failos. — Manuel Huerta. — Rudesindo Teño. — José Ignacio Farro Injuc. — Valentin Yesquen. — José Manuel Bernaino. — Márcos Cayo. — Baltasar Minulhuye. — Francisco Failoc. — Juan Estéban Cuiquitaz. — Celedonio Yuyas. — Ildefonso Fayaques. — Alejandro Sodac. — Ascension Failoc. — El pueblo de Morrope: Roque Sandoval, alcalde. — José Cagusal, alcalde. — Juan Llaced, regidor. — Dámaso Llaced, regidor. — Juan Félix Chapunai, regidor. — Carlos Santistéban, procurador. — El pueblo de Jayanca: Pablo Castillo, alcalde. — Cornelio Alcántara, regidor. — Gregorio Itache, regidor. — Lino Gomez, procurador. — El pueblo de San Martín de Reque: D. Tiburcio Llancon, procurador. — José de los Santos Esquives. — D. Vicente Ramos. — Don Estéban Cachay. — El pueblo de Cherepe: Juan de Dios Chafó, procurador. — Juan Lino Peje Rey. — Manuel de la Cruz. — Patrocínio Esquen, alcalde. — El pueblo de San Pedro de Lloc: Mateo Corvajal Arias, alcalde. — José María Lloc, alcalde. — Felipe Guanila, regidor. — Alejo García, regidor. — Justo Flores, regidor. — Márcos Ventura, procurador. — Juan de la Cruz Espinosa, escribano. — Asiento de las Huertas del partido de Cajamarca: Santiago Tantaquispe, procurador. — Jose Manuel Jaro, secretario. — Santiago Asto, alcalde. — Manuel Cárdenas. — Pascual Jondec. — Manuel Cosabalante. — José Gabino Tantaquispe. — Pueblo de Gusmango de la provincia de Cajamarca: José Cosabalante, procurador. — Jacinto Namoc, alcalde. — José Amaya, alcalde. — Manuel Cabsmalon. — Fernando Lopez, secretario. »

Leida esta exposicion, dijo

El Sr. **MEJIA**: Yo creo que si no hay oposicion por parte de algun Sr. Diputado, que contemplo no puede haberla, se debe resolver este punto inmediatamente. No creo tampoco que haya necesidad de instruirle por comision alguna; porque no empleándose este castigo con los españoles europeos, ni con sus hijos, ni con las demás castas, tampoco debe emplearse con los indios.

El Sr. **CABRERA**: Tanto más debe abolirse, cuanto que se hace de ello un abuso terrible. Nada es más comun hoy que dar 25 azotes á cualquier indio, no solo por no asistir á la doctrina, sino por cualquiera otra bagatela; diciéndole: «aunque ciudadano, recibe 25 azotes.» ¿Y es posible que el Congreso sufra que se haga semejante insulto?

El Sr. **ARISPE**: Parece que se podria mandar que pasase esta solicitud á la comision Ultramarina, para que arreglase el decreto, teniendo presente lo que hay en la materia, y algunas leyes que tratan de este particular. Y así, mi opinion es, que accediéranse á la solicitud de los indios, pase á dicha comision para que presente la minuta de decreto correspondiente.

El Sr. **ARGUELLES**: Señor, apruebo la idea: mas yo no tengo noticia de que semejante ley de dar azotes á los indios exista. Si existiere, seré el primero que contribuya á derogarla; pero si no existiere, deseo que por decoro de la Nacion no se atribuya á una ley un abuso introducido, aunque sea de mucho tiempo.

El Sr. **NAVARRETE**: Aunque no hay una ley formal, autoriza esta costumbre una ley municipal: y con tanto más horror cuanto vemos por otra que en ciertos casos se conmutaba la pena por 8 rs. en la de 25 azotes. Tengo las ordenanzas del Perú; tengo anotadas las leyes que habian de ello, y todo esto no acredita más que un abandono, un despotismo, una temeridad, y un no sé qué, que el Congreso no debe permitir. En cuanto al otro punto del recurso, debo decir que no solo sucede lo que en él se expresa, sino que hay un empeño formal en que en el reino del Perú, como en algunas de las otras provincias las providencias de V. M. no tengan puntual cumplimiento. ¿Y quiénes son los que forman este empeño? Los hacendados, los ganaderos, y todos aquellos que se hallan interesados en disfrutar del trabajo personal de los indios. Todos estos quieren que continúen aquellos infelices en la clase de degradados, afligidos y miserables. Y en prueba de ello, sepa el Congreso que en el Perú se está instruyendo un expediente en que se supone que los indios piden la continuacion del tributo personal que las Cortes tienen abolido. ¡Hasta este estado tan infeliz se les quiere degradar! Y esto no puede contenerse sino tomando las más serias providencias, cual corresponde para castigar á los infractores de sus benéficos decretos; por lo tanto, hago proposicion formal, no solo para que la comision Ultramarina extienda en forma este decreto para que los indios no sean castigados con la pena de azotes, sino para que el Gobierno instruya á V. M. de los datos que tenga acerca de esa reclamacion del tributo personal de los indios.

El Sr. **PRESIDENTE**: Puede pasar este asunto á la comision, la cual tendrá en consideracion todo lo que se ha dicho.

El Sr. **CASTILLO**: Para instrucion de la comision que ha de informar, debo hacer presente que en algunas provincias está prohibido este castigo. En Goatemala lo estaba por acuerdo de la Audiencia; y á pesar de ello se les castigaba á los indios con azotes. Y los mismos curas que por su carácter son los que debian dar más testimonios de lenidad, han sido por desgracia los que tal vez han contribuido más á este abuso.

El Sr. **GARCIA HERREROS**: No hay ley, no hay nada que mande que á los indios se les azote. Este castigo se les impone por la misma razon que á los muchachos en la escuela; lo que hace aun más infeliz la suerte de aquellos miserables indios, á quienes se trata como niños de escuela. De consiguiente, yo apruebo la idea, y pido que pase á la comision para que extienda un decreto, por el que aboliendo la pena de azotes, se subrogue otra en su lugar para castigar á los indios de aquellos leves faltas por las cuales ahora se les azota.

El Sr. **ANTILLON**: Es tan degradante que el hombre que se honra con la dignidad de ciudadano sea azotado, y más por descuidos en aprender la doctrina cristiana (lo cual no puede menos de reprobar la misma re-

ligion), que yo no dudo un momento en que debe acordarse la supresion de semejante castigo; pero al mismo tiempo quisiera que la comision manifestase si este es un defecto de las leyes, ó meramente un abuso; á fin de que si no es una ley, no se marche la gloria de la legislacion española con suponer que una ley tan absurda ocupa un lugar en nuestros Códigos. Eso mismo que ha dicho el señor García Herreros sobre que la pena de azotes es degradante á los indios, no lo es menos, en mi concepto, en cuanto á los niños en las escuelas. Es una pena infame, por la cual se pierde aquel decoro y aquel recato que hace virtuosos á los hombres, y se adquiere cierto, descaro para lo sucesivo. Así que, creo que una de las cosas que se deben tener en consideracion al formar el plan general de instruccion pública, es la de prohibir á los maestros de escuela el que azoten á los muchachos. Y si nó, dígame: ¿si se azotaba á un ciudadano romano, no se creía que dejaba de existir desde aquel momento, perdiendo la dignidad de hombre libre? Añado más: en algunas provincias de la Monarquía está prohibida la pena de azotes. En las islas Baleares hay una ley expresa por la que no se puede imponer semejante pena á ninguno de sus habitantes. Con este motivo, pues, lo indico para que la comision encargada del plan de instruccion pública, tenga presente la abolicion del castigo de azotes en todas las escuelas de la Monarquía, y para que esta pena como degradante desaparezca del Código criminal de las Españas.

El Sr. **GUAZO**: No puedo menos de aprobar esta idea, porque estoy persuadido que nada demostrará más á los indios la santidad de nuestra religion, que el ver que hasta ellos se extiende la caridad cristiana, y porque así conocerán tambien que V. M. no les niega una proteccion tan justa, igualándolos á los demás españoles.»

Accedióse á la solicitud de los indios, y se aprobó la proposicion del Sr. Navarrete que la formalizó en los términos siguientes: « Que la Regencia informe de las noticias que tenga ó en lo sucesivo tuviere acerca de la impuesta reclamacion de los indios sobre la continuacion del pago del tributo de que las Córtes los han redimido.»

El Sr. Antillon en seguida formalizó su proposicion en estos términos: « Que en el plan de instruccion pública que aprueben las Córtes, se tenga presente la necesidad de abolir el castigo de azotes en las enseñanzas públicas como indigno de los ciudadanos españoles, y que por la misma razon la pena de azotes quede abolida en el Código criminal de la Monarquía.»

Leida esta proposicion, dijo

El Sr. **MORALES GALLEGO**: El Sr. Antillon acaso ignorará que yo tuve el honor de hacer una proposicion, no solo relativa al castigo de azotes, sino tambien á la pena de horca. Esta proposicion pasó á la comision de Constitucion. Esta informó, y de su informe resultó que las Córtes abolieron la pena de horca, mandando que en cuanto á la abolicion de la pena de azotes se tuviese presente cuando se formase el Código criminal.»

Admitida á discusion la proposicion del Sr. Antillon, dijo

El Sr. **GARCIA HERREROS**: ¿Qué inconveniente hay en que esta ley se sancione desde ahora, y quede abolida la costumbre de dar azotes á los muchachos en las escuelas? Ella es una cosa indecorosa y vergonzosísima en su práctica. ¿A qué, pues, aguardar á la formacion del reglamento de instruccion pública? Entendámonos. La abolicion de la pena de azotes que se impone por sentencia de juez, es la que únicamente se ha dilatado hasta la presentacion del nuevo Código criminal, en que se sustituirá otra; pero aquí hablamos de los azotes que se dan

correccionalmente á los niños en las escuelas públicas. Se dice en la proposicion que pase á la comision, para que teniéndolo presente en su plan de educacion pública, se suprima. Pero, Señor, si estamos convencidos de su indecencia, ¿por qué diferir hasta entonces su abolicion? ¿Qué inconveniente hay en que desde ahora se mande? ¿A qué ocupar una comision para una cosa tan vergonzosa y tan humillante, que no hay persona alguna que deje de conocer cuánto repugna á la decencia y al pudor? ¿Por qué, pues, no se expide desde luego este decreto? Insisto, pues, en que desde ahora quede abolido este castigo en las casas de enseñanza.»

El Sr. **VILLAFANE**: Hay muchas escuelas en que está esto prohibido. (*Le interrumpieron, por no creerse necesario hablar más sobre el particular.*)

El Sr. **ANTILLON**: Como autor de la proposicion, no puedo menos de aprobar la indicacion del Sr. García Herreros, tanto más, cuanto estoy bien convencido de que el castigo de azotes es el más degradante para unos niños que aspiran á ser hombres libres. Y así, V. M. puede desde luego mandar que quede abolida. Voy á la segunda parte de la proposicion, que yo reproduzco ahora, á pesar de lo que ha dicho el Sr. Morales Gallego; y me fundo, entre otras cosas, en esta: en las islas Baleares hay una ley por la que está prohibido imponer la pena de azotes á ninguno de sus moradores. Por la Constitucion todos los españoles deben ser iguales; por consiguiente, no puede permitirse el que los habitantes de las demás provincias de la Monarquía sufran la pena de azotes, sino que debe mandarse que desaparezca desde luego de todas ellas, pues de lo contrario las islas Baleares tienen un privilegio que no tienen las demás provincias.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se procedió á la votacion, y la proposicion quedó aprobada.

El Sr. **MORALES GALLEGO**: Hago una adicion á la proposicion que se acaba de aprobar, en el caso de que se crea limitada esta prohibicion á las escuelas y demás casas de educacion. Hago la adicion, repito, para que se haga extensiva á las casas de correccion, como la casa de Toribicos de Sevilla, donde hay una práctica escandalosísima. Cuando á un padre se le antoja poner allí á un muchacho, ó entra por algun otro motivo una persona, aunque sea de alguna edad, hay la costumbre de que á la entrada se le han de dar veinticuatro azotes, siendo este castigo luego motivo de que en el público sea escarnecido este individuo, y alguna que otra vez ha habido dentro de la casa estragos y resultas muy lamentables. Por lo mismo, pido que sea extensivo el decreto á esta casa, y á cualquiera otra que se halle en los mismos términos.»

Quedó aprobada la adicion del Sr. Morales Gallego.

El Sr. **ANTILLON**: Para que no haya el menor entorpecimiento, pido que en el decreto se imponga la más estrecha responsabilidad á los maestros y directores de escuelas y demás casas de enseñanza.»

Así se acordó.

Aprobóse á continuacion la proposicion siguiente, que hizo el Sr. Larrazábal, despues de exponer los males que resultaban de no estar arreglado el sistema que debia seguirse en los negocios contenciosos de la Hacienda nacional:

«Que las comisiones de Hacienda y de Arreglo de tribunales presenten á la posible brevedad la minuta de decreto acerca de los tribunales que han de conocer de los negocios contenciosos de la Hacienda pública, cuyos ar-

títulos quedaron aprobados desde 14 de Noviembre último y volvieron á las mismas comisiones para que diesen su dictámen sobre varias adiciones que hicieron algunos señores Diputados y fueron admitidas á discusion.»

A consecuencia de lo resuelto en la sesion de anteayer se procedió á la discusion de las proposiciones de los Sres. Ostolaza y García Leaniz, y leida la del primero, dijo

El Sr. **OSTOLAZA**: Como autor de la proposicion, diré solo que si al Congreso no le parece bien el dia 24, sea el 25, el 26, ó cualquiera otro: esto es material.

El Sr. **ANTILLON**: Deseo que el autor de la proposicion explique, para ilustracion del Congreso, antes de votarse la proposicion, los fundamentos que ha tenido para hacerla: no deseo que explique la proposicion precisamente en sí misma, sino los motivos que tiene para que esta Diputacion se forme el 24 ó el 25 de Agosto. ¿En qué ley constitucional los apoya, ó qué conveniencia pública encuentra en esta medida? A fin de que podamos entrar en la discusion de este asunto, no cabe duda en que esta Diputacion ó Junta preparatoria se ha de formar para revisar los poderes de los Diputados de las próximas Córtes; pero yo no alcanzo la razon que tiene el autor de la proposicion para que se forme precisamente el 25 de Agosto.

El Sr. **OSTOLAZA**: Cuando en 2 de Junio tuve el honor de hacer esta proposicion, y señalé el 24 de Agosto para el nombramiento de la Diputacion permanente, tuve únicamente por objeto el dar á esta Diputacion algun tiempo para que pudiese llenar las funciones que la misma Constitucion le señala. Dice la Constitucion que debe celebrarse la primera Junta preparatoria el 15 de Febrero, cuando las Córtes han de principiar sus sesiones en 1.º de Marzo, lo que corresponde al 15 de Setiembre, habiéndose de instalar las Córtes en 1.º de Octubre. Me parecia, pues, que desde el 24 de Agosto hasta el 15 de Setiembre habia bastante tiempo para que tomase el nombre de los Diputados, la razon de las provincias en que hayan sido nombrados, y todo lo demás para que el 15 de Setiembre pudiese verificarse la primera Junta preparatoria. Además, habiendo sido el 24 de Agosto el dia en que los franceses comenzaron á levantar el sitio de Cádiz, dia por otra parte célebre para las Córtes, me pareció justo fuese ese el destinado para el nombramiento de la Diputacion permanente. Sin embargo, esto no es esencial; lo que yo quiero, es que haya tiempo suficiente para que la Diputacion pueda tomar razon de los Diputados y de sus provincias, que son cabalmente las obligaciones que la Constitucion le señala.

El Sr. **ANTILLON**: Para hablar, pido que se lea la primera proposicion del Sr. García Leaniz, que se dijo el otro dia ser idéntica con la del Sr. Ostolaza, por lo que no se admitió á discusion. (*Se leyeron esta y la segunda.*)

Juzgo tan sumamente esencial que se tenga presente toda la série de proposiciones del Sr. García Leaniz, como formando un sistema para el nombramiento de la Diputacion de Córtes, y compararlas con la del Sr. Ostolaza, que no puedo menos de reclamar la letura de la tercera. (*Se leyó.*)

Parece que en las proposiciones del Sr. Leaniz se ve un espíritu ó sistema para que la Diputacion permanente de Córtes se formase el 24 de Agosto; porque, en fin, va enlazado con ellas la traslacion de la Diputacion á Madrid, pues esta deberia tener el tiempo necesario para hacer el viaje. Me parece que nombrándose esta Diputacion

el 24 de Agosto, y trasladándose á Madrid, no sería mucho el tiempo que le sobrase para que el 15 de Setiembre lo tuviese todo arreglado y en disposicion de celebrar la primera Junta preparatoria. Así que, repito, en las proposiciones del Sr. Leaniz veo un sistema, al paso que en la del Sr. Ostolaza no veo más que un hecho desenlazado. Las proposiciones del Sr. García Leaniz necesitan una declaracion preliminar, ó más bien es imposible votarlas si antes no se determina si esta Diputacion ha de ir ó no á Madrid. Si se da por supuesto que la Diputacion ha de pasar á establecerse en aquella capital, convengo en que se forme para el 24 de Agosto; pero como la gran cuestion es si la Diputacion permanente ha de ir á Madrid, y si se han de reunir allí las Córtes ordinarias, en caso que el Sr. Ostolaza no tenga el mismo intento que el autor de las anteriores proposiciones, creo preciso impugnar la suya. Verdaderamente no puedo comprender la razon que ha tenido el Sr. Ostolaza para fijar en el dia 24 de Agosto el nombramiento de la Diputacion permanente. La Constitucion, á la cual parece referirse S. S., no señala en los artículos 111 y 112 á la Diputacion más funciones principales que recibir los poderes á los nuevos Diputados; y para esto tiene en los casos ordinarios bastante tiempo desde el dia 15 de Febrero hasta el 1.º de Marzo. Tiene con quince dias lo bastante. No adivino, pues, la razon por qué en igual caso, una vez que esta Diputacion no ha de hacer viaje (suposicion que ya no tiene cabida, segun lo determinado por las Córtes), no sea bastante el que se forme el dia 15 de Setiembre. Esto sí que me parece más análogo á la Constitucion. Lo contrario creo que es separarse de su espíritu y aun de su misma letra. Por lo demás, no puedo persuadirme de la necesidad de la proposicion. Si yo no viese decidido que la Diputacion debe instalarse y residir en Cádiz, corriente; pero como desde el dia 9 hasta ahora no han desaparecido de mi vista los obstaculos que oponian las circunstancias, y que movieron al Congreso á no acceder á su traslacion á Madrid, y como los riesgos de disolverse las Córtes Constituyentes, entonces calculados y previstos si se verificaba el viaje que con tanto empeño anhelaban algunos señores, y los demás inconvenientes que se expusieron, no son menores hoy acaso resolviendo constituirse las Córtes próximas en un lugar en que pueden experimentar iguales peligros, por eso no puedo de ningun modo convenir en que esta cuestion de traslacion se agite de nuevo. Pero ágítese enhorabuena, si se quiere, á los tres dias de resuelta. Mas no se nos precise (interia no se decida en contrario) á discutir una proposicion en que se señala dia determinado para cierto acto solemne, suponiendo para anticiparle en los términos que se intenta un viaje necesario á Madrid.

Entro, pues, en el fondo de la cuestion. Yo quiero que este dia se señale con arreglo á la Constitucion política. ¿Por qué nos hemos de separar de ella? ¿No bastan, segun su letra, para el exámen de los poderes de los Diputados de las Córtes inmediatas solos quince dias? ¿Qué motivo hay, pues, para que entre las Córtes actuales y las venideras medie ese intervalo, ó ese tiempo más del que señala la Constitucion? No veo ninguna razon, antes al contrario, veo que tratándose de que se observe la ley fundamental, se nos quiere hacer desviar de su verdadero espíritu, y se nos quiere desviar por unas suposiciones que hasta ahora el Congreso tiene desechadas, y para cuya aprobacion es necesaria nueva resolucion del mismo. Exáminese el capítulo X de la Constitucion; en él se hallan las facultades de la Diputacion permanente; y entre ellas, véase si hay otras que puedan ocupar la atencion de la que se nombre ahora, más que el recibo de los Diputados,

y presidencia de juntas para el reconocimiento de los poderes: todas las demás facultades suponen un intervalo de Cortes á Cortes que no se verifica ahora. Porque existiendo las Cortes generales Constituyentes, y alcanzando sus sesiones hasta los dias próximos á la abertura de las primeras ordinarias, ni tiene que velar sobre la observancia de la Constitucion, ni convocar á otras Cortes extraordinarias en los casos que se previenen en la misma, ni hacer otra cosa sino presidir las Juntas preparatorias para el exámen de los poderes de los Diputados que vayan llegando; y para esto basta el tiempo que he dicho antes. Así, pues, aprobando el celo del Sr. Ostolaza, como el de todos aquellos que quieren que la Constitucion se cumpla, y que no nos disolvamos sin formar esta Diputacion; una vez que no puede hacerse en un todo segun la Constitucion ordena, porque no es posible, ni sus artículos se refieren mas que á los intervalos entre las Cortes ordinarias ya constituidas, á lo menos se aproxime, en cuanto esté de nuestra parte, al texto de nuestra ley fundamental. Pero al mismo tiempo quisiera que los señores que tanto hablan á veces de la letra y observancia de la Constitucion, se conformasen con ella y no dejasen un intervalo tal como pretenden entre estas Cortes y las próximas.

Ha dicho el Sr. Ostolaza que una de las razones que le habian movido á señalar el 24 de Agosto para el nombramiento de la Diputacion, era porque en aquel dia hace un año que se levantó el sitio de Cádiz. Yo aplaudiria mucho la idea del Sr. Ostolaza, si creyese que la disolucion de estas Cortes fuera un feliz aniversario del levantamiento del sitio de Cádiz. Pero no veo cómo se celebre de este modo el aniversario de uno de los sucesos más afortunados en la espinosa carrera de nuestra lucha, que fué efecto, si no de nuestros triunfos militares, ciertamente de la perseverancia española y del amor á la libertad y á la independencia, que con el Código sagrado de la Constitucion han impreso las Cortes extraordinarias indeleblemente en el ánimo de todos los ciudadanos. Lejos estoy de pretender que sus sesiones no cesen; preciso es que el Congreso actual se renueve y disuelva; pero no debemos tener tanto empeño en que entre las Cortes extraordinarias y las ordinarias haya un intervalo más del necesario, y del que señala la Constitucion entre unas Cortes ordinarias y otras. Yo no creo que el pueblo español esté tan mal con la representacion nacional, que se crea darle un dia bueno con su pronta disolucion. La razon, pues, del Sr. Ostolaza será excelente para todos aquellos que quieren que no haya Cortes, ni aun siquiera sombra de ellas, porque así conviene á sus intereses. Para estos sí que será un dia de enhorabuena el dia en que se disuelva el Congreso. Esta disolucion se verificará, pero se verificará arreglándose en un todo á la Constitucion, y en esto cumplirá el Congreso sus deberes, cerrando sus sesiones, observándola en todas las circunstancias que hayan de preceder. Es menester no olvidar que el Congreso ha tenido la generosidad de ni permitir siquiera que se lean las reclamaciones de los pueblos para que estas Cortes se prolongasen por mucho más tiempo del que solemnemente fijaron en su decreto de 23 de Mayo de 1812. No es por que la Constitucion ni la ley fundamental, ni la razon de conveniencia ponga término fijo á sus sesiones. Un Congreso constituyente (nadie se escandalice por falta de analisis político) no debia disolverse hasta que la Constitucion, y todo lo demás que dimana de ella estuviese establecido, radicado y consolidado en tales términos, que cuantos ataques se emprendiesen contra su observancia, fuesen infructuosos. Los que plantaron este árbol deberian

cuidar de su riego y crecimiento hasta que se robusteciese tanto, que fuese capaz de resistir á los huracanes más violentos, por más que combatesen ó pugnasen para echarlo á tierra. El Congreso en este punto ha tenido quizá más generosidad que prudencia. El tiempo lo demostrará. ¡Ojalá no le recordemos los hombres libres con lágrimas estériles! Supuesto este principio, para mí de eterna verdad, yo no sé á qué viene tan recio empeño en que se nombre esa Diputacion el 24 de Agosto en lugar del 15 de Setiembre. Pienso que nadie del Congreso pueda imaginar circunstancias en que sea más necesaria la existencia de las Cortes, ni probablemente más funesta la disolucion de las actuales, que el estado de España en el momento en que hablo. Para demostrarlo, no es ahora oportuno individualizar nuestra situacion exterior é interior, ni es necesario ni acaso justo. Pero reconózcase cada individuo del Congreso, y dígame de buena fé si jamás los derechos de la independencia y la libertad de la España han exigido tanto como ahora el que no falte la representacion nacional, ni un solo instante si fuese posible, y si quince dias que faltan las Cortes, no pueden ser origen de males irremediables, que sumerjan á la Pátria en una esclavitud de que la Constitucion y el heroismo del pueblo la han libertado prodigiosamente. Reproduzco, pues, mi voto, y pido que en lugar del 24 de Agosto, que señala el Sr. Ostolaza en su proposicion para el nombramiento de la Diputacion permanente, se sustituya el 15 de Setiembre.

El Sr. **OSTOLAZA**: Como autor de la proposicion, pido que se lean los artículos de la Constitucion que hablan de la Diputacion permanente.

El Sr. **GARCIA LEANIS**: Pido además que se lean el 111, el 112 y el 166. (*Se leyeron.*)

El Sr. **OSTOLAZA**: Si en mi proposicion se me hubiera escapado alguna palabra, por la cual hubiera podido el señor preopinante adivinar mis intenciones, bueno; pero por más que ha querido no ha podido encontrar nada que pueda indicarla, y mucho menos nada contrario á la Constitucion, puesto que mi proposicion no es otra cosa que el espíritu mismo de la Constitucion. Me admiro de que haya dicho en su discurso una cosa tan contraria á la Constitucion, que solo la simple lectura del artículo que se acaba de leer lo manifiesta bien á las claras. Ha dicho que el nombramiento de la Diputacion permanente se dilate hasta el 15 de Setiembre; y esto es justamente contrario á varios artículos de la Constitucion. V. M. ha mandado que la Diputacion permanente de Cortes ha de apuntar los nombres de los Diputados y de las provincias donde hayan sido elegidos; tanto que esta operacion se ha de hacer de modo que la primera Junta preparatoria se celebre quince dias antes de la abertura de las sesiones de las próximas Cortes. Con que debiendo ser esta el dia 1.º de Octubre, claro está que la primera Junta preparatoria debe ser el 15 de Setiembre; así que, parece muy regular que la Diputacion permanente se nombre algun tiempo antes. No creo, pues, que el nombramiento de esta Diputacion anterior al 15 de Setiembre sea contrario á la Constitucion. Sin duda que se ha equivocado S. S., como tambien se ha equivocado, suponiendo que yo quiero que se celebre el dia de la fuga de los franceses con la disolucion de las Cortes; porque en mi proposicion no hay una sola palabra que hable de semejante disolucion. El nombramiento de la Diputacion permanente lo señala la misma Constitucion, y yo no he hecho más que indicar el dia 24, pudiendo ser cualquiera otro, con tal que haya suficiente tiempo para que la Diputacion permanente pueda desempeñar sus funciones. Tambien me pa-

rece que se ha equivocado el Sr. Antillon cuando ha enumerado las facultades de esta Diputacion, pues además de las que le ha atribuido, tiene la de convocar á Córtes extraordinarias. ¿Y quién nos ha dicho que no puede suceder muy bien, ó puede llegar el caso de que en el tiempo que media de Enero á Marzo sea preciso convocarlas? Claro está, y hablando como yo lo siento, y con la franqueza con que siempre he hablado... (*Murmullos.*) Sí, Señor: digo y repito que siempre he hablado con franqueza. Creo, pues, que para el 15 de Setiembre pide nuestro decoro que la primera Junta preparatoria para las Córtes ordinarias celebre sus sesiones. Por lo demás, lo mismo es que sea el 24 que el 25 de Agosto, con tal que para el 25 de Setiembre cesen estas Córtes. Y yo creo que este corto intervalo no agitará el ánimo del Sr. Antillon, que cree que la Pátria va á perecer si faltan las Córtes por algunos dias. Córtes habrá desde el dia en que se nombre la Diputacion permanente. Con ella está suficientemente asegurada la libertad de la Pátria, y la seguridad de la existencia de las mismas Córtes. Por lo demás, lo que se ha dicho de Córtes permanentes es un delirio, en que no ha pensado jamás el filósofo más disparatado.

El Sr. **ANTILLON**: El Sr. Ostolaza ha supuesto que yo iba contra la Constitucion. Entiendo que si alguna imputacion hecha á un Diputado merece desvanecerse, es esta. Parece que el único artículo en que ha dicho estar mi equivocacion, es el 111. No me he equivocado. Me puedo equivocar como hombre en todo; pero es difícil que me suceda en los artículos de la Constitucion, que he procurado estudiar con mucho empeño. Digo y repito á V. M. lo que anuncié antes; que en lo relativo á la Junta preparatoria para recibir y reconocer los poderes de los Diputados de las Córtes venideras, que ahora se trata de establecer con el nombre de Diputacion, de ninguna manera puede deliberarse rigurosamente por lo que previene la Constitucion acerca de la Diputacion permanente, sino por mera analogía. Nunca la Diputacion se forma constitucionalmente por Córtes extraordinarias para las ordinarias. De lo que únicamente habla la Constitucion es de la Diputacion permanente que debe haber de Córtes ordinarias á ordinarias, y baste esto para satisfacer á cualquiera equivocacion en que pareciera haber incurrido. No estoy por fortuna en este caso. El art. 12 dice «que el dia 15 de Febrero se celebrará la primera Junta preparatoria.» Es claro, pues, que abriéndose las Córtes ordinarias próximas el dia 1.º de Octubre en vez del 1.º de Marzo que la ley fundamental prescribe, debe hacerse análogamente á la Constitucion el 15 de Setiembre el nombramiento de la Diputacion permanente, ó podrá ser el 14, ó cualquiera de los dias inmediatos precedentes; pues no teniendo que entender, antes de dar principio las Juntas preparatorias, más que en la formacion de la lista de los Diputados y provincias á que pertenecen, es una opera-

cion bien sencilla, y que fácilmente se podrá desempeñar en un dia. Tampoco hallaria yo inconveniente en que en la Secretaria misma se registrasen los nombres de los Diputados y de sus provincias, formando una nómina que se presentase á la Diputacion permanente cuando llegara á instalarse. Basta esto. No quiero hablar más, aunque tengo en la mano un papel en que, con motivo de mi discurso á V. M., el dia 9 se trata de intenciones, y se calumnia atrocemente la religiosidad del Congreso. (*Aludia el orador al núm. 315 del Procurador general de la Nacion y del Rey.*)

El Sr. **MEJIA**: Yo creo que hasta ahora todo se reduce á una cuestion de nombre. El Sr. Ostolaza ha pedido que quede decidido desde ahora un tiempo determinado para que esté nombrada la Diputacion permanente, de modo que pueda desempeñar sus funciones, proceder á la primera Junta preparatoria, y hasta que ésta se instale el dia 15 de Setiembre. Y el Sr. Antillon ha creido que el nombramiento de esta Diputacion permanente en 24 ó 25 de Agosto era prematuro, porque no aparecia necesidad ni urgencia alguna, y porque esto dependia de la segunda y tercera proposicion del Sr. García Leaniz. Yo creo que para que no perdamos tiempo, una vez que el señor Ostolaza por dos ó tres veces ha manifestado que su proposicion no está contraida á tal ó cual dia, sino á que se dé el suficiente término, si S. S. no tiene inconveniente, se puede reducir la proposicion á que la Diputacion permanente se nombre antes del dia 15 de Setiembre, para que la primera Junta preparatoria se pueda celebrar en este dia. En este caso, si el Congreso no aprueba la proposicion del Sr. García Leaniz, no será de ninguna manera necesario que se nombre la Diputacion permanente el 25 de Agosto; pero siempre es evidente que convendrá que se verifique algunos dias antes del mismo en que deba celebrarse la primera Junta preparatoria, si S. S. se conviene.

El Sr. **OSTOLAZA**: Estoy conforme.

El Sr. **MEJIA**: Con decir que se nombre la Diputacion permanente de modo que la Junta preparatoria pueda estar espedita y celebrar sus sesiones en el dia que la Constitucion previene, todo está compuesto.»

Formalizó en seguida la siguiente proposicion: «Para que pueda celebrarse el dia 15 del próximo Setiembre la primera Junta preparatoria de las Córtes ordinarias, se nombrará con la anticipacion necesaria la Diputacion permanente.»

Esta proposicion fué aprobada,

Anunció á continuacion el Sr. Presidente que habia que tratar asunto reservado de gravedad, por lo cual, considerando que la discusion de las proposiciones del señor Leaniz pudieran extenderse demasiado, levantó la sesion pública, quedando el Congreso en secreta.



# DIARIO DE SESIONES

## DE LAS

# CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 14 DE AGOSTO DE 1813.

A la comision de Constitucion pasó una exposicion, en que la Diputacion provincial de Yucatan, al dar cuenta á las Córtes de haberse instalado, remitia un ejemplar de la proclama que con este motivo habia dirigido á los habitantes de aquella provincia.

Mandáronse archivar los testimonios de haberse publicado y jurado la Constitucion en Galicia, en la jurisdiccion del valle de Bárcia, coto de Piloño, jurisdiccion de Tabeiros, coto de Arcos de Condesa, coto del Viso, coto de Santa María de Simes, villa de See, jurisdiccion de Pontevedra, coto de San Estéban de Sayar, villa y jurisdiccion de Marin, coto de Santa Eulalia de Faramillans, coto de Santa María de Leilogo, coto de San Juan de Jorres, coto de Cajide, coto de Lestrobe, y el de Dodro, jurisdiccion de Puente de San Payo, villa del Carril, y jurisdiccion de Borrageirlos. En la provincia de la Mancha, en Ayudo, Mestranza, Horcajo, Valenzuela, Lezuza, Peñas de San Pedro, Aina, Elche de la Sierra, Bojarra, Villaverde y Villapalacios. En la provincia de Soria, en Trévago, Antil, Béjar, La Santa, Grávalos, Turruncun, Molinos de Ocon y Aldealobos. En Canarias, isla de Tenerife, en Santa Cruz de Santiago, capital, valle de San Andrés, Candelaria, Arafo, Guimar, Tasononte, Sauzal, Matanza, Vitoria, Realejo de Arriba, Realejo de Abajo, puerto de la Orotava, Abona, Garachico, Silos, Valle de Santiago, Adege. Isla de Fuerteventura; villa de Fuerteventura, capital, La Antigua, La Oliva, Pájara, Tuineje, Tetir. Isla de la Gomera; Villa de San Sebastian de la Gomera, capital. Isla Canaria, ciudad de las Palmas, capital, Vega de Santa Brígida, San Lorenzo, Galdar, Arucas, Tejada, Aldea de San Nicolás, Agaete, Teror, Telde. Isla de Lanzarote; villa de Lanzarote, capital, puerto del Arrecife, Haria, San Bartolomé, Tinajo Fisas, Jemes. Isla del Hierro; villa del Hierro, capital.

Pasó á la comision extraordinaria de Hacienda una representacion del ayuntamiento de Hellin, el cual, expresando los males que ocasionaba á los pueblos el suministro en especie á las tropas, proponia que se exigiesen en dinero las contribuciones ordinarias y extraordinarias de guerra, cortándose las cuentas de los suministros, y dejando su reintegro á mejores circunstancias. La Diputacion provincial de Múrcia, que remitia esta representacion, apoyaba la primera parte, desaprobando la última por ilegal é injusta.

A las comisiones de Constitucion y Marina reunidas pasó una exposicion de D. Jose Aguilar, Diputado del consulado de la Habana, el cual, habiéndose negado aquel ayuntamiento, fundado en la Constitucion, y ley de 9 de Octubre á poner á su disposicion el producto de derechos de avería, lo ponía en consideracion de las Córtes para la resolucion de este punto.

A la comision de Constitucion se mandaron pasar las certificaciones de las actas de las Juntas preparatorias de Madrid y Salamanca, remitidas por los respectivos jefes políticos.

El alcalde constitucional de Valencia de Alcántara, D. Juan Antonio Morejon, exponia que habiendo el prior juez ordinario eclesiástico de aquel priorato cometido uno ó dos juicios conciliatorios á uno de los párrocos de aquella villa, el presbítero D. Silvestre Sandoval, apoyado en dichos ejemplares, se habia resistido á concurrir á un juicio conciliatorio que por todos conceptos parecia competir á la jurisdiccion secular. Esta exposicion pasó á la comision de Arreglo de tribunales.

Don José María Puig, fiscal togado de la Hacienda pública en Menorca, se quejó de la tropelía cometida en su persona por el capitán general, Marqués de Coupigni, el cual, á consecuencia de una orden muy reservada de la anterior Regencia, le habia mandado arrebatarse del seno de su familia, y conducir como en triunfo á la plaza de la Alcudia, sin que hasta el dia hubiese podido averiguar la causa de semejante atentado. Acerca de esta queja, se aprobó el dictámen de la comision de Justicia, la cual, considerando que las Córtes no podian ni debian mirar con indiferencia tamaños males, contrarios á la libertad civil de todo español, y al bien de la Nacion en general, proponia que la Regencia informase á la mayor brevedad sobre este asunto.

A instancia de D. Pedro de la Riva Agüero, remitida por el conducto del Secretario de Marina, se concedió licencia á los Sres. Villafañe, Sombiola, Borrull y Traver para que informasen en la justificacion que dicho Agüero hacia, con el objeto de acreditar sus servicios desde la insurreccion de Valencia.

Al Gobierno se mandó pasar una exposicion en que la Junta de agravios de Cuenca proponia algunas dudas sobre el cumplimiento de las diferentes órdenes que se han expedido acerca de alistamientos.

A consecuencia de haber pedido las Córtes con el objeto de resolver el punto relativo á la confirmacion ó derogacion del art. 112 de la ordenanza varios documentos, la Secretaría de la Guerra habia pasado el oficio correspondiente al Tribunal especial de Guerra y Marina donde se hallaban. Dichos documentos se reducian á la consulta del suprimido Consejo de Guerra y Marina de 3 y 23 de Julio, y 19 de Octubre de 1809, el reglamento dado por la Junta Central en 5 de Diciembre del mismo año, la consulta del propio Consejo de Guerra y Marina de 24 de Setiembre de 1810, y el informe de la Junta de generales y ministros togados y nombrados por el Consejo de Regencia para examinar el reglamento de los consejos de guerra permanentes de 4 de Octubre de aquel año. El oficio con que el Secretario de la Guerra participaba esta disposicion á las Córtes pasó á la comision de Guerra.

A propuesta del Sr. Mejía, se determinó recordar al Gobierno que evacuase el informe pedido sobre la circulacion de la moneda francesa y del intruso.

Se leyeron dos partes oficiales que el Duque de Ciudad-Rodrigo remitió de las brillantes acciones sostenidas por el ejército aliado de su mando desde el dia 25 de Julio último hasta el 2 del actual inclusive, fecho el primero en Santisteban á 1.º del corriente y el segundo en Lesaca á 4 del mismo.

Leidos estos partes, indicó el Sr. Laguna que las Córtes debian manifestar al Duque de Ciudad-Rodrigo el

agradecimiento de la Nacion, y premiar á los beneméritos oficiales que se habian distinguido bajo sus órdenes.

A consecuencia de esta indicacion, hizo el Sr. Mejía las tres proposiciones siguientes, que fueron admitidas á discusion:

«Primera. Que el Congreso nacional vote las más expresivas gracias al ilustre Duque de Ciudad-Rodrigo, general en jefe de los ejércitos aliados, y á los dignos oficiales y tropa de su mando por las brillantes acciones que se han participado hoy á las Córtes.

Segunda. Que se encargue á la Regencia del Reino que con arreglo á la ley de la creacion de la orden nacional de San Fernando, premie á los militares que se hayan hecho acreedores á las respectivas distinciones de dicha orden.

Tercera. Que tomando en consideracion las proposiciones que en otra ocasion hizo el Sr. Benavides, se excite el celo del Gobierno para la formacion de nuevas tropas de reserva.»

Manifestando en seguida el Sr. Benavides que los motivos que nos obligaban á reemplazar nuestros ejércitos, le habian excitado á proponer á las Córtes los medios de verificarlo, para lo cual traia extendida una proposicion, leyó el siguiente escrito:

«Señor, en Junio último tuve el honor de presentar á V. M. dos proposiciones, dirigidas al objeto de que se formasen y organizarasen dos ejércitos de reserva. V. M. determinó lo que creyó más justo sobre aquella protesta, y no trató de renovarla. Las victorias con que la Divina Providencia corona la constancia y firmeza de V. M.; la generosidad y heroismo de nuestras fieles aliadas Inglaterra y Portugal, y las sábias disposiciones del inmortal Wellington, secundadas por los dignos generales de las tres naciones y tan valerosas como beneméritas tropas, deben llamar la atencion de V. M. bajo varios aspectos, y particularmente para conservarlas en aquel valor y fuerza que presagian la evacuacion total del suelo español por las tropas del tirano: cinco cosas son las principales que constituyen á los ejércitos formidables, á saber: su número, su organizacion, instruccion y disciplina, su subsistencia, su direccion ó mando, y su conservacion ó reemplazo.

La primera, aunque insuficiente hasta ahora, para que la España pudiera por sí sola y con ventaja rechazar al tirano si las circunstancias lo exigiesen, no es del momento, y haré presente á V. M. mis ideas sobre este punto cuando se trate de fijar el máximo de la fuerza militar terrestre.

La segunda, aunque no esté en toda su perfeccion, camina á ella por los colegios de cadetes, depósito de la Isla, y particularmente porque V. M. tiene una comision Militar que trabaja para presentar á su sancion soberana la más conveniente á este y demás objetos militares.

La tercera está atendida, y solo falta concluir y poner en ejecucion el plan de Hacienda sobre que V. M. ha deliberado últimamente.

La direccion ó mando está á las órdenes del general más acreditado, sábio y feliz, y bajo una Regencia y Ministro que dirigen el ejército á su perfeccion. Pero la quinta, que es á la que llamo por ahora la atencion de V. M., esto es, la conservacion ó reemplazo de la fuerza activa en campaña, la considero de urgente y perentoria necesidad: unos 70.000 hombres españoles, sin contar con las divisiones de Mina, Longa ni tercios vascongados, tendremos en lo empeñado de las acciones; continuos son los ataques, continuas las bajas, y no hay victoria que no se selle con sangre; cada plaza que se tome disminuirá el

ejército en los dos precisos sentidos, cuales son la pérdida en el sitio, y la guarnicion que ha de dejársele: de aquí la consecuencia de debilitarnos cada día al paso que corran nuestras ventajas: el método ordinario de reemplazar los cuerpos con reclutas ó quintos, es perjudicial en campaña al ejército y á los pueblos; estos tienen que suministrar las raciones de unos hombres que aun no sirven á aquel, y el país, que con muchas fatigas y dispendios ayuda á mantener sus defensores, se va sobrecargado sin necesidad, y las tropas obligadas algunas veces á vivir con media racion para que coman los reclutas que tampoco se instruyen tan bien con las marchas y contramarchas con que tienen que seguir las operaciones de la guerra: por estas y otras consideraciones han preferido todas las naciones guerreras en estos tiempos en que los movimientos se hacen muy rápidos, el sistema de depósitos para educar los soldados é instruirlos, eligiendo parajes más seguros y donde la subsistencia de esta parte precisa no embarace ni disminuya la del ejército activo. No explico más la materia por no molestar demasiado la atencion de V. M.; pero considerando urgentísimo que se preparen 16 ó 18.000 hombres para el reemplazo de nuestros ejércitos, hago la proposicion siguiente:

«Que se excite el conocido celo de la Regencia para que con la mayor actividad posible se establezcan depósi-

tos de tropas, donde se instruyan los quintos y reclutas, repartidos estos establecimientos en los puntos de la Monarquía en que puedan subsistir con más facilidad y menos perjuicio del ejército activo, al que deben cubrir sus bajas.

Cádiz 13 de Agosto de 1813. — Antonio de Benavides.»

Admitida tambien á discusion esta proposicion del Sr. Benavides, se procedió desde luego á la votacion de las del Sr. Mejía, y se aprobaron por unanimidad las dos primeras. En cuanto á la tercera, habiendo algunos señores Diputados observado que tenia conexion con la del Sr. Benavides, se aprobaron ambas, refundiéndolas en una sola, con la siguiente adiccion que hizo el Sr. Antillon:

«Que si el Gobierno para llevar á efecto estas providencias encontrase algunos obstáculos que pudiesen entorpecerlas con perjuicio de la libertad é independencia nacional, lo manifieste á las Córtes siempre que su remocion no esté en las facultades de la Regencia.»

Indicó el Sr. *Golfin* que para realizar esta resolucion, y no quedase en vanas palabras, era necesario desde luego proporcionar los medios correspondientes; y habiendo convenido el Congreso en dedicarse con el mayor conato al ramo de Hacienda, se levantó la sesion.

# DIARIO DE SESIONES

## DE LAS

# CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 15 DE AGOSTO DE 1813.

Se dió cuenta de un oficio del Secretario interino de la Gobernacion de Ultramar, con el cual remitió la consulta del Consejo de Estado acerca de la proposicion del Sr. Ramos de Arispe, admitida en la sesion de 18 de Junio último. El Consejo, con el cual se conforma la Regencia del Reino, opina que aunque es muy justa la proposicion del Sr. Arispe, limitada á que por medio de la Diputacion provincial se inviertan las cantidades que el consulado destinaba en los objetos que ahora son del instituto de aquella, y á pesar de que la recaudacion y administracion de los fondos públicos y arbitrios impuestos determinada para llevar adelante cuanto convenga al procomunal en las provincias, pertenece á las Diputaciones, mientras que éstas no se restablezcan y se arregle el ramo de comercio, parece que no puede hacerse novedad en la recaudacion de las cantidades correspondientes al derecho de avería; y entretanto, solo se podrá mandar que el consulado ponga á disposicion de los ayuntamientos y Diputaciones provinciales los sobrantes que hubiere del referido arbitrio despues de cubiertas sus primitivas obligaciones para que aquellos cuerpos puedan desempeñar las suyas.

Dichos oficios y consulta se mandaron pasar á la comision que habia entendido en este asunto.

Se mandó pasar á la comision de Arreglo de tribunales un oficio del Secretario de la Gobernacion de la Península, con el cual remitia el plan de distribucion interina de partidos de la provincia de Córdoba, formado, á falta de la Diputacion provincial, con arreglo á lo que prescribe el artículo 1.º de la resolucion de 2 de Mayo último; y al mismo incluia el plan de subalternos propuesto por el tribunal territorial para los juzgados de primera instancia.

Conformándose las Córtes con el dictámen de la comision de Poderes, aprobaron los presentados por el señor D. Juan José Freire, Diputado por la provincia de Sevilla.

Se mandó archivar la certificacion remitida por el Secretario de Hacienda, por la cual consta haber jurado la Constitucion política de la Monarquía española D. Leon Gil Muñoz, secretario de la Direccion general de la Hacienda pública, D. Manuel Nieto Castillo y D. Antonio Zacarías, oficiales quinto y octavo de la misma.

A propuesta de la Junta Suprema de Censura, nombraron las Córtes para vocales de la provincial de Santiago de Cuba, en clase de eclesiásticos, al Dr. D. Vicente Palacios, canónigo lectoral de aquella santa iglesia, y al Dr. D. Manuel de Limonta, canónigo de la misma; en la de seglares, al teniente coronel D. Antonio Vaillart, al Dr. D. Francisco Mancebo, abogado de aquella Audiencia, y al Dr. D. Prudencio de Echevarría, abogado de la misma; en la de suplentes, al Dr. D. Pedro Antonio de Palacios, cura párroco, al licenciado D. Salvador Rodriguez, abogado, y á D. Ventura de las Cuevas, regidor del antiguo ayuntamiento; de la de Murcia, en la primera clase, al doctor D. José Escrich, canónigo lectoral de aquella santa iglesia, y á D. Carlos Clemencin, cura párroco de San Antolin; en la segunda, á D. José Barnuevo Cutillao, abogado, á D. Antonio Arnau, id., y á D. Manuel Diaz Manresa, id.; en la tercera, á D. Fernando Estéban, cura de la parroquia de San Bartolomé, á D. José Ramos y Ramos, abogado, y á D. Blas Fernandez Henarejos, idem: de la de Cataluña, en Manresa, en la primera clase, á D. Jaime Comas, canónigo de aquella iglesia, y á Don José Alsina, id.; en la segunda, al Dr. D. Vicente Alañó, abogado, al Dr. D. José Soler, médico, y al doctor

D. Joaquin Mensa, comisario de Guerra de los ejércitos nacionales; en la tercera, á D. Francisco Font, presbítero, á D. Ramon Domingo, abogado, y á D. Juan Bautista Villaseca, hacendado: de la de Aragon, en Zaragoza, en la primera clase, al Dr. D. Juan Martinez, arcediano de Daroca, dignidad de aquella santa iglesia, y á D. Atilano Navarro, beneficiado de la iglesia parroquial de San Pablo; en la segunda, á D. Antonio Zamora, abogado, al Dr. D. Francisco Almalilla, id., y á D. Joaquin Mainar, idem; en la tercera, á D. Antonio Arteta, arcediano de Aliaga, dignidad de aquella santa iglesia, á D. Vicente del Campo, abogado, y á D. Ramon Adan, id.

Se mandó pasar á la comision Eclesiástica una exposicion de los racioneros y medios racioneros de la iglesia catedral de Cuenca, con la cual, despues de hacer presente la escasa dotacion de sus prebendas, y la extraordinaria desproposicion que hay entre ella y la de los canónigos de dicha catedral, piden que las Córtes se sirvan proveer á su cóngrua suficiente, bien sea estableciendo un fondo comun de todas las rentas de la catedral, las cuales se distribuyan proporcionalmente entre todos los perbendados con arreglo á la Real cédula de 1779, ó ya por otro medio que conduzca al mismo objeto.

El Sr. Rus leyó el siguiente papel:

«Señor, por la Real cédula de 27 de Octubre de 1790. despachada á la consulta que el virey de Santa Fé hizo entonces, y tuvo su origen de la que habia hecho el alcalde ordinario de Lónica al gobernador de Cartagena, sobre que si se debía ó no exigir el derecho de alcabala del contrato que se hace entre el esclavo y su dueño, cuando aquel se redime por precio, oidos el Consejo de Indias, Contaduría y fiscal, y consecuente á las otras de 21 de Junio de 1768 y 8 de Abril de 1778, expedidas al gobernador de la Habana y Audiencia de Santo Domingo, se declaró no deber exigirse el referido derecho de alcabala del contrato que se celebra entre el señor y el esclavo, cuando éste se redime por precio adquirido lícitamente, y lo mismo cuando por pura liberalidad de su dueño adquiere la libertad, mandándose así observar en Ultramar. Y como noto que todas las razones en que se fundó esta resolucion, á pesar de que ella reconoce la certeza del contrato que produce aquel derecho, se reducen y no pudieron ser otras que aliviar la libertad y acercar á los siervos á lograrla por todos los medios posibles, observo por lo mismo que debe extenderse esta excepcion á todo contrato que se haga sobre esclavos, aun entre personas extrañas, y no interviniendo estos por su ahorro; pues nada es más constante que el recargo que sufren sus valores con la contribucion de la alcabala, que al cabo viene á pesar sobre ellos en las repetidas ventas que se hacen de su especie y aumentan su precio, sin que á veces les valga ni favorezca la generosidad de algunos dueños que han querido agradecerlos con la condicion de no poder ser vendidos sino en cierta y determinada cantidad, que no han podido alterar los nuevos compradores por la calidad de su contrato en estos términos; pero si los han recargado con la alcabala, que siempre alegaron no deberles perjudicar, y supieron sacarla de agena mano por cualquier otro estilo, siempre gravoso á los esclavos. V. M. está en el caso de no desconocer estos principios, ni ser tan mezquino como lo fué el Sr. D. Cár-

los IV cuando redujo la libertad de este derecho á solas las ventas entre el señor y su siervo; y yo creo que mientras más breve y generoso sea V. M. extendiéndola á todas las que se hagan de su especie, más ganará con los pueblos de la España ultramarina, cuyas desgracias se alivian mucho con estas y otras consideraciones. Sin que á esto se oponga el proyecto ó nueva ley que ha de salir sobre las contribuciones y rentas de América, sea cual fuere su tiempo, ya porque es esta una cosa muy pequeña respecto del todo para dejar de concederla ahora, ya porque en grande favorece á la humanidad abatida, ya porque no se hace más que extender un tanto lo concedido anteriormente, y ya porque un decreto separado bastará para que circule en Ultramar y sean favorecidos tambien estos infelices, proporcionándoles S. M. por este medio tal vez la dignidad de españoles, y seguidamente la de ciudadanos por la puerta de la virtud y merecimiento que les ha dejado abierta para que lo bendigan eternamente. Hago, pues, á este fin la siguiente proposicion:

«Que se declaren libres del derecho de alcabala las ventas, cambios y permutas que se hagan en Ultramar de los esclavos.»

Admitida á discusion la proposicion del Sr. Rus, se mandó pasara á la comision extraordinaria de Hacienda.

La comision de Guerra expuso lo siguiente:

«Señor, la comision de Guerra ha notado que el informe que ha dado el Secretario del Despacho de este ramo con fecha 6 del corriente, sobre la representacion de Doña María Josefa de Sarachaga, no está tan expresivo ni con tanta extension como se necesita para manifestar y fundar su dictámen en un asunto de tantas consecuencias; y por lo mismo, es indispensable que el citado Secretario remita el expediente original de que dimanó la órden de la Junta central de 24 de Mayo de 1809; que tambien remita original el del 11 del propio mes y año, promovido por el difunto Marqués de la Romana, acerca de que los oficiales de artillería fuesen ascendidos en los respectivos ejércitos como los de las demás armas; que igualmente remita el expediente original de 20 de Abril de 1811 sobre la resolucion del Consejo de Regencia para que en un todo se siguiese la ordenanza de artillería, acompañando al mismo tiempo la consulta original que el extinguido Consejo Supremo de la Guerra hizo, ó copia de ella, autorizada por el secretario de aquel tribunal especial, donde existe ó debe existir, pues á consecuencia de ella fué ascendido á mariscal de campo y subinspector del departamento de Andalucía D. Francisco Gacitúa, y por último, que remita asimismo el expediente original de 18 de Julio del mencionado año de 1811, con cuya resolucion, y la indicada de 20 de Abril, volvió á su lugar la ordenanza, segun expresa, y más particularmente por la órden de 18 de Julio referido.

Cádiz 11 de Agosto de 1813.»

Las Córtes resolvieron que se pidiesen á la Regencia del Reino los documentos de que en el antecedente informe hace mérito la comision de Guerra.

Pasó á la comision extraordinaria de Hacienda un oficio del Secretario de este ramo, en que evacua el informe que se habia pedido al Gobierno, relativo á la formacion del estado comparativo de la riqueza comercial de las provincias, acompañando al mismo tiempo el plan en que

se manifiesta el capital que mantiene la Nación en giro exterior, tanto con el extranjero como con las provincias de Ultramar.

La comision de Constitucion presentó el siguiente proyecto:

«La comision de Constitucion presenta á las Córtes el proyecto del Reglamento interior de las mismas que, con arreglo á lo prevenido en el art. 127 de la Constitucion, deben formar estas Córtes generales y extraordinarias, sin perjuicio de las reformas que las sucesivas tuvieren por conveniente hacer en él: comprende asimismo el ceremonial de que se habla en el art. 122, y lo que se prescribe tambien que contenga segun el 210, y cuanto le ha parecido á la comision conducente para que todos los actos solemnes se hagan en las Córtes con el decoro y dignidad que corresponde á la grandeza de la Nacion española y á la magestad de sus Reyes. El Reglamento que se presenta es en el fondo el mismo que actualmente rige en las Córtes, y solo se han hecho aquellas variaciones que ha enseñado la experiencia de tres años: se espresa en él el modo como la diputacion permanente debe ejercer las facultades que le están asignadas por la Constitucion, y por último, se propone en su debido lugar la expedicion de varios decretos que la comision ha creido necesarios, y que extenderá si su dictámen mereciere la aprobacion de las Córtes. La comision advierte dos cosas: primera, que conviene se despachen desde luego los títulos á los porteros existentes, si se tuviere á bien, y segunda, que hay tesorero de la extinguida Diputacion de los reinos que goza sueldo de 36.000 rs. Espera la comision que las Córtes recibirán con la misma bondad con que hasta ahora la han honrado el penúltimo de los proyectos que han tenido á bien encargarle.

Cádiz 12 de Agosto de 1813.—Antonio Oliveros, vicesecretario de la comision.

## PROYECTO DE REGLAMENTO

PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LAS CÓRTEES.

### CAPITULO I.

#### *Del lugar de las sesiones.*

Artículo 1.º Habrá un edificio destinado para celebrar las sesiones, con las piezas necesarias para la Secretaría, Archivo y comisiones.

Art. 2.º El salon de las sesiones tendrá disposicion conveniente para que los Diputados estén en asientos á la derecha y á la izquierda, y pueda oirse bien á los que hablen.

Art. 3.º En la testera del salon se colocará el Trono con su dosel, y una silla que estará vuelta.

Art. 4.º El Trono se pondrá de modo que puedan estar á la espalda del Rey los jefes de Palacio.

Art. 5.º Cerca del Trono, y al medio del salon, habrá una mesa, á cuyo frente estará la silla del Presidente, y á los dos lados las sillas de los Secretarios. Esta mesa se quitará cuando el Rey asista á las Córtes.

Art. 6.º A la entrada del salon habrá un corto espacio, separado por una barandilla abierta por los dos lados, y que pueda abrirse tambien por el medio.

Art. 7.º Habrá una galería á los piés del salon, y á una altura proporcionada, con el orden de asientos necesarios para que las personas que asistan á las sesiones

oigan sentadas y con comodidad. Dos porteros celadores cuidarán de la tranquilidad y buen orden, ejecutando las providencias que diere la comision especial. No se admitirán mujeres en las galerías, y todos los hombres asistirán sin distincion de clase. Habrá igualmente un lugar destinado para los taquígrafos.

Art. 8.º Se destinará una galería á la derecha del Trono para los embajadores y Ministros extranjeros, y para los Secretarios del Despacho, consejeros de Estado, magistrados, jefe político de la capital y generales, tanto de la Nacion, como de las potencias extranjeras.

Art. 9.º Habrá junto al salon una pieza separada para que pueda servir de desahago á los Diputados.

Art. 10. Sobre la mesa estarán dos ejemplares de la Constitucion, otros dos de este Reglamento, los Códigos legales y la lista de los Diputados y de las comisiones.

### CAPITULO II.

#### *De las juntas preparatorias de Córtes.*

Art. 11. La diputacion permanente tendrá dadas todas las providencias necesarias para que la primera junta preparatoria se verifique en el dia señalado por la Constitucion.

Art. 12. La diputacion tendrá igualmente nombrados dos Secretarios de entre sus individuos; los restantes harán de escrutadores.

Art. 13. Llegado el dia en que ha de celebrarse la primera junta preparatoria, concurrirán todos los Diputados al salon de Córtes, y el Presidente de la diputacion abrirá la sesion por un breve discurso correspondiente á las circunstancias.

Art. 14. En el primer año de la diputacion general se celebrará esta junta el 15 de Febrero, y despues del discurso del Presidente, leerá uno de los Secretarios la lista de los Diputados que se hayan presentado á la diputacion permanente, y cada uno de ellos presentará en seguida sus respectivos poderes.

Art. 15. Para examinar estos se nombrarán á pluralidad de votos las dos comisiones de que habla la Constitucion en el art. 113, y se entregarán á las respectivas comisiones con todos los documentos, y con esta diligencia se dará por concluida esta primera junta.

Art. 16. El dia 20 se leerán los informes de las comisiones sobre los poderes, empezándose por aquellos que no ofrezcan dificultad alguna, y reservando para lo último aquellos sobre los que haya alguna, debiendo salir del salon el Diputado de cuyos poderes se trate.

Art. 17. Las dudas que se susciten sobre los poderes ó calidades de los Diputados se resolverán á pluralidad absoluta de votos.

Art. 18. Si en el expresado dia no quedaren resueltas todas las dudas, se continuará tratando de este mismo asunto en los dias siguientes.

Art. 19. Se formará una lista de los Diputados cuyos poderes hayan sido aprobados; y puesta la correspondiente certificacion por los Secretarios, se entregará esta á los Diputados, y los poderes se depositarán en el Archivo.

Art. 20. En el segundo año de la diputacion general, el dia 20 de Febrero, despues de abierta la sesion por el Presidente, conforme al art. 13 anterior, un Secretario leerá la lista de los Diputados cuyos poderes hubiesen sido aprobados el año precedente, y que se hayan presentado á la diputacion permanente. Asimismo se lee-

rá la lista de los que nuevamente presenten sus poderes, y se nombrará una comision para examinarlos.

Art. 21. Hasta el dia 25 se celebrarán las sesiones que fueren necesarias para la aprobacion de los poderes, y á ellas no podrán asistir sino los Diputados que tuvieren aprobados los suyos.

Art. 22. El dia 25 asistirán todos los Diputados que tuvieren aprobados sus poderes, y harán el juramento prescrito por la Constitucion.

Art. 23. Un Secretario leerá la fórmula del juramento: los Diputados se acercarán á la mesa de dos en dos, é hincándose de rodillas al lado derecho del Presidente, que estará sentado, y poniendo la mano sobre el libro de los Evangelios, dirán *si juro*. En el segundo año de la diputacion general el presidente de la diputacion permanente jurará primero hincándose de rodillas, sin apartarse de la silla.

Art. 24. En seguida se hará la eleccion de Presidente, Vicepresidentes y de Secretarios á pluralidad absoluta de votos.

Art. 25. Concluida la eleccion de todos los expresados officios, se retirarán de la mesa el Presidente de la diputacion permanente y demás individuos de ella, y pasarán á ocupar sus respectivos lugares el Presidente y Secretarios que hayan sido nombrados. En el primer año de la diputacion general, los individuos de la permanente se despedirán y saldrán del salon, y en el segundo año tomarán asiento entre los demás Diputados.

Art. 26. El Presidente nombrará la diputacion que ha de dar parte al Rey de la instalacion de las Córtes y del nombramiento de Presidente, haciéndose esta comunicacion por escrito. Si el Rey estuviere ausente, se hará lo prevenido en la Constitucion.

Art. 27. La Junta no se disolverá hasta que vuelva la comision expresada.

Art. 28. Por regla general las Córtes no asistirán á funcion alguna pública.

### CAPITULO III.

#### *Del Presidente y del Vicepresidente.*

Art. 29. El Presidente abrirá y cerrará las sesiones á las horas prevenidas; cuidará de mantener el orden, y de que se observe compostura y silencio, y concederá la palabra á los Diputados que la pidieren por el turno en que lo hayan hecho. Anunciará el Presidente al fin de cada sesion las materias ó asuntos de que deba tratarse en la del siguiente dia.

Art. 30. El Presidente no tendrá voto decisivo, sino uno singular como cualquier otro Diputado.

Art. 31. Podrá el Presidente imponer silencio, ó mandar guardar moderacion á los Diputados que cometan durante la sesion algun exceso, en cuyo caso será obedecido. Pero si el Diputado rehusare obedecer despues de ser reconvenido primera, segunda y tercera vez, el Presidente podrá mandarle salir de la sala durante aquella sesion, lo que ejecutará sin contradiccion el Diputado.

Art. 32. El Vicepresidente ejercerá todas las funciones del Presidente en su ausencia ó enfermedad, y en defecto de ambos hará de Presidente el primer mes el Secretario más antiguo, y en los demás meses el Presidente anterior.

Art. 33. Dada la hora, si el Presidente no hubiere llegado, ocupará la silla el Vicepresidente, que la dejará cuando el Presidente se presentare, instruyéndole del asunto que se estuviere tratando.

Art. 34. El Presidente y Vicepresidente nombrados el 25 de Febrero continuarán hasta el dia 1.º de Abril, en que se hará nueva eleccion, repitiéndose esta cada mes en el mismo dia por todo el tiempo que duren las sesiones.

Art. 35. Ninguno que haya sido Presidente ó Vicepresidente podrá ser reelegido para el mismo cargo durante los tres ó cuatro meses que duren las sesiones.

Art. 36. El nombramiento de los respectivos Presidente y Vicepresidente se pondrá en noticia del Rey por medio del Secretario del Despacho de Gracia y Justicia, y se publicará en la *Gaceta del Gobierno*.

Art. 37. El Presidente tendrá en la correspondencia de officio el tratamiento de Excelencia.

### CAPITULO IV.

#### *De los Secretarios.*

Art. 38. Los cuatro Secretarios de que se habla en la Constitucion serán elegidos de los Diputados de Córtes. El primer nombrado el 25 de Febrero saldrá el 1.º de Abril, y se hará nueva eleccion de otro: los restantes saldrán por el mismo orden el 1.º de cada mes, eligiéndose otros en su lugar.

Art. 39. Los Secretarios no podrán ser reelegidos durante el tiempo de las sesiones de cada año.

Art. 40. Será obligacion de los Secretarios dar parte á las Córtes: primero, de todos los officios que se remitan por el Gobierno. Segundo, de las reclamaciones que hagan de infraccion de la Constitucion, lo que deberá hacerse por extracto. Tercero, de los dictámenes de las comisiones, pudiendo cualquiera individuo de ellas leerlos por la primera vez en las Córtes. Y cuarto, de las proposiciones hechas por los Diputados en la forma prevenida en este Reglamento.

Art. 41. Igualmente será obligacion de los Secretarios extender las Actas de las sesiones de las Córtes, que deberán comprender una relacion clara y breve de cuanto se haya tratado y resuelto en cada sesion.

Art. 42. Asimismo extenderán y firmarán las órdenes y decretos de las Córtes para comunicarlos á las respectivas Secretarías del Despacho.

Art. 43. Los Secretarios recibirán todos los proyectos, Memorias y representaciones sobre asuntos cuyo conocimiento pertenezca á las Córtes, y les darán el curso que corresponda.

Art. 44. Está á cargo de los Secretarios la direccion de la Secretaría y del Archivo de las Córtes, conforme al Reglamento dado para su gobierno.

Art. 45. El tratamiento de los Secretarios en la correspondencia de officio será el de Excelencia.

Art. 46. Será cargo de los dos Secretarios modernos: primero, acompañar al Rey hasta el Trono, al Príncipe de Asturias, y al Regente ó Regencia del Reino hasta sus asientos respectivos. Segundo, dirigir todos los actos solemnes de juramento, y demás que en este Reglamento se contiene. Tercero, acompañar á los nuevos Diputados que entren á jurar en las Córtes, saliendo á recibirlos á la entrada del salon. Y cuarto, acompañar igualmente á toda persona que haya de presentarse con algun motivo á las Córtes, á fin de que todo se haga con el correspondiente decoro.

### CAPITULO V.

#### *De los Diputados.*

Art. 47. Los Diputados asistirán puntualmente á to-

das las sesiones desde el principio hasta el fin, guardando en ellas la decencia y moderación que corresponden al decoro de la Nación que representan.

Art. 48. Si algun Diputado no pudiese asistir por indisposicion ú otro motivo justo, lo avisará al Presidente; pero si su ausencia hubiese de prolongarse por más de ocho dias, lo hará el interesado á las Córtes por escrito para el correspondiente permiso.

Art. 49. Si algun Diputado pidiese licencia para ausentarse, deberá exponer por escrito los motivos, y señalar el tiempo que necesite, lo que tomarán las Córtes en consideracion para acordar lo que estimen conveniente.

Art. 50. Debiendo existir siempre presente en las sesiones para la formacion de las leyes el número de Diputados que exige la Constitucion, no se darán licencias, á lo más, sino á la tercera parte del número excedente.

Art. 51. Los Diputados que por su estado ó clase no tengan uniforme ó traje particular, se presentarán con vestido negro en los dias de ceremonia en que el Rey, Príncipe de Asturias, Regente ó Regencia asistan á las Córtes, y del mismo usarán para ir en diputacion al Palacio de S. M.

Art. 52. Para juzgar las causas criminales de los Diputados, se nombrará por las Córtes dentro de los seis primeros dias de las sesiones un tribunal, compuesto de tres Salas, una para la primera instancia, otra para la segunda, y otra para la tercera. Cada una de estas Salas se compondrá del número de individuos que señala la ley de 9 de de Octubre de 1812 sobre el arreglo de tribunales, y todos estos jueces y el fiscal serán Diputados.

Art. 53. Los jueces de este tribunal se renovarán en las primeras sesiones de cada uno de los dos años de la diputacion general.

Art. 54. Si al acabarse las sesiones de cada año hubiese alguna causa pendiente, continuarán los mismos jueces actuando hasta su conclusion; y si no hubiere causa pendiente, podrán retirarse con noticia de la diputacion permanente, que los hará reunir cuando ocurra la necesidad.

Art. 55. En las causas de los Diputados se guardarán las mismas leyes, y el mismo orden y trámites que ellas prescriben para todos los ciudadanos.

Art. 56. En cualquiera de estas causas, lo que en última instancia fallase el tribunal, será ejecutado como las leyes previenen, sin que en ningun caso se consulte á las Córtes.

Art. 57. El tribunal de Córtes tendrá su juzgado en una pieza del edificio de las Córtes.

Art. 58. Toda queja contra un Diputado, ó la falta de este en el ejercicio de sus funciones que pueda merecer castigo, se tomará en consideracion por las Córtes, para lo cual se pasará á una comision especial, y se oirá al Diputado, que expondrá por escrito ó de palabra cuanto juzgue convenirle, y en seguida determinarán las Córtes si há lugar ó no á formacion de causa; y si le hubiere, se pasará el expediente al tribunal de Córtes. Durante esta discusion, se retirará el Diputado. En las demás causas criminales, las quejas se dirigirán al tribunal de Córtes, y cuando estas no estuvieren reunidas, se dirigirán al mismo tribunal por medio de la diputacion permanente.

## CAPITULO VI.

### *De las sesiones.*

Art. 59. El Presidente abrirá las sesiones á las diez

de la mañana. Durarán cuatro horas; pero podrá prolongar su duracion por el tiempo que estime conveniente, segun los negocios que ocurran, á juicio de las Córtes. El Presidente abrirá la sesion por la fórmula siguiente: «ábrese la sesion,» y la cerrará por la de «se levanta la sesion.» Levantada la sesion, no se permitirá hablar á ningun Diputado.

Art. 60. Para abrir la sesion bastará que se hallen presentes en la sala 50 individuos. Este número bastará para acordar las resoluciones sobre negocios que no sean formacion de ley, pues para esto se requiere el número que señala la Constitucion.

Art. 61. Empezará la sesion por la lectura de la minuta de la Acta del dia anterior, que deberá firmarse despues por el Presidente y dos Secretarios. En seguida se dará cuenta de los oficios que hubiera remitido el Gobierno, de las proposiciones que nuevamente hubieren hecho los Diputados, y despues se pasará á tratar del asunto que esté señalado.

Art. 62. Luego que se apruebe la Acta, y la firmen el Presidente y Secretarios, se mandará imprimir para que la Nacion sepa diariamente y con exactitud lo que se trata y resuelve en las Córtes.

Art. 63. Los Secretarios del Despacho asistirán á las sesiones cuando sean enviados por el Rey ó la Regencia para proponer y sostener algun proyecto ó proposicion, ó cuando lo tengan ellos mismos por conveniente, ó cuando lo pidan las Córtes, y siempre tomarán asiento indistintamente entre los Diputados. Por regla general, á la discusion de toda ley deberá asistir el Secretario del Despacho á cuyo ramo pertenezca la materia, para lo que con anticipacion se le dará aviso.

Art. 64. Podrán asistir á toda la sesion, aunque ocurran discusiones sobre diferentes asuntos, y solo tendrán que retirarse cuando se haya de votar el negocio sobre que hayan hecho alguna proposicion de orden del Gobierno.

Art. 65. En las sesiones se guardará silencio y compostura por los Diputados, sin turbar en lo más mínimo el orden y obedeciendo al Presidente cuando reclame la observancia del Reglamento, bien sea por sí, ó excitado por algun Diputado.

Art. 66. Los espectadores guardarán profundo silencio, y conservarán el mayor respeto y compostura, sin tomar parte alguna en las discusiones por demostraciones de ningun género.

Art. 67. Los que perturben de cualquier modo el orden, serán expelidos de la galería en el mismo acto; y si la falta fuese mayor, se tomará con ellos la providencia á que haya lugar. Si fuere demasiado el rumor ó desorden, el Presidente deberá levantar la sesion.

Art. 68. El Presidente y los cuatro Secretarios calificarán la clase de negocios de que deba darse cuenta en sesion secreta; y dada ésta, las Córtes decidirá si son de los que deban tratarse en secreto, conforme al art. 126 de la Constitucion.

Art. 69. Cuando el Gobierno remita á las Córtes algun asunto con la prevencion de que se trate con reserva, se dará cuenta de él en sesion secreta, y las Córtes despues se conducirán con arreglo á lo que se previene en el artículo anterior.

Art. 70. Igualmente se dará cuenta en la sesion secreta de las quejas ó acusaciones contra los Diputados.

Art. 71. Cuando las Córtes tuvieren por conveniente prolongar sus sesiones por el cuarto mes que permite la Constitucion, lo acordarán cuando menos ocho dias antes de acabar el mes tercero, y lo participarán al Rey por



medio de una diputacion de 12 individuos, y á la Regencia por un oficio del Presidente de las Córtes, y todo se publicará en la *Gaceta* del Gobierno.

Art. 72. En el dia siguiente al de la solemnidad de la apertura de las sesiones, se leerá el acta de la Junta preparatoria de 25 de Febrero, y la lista de las comisiones que se hayan nombrado. En seguida se dará cuenta en extracto de los trabajos preparados por la diputacion permanente, para que pasen á las comisiones respectivas.

Art. 73. En el siguiente dia se presentarán los Secretarios del Despacho, y darán cuenta del estado en que se halle la Nacion, cada uno en el ramo que le pertenece. Sus exposiciones, que han de imprimirse y publicarse, se conservarán en las Córtes para que los datos que contengan puedan servir á las comisiones en los casos que ocurran.

Art. 74. Los presupuestos y estados que presentará el Secretario del Despacho de Hacienda, relativos á las contribuciones, serán el primer objeto de que se ocupen las Córtes, como tambien los pertenecientes al número de tropas de mar y tierra que se han de decretar anualmente

#### CAPITULO VII.

##### *De las comisiones.*

Art. 75. Para facilitar el curso y despacho de los negocios en que deben entender las Córtes, se nombrarán comisiones particulares que los examinen é instruyan, hasta ponerlos en estado de resolucion, la que indicarán en su informe. A este efecto se les pasarán todos los antecedentes, y podrán pedir por medio de los Secretarios de las Córtes á los del Despacho las noticias que crean necesarias, las que estos comunicarán, no siendo de aquellas que exijan secreto, cuya violacion pueda ser perjudicial al servicio público.

Art. 76. Se nombrarán las comisiones siguientes: de Poderes, de Legislacion, de Hacienda, de Exámen, de Casos en que haya lugar á la responsabilidad de los empleados públicos por denuncia hecha á las Córtes de infraccion de Constitucion, de Comercio, de Agricultura, Industria y Artes, de Instruccion pública, de Exámen de cuentas, y asuntos relativos á las Diputaciones provinciales, y una comision Especial encargada del orden y gobierno interior del edificio de las Córtes. Estas comisiones se podrán subdividir si la multitud y gravedad de los negocios lo exigiese. Se nombrarán asimismo comisiones Especiales cuando lo exija la calidad ó urgencia de los negocios que ocurran.

Art. 77. Cada comision se compondrá á lo menos de cinco, y á lo más de nueve individuos, los cuales firmarán el dictámen que diere, debiendo fundar el suyo el que discordare.

Art. 78. Antes de la apertura de las Córtes se reunirán el Presidente y los cuatro Secretarios; y teniendo presente la lista de todos los Diputados, nombrarán los individuos que han de componer estas comisiones, lo que se publicará en la primera sesion.

Art. 79. Los individuos de las comisiones podrán renovarse por mitad á los dos meses de las sesiones.

Art. 80. Cualquiera Diputado podrá asistir sin voto á estas comisiones.

Art. 81. Ni el Presidente ni los Secretarios podrán ser individuos de ninguna comision durante su cargo, excepto el Presidente y el Secretario más antiguo, que lo serán de la especial nombrada para cuidar del orden y gobierno interior del edificio de las Córtes.

#### CAPITULO VIII.

##### *De las proposiciones y discusiones.*

Art. 82. Debiendo hacerse las proposiciones relativas á los proyectos de ley por el método prescrito en el capítulo VIII del título III de la Constitucion, todas las demás sobre asuntos pertenecientes á las Córtes se harán por el siguiente.

Art. 83. El Diputado que hiciere alguna proposicion la pondrá por escrito, exponiendo á lo menos de palabra las razones en que la funda. Leida por dos veces en dos diferentes sesiones, se preguntará si se admite á discusion; y declarado que sí, se remitirá á la comision que corresponda. Pero si el negocio fuere urgente á juicio de las Córtes, podrán hacerse las dos lecturas con el menor intervalo posible, y en este caso se recomendará á la comision el más pronto despacho.

Art. 84. En la discusion, tanto de los proyectos de ley como de las demás proposiciones, se dará principio por su lectura, y los Diputados que quieran hablar pedirán la palabra al Presidente, y hablarán por su orden.

Art. 85. A nadie será lícito interrumpir al que hable, y cuando este se extravíe de la cuestion, si Presidente le llamará al orden.

Art. 86. Ninguno podrá hablar dos veces sobre un mismo asunto sino para aclarar hechos ó deshacer equivocaciones; pero si variase la cuestion, podrá pedirse nuevamente la palabra.

Art. 87. Los individuos de las comisiones que hayan presentado algun informe, podrán hablar cuando lo juzguen conveniente para dar las explicaciones que se necesiten, y para satisfacer á los reparos que opongan los Diputados, pero sin molastar al Congreso con repeticiones, ni impedir á los demás que hayan pedido la palabra. Esto mismo podrá hacer el Diputado que hubiere propuesto la proposicion que se discuta.

Art. 88. Los Diputados cuando hablen dirigirán la palabra al Congreso, y en ningun caso á persona determinada.

Art. 89. Si se profiriese en la discusion alguna expresion que, por graduarse de mal sonante ú ofensiva á algun Diputado, se reclamase, podrá hacerse luego que concluya el que la profirió; y si éste no satisface al Congreso ó al Diputado que se creyese ofendido, mandará el Presidente que la escriba un Secretario; y si hubiere tiempo, se deliberará aquel dia sobre ella, y si no, se dejará para otra sesion, acordando las Córtes lo que estimen conveniente al decoro del Congreso y á la union que debe reinar entre los Diputados.

Art. 90. Las discusiones durarán todo el tiempo que á juicio de las Córtes se contemple necesario para ilustrar la materia, y para venir en su conocimiento. El Presidente por sí, ó excitado por algun Diputado, preguntará si está el asunto suficientemente discutido, lo que se hará solo luego que haya acabado el que esté hablando. En la discusion de los proyectos de ley se guardará todo lo que además de lo dicho se previene en la Constitucion.

Art. 91. Si se declarase no estar el asunto suficientemente discutido, seguirá la discusion hasta que se declare; y declarado que sea, se preguntará siempre si há lugar á la votacion, y se procederá á ella inmediatamente si así se determinare, aprobando ó desechando la proposicion ó proposiciones discutidas en todo ó en parte, ó variándolas ó modificándolas segun las reflexiones que se hubieren hecho en la discusion.

Art. 92. Las proposiciones que hicieren los Diputados sobre asuntos pertenecientes á las Córtes si fueren desechadas por estas, no se volverá á tratar de ellas en las sesiones de aquel año; lo mismo sucederá con todos los negocios que fueren terminados por las Córtes. Acerca de las proposiciones de los Diputados sobre proyectos de ley, y sobre los mismos proyectos presentados por las comisiones, se observará lo prevenido en la Constitución.

#### CAPITULO IX.

##### *De las votaciones.*

Art. 93. Las votaciones se podrán hacer de uno de los tres modos siguientes: primero, por el acto de levantarse los que aprueben, y quedar sentados los que reprueben lo que se propone: segundo, por la expresion individual de sí ó no, que se llama votacion nominal; y tercero, por escrutinio.

Art. 94. La votacion sobre los asuntos discutidos se hará por regla general por el primer método, á no ser que algun Diputado pida que sea nominal, en cuyo caso decidirán las Córtes si lo ha de ser ó no. La que recaiga sobre eleccion ó propuesta de personas, se hará por escrutinio secreto.

Art. 95. Los Secretarios, para la votacion de la primera clase, usarán de la fórmula siguiente: «los señores que se levanten aprueban, y los que se queden sentados la reprueban.» El Secretario que hubiere hecho la pregunta publicará el resultado si no hubiere duda alguna; mas si la hubiere ó reclamase algun Diputado que se cuenten los votos, se contarán efectivamente del siguiente modo: dos Diputados que hayan votado, uno por la afirmativa, y otra por la negativa, contarán el número de los que hayan votado por el *si*, y otros dos Diputados que hayan votado tambien diferentemente contarán los que hayan votado por el *no*. Estos cuatro Diputados serán nombrados por el Presidente; y hallándose que están conformes en su cuenta, lo anunciará uno de cada parte en voz alta, y hecho esto, un Secretario publicará que está ó no aprobada la proposicion.

Art. 96. Si la votacion hubiere de ser nominal, se pondrán dos listas, una destinada á los Diputados que aprueben, y otra á los que reprueben. Empezará la votacion por el Secretario más antiguo, y despues de los otros Secretarios por su antigüedad, seguirá la votacion por el primer orden de asientos de la derecha; y habiendo votado todos los Diputados de este lado, pasarán á votar los de la izquierda por el mismo orden. Concluido este acto, preguntará uno de los Secretarios por dos veces «si falta algun Diputado por votar,» y no habiéndolo, votará el Presidente, y no se admitirá despues voto alguno.

Art. 97. Los Secretarios harán la regulacion de los votos en voz baja y delante del Presidente, y en seguida leerán desde la tribuna el uno los nombres de los que hubieren aprobado, y el otro los nombres de los que hubieren reprobado, para rectificar cualquiera equivocacion que pudiese haber habido, y despues dirán el número de unos y de otros publicando la votacion.

Art. 98. La votacion por escrutinio se hará de dos modos: ó acercándose los Diputados á la mesa de uno en uno, y manifestando al Secretario delante del Presidente la persona por quien vota para que la anote en la lista, ó bien por cédulas escritas que entregarán al Presidente, quien sin leerlas las depositará en una caja colocada en la mesa al intento.

Art. 99. En las votaciones sobre asuntos en que no

pidan la Constitución las dos terceras partes para su aprobacion, se verificará ésta por la mayoría absoluta de votos, esto es, por la mitad más uno.

Art. 100. La misma pluralidad absoluta de votos se requerirá en las votaciones sobre personas; mas si en el primer escrutinio no resultase este número, se excluirán todas aquellas que no tengan diez votos, y se procederá al segundo. Si tampoco en este resultase, se pasará al tercero, en el que solo entrarán las dos personas que hayan tenido más votos. En el caso que estuvieren iguales dos ó más personas, se votará por el mismo orden cuál de ellas deberá entrar en escrutinio con la que hubiere tenido más. Esta votacion se hará poniendo los nombres de las personas sobre cajas destinadas á este efecto; los Diputados recibirán una bolita de mano del Presidente, y la echarán en la caja que corresponda á la persona por quien voten. Estas cajas, cerradas con llave, se pondrán en un lugar separado, y los Diputados irán á votar de uno en uno, para que la votacion se haga con toda libertad y el secreto conveniente. El Presidente, en presencia de los Secretarios, abrirá las cajas, contará los votos que tuviere cada una, y se publicará la votacion.

Art. 101. Ningun Diputado que esté presente en el acto mismo de votar podrá excusarse de hacerlo bajo ningun pretexto, así como no podrá votar aquel que tenga interés personal en el asunto de que se trate. El Diputado que no hubiere asistido á la discusion, no estará obligado á votar.

Art. 102. Todo Diputado tiene derecho para que su voto se inserte en las Actas, presentándolo dentro de las veinticuatro horas, y deberá hacerlo sin fundarle.

#### CAPITULO X.

##### *De los decretos.*

Art. 103. Los decretos de las Córtes que tengan el carácter de ley, se extenderán en la forma siguiente para ser presentados á la sancion del Rey. «Las Córtes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitución, han decretado lo siguiente (aquí se pondrán los artículos aprobados,) lo cual presentan las Córtes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion.» (Aquí la fecha y las firmas del Presidente y de dos de los Secretarios.) Si se presentare el mismo proyecto segunda vez, se expresará lo mismo, y á la tercera se dirá «que las Córtes presentan el decreto á S. M. para que tenga á bien dar la sancion en conformidad del art. 149 de la Constitución.»

Art. 104. En los decretos sobre aquellos asuntos en que á propuesta del Rey recaiga la aprobacion de las Córtes, se usará de esta fórmula: «Las Córtes, habiendo examinado la propuesta de S. M. sobre (aquí la propuesta del Rey) han aprobado» (aquí se pondrá lo que se haya resuelto), y concluirá con la fecha y las firmas del Presidente y de dos de los Secretarios. El Rey lo publicará con la fórmula siguiente: «N., por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: Que habiendo Nos propuesto á las Córtes (aquí el texto) las Córtes lo han aprobado, y por tanto mandamos, etc., etc.,» segun se expresa en la publicacion de las leyes.

Art. 105. En los casos en que conforme á la Constitución el Rey pida á las Córtes su consentimiento, se usará de la misma fórmula en el decreto, como tambien en la de su publicacion cuando hubiere de hacerse.

Art. 106. En los decretos que dieran las Córtes sobre aquellos asuntos en que no se requiere ni propuesta del Rey, ni su sancion, como en la dotacion de la casa Real, la asignacion de alimentos á la Reina madre, é Infantes, etc., se usará de lo fórmula siguiente: «Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado» (aquí el texto), y se concluirá con la fecha y las firmas del Presidente y de dos Secretarios. Estos decretos se remitirán al Rey por el conducto del respectivo Secretario del Despacho.

Art. 107. En la menor edad del Rey, ó en el caso de imposibilidad, cuando la Regencia no tuviere la sancion de las leyes por no habérsela concedido las Córtes, se usará de la fórmula que ahora se acostumbra con las variaciones respectivas.

Art. 108. En el caso que las Córtes no concedan á la Regencia en los términos que les parezca, la sancion de las leyes que pertenece por la Constitucion al Rey, no podrán dejar de pedir antes de la votacion de cualquiera proyecto de ley informe á la Regencia, que lo dará oyendo antes al Consejo de Estado.

#### CAPITULO XI.

*De las elecciones y propuestas que corresponden á las Córtes.*

Art. 109. La eleccion de Presidenta, Vicepresidente y Secretario se hará por el primer modo expresado en el art. 52, capítulo IX, y conforme á lo que se previene en el art. 54.

Art. 110. La eleccion de los individuos de la Regencia se hará por el segundo medio expresado en el referido art. 52, é igualmente conforme á lo que se previene en el 104.

Art. 111. Para hacer con acierto al Rey la propuesta de los consejeros de Estado, nombrarán las Córtes del modo que les parezca una comision para que presente una lista de los sugetos que tengan las calidades requeridas por la Constitucion. Esta se leerá en sesion secreta, con el fin de que los Diputados puedan votar con conocimiento de los méritos y servicios con que la comision deberá calificar las personas que incluya en la lista, sin que por esto las Córtes estén obligadas á limitarse á seguir esta lista. Despues se señalará dia para la votacion, que se hará por cédulas de uno en uno de la terna que ha de hacerse para cada plaza.

Art. 112. Cuando vacase alguna de las plazas de la Junta nacional del crédito público, luego que el Rey ó la Regencia propusiere la terna correspondiente, se leerá en las Córtes, y se señalará dia para la votacion, la que se hará por escrutinio secreto y por bolitas, echándolas en tres cajas cerradas con llave. Si en el primer escrutinio no reuniere alguno la pluralidad absoluta de votos, quedará excluido para el segundo escrutinio el que tuviere menor número, y será electo el que tenga la pluralidad absoluta.

#### CAPITULO XII.

*Del modo de exigir la responsabilidad de los Secretarios del Despacho.*

Art. 113. Siendo la responsabilidad de los Secretarios del Despacho, á ellos dirigirán las reconvenciones que tengan á bien hacer los Diputados.

Art. 114. El Diputado que propusiere que se exija la responsabilidad á alguno ó algunos de los Secretarios, expondrá los motivos y presentará los documentos en que

funde su proposicion, y se leerá esta con la exposicion por dos veces y en diferentes sesiones públicas en las Córtes.

Art. 115. Las Córtes declararán, despues de la competente discusion, si há ó no lugar á tomar en consideracion la proposicion del Diputado

Art. 116. Si las Córtes declarasen que há lugar á tomarla en consideracion, se pasarán todos los documentos y exposicion á la comision á que pertenezca el negocio por su naturaleza para que los examine y formalice los cargos.

Art. 117. Se dará cuenta á las Córtes del parecer de la comision; y si esta juzgare que son suficientes, se pasará el expediente al Secretario ó Secretarios para que contesten dentro del término que prescriban las Córtes, y se señalará dia para la discusion.

Art. 118. En la discusion el Secretario ó Secretarios del Despacho podrán hablar libremente cuantas veces quieran para satisfacer á los cargos que se les hagan por los Diputados.

Art. 119. Si la comision juzgare que no hay motivos suficientes para exigir la responsabilidad, y las Córtes no se conformaren con su dictámen, se hará en este caso lo prevenido en los dos artículos precedentes.

Art. 120. Declarado el punto suficientemente discutido, se retirará el Secretario ó Secretarios, y despues que se hubiese tratado otro asunto; y al fin de la misma sesion en que se hubiere declarado discutido, se procederá á votar «si há lugar á la formacion de causa,» y declarado que sí, se ejecutará lo prevenido en el art. 229 de la Constitucion.

#### CAPITULO XIII.

*De las diputaciones de las Córtes para presentarse al Rey.*

Art. 121. El Presidente nombrará todas las diputaciones que hayan de presentarse al Rey.

Art. 122. Lo mismo que se ha dispuesto en el capítulo II sobre la diputacion que ha de dar parte al Rey de la instalacion de las Córtes, se ejecutará cuando estas hayan de cerrar sus sesiones, nombrándose la diputacion cuatro dias antes de su presentacion; y en el caso de estar el Rey ausente, se le avisará por escrito con la misma anticipacion.

Art. 123. Siempre que haya que presentar al Rey algun decreto de las Córtes, extendido en forma de ley para su sancion, se nombrará una diputacion compuesta de 16 individuos, entre ellos dos Secretarios.

Art. 124. Las diputaciones que se nombren cuando haya de cumplimentarse al Rey por cualquiera motivo, se compondrán de 24 individuos.

Art. 125. Siempre que alguna diputacion se haya de presentar al Rey, se pasará antes por los Secretarios de las Córtes un oficio al Secretario del Despacho de Gracia y Justicia, para que el Rey tenga á bien señalar la hora.

Art. 126. Las diputaciones al trasladarse al Palacio de S. M. lo harán con el decoro y dignidad que permitan las circunstancias.

Art. 127. Desde la entrada hasta la salida del Palacio de S. M. se harán á las diputaciones de las Córtes los honores de Infante, y los mismos se les harán en el tránsito si salieren formadas del edificio de las Córtes.

Art. 128. Las diputaciones se presentarán al Rey haciéndole el debido acatamiento; y el más antiguo en el nombramiento hecho por el Presidente, llevará la palabra, y en su caso pondrá en manos del Rey el decreto de las Córtes, y se despedirán del mismo modo,

## CAPITULO XIV.

*De lo que deben hacer las Cortes en el fallecimiento del Rey y en el advenimiento del sucesor al Trono.*

Art. 129. Cuando el Rey estuviere enfermo, el Secretario de Gracia y Justicia dará parte diario á las Cortes del estado en que se halle la salud de S. M.

Art. 130. Si la enfermedad del Rey se agravare de modo que aparezca riesgo de muerte, se dará de ello aviso á las Cortes por el mismo Secretario, y estas nombrarán el número de Diputados que creyeren necesario, para que alternando de dos en dos, asistan á todas horas á la antecámara de S. M. hasta que salga de riesgo, ó se verifique su fallecimiento.

Art. 131. Cuando falleciere el Rey, entrarán en su Cámara los dos Diputados, y cerciorados de su fallecimiento, se extenderá de él, acto continuo, un testimonio por el Secretario del Despacho de Gracia y Justicia, que firmarán los dos Diputados, y refrendará y legalizará el referido Secretario del Despacho para pasarlo á las Cortes.

Art. 132. En los casos en que deba entrar á gobernar el Reino la Regencia provisional, los dos Diputados avisarán á las personas que deban componerla, para que inmediatamente se reúnan y se encarguen del Gobierno.

Art. 133. Para asegurarse las Cortes de si ha llegado ó no el caso de que la enfermedad física ó moral del Rey le imposibilite para el Gobierno, á fin de que tome las riendas de él la Regencia, en los términos contenidos en el art. 187 de la Constitución, oirán el dictámen de una Junta de los médicos de Cámara de S. M., y de los demás facultativos que se estime conveniente, y despues deliberarán lo que más conduzca al bien y gobierno del Reino (1).

Art. 134. Las Cortes nombrarán una diputacion de 24 Diputados para cumplimentar al Rey sucesor, y acordar con S. M. el dia en que tuviere á bien hacer el juramento prescrito por la Constitución; y lo mismo se ejecutará luego que se reúnan las Cortes, si su antecesor hubiere fallecido no estando reunidas.

Art. 135. En el mismo dia en que el Rey haga juramento, se dará por las Cortes un decreto para que sea proclamado solemnemente en la capital del Reino y en las capitales de las provincias, publicándose en seguida el mismo decreto en todos los pueblos de la Monarquía. Este decreto, despues de leído en las Cortes, se pondrá en manos del Rey por una diputacion igual á la precedente, para que se publique con las mismas formalidades que los demás.

Art. 136. Si el Rey fuere menor de edad, no se dará el decreto expresado hasta que, cumpliendo los 18 años, haga el juramento prescrito por la Constitución (2).

Art. 137. Teniendo la Constitución señaladas ya las personas de que debe componerse la Regencia provisional, cuando las Cortes no están reunidas, en el caso en que lo estén, se compondrá de las personas de que se hace mencion en el decreto de esta fecha (3).

(1) Deberá extenderse un decreto que declare por traidores y en que se mande castigar como tales á las personas que usen de fraude ó dolo en estos casos.

(2) Las Cortes formarán un decreto sobre las ceremonias con que deba proclamarse el Rey en toda la Monarquía.

(3) Se extenderá un decreto por las Cortes en que se exprese que en el caso de estar reunidas las Cortes, debe componerse la Regencia provisional de la Reina madre (si la hubiere) y de los dos consejeros de Estado más antiguos; y si no la hubiere, de los tres y no de otra persona alguna.

Art. 138. Cuando el sucesor del Rey difunto estuviere ausente, aunque sea mayor de edad, la Regencia provisional se compondrá de las mismas personas señaladas en la Constitución, ó en el decreto de esta fecha, en el caso que en él se expresa.

Art. 139. En los casos en que el Príncipe de Asturias fuere menor de edad, ó el sucesor se hallare fuera del Reino, ó las Cortes declaren estar imposibilitado el Rey para gobernar, las Cortes dentro de ocho dias nombrarán la Regencia del Reino conforme á la Constitución (1).

Art. 140. Luego que muera el Rey, se señalará inmediatamente por las Cortes la dotacion de la casa Real para el sucesor, segun lo prevenido en la Constitución.

## CAPITULO XV.

*Del ceremonial con que ha de ser recibido el Rey en las Cortes.*

Art. 141. El Rey será recibido en las Cortes por una diputacion de 30 Diputados, que saldrá á la puerta exterior del edificio de las mismas, ó si pudiere entrar el coche en él, hasta el lugar en que se apea S. M., y le acompañara hasta el Trono.

Art. 142. El Rey entrará descubierto en el salon de Cortes, y todos los Diputados se levantarán á su entrada, permaneciendo en pié hasta que S. M. tome asiento. Los jefes de Palacio que le acompañen se colocarán en pié á la espalda del Trono, quedando la restante comitiva en la barandilla.

Art. 143. En este caso, al lado derecho de Trono, é inmediato á él, pero fuera de la gradería del mismo, y sobre el pavimento del salon, se colocará una silla para el Presidente de las Cortes, la que ocupará éste mientras el Rey esté en ellas. Los cuatro Secretarios se colocarán en el primer orden de asientos cerca del Presidente, teniendo delante una mesa.

Art. 144. Cuando el Rey hubiere de prestar el juramento, subirán al Trono el Presidente y los Secretarios. El Presidente se pondrá á la derecha del Rey, y los Secretarios enfrente, teniendo abierto los más antiguos el libro que contenga la fórmula del juramento. El Presidente tendrá en sus manos el libro de los Evangelios, y levantándose el Rey, y poniendo la mano derecha sobre él, hará el juramento; concluido lo cual, los expresados volverán á sus asientos. Durante todo este acto los Diputados estarán en pié.

Art. 145. El Presidente dirigirá al Rey un breve discurso correspondiente á tan augusta ceremonia, y S. M. contestará en los términos que tenga por conveniente.

Art. 146. Concluido este acto, se retirará el Rey con las mismas ceremonias.

Art. 147. El Rey será recibido del mismo modo en todos los demás casos en que concurra á las Cortes.

Art. 148. Mientras el Rey, el Príncipe de Asturias, ó el Regente del Reino, estuvieren en las Cortes, todas las personas de cualquiera clase que se hallen en las galerías estarán en pié.

1) Deberán hacerse por las Cortes dos decretos separados: uno que exprese cómo la Regencia deberá entregar el gobierno al Rey que hubiere sido reconocido antes por Príncipe de Asturias, luego que cumpla 18 años; otro que determine cuándo deberá entregarse el gobierno al sucesor que no hubiere sido reconocido Príncipe de Asturias, que deberá ser luego que haga el juramento prescrito por la Constitución.

Art. 149. Todo el cuerpo de tropas destinado á la guardia de las Córtes concurrirá este dia, y hará á S. M. los honores de ordenanza.

#### CAPITULO XVI.

*Del ceremonial con que deberá ser recibido el Regente ó la Regencia en las Córtes.*

Art. 150. El Regente será recibido en las Córtes por un diputacion compuesta de 20 Diputados, que saldrá á la puerta del edificio de las mismas, ó al lugar en que se apea del coche, si este pudiere entrar en lo interior del edificio, y le acompañará hasta la silla, que le estará preparada delante y fuera del Trono, con un almohadon al pié. El Presidente y Secretarios ocuparán los mismos sitios de que se ha hablado en el capítulo anterior.

Art. 151. El Regente hará en su caso el juramento con las mismas formalidades que el Rey.

Art. 152. La Regencia del Reino será recibida por una diputacion compuesta de 12 individuos, que saldrá á la primera puerta del salon. Se levantarán los Diputados al entrar, permaneciendo sentado el Presidente hasta que los Regentes lleguen al medio del salon. Delante y fuera del Trono se colocarán las sillas correspondientes para el Presidente de las Córtes y Regentes, estando la del Presidente de las Córtes á la derecha del de la Regencia.

Art. 153. Cuando los Regentes hayan de presentarse á hacer el juramento prescrito por la Constitucion, entrarán acompañados de los Secretarios más modernos, que los conducirán delante de la mesa del Presidente, y despues de leído por uno de ellos el decreto de su nombramiento, pasarán al lado derecho del Presidente, que permanecerá sentado, y arrodillados harán el juramento, cuya fórmula será leída por un Secretario; despues pasarán á las sillas preparadas delante del Trono, y el Presidente de las Córtes hará un breve discurso, al que contestará el Presidente de la Regencia. En este caso, al despedirse la Regencia, se levantarán los Diputados, y será acompañada por doce de estos hasta el lugar señalado, y por cuatro y un Secretario hasta el palacio del gobierno, para que sea puesta en posesion por la Regencia provisional.

Art. 154. La guardia de las Córtes hará al Regente los honores que le correspondan por su clase, y á la Regencia los de Infante.

#### CAPITULO XVII.

*De lo que deben hacer las Córtes en el nacimiento del Príncipe de Astúrias y de los Infantes; reconocimiento del Príncipe de Astúrias por las Córtes, y del juramento que este debe hacer en ellas.*

Art. 155. Las Córtes nombrarán dos Diputados para que asistan á la presentacion que se hace en el Palacio de S. M. de los hijos é hijas del Rey y Príncipe de Astúrias inmediatamente despues de su nacimiento.

Art. 156. Asistirán igualmente al bautismo de los hijos é hijas del Rey y del Príncipe de Astúrias, y firmarán al pié de la partida de su bautismo, que será refrendada y legalizada por el Secretario de Gracia y Justicia.

Art. 157. Se extenderán por duplicado estas partidas con las formalidades prevenidas en el artículo anterior, y una de ellas original se pasará por el mismo Secretario á las Córtes, para que leyéndose en ellas, se custodie en su Archivo.

Art. 158. En las primeras Córtes que se celebren

despues del nacimiento del hijo primogénito del Rey, será aquel reconocido Príncipe de Astúrias, sucesor de la Corona, por un decreto que se publicará en la forma ordinaria en toda la Monarquía. Lo mismo se ejecutará si las Córtes estuviesen reunidas al tiempo de su nacimiento. Antes de la expedicion de este decreto se leerá en las Córtes la partida de bautismo, que deberá estar legalizada segun se ha dicho en los dos artículos anteriores.

Art. 159. Una diputacion compuesta de 24 Diputados presentará al Rey el expresado decreto, cumplimentando al mismo tiempo á S. M. por tan feliz suceso.

Art. 160. Cuando el Príncipe de Astúrias llegue á la edad de 14 años, las Córtes, si se hallasen reunidas, ó las primeras que se celebren despues, oficiarán por medio de sus Secretarios al del Despacho de Gracia y Justicia, á fin de que dando parte á S. M., tenga á bien señalar el dia y hora en que el Príncipe de Astúrias deberá pasar á las Córtes á hacer el juramento prescrito en el art. 212 de la Constitucion; y el Secretario del Despacho avisará á las Córtes del dia que el Rey señalare, expresando si S. M. tendrá ó no á bien asistir á este acto.

Art. 161. Cuando el Príncipe de Astúrias asista solo á las Córtes, será recibido por 24 Diputados, que saldrán á la puerta del edificio de las mismas, ó al lugar en que se apea S. A. del coche, si este pudiere entrar en lo interior del edificio, y le acompañarán hasta la silla que le estará preparada fuera del Trono y bajo del dosel prevenido al intento. El Príncipe de Astúrias entrará en el salon acompañado de los jefes principales de su servidumbre, que se colocarán detrás de S. A., quedando la restante comitiva en la barandilla. En seguida prestará el juramento con las mismas formalidades que se han señalado para el juramento del Regente del Reino. El Presidente de las Córtes cumplimentará al Príncipe con un breve discurso, y concluido, se retirará el Príncipe con el mismo acompañamiento.

Art. 162. Si el Rey asistiere á la prestacion del juramento, se observará el ceremonial prescrito en el artículo 146 de este Reglamento. En este caso el Rey, sentado en su Trono, recibirá el juramento al Príncipe de Astúrias, que se mantendrá de pié, teniendo el Presidente de las Córtes el libro de los Evangelios y dos Secretarios el libro que contenga la fórmula del juramento. Al levantarse el Presidente para este acto, se levantarán todos los Diputados, y permanecerán así hasta que aquel vuelva á su silla.

Art. 163. Cuando el Rey asista al juramento del Príncipe de Astúrias, tendrá S. A. el asiento sin dosel un escalon más abajo de la meseta en que está el Trono que ocupa S. M. y á su derecha.

#### CAPITULO XVIII.

*Del orden y gobierno interior del edificio de las Córtes.*

Art. 164. Habrá una comision, compuesta del Presidente, y en su defecto del Vicepresidente que fuere de las Córtes, del Secretario más antiguo, y de tres Diputados, encargada del orden y gobierno interior del edificio de las Córtes, y de la observancia de las ceremonias y formalidades establecidas en este Reglamento.

Art. 165. Todos los subalternos y dependientes de las Córtes estarán bajo las órdenes de esta comision en el ejercicio de sus respectivas funciones, excepto la Secretaría de las mismas en las cosas de su instituto. Los ordenes se comunicarán á los dependientes y subalternos por el Presidente.

Art. 166. Si dentro del edificio de las Cortes se cometiere algun exceso ó delito, pertenecerá á esta comision así detener á la persona ó personas que aparecieren culpadas, poniéndolas dentro del edificio, bajo la competente custodia, como el practicar las diligencias necesarias para la averiguacion del hecho, en cuyo estado, si resultaren motivos suficientes para proceder, se entregarán dentro de las veinticuatro horas al juez competente, y ejecutado que sea, dará cuenta á las Cortes.

Art. 167. Esta comision durará todo el tiempo de las sesiones de cada año.

CAPITULO XIX.

*De la Secretaría de las Cortes.*

Art. 168. Los jefes de la Secretaría de las Cortes serán los cuatro Diputados Secretarios, durante las sesiones, y despues de ellas el Diputado que fuere Secretario de la diputacion permanente.

Art. 169. Esta Secretaría se compone de cinco oficiales, un archivero y un oficial de archivo, cuya consideracion, sueldo, obligaciones y eleccion se contienen en el decreto de 17 de Diciembre de 1811, y reglamento particular dado por las Cortes á esta Secretaría.

CAPITULO XX.

*De los subalternos de las Cortes.*

Art. 170. Habrá un portero mayor y otros tres subalternos para el servicio de las Cortes y de la Secretaría de las mismas, además de los dos destinados á la galería. Los títulos de estos destinos se les despacharán por el Presidente y los Secretarios. El nombramiento, en caso de vacante, se hará por la comision encargada del orden y gobierno interior del edificio de las Cortes.

Art. 171. El portero mayor gozará el sueldo anual de 13.000 rs.; los restantes el de 8.000, y los dos celadores de la galería el de 4.000. Todos los porteros tendrán, si pudiese ser, alojamiento en el edificio de las Cortes, para atender al servicio de las mismas con mayor facilidad, bajo la inspeccion del portero mayor, á quien principalmente incumbirá el cuidado del edificio.

Art. 172. Será cargo del portero mayor cuidar que los demás porteros lleven los oficios de la Secretaría de Cortes á las respectivas del despacho, anotándolo en el libro de registros, que deberá tener para este efecto bajo la más estrecha responsabilidad.

Art. 173. Uno de los porteros subalternos asistirá por turno á la Secretaría y los demás al servicio de las Cortes, tanto por la mañana durante la sesion, como por la noche en las horas en que se juntan las comisiones, y en lo restante del año cuando celebre sus sesiones la diputacion permanente.

Art. 174. Habrá igualmente los mozos necesarios para el aseo y limpieza del edificio de las Cortes y para todos los demás oficios que ocurran. La comision encargada del orden y gobierno interior del edificio de las Cortes nombrará y despedirá á estos mozos como lo estime conveniente, y ellos servirán bajo la inmediata inspeccion del portero mayor. Su estipendio será arreglado por la misma comision, y propuesto á las Cortes para su aprobacion.

CAPITULO XXI.

*De la guardia de las Cortes.*

Art. 175. Habrá una guardia militar en el edificio de

las Cortes, cuyo jefe recibirá las órdenes del Presidente de las mismas, y no de otra alguna persona. La distribucion de los centinelas se arreglará por la comision encargada del orden y gobierno interior del edificio de las Cortes, guardándose las disposiciones que actualmente rigen, mientras las Cortes no dispongan cosa en contrario.

Art. 176. Esta guardia será de infantería de los cuerpos que sirvan en el Palacio del Rey, y no de alabarderos, ni otro cuerpo alguno, y su número el que parezca necesario, atendida la localidad, á juicio de la referida comision, y con aprobacion de las Cortes.

CAPITULO XXII.

*De la conservacion del edificio de las Cortes.*

Art. 177. Habrá un inspector arquitecto, á cuyo cargo estará dirigir las obras ó reparos que convenga hacer para la conservacion y seguridad del edificio de las Cortes, proponiéndolo á la comision encargada del gobierno interior del mismo edificio, ó á la diputacion permanente si las Cortes no estuviesen reunidas.

CAPITULO XXIII.

*De la Diputacion permanente de las Cortes.*

Art. 178. Las Cortes nombrarán la diputacion permanente ocho dias antes de la última sesion. Esta eleccion se hará á pluralidad absoluta de votos, y del mismo modo que se hace la de Presidente, nombrándose tres de las provincias de Europa, y tres de las de Ultramar, y el séptimo sacado por suerte entre dos Diputados, uno de Europa y otro de Ultramar, nombrados por el mismo orden. Despues se elegirán los dos suplentes.

Art. 179. Se comunicará al Rey, ó á la Regencia en su caso, por el Secretario de Gracia y Justicia el expresado nombramiento para que conste en todas las Secretarías del Despacho, y se publicará tambien en la *Gaceta* del Gobierno.

Art. 180. La diputacion permanente dará principio á sus sesiones en el dia siguiente al en que se hayan cerrado las Cortes, celebrándolas en una de las piezas del edificio de las mismas, y en la primera sesion se nombrarán el presidente y un secretario.

Art. 181. El orden y gobierno interior del edificio de las Cortes estará á cargo de la diputacion permanente. Las oficinas y subalternos estarán á las órdenes de la diputacion; pero no podrá ésta deponer á los oficiales de la Secretaría, ni al inspector ni á los porteros, y si solo suspenderlos con justa causa, dando despues parte á las Cortes cuando vuelvan á reunirse para la correspondiente providencia. Tambien se la darán de cualquiera obra ó reparo que urgentemente haya sido necesario hacer en el edificio de las Cortes.

Art. 182. La diputacion se reunirá todos los dias, excepto las fiestas, á no ser que haya urgencia, y en las horas que lo estime conveniente para despachar lo que ocurra, ó para asegurarse de que nada se ofrece que deba ocuparla.

Art. 183. En los casos de fallecimiento, ó de imposibilidad física ó moral de alguno de los individuos de la diputacion, á juicio de la misma, será llamado el respectivo suplente, para lo cual avisarán los suplentes á la diputacion del lugar de su residencia en la Península.

Art. 184. La diputacion recibirá todas las quejas de infraccion de Constitucion que se le hagan, y forman-

do por medio de la Secretaría los extractos clasificados de ellas, las reservará para dar cuenta á las Córtes.

Art. 185. En los casos señalados por la Constitucion, convocará la diputacion permanente á Córtes extraordinarias por medio de una circular firmada de todos sus individuos que exprese el objeto de la convocacion, y la pasará al Gobierno, para que el Secretario de la Gobernacion la dirija á los Diputados por medio de los jefes políticos de las provincias en que residan, para lo que todos deberán haber hecho saber á la diputacion permanente el lugar de su residencia. Se insertará este aviso en la *Gaceta* del Gobierno. Cuando el Reino fuere gobernado por Regencia, pertenecerá á ésta pedir á la diputacion permanente la convocacion á Córtes extraordinarias por los motivos contenidos en el párrafo tercero del art. 162 de la Constitucion.

Art. 186. Cuando el Rey estuviere enfermo, se dará parte diario á la diputacion permanente por el Secretario de Gracia y Justicia del estado en que se halle la salud de S. M.

Art. 187. Si la enfermedad se agravara de modo que aparezca riesgo de muerte, se la dará de ello aviso por el mismo Secretario, y los individuos de la diputacion permanente asistirán alternando todos los dias, y en cada hora, á la ante-cámara de S. M. hasta que salga del peligro ó se verifique su fallecimiento.

Art. 188. Cuando él falleciere, entrarán en su cámara los dos Diputados, y cerciorados de su fallecimiento, se extenderá de él, acto continuo, un testimonio por el Secretario de Gracia y Justicia, que firmarán los dos Diputados, y refrendará y legalizará el referido Secretario del Despacho por duplicado, sirviendo un ejemplar para que se lea en la diputacion permanente, y custodiándolo en el Archivo se dé cuenta de él en las próximas Córtes.

Art. 189. En los casos en que deba entrar á gobernar el Reino la Regencia provisional, los dos Diputados avisarán á las personas que deban componerla, para que inmediatamente se reúnan y encarguen del gobierno.

Art. 190. Para asegurarse la diputacion permanente de si ha llegado ó no el caso de convocar á Córtes extraordinarias por la razon de la inhabilidad del Rey para el gobierno por causa física ó moral, oirán el dictámen de una junta de médicos de cámara y de los demás facultativos que estime conveniente; y si la causa fuere moral, oirá asimismo el dictámen del Consejo de Estado, y despues resolverá si ha de hacer la convocacion de Córtes extraordinarias con arreglo al art. 162 de la Constitucion, para que éstas declaren lo que se previene en el artículo 187 de la misma.

Art. 191. La diputacion permanente nombrará dos de sus individuos para que asistan á la presentacion que se hace en el Palacio de S. M. de los hijos é hijas del Rey y Principe de Asturias inmediatamente despues de su nacimiento: asistirán tambien al bautismo de los mismos, y firmarán al pié de la partida, que refrendará y legalizará por duplicado el Secretario de Gracia y Justicia: éste pasará un ejemplar á la diputacion permanente, y se custodiará en el Archivo para dar cuenta de él á las próximas Córtes.

Art. 192. La diputacion permanente recibirá á los Diputados segun se le fueren presentando, y asentará en un libro destinado á este efecto su nombre y el de la provincia que los ha elegido; despues de lo cual recogerá los poderes de cada uno para presentarlos en la primera Junta preparatoria.

Art. 193. Luego que la Diputacion permanente reciba la noticia auténtica de haber fallecido algun Dipu-

tado, ó se le hiciera constar la imposibilidad absoluta de asistir á las Córtes, avisará por medio del jefe político al suplente que corresponda para que se presente á su tiempo. Si llegaren á faltar todos los Diputados y suplentes de una provincia, dará por medio del Gobierno el correspondiente aviso al jefe político respectivo para que se hagan nuevas elecciones por el mismo método prevenido en la Constitucion, señalando el jefe político los dias festivos con los intervalos correspondientes en que deban celebrarse las juntas electorales de parroquia, de partido y de provincia, en cuyo caso los nuevos nombrados deberán permanecer en su encargo por el tiempo que faltaba á los anteriores.

Art. 194. La diputacion permanente se ocupará en meditar y extender aquellos informes que sobre cualesquiera materias le hubiesen sido encargados por las Córtes, á fin de presentarlos á estas en estado de resolucion al comenzar las sesiones.

Art. 195. Recibirá la diputacion permanente todos las Memorias y proyectos que se le remitan, y los examinará para presentarlos á las Córtes con el orden y método que lo hacen las comisiones, si le pareciere que merecan su consideracion.

Art. 196. La diputacion permanente instruirá á las Córtes de lo que haya practicado durante el tiempo de sus sesiones.

#### CAPITULO XXIV.

##### *De la Tesorería de las Córtes.*

Art. 197. Habrá una Tesorería de Córtes á cargo de un tesorero nombrado por las mismas, en la que entrarán todos los caudales que libren las provincias para las dietas de los Diputados.

Art. 198. Entrarán igualmente los caudales que decreten las Córtes actualmente como presupuesto necesario para los sueldos de los subalternos de las oficinas, y gastos de su edificio y demás que se ofrezca.

Art. 199. Uno de los oficiales de la Secretaría llevará la cuenta y razon de lo que se reciba y satisfaga.

Art. 200. Las Córtes formarán, si lo creyeren necesario, un reglamento para el gobierno y direccion de la Tesorería.

Cádiz 12 de Agosto de 1813. — Antonio Oliveros, vicesecretario de comision. »

Este proyecto se mandó quedar sobre la mesa para que pudieren examinarlo á satisfaccion los Sres. Diputados.

Despues de haber prestado el juramento prescrito, tomó asiento en el Congreso el Sr. D Juan José Freire, del cual arriba se ha hecho mencion.

El Sr. ANTILLON: Señor, aunque hace dos dias, al tratarse de desterrar de las escuelas el degradante castigo de los azotes, quise que al mismo tiempo desapareciese como pena de nuestro Código criminal, el Sr. Morales Gallego insinuó que habiendo hecho anteriormente una proposicion igual, la comision de Constitucion habia opinado que se suspendiese resolver acerca de este punto hasta la publicacion del nuevo Código, en que se arreglase el sistema penal de un modo análogo á las luces del siglo y á la dignidad del pueblo español. Empero, meditando más despacio yo sobre la materia, hallo que V. M. no pue-

de diferir hasta aquella feliz época la abolición de la pena de azotes, y que el decreto que así lo ordene es uno de los que con más premura exige del Congreso el título de ciudadanos con que los españoles han sido ennoblecidos por la Constitución.

Señor, así como entre los lacedemonios por una singularidad que apenas puede citarse como ejemplo, no irrogaban infamia los azotes, pues las más veces servían para probar en su sufrimiento la fortaleza de los jóvenes, que era la virtud que más amaban, así parece sucedía en España cuando se formaron las leyes de Partida relativas á los ladrones, contra quienes se halla más solemnemente marcada esta demostración. De aquí viene la práctica de todos los tribunales en el modo ó fórmula de imponerla, pues dicen «se condena en la corrección de 200 azotes.»

Si irrogasen infamia, en lugar de la palabra corrección, pondrían *pena*, como lo observan nuestros prácticos de mayor cuenta, especialmente el Matheu *De re criminali*; y aunque, como reconoce este escritor, ya en su tiempo quedaban infames los que sufrían la tal corrección, no querían sin embargo los jurisconsultos confesar que ella irrogaba infamia, atribuyendo la que seguía á los que la habían recibido á la vileza de los delitos por que habían sido juzgados; pero en esto se engañaron mucho. Ninguna vileza hay en el delito llamado «escalamiento y fuga de cárcel.» En este delito impone una Real cédula la corrección de 200 azotes: el que la sufre queda infame, y no es la causa el delito, sino la corrección, que de suyo es afrentosa é indigna de hombres libres y pundonorosos. El azotado será infame de hecho, y no lo será de derecho, que es la respuesta de estos escritores; pero semejante diferencia ¿qué importa al desgraciado ni á su familia? Tan funesta es una como otra infamia, y aun lo es más y más fuertemente la de hecho. Debe, pues, cesar por haber tomado con la opinión un carácter contrario á la ley; ó lo que es lo mismo, porque nuestras leyes no quieren que infame; y habiendo llegado la opinión á un punto que no puede menos de infamar, es forzoso concluir con que la ley misma que la introdujo, esta misma la desterró.

Mirémoslo por otro lado. Esta infamia cae no solo sobre el delincuente, sino también sobre su familia. Lo cual no puede evitarse la ley; y si lo intentase, pretendería una contradicción, un imposible, porque la voluntad general, cuya expresión toca á la soberanía, es que el azotado y su familia quedan infames. La Constitución, pues, que no quiere tales infamias, destierra en su art. 305 semejante corrección.

¿Por cuántos caminos veo, Señor, la misma verdad! El objeto de aquellas penas que no son capitales, es, entre otros esencialísimos, el principal la corrección ó enmienda de los delincuentes. Los azotes no solo dejan de convenir para ella, sino que la contradicen irrevocablemente, porque hacen incorregibles á los que los sufrieron, dejándoles para siempre sin honor, esto es, sin el aprecio y estimación de los demás hombres; pues el hombre, sin este freno en la sociedad es un enemigo inexorable de ella, porque nada tiene que perder con ninguno, y despreciado por todos, á todos aborrece; con lo que, aumentándose sus necesidades y la falta de recursos para satisfacerlas, no le queda más que una existencia llena de crímenes.

¿Por qué se ha quitado la horca, ó no es contada ya, gracias á los decretos del Congreso, entre las penas del español? Porque era contraria á la dignidad del hombre. Y ¿no es, por ventura, más contraria la de azotes? El hombre arrojado para siempre de la sociedad, todavía ha merecido del Congreso la consideración bastante para respetar en él su natural grandeza. ¿Y no ha de merecer la

misma consideración el que no está arrojado de ella, el que todavía es mantenido y protegido entre los demás españoles?

Las Cortes, en obsequio de la dignidad de nuestra naturaleza, han desterrado los azotes de las escuelas de los niños; ¿y no ha de desterrar los azotes de los hombres? En Mallorca están desterrados, ó por mejor decir, á pesar de haberlos recomendado al Rey su Audiencia en una consulta, no fueron acogidos; pues como consta de la ley 5.<sup>a</sup>, título X, libro 5.<sup>o</sup> de la Novísima Recopilación, mandó Felipe V se observase el estilo. ¿Cómo, pues, seríamos iguales todos los españoles si continuase este vergonzoso castigo en las demás provincias? No hay medio entre desterrarlos de todas ó introducirlos en Mallorca. Y para esta introducción espantosa, digna sola de los cómitres de las galeras ó de los sultanes, ¿qué razón podría darse? La misma que se da para la continuación de este castigo en el resto de España. Los escritores antiguos la recomiendan porque suponen que el pundonor español, muy sensible á esta clase de demostraciones, hace que se teman de modo que no haya medida más propia para ahogar, por ejemplo, un tumulto; pero este es un error muy grande: al contrario, semejante medida puede ser la más propia para aumentar su llama y jamás extinguirse. No hay ramo de legislación más acabado, Señor, que el de conmociones populares, y entre las oportunísimas medidas que señala, no se presentará esta.

Otros, vacilantes en la pena que ha de subrogarse á los azotes, se detienen en abolirlos; pero ¿se detuvo la práctica de ningún tribunal en la conmutación de penas para dejar de arrancar los dientes, cortar las raíces y otras tan bárbaras consignadas en nuestros antiguos Códigos? ¿Se detienen ahora tampoco para dejar de imponer los azotes aun en los casos señalados por la ley, á no haber un empeño, acaso personal, ó ser el reo alguno de los llamados en otro tiempo gitanos? La Audiencia de Mallorca, que no puede imponerlos, aunque no se le ha prevenido pena alguna que les subrogue, ¿deja por eso de tenerlos en consideración para agravar la pena principal del delito? Si los tribunales han condenado á la corrección de 200 azotes antes de imponer la pena principal del delito, ha sido en rarísimas ocasiones: las extraordinarias circunstancias, ó el modo brusco de verlas, ha podido decidirlos á esta medida; pero de tres siglos á esta parte no señalarán una ley que se lo autorice. Nunca desde los Reyes Católicos han ido solos los azotes con arreglo á las leyes: siempre les han acompañado en la práctica general ocho años de presidio al menos. Los ocho pueden llegar hasta diez, y la calidad de trabajos desde los ordinarios de una provincia, puede subir hasta los más penosos, como los de galeras, y los más lejanos, como los de Filipinas; y aun el número y estas calidades pueden agravarse con la cláusula de *retención* para que los reos aun cumplidos los diez años no salgan sin expresa licencia del supremo Gobierno. No hay, pues, necesidad de subrogar á los azotes otra pena; y en todo caso, dígame á los tribunales que pueden agravar la principal hasta la cláusula de retención con arreglo á las circunstancias, y sin temor á ningunos inconvenientes dará V. M. al primer pueblo del mundo la última prueba del esmero con que trabaja para elevarlo al alto puesto de pundonor que merece su heroísmo y que es digno de la libertad.

Movido, pues, de estas razones, y de la de que los españoles no deben ser castigados como los esclavos en Roma, hago la proposición siguiente:

«Que desde luego se declare abolida la pena de azotes en toda la extensión de la Monarquía española, sustitui-



yéndosele en los casos en que se imponía, la condenación á presidios y obras públicas según se tiene ya mandado y ejecuta en las islas Baleares, por disposición de ley 5.<sup>a</sup>, título X, libro 5.<sup>o</sup> de la Novísima Recopilación, pues ni debe ser diferente la suerte de los reos en las penas por la diferencia de las provincias en que son juzgados, ni puede permitirse más tiempo que ciudadanos españoles sufran castigos tan degradantes y que han sido siempre símbolo de la esclavitud.»

Admitida á discusión la proposición antecedente, se mandó pasar á la comisión de Justicia.

Antes de que continuase la discusión pendiente sobre las proposiciones del Sr. García Leaniz (*Sesión del 10 de este mes*), propuso el Sr. Antillon:

«Que la sesión de hoy sea permanente hasta que quede decidido el lugar en que han de instalarse las Cortes ordinarias, á fin de que el Gobierno pueda expedir la convocatoria con la celeridad que exige el interés de la Patria.»

No se admitió á discusión; y continuando en seguida la de la segunda proposición del Sr. García Leaniz, leyó el siguiente discurso

El Sr. **GUAZO**: Señor, cuando se sabe por la exposición del ayuntamiento de Madrid los deseos que tiene aquel pueblo heroico de ver establecida en su seno la representación nacional; cuando por las indicaciones que se hacen en la misma exposición, y por el interés tan visible de las provincias, no puede dudarse que están conformes sus votos en esta traslación; cuando las banderas de la Patria, interpoladas con las de nuestros generosos aliados, tremolan victoriosas en los Pirineos, infundiendo terror en las huestes fugitivas del tirano y en los pueblos envilecidos de la Francia; cuando la Europa toda debe estar en expectación del éxito de esta lucha prodigiosa, sostenida por el esfuerzo y constancia de tres potencias las más valientes del mundo, y las nuevas de sus triunfos no pueden menos de inspirar la idea más sublime de su grandeza por todo el globo, parece, Señor, que ofrece cierta contradicción y como que oscurece la verdad de estos asertos el entrar en discusión sobre si deberá ir á Madrid la diputación permanente; si habrán de instalarse allí las Cortes ordinarias, y si estaremos en el caso de tomar las medidas necesarias para dar á todas las naciones este testimonio convincente de la realidad de nuestras ventajas y de la firmeza de nuestros propósitos.

Que V. M. en la sesión del 9 no creyese era llegado el momento de resolver sobre la traslación de estas Cortes extraordinarias, según lo solicitaba el ayuntamiento, aunque yo fuí de parecer contrario, no pudo ocultárseme que habia algunos fundamentos prudentes para creer aventurada entonces esta determinación. La inestabilidad que llevan consigo los sucesos de la guerra, cuya suerte no se presentaba tan favorable como lo es en día; la estrechez del tiempo para vencer las dificultades de un viaje largo y costoso en la estación de la recolección de granos; la necesidad de suspender las sesiones con perjuicio de los graves asuntos que ocupan diariamente la atención de V. M., y cuya resolución es bien urgente; el cortísimo tiempo útil que quedaria á estas Cortes extraordinarias para continuarlos hasta la reunión de las ordinarias en Madrid si hubiesen de invertir las primeras catorce ó quince días en su viaje á dicha capital, suspendiendo entre tanto sus sesiones, como era indispensable, y otras consideraciones que se tuvieron presentes en aquella discusión, eran razo-

nes todas de probabilidad que podían inclinar, como efectivamente inclinaron, el ánimo de V. M. á tomar aquella determinación. Pero en el día, Señor, que varía la cuestión y varían las circunstancias; en el día, que rueda la discusión sobre si han de dirigirse á Madrid los individuos que nombre V. M. de su seno con arreglo á la Constitución para formar la diputación permanente, individuos, cuyo corto número hace que se minoren extraordinariamente las dificultades y los gastos de la traslación; que no se imposibilite ni aun interrumpa la continuación de las tareas del Congreso hasta el día que deben cesar, según la misma Constitución, es decir, aquel en que cesarian si se trasladasen estas Cortes á Madrid, ó se instalasen en Cádiz las ordinarias: en el caso del día, que por el mero hecho de subsistir V. M. en este punto, que es sin duda el de mayor seguridad, queda un campo dilatado para ocurrir á cualquiera contingencia que pueda desbaratar este plan, ó impedir la ejecución de estas medidas, supuesto que hasta Setiembre no es absolutamente preciso que salga de aquí la Diputación; y que para todo evento desgraciado de verse amenazada la capital, cuya probabilidad prudente está en oposición con las circunstancias actuales (que solo prestan márgen para prometernos mayores ventajas, y esperar resultados más felices), es fácil señalar con la correspondiente anticipación el punto donde debería reunirse la Diputación, y aun las mismas Cortes próximas, si se quiere extender también á ellas esta precaución saludable. ¿Quién no ve, Señor, que ni puede peligrar ni considerarse expuesta á una disolución la representación nacional por la traslación de la diputación permanente que ahora se solicita? ¿Quién no se convence de que no hay un fundamento sólido para privar á los pueblos del consuelo, energía y verdadera confianza que debería inspirarles, si viesen que se trataba de establecer en la capital de la Península el Congreso español, si viesen que esto se anunciaba no ya por meras medidas políticas, como puede parecer se ha ejecutado hasta ahora, sino por hechos convincentes, hechos notorios que destierran toda duda, y no dan lugar á interpretación?

Las provincias, Señor, se congratularían y reanimarían al saber que residía ya en Madrid el Poder legislativo, y que existía ya el Gobierno en el punto céntrico de la Península: punto que no solo es de mayor proximidad á nuestros ejércitos, sino el más proporcionado para evitar en lo posible la estorsión y gravámenes que ofrece á los tribunales y autoridades subalternas, á las corporaciones y á los españoles en general el acudir, como tienen que acudir ahora, á V. M. y al Gobierno, desde una enorme distancia, en fuerza de hallarse situados en un extremo de la Península.

El crédito de las ventajas que ha concedido últimamente á nuestras armas el Dios de los ejércitos sirviéndose del sábio y generoso caudillo el lord Wellington, y nuestras relaciones con las potencias extranjeras, no podrían menos de incrementarse y robustecerse con esta vigorosa determinación. Es mucho lo que ha desacreditado las noticias que se difunden por los periódicos, *Gacetas* y otros papeles públicos; la imprudencia é inmoralidad con que se ha valido de estos mismos medios la Francia para seducir á las naciones. Empéñese la elocuencia, fatigúense las plumas, suden las prensas, agítense los mejores ingenios para persuadir que las armas españolas, en unión con las de nuestros aliados, han arrojado los franceses de nuestro suelo pátrio; que han derrotado sus huestes, en otro tiempo formidables; que allanados ya los obstáculos que podían detener á nuestros guerreros, amenazan con una justa venganza los dominios del déspota usurpador;

que la fama de nuestras victorias, y el nombre glorioso de las tres naciones que han sabido superar sus esfuerzos, le hacen temblar en su sangriento Trono, y pronostican su próxima ruina; nada, Señor, podrá influir tanto para persuadir y dar crédito á esto mismo, como el saber que se instalan las Cortes en Madrid, y que á este fin se ha trasladado allí la diputacion permanente. Estamos en un puerto el más concurrido de los extranjeros, el mayor emporio de nuestro comercio; aquí viene el ruso, el sueco, el veneciano, el raguseo, etc., etc., etc. Todos estos serán otros tantos conductores por donde llegarán á regiones bien remotas las noticias que corren aquí de los felices sucesos de nuestras armas; dirán lo que aquí han oido ó leído, y lo que aquí se dice; pero dirán al propio tiempo que permanecen aquí las Cortes, que subsiste aquí el Gobierno: ¿y dirá esto conformidad con nuestra mejor suerte? ¿Podría dar esto testimonio de nuestras ventajas? Mas si estos mismos aseguran, como testigos de vista, que no existe aquí el Gobierno; que arrojados ya los enemigos de nuestro suelo se han instalado las Cortes ordinarias en el centro de España, y se ha trasladado allí la Regencia, ¿hasta qué extremo deberá llegar la admiracion y respeto que consagrarán á la virtud y heroismo todas estas naciones y aun las más remotas del globo! Ni se me diga, Señor, que libre Madrid, como lo está ahora, volvió á ser ocupada en Diciembre de 1808. Ni tampoco se traiga por argumento la nueva invasion que sufrió últimamente despues de haber sido evacuada de las tropas del Rey intruso, de resultas de la memorable batalla de Arapiles, porque ninguno de estos casos dice similitud con el del dia.

Si ocuparon nuevamente á Madrid en Diciembre de 1808, tambien vino Napoleon en persona con un ejército que unido á los restos de las tropas que se retiraron con José á la Rioja y Navarra, excedian en más que un duplo á las nuestras, divididas en tres ejércitos faltos de disciplina, y mandados por otros tantos generales poco acordes en sus opiniones, y por consecuencia, sin un sistema de union y concierto en sus empresas segun lo exigia imperiosamente aquella crisis; y á pesar de concurrir todas estas circunstancias tan contrarias, y de haber sido derrotadas y puestas en dispersion la mayor parte de nuestras tropas, padeciendo las restantes no pocas pérdidas y desastres en su retirada, que evitaron en lo posible las que se reunieron á Zaragoza, y sostuvieron el honor de nuestras armas en su gloriosa defensa, el hecho fué que la Junta Central tuvo tiempo para salvarse, sin que por imaginacion se viese en peligro de ser sorprendida, y no es pequeña prueba el haber permanecido libre Aranjuez (donde existia) seis dias despues de su salida, de que soy testigo, pues pedí licencia para no separarme de la línea del Tajo hasta ver en su ribera al enemigo.

En la última invasion que ocurrió con posterioridad á la victoria de Arapiles y á la entrada del lord en la capital, toda España sabe que el ejército de Marmont, aunque bastante destrozado, fué reforzado despues considerablemente, y que este y los de Soult y Suchet ocupaban una parte de Castilla la Vieja, de las Provincias Vascongadas, de la Navarra, Aragon, Valencia y Cataluña, consideraciones que entre otras obligaron al ilustre Duque de Ciudad-Rodrigo á retirarse á la línea de Portugal. Mas en el dia, Señor, en el dia que se ve barrido de enemigos casi todo el suelo español, si se exceptúan las cortas fuerzas de Soult, que se ha visto en la necesidad de replegarse á Cataluña, y buscar allí el asilo de las plazas; en el dia, que se hallan sitiadas y próximas á rendirse á nuestras armas las de San Sebastian y Pamplona; en el dia, que es muy remoto pueda enviar Napoleon refuerzos con-

siderables capaces de contrarrestar el poder y superioridad de unos ejércitos victoriosos, si no se quiere suponer que ha hecho la paz con las potencias del Norte, que estas no han contado con nuestra generosa aliada la Inglaterra ni con nosotros, y que todo esto, y aun el venir poderosos ejércitos desde unos países tan remotos es obra de pocos momentos, y obra que pueda ocultarse á la sábia prevision y profunda política del Gabinete inglés, y al talento militar y conocida perspicacia del lord Wellington; si no se quiere suponer, finalmente, que las tropas de las tres naciones que osaron hacer frente á las huestes aguerridas del ínico conquistador, llenándose no pocas veces de gloria, cuando no habia prendido aun el fuego de la última guerra en el Norte, han perdido su valor y bizarría ahora que están cubiertas de laureles. De otro modo, es menester confesar que las circunstancias actuales presentan un semblante tan distinto del que han presentado hasta ahora nuestros sucesos, que nunca han sido más favorables: que la aurora de nuestra libertad jamás se ha dejado ver con más claridad en el horizonte español: que jamás se ha observado más disipadas y remotas de él las densas nieblas que han sido precursoras de nuestras desgracias, y que solo una imaginacion melancólica, ó un corazon poseido del terror y desconfianza, puede dar crédito á nuestros futuros contingentes males, cuando se trata de una determinacion que nos ofrece desde luego muchos y muy positivos bienes.

Por mi voto, Señor, la diputacion permanente debe trasladarse á Madrid con la anticipacion necesaria, para dar principio á celebrar su primera junta el 15 de Setiembre próximo, y este es, en mi concepto, el voto general de las provincias.

Constituido en la obligacion de manifestar á V. M. la verdad, posponiendo todo respeto y consideracion á este interés sagrado, me persuado, me persuado que he desempeñado fielmente mi deber en lo que he dicho.

El Sr. ARGUELLES: Señor, cuando no es fácil prever el éxito de un debate al comenzar la discusion, y como las circunstancias que han determinado la resolucion de las Cortes en vista de lo expuesto por el Consejo de Estado y la Regencia acerca de la traslacion á Madrid, son, en mi concepto, las mismas, á pesar de lo que se ha expuesto por los señores preopinantes, entro en el exámen de la proposicion sometida á la deliberacion de este dia. Hallo que envuelve en sí una contradiccion manifiesta en el contexto de toda ella, que jamás consideraré sino como una sola proposicion, á pesar de que su autor haya querido dividirla en cuatro cláusulas separadas. Esta contradiccion puede provenir muy bien de no haber meditado el autor de la proposicion las consecuencias que irán á resultar de ella, y esto es todo el favor que puede hacerse á la intencion con que la ha propuesto. La consulta del Gobierno y del Consejo de Estado dieron tal claridad á esta cuestion, que en mi concepto es puramente gubernativa en cuanto participa más de una disposicion que solo puede tomarse con acierto y seguridad, siendo conforme á la opinion que tenga la autoridad ejecutiva, que nada dejó que desear á los Sres. Diputados que adhirieron al dictámen de la Regencia con una mayoría poco comun. Desde entonces hasta este momento, la naturaleza de nuestra situacion no ha variado de tal modo que pueda decirse que, considerada militarmente, haya en el dia más seguridad que la que se reconoció por el Congreso cuando resolvió que todavía no era llegado el momento de fijar el de su traslacion á la capital. La gloriosa jornada en que se han cogido nuevos laureles por las tropas aliadas, aumentan la seguridad de Madrid en razon de lo que se ha

disminuido por ellas la fuerza del enemigo; pero esta seguridad no puede apreciarse ni por el Sr. Diputado autor de la proposicion, ni por otro ninguno del Congreso, por no ser los encargados de la seguridad del Estado, ni hallarse revestidos de la autoridad que se requiere para adquirir los datos y noticias que deben fijar la opinion en este punto. En una palabra, así como las Córtes para deliberar el dia pasado mandaron que la Regencia les manifestase su dictámen sobre fijar el dia de su traslacion á Madrid, del mismo modo no pueden resolver hoy sin saber si los nuevos sucesos de nuestras armas han variado la opinion del Gobierno respecto de la que tuvo cuando fué consultado por las Córtes. Yo me abstendria de hacer ningunas reflexiones que pudieran participar del carácter militar, si los que me han precedido no me obligasen á ello. En mi dictámen, la capital no habrá adquirido el grado de seguridad que se requiere para que se pueda fijar en ella la residencia del Gobierno sin riesgo de una salida acelerada, mientras no se hallaren en nuestro poder las importantes plazas de Pamplona y San Sebastian, ó hasta que el armisticio del Norte roto, y comenzadas nuevamente las hostilidades, no nos asegure la imposibilidad de enviar nuevos refuerzos al enemigo. Segun las noticias que tenemos en el dia del mariscal Sault, se halla revestido de una autoridad ilimitada respecto de las tropas francesas que hay en la Península, reuniendo, al mismo tiempo, el mando absoluto de todo el Mediodia de Francia; lo que da á entender que el objeto es aprovechar todos los recursos que puede ofrecer aquel imperio para hacer en la Península esfuerzos extraordinarios. Entre las calidades singulares que distinguen al lord Wellington, no son las que menos resaltan la prudencia y la prevision, y ellas tal vez le podrian obligar á que adoptase la admirable conducta que observó en su célebre campaña de Portugal, en donde brillaron á competencia la prudencia y detenimiento de Fabio, y la intrepidez y valentía de Scipion. Un movimiento retrógrado, una combinacion profunda y muy meditada podrian dejar en descubierto por algunos momentos á la capital, y la impresion que en ella hiciese, bastaria á poner al Gobierno en perplejidad é introducir en los negocios desórden y confusion. Estas indicaciones bastarán por sí solas á demostrar que seria un desacierto aprobar la proposicion, mientras su autor no manifieste razones de tal peso que obliguen á las Córtes á atropellar por todo y desentenderse de las que determinaron su resolucion en el dia pasado. Veamos ahora el otro aspecto de la proposicion en que aparece contradiccion é inconsecuencia. La segunda cláusula de ella dice: que se nombre la diputacion permanente para que, trasladándose al momento á Madrid, disponga todo lo necesario para que se instalen allí las Córtes ordinarias. Y de la cuarta se deduce que el Congreso ha de permanecer deliberando en Cádiz hasta el dia en que acuerde cerrar sus sesiones.

Fijando la atencion en la época en que nos hallamos, y por consiguiente en el corto plazo que media desde aquí á 1.º de Octubre, es visto que las Córtes, no pudiendo menos de concluir los negocios pendientes que por su importancia y urgencia hacen imprescindible su resolucion, habrán de prolongar sus sesiones, al menos hasta últimos de Setiembre; y de esto, ¿qué resultaria? Lo que al parecer no habrá previsto el autor de las proposiciones, probablemente por no haber meditado como debia acerca de la trascendencia y resultados de ellas. Las Córtes actuales hasta cerrar sus sesiones necesitan tener á su inmediacion el Gobierno para que haga cumplir lo que resuelva: por lo mismo es indispensable que la Regencia permanezca en esta ciudad, mientras el Congreso subsista en

Cádiz; y si como es muy probable no cierra éste sus sesiones hasta últimos de Setiembre, en que apenas habrá podido concluir los negocios pendientes, y de cuya resolucion no puede prescindir sin comprometer su decoro, ¿quién no ve que las Córtes ordinarias abrirán sus sesiones en Madrid sin tener á su inmediacion el Gobierno que ejecute lo que tengan á bien decretar? Tal vez el autor de la proposicion no percibe que este seria un medio indirecto de deponer á la Regencia sin necesidad de propuesta formal; porque no pudiendo bilocarse ni menos coexistir dos autoridades legislativas á más de cien leguas de distancia sin Poder ejecutivo que cumpla lo que acuerden respectivamente, las Córtes ordinarias acaso se verian obligadas á proveer á esta falta nombrando para sí un nuevo Poder ejecutivo. ¿Qué aspecto tan consolador presentaria entonces la Nacion! Si esto no equivaliese á un cisma político, no sé yo cómo podria calificarse un suceso tan singular. Todavía más. Ha meditado bien el señor preopinante... (*Fué interrumpido el orador por el Sr. Leaniz, quien dijo que á él tambien le habia ocurrido la misma duda.*) Decia (continuó) que si el señor preopinante ha meditado bien sobre otra dificultad que resultaria de reunirse á más de cien leguas de distancia de este Congreso las Córtes ordinarias, á cuya instalacion deben asistir como individuos de ellas varios Sres. Diputados de las extraordinarias para suplir los de aquellas provincias que por la guerra ó la ocupacion de alguna parte de la Monarquía por los enemigos, no puedan enviar á tiempo sus Diputados, ¿seria indispensable el que saliesen de este Congreso con la diputacion permanente para trasladarse á Madrid todo el número de Diputados, que no seria corto, á fin de hallarse á la apertura de las Córtes ordinarias, abandonando sus obligaciones en las extraordinarias, ó para cumplir con estas dejar sin representacion en aquellas á una parte muy principal de las provincias del Reino. Pero, Señor, á estas reflexiones no puede menos de unirse otra, y es que á nada se expone el Congreso en dejar á las Córtes ordinarias la entera libertad de resolver por sí si ha llegado ó no el caso de fijar el dia de trasladarse á la capital, cuando por el contrario podrian decir los nuevos Diputados que nosotros solo habíamos consultado nuestra seguridad personal, y los habíamos expuesto á correr los mismos riesgos que nosotros habíamos reconocido deberse evitar. Por todas estas razones soy de parecer que la proposicion que se discute debe reprobarse en todas sus partes, no solo por contraria á lo resuelto por las Córtes el dia pasado en vista del dictámen del Gobierno, cuyos fundamentos existen en el dia en toda su fuerza, sino tambien por las funestas consecuencias que resultarían á la Nacion de que coexistiesen á tan gran distancia dos Cuerpos legislativos, y todas las demás irregularidades que segun dejó demostrado acarrearía esta medida.

El Sr. **BORRULL**: Veo que el Sr. Argüelles se ha fatigado en excogitar varias cuestiones, para lo cual juntó esta proposicion del Sr. García Leaniz con las siguientes, y sacó de ellas diferentes argumentos para impugnarla; pero á ninguno de estos pudo dar fuerza, y todos se deshacen por sí mismos con motivo de estar fundados en las proposiciones que se siguen, y no ha probado aun V. M., y por lo mismo no ofrecen antecedentes ciertos de que puedan sacarse consecuencias. Se debe, pues, examinar esta proposicion por sí sola: y ejecutado, advierto que en ella se propone una cosa, y se supone otra. Se dice que vaya á Madrid la diputacion permanente, suponiendo que las Córtes ordinarias han de reunirse allí, lo cual no declaró V. M. en la convocatoria de 23 de Mayo de 1812; y así es absolutamente preciso averiguar ante todo si esto pro-

cede; porque en caso de ser cierto, no se podría poner en duda el que la diputación había de presentarse en dicha villa.

Si creemos al Sr. Argüelles, el asunto de la disputa se decidió en el día 9 del corriente, y esto es una equivocación muy clara, porque entonces solo se trató de la traslación de las actuales Cortes extraordinarias á Madrid; ahora de la reunión de las Cortes ordinarias; con que es visto que se trata de una cosa enteramente distinta: se alegaron entonces los motivos de los muchos daños que causaría al despacho de tantos negocios de entidad que se hallan pendientes, la suspensión de sesiones, y de los notables perjuicios que este viaje había de irrogar á los pueblos con el embargo de carruajes y caballerías en el tiempo crítico en que se hallaban más ocupados en la recolección de las cosechas, y ninguno de estos inconvenientes puede oponerse á la instalación de las Cortes ordinarias en Madrid. Mas lo principal es que en la Constitución nada se dice de lo que entonces se disputaba; y en efecto, ni una sola palabra se encuentra que pueda indicar que hayan de trasladarse ó no estas Cortes á Madrid, cuando están próximas á cerrarse: con lo cual quedó V. M. en libertad de acordar su traslación, ó negarla, como lo hizo; pero no la tiene en el caso presente por estar expresamente determinado en la Constitución.

En el art. 104 se dice: «se juntarán las Cortes todos los años en la capital del Reino;» lo cual pareció tan justo y conveniente, que aunque disputaron algunos de los Sres. Diputados sobre si habían de celebrarse todos los años, ó al cabo de dos ó tres, como estaba mandado en Aragón y Valencia, ni uno hubo que se opusiera ó dijese palabra sobre no deberse reunir en la capital: según es de ver por el *Diario de Cortes* y sesión de 29 de Setiembre de 1811. Ahora es la primera vez que se trata de ponerlo en ejecución; ¿y cómo ha de negarse? V. M. lo determinó cuando se hallaba sitiado por el enemigo, cuando el estruendo de su artillería resonaba en este agosto Congreso, y estaban sujetas al infame yugo francés la capital y tantas otras provincias; pero fiado en la justicia de su causa, creyó próxima la libertad de las mismas, y lo acordó así por considerar que cedía en beneficio del Reino, y no es posible que ahora que ve cumplidos sus deseos, quiera lo contrario, ni que habiéndolo establecido por una ley constitucional, se considere superior á la misma é imagine tener arbitrio para no cumplirla.

Solo una imposibilidad física ó moral podrían impedirlo, como es hallarse Madrid ocupado por el enemigo ó próximo á padecer tan lamentable desgracia; y no estamos en uno ni en otro caso. Las huestes francesas que subyugaban la mayor parte de España, sin empeñarse en acción alguna, y movidas del miedo que les infundían los movimientos del ejército aliado, se han visto en la precisión de abandonar la capital y diferentes provincias; y aunque después de salir de las llanuras de Castilla hicieron los mayores esfuerzos para impedir los progresos de nuestras armas reuniendo todas sus fuerzas, ocupando posiciones ventajosas, y sosteniendo una terrible batalla en los campos de Vitoria, fueron completamente batidas; y conociendo que no podían mantenerse dentro de España, repasaron con ignominia el Vidasoa para buscar asilo en el territorio francés; y el héroe que manda nuestras tropas, el único Wellington que se ha coronado de laureles despojando á los más célebres mariscales franceses de los que se habían grangeado en diferentes partes de Europa, ocupa los confines y hace tremolar las banderas de las tres naciones aliadas en las cimas de los Pirineos, siendo trofeos más gloriosos que los que allí erigió Pom-

peyo, y eran en su mayor parte debidos á la traición y á la perfidia. Y así, el estar ya fuera de nuestro territorio los principales enemigos, cerrados dentro del recinto de algunas plazas los pocos que quedan, y el ejército aliado en la frontera, y los grandes conocimientos militares y fortuna del general en jefe descubren que no amenaza á Madrid peligro alguno de ser invadido, y por lo mismo debe cumplirse como se manda en las leyes fundamentales la reunión de las Cortes ordinarias en Madrid.

Pero después de estos faustos sucesos se ofrecen para ello nuevas y más favorables circunstancias: nuestras cosas han mejorado mucho. Soult, revestido del amplio poder de lugarteniente de Bonaparte, y juntando cuantas fuerzas le ha sido posible, intentó penetrar en el territorio español y socorrer á Pamplona: el éxito no ha correspondido á sus esperanzas, y los últimos días de Julio y primeros de este mes han llenado de imponderable luto y tristeza á la Francia, ofreciendo á su vista montones de cadáveres de sus mejores soldados, multitud grande de prisioneros, y desalentados y despavoridos á los que han sobrevivido á esta desgracia. Aparecen con ello desconcertados los proyectos del enemigo, desvanecidos sus últimos esfuerzos, y mucho mejor afianzada la libertad de Madrid y de la Península; y lo estará aun más en resulta de las providencias acordadas por V. M. en el día de ayer sobre excitar á la Regencia para formar ejércitos de reserva, disponer depósitos de tropas para la instrucción de los quintos y reclutas, con lo cual, y reunir los dispersos, no solo se conservará siempre el ejército en el estado que se necesita para resistir al enemigo, sino que se podrá aumentar y poner en disposición de que se interne en las provincias de Francia, y recobre aquellas que poseíamos, y de que injustamente hemos sido despojados. Se descubre no puede, pues, figurarse ni recelar Madrid peligro ninguno, sino muy remoto, de nueva invasión de los bárbaros, y por ello sería infringir la Constitución no reunirse allí las Cortes próximas.

Obliga también á lo mismo el bien del Reino y las razones políticas que ofrecen las circunstancias actuales. Nuestras victorias han sido grandes, y han obligado al enemigo á abandonar muchas provincias: y no las daríamos el valor que se merecen, si determinásemos que las Cortes siguientes se encerrasen dentro de los muros de Cádiz: manifestaríamos con ello á los españoles la ninguna seguridad que nos daban estos repetidos triunfos, y á la Europa entera no ser de la entidad que son, ni infundirnos bastante confianza: nuestras provincias tampoco podrían tenerla: los insurgentes de Ultramar cobrarían más ánimo, y Bonaparte, fundado en nuestros hechos, y valiéndose de su astucia, procuraría desfigurar la verdad, estrechar más sus relaciones con muchos potentados de Europa. Pero si acordamos la instalación de las Cortes en Madrid, corremos el velo, descubrimos cómo son en sí los sucesos ó impedimos que produzca efecto favorable las maquiavélicas ideas de este tirano: llenamos de entusiasmo á todas nuestras provincias estableciendo las Cortes y el Gobierno en medio de ellas: las libramos de las grandes incomodidades que les ocasiona su distancia, y la dificultad de la correspondencia; y siendo como es cierto, y lo asegura el ayuntamiento de Madrid, que lo desean, nos unimos más íntimamente con las mismas, y las empeñamos más y más en la comun defensa y la de las Cortes; de suerte que en tal caso no se contaría solo con la fuerza de los ejércitos, sino muy particularmente también en el entusiasmo y valor de los paisanos, que se unirán á estos, é impelidos de la confianza que se les había inspirado, disputarían palmo á palmo el terreno, inutilizando

los planes y esfuerzos del enemigo, como lo hacian al principio de esta gloriosa revolucion con imponderable crédito del nombre español. Y así, la conveniencia, el bien del Estado obliga tambien á ello.

La misma historia de España nos enseña el camino que debemos seguir, ofreciéndonos casos semejantes, el modo con que se manejaron los Reyes y favorables efectos que resultaron. A principios de la centuria pasada, affligió á España una guerra cruel; gran parte de los Príncipes de Europa se unieron para arrojar del Trono al Sr. D. Felipe V; en el año de 1706 ejércitos portugueses y alemanes invadieron las Castillas; el Archiduque Carlos penetró en las mismas por la parte de Aragon, al frente de otro ejército; el Rey, con toda su corte y tribunales, hubo de salirse de Madrid, retirándose á Búrgos; abandonaron despues dicha capital los generales enemigos marqués de las Minas y Gallovay, y no obstante de que el Archiduque se habia situado en Valencia, y que sus tropas ocupaban la provincia de Cuenca y á Cartagana, en la de Murcia, sin miedo ni detencion alguna volvió el Rey, no solo con toda su corte á Madrid, sino tambien con todos los tribunales, que eran entonces muchos, á saber: los Consejos de Gabinete, de Guerra, de Castilla, de Inquisicion, de Indias, de Italia, de Flandes, de Ordenes, de Hacienda y de Cruzada, que contaban un gran número de ministros y de subalternos, animando con ello á todos sus súbditos. Y aunque de allí á cuatro años, en el de 1710, perdidas las batallas de Almenara y Zaragoza, volvieron los enemigos á dicha villa, pudieron retirarse antes á Valladolid, y de allí á Vitoria, la corte y todos los tribunales; pero despues de sacarlos de Madrid y vencerlos en Villaviciosa, se restituyeron á la misma capital la corte y dichos tribunales sin reparo ni detencion alguna. Y para que no falte cosa que convenga á las circunstancias actuales, en este tiempo intermedio, en el año de 1709, citó el Rey Córtes para Madrid, sin detenerse en que ocupaba aún el Archiduque, no solo á Cataluña, sino tambien el castillo de Alicante, en el reino de Valencia, y se celebraron en el día 7 de Abril en la iglesia de San Jerónimo, y juraron Príncipe de Asturias al Infante D. Luis, siendo ellas más numerosos que las que se juntaban en los últimos siglos, por haber concurrido tambien (como advierte el Marqués de San Felipe en el libro X de los *Comentarios de la guerra de España*, página 362) el cuerpo de la nobleza y los Diputados de la Corona de Aragon, que nunca habian asistido á las celebradas en Castilla. Cotéjense todos estos casos con el presente: el Sr. D. Felipe V veia entonces dentro de la Península al mismo Archiduque y á grandes ejércitos enemigos: ahora no los hay; el Reino tenia de su parte á todas las provincias de la Península: al presente todas defienden una misma causa; con todo, los políticos españoles tuvieron por muy juiciosa y acertada la determinacion de restituirse á Madrid el Rey con su familia y tribunales, y celebrar allí Córtes: el Gabinete de Luis XIV, que era el que tenia mayor interés en nuestra causa y más profundos conocimientos de política, persuadió lo mismo; lo han celebrado despues los historiadores, y acreditó la experiencia que, así como no impedia la traslacion de todos estos cuerpos á otra parte, sobrevino en algun caso adverso, así sirvió tambien para dar más espíritu y confianza á los españoles, y reunir más estrechamente sus voluntades. Con mayor motivo, pues, se debe ejecutar lo mismo ahora, en que no se hallan todos los inconvenientes y peligros que amenazaban entonces. Quanto más que, si por exigirlo el bien del Estado, se instaló V. M. en una plaza sitiada, y no ha reparado en

continuar sus sesiones, no obstante los estragos que ocasionaba la multitud de bombas y granadas que arrojaba el enemigo, no puede, sin una contradiccion manifiesta, sin la nota de un infundado miedo, y desconfiar de que anime á los Diputados de las Córtes siguientes el mismo espíritu y patriotismo que á nosotros, dejar de acordar que se reúnan en Madrid, estando vencidos repetidas veces los enemigos, arrojados á la distancia de más de 100 leguas de dicha villa, y exigiendo esta providencia el bien del Estado.

Y en fin, la corte más política de la Europa, la más interesada en el feliz éxito de nuestra causa, la que ha hecho comun la suya con la nuestra, la que prodiga su sangre y tesoros por sostenerla, ha propuesto, segun es público y notorio, lo mismo; y así, no hay cosa alguna que pueda impedirlo.

Oponen el Sr. Argüelles y otros que la suerte de la guerra es vária, que puede suceder alguna desgracia, y en su consecuencia, volver á internarse el enemigo y ocupar á Madrid; pero este es un peligro tan incierto como remoto, y el daño de no estar las Córtes y el Gobierno en el centro del Reino, no solamente es cierto, sino que actualmente se está experimentando, y la razon y prudencia enseñan que se remedie el mal presente sin detenerse en un peligro incierto: no era tan remoto el que amenazaba al Sr. D. Felipe V, y con todo, mirando por el bien del Estado, se restituyó por dos veces con su familia y todos los tribunales á Madrid, y celebró allí las Córtes. Ni á tanta distancia es posible tener sorpresa alguna, como aun teniendo más cerca al enemigo no la experimentó el Sr. Felipe V, y pudo trasladarse sin desgracia á Vitoria con todos los suyos, siendo así que, segun cuenta el Marqués de San Felipe en el 11 de sus *Comentarios*, página 440 (*Leyó*).

Y no me detengo en refutar la especie de que la pérdida de alguna batalla, la irrupcion, pudiera ocasionar la disolucion del Estado; porque cualquiera conoce que esto seria desconfiar y no hacer la justicia que se merece el celo de los Sres. Diputados de las Córtes siguientes.

Y así, examinándolo todo, aparece que la misma Constitucion política de la Monarquía obliga á instalar en Madrid las Córtes próximas, que no hay impedimento físico ó moral que lo embarace; que el bien del Estado exige lo mismo; que la historia de España comprueba la utilidad de semejantes medidas, que las dictó entonces la corte de Luis XVI, y que las aconseja tambien ahora la más política de la Europa y más interesada en sostener nuestra causa. No puede, pues, dejar de hacerse; y es consiguiente á ello, que aprobándose la proposicion que se discute, marche á Madrid la diputacion permanente.

El Sr. GARCIA LEANIZ: Señor, mi proposicion tiene su fundamento en el art. 104 de la Constitucion: previene que las Córtes ordinarias hayan de reunirse en la capital del Reino. No creo, pues, que pueda haber disputa acerca de ella. Confieso que he meditado poco este asunto, porque tengo pocas luces para meditar; pero sin embargo, conozco que esta guerra es ya una guerra de frontera, como las que hemos tenido otras veces, con plazas ocupadas en las Provincias Vascongadas, durante cuyas guerras no se ha ido el Gobierno de Madrid. En la guerra pasada llegaron los franceses cerca de Búrgos, y con todo, el Gobierno no salió de la capital. ¿Por qué, pues, ahora no se quiere que vaya allá teniendo, como tenemos grandes ejércitos que nos guarden las espaldas, los cuales derramarán su sangre antes que consentir que pasen los franceses? ¿Por qué hemos de hacer esta desconfianza de los ejércitos aliados? ¿No están cerradas las puertas, que

son las Provincias Vascongadas? Si es por patriotismo, no debe ser preferido Cádiz á Madrid, porque tanto ha habido en Madrid como en Cádiz; y si llegase el caso de que estando aquí el Gobierno ocurriese una peste, de manera que por providencias de la salud pública no pudiese V. M. ni el Gobierno salir de Cádiz, ¿cómo se habian de gobernar las provincias? Las ventajas que se siguen de que las Cortes vayan á Madrid son muy conocidas. Hace cuatro ó cinco años que las provincias se hallan dominadas de los franceses, y aniquiladas ya por ellos, y ya tambien por las partidas y ejércitos españoles, y necesitan de que V. M. vaya á consolarlas y alentarlas con su presencia, cuya razon, junto con las que ha manifestado el Sr. Borrull, me hace bastante fuerza para creer que hay una necesidad suma de que vayan las Cortes próximas á instalarse á Madrid. Por lo que toca á la cuarta proposicion, la fundaba en el artículo de la Constitucion que dice que en el dia 25 de Febrero (que para el caso presente es el Setiembre) se celebrará la última Junta preparatoria, y elegido el Presidente, etc., quedarán constituidas las Cortes; mas no tengo inconveniente en que se reforme.

El Sr. OSTOLAZA: Cuando yo pedí la palabra, fué incitado dos veces por el Sr. Argüelles. Me he visto compelido contra mis deseos á hablar en esta materia. Ya apenas hay que explicar despues de lo que han expuesto con tanta erudicion los Sres. Guazo y Borrull, cuyas reflexiones yo no he visto rebatidas, sin embargo de lo que se ha dicho por los Sres. Argüelles y Gallego. A este último no contestaré nada sobre lo que ha dicho de cojos y mancos. Solo diré que los argumentos del Sr. Argüelles no tienen bastante fundamento, y que nada prueban porque prueban mucho. Si las Cortes ordinarias no han de ir á Madrid porque hay peligro por parte de los franceses, nunca podrán ir, porque los franceses siempre tendrán ocasion de invadir nuestro territorio, respecto que la Francia, en el concepto del Sr. Argüelles, se halla con tanta poblacion y fuerzas como antes. Por eso digo que su argumento nada prueba, porque siempre podrán venir los enemigos, especialmente si, como ha dicho el Sr. Gonzalez, pudiesen mandar 4.000 caballos, los cuales, sin que llegue á noticia del lord Wellington, y sin ser sentidos, pudiesen penetrar hasta Madrid. Yo, aunque no soy militar, siempre sostendré lo contrario. Yo no sé además en qué puedan fundarse los temores del Sr. Argüelles, de que se disolverá el Gobierno porque vayamos á Madrid. Yo pregunto: ¿cuándo amenaza este peligro? ¿En este mes ó en el próximo? Pero ni en el uno ni en el otro, ¿qué peligro puede haber cuando el Congreso permanece instalado hasta el 25 ó 30 de Setiembre? Si es para el mes de Octubre, entonces estas Cortes extraordinarias habrán concluido. Yo repito con el Sr. Argüelles que debemos dejarnos de ese espíritu de tutoría con que queremos aquí arreglar hasta las menores cosas, como si los Diputados de las Cortes próximas fueran nuestros súbditos. Señor, nosotros debemos suponer que las Cortes próximas mirarán por el bien de la Nacion tanto como nosotros mismos. Si nosotros tememos ese ejército de vestiglos, acaso ellos no temerán, y debemos contar con que cuidarán de la seguridad del Estado como nosotros. Otra reflexion del Sr. Argüelles es que á las Cortes próximas deben asistir los actuales Diputados de Ultramar. A su tiempo resolveré este argumento. Ha dicho el Sr. Gonzalez que esto es dirigido á quitar el Gobierno actual porque es bueno. No tengamos estos temores. El Estado en manos de las Cortes ordinarias estará tan seguro como en nuestras manos.

En cuanto á los gastos, ya que el Sr. Gallego no ha querido volar tanto como el Sr. Argüelles, yo me deten-

dré tambien en ello. Yo haré el argumento contrario al que ha hecho S. S., y haré ver que siempre resultará que los gastos para los Diputados de Ultramar vienen á ser los mismos; y aunque fueran mayores, si se comparan con los que han de hacer los Diputados de las Cortes ordinarias, son infinitamente pequeños, y deben despreciarse, mucho más si se considera que á las Cortes ordinarias deben asistir Diputados de las provincias más distantes de la Península; sin embargo de que si yo fuera uno de estos Diputados no vendria á Cádiz, sino adonde la Constitucion me llamara, sin dejar por esto de respetar las órdenes de V. M. Pero siendo cierto (como me parece preciso, y que no habrá alguno que no lo crea así) que si se reúnen aquí las Cortes en los cuatro meses que durarán sus sesiones, decretarán su traslacion á Madrid, claro está que entonces los Diputados, singularmente los de la Península, tendrán que volver á hacer nuevos gastos. Con que tenemos que la circunstancia de los gastos se duplicaria, y faltaríamos al cumplimiento de la Constitucion. Aquí repito yo lo que dijo dias pasados el Sr. Calatrava: que la Constitucion no era comodin que cada uno pudiese manejar segun le acomodase, como los palillos de los tejedores. No, Señor: una cosa es que yo me opusiera cuando se discutia á algunos artículos de la Constitucion porque penease de distinto modo, y otra cosa es que una vez acordada se deba cumplir. Conque si el artículo constitucional dice que las Cortes ordinarias se deban instalar en la capital del Reino, y esta se halla desocupada, ¿qué razon puede haber para no dar cumplimiento á este artículo, cuando en la misma Constitucion se previene que no se pueda variar ningun artículo sino despues de pasados ocho años? No estamos en el caso de variar este artículo constitucional; y si variásemos este, estamos autorizados para variarlos todos. ¿Qué razones de peso se podrán alegar para variarle? Se dirá que la invasion de los franceses. Pero supongamos que haya ese peligro; no será un peligro próximo. Y si nos hemos de guiar por peligros, ¿cuántas razones de peligro se pudieran alegar para variar los demás artículos? ¿Se podrá alegar esto ante V. M. que ha dicho que no se pueden variar sus artículos (y lo ha dicho con mucha sabiduría, y es una resolucion que hace mucho honor á las Cortes), sino hasta que pasen ocho años? Con que ¿se podrá alegar esto para no cumplir con la Constitucion? ¿Qué podrán influir esas invasiones? Ya se ha visto lo que en esa nueva invasion ha hecho todo el poder de Napoleon, reunido en la persona de Soult. Ha servido para tener ocho batallas, y para tener que retirarse derrotado sin poder volver por donde entró, porque él ha entrado por Roncesvalles y ha tenido que salir por Bayona. Por consiguiente, los esfuerzos de Francia no pueden ser tan temibles como antes. Yo no diré que no haya nada que temer, sino que no hay un peligro próximo, y aunque le hubiera, yo creo que no se debia variar este artículo. No puedo menos de llamar la atencion sobre lo que ocurrió en tiempo de Felipe V, el cual conservó con sus fuerzas á Madrid; siendo de advertir que las fuerzas de la Península entonces eran muy pequeñas con respecto á las del dia, pues Castilla y Leon peleaban solas contra el poder de toda la Europa. Despues se agregaron Valencia, Aragon y Cataluña; y sin embargo de eso, los españoles en tiempo de Felipe V reunieron Cortes en Madrid, y fueron las más numerosas, segun dice el Sr. Borrull, y se sostuvieron al frente del enemigo en circunstancias muy apuradas. El ejemplo citado por el señor Leaniz, de cuando los franceses estuvieron sobre Burgos en tiempo de Carlos IV, tampoco debe olvidarse, y eso que era en el tiempo de la mayor debilidad, y eso que

la libertad de la Nacion no era más que un simulacro. Los franceses estuvieron en Búrgos ó cerca de Búrgos, y sin embargo, no trató de salir de Madrid esa córte, de la que tantas veces se ha dicho que era el símbolo de la debilidad. Con que ¿por qué hemos de tener ese terror pánico, y no hemos de imitar siquiera á esos Gobiernos débiles, ya que tantas pruebas de firmeza hemos dado desde la instalacion de las Córtes? Y ya que nosotros hemos

mirado por nuestra seguridad, debemos dejar á las Córtes ordinarias que cuiden de la suya, y no nos metamos á ejercer esa especie de tutoría contra que tanto se ha declamado. Apoyo, pues, en todas sus partes la proposicion del Sr. Leaniz, y me adhiero á ella.»

Se preguntó si este asunto estaba suficientemente discutido, y habiéndose declarado que no lo estaba, el señor Presidente levantó la sesion.

# DIARIO DE SESIONES

## DE LAS

# CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 16 DE AGOSTO DE 1813.

Se mandó pasar á la comision especial de Hacienda el informe dado por la Regencia del Reino acerca del expediente general sobre la circulacion de la moneda del imperio francés y del Rey intruso, remitido junto con la consulta del Consejo de Estado sobre el mismo asunto por el Secretario de Hacienda, en cumplimiento de lo acordado en la sesion de 21 de Mayo último.

Se mandaron archivar los testimonios remitidos por los Secretarios de Hacienda y Marina, que acreditan haber jurado la Constitucion política de la Monarquía española los empleados del Crédito público de Sanlúcar de Barrameda, y todos los individuos del fuero de marina de la ciudad de Valencia.

Pasaron á la comision de Justicia los expedientes promovidos por Doña Ana Coronado, vecina de la villa de Rus, D. Cristóbal María de Torres y Aibar, vecino de la villa de Cabra, y el Conde de Villanueva, vecino de Córdoba, con D. Antonio Doñamayor, vecino de la villa de Santaella, con los cuales solicitan permiso los dos primeros para enagenar ciertas fincas vinculadas, y los dos últimos para permutar entre sí otras por pertenecer las del Conde de Villanueva á la vinculacion de su título. Dichos expedientes fueron remitidos por el Secretario de Gracia y Justicia, quien advertia á las Córtes que la Regencia del Reino no hallaba reparo en que se accediese á las indicadas solicitudes.

A la misma comision pasó el expediente remitido por el expresado Secretario, de D. Pedro Nogueron, francés de nacion, y vecino de Múrcia, con el cual solicita que se le conceda carta de naturaleza, cuya solicitud apoya la Regencia del Reino.

El Secretario de Guerra remitió á las Córtes el informe dado por la comision encargada de formar el proyecto de constitucion militar, acerca de los trabajos en que se ha ocupado aquella comision durante el mes de Julio último. Pasó dicho informe á la comision de Guerra.

A la de Hacienda se mandó pasar una exposicion del ayuntamiento constitucional de esta ciudad, con la cual pide que las Córtes se dignen abolir el pósito establecido en ella como perjudicial al interés público, y contrario á la benéfica libertad sancionada, con respecto á todos los frutos y productos de la agricultura y de la industria en el decreto de 8 de Junio último; y para satisfacer á sus acreedores la cantidad de 3  $\frac{1}{2}$  millones de reales á que hace subir el déficit con referencia á las cuentas dadas por los directores de dicho establecimiento, aun vendidas las especies que le restan, propone y suplica que se apruebe la imposicion de 2 rs. en fanega de trigo y 6 en barril de harina de los que entren para el consumo de esta plaza, y sobre el pan el tanto que corresponda en libra con proporcion á las contribuciones á que está sujeto el trigo y harina que entran en la misma, destinándose al indicado objeto de satisfacer dicha deuda los productos de la alhóndiga, y el de 3 pesos en bota de vino concedidos al pósito en el año de 1809.

Se aprobó la siguiente proposicion del Sr. Bahamonde:

«Que se mande á las comisiones de Marina y Señoríos que á la mayor brevedad den su dictámen sobre las proposiciones que hace más de diez y siete meses fueron admitidas y pasadas á las mismas, relativas á que todo español, conforme á los principios y resoluciones del Congreso, pueda pescar y navegar libremente sin necesidad de matricularse, con solas las justas restricciones que se expresan. Esta libertad se reclama á V. M. de diversos pun-



tos de la Monarquía como uno de los principales fundamentos de la felicidad pública.»

El Sr. De Laserna presentó el siguiente papel:

«Habiéndose reservado V. M. la facultad de hacer efectiva la responsabilidad de los empleados públicos y demás en el art. 131 de la Constitución, y creyendo estar en este caso por las desagradables ocurrencias de mi provincia (Ávila), según se acredita con los 16 documentos que acompaño, hago la proposición siguiente:

«Que pasen los documentos que presento á la comisión de Justicia para que informe á V. M. si se ha contravenido á las soberanas disposiciones, y há lugar á declarar la responsabilidad á quien corresponda.»

Así lo acordaron las Córtes.

Se dió cuenta de una exposición de la Marquesa de Villafraña, con la cual, después de manifestar la mala fé y falta de conocimiento con que se han entendido los decretos de las Córtes sobre señoríos, las tropelías que ha sufrido, y todo lo sucedido en la villa de Conil con motivo de la pesca de los atunes, suplica que las Córtes declaren que, por la abolición de los derechos exclusivos, privativos y prohibitivos de que trata el decreto de 6 de Agosto de 1811, no perdieron los dueños ó poseedores de ellos el aprovechamiento que como tales propietarios les pertenecía antes de su expedición, ni los que poseían molinos, casas-chancas y demás oficinas propias de semejantes artefactos, y de las almadrabas, la posesión en que estaban de aprovecharse de ellos, y de pescar atunes en cierto tiempo y determinados parages, que ninguno puede perturbarles en esta posesión mientras ellos no lo abandonen voluntariamente, ni perjudicarles en el uso de los molinos y de pesca de atunes, acordando en cuanto á esta el reglamento que las Córtes estimen más conforme, tanto para el fomento de esta pesquería que puede formar un ramo de industria muy precioso, como para impedir que los pescadores de atunes se perjudiquen unos á otros, como sucederá infaliblemente si no se establece cierta demarcación para cada uno con absoluta prohibición de poderse acercar otro á cierta distancia de ella, con lo demás que las Córtes estimaren útil ó conveniente.

La exposición antecedente pasó á la comisión de Señoríos.

El Sr. Castillo presentó la siguiente exposición:

«Señor, el ayuntamiento de la ciudad de Cartago, capital de la provincia de Costa Rica, me dice que representante á V. M. que hace como cien años que los vecinos de dicha provincia se ofrecieron espontáneamente á contribuir con un peso fuerte sobre cada quintal de cacao que de la costa de Matina se introdujese en dicha ciudad, con el objeto de que esta contribución se invirtiese en componer y allanar el camino que va para Matina, y se fortificase aquel puerto. Esta contribución hace setenta años que había producido 400.000 pesos fuertes, y de entonces acá se ha continuado pagando sin interrupción, cuyo producto se ha cobrado por los ministros de la Hacienda pública, y ha entrado toda en las arcas nacionales, sin que se haya invertido en los fines de su institución más que la pequeña cantidad que se gastó para construir un defectuoso fuerte en la costa de Mosquitos, el cual hace más

de cuarenta años que fué destruido por los ingleses al mando de Wf. El expresado ayuntamiento solicita de V. M. que se abole la susdicha contribución, por ser demasiado gravosa después que han decaído las cosechas de cacao, y que toda la cantidad que ha producido desde su institución se invierta en la composición del expresado camino, que por ser sumamente fragoso opone grandes embarazos al comercio que podría hacerse por el puerto de Matina.

Nada más justo, Señor, que la solicitud del ayuntamiento de Cartago, pues que las contribuciones que los pueblos aceptan y se imponen deben invertirse necesariamente en los fines de su institución; sin embargo, atendiendo yo por una parte á que las circunstancias tan apuradas en que se halla la Nación no permiten que pueda verificarse la indemnización que se reclama, y deseando por otra parte dar un consuelo pronto á los beneméritos habitantes de Costa-Rica, he resuelto reducir mi solicitud á las dos siguientes proposiciones:

«Primera. Que la contribución de un peso fuerte que se paga sobre cada quintal de cacao que se introduce de Matina en Cartago, se reduzca á la mitad de un peso fuerte.

Segunda. Que esta contribución se cobre con arreglo á la Constitución y decreto sobre el gobierno de las provincias por el ayuntamiento de la expresada ciudad de Cartago, y se invertirá en la composición del expresado camino por la Diputación provincial.

Cádiz Agosto 13 de 1813.—Señor.—Florancio del Castillo.»

Admitidas á discusión las proposiciones que anteceden, se mandaron pasar á la Regencia del Reino para que informara acerca de ellas.

La comisión Ultramarina dió el siguiente dictámen:

«Señor, la comisión Ultramarina ha examinado las proposiciones que los Sres. Diputados D. Florencio Castillo y D. José Antonio Lopez de la Plata hicieron en 13 de Julio próximo pasado, para que tuviese efecto la Universidad que por decreto de 1812 se sirvió V. M. mandar se erigiese en la ciudad de Leon de Nicaragua, mandando que el Consejo de Regencia que entonces gobernaba, ordenase el plan que habria de seguirse.

Con posterioridad á este decreto se publicó la Constitución, y previniéndose en ella que las Córtes por medio de planes y estatutos especiales arreglaran cuanto parezca al importante objeto de la instrucción pública, deseosos los referidos Sres. Diputados de conciliar la efectiva erección con arreglo á la Constitución, suplican á V. M. que al efecto, y entre tanto las Córtes arreglen el plan general de estudios, se rijan y gobiernen la nueva Universidad por los estatutos de la de Goatemala, y proponen las medidas que convendrá adoptar para que no sufra más demora tan útil establecimiento.

Si la comisión hubiese de fundar las razones en que estriba esta justa solicitud, no habria más que reproducir las que motivaron el decreto dado por las Córtes, y haria agravio á V. M. que anhela proporcionar los medios más conducentes y oportunos al exacto y pronto cumplimiento de sus soberanas disposiciones.

Así que, la comisión, teniendo á la vista los antecedentes que motivaron el citado decreto, cuanto ahora se expone y lo que en semejantes casos se ha practicado para la erección de otras Universidades en las provincias de Ultramar, presenta á V. M. para su soberana resolución las siguientes proposiciones:

«Primera. Para que desde luego se instale la Universidad de Leon de Nicaragua, se observarán las constituciones de la de Guatemala, hasta tanto que las Cortes sancionen el plan general de estudios para todas las Universidades del Reino.

Segunda. El Rdo. Obispo de aquella diócesis y actual gobernador jefe político de aquel partido, procederán al nombramiento de rector para aquella Universidad, eligiéndolo de entre los doctores que allí residan, y para vicescancelario de la misma nombrarán al maestro escuela de aquella catedral.

Tercera. Para el efecto solo de facilitar que se confieran los grados mayores en las respectivas facultades de que hay cátedras erigidas y cursantes en aquel seminario, el rector y vicescancelario habilitarán para examinadores de los grados de licenciados ó doctores, á falta de estos, á los catedráticos del mismo seminario, hasta tanto se complete el número de ocho doctores, contados los que allí existan, pues llenado que sea este número, se entenderá que ha cesado la habilitación.

Cuarta. Los referidos catedráticos que quisieren ascender á los grados de maestros, licenciados ó doctores, deberán sufrir, así como los anteriores, los exámenes prevenidos por las constituciones de la Universidad de Guatemala, á más del grado de bachiller, años de pasantía y demás requisitos, sin que en esta parte se dispense alguno.

Quinta. Habiendo el expresado número de ocho doctores, congregados que sean con el rector y vicescancelario, se tendrá por instalada la Universidad, y procederán á los nombramientos de secretario, consiliarios, bedeles y demás oficios que deben nombrarse, así entre los individuos de que se componga el cláustro, como en los bachilleres de las respectivas facultades.

Sexta. Se erigirá en esta Universidad una cátedra de la Constitución de la Monarquía española.

Cádiz, etc.»

Después de una lijera discusión, quedó aprobado dicho dictámen, sustituyendo la palabra «cancelario» á la de «vicescancelario» en los varios lugares en que se halla puesta.

Se admitió á discusión, y pasó á la comisión especial de Hacienda, la siguiente adición del Sr. Ocerin al art. 27 del reglamento para la liquidación de la Deuda nacional:

«Los particulares que hayan hecho iguales suministros, préstamos ó anticipaciones, con intervención ó noticia de las Juntas provinciales, justicias ó ayuntamientos, presentarán también sus documentos ó justificaciones según previene este artículo.»

Continuó la discusión, pendiente en la sesión del día anterior, acerca de las proposiciones del Sr. García Leaniz.

El Sr. GOLFÍN: Señor, esta cuestión se reduce á averiguar si hay ó no seguridad para que las Cortes ordinarias se instalen en Madrid, y pido á V. M. que al tratar de esta seguridad considere que no basta que sea una seguridad del momento, sino que sea, ya que no absoluta, á lo menos que sea tal que se considere á Madrid libre de todos los riesgos que se puedan preveer; porque yo haré ver á V. M. que una vez establecidas las Cortes en Madrid, es imposible que salgan de aquel punto. Es bien difícil averiguar esto, porque para ello era necesario saber qué hará el Duque de Ciudad-Rodrigo en cualquiera de los

lances de la guerra que pudieran sobrevenir; saber igualmente cuáles son los planes, y cuáles son las miras de las naciones que hacen guerra á los franceses: cuáles son los de la Inglaterra, y otras cosas tan difíciles de averiguar que solamente un espíritu profético es quien puede darnos una seguridad probable y deshacer todas las dificultades que á mí se me ofresen en punto de esta seguridad. El señor autor de la proposición y los Sres. Guazo, Ostolaza y Borrull, han hablado de modo que yo casi creo como un artículo de fé que los franceses no vuelven á Madrid. No obstante, me quedan algunos escrúpulos, y yo no sé si estos señores han considerado todo cuanto hay que considerar en el asunto. Se ha dicho, ó más bien se ha supuesto, que toda la Península está libre. Yo no sé si las plazas de Cataluña, Peñíscola, Pamplona, etc., se deban mirar como parte de la Península. Si en efecto lo son, la Península no está todavía libre por desgracia, y no está tampoco cerrada la puerta de Cataluña, por la cual pueden venir refuerzos al ejército francés sin estorbo alguno; y no sé, pues, cómo puede suponerse que la puerta de los Pirineos está cerrada.

De todo esto se infiere que el temor que manifestó ayer el Sr. Gonzalez no debe compararse con un sueño, y yo quisiera que el Sr. Ostolaza, que lo despreció tan altamente, se acordara de lo que hizo en la guerra de sucesión, con solos 1.000 caballos, D. Feliciano de Bracamonte. Verá que estando ocupadas todas las provincias del lado de allá de Madrid, D. Feliciano Bracamonte estaba haciendo correrías, interceptando convoyes tan impunemente, que llegó hasta las mismas puertas de la capital. Quisiera que reflexionásemos lo que ha sucedido en esta presente guerra. ¿Se nos ha olvidado lo que han hecho el general Ballesteros y el general Mina? ¿Se nos ha olvidado que el primero, con solos 3.000 hombres, ha atravesado varias veces Sierra Morena, y ha llevado la alarma y la confusión hasta las mismas puertas de Sevilla? ¿Se nos ha olvidado que el general Mina, atravesando las Provincias Vascongadas, embarcó en Motrico, puerto ocupado por los franceses, una gran porción de prisioneros? Si todas estas cosas, pues, se han hecho por un interés menor que el que tendrían los franceses, ¿cómo suponemos que no pueden estos hacer una correría igual, y más cuando con solo emprenderla van á conseguir la disolución del Gobierno, triunfo que, según ha dicho un señor Diputado, equivalía á cien batallas ganadas? Tanto más cuanto para esto no era necesario contar con la salida de la empresa. El objeto se conseguiría con solo adelantarse hácia la capital sin necesidad de llegar á ella. Vea V. M. dónde estaban los franceses cuando se introjo el desorden en Sevilla. ¿Estaban sobre Sevilla, ó á qué distancia estaban? Vea V. M. lo que ha sucedido recientemente en Madrid con motivo de haber corrido la voz que los franceses se acercaban por la parte de Aragón. Esta voz, aunque destituida de fundamento, sin probabilidad, y sin verosimilitud, produjo la confusión. ¿Y qué sucedería si los franceses, resueltos á todo, viniesen con 3 ó 4.000 caballos acercándose á la capital, aunque supiesen que iban á perecer todos?

Se han comparado las circunstancias de la época actual con las del tiempo de Felipe V y Carlos IV; pero yo ruego á V. M. que vea en la diferencia de las circunstancias presentes cuán otras son.

Se dice que vayan las Cortes á Madrid, porque fué Felipe V. Felipe V fué á Madrid por la necesidad que tenía de conservar el afecto de los españoles, y la confianza de los pueblos, y para esto debía exponerse á todo riesgo; pero el objeto de V. M. no es este. El objeto de V. M. con-

sisteen que, conservándose, no se exponga al Estado á una disolucion. Vea V. M. qué objetos tan diferentes tenia Felipe V de los que deben tener las Córtes, y note tambien cuánta más probabilidad habia entonces en que á todo trance se salvase Felipe V que hay ahora para que se salve el Congreso sin una disolucion completa. Felipe V era un hombre solo, y podia considerarse como general de un ejército; y un general de un ejército puesto á caballo con una buena escolta, con dificultad deja de salvarse. Que se perdiese toda su comitiva, importaba poco al Estado. ¿Pero se conseguiria el mismo fin si en un lance semejante se salvase un solo Diputado? Es necesario que se salve todo el Congreso; y así no puede traerse, por ejemplo, un hombre solo en el caso presente, que se trata de un Congreso tan numeroso. Se ha citado tambien lo que sucedió en tiempo de Carlos IV, y yo no quisiera que esto se hubiera citado. Primeramente, en tiempo de Carlos IV, yo no sé cuando los franceses llegaron á Búrgos. El señor Ostolaza, que lo dijo, lo sabrá. Pero sea de esto lo que fuese, ¿qué tiene que ver una tranquilidad como la que gozaba un Gobierno en virtud de contratos secretos para hacer la paz so pretexto de aquella invasion? Sabemos que entonces, para que no se quejase la Inglaterra y las demás naciones aliadas, se quiso representar esta comedia. ¿Qué tiene que ver esto con la situacion actual? Entonces nada tenia que temer el Gobierno, pues sabia que al mismo tiempo se estaba negociando la paz de Basilea. Y nosotros ¿estamos, por ventura, en este caso? ¿Es una época semejante? ¿A qué viene traer aquí, si el Gobierno era débil, si tenia ó no energía, y si los Diputados de Córtes deben tener fortaleza para si fuese necesario formar una compañía y ponerse al frente del enemigo? ¿Será otro el cargo de estos? No es otro que conservar y hacer observar la Constitucion, y deliberar lo que más le convenga á la Nacion. ¿Pero no es una cosa bien extraña que habiendo en igualdad de circunstancias resuelto pocos dias há que estas Córtes no se trasladasen á Madrid por los riesgos á que se exponian, habiendo tenido miedo, como dijo el Sr. Ostolaza, ¿no es una cosa muy extraña, repito, que queramos hacer valientes á nuestros sucesores, y exponerlos á un riesgo que nosotros hemos querido evitar? Por ventura, ¿valen ellos menos que nosotros, é interesa menos su conservacion al Estado? Pues ahora bien: vea el Sr. Ostolaza si viene bien aquí aquello que dijo de espíritu reglamentario. Si el decir á nuestros sucesores dónde han de estar, y á qué riesgos se han de exponer, no es avanzar algo más que cualquier reglamento.

Se invoca la Constitucion, y en esta parte yo no puedo menos de complacerme por el celo con que el Sr. Borrull y los demás señores quieren que se guarde; pero quisiera que estos señores considerasen que si la inteligencia de los artículos de la Constitucion debe ser la que dan al 140, seria bueno que para que este artículo tuviese su cumplimiento no se hubiesen alterado los tiempos, las circunstancias que la misma Constitucion señala para la celebracion de las Córtes. Pero, Señor, ¿por qué, pregunto yo, somos tan celosos para que las Córtes se celebren donde dice la Constitucion (sobre lo que luego hablaré, para ver si lo dice ó no lo dice), y no lo somos para que se compongan de sugetos elegidos como manda la Constitucion? No sé, á la verdad, si en la Constitucion hay distincion de artículos más importantes ó menos importantes. Lo que yo veo es que se clama porque las Córtes se celebren en el lugar que señala la Constitucion: y bien, pocos dias hace que se resolvió que ciertas elecciones, las elecciones de Galicia, aunque en ellas se faltó á la Constitucion, fueran válidas. Pero aun prescindiendo de todo

esto, voy á concluir con hacer ver que no basta una seguridad probable, sino absoluta. Vea V. M. lo que dice la Constitucion en el art. 104 (*Le leyó*) y en el 105 (*Le leyó*). Ahora bien: si vale un artículo de la Constitucion, vale el otro. Si, por ejemplo, la resolucion fuese de que las Córtes se reunan en Madrid, y resultase que tienen que salir de allí, y que nos habiamos equivocado, las Córtes no se podrian salvar, porque dice la Constitucion que no se puedan separar más que 12 leguas en contorno. Con que si tiene fuerza un artículo, la debe tener el otro. No sé si en las circunstancias del dia que expresaron ayer, deberá tenerse por capital del Reino otra que aquella en que resida el Gobierno, aunque sea interinamente. A mí me parece que no.

Se ha dicho que los que opinan que las Córtes no deben trasladarse á Madrid, no obran de buena fé. Para evitar esta nota, yo desearia saber si los Sres. Borrull y Ostolaza se constituyen responsables de que absolutamente no habrá peligro ahora ni en adelante. Si se constituyen responsables, enhorabuena; pero ni S. SS. pueden tomar sobre sí esta responsabilidad, ni V. M. tranquilizarse con ella, ni aventurar á las Córtes próximas á una disolucion á que no ha querido aventurarse á sí mismo, tanto más, cuanto esta probabilidad que nadie puede dar ahora, se la puedo yo dar á V. M. siempre y cuando, no perdiendo el tiempo en estas discusiones, aprobando los planes de Hacienda, proporcionando medios para mantener los ejércitos actuales, los que se han mandado formar (y se creen ya formados), vuelva su atencion á los defensores de la Pátria, no distrayéndola á asuntos impertinentes muchos, y todos de menor importancia. Esta seguridad ha de ser obra de V. M. Este es el verdadero asunto de interés, en el que ruego á V. M. se ocupe exclusivamente. Entonces aprobaré yo la proposicion, y responderé por tantos valientes de la seguridad de la Pátria cuando descansa ésta sobre españoles bien provistos y mantenidos: pero cuando los ejércitos estén en el estado que están, cuando de su triste situacion nos podemos prometer tan poco, á pesar de los deseos que nos animan, permítame V. M. que le diga que el tratar de seguridad y contar con las operaciones de estos ejércitos sin proveerlos antes de medios, es invertir las ideas. Por consiguiente, yo en la actualidad no apruebo esta proposicion.

El Sr. GUTIERREZ DE LA HUERTA: Señor, antes de contraerme al punto preciso de la cuestion del dia, considero oportuno examinar preliminarmente el valor y mérito del argumento que se ha ensayado por algunos señores preopinantes, y que se dirige á prevenir la resolucion de la proposicion que se discute, impidiendo que la tenga, ó que sea afirmativa y favorable como su autor lo solicita. La base de este argumento se hace consistir en la supuesta identidad de la cuestion pendiente, y de la ya decidida por V. M. en dias anteriores á instancia del ayuntamiento constitucional de la capital del Reino. No hay duda, en mi concepto, en que si esta identidad existiera entre las dos cuestiones indicadas, la resolucion negativa de la primera excluiria la deliberacion sobre la segunda, ó cuando menos, su decision en otro sentido. Pero ¿existe esta identidad? ¿Es uno mismo el origen de ambas cuestiones, el objeto sobre que versan, y los fundamentos de resolverlas? En esta parte estoy muy distante de convenir con los señores que han querido hacer valer esta excepcion contra la evidencia de los respetos comparativos por donde debiera justificarse su certidumbre. Digo, Señor, que no hay identidad verdadera y absoluta entre las cuestiones resuelta y pendiente, ni en cuanto al origen, ni en cuanto al objeto, ni en cuanto á los moti-

vos principales que se han tenido y deben tener en consideracion para acordar sobre cada una de ellas. La cuestion resuelta debió su principio á una exposicion del ayuntamiento de Madrid, por sí, y excitado, segun decia, por otras corporaciones y autoridades de diversas provincias del Reino. Pretendia en ella que estas Córtes extraordinarias, el Gobierno ó sus dependencias, y los Tribunales Supremos se trasladasen desde luego á aquella villa, córte y capital del Reino; y las razones que para ello alegaba consistian en la que demuestran la conveniencia que resulta á un Estado de tener á su Gobierno Supremo en el punto céntrico de donde pueda extender con igual prontitud y eficacia su inspeccion y providencias á todas las partes de su dominacion. No hay duda, Señor, en que esta demanda del ayuntamiento de Madrid se desestimó por V. M. despues de oir á la Regencia del Reino, y esta al Consejo de Estado, teniendo en consideracion principalmente las dificultades, ó por mejor decir, la casi imposibilidad de la traslacion pretendida atendido el actual estado de las comunicaciones interiores del Reino, la falta de trasportes, la escasez de fondos, la premura del tiempo restante para la reunion de las próximas Córtes ordinarias, la necesaria cesacion de estas en las discusiones de los importantes negocios generales pendientes, y el peligro de exponer la representacion actual á una funesta disolucion, si el enemigo volviese á penetrar en las Castillas y ocupase la capital. Pero si esto es cierto, no lo es menos que á consecuencia de aquella negativa, ó resolucion poco favorable á los votos del benemérito pueblo madrileño, se hicieron á las Córtes por el Sr. Diputado de Soria, Leaniz Barrutia, las proposiciones que han dado márgen á las discusiones precedentes, y de las cuales es la segunda la que hoy se examina. Por ella pretende que la Diputacion ordinaria constitucional (cuyo nombramiento en tiempo oportuno para que pueda ejercer sus atribuciones está ya acordado por V. M. conforme á la primera proposicion de dicho señor) pase inmediatamente á Madrid á reunir é instalar en aquella villa las próximas Córtes ordinarias. Los fundamentos de esta propuesta arrancan por una parte de la necesidad imperiosa de dar el debido y plenario cumplimiento á la ley fundamental del Reino, toda vez que no hay un estado fisico insuperable, y una evidencia moral que califique la imposibilidad en su ejecucion, y coinciden por otra con las generales de conveniencia pública, derivadas de los principios que quedan indicados. Resulta, pues, de los antecedentes expuestos, la diversidad de las cuestiones sudodichas, ó por mejor decir, la ninguna identidad que hay entre ellas, comparados los respetos por donde debe regularse este concepto. La primera recibió su impulso, ó debió su origen á una representacion del ayuntamiento de Madrid: la segunda debe el suyo á una mocion hecha en forma por un Diputado de Córtes. La primera tenia por objeto la traslacion repentina de estas Córtes extraordinarias, Gobierno y Tribunales Supremos á la capital del Reino, distante más de 100 leguas de este punto: la segunda se dirige á que las Córtes ordinarias inmediatas se reunan é instalen en la córte para el tiempo oportuno y con la mayor comodidad y felicidades que ofrece la concurrencia de los Sres. Diputados al punto central de la Península desde los diversos extremos y provincias de ella. La primera se apoyaba en puros motivos de conveniencia respectiva y general, y la segunda descansa, no solo en estos motivos, sino en el primero y superior á todos, que es el cumplimiento de la ley constitucional que así lo ha sancionado de una vez para siempre con pública aceptacion y consentimiento de los pueblos. ¿Qué hay, pues, de comun entre estas dos cuestiones, ni

en cuanto al origen, ni en cuanto al objeto, ni en cuanto á los motivos? ¿Qué identidad es la que se encuentre para que la decision acordada de la primera, impida deliberar sobre la segunda, y excluya, como se quiere en todos sentidos su resolucion afirmativa? Ninguna hay, Señor, en mi concepto, y para hacerlo más sensible voy á contraerme al exámen del actual problema, y á manifestar las razones que á mi entender obligan á V. M. á tomar un partido decidido, y tal, que sobre ser conforme á los votos generales de las provincias interiores del Reino, no comprometa de ningun modo el cumplimiento del art. 104 de la Constitucion en el primer caso que se presenta para su puntual observancia.

Por la resolucion indicada por V. M. acerca de la primera de las proposiciones del Sr. Diputado Leaniz, en punto al nombramiento que debe hacerse oportunamente de la Diputacion permanente, que conforme á la Constitucion instale las Córtes ordinarias próximas en la época y para el tiempo señalado á la apertura de sus sesiones en el decreto de 23 de Mayo de 1812, quedaron disipadas dos ansiedades más cavilosas que justas, promovidas por algunos genios suspicaces contra la rectitud de las intenciones de estas Córtes extraordinarias, por la primera de las cuales se atribuian á sus individuos proyectos ambiciosos de perpetuidad, y por la segunda se trataba de persuadir que no llegaría el caso ni de nombrarse la Diputacion permanente, ni de instalarse las Córtes ordinarias. Estas dudas nada plausibles han quedado, repito, disipadas por la decision de V. M.; y ya resulta de una manera incontestable, que ni estas Córtes aspiran á la perpetuidad, ni dejará de cumplirse la ley que ordena la sucesion de las inmediatas, y el nombramiento del cuerpo que debe instalarlas para que sean legítimas.

La contestacion versa ya única y precisamente sobre el punto ó lugar en donde debe verificarse esta instalacion. La divergencia de las opiniones pronunciadas acerca de esto, termina en los dos extremos de Madrid y Cádiz, sin término medio que yo haya oido proponer á ninguno de los señores que me han precedido en la palabra, ni que yo deba adoptar, persuadido, como estoy, de que no hay arbitrio á elegir, cuando la ley, posible en su ejecucion, excluye perpetuamente el ejercicio de esta facultad.

Esto es tan evidente, en mi concepto, como lo demuestran el sentido literal del art. 104 de la Constitucion y las posteriores resoluciones de las Córtes consignadas en el decreto de 23 de Mayo de 1812. El contesto é inteligencia del primero son tan claros y terminantes, que fuera necesario dar tormento á la razon para hacerla admitir interpretaciones contrarias; y en el segundo, están tan manifiestas la prevision y sabiduría de las Córtes, que no puede dudarse de ellas sin hacerlas agravio. En dicho decreto se fijó la época en que deberian dar principio las Córtes ordinarias; y tocando V. M. la imposibilidad absoluta de que las primeras pudieran reunirse en la designada por la Constitucion, atendida la cortedad del tiempo medio entre Mayo de 12 y Marzo de 13 para la eleccion y concurrencia de los Diputados de todos los dominios de la Monarquía, fijó el 1.º de Octubre del corriente para dicha reunion; pero se abstuvo bien de señalar para ella punto alguno determinado por estarlo decidido, y perpetuamente en la Constitucion; y porque la imposibilidad que entonces se tocaba en fuerza de la esclavitud de la córte ó de su ocupacion por el enemigo, podía desaparecer, como ha desahorecido, para el tiempo designado. Lo único que se hizo en dicho decreto fué prevenir á los señores americanos que tocasen en este puerto, donde ha-

llarian instrucciones acerca del punto de reunion general donde deberian presentarse. Las Córtes respetaron entonces hasta la posibilidad futura de que la Constitucion se cumpliese; y hoy que aquella posibilidad se ha reducido á acto, que los enemigos, batidos y arrollados, distan cuando menos 100 leguas de la córte, y que un ejército vencedor y poderoso nos asegura, si no contra una nueva irrupcion posible en el Reino, al menos contra una sorpresa imposible de la capital, hoy repito, ¿podrán las Córtes desentenderse de que la Constitucion se cumpla y de que la reunion de las Córtes ordinarias próximas se verifique donde debe verificarse conforme á la ley fundamental inalterable?

Soy el primero á creer que la libertad de la Nacion y la seguridad de sus derechos no hubieran quedado suficientemente afianzadas si la ley fundamental, previniendo los inconvenientes de dejar á discrecion y arbitrio de cualquiera autoridad la designacion sucesiva del tiempo y lugar de la reunion de las Córtes, no hubiera fijado para siempre el tiempo y punto de su celebracion aniversaria; y lo mismo digo si esta ley estuviera sujeta á vicisitudes y alteraciones fundadas en cálculos, temores y otros respetos que dependen menos de la razon y de la realidad de las cosas que de la imaginacion, y de las pasiones arbitrarias de suponerlos y de exajerarlos cuando coadyuvan al logro de sus intereses.

Pero, aunque pudiéramos prescindir, que no podemos, del cumplimiento de un pacto social aceptado y jurado solemnemente, ¿quién no ve que si la necesidad arrancó al Gobierno de su centro, y obligó á las Córtes actuales á reunirse cerca de él en el lugar de su residencia, habiendo cesado aquella deben volver las cosas al estado que hubieran tenido si la violencia de la tempestad no las hubiera arrojado de su asiento, y que deben tener desde el momento que la calma se ha sustituido á la tormenta? Señor, la convocacion de los Diputados á Córtes ordinarias está hecha por la Constitucion. El lugar de su reunion está designado en ella. Allí deben reunirse los elegidos, donde la Constitucion lo ordena, toda vez que se halla libre Madrid, y expedita la comunicacion con todas las provincias del Reino. Los nuevos Diputados no pueden ni deben variar de rumbo: no pueden ni deben esperar órdenes anticonstitucionales, ni V. M. expedirlas sin declarar virtualmente, lo que no cabe en su prudencia, que la capital del Reino no está segura y libre de una sorpresa enemiga.

Este es para mí el punto de vista en que deben mirarse las cosas, para no dar otro valor que el que en sí tengan á las reflexiones que se han hecho sobre posibilidad de que los ejércitos de operaciones del usurpador vuelvan á invadir el Reino y ocupar la capital. Los que de la posibilidad de esta nueva invasion deducen la razon suficiente para que no se cumpla en este caso el art. 104 de la Constitucion de la Monarquía, abusan en mi entender del significado de las voces, y pretenden que se cambien ó confundan las ideas de lo posible y de lo probable en ofensa de los buenos principios y de las reglas que deben determinar las acciones de los hombres.

De aquí es, que si se me pregunta si es posible que los enemigos, arrojados del lado de allá de los Pirineos, vuelvan á invadir el Reino y acercarse á la capital, contestaré sin dudar afirmativamente; diré, en una palabra, que no veo una imposibilidad absoluta de que así suceda; pero si se me pregunta si es probable que esto suceda atendida su situacion y la nuestra con fuerzas respectivas y el estado político de las cosas de la Europa, diré tambien sin dudar que no es probable. Y si todavía se me

preguntare si es factible que los enemigos, tales cuales se hallan en el dia, sorprendan por un golpe de mano la capital del Reino, Madrid, y se apoderen de la representacion nacional y del Gobierno allí reunidos, contestaré con mayor seguridad, si cabe, que á las anteriores preguntas, diciendo que esto es física y moralmente imposible, no siendo la sorpresa de comun y general acuerdo de todos los hombres que habitan desde el Guadarrama al Bidasoa. No habiendo, pues, este peligro de sorpresa, no hay en mi sentir una razon suficiente para que la ley no se cumpla y las Córtes dejen de reunirse en la capital del Reino.

Repito, Señor, que una declaracion que sancionase este último extremo de parte de V. M. influiria con sobrada desventaja en el espíritu público y en la opinion general de los pueblos, anunciándoles desconfianzas amargas acerca de la seguridad de su actual estado, y el poco aprecio que merecian al Gobierno sus esfuerzos posibles para evitar ó contener esta calamidad inminente. Esta misma declaracion ofenderia altamente á la reputacion del caudillo vencedor, á cuyo cargo está la direccion de nuestras fuerzas, á las del valor y disciplina de los ejércitos aliados, y al testimonio de la firmeza denodada que han presentado los nuestros en la série de victorias conseguidas en cuantos encuentros se han verificado desde que se pusieron en movimiento hasta que han adquirido en la barrera natural del Pirineo, que nos separa de la Francia, la posicion magestuosa é importante que corresponde á un Estado libre, que recelando la invasion extranjera aguarda al enemigo en sus fronteras en aptitud y fuerzas para resistirle y contenerle. Y ¿qué ventajas no daria esta misma declaracion al tirano y enredador de la Europa para hacer valer en el Norte sus intrigas, sus amaños y las ilusiones de su fantasmagoría? El temor y la desconfianza, anunciadas por las Córtes españolas en el hecho de no considerar segura la capital del Reino para su residencia, seria el argumento más plausible con que Bonaparte trataria de ocultar el estado de sus empresas en España, sirviéndole al mismo tiempo de medio para abultar el poderío de sus recursos, la nulidad ó impotencia de los nuestros, y tal vez la falsa y detestable idea de la poca union y confianza entre nosotros y nuestros aliados.

Estas consideraciones, Señor, son muy dignas de que V. M. las pese y examine con su acostumbrada prudencia. Yo no quiero que disminuyamos las fuerzas del enemigo; que nos entreguemos ciegamente á esperanzas lisonjeras; y menos que nos olvidemos de que el temor prudente ha sido siempre la salvaguardia de la independencia de las naciones. Pero tampoco quiero que salgan de V. M. declaraciones ominosas, capaces de engreir al enemigo y de hacer concebir ideas exageradas de su poderío actual, de desalentar á los pueblos y de incomodar á los ejércitos con testimonios que en cierta manera disminuyen el aprecio y consideracion á que son acreedores por su valor y consistencia.

Todas estas consecuencias implícitas presentaria, segun yo entiendo, al juicio de los hombres prudentes la resolucion de V. M. en que se declarase que las Córtes ordinarias próximas, á pesar de la Constitucion y de la evacuacion casi total de la Península, no deben instalarse en la capital del Reino.

Absténgome, Señor, de hacer otro argumento incontestable que apoyaria victoriosamente el juicio que llevo manifestado, así cerca de la imposibilidad de que el enemigo vuelva á invadir el Reino durante el corto tiempo que tienen señalado las Córtes ordinarias para sus sesiones, como en cuanto á la imposibilidad de que esto suceda por via de sorpresa, y de un modo que ni las Córtes ni el Go-

bierno tengan toda la oportunidad necesaria para trasladarse á lugar seguro, porque no cuento con la certidumbre de un hecho que he visto anunciado en los papeles públicos, esto es, que el Duque de Ciudad-Rodrigo ha propuesto al Gobierno español su traslacion á Madrid como oportuna y conveniente. Si esto fuera así, como se dice, ¿qué juicio, qué dictámen más seguro que el de este sábio general pudiera servirnos de regla para despreciar vanos temores, y desestimar la duda que se abulta acerca de la inseguridad de la capital, á fin de que no se reúnan y celebren en ella las Córtes ordinarias? ¿Sobre qué principio más sólido podrian apoyarse las consideraciones que persuaden á que los enemigos del tirano y todas las potencias que están empeñadas contra él en la lucha general de la Europa, se llenarian de confianza al ver que las Córtes y el Gobierno español, trasladándose á la capital del Reino, procedian con la firmeza y seguridad á que las excitan las circunstancias favorables en que se encuentra en el día la Península? Y ¿cómo podria valerse el tirano de los indicios de nuestra cobardía en la resolucion contraria, para ponderar con ella la seguridad de sus triunfos en España?

Confieso, Señor, que estas observaciones son para mí de mucho peso, y que las demás que se han alegado para que no se cumpla por esta vez el artículo constitucional, no me merecen mucho aprecio.

Una de ellas se ha tomado de la especie de incompatibilidad que dicen entre sí la proposicion que hoy se discute y las posteriores del Sr. Leaniz, por las cuales pretende que estas Córtes se disuelvan para el 24 ó 25 de Setiembre, y que las ordinarias se instalen en Madrid para el 1.º de Octubre, en cuya combinacion se toca la dificultad de que los Diputados de estas, que deben asistir á aquellas en concepto de suplentes de los propietarios que por impedimento legal no concurren oportunamente, puedan verificar su viaje en tan corto espacio de tiempo como el que media desde el 25 de Setiembre al 1.º de Octubre. Verdaderamente yo no alcanzo en qué estribe la fuerza de este argumento, toda vez que las proposiciones posteriores del Sr. Leaniz, en que parece se apoya la incompatibilidad, ni se han discutido, ni estan aprobadas ni reprobadas por V. M. Esto querrá decir cuando más que el señor autor de las proposiciones no ha combinado bien los extremos que en ellas enuncia; pero no que si las Córtes acuerdan desde ahora que la Diputacion permanente pase á Madrid á instalar allí las ordinarias, no haya tiempo para que todo se verifique fácil y cómodamente, señalando para la cesacion de las sesiones de las actuales extraordinarias el tiempo indicado en la Constitucion, y el que el decreto de 23 de Mayo señala para que la Diputacion comience á ejercer sus funciones.

Háse dicho tambien que con respecto al Gobierno se presenta otro inconveniente, que consiste en su separacion de las actuales Córtes antes que cierren sus sesiones. En eso hallo menos dificultad que en lo precedente. Lo primero, porque la residencia del Gobierno cerca de las Córtes no es necesaria para que se cumplan sus decretos, se promulguen sus leyes, y se circulen sus providencias, puesto que quedan expeditos los conductos de la comunicacion oficial, y en cualquiera parte donde el Gobierno se halle puede y debe hacer ejecutar lo que las Córtes ordenen; y lo segundo, porque cerrándose las sesiones de estas á tiempo oportuno, puede dársele al Gobierno todo el que necesite para verificar su traslacion á Madrid, y hallarse allí cuando comiencen las Córtes ordinarias.

Por todo lo dicho, concluyo, Señor, por expresar francamente á V. M. que considero necesaria la aprobacion de

la idea que indica la proposicion del Sr. Leaniz. La Constitucion así lo ordena: los temores que se alegan para eludir por esta vez su cumplimiento son infundados y suspicaces; y los votos conformes de las provincias internas del Reino, especialmente de las de puertos allende, así lo piden y reclaman. Cinco años há que dichas provincias carecen de la presencia del Gobierno, y aun muchas de ellas han ignorado por años enteros (una de ellas la que yo represento) si le habia en España, cuál era y dónde residía, todo en fuerza de la invasion casi general del territorio por el enemigo, y del estado, sino imposible, á lo menos peligroso de las comunicaciones desde este punto extremado á aquellos interiores. Justo es, Señor, que al cabo de tanto tiempo se acerque el Gobierno á ellos, no solo para consolarlos de las afecciones que han padecido, sino para que pueda formar ideas exactas de los males que aun hoy experimentan, reanimar su constancia, reunir sus esfuerzos, aprovechar sus recursos, y aumentar con ellos la fuerza de nuestros ejércitos, y todo cuanto conduzca á desterrar la idea desconsoladora de la necesidad y pobreza en que hoy se les considera, segun noticias conformes. Es una verdad demasiado trivial que el concepto que se forma por relaciones de los males y trastornos que experimentan los pueblos, por consecuencia de una invasion, y de resultas de la ausencia de su Gobierno legítimo, no corresponde jamás á su realidad y grandeza; y no lo es menos que las providencias dictadas para remediarlos sin haberlos visto, y á larga distancia, pierden casi siempre la mayor parte de su eficacia, y producen tal vez, en lugar de la curacion, síntomas tan dañosos, y como los males mismos á cuyo remedio se dirigen.

Conviene, pues, Señor, que ya que V. M. no se dignó acceder á la súplica del ayuntamiento constitucional de la córte y de otras provincias internas, no las prive del consuelo que esperan y les tiene ofrecido la ley que han admitido y jurado, y cuyo cumplimiento esperan por amor á ella, y por el interés que tienen y tiene la generalidad del Reino en su observancia, como medio de que se fortifique la union y uniformidad de sentimientos que más que nunca nos es necesaria en el día para evitar reacciones peligrosas y temibles si la Constitucion proclamada con tanto empeño se ve desairada en el primer caso que se presenta de hacerla efectiva por los mismos que deben tener el primer interés en observarla, y contra los deseos generales de los pueblos, que con instancia demandan su cumplimiento. No demos lugar, Señor, á que los descontentadizos encuentren en esta contravencion á la ley motivos para declamar contra las providencias del Congreso, é interpretar malignamente sus intenciones. Prevengamos en tiempo oportuno efectos que pueden ser desagradables; y pues la Constitucion lo ordena, y no hay imposibilidad de que así se haga, por mi parte no hallo arbitrio racional para dejar de suscribir con mi voto á la proposicion que dice que la Diputacion permanente que ha de nombrarse por V. M. en tiempo oportuno, pase inmediatamente á la villa y córte de Madrid á verificar en ella la instalacion de las próximas Córtes ordinarias.

Habiéndose preguntado si el punto estaba suficientemente discutido, y declarado el Congreso que no lo estaba, dijo

El Sr. CALATRAVA: El discurso del Sr. Gutierrez de la Huerta se ha reducido á tres puntos principales: primero, que no hay identidad entre este caso y el que se resolvió el otro día: segundo, que es indispensable, segun la Constitucion, el que se reúnan en Madrid las próximas Córtes ordinarias; y tercero, que no hay re-

paro en que así se verifique, porque el Congreso tendrá en Madrid toda la seguridad conveniente.

En cuanto al primer punto, creo que con muy poco que se reflexione basta para conocer que no hay esa diferencia de casos, diferencia que no puede menos de tener por imaginaria cualquiera que de buena fé confronte la proposición del Sr. García Leaniz con la súplica que hizo el ayuntamiento de Madrid en su última representación. Ha dicho el Sr. Huerta que es diferente el caso del día, así en el origen como en los motivos y en el objeto; pero yo digo que si el origen no es el mismo, lo cual es harto accidental, hay una identidad absoluta en el objeto y aun en los motivos que se alegan. Así es que hoy no se hace más que reproducir lo que se dijo el otro día; lo mismo que V. M. decidió: no se exponen razones nuevas; no se sale de la propia cuestión; y toda la diferencia consiste en que quien hizo aquella solicitud fué el ayuntamiento de Madrid, y ahora es un Diputado quien la hace. Pero el que la haga éste ó aquel es del todo indiferente: lo solicitado por ambos es que las Cortes y el Gobierno se establezcan en Madrid; y no se me diga que el ayuntamiento habló de las Cortes actuales, y el Sr. García Leaniz trata de las inmediatas. Para mí son lo mismo las unas que las otras; aquellas, así como estas, constituyen el Congreso nacional, el Cuerpo legislativo; aquellas, así como estas, deben tener á su lado el Gobierno; la existencia de unas importa tanto como la de las otras; y si las circunstancias no ofrecen la debida seguridad para que se trasladen á Madrid las Cortes extraordinarias, la misma razón impide que se reúnan allí las ordinarias. Todo lo expuesto por el Sr. Huerta podrá servir únicamente para probar la diferencia en el origen de ambas discusiones, pero no ha probado ni probará nadie que la haya en el objeto. Tampoco ha probado que la haya en los motivos, porque aunque S. S. ha dicho que en la representación del ayuntamiento de Madrid no se trataba sino del interés particular de aquel benemérito vecindario, yo apelo al Congreso, apelo á la misma representación. Léase, y se verá que en ella, tomando el ayuntamiento la voz de otras provincias, alega principalmente el interés de todo el Reino. Si acaso habla de la miseria de los artesanos y de las demás clases que se mantenían con el consumo de la corte, es como razón muy subalterna. Las que más esforzó, las que se expusieron en la discusión como más poderosas, fueron la supuesta voluntad de las provincias; la mayor facilidad y prontitud en las comunicaciones; la necesidad de inspirar más confianza á las potencias del Norte; la de dar á todos una idea más ventajosa de nuestra situación, y finalmente, los demás argumentos que ahora se reproducen. ¿Cuáles son, si no, los nuevos motivos que ahora ocurren? ¿Qué es lo que se expone más de lo que entonces se tuvo presente, y lo mismo á que se contestó en la consulta del Consejo de Estado, en el informe de la Regencia y en los discursos de varios de los que hablaron? Véase el *Diario* de aquella discusión, recuérdese lo que pasó en ella, y dígame si es posible sostener, siquiera con apariencia de razón, que son diferentes los dos casos. No, Señor, son uno mismo: esto no es más que volver á la carga y renovar el ataque que se perdió, ataque que despues de perdido repitió el Sr. Ocaña, sin bastar el que se desechase su proposición para impedir que pocos minutos despues se hiciera y admitiera esta otra, que es idéntica en sustancia. Falta la paciencia á vista de un empeño tan tenaz; porque no sirve de nada la razón ni las más terminantes resoluciones del Congreso. El ayuntamiento de Madrid solicitó que se trasladasen allí estas Cortes; V. M. pidió

informe al Gobierno; éste oyó al Consejo de Estado; uno y otro manifestaron que las circunstancias políticas y militares en que nos hallábamos no presentaban la seguridad necesaria para la traslación; y V. M., hecho cargo de todo, despues de un exámen muy detenido, resolvió que aún no estaba en el caso de señalar día para la mudanza, ó lo que es lo mismo, que no era todavía la época oportuna para que las Cortes y el Gobierno fuesen á Madrid. Si, pues, no lo era entonces, ¿lo será ahora cuando no han mediado sino muy pocos días, cuando las circunstancias no han variado, cuando no hay ningun nuevo motivo, cuando no se dan más razones que las que se han tenido presentes? Si entonces no habia seguridad para que se trasladasen estas Cortes y el Gobierno, ¿puede haberla ahora para que inmediatamente pase allí la Regencia, y en el mes que viene se instalen allí las Cortes ordinarias? ¿Se encuentra diferencia entre los dos Congresos? ¿El riesgo que se quiso evitar respecto de éste, es indiferente respecto del otro? El Gobierno, que no podia trasladarse con las Cortes extraordinarias, ¿podrá hacerlo para acompañar á las próximas? Yo creo, Señor, que es menester cerrar los ojos á la luz para decir que se trata ahora de una cuestión distinta de la resuelta. Véase si por una y otra parte no se reproducen los mismos argumentos que se hicieron en la discusión pasada, sin añadir cosa alguna.

Yo, que estoy exponiendo mi dictámen contra la proposición, tengo que repetir lo mismo que entonces dijeron los Sres. Antillon y Argüelles, porque no cabe otra cosa, así como los Sres. Ostolaza, Huerta y los demás que han apoyado la proposición, no han podido decir sino lo que entonces oímos al Sr. Rech y á otros que fueron de su modo de pensar. No se trata, pues, de un caso diferente; de lo que se trata, sí, es de echar abajo la resolución que entonces tomó V. M., y de que lo que no se consiguió por activa se logre por pasiva. Pero vamos al segundo punto y examinemos si efectivamente exige la Constitución que sea en Madrid donde se reúnan las próximas Cortes ordinarias.

Yo tambien celebro que se manifieste ahora tanto celo por la puntual observancia de la Constitución, y ojalá que efectivamente tuviésemos siempre el mismo. Pero precisamente se tiene en esta ocasion, cuando el artículo que se reclama ni directa ni indirectamente previene lo que creen ó lo que desean esos señores. Verdad es que la Constitución dice que todos los años deben reunirse las Cortes en la capital del Reino; ¿pero dice, por ventura, que se reúnan precisamente en Madrid, ó que Madrid sea la capital del Reino? Yo creo que los señores no se atreverán á sostener que la Constitución declare tal cosa; porque si la declarase lo habrían expuesto así cuando V. M., por el decreto de 23 de Mayo de 1812, señaló el día en que se habian de reunir las Cortes ordinarias sin convocarlas precisamente para Madrid, ó tendrán que sostener el absurdo de que V. M. en aquel decreto contravino á la Constitución. Entonces, si no me equivoco, se mandó que los Diputados de América viniesen á Cádiz para que aquí se les dijera á dónde habian de acudir; luego el Congreso reconoció que no era indispensable que la reunion de las Cortes ordinarias fuese en Madrid, porque entonces hubiera dicho desde luego que se presentasen allí todos los Diputados. Si pues en aquella época, despues de publicada la Constitución, no exigia esta que se instalasen precisamente en Madrid las Cortes próximas, ¿cómo se quiere que lo exija ahora cuando ninguno de sus artículos se ha variado? Mas de un año há que estamos aquí desde que se publicó la Constitución: ¿y se dirá que he-

mos contravenido á ella porque en este año no se ha trasladado á Madrid el Congreso? No hay medio: la Constitucion, segun los señores, dice que las Córtes se reunan en Madrid todos los años; en este primer año no se ha movido V. M. de Cádiz; luego V. M. ha faltado á la Constitucion. Esto sí que es querer sacar la Constitucion de su quicio y hacer de ella un comodín, como dijo citándome el Sr. Ostolaza, aunque con muy diferente espíritu. La Constitucion no habla de pueblo alguno determinado, ni del caso en que circunstancias tan extraordinarias como las actuales obliguen al Gobierno á fijar su residencia en otro punto. Si la guerra, si una peste hacen que el Gobierno se establezca, aunque temporalmente, en algun pueblo seguro, aquel será la capital y allí deberán reunirse las Córtes. Pero supongamos que el artículo de la Constitucion se contraiga á Madrid, y que sea allí donde precisamente deban reunirse las Córtes todos los años; yo quisiera saber cómo se contesta el argumento hecho por el Sr. Golfin. La Constitucion previene tambien que las Córtes no puedan trasladarse fuera de las doce leguas en contorno de la capital, y en esta parte no debe ser menos obligatoria que en la otra. Si pues la capital de que habla es Madrid, se sigue que jamás las Córtes podrán separarse de aquel punto más de las doce leguas. No hay medio. Aunque una epidemia infeste la comarca; aunque por una de las vicisitudes de la guerra amenacen muy de cerca los enemigos, una vez instalado el Congreso en Madrid no podrá salir de Guadalajara, Alcalá y demás pueblos dentro de las doce leguas. Que vengan los franceses; que disuelvan el Gobierno; no importa. La Constitucion lo manda así, y no se le puede tocar, como dijo el Sr. Ostolaza; ¿pero es esto lo que manda la Constitucion? ¿Le darian esa inteligencia los señores si hallándonos en Madrid estuviese el enemigo en Somosierra? Las circunstancias podrán hacer que sea capital del Reino la aldea más miserable de la Península si la salud del Estado exige que se establezca allí el Gobierno. La Constitucion no lo impide ni ha tenido en consideracion el beneficio particular de uno ni de otro pueblo; previene que se reunan las Córtes en la capital para que puedan observar de cerca las operaciones del Gobierno, para que estén á su inmediacion, para que él no pueda alejarlas de sí; pero cuál haya de ser la capital ó la residencia del Gobierno, esto no lo determina, porque puede variar segun las circunstancias.

Resta el otro punto sobre que Madrid ofrece toda la seguridad necesaria para que se instalen allí las Córtes próximas. Esto se persuade muy fácilmente. Con afectar valentía, con decir que no se debe tener miedo y que son unos cobardes los que por una prudente desconfianza creen que aun no es esta la ocasion oportuna para la traslacion, se sale pronto del paso. Pero ahora que no tratamos de que nosotros nos traslademos, sino nuestros sucesores, creo que el oponerse ó apoyarlo no prueba valor ni miedo personal; el riesgo ño ha de ser nuestro, y de consiguiénte ni seremos animosos por despreciarlo ni cobardes por creer que pueda haberlo.

Si aquí hubiésemos de acreditar nuestro mayor ó menor espíritu, fácil era contestar á ciertas alusiones; pero no es este el caso de hacer alarde de valientes; hartas pruebas hemos dado á la Nacion de lo que somos cada uno. Los que, instalado V. M. en la isla de Leon, se consideraban allí seguros, y se hicieron sordos al clamor de los que querian llevarnos á Galicia ó á las islas Baleares, los que por espacio de muchos meses deliberaron tranquilos en esta sala al alcance de los fuegos enemigos sin abandonar jamás sus asientos, creo que aunque digan ahora que no hay bastante seguridad para que las Córtes

próximas se instalen en Madrid, no merecerán por eso pasar la plaza de cobardes, sino la de hombres circunspectos, que no se contentan con echar cuentas galanas. Lejos de tener miedo de ir á Madrid, aseguro á V. M. que el dia que emprendiese mi viaje seria el más alegre de mi vida, porque mi gusto, mis intereses particulares, todo me hace preferible aquella residencia. Testigos son mis amigos y cuantos me tratan de cerca de lo mucho que he deseado que pudiésemos terminar nuestras sesiones en Madrid. ¡Cuántas veces á mis solas y en mis conversaciones privadas me he complacido en figurarme la entrada del Congreso entre las aclamaciones y el regocijo de aquellos dignos patriotas! Pero una cosa es mi conveniencia ó mi inclinacion, y otra el interés público; y este interés, no solo ha exigido que V. M. no se traslade á Madrid, sino que se opone á que se instalen allí las Córtes próximas, porque no hay todavía la seguridad correspondiente, segun lo expuso el Gobierno y lo declaró V. M. pocos dias há, cuando resolvió sobre la exposicion del ayuntamiento. Es verdad que hemos obtenido grandes ventajas sobre el enemigo; pero todavía ocupa éste puntos importantísimos de la Península, y todavía no está cerrado el paso ni por la parte de la Navarra ni menos por la de Cataluña. Aún se hallan apoderados los franceses de la respetable plaza de Pamplona, de la de San Sebastian y de Santoña. En Aragon tienen á Jaca y otros puntos; en Valencia algunos más, y en Cataluña casi todas las fortalezas, con un ejército no despreciable. ¿Y se podrá decir que le está cerrada la puerta? ¿La encontró cerrada Soult cuando ha llegado casi á media legua de Pamplona? Llegó, y llegó con un ejército numeroso, que ocupó por espacio de ocho dias á los vencedores de Salamanca y de Vitoria: le costó muy cara la tentativa, pero al fin la hizo: al fin no halló cerrada la puerta, al fin nos hizo perder bastante gente, y al fin, si como fué rechazado hubiera ganado la victoria, ¿qué estorbos le quedaban para pasar el Ebro y amenazar á Madrid? Que pudo ganarla, creo que no habrá quien lo niegue; porque en las batallas, Señor, no siempre basta el valor de las tropas, su número y la pericia de los generales; la fortuna suele tener una gran parte, y la fortuna algunas veces parece que se deleita en burlarse de los que pelean con más esfuerzo y por una causa más justa. Si pues por alguna casualidad hubiéramos sido batidos, ¿dónde estaban esos ejércitos intermedios que impidiesen el paso hasta el centro de Castilla? Además, por grande que sea la confianza que debe inspirarnos el ilustre caudillo que manda los ejércitos, esos ejércitos ¿se componen únicamente de tropas españolas, á las cuales podamos dirigir á nuestro gusto? ¿No los constituyen en gran parte las aliadas, sujetas á un jefe que, aunque tan digno y benemérito, depende de otro Gobierno, el cual podrá acaso querer que no se arriesguen sus fuerzas si las cosas del Norte se pusiesen en mal estado? Si los ejércitos que nos defienden fuesen únicamente españoles; si solo dependiesen de nuestro Gobierno, entonces podríamos contar con que se sacrificaría hasta el último soldado antes que los franceses llegasen á Madrid: pero, Señor, el Duque de Ciudad-Rodrigo tiene tambien que obedecer las órdenes de su Gobierno, y atender á los intereses de su nacion, que podrán en algunas circunstancias no ser conformes con los nuestros. El Duque de Ciudad-Rodrigo, bien porque los enemigos se reforzasen considerablemente, bien porque lograsen hacer una paz en el Norte, bien por algun esfuerzo desesperado que intentasen hacer, podría creer más conveniente retirarse; y en este caso, ¿qué fortalezas, qué posiciones tenemos desde Pamplona á Madrid? ¿qué ejércitos que aseguren allí la permanencia del Go-



bierno? Esta seguridad nunca dependería tanto de nuestras tropas como de las aliadas; y cuando la seguridad del Gobierno español dependa principalmente de ejércitos extranjeros, aunque aliados, de ejércitos que deben seguir las miras é intereses de otro Gabinete, ¿no se podrá decir que el Gobierno español deja de ser independiente desde ese mismo momento? Este, este es para mí el mayor riesgo; no el de que vengan los franceses. Veo entonces amenazada la independencia nacional y nuestra libertad civil, y esto lo temo mucho más que una invasion repentina del enemigo, invasion que por otra parte no deja de ser bastante posible, aunque haya querido ponerla en ridículo algun Sr. Diputado. ¿Sería tan difícil que un Latour-Moubourg, por ejemplo, al frente de 2 ó 3.000 caballos, hiciese una irrupcion para alarmar la capital, aunque hubiese de perderlos todos? Pero ya digo; no es esto solo lo que temo; temo, sí, lo otro; temo la dependencia en que nosotros mismos nos pondríamos de un Gobierno extranjero, y esta dependencia, que sería un resultado preciso de la resolucion que se solicita, yo no sé que pueda traer ventajas algunas á la Pátria. Mientras que el Gobierno español no esté en disposicion de fundar toda su seguridad en sus propios ejércitos, ó de no necesitar de los aliados para estar seguro, mi voto será siempre que el Gobierno no debe trasladarse á Madrid: lo contrario puede comprometer el decoro de la Nacion y la salud del Estado.

Los señores que han apoyado la proposicion, se han desentendido de las poderosas reflexiones que hizo el señor Argüelles, reflexiones de que ni el señor autor de la proposicion ni el Sr. Gutierrez de la Huerta se han hecho cargo, sin duda porque, no pudiendo contestar á ellas, han visto que la mejor contestacion era eludirlas. El Gobierno ¿se ha de trasladar con la Diputacion permanente, ó no? Si se han de instalar las Córtes próximas en Madrid, es indispensable que para el dia de la instalacion se halle allí el Gobierno. Esta estancia del Gobierno en Madrid supone que tambien se han de hallar allí las Secretarías del Despacho, el Consejo de Estado, la Tesorería, y, en fin, todas aquellas oficinas que deben acompañar constantemente al Gobierno. Mas de esto no han hablado los señores ni una palabra. Estas, dijo el Sr. Ostolaza, son cuestiones subalternas de que se tratará despues; es decir, logremos la resolucion de que las Córtes próximas se instalen en Madrid, no se hable ahora sino de que se traslade la Diputacion permanente, sin examinar las consecuencias precisas de esta medida, ni los inconvenientes que puede haber en ella, y luego veremos. Pero advierta V. M. que antes de acordar que se traslade la Diputacion, es menester tener presentes los resultados de este acuerdo, y que no es sola la Diputacion la que tendrá que trasladarse, sino el Gobierno y otras autoridades, y una porcion de oficinas. De consiguiente, es necesario ver si esto se puede verificar, porque lo contrario sería exponerse á resolver un absurdo.

Por otra parte, en las Córtes próximas, desde la primera sesion, deberán entrar en clase de suplentes muchos de los Diputados de las actuales con arreglo á lo que la Constitucion previene: ¿cómo han de estar estos Diputados en Madrid para el dia 25 de Setiembre, si duran nuestras sesiones hasta el 24? Aunque las cerremos el dia 14, no pueden estar allí como no vayan en posta. Si marchan desde luego con la Diputacion, podrán algunos hacer en balde el viaje, porque para el dia de la abertura de las Córtes podrán haberse presentado algunos de los propietarios á quienes iban á suplir. Además, ¿podemos privar á estos suplentes y á los siete individuos de la Diputacion de que asistan á nuestras últimas sesiones? ¿No tendría

que ponerse en camino casi la mitad del Congreso desde fines de este mes? Vea aquí V. M. el medio más sencillo de conseguir la disolucion de estas Córtes tan suspirada por algunos. Unos Diputados en Cádiz, otros en Madrid, otros en el camino; ¡qué excelente cosa para los que no quieren Córtes, ni en Madrid, ni en Cádiz! Si se aprueba la proposicion del Sr. García Leaniz será necesario cerrar nuestras sesiones el 20 ó 24 de éste, porque quince ó veinte dias lo menos, necesitan la Diputacion y la Regencia para su viaje, y deben estar en Madrid antes del 15 de Setiembre. Es verdad que para algunos señores esta anticipada disolucion del Congreso no tiene ningun inconveniente, segun lo han indicado ya los Sres. Huerta, Leaniz y Ostolaza; pero para mí lo tiene muy grande, porque hay muchos asuntos que V. M. no debe dejar pendientes, Hay infinito que hacer en el poco tiempo que nos queda: hay, sobre todo, que proporcionar auxilios al Gobierno, para sacarle del compromiso en que se le ha puesto. Se le ha dicho que levante ejércitos; pero no se ha dado con qué hacerlo. Sepa V. M. que, mientras se asegura aquí que tenemos en el Pirineo tropas bastantes para inspirarnos una absoluta confianza, esas mismas tropas no tienen en el dia que comer; ¿y cómo lo tendrán si V. M. se disuelve sin dejar establecida la contribucion directa, ó resolver sobre la propuesta que hizo la Regencia indicando medios para atender á nuestras necesidades? Más valdría ocuparnos en esto, que en la proposicion que se discute; más valdría que no se nos distrajese con cuestiones inoportunas, que solo sirven para acalorarnos é impedir que tratemos de lo que más interesa.

En vano se dice á V. M. que la voluntad general de las provincias está por la traslacion de las Córtes á Madrid. Esa voluntad no consta, y ninguna provincia ha representado á V. M. He oido á algunos Sres. Diputados afirmar que las suyas no desean sino que el Congreso se establezca en el punto que crea más conveniente y seguro; y esta sí que es sin duda la voluntad general de todas ellas. Yo represento una, y de la mia no se me ha dicho una palabra sobre traslacion; y puedo asegurar á V. M. que mi provincia llevará á bien lo que se resuelva, ya se instalen las Córtes próximas en Madrid, ya se queden en Cádiz. Extremadura respeta las decisiones de V. M.: los Diputados que acaba de nombrar para los Córtes ordinarias irán tan gustosos á Madrid, como vendrán á Cádiz, y no tomarán el pernicioso ejemplo que les ha querido dar el Sr. Ostolaza, diciendo que si fuera Diputado de las Córtes próximas no iria sino á Madrid, aunque V. M. le mandase lo contrario. A muchos Diputados, particularmente á los de las provincias del Norte, no dudo de que les será más cómodo ir á Madrid; pero no son ellos los únicos representantes de la Nacion. Hay Diputados tambien de las provincias del Mediodía; hay muchos de Ultramar, y á todos estos les será más cómodo venir á Cádiz. Más yo no trato de que permanezcan aquí las Córtes próximas; deseo muy vivamente que cuanto antes puedan irse á Madrid: de lo que trato es de que sean ellas mismas las que lo determinen si lo creen oportuno, y de que V. M. guarde consecuencia con lo que resolvió el otro dia. V. M. declaró entonces que aún no se estaba en el caso de señalar dia para la traslacion por no haber la seguridad conveniente. Tampoco la habré, pues, para las Córtes próximas, y las mismas razones que dictaron aquella resolucion, deben obligarnos ahora á desechar la proposicion del Sr. Leaniz. Es espíritu de tutela que se dijo ayer que no debíamos seguir, le seguiremos mejor si nos metemos á determinar lo que conviene á nuestros sucesores. Dejémoslo á su discrecion: déjeseles la absoluta libertad, como

la hemos tenido nosotros, de resolver si están ó no mejor en Cádiz, ó si Madrid les presta toda la seguridad necesaria. ¿Por qué hemos de prevenir su juicio y obligarles á que se consideren seguros donde nosotros no hemos creido estarlo? ¿No serán los legisladores? ¿No tendrán la misma autoridad y representacion que nosotros? ¿No será más propio que dejemos á su decision un punto del que depende tal vez su existencia política y la salud del Estado? Pero concluyo: he molestado bastante á V. M. y no puede decirse nada de nuevo. Es imposible aprobar la proposicion del Sr. García Leaniz; creo además que sería

indecoroso para V. M. el ponerla á votacion, y así, pido que se pregunte primero si há ó no lugar á votar.»

Se declaró que este punto estaba suficientemente discutido; y habiéndose procedido á la votacion nominal acerca de si había lugar á votar sobre la segunda proposicion del Sr. García Leaniz, resultó empatada por 95 votos por la afirmativa, y otros tantos por la negativa.

El Sr. Presidente previno que con arreglo al Reglamento se repetiría en el día siguiente la votacion.

Se levantó la sesion.

# DIARIO DE SESIONES

DE LAS

## CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 17 DE AGOSTO DE 1813.

Se mandaron archivar los testimonios de haberse publicado y jurado la Constitucion en la ciudad de Valencia y en la provincia de Aragon, en los pueblos de Orrios, Perales, Villalba, Formiche Alto, Rubielos de Mora y Fuentes de Rubielos, del partido de Teruel, Mara, Cervera, Malanquilla y Paracuellos de la Ribera del partido de Calatayud, y Segura en el partido de Daroca.

Pasó á informe del Gobierno una exposicion de los profesores médico-cirujanos de la armada nacional que completaron sus estudios el año próximo pasado en el colegio de dichas facultades de esta plaza, y los alumnos actuales de él, los cuales pedian que se les concediesen gratis los grados de licenciados y doctores en sus facultades.

Aprobóse el siguiente dictámen de la comision de Hacienda:

«Señor, la comision ha visto el oficio de 23 de Julio último, en que la Regencia, haciéndose cargo de lo resuelto por V. M. en 23 de Mayo de este año, en consecuencia de la consulta que S. A. hizo en 14 de Abril del mismo acerca de obtener dispensa de la ley prohibitiva de las rifas, á causa de las muchas solicitudes de particulares que se han presentado de esta clase, pretende sin embargo dispense V. M. una vez la citada ley, dejando al cuidado y direccion del Gobierno la aplicacion de la dispensa á los que fueren acreedores á ella, por contenerse en las reglas y condiciones que al efecto se señalasen; y no versándose nuevos motivos ahora de los que intervinieron en Mayo pasado de este año, no halla motivo para innovar, y menos para dejar francamente al arbitrio de otro que V. M. aquellas regalías que le son tan propias é inherentes, que forman una parte esencial de la soberana autoridad que la Nacion ha depositado en sus manos, y que por lo mismo no debe fiar á otro su cumplimiento.

Tan propio es de V. M. hacer la ley, como dispensarla: si, pues, lo primero no es delegable, tampoco lo segundo; y esto realmente es á lo que conspira la exposicion del Gobierno, pues aunque quiere que V. M. haga la dispensa, como intenta quede á solo su cuidado su aplicacion, esta seria, como lo es, la verdadera y efectiva dispensa, siendo solo la anterior de V. M. un escudo á cuya sombra el Gobierno concederia ó negaria las solicitudes como mejor le pareciese, sin que la autoridad soberana entendiese en la oportunidad y justicia con que se concedian unas y se denegaban otras en materias de una ley vigente, lo que repugna á todo principio; y la comision no puede prescindir de este inconveniente por lo mismo.

De menor consideracion fuera derogar la ley, y dejar de cargo del Gobierno el manejo prudente que en esta parte quisiese observar: la comision conoce que esto es lo que se pide en sustancia; pero como se usa de la voz dispensa, la que por amplia y general que sea siempre deja viva la ley de la prohibicion, porque todos los casos y gracias que se concedan entran en la clase de dispensas, de aquí deduce la forzosa necesidad que rige para que no se acceda á la exposicion de la Regencia, ya sea dispensando una vez la indicada ley, ó ya derogándola, pues que los gravísimos fundamentos que motivaron la prohibicion de las rifas subsisten, y no se expone alguno que pudiera exigir la gran medida que se pretende.

Por lo tanto, opina la comision que V. M. nada tiene que hacer más que acordar se observe y cumpla por el Gobierno lo que en 23 de Mayo último fué resuelto de que si en algun caso particular hallase causas justas y fundadas para que se dispense la citada ley, lo proponga á V. M. con su informe y remision del expediente instruido en forma, con arreglo á la orden del 6 de Agosto próximo anterior, omitiendo hacer tales propuestas siempre que el valor de las fincas no sea por lo menos el de 15.000 rs. V. M., sin embargo, acordará lo que tenga por conveniente.

Cádiz Agosto 16 de 1813.»

El Secretario de la Gobernacion de la Península remitió una exposicion en que el P. Fr. Andres del Corral, de la órden de San Agustin, catedrático jubilado de Sagrada Escritura, y sustituto de las cátedras de lenguas griega y hebrea en la universidad de Valladolid, manifestaba que con motivo de haber llegado á sus manos las causas originales que la Inquisicion formó á los sábios españoles Fr. Luis de Leon, Gaspar de Grajal, Martin Martinez de Cantalapiedra, Fray Alonso Guidel y Francisco Sanchez de las Brozas, habia compuesto una coleccion de noticias relativas á tan célebres y esclarecidos varones, la cual ofrecia al Congreso para que dispusiese de ella. «La utilidad, decia este religioso, que de su publicacion pueda en el dia resultar, es bien notoria. Creo que á su vista cerrará los labios la supersticion avergonzada y corrida, y que al cabo todos daremos las gracias á la misericordia del Señor por habernos librado por la alta sabiduría de V. M. de semejante mónstruo.» Esta exposicion se mandó pasar á la comision encargada de la inspeccion de la Biblioteca.

Habiendo D. Marcelino Calero advertido, por la lectura del dictámen de la comision extraordinaria de Hacienda sobre la extincion de las rentas provinciales, que sus individuos se quejaban de no haber podido tener á la vista el informe del Conde de Cabarrús de 1773, le remitió desde la Coruña, deseando contribuir por su parte á la prosperidad de sus conciudadanos. Las Córtes acordaron que pasase á la comision extraordinaria de Hacienda, mandando que se expresase en este *Diario de sus sesiones* que habian visto con agrado el celo de este ciudadano.

A la comision de Regulares pasó un oficio del Secretario de Gracia y Justicia, con el testimonio de la escritura que otorgó la comunidad de Carmelitas Descalzos de Eoija, á consecuencia de la posesion que de su convento le dió el subdelegado de rentas de aquella ciudad.

Se mandó pasar á la comision ordinaria de Hacienda un expediente instruido acerca del perjuicio que causaba al Erario la Real órden de 5 de Marzo de 1784, por la cual la diputacion del comercio por mayor de Sevilla percibia un 4 por 100 de los géneros que entraban y salian en aquella provincia. El Secretario de Hacienda, al remitirle, hacia presente que la Regencia opinaba que las Córtes debian derogar la expresada órden, ó declarar suprimido este impuesto desde que se estableció el consulado.

Se dió cuenta del siguiente dictámen de la comision encargada de la inspeccion de la Biblioteca:

«Señor, el bibliotecario de las Córtes ha presentado á la comision de este ramo la *Tabla general analítica de la Constitucion por órden alfabético*, con el oficio adjunto, en que manifiesta que deseoso de contribuir con su trabajo á los aumentos de un establecimiento tan importante al honor del Congreso y á la utilidad pública, cede en beneficio de la Biblioteca de Córtes la propiedad que las leyes le conceden de dicha obra, confiado en que V. M. concederá á la Biblioteca la facultad de imprimir la Cons-

titucion con la citada tabla ó índice alfabético; y concluye indicando que está preparando el plan de bibliotecas provinciales, á que se manifestó tan inclinado el Congreso en la sesion en que se trató de este punto

La comision ha examinado el referido índice, y lo encuentra el más exacto y el más conveniente para hallar al primer golpe de vista los asuntos de que trata la Constitucion política, y facilitar el conocimiento y el uso de las leyes fundamentales.

Sobre estas ventajas se logrará un arbitrio para ocurrir á los gastos de la Biblioteca, que se halla sin fondos para atender á los más precisos, y se proporcionará la adquisicion de varias obras clásicas de nuestros autores, que manifiestan que la Nacion española no necesita mendigar de afuera los conocimientos más sólidos en todos los ramos de letras y ciencias.

La comision por lo mismo es de dictámen que V. M. acepte la oferta que el celo y laboriosidad del bibliotecario ofrece á la Biblioteca de Córtes, y que se debe conceder á este establecimiento la facultad de imprimir la Constitucion con el índice adjunto, cuidando de la exactitud del texto la comision de este ramo. V. M., sin embargo, resolverá lo que crea más conveniente.

Cádiz 17 de Agosto de 1813.»

Este dictámen fué aprobado despues de haberse entendido en su apoyo el Sr. Arispe, individuo de la comision.

Noticioso el Sr. Golfín del estado de necesidad á que se hallaba reducido el tercer ejército, y con especialidad el regimiento de Navarra, de que era individuo, despues de manifestar los servicios de este cuerpo y su firme resolucion de defender la libertad é independencia de la Nacion, no solo contra los enemigos exteriores, sino tambien contra los domésticos, pidió enérgicamente que las Córtes se dedicasen exclusivamente á tratar de los medios de socorrer los ejércitos, solicitando al mismo tiempo licencia para acudir al Gobierno en compañía del Sr. Garcia Herreros, que tenia en su poder otra reclamacion relativa al mismo asunto, á fin de obtener algunos auxilios en favor del expresado cuerpo. Las Córtes accedieron á la solicitud del Sr. Golfín.

La comision extraordinaria de Hacienda, habiendo examinado el estado comparativo de la riqueza comercial formado por la Direccion general de Hacienda (*Véase la sesion de 15 del actual*), proponia que sirviese para completar la base sobre la cual habia de arreglarse la contribucion directa, subrogada en lugar de las extinguidas. Despues de haberse leído el referido estado, se acordó que volviese á la comision, autorizándose á la misma, á propuesta del Sr. Vallejo, para que le presentase uniformado ya al del censo de 1799, deshaciendo cualquier equivocacion ó duda que pudiese ocurrir.

Pasó á las comisiones reunidas de Agricultura y cumplimiento de Decretos una representacion documentada que presentó el Sr. Bahamonde del ayuntamiento constitucional de la jurisdiccion de Villanueva de Arosa, el cual se quejaba de infracciones de Constitucion, y de los

decretos de 14 de Enero del año pasado, y 4 del mismo mes del presente.

Se aprobó el siguiente dictámen:

«Señor, la comision de Justicia ha visto la causa que el Secretario de Gracia y Justicia sigue contra el Sr. Diputado O'Gavan sobre injurias, para poder formar dictámen acerca del recurso que el mismo Sr. Diputado ha instruido ante V. M., por haber negado el tribunal de Córtes que el Secretario de Gracia y Justicia respondiese á las proposiciones exigidas por el Sr. Diputado (*Véase la sesion de 12 del pasado*). El estado de la causa no lo resiste abiertamente, porque recibida la confesion al Sr. Diputado, está contestada la demanda, y los litigantes obligados á responder mutuamente á las proposiciones; y aunque el tribunal de Córtes pudo formar su juicio por algunos otros fundamentos, especialmente atendida la calidad de los artículos, la comision no obstante considera que el Secretario de Gracia y Justicia debe y puede, sin perjudicar la justicia de su accion, responder á las proposiciones, y abreviarse así el curso de la causa. V. M. resolverá lo más justo, etc.»

Aprobóse asimismo el siguiente dictámen de la comision de Poderes:

«Cuando la Junta Central expidió la instruccion para la eleccion de Diputados á las actuales Córtes extraordinarias, forzada sin duda de la necesidad de adoptar por base de la poblacion á falta de otra más exacta el censo del año 1799, tuvo tambien que considerar las provincias para este efecto en el estado que entonces estaban, y así es que considerando á Toro como provincia, no obstante haberse acordado su extincion como tal en el año de 805 le asignó segun su poblacion, y le mandó que eligiese dos Diputados y un suplente.

Obligadas las Córtes por las propias razones, la contaron tambien en el número de las provincias que debian nombrar Diputados para las próximas ordinarias, y le asignaron segun su poblacion un Diputado y un suplente por la instruccion de 23 de Mayo de 812.

Luego que el ayuntamiento constitucional de Toro recibió en Julio del año pasado los enunciados decretos, dispuso por sí, mediante que no habia allí jefe político, que se instalase la Junta de presidencia, la que parece expidió las convocatorias para las respectivas elecciones de electores parroquiales, de partido y de Diputados para estas Córtes; pero la nueva invasion del enemigo suspendió estas operaciones. Libre otra vez aquel país en este año, repitió la Junta de presidencia sus órdenes para la eleccion á los partidos de Toro, Carrion y Reinosa, de que se compone la provincia para este efecto, señalando los dias en que debian celebrarse las elecciones parroquiales y de partido. Se hicieron en efecto las primeras en los pueblos del primero, y estaban ya reunidos los electores parroquiales para celebrar la segunda en 20 del próximo mes; pero en este estado se pasó al ayuntamiento de Toro un oficio del intendente de Zamora, de que se acompaña testimonio literal, en el que despues de anunciarse como jefe político interino de aquella provincia, y de asegurar que Toro no es más que un partido de ella, despues de reprender al ayuntamiento porque sin contar con la provincia de Zamora ni su único jefe político, habia dispuesto que se formase la referida Junta de presidencia ó pre-

paratoria para la eleccion de Diputados, despues de motejarle de insubordinado, de inobediente á la superioridad, y de tenaz en sus proyectos, opuestos como dice al buen orden, á las disposiciones del Gobierno, á la autoridad de su destino de jefe político interino, y aun á la de su empleo de intendente, concluye advirtiéndole «que ha mandado formar edictos en que se declara la nulidad de todos los actos de eleccion, imponiendo las multas convenientes á los que obedeciesen en este punto las disposiciones del ayuntamiento, y previniendo al juez de primera instancia que los hiciese fijar en aquella ciudad, y circular en su partido para inteligencia de todos y su puntual observancia.» Se fija en efecto en los sitios públicos, conminando á los electores en 200 ducados de multa si obedecian las órdenes del ayuntamiento, que ninguna habia dado sobre este asunto, y que no habia hecho más que cumplir las órdenes comunicadas por la Junta preparatoria, y se impidió de esta manera que se verificase la eleccion de electores del partido de Toro, segun lo expone su ayuntamiento en representaciones de 16 y 20 de Julio último, quejándose del modo con que le ha tratado el intendente de Zamora, y pidiendo que se manden llevar á efecto las citadas instrucciones para la eleccion de Diputados, y que se prevenga á aquel que no impida ni entorpezca su debido cumplimiento.

La comision no puede dejar de admirarse al ver semejante abuso de autoridad en un agente inmediato del Gobierno, que encargado por este de la ejecucion de las leyes que él mismo confiesa haber recibido, se empeña por el contrario en desobedecerlas y aun en impedir que otros las observen. Pero ello es que el jefe político interino de Zamora no solo ha tratado del modo más injurioso al ayuntamiento constitucional de Toro, porque dispuso, como debia hacerlo, á falta del jefe político, que se procediese á la eleccion de Diputados conforme á la citada instruccion, sino que se ha propasado á declarar por su propia autoridad nulas las elecciones parroquiales que ya estaban hechas, y aun á conminar con 200 ducados de multa á los electores si se reunian á hacer la de partido, anunciando por medio de edictos esta su resolucion; por manera, que los primeros representantes que un gran número de pueblos beneméritos ha nombrado conforme á la ley para ejercer sus derechos, se han visto entorpecidos en sus funciones por la maravillosa arbitrariedad de un empleado público, que no pudiendo por otra parte desconocer la claridad con que las citadas instrucciones determinan que, para el efecto de que tratan, fuese Toro considerada como provincia, tal como estaba en el año de 797, no se ha detenido en afirmar para eludir las, que tanto V. M. como la Junta Central padecieron una equivocacion notoria al sancionarlas, añadiendo, además, que estando Toro declarada partido en el reglamento del año de 805, y hallándose prevenido que en los países que vayan quedando libres rijan las órdenes antiguas del legítimo Gobierno, no debia tener otras contemplaciones.

La comision omite hacer sobre los hechos referidos las reflexiones que son bien óbvias, y concluye con el dictámen de que se remita al Gobierno el expediente, acompañando copia de este informe, y diciéndole que las Córtes no dudan de que S. A. hará que tengan su debido cumplimiento, tanto la instruccion de 1.º de Enero de 810, en el caso de que los pueblos que en el año de 797 componian la provincia de Toro, quieran todavía nombrar Diputado para estas Córtes, cuanto la de 23 de Mayo del año próximo pasado sobre eleccion de Diputados para las próximas, á cuyo efecto se ha considerado á Toro como provincia, tal como estaba en dicho año de 97, como tam-

poco de que dictará en este asunto las demás providencias oportunas.

V. M. lo acordará así ó resolverá, como siempre, lo más acertado.

Cádiz 10 de Agosto de 1813.»

La comision de Justicia, habiendo examinado un recurso ó queja del P. Fr. José Antonio Bonilla contra la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, opinaba que semejante recurso era hijo de pura cavilosidad, y que de consiguiente no habia lugar á diligencia alguna por efecto de su contenido. Despues de haber hablado el Sr. Antillon en defensa de este dictámen, quedó pendiente la discusion.

Se pasó, conforme el Reglamento, á la votacion que ayer quedó empataada.

Procedióse con efecto á ella, y resultó no haber lugar á votar sobre la proposicion del Sr. García Leaniz (*Véase la sesion de ayer*) por 104 votos contra 100.

A consecuencia de esta resolucion, dijo

El Sr. MEJIA: El honor de V. M. está interesado en que la persona más sencilla é incauta no pueda en el primer momento dejarse sorprender de las ideas que se esparzan acerca de la permanencia de las actuales Córtes. Para dar una prueba positiva de que la proposicion del señor Ostolaza no ha hecho variar la determinacion del Congreso, hago una que escribiré al momento.»

La formalizó en los términos siguientes: «Que debiendo instalarse las próximas Córtes ordinarias precisamente el día 1.º de Octubre inmediato, se diga al Gobierno que sin pérdida de tiempo circule el decreto que expidan las Córtes para que los Diputados que están nombrados por ellas se pongan desde lugo en camino para esta ciudad, procurando que lleguen á ella antes del 15 de Setiembre, y proporcionándoles los auxilios posibles, y para que los jefes políticos cuiden de que las provincias que todavía no hayan verificado sus elecciones, lo ejecuten á la mayor brevedad.»

Leida esta proposicion, continuó diciendo

El Sr. MEJIA: Es necesario desengañarnos. La cantinela ordinaria con que se ha atacado al Congreso, no habiendo otro recurso por aquellos pocos que, aunque españoles, no por eso dejan de ser malos, es de que los actuales Diputados quieren perpetuarse, convirtiéndose, por consiguiente, la libertad española en cero. Porque desde el momento en que un Cuerpo como este se perpetuase, habria una verdadera oligarquía. Los pueblos, más ó menos sorprendidos con esta especie, á pesar de su prudencia y circunspeccion española, no es difícil que vacilen y estén en una impaciente expectativa. Las pruebas que el Congreso nacional tiene repetidas veces dadas de que sus miras todas son consagradas á la felicidad pública, no son percibidas de todos, porque por desgracia no llegan á todas partes, y en las mismas en que llegan, no todos los ojos están dispuestos á verlas bien, mucho más cuanto que una de las desgracias que han seguido al Congreso ha sido que entre él y esos ojos buenos se han interpuesto densas nubes fraguadas por la malia. Puedo asegurarlo así, porque no me dirijo á ningun pueblo, corporacion ó persona particular. Creo que todas las corporaciones están animadas de los mismos deseos que el Congreso; pero no se puede asegurar que no haya algun individuo que se sepa-

ra de la opinion de los demás. V. M., en el año pasado, á pesar de las reflexiones que se hicieron, resolvió, para dar una nueva prueba de que por su parte no habia deseos de perpetuarse, que hubiese Córtes ordinarias en 1.º de Octubre, siendo así que sin tacha hubiera podido diferirlas hasta 1.º de Marzo. Yo me acuerdo muy bien de que entonces la buena fé y honor que caracteriza á todos los Diputados, pero que brilla de un modo particular en algunos, les obligó á que despues de esta decision, bien convencidos de que por una equivocacion habian contribuido á ella, hicieron la mocion de que, si era posible, se sobreyese en este punto. Y ¿qué hizo V. M.? Celebrando la buena fé, rectitud y delicadeza de estos señores, pasó por todo, y se ratificó en que las Córtes ordinarias se reuniesen en 1.º de Octubre...»

Algunas expresiones, con que al parecer fué interrumpido en voz baja, le hicieron proseguir en estos términos:

«Se reunirán, sí, Señor, se reunirán. Sí así no fuese, no habria Monarquía; y yo, sin ser Diputado representante del pueblo, como lo soy, solo con ser un hombre que no espera ni teme, hablaria este lenguaje, y tengo en mí... Tengo derecho para hacerlo. Y los pueblos le tienen para que si es menester dejen de ser españoles desde el momento en que se les quite la Constitucion. Yo lo anuncio á V. M. y á todo el mundo. (*Volvióronle á interrumpir.*) Yo bien sé lo que me digo. El pacto social de los pueblos está sancionado voluntariamente; porque la Constitucion, este Código fundamental de la Monarquía, ha sido aceptado por los pueblos con alegría, con entusiasmo y regocijo. Y teniendo el Congreso suficientes datos para conocer lo que quiere decir esta aceptacion general, ¿no tendré yo facultad para decir aquí á la faz de la Nacion que el pueblo español tiene el derecho indicado? ¿Pues qué, no habrá derecho en la Nacion para decir: pues que se ha echado abajo el Código de la Constitucion, se acabó el pacto que tenia contraido? Sí, Señor: la Nacion sola tiene facultad de deshacer lo que solo ella pudo hacer. Por consiguiente, habiendo V. M. acordado en aquel día que las Córtes ordinarias fuesen convocadas para el 1.º de Octubre, me parece que demasiado dió á entender, aun á los más desconfiados, que deseaba la cesacion de estas Córtes: sin embargo, me consta que no ha bastado. Tampoco ha bastado lo que se resolvió el otro día, en que tomando en consideracion la justísima proposicion del Sr. Ostolaza sobre señalamiento de día por unanimidad de votos, si mal no me acuerdo, fué aprobada. Y ¿qué decia la proposicion? Que debiendo juntarse el 1.º de Octubre las próximas Córtes ordinarias, se nombrase la Diputacion permanente que habia de presidir la primera Junta preparatoria antes del día 15 de Setiembre. Pues, Señor, aun á pesar de eso, no los Sres. Diputados, que se manejan por otros principios, sino muchas gentes, que aunque desean el bien, como no han presenciado esta determinacion, y ven por otra parte que tratamos del punto de nuestra separacion, pueden esparcir la funesta idea de que el Congreso tiene una conocida tendencia á perpetuarse. Por consiguiente, nos hallamos, no en la absoluta necesidad, pero sí en la prudente, de dar esta nueva prueba sobre las demás que tenemos ya dadas sobre este particular. Indico todo esto para que no se nos ande todavía con que se quiere perpetuar el Congreso. Hay otra razon que me obliga á hacer esta proposicion, y es una cosa que aquí se ha dicho: porque lo que aquí se habla no cae en saco roto. Yo me acuerdo de lo que dijo el Sr. Antillon cuando se discutia poco hace el dictámen de la comision extraordinaria de Hacienda; que se acordase el Congreso que hoy era día de correo. Si so-

los los Sres. Diputados escribieran... ¡Ya se ve! escribirían lo que corresponde, es decir, lo que ha pasado exactamente; pero en Cádiz hay mil gentes que por no saber con certeza la resolución, acaso la cambiarán; ¿y entonces? Todo esto debe alejarse circulando oficialmente el Gobierno la convocatoria; no la convocatoria, que está ya hecha, sino la orden correspondiente, á fin de que se trate de verificar la resolución del Congreso. Las personas que están nombradas no han de venir en un día; es necesario que se preparen para hacer el viaje, y es necesario también que el Gobierno expida órdenes para que sean auxiliadas como corresponde. Porque, ¿habrá cosa más natural que el tener que prestar auxilios á estos individuos, ya por el estado en que se hallan los caminos, ya por otras consideraciones? Pues todo esto necesita orden. Hay más: estos señores necesitan prepararse, y la incertidumbre en que están de dónde se han de reunir, no dejará de ser permanente, por los rumores que llegarán por medio de los papeles públicos; y aun cuando vean en estos papeles señalado el punto de reunion, como esto no les puede servir de gobierno, pues solo lo saben por un efecto de curiosidad, deberán esperar á que se les comunique oficialmente. En cuanto á la segunda parte, me parece que habiendo manifestado las Córtes el deseo de que se reúnan las ordinarias el 1.º de Octubre, al Gobierno le toca la ejecución de este decreto. Y tiene también obligación de hacer que las elecciones que no se han verificado todavía, se efectúen para este tiempo. No quiero decir que intervenga en las elecciones: el Gobierno no debe mezclarse en ellas: el pueblo debe tener absoluta libertad para elegir á quien quiera; porque estoy seguro de que aun cuando eligiera al hombre más raro del mundo, en haciéndolo por su gusto, sería verdadero representante suyo, porque en esto está la libertad del pueblo; y aun cuando se eligiese al hombre mejor y más benemérito del mundo, si su elección se hacia por medios ilegales, no sería verdadero representante, porque no tenía la voluntad del pueblo. Pero el Gobierno debe cuidar de que se efectúe la segunda parte de mi proposición, porque es una consecuencia precisa de lo que V. M. tiene dispuesto, y por consiguiente debe admitirse.»

Admitida con efecto á discusión, y declarada á propuesta del Sr. Antillon sesión permanente hasta la conclusión de este asunto, dijo

El Sr. Conde de BUENAVISTA: Señor, este es el resultado de presentar á la decisión de V. M. proposiciones ambiguas, y que admiten dos sentidos contradictorios. La proposición del Sr. Mejía supone de que determinando V. M. que no há lugar á deliberar sobre la propuesta por el Sr. García Leaniz, ha decidido que no tenga cumplimiento lo prevenido en la Constitución, y en consecuencia se mande á los nuevos Diputados acudan á esta, y no á la capital del Reino, segun aquella dispone. Este sentido que se pretende dar á la resolución del Congreso lo considero violento, y aun capcioso; y si así fuese, sería á mi entender proceder con una arbitrariedad inaudita, y barrenar totalmente la Constitución.

La decisión de V. M. está reducida al presente á dejar suspensa la cuestión por las dificultades que ofrece en el día su ejecución ó á declarar que estando determinado por la Constitución el lugar de la instalación del nuevo Congreso, y no habiendo causa grave que lo impida, no podía ni debía V. M. deliberar.

Supongo que el Congreso admite y aprueba la actual proposición: ¿á quién deberán obedecer los pueblos y sus Diputados, á V. M. ó á la Constitución? Todos saben que esta es inalterable, y que ni el mismo Congreso puede aun

interpretarla; por consiguiente, deberán obedecer con preferencia á la ley fundamental del Estado; ¿y las resultas? Yo temo sean las más fatales, y que sería provocar la división, la anarquía y la disolución de la Pátria, si se diese tal orden.

Por ahora me limito á estas observaciones: la Nación, y los mismos sucesos dirán si son ó no fundadas, y V. M. determinará lo que crea más justo.

El Sr. OSTALZA: Yo, aunque estoy de acuerdo en gran parte con lo que ha dicho el Sr. Mejía, me parece no van descaminadas las reflexiones que ha hecho el señor Conde de Buenavista. ¿Cuántas veces por ser una proposición contraria, ó por ser igual á los términos de los artículos de la Constitución se ha declarado no haber lugar á deliberar? A pesar de esto, no se ha sacado una consecuencia como la que saca el Sr. Mejía. Yo bien sé que no hay necesidad de que entremos en reflexiones que acaloren la discusión, sino que debemos proceder con firmeza para que el Congreso tenga acierto en su deliberación. Vamos á examinar este punto con toda imparcialidad. V. M. ha declarado que no há lugar á votar esta proposición; pero el declarar esto no es decir que las Córtes actuales quieran que las próximas ordinarias se congreguen en Cádiz. Hay mucha diferencia, porque aunque se pudiera negar que las Córtes se instalasen en Madrid, todavía hay otros puntos intermedios donde podrían congregarse. El fundamento que han tenido algunos señores para declarar que no há lugar á votar, parece que solo es porque las Córtes ordinarias no pueden tener seguridad en Madrid. Pero si no se congregasen tan lejos, parece que cesaría este motivo. Yo respeto las resoluciones del Congreso; pero no debemos dar lugar á que por una resolución se acuerde lo que no se quiere, ó se entienda lo contrario de lo que se ha querido resolver. La traslación á Córdoba, Jaen ú otro punto semejante bastaría para hacer ver la intención de V. M. Así, pues, yo creo que el Sr. Mejía debe retirar su proposición. Si tenemos lógica debemos discurrir con ella: porque se ha declarado que no há lugar á votar sobre la proposición del Sr. Leaniz, ¿ha de ser una consecuencia precisa de que las Córtes ordinarias se reúnan en Cádiz? Esto me parece que no es discurrir con buena lógica.

El Sr. MEJIA: Yo creo que el Sr. Ostolaza ha echado de menos una cosa, y yo también; á saber: que esta resolución fuese más detallada. El deseo vivísimo que me anima de que tuviera toda la aproximación posible á lo que V. M. tiene ya acordado, ha sido lo que me ha hecho concebirla en estos términos. Yo entendí que trataba el Sr. Ostolaza de que estuvieran reunidos los Diputados que han de celebrar la primera Junta preparatoria antes del 15 de Setiembre, siendo así que mi proposición es solo para que se procure que lo estén para este día. Esto no es decir que si para complacer á mi digno compañero y amigo el Sr. Ostolaza pudiera yo retirar esta proposición, no lo haría con muchísimo gusto; pero no puede ser. Dos objeciones muy diferentes se han hecho hasta ahora á la proposición. Una la del Sr. Ostolaza, y otra la del señor Conde de Buenavista. Pero, Señor, es necesario tener entendido que aquí no se puede preguntar quién puede más, si la Constitución ó el Congreso, porque este ha sancionado por un artículo expreso que nadie tiene facultad de alterar la Constitución sino hasta pasado cierto término. Por consiguiente, estas cuestiones son fuera de propósito. Mas debo hacer una reflexión muy sencilla al primer señor preopinante. Dice S. S. que el haber declarado V. M. que no había lugar á votar la proposición, era decir que no podíamos ir contra ella por ser una cosa que

está expresa en la Constitucion. Muy bien. Luego es decir que los señores que dijeron que sí, querian ir contra la Constitucion. ¿Y esto puede caber en ningun señor Diputado? No, Señor: no pienso yo así de mis dignos compañeros. Pero vamos á entrar en la cuestion. Señor, existiendo una resolucion de las Córtes, yo no debo tener más opinion que la decision del Congreso. Si el dia 9 se decidió que ó Cádiz ó Madrid habia de ser donde residiesen las Córtes, ¿cómo habia yo de ir contra la voluntad del Congreso? Tratar de hacer yo proposicion contra lo resuelto, no Señor, nunca lo haré. Y yo voy á demostrar á S. S. lo que se infiere de la proposicion sobre que no ha habido lugar á votar. Lo haré por el método que se sigue en las escuelas. La proposicion decia que la Diputacion permanente se trasladase á Madrid á instalar las Córtes ordinarias. El Congreso ha dicho que no há lugar á votar esta proposicion. Ahora bien, las Córtes ordinarias no pueden reunirse donde les dé la gana, sino donde esté la Diputacion permanente. Por una parte está resuelto que esta no pase ahora á Madrid; por otra hay una decision que dice: Cádiz ó Madrid. A Madrid se ha negado; ergo Cádiz es donde han de instalarse las Córtes ordinarias. Ahora, para trasladarse ó no las Córtes venideras á Madrid, despues de instaladas, ahí no llegan las facultades de V. M. Entonces verán lo que se han de hacer: yo

estoy seguro que de lo que menos tratarán, quizá, será de esta traslacion, y en caso de que traten de ella, lo primero á que atenderán será á si se ha resuelto el problema del Norte. De esto se acordarán bien nuestros sucesores. Por consiguiente, creo que no he hecho una proposicion descabellada.

El Sr. GOLFÍN: Yo iba á hacer el mismo argumento que tan jiciosamente ha hecho el Sr. Mejía. En cuanto á lo que ha dicho el Sr. Conde de Buenavista, de que se ha quebrantado la Constitucion, creo que el Sr. Conde no habrá olvidado que una de las razones que se manifestaron por el Sr. Calatrava fué que en la Constitucion, cuando se trata de la residencia de las Córtes, se habla solo de la capital del Reino; pero nada se dice de Madrid. En este momento puede ser capital el pueblo designado por el Congreso. Todo el mundo sabe que por córte se entiende el lugar donde reside el Gobierno. En Cádiz es donde está actualmente; luego en esto no se puede haber quebrantado la Constitucion. »

Declarado el punto suficientemente discutido, se procedió á la votacion, y se aprobó la proposicion del señor Mejía.

---

Se levantó la sesion.



# DIARIO DE SESIONES

DE LAS

## CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 18 DE AGOSTO DE 1813.

Se mandaron agregar á las Actas los votos particulares de los Sres. Aznarez, Caballero, Ger, Ostolaza, Ruiz (D. Lorenzo), Góngora, Ramirez, Salas (D. Juan), Ortiz (D. Tiburcio), Borrull, Aparicio Santin, Cañedo, Alcaina, Inguanzo, Morrós, Romero, Andrés, Lladós, Llaneras, Gonzalez, Lopez, Cevallos y Guazo, contrarios á la resolucion del dia anterior, por la cual se mandó que la Regencia del Reino sin pérdida de momento, expidiera las órdenes convenientes á fin de que los Diputados nombrados para las Córtes ordinarias, que precisamente han de instalarse en 1.º de Octubre inmediato, se pongan desde luego en camino para esta ciudad de Cádiz, en donde debe verificarse dicha instalacion.

Se dió cuenta de un oficio del Secretario de Hacienda, quien á consecuencia de una exposicion del intendente de Sevilla, relativa á que se jubilase por su avanzada edad á los administradores de rentas unidas de Cazalla de la Sierra y Ecija, hacia presente que la Regencia del Reino hallaba fundadas las razones del expresado intendente, y estaba convencida de que en las actuales circunstancias era necesario que la administracion de Hacienda recayese en manos ágiles; siendo menor el inconveniente de conceder algunas jubilaciones, que el que resultaba de que destinos de semejante naturaleza fuesen servidos por empleados imposibilitados. Pasó este oficio á la comision de Hacienda.

A la de Justicia pasó un expediente que remitió el Secretario de Gracia y Justicia, promovido por Doña María Josefa de Cos y Lara, la cual solicita permiso para enajenar algunas fincas vinculadas.

Se dió cuenta de una representacion de los procura-

dores generales de los partidos de Zamora, quienes despues de manifestar que la única ocupacion de los habitantes de aquel país es la labranza, y hacer presente los trabajos y daños padecidos en los cuatro años últimos, pedian que se declarase ser de ningun efecto la renuncia de casos fortuitos en las escrituras hechas en los arrendamientos de tierras, hasta la evacuacion de los enemigos: que los colonos que hubiesen estado en la imposibilidad de beneficiar las tierras, no estaban obligados al pago de los arrendamientos: que se redujesen á la mitad las rentas pactadas en los cuatro años anteriores; y finalmente, que sin perjuicio del decreto de 8 de Junio último, fuesen preferidos para el arriendo por el tanto los colonos en posesion. Esta representacion se mandó pasar á la comision de Agricultura.

El Secretario de Gracia y Justicia remitió el testimonio que acredita haber jurado la Constitucion política de la Monarquía española el Rdo. Obispo de Cuzaca del Perú, en la ciudad de Guayaquil, donde se hallaba, juntamente con el clero secular y regular de aquel pueblo, exponiendo que de la copia del acta remitida por dicho Prelado constaba que al tiempo de prestar el juramento habia manifestado al clero que le acompañaba «que para llenar los deberes de su alto ministerio iba á practicar en presencia de todos el juramento prevenido, bajo la fórmula prescrita por las Córtes, enseñando á todos con el ejemplo la obediencia que el autor de la religion santa que profesamos, el mismo Jesucristo y sus Apóstoles, de quienes era sucesor legítimo, mandaron se tributase á los decretos de la soberanía.» Se mandó archivar el referido testimonio.

D. José Vernacci, capitan del puerto de la ciudad del Puerto de Santa María, con motivo de haber leído en el extracto de la sesion de Córtes del *Redactor general* nú-  
1496

mero 776 la queja que contra él produjo aquel ayuntamiento (*Sesion del 29 del pasado*), presentó á las Córtes, para su vindicacion, un manifesto impreso sobre el asunto de la indicada queja, el cual se mandó pasar á las comisiones de Marina y Señoríos reunidas.

Se mandó pasar á la comision de Guerra una exposicion que por medio del capitán general de esta provincia dirigió la oficialidad de la Milicia Urbana de Cádiz, la cual solicita los mismos goces que disfrutaban los Voluntarios distinguidos de dicha ciudad. La Regencia, conformándose con el parecer del referido capitán general, cree justa la solicitud; pero con la circunstancia de que no se haga novedad en la organizacion y sistema del expresado cuerpo de la Milicia Urbana.

La comision de Justicia presentó el siguiente dictámen:

«Señor, la comision ha visto la representacion que con fecha del 15 del corriente hace á V. M. D. Manuel María Negrete, capitán graduado de coronel del regimiento de caballería húsares españoles, en la que por varias razones que alega en su favor, solicita que Vuestra Magestad mande se le dé, no obstante el Real decreto expedido por la Junta Central en 2 de Mayo de 1809, la posesion Real corporal *vel quasi* de los bienes vinculados y amayorazgados que poseía su proscrito y desgraciado padre el Conde de Campo Alange, y en los que ha sucedido como su hijo primogénito por ministerio de la ley, y asimismo que se le indemnice por la Nacion de los daños y perjuicios que dichos mayorazgos han sufrido con la venta que de parte de ellos se ha hecho.

La comision reconoce los méritos y distinguidos servicios de D. Manuel Negrete, su notorio patriotismo y adhesion á la justa causa, habiéndose manifestado decidido á seguirla desde los primeros movimientos, acreditando con sus repetidas acciones, cada vez más y más, su amor y lealtad á la Pátria, detestando la conducta de su padre y hermano.

Tambien reconoce la comision que los principios sancionados por ley en nuestra Constitucion favorecen la justicia intrínseca de su solicitud; pero como esta no puede ser decidida por aquellos principios, ni por aquella ley posterior al hecho, y sí por el decreto de la Junta Central, en quien residia entonces la soberanía de la Nacion, es claro que á este decreto debe arreglarse la comision como única ley.

En este decreto, por varias consideraciones, se declararon por reos de alta traicion á algunos sugetos, entre ellos el Conde de Campo Alange, y se les mandaron confiscar todos sus bienes, y se llevó á ejecucion en cuanto á este extremo, vendiéndose parte de los que pertenecian á los mayorazgos que se reclaman. Sin embargo de que el decreto de la Junta Central se fundaria en nuestras antiguas leyes, especialmente las de Partida, que establecian la pena de confiscacion en los delitos de traicion, la comun y casi universal opinion ha distinguido las dos clases de bienes libres y vinculados en los delincuentes, pasando ya como segura la opinion de que la confiscacion no debe comprender sino solo á los libres, por el principio que no se poseen en pleno dominio, por lo que puede dudarse si debe ó no llevarse á efecto aquella soberana resolucion, en cuanto á los bienes que poseía el Conde de

Campo Alange como vinculados, ó ha de entenderse solamente con respecto á los bienes libres.

La comision advierte que aquel decreto se ejecutó con respecto á cierta porcion de bienes vinculados, y esto indica que pudo dársele la extension indistintamente; pero por otro lado observa que los bienes vendidos, por su calidad, pudieron creerse no comprendidos en la vinculacion por ser semovientes, en los cuales rara vez se impone este gravámen; y así, este hecho no induce una efectiva interpretacion de que la intencion de la soberanía fuese extensiva á toda clase de bienes, mucho más si se atiende á que de los raices y estantes no se ha hecho enajenacion alguna, ni en los pertenecientes á Campo Alange, ni en los demás respectivos á las otras personas comprendidas en dicho decreto, entre las cuales está denominado el Duque de Frias y su hijo primogénito en posesion de sus estados, títulos y grandeza. En medio, pues, de la duda que ofrece este asunto, y considerando la comision la justicia de la solicitud de D. Manuel Negrete en su origen, y que si pudiera darse un efecto retroactivo á la ley sancionada en la Constitucion, no admitia duda la reclamacion que hace, le parece que, en consideracion á los notorios méritos y servicios de este interesado, puede V. M. mandar se le ponga en posesion de todos los bienes vinculados que poseía su padre y se hallen en el día existentes, declarando no haber lugar á la indemnizacion que solicita de los que vendió la Nacion para ocurrir á sus urgencias.

Sin embargo, V. M. determinará lo más justo.»

Los Sres. Gonzalez, Peinado, Golfin, Antillon y otros varios, al paso que apoyaron el dictámen de la comision, recomendaron el eminente mérito y distinguidos servicios de D. Manuel Negrete, llamando singularmente la atencion del Congreso hácia el heroico patriotismo con que este banemérito ciudadano, desde los primeros momentos de la revolucion, y cuando la suerte de la Pátria era muy problemática, se decidió por la libertad é independencia nacional, arrostrando todo género de peligros, luchando con los afectos y respetos filiales, que sofocó y venció gloriosamente, sacrificándolos en las aras de la misma Pátria; haciendo público por medio de la imprenta su resolucion magnánima, con el noble fin de comunicar á todos los españoles el fuego de amor pátrio en que ardía su corazon, é inspirarles ódio eterno al tirano que intentaba subyugarlos, y contribuyendo con su valor y pericia á los triunfos conseguidos por las armas nacionales en las provincias de Cataluña.

Votóse el dictámen de la comision, y quedó aprobado.

Se mandó pasar á la comision de Premios el siguiente oficio del Secretario de la Guerra:

«Doña Francisca de Torres y Ponce, madre del héroe D. Luis Daoiz, expone en representacion de 17 del corriente que habiendo acudido á la Regencia del Reino en solicitud de que se declarase la pension correspondiente en el Monte-pío militar, S. A., oido previamente el dictámen del Tribunal especial de Guerra y Marina, ha tenido á bien resolver que la exponente no tiene derecho á los goces del Monte, por haber enviudado despues del fallecimiento de su hijo; pero la Regencia reconoce la justicia que asiste á esta interesada para obtener otra cualquiera gracia, como madre de uno de los primeros mártires de la independencia de la Nacion, como así consta del oficio original que se ha comunicado por el Secretario del Despacho de la Guerra, y el cual acompaña á su exposicion.

En este estado, y en atencion á que la pension de 6.000 rs. que V. M. se dignó conceder en 5 de Enero del año pasado de 1811 á la hija de la exponente Doña Josefa Daoiz, sobre el fondo de vacantes mayores y menores de Ultramar, no ha tenido efecto, y probablemente no se verificará su percibo, suplica que quedando sin efecto esta pension, se le conceda el sueldo de capitán primero de artillería, como se declaró á la familia del capitán Moreno; siendo de obligacion de la Doña Francisca de Torres mantener á su hija, y debiendo esta entrar en el goce de dicho sueldo, despues de los dias de su madre.

*Nota.* Se acompaña el expediente relativo á la pension.»

En seguida tomó la palabra y dijo

El Sr. **PELEGRIN**: Señor, no soy aragonés, pero soy español que admiro como todos mis conciudadanos los esfuerzos heroicos de la inmortal Zaragoza. ¡Qué placer recibiria mi corazon si pudiera trasladar á V. M. en este momento á que viese los augustos escombros de aquella ciudad valiente! Allí se sancionó el heroismo español y la sangre de los héroes zaragozanos fertilizó la encina de la independencia política de la Nacion. Zaragoza, nombre respetable que pronuncian con veneracion y con asombro nuestros mismos enemigos, está libre de su bárbara dominacion. Las venerables cenizas de aquel pueblo recordarán eternamente el valor de los españoles, y anunciarán al mundo que ningun tirano establecerá su trono en el suelo español. Yo, Señor, individuo de la Junta superior de Aragon y parte de Castilla, que se mandó formar despues de la rendicion de aquella capital, he tenido motivos para enterarme muy particularmente de los esfuerzos singulares y heroicos de los dos sitios de Zaragoza. En el primero quedaron 700 viudas en una parroquia, habiendo muerto sus maridos defendiendo con sus pechos una ciudad que sin murallas imitó á la antigua Numancia. Razon es, Señor, que V. M. manifieste el singular aprecio que hace de las virtudes de los zaragozanos en la época feliz de verlos libres de los enemigos; para cuyo fin hago las proposiciones siguientes:

«Primera. Que habiéndose rendido á nuestras armas el castillo de la inmortal Zaragoza, se tome en consideracion la proposicion hecha por el Sr. Obispo de Ibiza, que se reservó para este caso.

Segunda. Que por medio de la Regencia del Reino se manifieste á la heroica Zaragoza la particular satisfaccion que ha tenido V. M. en verla libre de la dominacion enemiga, que resistió con tanta gloria y utilidad de la independencia nacional.»

Aprobadas estas proposiciones, se difirió el comunicarlás á la Regencia hasta el dia inmediato, segun lo pidió el Sr. Antillon, quien dijo que tenia que hacer algunas adiciones á ellas muy útiles á la provincia de Aragon.

Obtenida la palabra dijo

El Sr. **VALLE**: Señor, habiendo anoche examinado el estado comparativo de la riqueza comercial de las provincias, que de orden de V. M. ha formado el Gobierno, para suplir de algun modo la falta que se advierte en el censo de 1803 respecto del comercio exterior, con el objeto de que reunidos estos resultados á los de la respectiva riqueza territorial é industrial de las mismas, pudiese la comision extraordinaria de Hacienda proponer el cupo que correspondiera á cada provincia en razon de la contribucion directa que las Córtes han decretado, ha llamado toda mi atencion una de las notas que á su continuacion

han puesto los directores generales de rentas, con relacion á las provincias de Cataluña y Mallorca, la cual me ha obligado á hacer á V. M. una proposicion que traigo escrita, á fin de aclarar ciertos hechos, que omitidos, como observo se omiten por los agentes del Gobierno, podrian dar motivo á que se perjudicase gravemente á la provincia que me ha honrado con su confianza, y se favoreciese á otra, que lejos de haber sentido los estragos de la guerra, ha triplicado á lo menos su riqueza mercantil desde la desgraciada pérdida de Tarragona, contra los principios de igualdad, proclamados hasta aquí en la delicadísima materia de contribuciones.

Las Córtes, á propuesta del Sr. Mejía, acordaron, en la sesion de 4 del corriente, que el Gobierno formase el indicado censo ó estado de la riqueza comercial de las provincias, valiéndose para ello de los mejores datos que pudiese adquirir, y en virtud de la orden que produjo este acuerdo, observo que se ha formado el estado con datos relativos al año de 1803, en cuya época se supone que el capital que tenia en giro Cataluña ascendía á 487.120.419 reales de vellon, y sus productos á 29.227.224, y el de las islas Baleares á 4.000.000, y sus réditos á 240.000. Yo bien podria oponerme á que este cálculo se tomase por base de la riqueza comercial, por haber variado esencialmente las circunstancias de mi provincia desde el citado año de 1803, y por haber las Córtes manifestado decididamente su voluntad de no querer gravar á las provincias con respecto al comercio exterior que hacian antes de nuestra gloriosa restauracion, sino con respecto al que hacen en la actualidad, supuesto que en la citada sesion de 4 del corriente no tuvieron á bien aprobar la adicion que los Sres. García Herrerros y Antillon hicieron á la proposicion del Sr. Mejía, dirigida á que se encargase al Gobierno, que si le era posible, se valiese de los datos relativos al año de 1799, á que se refieren los del censo que se ha adoptado para graduar la respectiva riqueza territorial é industrial de las provincias, para formar el estado comparativo de la riqueza comercial de las mismas. Pero haciéndome cargo de las críticas circunstancias en que se halla la Europa, y de la urgentísima necesidad que hay de socorrer á los ejércitos, á fin de que puedan aprovechar un tiempo que nos es tan precioso por todos estilos, despues de las brillantes victorias que acaban de conseguir, y que prometen el más feliz resultado de la actual campaña, omitiré por ahora todas las reflexiones que me podrian servir de apoyo para impugnar el estado en cuestion, sin dejar de hacer uso de las que puedan contribuir á manifestar que el capital que Cataluña tenia en giro en el año de 1803, en su mayor parte ha pasado á Mallorca desde la pérdida de Tarragona, y de consiguiente, la contribucion directa que recaiga sobre la riqueza comercial deberá repartirse entre las dos provincias, con proporcion al giro que hay en cada una de ellas. Los directores de la Hacienda pública, en la nota que llevo indicada, dicen, que para la averiguacion de las importaciones y exportaciones debe recurrirse á las aduanas; y que el no tener las islas Baleares puerto habilitado en el año de 1803, de modo que hacian sus remesas á las provincias de Ultramar por Cataluña, oscurece la operacion del cálculo, porque faltan los extremos de comparacion que se encuentran en dichas oficinas. A pesar de todo, suponen, que las diferencias que se observen no serán tantas y tales que varíen esencialmente ninguno de los cálculos, como quedan sentados. Yo, Señor, no puedo conformarme con este modo de pensar, supuesto que actualmente Mallorca tiene habilitado el puerto de Palma, y los productos de su aduana no bejan de 10 millones de reales al año, al paso que

todas las demás de Cataluña no producen todavía 3 millones. Por esta y otras razones que expodré al tiempo de la discusion de una materia tan espinosa, deseo que las Córtes tengan todos los datos que pueden influir para el acierto en sus resoluciones, y al justo fin de reunirlos hago la siguiente proposicion:

«Dígase á la Regencia que remita el estado de las rentas ó productos de la aduana de Mallorca y de las de Cataluña: verificado, se pase á la comision extraordinaria de Hacienda, para que pueda comparar la riqueza comercial de las dos provincias, y proponer con acierto el cupo que corresponda á cada una de ellas, en razon de la contribucion directa que las Córtes han decretado.»

Se mandó pasar esta proposicion á la comision extraordinaria de Hacienda.

Se procedió á discutir el proyecto de ley presentado por la comision de Arreglo de tribunales sobre la responsabilidad de los infractores de la Constitucion.

Leido el artículo 1.º, dijo

El Sr. MEJIA: Este artículo, aunque muy justo y para mí bastante claro, creo no obstante que debia serlo aun más para evitar todo abuso; porque es menester que la ley sea tan terminante, que no dé márgen á interpretaciones. Dos cosas hallo aquí, que en mi juicio son muy distintas: primera, atacar la Constitucion, persuadiendo su inobservancia; y segunda, censurarla ó criticarla, manifestando sus defectos. Lo primero, seguramente debe ser tenido por el mayor crimen á los ojos de cualquier patriota, porque atacar la Constitucion lo mismo es que tirar á destruir la Pátria, la cual sin Constitucion no puede existir. En el segundo caso puede acreditarse de imprudente, sin que por esto sea un criminal el que lo ejecute. Para no molestar, recordaré solo la Constitucion de Inglaterra, en donde se ha establecido de un modo tan incontrastable que se observa como por hábito, obligándose á su cumplimiento lo mismo cualquier marinero que un Príncipe de la sangre; sin embargo, vemos que en ese afortunado país, tan idolátra de su Constitucion, se han escrito obras asombrosas sobre ella, examinándola, criticándola, etc. Quiere decir esto, que no presumiéndose, como no debe presumirse, ningun individuo del Congreso, que sea imposible mejorar nuestra Constitucion, creo que no habrá inconveniente en que se examine para averiguar donde está el defecto que en lo sucesivo deba enmendarse, sin que esto obste al cumplimiento exactísimo de todos sus artículos hasta que llegue el tiempo en que ella misma per nite ser mejorada; porque es menester que las leyes que nos gobiernan sean justas, que estén exentas de errores y libres de despotismo. En una palabra, que sean justas, pues que todo ciudadano tiene interés en exigir que las leyes, á las cuales se ha de sujetar, tengan toda la perfeccion posible. Así que, yo quisiera que estas dos cosas estuvieran tan claras, que no admitiesen la menor duda ni mala inteligencia; esto es, que se dejara campo á una crítica juiciosa de la Constitucion, y que al que abusase no le sirviese de pretesto el decir que habia dicho ó escrito tal y tal cosa con el ánimo de rectificar la Constitucion; creo deberia darse á la expresion del artículo un giro tal, que se entendiera que de quien se trata es del que no cumpla, ó induzca á que no se observe la Constitucion ó alguno de sus artículos, mientras no se reforme por las Córtes venideras; pero de ningun modo, de aquellos que de palabra ó por escrito, al mismo tiempo que la

observan y desean que otros la observen, procuren manifestar los defectos que tenga para enmendarlos.

El Sr. CALATRAVA: El Sr. Mejía ha distinguido perfectamente el acto de criticar la Constitucion, y hacer observaciones sobre su justicia ó injusticia, su utilidad ó inutilidad para reformarla ó mejorarla á su debido tiempo, y la tentativa que haga uno para persuadir que no se debe observarla. Pero yo creo que la comision lo ha distinguido tambien con toda la claridad que puede desearse, pues el artículo dice que la pena recaiga sobre aquel que trate de persuadir que no debe guardarse la Constitucion ó algunos de sus artículos. Bien podrá decir cualquiera en conversacion ó por escrito, que tal vez seria mejor que tal artículo de la Constitucion estuviese de este modo ó del otro: que tal facultad que tiene el Rey no la tuviese, ó que tal artículo de la Constitucion se rectificase segun crea que conviene. En esto no comete infraccion, porque no deja de observar la ley: no es tampoco subversor, porque no niega la legitimidad de la ley ni induce de obra ni de palabra á que no se observe mientras subsista; pero aquel que no contentándose con examinar simplemente la justicia ó injusticia de la ley, deja de cumplirla, ya es un infractor de ella: aquel que trata de persuadir á otros que no deben guardarla, éste incurre en un delito de subversion, y sobre él dice el artículo que recaiga la pena. Estas ideas me parece que están bastante claras en el artículo, aunque no sé si tendrá toda aquella que desea el Sr. Mejía (*Leyó el artículo*). Esto no puede entenderse con aquel que escriba sobre la Constitucion, aunque sea censurando algunas de sus disposiciones, siempre que lo haga como los ingleses lo hacen sobre la Constitucion de Inglaterra, y como lo han hecho ya algunos de nuestros periodistas. Ninguno de ellos ha tratado de persuadir que no debe guardarse; han manifestado sus opiniones ó dudas: han escrito sobre ellas, pero sin apartarse de que se observe y cumplirla puntualmente. De estos no se habla, sino de aquellos que de mala fé conspiran contra la observancia de la Constitucion: de aquellos, en una palabra, que traten de persuadir que no se debe guardar en todo ó en parte. Estos son delincuentes, y merecen un castigo. Yo entiendo que el artículo está bastante terminante. Sin embargo, si el Sr. Mejía cree que aún se necesita de mayor claridad, la comision no rehusará darle toda la que se apetezca.

El Sr. MEJIA: Con esa aclaracion misma que se ha dado, estando consignada en un papel oficial como es el *Diario de Córtes*, creo que habrá bastante. Yo no habia entendido bien el artículo; pero con la segunda lectura del Sr. Calatrava he quedado satisfecho y veo que tiene bastante claridad.

El Sr. SILVES: En este primer artículo se me ofrecen tres reparos que no puedo pasar en silencio, ni dejar de poner en la consideracion de V. M., especialmente los dos primeros que consisten en que á los eclesiásticos se les trata con más rigor y severidad que á los legos, y se les impone una pena que sobre ser opuesta á la igualdad, por su naturaleza misma es repugnante á la Constitucion.

Para explicar este concepto debo reducir á tres clases los reos del delito de que aquí se trata. Una de legos particulares que posean grandes ó pequeños patrimonios: otra de empleados civiles ó militares que tengan igualmente patrimonio, y otra de eclesiásticos que sobre las rentas de sus beneficios ó prebendas posean tambien bienes propios, heredados de sus padres ó parientes, ó adquiridos por su industria, fortuna ó con las mismas rentas de sus beneficios. Las tres clases están igualadas en

las dos penas de ser declarados indignos del nombre español, y expulsados del territorio de la Nación para siempre; pero á ninguna de las dos primeras se les priva de los bienes temporales, cualquiera que sea el título con que los posean, y podrán continuar en poseerlos fijando su residencia en Portugal, por ejemplo, en Inglaterra, Alemania, Prusia ó cualquiera otro imperio con quien no estemos en guerra, porque para conservar y retener bienes en España no es menester ser español ni tener domicilio en España, donde puede gozarlos igualmente el portugués, el inglés, el alemán y el ruso, así como un español en el territorio de todas estas naciones; pues ¿por qué á la clase de los eclesiásticos se les ha de añadir á más una tercera pena, y muy grave, cual es la de ocuparles todas sus temporalidades?

Este nombre de temporalidades incluye, no solo las rentas que proceden de los beneficios ó prebendas, sino tambien los bienes muebles ó sitios que posea el eclesiástico, de cualquiera clase que sea el título, origen ó procedencia de donde le hayan venido; pues si el lego que comete igual delito no los pierde, ¿por qué los ha de perder el eclesiástico? ¿Por qué una distincion tan odiosa y repugnante entre los dos? ¿No es persona tan legítima y autorizada por la ley para heredar, comprar y adquirir? ¿No es tan sagrado en el uno como en el otro el derecho de la propiedad? Pues ¿por qué en el uno ha de ser atacado y en el otro respetado?

Al empleado civil ó militar se le deponga de sus empleos, sueldos y honores: esto es muy justo y muy conforme á toda razon y política, porque si él ha sido ingrato con la Nación, si la ha ofendido, si ha intentado con sus hechos ó palabras minar el edificio de su libertad é independencia, nada más debido que despojarle como á indigno de los empleos, sueldos y honores con que ella misma le ha condecorado: pero porque le priva de todo esto que le ha dado, ¿le priva de los bienes que él se haya adquirido? Nada menos: por este artículo no se le impone semejante pena: pues ¿por qué se le ha imponer al eclesiástico? Prívesele enhorabuena de las prebendas y beneficios: prívesele de las rentas que hubiera de percibir de ellos; pero si al empleado no se le priva de los sueldos percibidos ni de los bienes patrimoniales, tampoco al eclesiástico se le puede privar de lo uno ni de lo otro.

Pero la ocupacion de las temporalidades es además una pena abolida por la Constitucion, y que aunque quisieramos no la podíamos imponer al eclesiástico ni al lego, porque en el caso de que tratamos, es una verdadera confiscacion disfrazada con otro nombre. Yo sé que renuevo una cuestion que se agitó poco tiempo hace en el Congreso, y en que se manifestaron opiniones muy encontradas. Mas esta diversidad de opiniones está conciliada con una distincion deducida de los diversos respectos con que han usado de ellas las leyes del Reino.

Las leyes del Reino han usado de la ocupacion de temporalidades en los recursos de fuerza ó de proteccion, como un medio de coaccion para compeler indirectamente á los eclesiásticos á obedecer las decisiones de los tribunales del Rey y reponer lo atentado contra ellas ó contra las mismas leyes: pero si los eclesiásticos obedecian y reponian, satisfechas las costas y gastos que con su inobediencia habian ocasionado, se les restituian inmediatamente. Por eso en el entretanto estaban solamente inventariados ú ocupados por la mano Real, sin aplicarse al oficio ni privar al eclesiástico de la propiedad, sino solamente del uso y facultad de disponer de ellos. En este concepto, entiendo que la Constitucion no ha abolido la ocupacion de las temporalidades, porque conservando los

recursos de fuerza y proteccion, no podia quitar los medios establecidos para asegurar su ejecucion y conseguir sus efectos.

Otras veces ha sido una verdadera pena con que las leyes de España han castigado los delitos de los eclesiásticos, y este es el caso en que la aplica el artículo á los que traten de palabra ó por escrito de persuadir que no debe guardarse en España la Constitucion de la Monarquía. Así es que en aquella terrible pragmática promulgada por Enrique III en las Córtes de 1390 para contener el abuso de proveer la curia romana beneficios y prebendas en extranjeros, se prohibe que ninguno del mundo los obtenga no siendo natural de España, y se manda á los Prelados, cabildos, provisosores, etc., que no los admitan, aunque sean Cardenales, bajo la pena de que por el mismo hecho pierdan las temporalidades y rentas eclesiásticas y seglares que tuvieren, y los que presentaren las letras, si fueren procuradores, escribanos, ú otros legos: «pierdan los cuerpos y cuanto en el mundo han» y mueran por ello; y si clérigos, sean presos y puestos en grandes prisiones hasta que el Rey lo sepa y los mande desterrar y hacer lo que quisiere, perdiendo además los bienes y rentas que tuvieren en estos reinos.

Casi en los mismos términos está concebida la otra pragmática que expidió Carlos I y V de Alemania, á peticion de las Córtes de 1543, y forma la ley 1.<sup>a</sup>, título I de la Recopilacion, añadiendo á los Prelados, provisosores y jueces eclesiásticos que admitiesen los Breves de provision de beneficios en extranjeros el perdimiento de su naturaleza en rstos Reinos, haciéndolos agenos y extraños de ellos para que no pudieran gozar beneficios y dignidades y mandándolos echar de los mismos. Por estas dos pragmáticas se ve impuesta como pena la ocupacion y pérdida de las temporalidades; es decir, de todos los bienes de cualquier clase y naturaleza que poseyeren los eclesiásticos contraventores, y la del extrañamiento perpetuo del territorio español, que son los mismos que se les imponen por este artículo: pero deben notarse dos cosas; la primera, que en aquel tiempo era permitida la confiscacion de bienes y lo ha sido hasta que la ha abolido la Constitucion; y la segunda, que la ocupacion de las temporalidades era un equivalente de la confiscacion en los legos; pues los unos con un título y los otros con otro, perdian todos los bienes que poseian y se aplicaban al fisco: de suerte que los nombres eran diversos pero el resultado el mismo. Así, pues, el imponer la ocupacion de temporalidades á los eclesiásticos sin imponer la confiscacion á los legos, es opuesto á los principios de la igualdad: y si á los legos no se puede imponer esta pena, como prohibida por la Constitucion, tampoco se puede imponer á los eclesiásticos la de la ocupacion de temporalidades, que en el efecto es una misma.

Me parece, pues, que, ó bien deben suprimirse aquellas palabras: «ocupándole además sus temporalidades si fuera eclesiástico,» ó bien subrogarse estas ú otras semejantes: «y si fuere eclesiástico quedará tambien destituido de todos los honores, empleos, emolumentos y prerogativas procedentes de la potestad civil, y de las rentas y pensiones eclesiásticas que poseyere.»

El primer extremo no puede ofrecer dificultad alguna, porque con él se igualan los eclesiásticos á los legos que sean empleados civiles ó agraciados en otra forma por el Gobierno, y la razon es la misma para los unos que para los otros. Tampoco la puede ofrecer la segunda, ya porque esta pena la vemos usada en España más de cuatro siglos hace sin haberse dudado jamás que está dentro de la esfera de la potestad civil, y ya porque la privacion

de las rentas y pensiones eclesiásticas es una consecuencia necesaria del extrañamiento perpétuo y de la declaración que debe precederle, de que son indignos del nombre español; pues el que no tiene la consideración de español está inhabilitado por nuestras leyes antiguas y modernas para obtener beneficios, gozar sus rentas y pensiones. Esto es lo mismo que para el caso de la contravención á otra ley dispusieron las dos pragmáticas de que dejo hecha mención, y que al mismo tiempo salva la desigualdad que contiene el artículo, y deja á los eclesiásticos como á los legos la propiedad y usufructo de los bienes industriales y patrimoniales que obtuvieren.

El último reparo que se me ofrece es en la segunda parte del artículo, que dice: «también se expulsará del Reino para siempre al extranjero que hallándose en territorio español cometa el propio delito.» Yo no encuentro proporción entre este delito y la pena que se le señala, ni igualdad entre la que se impone á un natural y un extranjero; porque aunque materialmente sea una misma, es muy diferente en sus efectos. Todo extranjero tiene obligación de guardar y respetar las leyes del país en que se halla, y si á sabiendas delinque contra ellas, queda sujeto á sus penas, del mismo modo que los naturales. Cuando se trata de hacer las leyes, y establecer penas contra todos, es necesario que sean proporcionadas á castigar los males que hayan hecho y corten los que puedan hacer. Para un portugués, por ejemplo, ó cualquiera otro extranjero que por sugestión ó malignidad venga esparciendo la perniciosa doctrina de desacreditar la ley fundamental del Estado, persuadiendo á los incautos que no debe ni conviene cumplirse, ¿será bastante pena el echarle de un país en que ni tiene bienes, domicilio, parientes, intereses ni relación alguna que le una con él ni le haga sensible su separación como lo será para el natural? Esto es lo mismo que si al que delinque en un pueblo extraño donde se halla casualmente, se le destierra de él y se le deja en libertad de volverse á su casa.

El delito de que se trata en este artículo es de los más graves y perjudiciales, y para que la pena tuviese analogía con la que se decreta contra los naturales, castigaría yo á los extranjeros por un medio tan opuesto como lo es su condición; esto es, los desterraría de su patria como se destierra á los naturales de la suya, confinándolos para siempre á una de nuestras islas, con encargo de celar su conducta, ó cuando menos por un tiempo competente como de cuatro ó seis años, y desterrándolos después en este último caso de todo el territorio de la Monarquía española con prohibición perpétua de volver á entrar en él.

El Sr. CALATRAVA: Diré dos palabras para fijar la cuestión y explicar la mente de la comisión. Cuando ésta propuso á V. M. que los eclesiásticos que incurriesen en este delito, además de ser expulsados del pueblo español, pierdan sus temporalidades, se ha fundado en el decreto de V. M. de Agosto de 1812, dado á consecuencia de lo ocurrido con el Obispo de Orense (*Leyó el decreto*). V. M., en esto ha reconocido después de publicada y jurada la Constitución que la ocupación de las temporalidades no es la confiscación de bienes, que ha quedado prescrita por la ley fundamental: tanto más que el señor Pascual, que es un eclesiástico, creo que fué quien propuso este artículo. (El Sr. Pascual dijo que él no había sido) tal vez me equivocaré (prosiguió el Sr. Calatrava); pero si no lo propuso el Sr. Pascual conservo especie de que indicó los términos en que debía concebirse el artículo. En fin, esto es indiferente: lo principal es que V. M. acordó que al eclesiástico que incurriese en el caso de aquel Obispo se le ocupasen las temporalidades; luego V. M.

reconoció terminantemente que la ocupación de las temporalidades no es la confiscación de bienes, que ha prohibido la Constitución. El señor preopinante ha hecho dos cargos á la comisión; primero, que se recarga á los eclesiásticos con un castigo mucho mayor que á los seculares; y segundo, que se impone una pena prohibida por la Constitución. Al último argumento responde el decreto que acabo de leer. En cuanto al primero, no hay tal recargo de pena, y la comisión está tan distante de oponerse á lo que ha dicho el Sr. Silves, que está pronta á consentir que se ponga la adición de S. S. La diferencia únicamente está en lo que el Sr. Silves entiende por temporalidades. Cuando la comisión ha dicho que á los eclesiásticos que incurran en este delito se les ocuparán sus temporalidades, no ha entendido que se les ocupen los bienes patrimoniales ó que han heredado de sus padres ó que hayan comprado, ni de consiguiente ha entendido que se les confiscen éstos porque se les ocupen aquellas. La comisión se ha guiado por la inteligencia del Congreso, bien manifestada en la larguísima discusión del asunto del cabildo de Cádiz, en la cual creo que convinimos todos en que solo se comprendían las rentas eclesiásticas en la denominación de temporalidades. Y esto es tan cierto, como que la Regencia al disponer la suspensión de las temporalidades, no les ha tocado á los bienes patrimoniales y propios. La mente, pues, de la comisión es que así como á estos eclesiásticos se les han suspendido, y acaso se les ocuparán, las temporalidades por la infracción de una ley, de la misma manera se castigue á los eclesiásticos que cometan el delito de que se trata en el artículo que se discute, con la pérdida de las rentas que perciban; porque si no se les ocupan estas rentas habrá una grande desigualdad entre ellos y los seculares, los cuales perderán sus honores, empleos y sueldos, y los eclesiásticos se quedarán percibiendo las rentas que les paga la Nación. El artículo es conforme á la Constitución y á lo que sucedió con el Obispo de Orense, y de consiguiente creo que se debe guardar como está.

El Sr. GARCIA HERREROS: El sentido que ha dado el señor preopinante á la palabra temporalidades, es el que tiene en el día cabalmente. Cuando no se dice más que ocupación de temporalidades, jamás se ha entendido en España que se deben ocupar los bienes patrimoniales, ó aquellos bienes de los que según leyes del Reino, pueden disponer libremente en su testamento los que los poseen; de modo, que para que á un eclesiástico se le puedan ocupar además de sus temporalidades los bienes patrimoniales, es necesario que se declare así expresamente y se añada á las palabras «que se ocupen las temporalidades,» la cláusula y «también los bienes patrimoniales.» Así que no hay motivo para que se pueda suscitar esta duda, sin embargo de que en las leyes que ha citado el Sr. Silves hay unas que contienen dicha cláusula, y otras que no la contienen. Así que no hay necesidad de hacer la explicación que pretende el Sr. Silves, porque no puede confundirse jamás una cosa con otra. Por lo que toca á los extranjeros, que es otra de las dificultades que se han propuesto, es menester hacerse cargo de que aunque estén connaturalizados, no tienen jamás tantos ni tan estrechos vínculos con la Nación que adoptan por patria, como los naturales de ella. El extranjero en llevándose á su familia, todo se lo lleva consigo. El confinarle á una de nuestras islas, como ha dicho el Sr. Silves, sin dejarle en libertad para irse donde le de gana, sería imponerle una pena más dura que al natural. ¿Qué se hará, pues, con él? ¿Se le cortará el pescuezo? ¿Y tiene autoridad la Nación española para contárselo? Es menester tener esto en con-

sideracion. Así que yo creo que no se puede imponerle otra pena que la que propone el artículo.

El Sr. ARGUELLES: Me parece que el Sr. Silves ha impugnado el artículo por el diverso concepto que ha dado á las temporalidades del que han tenido siempre, no solo en el Congreso como se ha dicho, sino en la práctica de los curiales; por lo cual yo no dejaré de rogar que de ninguna manera se abandone la voz de temporalidades, que en mi juicio es la más propia y significativa que pudiera haber usado la comision en esta materia. Jamás hemos entendido por temporalidades los bienes que posee el clérigo como propios, ya los haya adquirido por herencia, ya por venta ó de cualquiera otra manera legítima ó de derecho, los cuales se llaman bienes patrimoniales, sino las rentas que perciben de aquellos bienes que han acumulado por la caridad de los ciudadanos, ó que les ha señalado la Nacion para su subsistencia. Así que yo ruego al Congreso que apruebe la palabra temporalidades, porque una cosa es la inteligencia que le quiera dar el Sr. Silves por su opinion particular, y otra cosa es la práctica que constantemente se observa en los tribunales, de que mientras no se mienten bienes patrimoniales, no se entiende por temporalidades otra cosa que las rentas que los clérigos perciben de sus beneficios. Hay en esto una gran ventaja, que es el estar conocido ya por el estilo y la práctica lo que significan: de manera, que ya es una palabra técnica. Por lo demás, esta es una especie de llamada al Congreso por la idea que se va á suscitar. Desde que se ha prohibido por el Congreso la confiscacion de bienes, no puede sufrir mayor pena el ciudadano que la que se le impone, porque se le priva de todas aquellas conveniencias que podria disfrutar como individuo de la Nacion. Proscrita la confiscacion de bienes, es necesario ocurrir á un equivalente. ¿Podrá un individuo extrañado del Reino, proscrito y borrado de la lista de los españoles, percibir sus rentas, con las cuales continúe haciendo daño á la Nacion misma que se las da? Esto es necesario aclararlo; y yo juzgo indispensable que se de una ley que lo declare, porque de lo contrario ellos no padecian. En mi opinion, atendiendo á la razon de que si continúan percibiendo sus rentas pueden hacer más daño á la Nacion, digo que no es justo que las perciban, pues ellos perdieron ya el derecho de ciudadanos; deben por consiguiente pasar á sus herederos, á no ser que V. M., haciendo uso de su soberanía quiera reservarles el derecho de percibirlos, á pesar de que ya lo hayan perdido. Así, yo exijo del Congreso que haga una declaracion sobre esto, la cual no es importuna. Respecto á la otra impugnacion que el Sr. Silves ha hecho, apenas se puede decir más de lo que ha dicho ya el Sr. Garcia Herreros, á saber: que un extranjero no tendrá jamás las relaciones y vínculos tan estrechos con la Nacion como un natural. Es menester tener entendido que si los extranjeros supiesen que en España habia una ley tan terrible como la que ha propuesto el Sr. Silves, no vendrian, porque este seria el mejor partido que podrian tomar, y no creo yo que sea político, mucho menos atendido el estado actual de la Nacion, el impedir directa ni indirectamente el que vengan, porque la Nacion en esto no consulta al interés de los extranjeros, sino al suyo propio. ¿Y no será bastante pena para un extranjero el privarle para siempre de que vuelva á ganar la vida en un país á quien ha ofendido? Yo creo que sí, y no puedo menos de aprobar el artículo de la comision en todas sus partes.

El Sr. PASCUAL: Tengo poco que hablar ya respecto á que por la explicacion que han dado los señores preopinantes, parece que en la sustancia estamos con-

formes. Pero es menester que V. M. se persuada de que es necesario añadir la propuesta ó adiccion que ha hecho el Sr. Silves, porque no estamos conformes los señores preopinantes y yo en que por temporalidades se hayan entendido siempre las rentas que perciben los eclesiásticos de los beneficios. Si tuviera tiempo, yo haria ver que bajo la voz temporalidades se comprende, no solo los bienes de beneficios ó rentas que perciben de ellos los eclesiásticos, sino tambien los patrimoniales; y aunque no fuera más que para desterrar esa práctica, era necesario expresarlo en el artículo. Aseguro á V. M. que los juriconsultos han entendido en la práctica que, bajo temporalidades, se comprende tambien, no solo los bienes eclesiásticos, sino los que procediesen de derecho patrimonial ó de capellanías de cualquiera clases que fuesen, y en fin, todos aquellos que pudiesen ser confiscados. Así, no me parece que los señores de la comision podrán tener dificultad en que á la cláusula del artículo sobre los eclesiásticos se sustituya la que ha propuesto el Sr. Silves, que, en mi juicio, es más clara, y evitará en lo sucesivo toda duda.

El Sr. LARRAZABAL: El mismo deseo que tengo de que se cumpla la ley, me obliga á hacer una ú otra reflexion, á fin de que se eviten interpretaciones arbitrarias al tiempo de aplicarla. Veo que todos convienen en que por temporalidades se entienden las rentas eclesiásticas; pero yo reflexiono que todavía bajo este nombre se comprenden ciertas rentas, que, aunque son eclesiásticas, no pueden ni deben sujetarse á esta especie de confiscacion. Hablo, Señor, de las capellanías nombradas de sangre, que en realidad son beneficios simples, pues se sujetan á la aprobacion del Ordinario eclesiástico y á la institucion y colacion canónica; sin embargo, estas rentas deben considerarse como una parte del patrimonio del que las posee: estas capellanías son fundaciones de los ascendientes y personas allegadas á los capellanes, y aun de sus mismos legítimos padres. ¿Y quién duda que el padre, abuelo ó parientes, que es movido por la piedad cristiana para estas fundaciones, atiende al mismo tiempo á perpetuar en su descendencia estas rentas, y que no salgan de sus parientes, ni las disfruten los extraños, ni pasen jamás al Estado? ¿Quién ignora que los Reyes, aun cuando se creian con poder sobre la hacienda de los españoles, respetaron el sagrado cumplimiento de las últimas voluntades? Todos saben que el Rey D. Carlos III expidió cédula para que en las capellanías de sangre no hubiese momento de vacante, ni pudiesen los Ordinarios nombrar capellanes interinos, sino que el llamado á su goce por la fundacion la disfrutara inmediatamente que estuviera bautizado, cumpliéndose, por medio de otro, con la obligacion de las Misas. Por lo tanto, aunque por los sagrados cánones está prohibida la pluralidad de beneficios, es constante práctica de las Iglesias de España que esta prohibicion no se entiende con esta clase de capellanías, pudiendo los Obispos, párrocos y canónigos continuar gozando las rentas de estos beneficios, que no pierden la naturaleza de patrimoniales. Así, que siendo una muerte civil la del extrañamiento, que se compara á la muerte natural, debiendo pasar las capellanías patrimoniales, en caso de fallecimiento del último poseedor, al inmediato sucesor, sin que haya momento de vacante, de ninguna manera deberán considerarse estas rentas comprendidas en las que se llaman temporalidades, ni pasar al Erario nacional del Estado, sino al inmediato sucesor. En esta virtud, pido que se haga la explicacion propuesta por el Sr. Silves, dándosele más explicacion conforme á la idea que he manifestado y en que me parece convendrá el Congreso.»

Se procedió á la votacion del art. 1.º, el cual quedó aprobado en los términos en que está concebido, á excepcion de la cláusula «ocupándole además sus temporalidades, si fuere eclesiástico,» de la cual solo se aprobó la idea, junto con la de la que ella substituyó el Sr. Silves en su discurso, la cual se mandó pasar á la comision.

Se leyó el art. 2.º, acerca del cual leyó el siguiente discurso

El Sr. ALAJA: Señor, por exquisitos que puedan haber sido el cuidado, el esmero y las luces con que los señores de la comision hayan procedido en la formacion del proyecto de ley de que hoy se trata, nadie deberá extrañar cualquiera inculpable omision ó redundancia de palabras en la indicacion de un proyecto que exige tantas atenciones; y por eso no puede causar novedad el que, ocupado yo de la importancia de este segundo artículo, mi atencion eche de menos en él algunas palabras tan necesarias, en mi concepto, para su admision, que sin ellas no me atreveria á aprobarlo, y aun pienso que sus religiosos, sábios é ingénuos autores no rehusarán convenir conmigo si acierto á evidenciar la indispensable necesidad de una adiccion en este artículo.

Las palabras que le hacen faltar saltarán á la vista de V. M. en la análisis de la primera línea de dicho artículo. Todo entero, dice: «El que conspirare directamente y de hecho á establecer otra religion en las Españas, ó á que la Nacion española deje de profesar la religion católica, apostólica, romana, será perseguido como traidor, y sufrirá pena de muerte.» Su primera línea, dice: «El que conspirase directamente y de hecho.» Hagamos alto por ahora sobre estas dos solas y últimas palabras, y sobre su nexo. Comencemos por la primera, para continuar despues con la segunda. El que conspirase directamente. ¿Y qué significa directamente en castellano? Significa lo mismo que expresamente, claramente, sin rodeos, sin disfraces. Pienso que nadie dudará de esto, ya porque no es otra la inteligencia comun ó que todos dan á dicha voz, y ya por la uniformidad con que convienen en ella, no solo los Dictionarios de nuestra lengua y los de la latina, de la que trae su origen, sino aun los de los demás idiomas en su palabra equivalente.

Sentada como única y genuina significacion de dicha voz la expresada, pregunto: ¿de qué serviria la ley penal proyectada en este artículo contra los infractores del duodécimo de la Constitucion? No tendré reparo en decir que de nada, ó que seria inútil y ociosa por falta de delinquentes.

¿Y quién sin rodeos ni disfraces, sino cara á cara, directamente, se atreveria á conspirar contra la religion única del Estado, su principal ley fundamental y base de todas las demás bases de la Constitucion? ¿Quién estaria tan aburrido de su propia existencia que á la vista de magistrados religiosos y del piadoso pueblo español tuviese la audacia de acometer á su religion adorada? Nadie, seguramente; y si no citeemos un solo ejemplar de lo pasado para que pueda persuadirme de otro semejante para lo futuro.

¿Y son únicos los caminos directos los que guian al término que cualquiera se propone? ¿No hay veredas oblicuas ó indirectas que, aunque con algunos rodeos, conducen tambien á él? ¿Se acometen frente á frente los castillos perfectamente fortificados y defendidos cuando se espera el poder rendirlos, exponiéndose menos por los medios indirectos de estratagemas, inteligencias secretas, sorpresas, etc.?

Indirectamente fué como Arrio, Apolinar, Nestorio, Vigilancio, Macedonio, Pelagio, Tosio, y aun el feroz

Lutero atacaron á la religion misma, cuya perpetuidad exclusiva, siendo artículo constitucional, quiera V. M. dejar hoy á cubierto de toda infraccion. Los molinistas, los jansenistas, no directa, sino indirectamente, disfrazándose, ocultándose, solapándose, establecieron sus errores; y de estos mismos medios torcidos ó indirectos se valieron en sus conspiraciones contra la religion católica, y en sus encarnizados empeños de proscribirla de toda la tierra, los apóstatas de todos los siglos del cristianismo.

Iguales, segun esto, serian las consecuencias de que la ley penal que sancione V. M. contra los infractores del art. 12 de la Constitucion no comprendiese á los que indirectamente conspirasen contra él. Serian: primera, el que los mismos términos de la ley (dado que subsistiesen los que presenta la comision en el citado art. 2.º de su proyecto, servirian de escudo á los enemigos de nuestra adorada religion en sus conspiraciones simuladas, clandestinas ó indirectas, pues aun cuando dichas conspiraciones, sus perversos fines ú objetos y muchos de sus horribles efectos no consintiesen ya tergiversacion alguna y gritasen por su merecido castigo, sabrian muy bien ellos prevalerse del significado neto y preciso de la palabra directamente para hacer ver que en esta no se comprendian sus conspiraciones indirectas, por próximas que estuviesen á lograr su intento. Muy bien sabrian entonces patentizar con más empeño que yo lo he hecho los estrechos límites del significado de dicha voz en el asunto de que se trata. Segunda: saldrian al instante de las guaridas, en que el miedo de leyes severas, hasta cierto punto, los habia contenido, los infaitos infernales ardides, fraudes y supercherías de los impíos de todos los siglos para prestar á los de éste sus auxilios y su ponzoña contra la religion católica apostólica romana «que hemos jurado defender sin admitir otra alguna en estos Reinos:» y entonces nuestra madre la Iglesia (cuerpo á quien anima y por el que se deja conocer, venerar y profesar nuestra santa religion) rodeada de enjambres de lisonjeros parricidas exclamaria: «que en la paz que intentábamos procurarla estaba su amarguísima amargura.» ¡Oh y cuántas otras funestísimas consecuencias resultarían! V. M. las prevee y por eso sin más detencion paso á hacer mis reparos sobre la palabra y «de hecho.»

El que conspirase, dice el artículo, directamente y de hecho. La conjuncion copulativa da á entender que aún quedarian á cubierto de la pena los que conspirasen directamente á establecer otra religion en las Españas, con tal que no fuese de hecho; por manera que aunque la acometiesen, no solo indirectamente ó con disimulo, sino claramente y sin rebozos, con tal que no fuese de hecho sino de palabra ó por escrito, no tendrian los que conspirasen contra ella que temer el rayo de la ley: á permission tan antimoral, tan antireligiosa, tan antipolítica, tan anticivil, tan anticonstitucional y de tan atroz escándalo, conduciria por falta de competente expresion el artículo de la ley penal de que hoy se trata si se sancionase en los precisos términos con que se halla estampado.

Que la palabra hecho signifique accion, pero no locucion (escrita ó no escrita) es tan evidente como lo es el que decia no es hacer ni al contrario, como se ve prácticamente en los mudos y en todos aquellos que aunque no lo son, siguen la doctrina pitagórica de tener quieta la lengua y listas las manos. En la inteligencia comun, general y de la ley se diferencia tanto el dicho del hecho como la accion de injurias verbales de la real, y como se distinguen las penas que aplican las leyes á los que desobtan de las que aplican á los que abofetean. En dos palabras, cuando decimos, v. gr. Fulano hizo, Zutano habló,



nadie entiende que el hizo del uno y el habló del otro sean sinónimos.

Supuesto esto, ¿qué resultaría si la ley penal, sobre cuyas palabras discutimos, comprendiese solamente al que conspirase de hecho contra el referido art. 12 de la Constitución? Resultaría que las conspiraciones de palabras (escritas ó no escritas) contra el art. 12 de la Constitución, no estarían sujetas á la responsabilidad de sus infractores, ó por mejor decir, serían y no serían aun mismo tiempo infractores de la Constitución los que por palabras ó por escrito conspirasen contra la religion del Estado (constitucional ya, estando como está constitucionalmente reconocida en el art. 12). Serían infractores de la Constitución «porque cualquier español, de cualquier clase y condicion que sea que de palabra ó por escrito tratase de persuadir que no debe guardarse en las Españas ó en algunas de sus provincias la Constitución política de la Monarquía en todo ó en parte;» es reconocido como tal infractor, en el art. 1.º del proyecto, ya aprobado por V. M. Sabemos que el art. 12 de la Constitución, contra el que se pueden versar otras persuasiones de palabras ó por escrito, es parte de la Constitución, y de consiguiente que los infractores estan sujetos á las responsabilidades señaladas en el dicho art. 1.º del proyecto. ¿Y no serían infractores á lo menos del art. 12 de la Constitución, puesto que el proyecto de ley en el artículo 2.º que discutimos no declara por tales infractores sino á los que conspiran de hecho? Esta contradicción cilla, ahí que no es nada, se seguiría, y aun resultaría otra contra peor, y es que si V. M. sancionase este art. 2.º en los términos que lo presenta la comision, no tardaríamos en ver aparecer entre nosotros, como por encanto, aquel enjambre de pestilentes doctores que abortó el infierno para contagiar todos los pueblos que los admitiesen y tuviesen la flaqueza de dejarse seducir y alucinar de las especiosas apariencias con que presentan la suma de todos los males entre los más lisonjeros atractivos de pocos y falsos bienes. No son estos, Señor, judíos, moros, ni hereges; es otra clase de hombres perversos, infinitamente más perjudiciales que todos aquellos. Saben insinuarse más que ellos; sorprender con mayor destreza, y triunfar casi sin exponerse.

Helvecio, Espinosa, Baile, Voltairre, Diderot, Rignal, Rousseau, Freret, los autores del *Hombre máquina*, del *Espionchino*, del *Cuadro de la vida de los Santos*, Cabanis, y tantos otros tan modernos como este último, y que por vias tan malditas como solapadas pretenden hasta borrar de nuestra memoria la existencia del Criador, se harían nuestros más importunos misioneros; á todas horas sus apasionados prosélitos, que abundan por todas partes, y los comisarios con que por todas ellas los protegen, Bonaparte, Godoy, etc., correrían fanatizados por auxiliarlos en su apostolado diabólico, causando en nuestra Monarquía la fermentacion, la combustion, la destruccion más horrible y espantosa.

No puede dejar de llamar la atencion el que Bolimbrotkio, Hume, el autor del *Emilio*, y muchos otros, á pesar de su desafecto á nuestra religion católica, apostólica, romana, no hubiesen omitido el comunicar en sus escritos sus sentimientos respecto «á la libertad de hablar,» que (para trastornar todos los Estados) pretenden los espíritus fuertes. Sentimientos que no puedo dejar de expresar con sus palabras, por cuanto confirman los que llevo manifestados en lo mismo que se discute. El primero dice: «La libertad pertenece al hombre mientras permanece justo ó conforme á razon; pero cuando no, debe ser contenido por las leyes como miembro de la sociedad.» El

segundo no quiere reconocer ni por buenos ciudadanos ni por buenos políticos á los que trabajan, sea por palabras ó por escritos, en destruir la religion, porque quitan á los hombres el principal freno contra las infracciones de las leyes equitativas y sociales. Y el tercero dice: «Los ultrajes ridículos, las impiedades groseras, y las blasfemias contra la religion, son dignas de castigo, porque tocan, no solo á la religion, sino á los que la profesan; se les insulta, y tienen el derecho de vindicarse. «En nuestro caso atacarían, no solo á la religion, sino tambien á la Constitución, y á los que la hemos jurado.

No se hallaban menos penetrados los Estados generales de Holanda de la necesidad de extender la responsabilidad de los infractores de la Constitución, cuando en 13 de Abril de 1773 «proscribieron á los que compusiesen, imprimiesen ó vendiesen escritos contrarios á la religion cristiana, como á perturbadores del reposo público, prometiendo mil florines al denunciador;» y sin el reposo público, ¿podrían reposar las Constituciones políticas de los Estados?

Por el mismo motivo condenó la república de Ginebra, no hace mucho, los libros y escritos que conspirasen contra la religion, y proscribió á sus autores.

Por sus escritos impíos fue Wolston condenado en Inglaterra á una gran multa, y murió en prisiones. Léanse las responsabilidades que imponian contra los refractarios de que hablamos el Código de la religion y de las costumbres, que rigió en Francia hasta que los enemigos de toda Constitución justa y equitativa lograron (prevalecidos de los continuados miramientos y condescendencia que astutísimamente habian ido granjeándose) sepultarla en el abismo de todos los males. ¡Qué ejemplo tan terrible é irrefragable en favor de lo que voy diciendo!

Léanse las Constituciones de todos los pueblos cultos de cualquiera religion que hayan sido, y en ellas se encontrarán otros tantos testimonios, los más auténticos, del convencimiento teórico y práctico que los precisó á reprimir con las más severas leyes la libertad con que los malvados conspiraban contra las fundamentales de toda sociedad cuando podían verificarlo impunemente.

Atenas, aunque idólatra, persiguió de muerte por los motivos insinuados la excesiva libertad de hablar de los grandes hombres, Sócrates, Anaxágoras, Stilpon, Diágoras, Alcibiades, Protágoras, Teodoro, no consintióndola ni aun en el teatro, cómo lo prueban los sucesos de Eschilio y de Aspocia. Roma gentil desterraba á los epicureos y otros filósofos porque sus opiniones anti-evangélicas se oponian á su Constitución, y aun condenó á muerte á muchos cónsules porque despreciaron á sus arúspices y agoreros. Sí, Señor, que no subsistiría la Constitución política de ningun Estado, si los gónios audaces, inícuos y novadores (que por desgracia abundan tanto en el día) no tuviesen que responder de los avances de palabra ó por escrito que se les permitiesen contra sus artículos fundamentales. No, no subsistiría; muy pronto sería víctima de sus menores contemplaciones y disimulos, resultando nulos los remedios posteriores en un mal que no respeta á otros que á los que le previenen con la más firme y cautelosa anticipacion. Tratamos, Señor, de hacer efectiva la responsabilidad de los infractores de nuestra Constitución. ¿Puede ella ser grandemente infringida de palabra y por escrito? ¿Pueden suscitarse contra la estabilidad de nuestra santa religion en las Españas conspiraciones más bien de palabra y por escrito que de otro cualquiera modo? Ó diciéndolo de otra suerte. ¿No precedieron siempre á las conspiraciones de hecho sus causantes y precursoras inmediatas las persuasiones, las ins-

tigaciones, las promesas y las amenazas, que no se verifican sino por palabra ó por escrito, ya pública ó directamente, ó ya por inteligencias secretas, simuladas ú ocultas? ¿Pues por qué el proyecto de ley no ha de hacer extensiva la responsabilidad á todo esto? ¿Es acaso el art. 12 menos constitucional que el 7.º y el 374? Pues si no lo es, ¿por qué la responsabilidad de los infractores de esta ha de comprender á los que de palabra ó por escrito tratan de persuadir que no deben guardarse, y no á los que atentan ó tratan de atentar del mismo modo contra aquel? El proyecto se dirige á que la Constitucion tenga para su amparo leyes dimanadas del nuevo Poder legislativo, que ella misma ha establecido: estas, no pudiendo existir antes de él, deben, pues, instituirse; y tan pródigas que, no solo por el frente (me explicare así), sino tambien por detrás y por los lados, la defiendan de todos sus agresores. No encuentro, pues, motivo alguno para que V. M. pueda desatender los urgentísimos que exigen la adición de las palabras que he echado de menos en el art. 2.º del proyecto que se discute. No me parece se les pueden oponer reparos ni objeciones que por su misma debilidad no se desvanezcan, aun antes quizás de haberse dejado entender, ni que los ingénuos y religiosos autores del proyecto los tengan tan fundados que los separen de convenir conmigo. Concluyo, pues, pidiendo se añadan tres solas palabras, colocadas de modo que diga el artículo así: «El que conspirase directa ó indirectamente, de hecho, por palabra ó por escrito á establecer otra religion en las Españas, ó á que la Nacion española deje de profesar la religion católica, apostólica, romana, será perseguido como traidor, etc.» Y me opongo á que la primera línea del artículo se apruebe como se halla estampada en el proyecto, porque resultaria ilusoria esta ley, y podria solo servir de un salvo-conducto á los enemigos de nuestra santa religion, como dejo demostrado. Si la adición que he propuesto á V. M. tuviere oposicion, que no lo creo, hago de ella proposicion formal, y pido que la votacion que ha de seguir á la discusion sea nominal.

El Sr. CALATRAVA: Siento ser yo el que tenga que hablar en esta materia, y que casualmente falte hoy del Congreso un señor eclesiástico, individuo de la comision, á quien por su estado parecia más correspondiente el contestar. La comision seguramente no esperaba que despues de hacérsele la justicia de conocer su religiosidad y buena fé, se le hiciesen por el señor preopinante unos cargos tan terribles como el de suponer que por este medio intenta dejar impunes todos aquellos delitos contra la religion que no sean una conspiracion directa y de hecho para que no se profese en la Monarquía, ó para que se profese otra. Sobre esta equivocacion, ó más bien, sobre un verdadero sofisma ha versado todo el discurso del señor preopinante. De que en el artículo se proponga pena contra una clase de delitos, ha querido deducir que todos los demás que de cualquier otro modo se cometan contra la religion han de quedar sin castigo: pero ¿quién ha dicho á S. S. que la comision hace la menor novedad en cuanto á las penas impuestas á los hereges, apóstatas, blasfemos, etcétera? La comision deja intactas todas las leyes, buenas ó malas, que hoy rigen, respecto de los delitos contra la religion: el herege y los demás serán castigados con arreglo á las leyes, segun el grado de su crimen. De estos no trata la comision; porque aunque sean delitos contra la religion, no son infracciones de la Constitucion, que es lo único de que la comision se halla encargada. No olvidemos que este proyecto no es el de un Código criminal que debe comprender todos los delitos, sino el de una ley particular contra los infractores de la Constitucion. El

artículo que se propone solo habla de los que contraven- gan al art. 12 de la ley fundamental, que dice así (*Lo leyó*): Dos son las ideas que comprende este artículo: primera, que la religion católica, apostólica, romana, es y será siempre la religion de la Nacion española; y segunda, que la misma Nacion prohíbe el ejercicio de cualquiera otra religion en España. Solo, pues, infringe este artículo, no el que de cualquiera modo delinca contra la religion, sino únicamente aquel que conspire á que la religion católica no sea la religion de los españoles, ó á que se introduzca otra en el Reino, y este es cabalmente el delito de que trata la comision. Le impone una pena nueva, porque es un delito nuevo, como que hasta ahora no teníamos una ley fundamental que declarase la religion católica religion del Estado, y prohibiese el ejercicio de cualquiera otra: le impone una pena más grave que la de los hereges, porque por más que diga el señor preopinante, bien sabido es que estos no son declarados traidores por la ley de Partida, aunque sí se les imponga la pena de muerte. ¿Qué más se quiere pues? ¿O se trata por ventura que todos los delitos contra la religion, grandes ó chicos, de esta ó de la otra clase se castiguen como infracciones del art. 12 de la Constitucion? El que contravenga á él será castigado, no como delincuente contra la religion, sino como infractor de una ley fundamental del Estado, y por eso se le impone la misma pena que al que trata de trastornar el Gobierno que la Constitucion establece; pero sin perjuicio de ello, todos los demás delitos contra la religion, todos los que ha citado el señor preopinante serán castigados con las penas respectivas que les imponen las leyes; leyes en que la comision no hace novedad alguna. No confundamos unas cosas con otras, ni lo que es heregia con lo que es infraccion del art. 12 de la Constitucion. Uno, por ejemplo, escribe una obra sembrada toda de proposiciones heréticas; el Ordinario las declara tales, y contumaz al reo si no reconoce su error: el reo será castigado como hereje, pero no como infractor de la Constitucion, mientras que limitándose á negar algun dogma ó á proferir otro error contra la fé no diga que la religion católica no debe ser la que se profese en España ó que además debe profesarse el luteranismo, el mahometismo, etc.; al contrario, si uno trata de introducir cualquiera de estas sectas ó de desterrar del Reino la religion católica, la autoridad civil por sí sola, sin necesidad de declaracion alguna del Ordinario, procederá desde luego contra el reo como un perturbador del orden público, como un infractor de las leyes fundamentales, y le castigará aunque no sea hereje, porque podrá no serlo, y tratar de que se introduzca otra religion en España. Así, pues, contrayendo este art. 2.º al 12 de la Constitucion, y fijando bien el concepto sobre la clase de delitos de que ahora tratamos, no podrá menos de conocer el señor preopinante cuán infundados son todos sus argumentos. La comision no ha debido tratar de otros crímenes que tienen sus penas propias: ha debido limitarse al artículo constitucional, y el único cargo que puede hacérsele es tal vez el estar demasiado rigorosa. Yo ruego á los señores que quieran hablar sobre este punto, que tengan muy presente el objeto de la ley que propone la comision y la naturaleza de los delitos á que se contrae, porque si no, nos expondremos á cometer errores de gravísimas consecuencias. Considerando infraccion de la Constitucion todo crimen contra la religion, nos equivocaremos miserablemente, porque podrá uno delinquir contra la religion sin faltar de manera alguna al art. 12 de la Constitucion, y podrá contravenirse á éste y hacerse uno reo de Estado, sin atacar la religion ni errar en la fé.

Ha impugnado tambien el señor preopinante que la

comision no proponga esta pena sino contra los que conspiren directamente y de hecho, queriendo S. S. que se trate del mismo modo á los que conspiren indirectamente y á los que lo hagan de palabra. En cuanto á lo primero, la comision tiene la satisfaccion de haber seguido la doctrina de muy sábios escritores, no proponiendo pena sino contra el atentado directo, porque los indirectos no hay nadie en este mundo que pueda determinarlos. No puede añadirse *ó indirectamente*, como pretende el señor Alaja; porque ¿quiere S. S. que en este caso se castigue al atentado indirecto con la misma pena que el directo? ¿Y qué egias se han de dar para que la arbitrariedad ó la ignorancia no gradúen de atentados indirectos las acciones más indiferentes? ¿Dónde vamos á parar? Semejante adiccion no haria más que tender un lazo en que podian caer los que más distantes estuviesen de cometer el delito; y la cosa es tan repugnante á todos los buenos principios, que creo ofendaria á la ilustracion del Congreco si me estuviese más á impugnarla. Tampoco debe añadirse *ó de palabra*, porque si uno conspira directamente procurando persuadir á otros en sus conversaciones ó con sus discursos ó arengas que debe desterrarse de España la religion católica ó admitirse otra, este es un hecho, y de hecho es la conspiracion aunque el conspirador no haya llegado todavía á emplear más que la palabra. Si hace lo mismo por escrito, tambien es un hecho, y de uno ó de otro modo de hecho anuncia y pone por obra sus malas intenciones; y de hecho procura suscitar un partido para conseguirlas. El artículo, como está, me parece que tiene toda la exactitud y claridad correspondientes. Se dice conspirar de hecho para que se sepa que no queremos castigar lo que no pase de intencion; pero no alcanzo que pueda conspirarse directamente de palabra ó por escrito sin que sea de hecho, y de consiguiente todo se comprende en esta expresion. Concluyo, por último, recordando á V. M. que el demasiado celo puede extraviarnos en la presente cuestion, si no lo combinamos con los principios que deben dirigir á los legisladores. Examínese sin prevencion el artículo que la comision propone, contraigámoslo al 12 de la Constitucion, y prescindamos ahora de otros delitos que no son infraccion de la ley fundamental y que tienen señaladas sus penas respectivas.

El Sr. **GUAZO**: Se ha dicho que quedan vigentes todas las leyes que tratan, sobre religiosos: en estos términos yo no tendré inconveniente en aprobar el artículo, con tal de que así se exprese; de otro modo, no podré menos de insistir en lo que ha dicho el Sr. Alaja, y de hablar como representante de una Nacion católica.

El Sr. **LUJAN**: Como de la comision, digo que no tengo inconveniente en que se exprese que quedan vigentes todas las leyes que tratan de los delitos contra la religion.

El Sr. **MUÑOZ TORRERO**: Habia pedido la palabra para exponer lo mismo, y hacer la reflexion que en parte ha hecho ya el Sr. Calatrava. Aquí hay dos cosas diferentes, que no deben confundirse. En el art. 1.º se hablaba solo del delito cometido por aquellos que de palabra ó por escrito intentasen persuadir que la Constitucion no debia ser obedecida y cumplida en los casos en que obliga á todo ciudadano su ejecucion. No es esto decir que yo, por ejemplo, no pueda manifestar una opinion contraria á alguna ó algunas disposiciones constitucionales, porque puedo estar persuadido de que hubiera convenido más haber resuelto otra; pero siempre que yo respete la ley, la obedezca y ejecute, cumplo con mi deber y no incurro en la pena que señala el expresado artículo. No sucede así en las materias de religion; porque si yo manifiesto una

opinion contraria á alguno de los dogmas definidos por la Iglesia, ya soy criminal ante la ley civil, é incurro en la pena impuesta por ella; sin embargo de que resulta de este principio que están prevenidos por las leyes todos los delitos contra la religion, la comision no se contenta con eso, sino que quiere prevenir el caso en que uno intentase introducir en España la tolerancia civil de los impíos, judíos y demás sectarios separados de la Iglesia romana, y á este le declara traidor y le impone la pena que le corresponde como á tal. Al simple herege, que se limita solo á hacer profesion de un error condenado por la Iglesia, le deja sujeto á las leyes existentes, que señalan la pena debida á la gravedad y circunstancias del delito; mas aquel que pasa adelante y forma el proyecto de trastornar la ley fundamental, introduciendo una ó más sectas religiosas contra el art. 12 de la Constitucion, comete un nuevo delito distinto del que pueda haber cometido por enseñar una doctrina contraria á la que profesa la Iglesia católica.

El Sr. **OCERIN**: Yo que estoy conforme con el sentido y explicacion que han dado los señores preopinantes, no puedo menos de llamar la atencion sobre la conjuncion *y*, que es á lo que el Sr. Calatrava no ha satisfecho, pues veo que está puesta en el sentido de conjuntiva, debiendo ser disyuntiva; es decir, que en lugar de *y* se ponga *ó directamente, ó de hecho, ó de palabra, etc.*

El Sr. **CALATRAVA**: Dígame si es posible de uno que conspire de palabra sin que conspire de hecho; porque si no, no hay verdadera conspiracion. Por lo demás, estoy conforme con lo que ha dicho el Sr. Guazo, y puede añadirse que todos los demas delitos contra religion serán castigados segun previenen las leyes ó en adelante prescribieren.

El Sr. **CEVALLOS**: He oido que la pena que establece este artículo, es solamente para los que conspiren contra la Constitucion; porque en cuanto á los demás delitos que se cometen contra ella, quedan sin revocar las leyes vigentes, y se entiende que obran siempre en su caso; pero de esta misma doctrina me valgo yo para decir que queden las leyes en su uso y ejercicio, así en este como en todos los demas puntos, y que así se exprese: porque como quiera que la Constitucion no solo prohíbe que se introduzca otra religion, sino tambien que se cometa otro delito contra ella, de aquí deduzco yo, que se deben imponer penas, no solo al que conspire, sino al que cometa cualquiera otro delito. Por la palabra conspiracion, entiendo yo que se comprende no solo al que promueve una conspiracion popular, no solo al que procura infundir principios contra la religion, aunque sea á una sola persona (porque aunque sea á uno solo, ya comete delito), sino al que por sí no cumple; porque este falta á la Constitucion, y en cuanto está de su parte procura destruirla. Así que, yo juzgo necesario que esto se aclare.

El Sr. **MEJIA**, despues de observar que la comision con haber extendido el artículo en cuestion, se habia acreditado de más piadosa y celosa por la religion que los Reyes antiguos de España más celebrados por su piedad y catolicismo, puesto que en sus reinados se toleraban varias sectas; y despues de exponer los diversos delitos contra la religion, y que no todos suponian igual malicia, dijo: Pues ahora bien; ¿nosotros que tratamos de imponer la pena de muerte, por un celo laudable, aunque por un falso principio, á los que conspiran contra la religion, sujetaremos á todos los que delincan contra ella bajo la misma pena capital? ¿Seríamos entonces legisladores sábios y justos? Y ya que esto no deba ser así, ¿será oportuno ir ahora detallando las penas que se han de imponer

á cada clase de los referidos delitos? No, Señor; porque nosotros no vamos á establecer de nuevo la religion en España, no queremos otra que la que felizmente existe, que es la católica, apostólica, romana, para cuya proteccion y conservacion tenemos leyes: y hé aquí bien puesta la adición del Sr. Guazo, que será muy conducente insertar en el artículo.

Por lo que hace á la conjuncion *y*, creo que los señores de la comision no tendrán reparo en que se omita. Diré mas: juzgo que tampoco debe haberlo en que se añada *por escrito*; y aun aprobaria con el Sr. Alaja que se añadiera *de palabra*, á no conocer cuánto se abusa de las palabras, y con cuánta facilidad nos expondríamos á que ardiera la Nacion en discordias, producidas por falsas delaciones de supersticiosos, impostores y vengativos.»

Concluyó recomendando la adición de *por escrito*, y la indicada por el Sr. Guazo.

Habiéndose declarado que el artículo estaba suficientemente discutido, dijo

El Sr. GONZALEZ LOPEZ: Para votar, necesito aclaracion de esta pregunta. ¿Estan comprendidos en esta proposicion aquellos que enseñan un solo error, por ejemplo, que no debe ayunarse cuando lo manda la Santa Madre Iglesia?

El Sr. CALATRAVA: Si el Sr. Gonzalez Lopez pregunta si está comprendido este delito en los cometidos contra la religion, le diré que sí; pero si quiere decir, si está sujeto á la pena de muerte que aquí se impone, le diré que no.

El Sr. BRICEÑO: Señor, el poner «directamente de hecho ó por escrito,» como desea el señor preopinante, puede dar lugar á interpretaciones contrarias al espíritu de la Constitucion; porque se inferiria que se podia conspirar á introducir otra religion por medio de discursos verbales impunemente; vale más suprimir todos los miembros, dejando el que conspire directamente, que expresan el hecho y escrito, omitiendo el ataque de palabras. Es cosa notoria que se puede conspirar contra la religion católica por cualquiera de los tres medios, y que no todos los dogmatizantes los han empleado todos, aunque por lo comun se han valido indistintamente de estas armas segun las circunstancias. El Congreso no ignora que los hereges no siempre se han contenido en dogmatizar por escrito ó de palabra, sino que muchas veces, arrebatados de un furor extraordinario, han cometido los mayores insultos, como consta en la historia de los iconoclastas y sacramentarios, destruyendo aquellos las santas imágenes y profanando estos los templos católicos, derribando las pilas bautismales, y arrojando por el suelo las formas consagradas; pero sin llegar á semejantes exceso se puede conspirar contra la religion, profiriendo discursos impíos, y sembrando en el pueblo errores contra la santa doctrina, y tal vez con mayor perjuicio que el que producen los escritos; porque es conocida la ventaja de un buen orador, á la debilidad de la escritura muda; por lo tanto, repito, que si se expresase en el artículo «directamente de hecho ó por escrito,» es indispensable que se exprese tambien «ó de palabra.»

Dice tambien el artículo que se castigará al que procure introducir otra religion, y desearia una explicacion que excluyese toda impunidad: en el estilo de los escritores no hay más que tres religiones principales, á saber: la cristiana, la judáica y la mahometana: bajo de este concepto, se castigaria á cualquiera que conspirase á introducir alguna de las dos últimas; mas los refractarios se esmerian seguros, aun cuando conspirasen á sembrar en España alguna de las reformadas, en la suposicion de

que todas ellas son ramificaciones ó perfecciones, como ellos se glorían, de la religion cristiana; y no se les podia argüir de infractores de la Constitucion, si no se da á este artículo toda la claridad, que no será supérflua, en materia tan interesante.

El Sr. VILLANUEVA: Yo entiendo que esto es supérfluo. Se trata de un delito, que consiste en la persuasion. Esta es la inteligencia óbvia del artículo. El que de palabra ó por escrito persuadiere que no debe ó no conviene que sea única en España la religion católica, de hecho delinquiria contra este artículo; y hé aquí como basta decir *de hecho*, sin añadir *de palabra ó por escrito*. Juzgo, pues, excusado lo que por delicadeza ha querido añadir el Sr. Mejía. Va V. M. á decretar una pena nueva para un delito nuevo; delito que no es contra la religion, sino contra la actual Constitucion política del Estado. La religion católica no es vulnerada, porque en un Estado donde es dominante se toleren sectarios. Si así fuese, pudiera decirse que la vulnera el Santo Padre, porque permite judíos en la misma Roma. Tampoco ha sido entre nosotros hasta ahora esta tolerancia delito de Estado. Notorio es que la España católica desde Recaredo hasta D. Fernando y Doña Isabel, al paso que profesaba como dominante nuestra santa religion, no excluyó absolutamente á todos los sectarios. De esto hay pruebas innumerables, no solo en nuestras leyes civiles, sino en los Concilios celebrados hasta el siglo XV, donde cualquiera que esté versado en ellos, habrá visto las reglas de prudencia y las condiciones, bajo las cuales se toleraban los judíos en nuestros pueblos. Aun despues de la expulsion absoluta de estos sectarios, á nadie se le ha prohibido controvertir de palabra ó por escrito, si convendria que fuesen otra vez admitidos en alguno de nuestros pueblos. Y así es que nadie ha clamado contra los expedientes que sobre este punto se promovieron en los reinados anteriores. Por eso he dicho que esta es una ley nueva, por la cual será crimen de Estado el que no lo habia sido hasta ahora. Y añado que esta ley, única en su clase, hará época en los fastos de los Estados católicos. La palabra directamente la tengo por necesaria para evitar el abuso que la malicia pudiera hacer de expresiones muy inocentes, torciéndolas hasta darles un sentido odioso que comprometiese á su autor.

El decir *directamente*, está bien añadido; porque el decir uno á otro: conviene que haya otra religion, podria ser graduado de delito lo que no lo es. La religion nunca es vulnerada porque haya quien diga que se toleren en España ciertas y ciertas religiones, porque España ha sido católica tolerando los judíos. Pero ya que no se faltase á la religion, se faltaria á las leyes del Estado. Y así, señalando las penas que merezcan los reos de la religion, declare V. M. antes que hay un nuevo delito que no habia antes. Por todo lo que está muy bien puesto el artículo; y tengo por demás lo que ha propuesto el Sr. Mejía, porque lo considero supérfluo.»

Se procedió á la votacion de dicho artículo, y fué aprobado como está. Fué igualmente la adición indicada por el Sr. Calatrava, y que extendió en estos términos: «Los demás delitos que se cometan contra la religion, serán castigados con las penas prescritas ó que se prescribieren por las leyes.»

Se admitió á discusion la modificacion del principio del mismo artículo que propuso el Sr. Alaja en su discurso.

Se levantó la sesion.

# DIARIO DE SESIONES

## DE LAS

# CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 19 DE AGOSTO DE 1813.

Mandóse agregar á las Actas un voto del Sr. Ostolaza contrario á la resolucion de las Córtes, por la cual aprobaron el dia anterior el artículo 1.º del proyecto de ley sobre la responsabilidad de los que de obra ó palabra persuadiesen que no debia cumplirse algun artículo de la Constitucion.

Se mandaron agregar los testimonios de haber jurado la Constitucion el comandante de los resguardos de Salamanca D. Miguel Ortega, la ciudad de Natá, Yaviza, los pueblos del gobierno de Darien del Sur en Tierra-firme, Guayaquil, las ciudades de Santa María de las Barbacoas, y de Santa Bárbara de Iscuande en la provincia de las Esmeraldas, la Audiencia de Quito, los empleados en la Hacienda pública de Guayana, el abad de Sahagun, el provisor y vicario general de la abadía, el cabildo eclesiástico, y la comunidad de Benedictinos de aquella villa.

Oyeron las Córtes con especial agrado, y mandaron insertar en este *Diario de sus sesiones*, las exposiciones siguientes:

«Señor, cuando en los horrores de la esclavitud el pueblo de las Navas de San Juan llegó á traslucir el tan deseado inauguramiento de V. M., vió apuntar los dias de sus mayores glorias.

Las acertadas disposiciones de V. M., y entre ellas muy particularmente la sancion del código santo de nuestra Constitucion y los decretos sapientísimos de abolicion del voto, enmascarado con el nombre de Santiago, el de señoríos, Tribunal impropriadamente nominado Santo Oficio, y finalmente, el de las rentas llamadas provinciales, justifican ya á estos leales habitantes sus nobles esperanzas.

De aquí es que el ayuntamiento constitucional y los indignos ministros del Dios de paz, fieles intérpretes de la voluntad de esta villa, tienen hoy el honor de dirigir á V. M. sus filiales y reverentes votos.

Enhorabuena, pues, padres de la Pátria, que á los Licurgos y Solones de la antigüedad se erigiesen monumentos que conservasen su memoria. Para vosotros serian inútiles tales obras. Ni del buril ni del pórfido y alabastro necesitais. En láminas más finas que el diamante, y más duraderas que el bronce, es decir, en el corazon de vuestros fidelísimos compatriotas, ha esculpido su agradecimiento vuestros nombres: nombres á la verdad respetables, que conservarán las próximas generaciones, y bendecirán sus últimos hijos.

Recibid, pues, padres de la Pátria este pequeño, pero cordial tributo, y estad seguros que esta villa derramaria hasta la última gota de sangre, si necesario fuera, por sosteneros.

Dios guarde á V. M. muchos años. Navas de San Juan, provincia de Jaen, 8 de Agosto de 1813.—Señor.—Juan José Garrido, alcalde único.—Bachiller Juan de Aranda, cura.—Francisco Ruiz Tauste, regidor.—Bachiller Juan Sanchez, presbítero.—Fr. José Juan, presbítero.—Manuel Rubio, regidor.—Señal de cruz de Mateo Paredes, regidor.—Diego Megino, regidor.—Vicente María Molino, síndico.—Estéban Florencio Alvarez, secretario.»

«Señor, la Constitucion política de la Monarquía española es el santuario de las leyes, el abrigo de la libertad é independencia, y el monumento más decisivo de la profunda sabiduría, religiosidad y celo con que V. M. ha cimentado el perpétuo bien moral y civil de la Nacion.

Justamente esperaba este pueblo aquel epílogo tan cabal, que, desterrando abusos, ministre á los dominios católicos la serena luz de la verdad, sofoque las costumbres estragadas, restablezca las buenas, afiance la tranquilidad y sosiego público, y que si el tiempo y la fragilidad humana deprimieron y confundieron poco á poco la autoridad, fueros y derechos fundamentales del Reino,

renazcan y brillen á la actualidad en toda su extension y energía.

¡Qué gracias serán bastantes de parte del gobernador intendente y comandante militar de esta provincia por tan imponderable beneficio! ¡Qué reconocimiento llenará el de los corazones de esta noble ciudad por tan señaladas ventajas! Si V. M. no puede reportar gloria más satisfactoria que la de haberlas derramado en ambos hemisferios para la terna felicidad de ellos, el recibo de la Constitucion ha sido el término dichoso de las ánsias y anhelos del vecindario.

Apenas llegó á sus manos aquel sagrado código, cuando descollando con su propio gobernador en inexplícables júbilos, los calificó positivamente hasta lo posible, desde el 25 del inmediato pasado con las funciones que tenia dispuestas.

Empezaron los alegres é incesantes repiques de campanas: se iluminó y decoró la ciudad por cinco dias consecutivos: publicóse la Constitucion el 26 en tres lucidos tablados, teniendo el intendente la honra de llevarla en el pecho por sus calles y plazas: el 27 se celebró la misa de gracias con *Te Deum* en la santa iglesia catedral, y con una nerviosa exhortacion de su canónigo doctoral D. Mariano Ruiz de Navamuel, se pasó á la visita general de cárceles y cuarteles para el cumplimiento de vuestra soberana órden en la materia.

En fin, la guarnicion militar de la plaza y habitantes todos de ella, con sus corporaciones eclesiásticas y seculares, al paso de elevar al cielo los votos propios de tan augusta celebridad, han empeñado á la frente de su jefe y á porfia cuantas demostraciones, regocijos, pompa, magnificencia y aparatos pudieron presentarse.

Interin lo instruya el gobernador-intendente á V. M. con los documentos necesarios por medio del virey del Perú, dígnese recibir á su nombre, y al de esta misma ciudad y provincia este reverente, acatado y más humilde rasgo de su agradecimiento, obediencia y sumision á vuestra soberanía, y á sus altas disposiciones.

Dios guarde á V. M. muchos años. Paz en el Perú 2 de Enero de 1813.—Señor.—Domingo Tristan.»

Por oficio del teniente general D. Toribio Montes, comandante general de Quito, remitido por el Secretario de la Guerra, las Córtes quedaron enteradas de las ventajas conseguidas por las armas nacionales contra los disidentes de aquel país despues de la entrada del expresado jefe en aquella capital.

Accediendo las Córtes á la solicitud del cura y mayordomo fabriquero de la iglesia parroquial y colegial de Santa María la Real de Sar, en la ciudad de Santiago de Galicia, concedieron á dicha iglesia varios ornamentos y efectos pertenecientes al extinguido Tribunal de la Inquisicion.

A la comision de Justicia se mandó pasar un expediente, promovido por D. Juan José de la Alcazar y Castañeda, y su inmediato sucesor, en solicitud de que se le concediese facultad para enagenar ciertas fincas vinculadas.

A la misma comision pasó, con oficio del expresado Secretario, un expediente de D. Pedro Hourcade, natural de Francia, sobre que se le concediese carta de naturaleza y de ciudadano.

Se mandó pasar á la comision de Arreglo de tribunales una exposicion del alcalde y ayuntamiento constitucional de Villafranca de Barros, en Extremadura, pidiendo que se declarase, que evacuándose los juicios de conciliacion ante los alcaldes constitucionales, decidiesen éstos las demandas que no subiesen de 500 rs., remitiéndose á los respectivos fueros las que en otro caso debiesen hacerse á los jueces de primera instancia.

A consecuencia de lo que ayer indicó el Sr. Antillon, hizo las proposiciones siguientes:

«Primera. Dígase á la Regencia del Reino, que para llevar á efecto la recompensa concedida en el art. 5.º de la Real órden de 9 de Marzo de 1809 á las viudas y huérfanos de los patriotas que perecieron defendiendo á Zaragoza, remita desde luego al Congreso nota de las cantidades que con destino al socorro y alivio de aquellas personas desgraciadas hayan donado los españoles de Ultramar ó de la Península en diferentes épocas, y entrado en las arcas de la Hacienda pública.

Segunda. Que tomada noticia de estos fondos, el Congreso señale las cantidades ó pensiones que sean compatibles con el estado apuradísimo del Erario nacional á las viudas y huérfanos de los defensores de Zaragoza, prefiriendo á los que justifiquen más eminentes servicios y mayor indigencia, y debiendo ser autorizada y recomendada su solicitud por el jefe político y Diputacion provincial de Aragon, siempre que sean los que pidan estos socorros ó pensiones viudas ó huérfanos de paisanos aragoneses que murieron defendiendo su capital.

Tercera. En cumplimiento al art. 9.º de la misma Real órden de 10 de Marzo de 1809, cuide el Gobierno que en la plaza de la Constitucion de Zaragoza se erija desde luego un monumento para memoria perpétua del valor de sus habitantes y de su heroica defensa, con inscripciones análogas, encargando su pronta ejecucion al jefe político y Diputacion de la provincia.

Cuarta. Recomiéndese al conocido celo y actividad de la Regencia, que para que pueda contribuir eficazmente Aragon al pronto reemplazo de nuestros ejércitos y al establecimiento del sistema constitucional, dé las providencias oportunas, á fin de que todo su territorio á uno y otro lado del Ebro se reuna de nuevo bajo el mismo mando, tanto en lo militar como en lo político y económico, tomando en consideracion si es llegado el caso, libertada como está ya Zaragoza, de revocar las órdenes de la anterior Regencia que despedazó la provincia en varias secciones, y rompió la unidad de su administracion en todos los ramos, con grave perjuicio de la causa pública y del gobierno interior del país.»

Estas proposiciones fueron aprobadas, adicionándose la última, con la siguiente cláusula que propuso el señor Mejía: «todo sin perjuicio de lo que exija el mejor servicio y defensa de la Nacion.»

El Sr. Marqués de Lazán, despues de leer un papel

en que recomendaba el valor y patriotismo de la ciudad de Zaragoza, concluyó con las dos proposiciones siguientes, que se mandaron pasar á la comision de Premios:

«Primera. Que tomando V. M. en consideracion el decreto dado por la Suprema Junta Central en 9 de Marzo de 1809 en favor de los habitantes y defensores de Zaragoza, de órden á la Regencia del Reino para que lo cumpla en todas sus partes, segun que V. M. lo tiene ya mandado en su decreto de 22 de Agosto de 1811.

Segunda. Que siendo iguales las circunstancias de valor y de patriotismo que han concurido en los dos sitios que ha sufrido la inmortal ciudad de Zaragoza, y debiéndose considerar igual el mérito de ambos, tenga á bien V. M. declarar que las graciass concedidas á los defensores de dicha ciudad en su segundo sitio por el referido decreto de la Suprema Junta Central, deben ser extensivas en todas sus partes á los defensores de su primer sitio.»

El Sr. Porcel, como individuo de la comision extraordinaria de Hacienda, presentó el estado siguiente :

PRODUCTO del capital mercantil, reales vellon 160.500.000, segun la balanza del año 1803, que ha presentado la Direccion de Rentas, calculado en la entrada y salida por los puertos y fronteras de la Península, y en distribucion á todas las provincias de ella por la comision extraordinaria de Hacienda, en vista y exámen de varios documentos.

	RS. VN.
Alava.....	500.000
Aragon.....	2.000.000
Asturias.....	1.190.000
Avila.....	1.000.000
Búrgos.....	8.000.000
Cataluña.....	20.000.000
Córdoba.....	2.000.000
Cuenca.....	1.000.000
Extremadura.....	3.000.000
Galicia.....	13.000.000
Granada.....	15.000.000
Guadalajara.....	1.000.000
Guipúzcoa.....	1.000.000
Jaen.....	1.000.000
Leon.....	1.000.000
Madrid.....	15.000.000
Mancha.....	1.000.000
Múrcia.....	1.000.000
Navarra.....	1.000.000
Poblaciones.....	10.000
Palencia.....	1.000.000
Salamanca.....	1.000.000
Segovia.....	1.000.000
Sevilla.....	40.700.000
Soria.....	1.000.000
Toledo.....	3.000.000
Toro.....	500.000
Valencia.....	10.000.000
Valladolid.....	2.500.000
Vizcaya.....	2.500.000
Zamora.....	500.000
Mallorca y Menorca.....	6.000.000
Ibiza y Formentera.....	100.000
Canarias.....	2.000.000
<b>Total</b>	<b>160.500.000</b>

Para la discusion de este asunto señaló el Sr. Presidente el sábado 21 del actual.

Presentó el Sr. Rich las dos exposiciones siguientes:

«Señor, luego que levantaron el sitio las tropas francesas que cercaban á Zaragoza, formé precipitadamente una Memoria de lo más interesante, la que se dió á luz, y circuló por los países que no estaban invadidos.

El objeto fué presentar una idea muy sucinta de sucesos tan extraordinarios, y excitar á la Nacion á que imitase el patriotismo y lealtad de los zaragozanos.

Dedicado posteriormente á formar una historia más exacta, he guardado el más profundo silencio hasta este instante, en que libre de la más dura servidumbre, me tomo la libertad de presentarla á V. M.; y aunque no considero en ella el mayor mérito, ignoro se haya presentado otra igual, y la someto con el más profundo respeto á la debida inspeccion, para que se examine si podrá tener cabida á alguno de los premios ofrecidos en el art. 13 del decreto de la suprema Junta gubernativa, fecha en el alcázar de Sevilla á 9 de Marzo de 1809, confirmado por V. M. en decreto de 22 de Agosto de 1811.

Dignese, pues, V. M. de tomar bajo su proteccion las miras é intenciones de un buen patriota.

Dios guarde á V. M. muchos años.—Agustin Alcaide.»

«Señor, los sucesos memorables no deben quedar sepultados en la oscuridad, y mucho menos los que ocurrieron en los dos asedios que sufrió mi amada Pátria la ciudad de Zaragoza.

Admirada la Europa de tan extraordinaria defensa, desea cerciorarse de las excenas sublimes y gloriosas que se ejecutaron en este asombroso teatro; y habiendo tenido la satisfaccion de presenciarlas, tomando una parte activa en las más esenciales operaciones, he resuelto publicar mis tareas.

La historia exacta de lo acontecido en esta capital desde 24 de Mayo de 1808, en que alzó el grito de libertad, hasta 20 de Febrero de 1809, en que cedió al enorme peso de las calamidades que abrumaron el espíritu de sus inclitos moradores, presenta un cuadro original, que deberá servir de modelo y pasmo á todos los habitantes del globo.

¡Cuántos desvelos y zozobras me ha costado el conservar los documentos, y ocultar mis investigaciones á la perspicacia enemiga! Sin embargo, he logrado con teson terminar mi empresa.

El fruto de estos sacrificios hechos para eternizar las memorables hazañas de mis compatriotas, es la obra que un acendrado patriotismo dedica á V. M. Porque ¿á quién mejor podrá ofrecerse que á los depositarios de la soberanía nacional, por cuyo sostenimiento se ha derramado la sangre de los zaragozanos?

Un objeto tan interesante, merece bien llevar á su frente el nombre de V. M. Si las generaciones presentes y venideras admiran una resistencia tan sin igual no podrán menos de fijar sus miradas sobre los desvelos del augusto Congreso, que á la faz de los enemigos ha creado una sábia Constitucion, y fomentado con sus luces el entusiasmo patriótico de los españoles.

Las demostraciones de aprecio y las con que V. M. ha distinguido á los habitantes de Zaragoza, me hace esperar que esta sencilla muestra de gratitud tendrá la mejor acogida.

Dios guarde á V. M. muchos años.—Agustin Alcaide.»

La primera de estas exposiciones, con el papel de que hace mencion, se mandó pasar á la comision de Premios; y con respecto á la segunda, la oyeron las Córtes con agrado, admitiendo el ofrecimiento.

El Sr. Lloret, despues de manifestar que no era casado, que tampoco era empleado, y que menos aspiraba á serlo jamás, hizo la siguiente proposicion:

«Que V. M. por un efecto de su generosidad, y bien penetrado de los considerables perjuicios que van á sufrir algunos de los Sres. Diputados por el literal contexto del decreto de 29 de Setiembre de 1810 en la parte que manda que ningun Diputado en Córtes durante el tiempo de su ejercicio, y un año despues, puede solicitar ni admitir empleo, pension, gracia, merced ni condecoracion de la potestad ejecutiva, se sirva modificar ó reformar dicho decreto en cuanto á los Diputados casados, habilitándolos para que concluido que sea el tiempo de su diputacion, puedan pretender libremente aquella colocacion ó empleo que sea más análogo y conforme á su carrera.»

Leida esta proposicion, se declaró por unanimidad no haber lugar á deliberar sobre ella.

Continuó la discusion del proyecto de ley de responsabilidad de los infractores de la Constitucion, y de consiguiente la de la adicion que en la sesion anterior hizo al art. 2.º el Sr. Alaja, sobre lo cual, tomando la palabra dijo

El Sr. ARGUELLES: Señor, jamás habia yo creido que pudiese nadie intentar que á un delito indirecto se le impusiese una pena igual á la que merece un delito directo. Yo no me haré cargo de las diversas reflexiones que ha hecho el señor preopinante para fundar su adicion, porque confieso que no las he podido retener. Solo diré que por este medio veo yo renovada en el Congreso la controversia sobre la Inquisicion. No habria osado aquel tribunal en sus feroces tiempos imponer la pena de traidor y la de muerte al que indirectamente elogiase las leyes que habian permitido y protegido los judíos en España; pues la adicion del señor preopinante precisamente iba á dar al proyecto que se discute este grado de atrocidad. Conspirar indirectamente á que se establezca otra religion en España... ¿Quién no vé, Señor, el lazo que semejante adicion tiende á los españoles? Si yo diese la preferencia á la sabiduria de las leyes godas sobre las leyes de Felipe II y III, conspiraria indirectamente. Yo no podria elogiar al autor de las Partidas y reprobar la política del que publicó las leyes de Toro, sin conspirar indirectamente. Seria un conspirador indirecto si dijese que el Papa como soberano de Roma tiene leyes más políticas y benéficas que los Reyes de España. ¿Semejante absurdo, podria nunca conciliarse con la religion? Pocas reflexiones bastarán á demostrar que no es una paradoja lo que digo. Si yo discursiese ó compusiese un libro en que examinando las leyes de Alfonso X dijese que la proteccion que habian dispensado á los moros y judíos establecidos en España fué la causa del adelantamiento de la agricultura, de la industria, de la medicina, astronomía, matemáticas y otros ramos del saber en aquella época, y que por el contrario, la política de los Reyes de la casa de Austria dió el golpe más funesto á la poblacion, á la riqueza y prosperidad del Reino con haberlas abolido, el Sr. Alaja ó los que sigan su doctrina ó los calificadores, ó los jueces, ó los que ha-

biesen de entender en la aplicacion de ese artículo adicionado por S. S., discurrirían así: elogiar unas leyes que toleraban en España unas religiones diversas de la dominante, y darles la preferencia sobre las que rigen en el dia, que son contrarias á aquellas, es deprimir el mérito de éstas, es inducir por este medio á los españoles á que deseen el restablecimiento de las antiguas, pues que son mejores, y es por lo mismo conspirar indirectamente á que se establezca en el Reino otra religion.

¿Quién me salvaría á mí de los efectos de este fatal raciocinio si el Congreso tuviese la desgracia de deshonorarse con la aprobacion de semejante adverbio? ¿Qué dirían los españoles, el mundo entero, la posteridad, al ver que era yo declarado traidor á mi Pátria, y perecía en un cadalso porque sostenia que las leyes promulgadas y sostenidas por los Papas en Roma, por las cuales dispensan como Príncipes temporales, y sin que por eso dejen de ser cabeza de la Iglesia, centro de la comunión católica, y cuanto quiera decirse; porque dispensan, digo, la proteccion que reclaman la humanidad y la política á los judíos establecidos en sus Estados? Pues yo vendria al fin á ser decapitado y tratado como conspirador indirecto por sostener que en Roma habia ideas más exactas acerca de la religion y la política que en España; y, ó el Papa estaria en contradiccion como Príncipe temporal con los principios de la Iglesia católica, de que es cabeza, ó las Córtes, aprobando la adicion del señor preopinante, introducirían una doctrina político-religiosa desconocida, fundada en un absurdo. Señor, si tal ha de ser la desgracia de esta infeliz Nacion, si todavía está reservada para que su desolacion sea efecto de leyes sanguinarias y atroces, dictadas por sus propios representantes, dignese el Congreso de conceder á los que tenemos otros principios un salvoconducto para que podamos buscar en otras regiones un asilo de humanidad, que ya que no nos ofrezca las delicias de la amada Pátria, al menos nos permita terminar nuestros dias con alguna seguridad en nuestras personas, y sin el horror de vernos perseguidos é infamados, porque tal vez discurremos acerca de la antigua prosperidad de la Nacion. La adicion, pues, no solo es inadmisibile, sino que su discusion ofende á la ilustracion y decoro del Congreso.

El Sr. GORDOA: Pido que el autor de la adicion explique la extension que pretende tenga la palabra *indirectamente* que quiere añadir.

El Sr. ALAJA: Señor, no admiro tanto que un Diputado de las luces y alcances del Sr. Argüelles impugne la adicion que he pedido se haga al artículo 2.º del proyecto de ley, de que tratamos, cuando el que se haya empeñado en hacer que el discurso con que en el dia de ayer tuve el honor de sostener ante V. M. la indispensable necesidad de la referida adicion, procedió muy distante de lo que debia probar, y aun propendió muy de cerca á una verdadera alarma de la expectacion pública y de discusiones tan acaloradas y amargas como las que hubieron de preceder á la abolicion del Santo Oficio, efectos todos en opinion de S. S., de no sé qué especie de terror pánico que dice se apodera de cierta clase de Diputados desde el momento en que suena en el Congreso esta palabra religion.

Yo no puedo creer que á la perspicacia del Sr. Argüelles se hayan escapado ni la oportunidad (poca ó mucha) ni la fuerza (chica ó grande) de las razones con que hubo de probar la necesidad de mi adicion, ni la sencillez con que impulsado solo de mi obligacion la propuse. Tampoco permite el concepto que me debe y tiene muy merecido este digno Diputado la menor sospecha de mi



ras oblicuas en su impugnacion: con que solo podrá atribuirse la electrizacion que ha manifestado en ella á las vehemencias de su celo, movido del deseo loable de que esta discusion presente todas las luces necesarias á resolver con acierto en materia tan delicada, interesante y trascendental. A mí me parecen tan suficientes las que hubo de presentar mi impugnado anterior discurso (V. M. conocerá si me engaño), cuanto que de los mismos argumentos con que el señor preopinante ha procurado oscurecerlas, y aun extinguirlas, pienso valerme para evidenciar su claridad y subsistencia. Para verificarlo, daré las explicaciones que me han exigido algunos Sres. Diputados é interesan más y más al augusto Congreso en la reflexiva y escrupulosa atencion que exigen las palabras del artículo 2.º del proyecto; y para que bajo el velo de razones especiosas y de reclamos sostenidos no quede cubierta y aprobada la insoportable restriccion de su significado, comenzaré por fijar el de las primeras, como indispensable para la mayor explicacion que debo hacer de las demás, y para que se advierta que no alcanzando mi adición á toda la reforma que necesita el artículo, he procedido con exceso de condescendencia en contentarme con ella: despues habré de evacuar lo ya indicado.

«El que conspirare...» así comienza el artículo. Por conspiracion entendemos «la accion de reunirse dos ó más personas contra otra ú otras ya públicas, ya privadas, ó contra las leyes ó decretos, etc., de las autoridades constituidas;» por manera que sea cual fuere el objeto de la conspiracion, no deberá ser acusado de ella malhechor alguno que no se haya reunido á otros para verificarla. Sentado esto, pregunto: ¿por qué en todos los artículos de este proyecto hemos de encontrar penas contra cualquier infractor de la Constitucion, y solo en su art. 2.º hemos de ver comprendidos en la pena no más que á los que conspiran? ¿Por ventura, no puede infringirse el artículo 12 de la Constitucion sino por medio de conspiraciones? ¿Hemos de consentir que contra la profesion y estabilidad de nuestra religion en las Españas, atenten impunemente uno á uno todos los malvados que quieran, si tienen la advertencia de no reunirse para realizarlo, mientras vemos que se levanta la espada contra uno solo aunque sea el que infrinja cualquier otro artículo? Léanse todos los del proyecto, y se notará lo que yo digo: porque aunque en el 3.º se establezcan penas para castigar «al que conspire contra el Gobierno monárquico hereditario moderado que la Constitucion establece,» no por eso se dejaria sin castigo á cualquiera que lo alterase, aunque no interviniere conspiracion en su atentado, como consta del mismo art. 3.º La respuesta que ya se ha dado á otro reparo semejante, y que creo sea la más especiosa con que tambien se pretenda contestar á éste, es muy débil y miserable; y se reduce á que si en el segundo artículo del proyecto no se ocurre á todas las especies de infracciones del 12 de la Constitucion, es porque la Nacion española ha protegido siempre su religion con justas y sábias leyes. Respuesta débil, que solo puede alucinar á los que no preven el mérito que hoy se haria de leyes imperfectas, absolutas, anticuadas, incompatibles en gran parte con nuestra actual Constitucion, y repugnantes en cierto modo á un pueblo libre, que casi no puede ver á nuestros preexistentes códigos criminales sin parecerle registrar en ellos las marcas de su esclavitud; y respuesta miserable por la falta de generosidad y de la más decidida proteccion con que supone el augusto y piadoso Congreso en favor de su religion adorada.

Verdad es, que tenemos leyes penales contra los judíos, herejes, mahometanos, y contra los que pretendan

establecer cualquiera otra religion; pero no sé que las tengamos con aquella expresion que necesita toda ley penal (para que la epiqueya no la restrinja) contra los materialistas, ateistas, y otros que detestando toda religion, lejos de pretender establecer algunas, se empeñan en atentar contra todas: y ya se ve que, siendo así, no contrarian estos enemigos de la religion, los más contrarios y temibles en el dia, impedimento alguno para acometerla á su placer, ni seria extraño en dicho caso que la irreligion comenzase desde hoy (si tal vez ya no progresa del modo más lamentable) á propagarse en las Españas á manera de un contagio, aunque no se advirtiesen conspiraciones ni ruidos. ¡Ah, Señor! que los males que más afligen y destrozan los Estados, aprovechan los menores intervalos para introducirse en ellos, y una vez introducidos no tardan en inocularse por el oido y por la vista, difundiendo con la velocidad de esta por todos los objetos de su alcance.

No me detengo más en los indispensables preliminares de la contestacion que debo á las impugnaciones de mi adición, y paso á verificarla. Las razones, á mi parecer, ineluctables en que fundé ayer la indispensable necesidad de añadir las tres palabras que propuse á las de la primera linea del art. 2.º del proyecto para que pudiese aprobarse, las graduó el Sr. Calatrava de sofismas; más como no probó que lo fuesen, quedan en toda su fuerza. El Sr. Argüelles juzga supérflua mi adición, y lo funda en que no puede darse, segun cree, conspiracion por palabra ó por escrito que no se contenga en la conspiracion de hecho, ó se deba referir á ella; y en cuanto á que la pena que se establece en dicho artículo contra los que «conspiren directamente y de hecho á establecer otra religion en las Españas, ó que la Nacion española deje de profesar la religion católica, apostólica, romana,» haya tambien de comprender á los que «indirectamente conspiran» á lo mismo, asegura que jamás convendrá en ello, ya porque en su opinion es un absurdo pretender penas directas contra delitos indirectos, y ya porque si se hubiesen de castigar todos los delitos indirectos, siendo estos tantos como lineas oblicuas pueden en un círculo hacerse marchar de un extremo al otro de su diámetro, ¿á dónde, dice S. S., iríamos á parar? Las delaciones se reproducirian á cada instante, y todos serian infractores de la Constitucion.

No á todas las horas es el hombre sábio, decia Ciceron; verdad de que debe estar penetrado todo el que haya advertido la variedad y anomalía de los productos diversos que suelen dar en cada dia el sistema de nuestras sensaciones; y verdad acreditada por una experiencia innegable, que nos prohíbe el que extrañemos ni aun las equivocaciones de los hombres de más luces. Procuraré deshacer las del señor preopinante, y su singular ingenuidad, tal vez le estimulará á convenirse conmigo.

Metafísicamente hablando, toda palabra es un hecho de la lengua, y aun todo discurso lo es del pensamiento; pero hablando físicamente, y en el sentido comun y legal, el decir, no es hacer; y hay tanta diferencia del hablar ó escribir una cosa al ejecutarla, como la hay entre los denuestos, v. gr., y las bofetadas, ó entre la lengua y las manos. Los mudos hacen y no hablan; los tullidos ó baldados, hablan y no hacen; el dicho jamás lo ha equivocado nadie ó confundido con el hecho; y de consiguiente, pueden darse y se dan conspiraciones por palabras ó por escritos, que ni se comprenden en las conspiraciones de hecho, ni se refieren á ellas: luego, lejos de ser supérflua mi adición, como pretende el señor preopi-

nante, es indispensable en el artículo consabido. Ayer lo evidencié: hoy lo he retocado; no me puedo persuadir el que aún se cierran los ojos por no ver.

El equivocado concepto que repentinamente se ha formado de lo directo y de lo indirecto, aplicadas estas voces al asunto de que tratamos, aunque me ha llamado la atención, no es un misterio para mí, como tampoco lo habrá sido para otros. La significación de dichas palabras es muy clara; no lo es menos su inteligencia: ayer la puse de bulto; voy ahora á materializarla aún más, expresando con los ejemplos más comunes y sencillos que ocurran la diferencia que hay entre las conspiraciones directas é indirectas, de hecho, por palabra y por escrito. Reúnanse cuatro ó seis en algun punto de nuestra Monarquía; se circuncidan, abren sinagogas; celebran el sábado la Pascua de los judíos, las neomenias, etc. Este es un v. gr., de los que conspiran directamente y de hecho contra el art. 12 de la Constitución. Los que sin circuncidarse conviniessen en asistir á esta ceremonia, fabricar la sinagoga, escuchar á los rabinos, tapar y cubrir á estos sectarios, etc., conspirarían, indirectamente y de hecho. Se convocan seis ú ocho en un café, y ocupan el tiempo en blasfemar sin miramiento ni disimulo de nuestra santa religion, contradecir sus dogmas, ridiculizar sus misterios, etc.; estos conspiran directamente por palabras contra el artículo constitucional citado. No lo hacen así, tan franca y abiertamente, sino con disimulo, por rodeos, cubriendo el anzuelo con cebo proporcionado para pescar á los incautos, persuadiendo, amenazando, prometiendo; estos son los que cunspiran indirectamente por palabras. Se convienen tres ó cuatro, circulan cartas, escriben libros dirigidos á ateizarlos, etc.; estos conspiran directamente por escrito. Los que imprimen, venden ó conducen estos libros, ó reparten estas cartas, conspiran indirectamente por escrito.

De estos y de otros infinitos modos pueden verificarse todas estas clases de conspiraciones, que aunque dirigidas á un fin, varían no obstante en los medios, que son los diversos caminos á que es preciso que atienda, y que es necesario que custodie el que se ha jurado y comprometido en conservar el depósito. Que los medios indirectos sean siempre los más usados y los que se prefieren en las pretensiones arriesgadas y de mucho comprometimiento, es una verdad de hecho, cuyos ejemplares se producen á cada instante, y que por lo tanto nadie podrá negar sin desmentirse á sí mismo. Las pretensiones contra la religion santa, en medio de una Nación que ya la tiene constitucionalmente reconocida como única verdadera, son sin disputa las más arriesgadas para los que las intenten; luego las conspiraciones indirectas contra ella son las que se deben precaver aun con más esmero que las directas, y por consiguiente deben extenderse á ellas las penas de los infractores del art. 12 de la Constitución. ¿Se dice que es absurdo el pedir ó establecer penas directas contra delitos indirectos! ¿Es absurdo? Veamos una comparación, que aunque popular nada desmerece por serlo, y supongamos que marchando en una mula un Sr. Diputado, conspirasen contra su inviolable persona dos ó tres malvados, los cuales no atreviéndose directamente á acometerle arrojándolo al suelo con sus puños, ó con sus armas, por ser un delito de fácil prueba en un camino público, y de muy funestos resultados, antepusiesen el medio indirecto de asombrar ó de picar al animal para que con sus saltos, corcobos y respingos diese con el santo en tierra. Verificáronlo como lo habian determinado, y lograron su intención. Pregunto yo ahora: ¿este santo perniquebrado, ó medio muerto, pedirá ó no pedirá implorar el auxilio de

la ley contra los pecadores que tan mal le pararon? En opinion del Sr. Argüelles no puede, porque es absurdo buscar leyes penales directas contra delitos indirectos; y por consiguiente S. S. deslomada no tiene otro remedio, si se atiene á un dictámen tan original, sino sufrir con paciencia su violacion, y pedir á Dios que otro dia no se les antoje á otros perversos el saltarle los ojos, desollarlo vivo, ó á lo menos despojarlo de su hacienda y de su fama por cualquiera de los muchos medios indirectos con que pueden realizarlo, fiados en que contra semejantes delitos es absurdo el establecer castigos. Mas no hay que afligirse, pues su autor se dignará retirar esta opinion, tanto porque no queden impunes los delitos indirectos, cuanto porque aunque se quisiese sostener, no haciendo caso de la mitad de las leyes de los Códigos criminales de todas las naciones, en el dia ya es improbable en vista de que en 1.º de Enero de 1811, cuando declararon las Cortes que «tendrian por nulo y de ningun valor y efecto todo acto, tratado ó convenio que fuese otorgado por el Rey Fernando VII mientras se hallase su Real persona bajo el influjo directo ó indirecto del usurpador de su Corona,» establecieron por consiguiente una ley penal directa contra delitos indirectos, cuales precisamente habian de ser todos los actos, tratados ó convenios capciosos y abominables que pudiesen proponerse, influyendo directa ó indirectamente el tirano de la Europa. Ley penal directa contra delitos directos é indirectos es la que acaba de establecer V. M. aprobando el artículo anterior al segundo de que estamos tratando, y lo serán tambien las de los artículos 4.º, 9.º, 11, 12, 13, 17 y 21 luego que reciban la soberana sancion porquesi por resistencia á las autoridades legítimas, por excusas á contribuir á proporcion de los haberes, por substraccion indebida de los alistamientos, por obstáculos que un malvado pudiese oponer á las Juntas electorales, por tentativas que hiciese para disolver las Cortes, ó su Diputacion permanente, por los demás modos y medios con que se puede infringir la Constitución, hubiesen los autores del proyecto querido se entendiesen solamente los directos, excluyendo de la responsabilidad á los indirectos, en vano habian trabajado, y el proyecto seria ilusorio. Tenemos, pues, que lejos de ser absurdo, es de indispensable necesidad el establecer penas contra delitos indirectos, principalmente cuando se trata de infracciones de los artículos fundamentales de la Constitución, entre los cuales merece nuestros primeros respetos el 12, y por consiguiente, que la adición propuesta no se debe omitir.

A aquello de que si todos los delitos indirectos se hubiesen de castigar, los tribunales no tendrian tiempo para escuchar delaciones sobre infracciones de Constitución, por ser tantos los medios indirectos de dirigirse á un fin como las líneas oblicuas que pueden hacerse partir de un punto á otro del diámetro del círculo, no diré más sino que si el señor preopinante añadiese á la última palabra de su reclamacion estas: «pero sin salir del respectivo círculo en que rueda cada asunto de que se trata,» se habria matemáticamente demostrado asimismo que por mucho que se aparten del diámetro las curvas que salen de él y han de concluir en él, ni salen de su respectiva periferia, ni dejan como ella (y aun más pronto que ella, aunque no tanto como si dejasen de ser curvas) de tocar en el punto en que remata el diámetro, si los rádios que se arrojan del centro no les cortan en su tránsito. S. S. sabe matemáticas; y quedará satisfecho.

El miedo ó terror pánico que achacan á otros, los mismos en quienes sin saber por qué repentinamente lo ha refundido mi adición deben deponerlo. Yo no hé, ni aun

soñado, el pedir por ahora otra cosa sino que las penas de infracción de Constitución, cualesquiera que sean las que se señalen en este artículo, comprendan á los que indirectamente conspiran por palabra ó por escrito contra la estabilidad de nuestra santa religion en las Españas; y que así, mi adición no sujete á responsabilidad alguna al que no ayune, ni oiga Misa, ni guarde castidad, ni respete hacienda, honra ó vida ajena, ni al que de botones adentro, ó sin conspirar, sea herege, judío, mahometano, francmasón, ó lo que quiera; con que no sé por qué tanto se repugna, y se impugna tanto una adición tan justa, tan prudente, tan decorosa á nuestra santa religion y tan indispensable cuando se trata de providencias contra los infractores del artículo más interesante de la Constitución.

El Sr. Mejía forma contra ella el siguiente raciocinio: las penas, dice, deben ser proporcionadas á los delitos, habiendo por lo mismo de corresponder la mayor pena al delito mayor: entre los de conspiración el mayor es el directo y de hecho; por eso se le aplica la pena mayor de todas, que es la de muerte; sería, pues, demasíadamente duro y contrario á la equidad, que las conspiraciones indirectas fuesen castigadas con la misma pena. Objeción especiosa, y no más, pues por sí misma se desvanece. Yo la veo concretada en el art. 11 de este mismo proyecto de ley de que estamos tratando. En él se aplica igualmente la pena de muerte y de ser perseguido como traidor «al que impidiese ó conspirase directamente y de hecho á impedir la celebración de las Cortes ordinarias ó extraordinarias, que al que hiciese alguna tentativa para disolver ó embarazar sus sesiones,» á pesar de que la malicia de una mera tentativa, ó no llega, ó á lo más se identifica con la de la conspiración indirecta. Este solo texto deshace la objeción, á no ser que motivos superiores á mi alcance hubiesen estrechado á los autores del proyecto á desentenderse en el art. 11 y en otros de la exacta proporción de los castigos con las penas; y por tanto, pasaré á analizar la dicha objeción del Sr. Mejía para que su insuficiencia la presenten sus mismos radicales. Las penas, dice S. S. (y dice bien), deben proporcionarse á los delitos. Esta es una proposición universal y abstracta, la cual conserva toda su verdad teórica en los casos particulares, solo cuando se acierta con su debida aplicación. Para aplicarla sin error á lo que se me impugna es menester se pruebe antes que las conspiraciones indirectas no son delitos tan graves como las directas; y segundo, que en materia de conspiraciones contra la base fundamental de Constitución política de una monarquía, puede darse alguna que no sea un delito gravísimo digno de una gravísima pena. Es, á mi parecer, tan difícil el probar los dos dichos presupuestos, cuanto fácil el demostrar todo lo contrario. Veámoslo: para graduar los delitos de esta especie, es preciso atender á lo menos á tres cosas; conviene á saber: á los sujetos, á los objetos y á los medios: los sujetos y objetos de las conspiraciones directas é indirectas son los mismos; con que hablemos de los medios. Los medios de que se valen los que conspiran directamente, es verdad que son audaces y escandalosos; pero como no van envueltos con disfraces, disimulos y ocultaciones, se pueden las más veces prevenir, rechazar y aun disipar en un todo. En esta clase de conspiraciones no se confunden los jefes entre los demás conjurados: todos se ven, se pueden conocer; y ya sea con rigor ó con dulzura y con maña, se les puede reducir y aun desarmar; pero los medios de que se valen los que indirectamente conspiran, son tanto más peligrosos y temibles, cuanto menos esperados y más inevitables. Pocas veces se pueden contener sus funestos resultados, y menos aún descubrirse

todos sus focos. Se parecen á aquellas fiebras malignas cuyos misteriosos síntomas, deorientando á los médicos más prácticos, no se dejan advertir sino después del estrago, ó al ladrón nocturno que asalta donde y cuando menos lo espera el desapercibido caminante: es verdad que estos conspiradores marchan por líneas menos breves que la recta; pero por lo mismo, mientras más se oblicuan, dan mayores pruebas de su reflejada y más ponderada malicia. Todo lo cual convence no ser menos criminal la conspiración indirecta que la directa, y por consiguiente, que la proposición universal del Sr. Mejía ni es adaptable á nuestro caso, ni obsta á la propuesta adición. El que no se dé delito de la especie de los que estamos hablando que no sea máximo respecto á todos los demás que puedan ser objeto de las leyes penales, lo juzgo demostrado con este solo raciocinio. El conspirar de cualquier modo que sea contra hacienda, honor y vida de los individuos de una nación entera, es un delito que supera á los demás de cualquiera otra especie; pero como el que conspira de cualquier modo que sea contra la base fundamental de la Constitución política de una nación, no puede, por lo mismo, dejar de atentar contra la vida, honor y hacienda de los individuos de la nación, que para poseer estas tres clases de bienes formaron su Constitución política, de aquí es que contra todos ellos atentan cualesquiera que sean los que conspiran y de cualquier modo que conspiran contra las bases de dicha Constitución. No por eso digo que no se encuentre desigualdad entre los delitos de conspiración, sino que el menor de ellos es máximo, respecto á los de cualquiera otra especie y al castigo que se les debe aplicar. Con la pena de muerte se castiga lo mismo al que asesina á un hombre que al que un ciento, y no sería de cuerdos pretender libertar de dicha pena al primero, alegando que debiendo ser los castigos proporcionados á los crímenes, sería duro y contra equidad sentenciar á una misma pena al matador de uno que al matador de un ciento; porque si es verdad que el uno no puede recibir más que una, aunque merezca cien muertes, también lo es que el otro no debe sufrir más que la una que ha merecido.

Síguese, pues, á mi parecer, que la objeción del señor Mejía no ha hecho otra cosa que haber dado ocasión para que resaltase más la necesidad de la adición que yo he propuesto. En cuanto á que la pena comprenda á los que conspiran por palabras ó por escrito, el mismo Sr. Mejía, con su acostumbrada ingenuidad, confiesa que habiendo ya V. M. aprobado el art. 1.º del proyecto, en el que se establecen penas contra «cualquier español que de palabra ó por escrito tratase de persuadir que no debe guardarse en las Españas ó en alguna de sus provincias la Constitución política de la Monarquía en todo ó en parte,» no le parece se puede impugnar mi adición, no debiendo el celo de V. M. franquear protección más amplia de la Constitución, ni á parte de ella que á la religion católica, apostólica, romana, ó diciéndolo de otra suerte el art. 12 de la Constitución, que es su principal base, no debe ser menos protegido que todos los demás juntos ó separados, como es claro que lo sería si aprobada en el citado anterior artículo la responsabilidad de cualquier español que tratase de persuadir, etc. (aunque no conspire, ni persuada, sino que solo trate de persuadir), no comprendiese dicha responsabilidad en este art. 2.º, sino solo á los que conspirasen directamente y de hecho contra nuestra santa religion, y aun sería más de bulto la preferencia de protección si después aprobase V. M. la responsabilidad terrible de los que hicieren solo alguna tentativa contra las Cortes ó su Diputación permanente. Véanse los artículos 11 y 12 del proyecto.

El Sr. Villanueva nos ha dicho que en el proyecto no se trata de establecer penas contra los herejes, porque se hallan ya establecidas en nuestra legislacion preexistente y en los sagrados cánones, sino solo de hacer efectiva con penas civiles la responsabilidad de los infractores de la Constitucion. No pudiendo los señores de la comision haber manifestado más su celo en este artículo, en que se trata de la estabilidad de nuestra religion en las Españas que condenando á muerte á los que conspiren directamente contra ella, ¿quién ha pedido que el Congreso anatematice ni excomulgue á nadie, ó qué otra cosa he pedido yo sino la debida extension de esas mismas penas civiles contra los únicos que se atrevan á conspirar contra nuestra religion? El establecer penas inverificables contra infractores poco menos que imaginarios, no es una prueba inequívocable de un celo urgente; tales son los conspiradores directos y de hecho contra la estabilidad de nuestra religion. Yo no he hablado de la clase de la pena que se haya de imponer al delincuente, y prescindo de eso, aunque no estaria jamás por la muerte mientras pudiese sustituirsele otra no menos temible, pero más pródiga en favor de la sociedad y del mismo delincuente. Pero sea la pena cual fuere, siempre me reiré de los que fulminen rayos y muertes contra delinquentes de mera posibilidad, dejando impunes á los únicos que efectivamente vengan á serlo. El Sr. Guazo acaba de proponer otra adición que juzga bastará á separar cualquiera reparo contra el artículo 2.º, aun cuando no se admita mi adición. Ella se reduce á que á las últimas palabras del citado artículo se añadan estas: «quedando en su vigor las anteriores leyes penales sobre la materia.» Siempre será para mí de la más alta recomendacion el carácter religioso de este digno Diputado; pero es preciso manifestar de algun modo la insuficiencia de su adición. Porque ¿qué leyes son esas? ¿Cuál su objeto, y cuál es su preexistente vigor ó el que ahora se les puede prestar?

Entre todas las leyes que en punto de intolerancia de otras religiones he leído en nuestros Códigos, no he encontrado otra tan cabal en todos sus números como la de Recesvinto. Dice así:

«Se prohíbe á todos, de cualquier linaje ó condicion que sean, nacionales, ó extranjeros, ó pasajeros, el mover cuestiones en público ó en privado contra la fé católica, única y verdadera. Nadie se atreva á negar ó impugnar los mandamientos evangélicos, ni las instituciones apostólicas, ni las sagradas definiciones de los Padres antiguos, ni los decretos, aunque recientes de la santa Iglesia, ni los sacramentos, ni otra cosa alguna de las que tiene la Iglesia por santas; y entendiendos todos que cualquiera que quebrantare esta ley, sea lego ó eclesiástico, perderá todos sus empleos, honores, dignidades, haciendas y demás bienes, é incurrirá en la pena de destierro para toda su vida, á no ser que por la divina misericordia se convirtiese á penitencia.»

Pues una ley como esta la resiste el proyecto en su primer artículo ya aprobado, en el que al extranjero infractor solo se castiga con destierro: la resiste el art. 304 de la Constitucion, que tiene abolida la confiscacion de bienes, y la resisten y resistirán otros inconvenientes que hay hoy y superecerán mañana, resistiéndola tambien el mismo art. 2.º, á que se pretende hacer adición. Con que su natural vigor no puede en el dia servirnos contra los enemigos de nuestra religion. Y si hiciésemos igual cotejo de las demás, ¿que habriamos adelantado? Lo cierto es que en materia tan delicada fué necesario siempre reproducir ó establecer de tiempo en tiempo leyes que remediasen los daños que las anteriores no alcanzaban ya á remediar. Don

Fernando el Católico, en las Córtes de Toledo de 1480, mandó que los judíos se retirasen á las juderías y otros lugares apartados, donde sus conspiraciones contra nuestra santa religion no pudiesen causar los estragos que habian causado antes. No bastó esta ley, y se vió obligado á extrañarlos de sus reinos en 1492; más ni aun esto bastó, viéndose por lo mismo precisado Felipe II en 1558 á añadir pena de muerte contra el judío que volviese á España.

El mismo D. Fernando el Católico expulsó á los moros en 1502, y Felipe III tuvo que reproducir el mismo extrañamiento en 1609 con la mayor severidad. Esta misma decadencia ha sobrevenido siempre á todas las leyes de extricta interpretacion, como son las penales, y más aun en esta materia, en la que no se puede prescindir del contraste del fuero interior y exterior del hombre, que no se halla igualmente responsable en entrambos á sus autoridades civiles. Además que todas las leyes penales, á que se pudiera recurrir en nuestro caso, se pretenderian reputar ya como absolutas por el no uso en que han estado en los largos años que el miedo de la Inquisicion ha contenido las conspiraciones contra la religion que profesamos. Hoy que tenemos una Constitucion por tantos títulos recomendable; hoy que con el auxilio de las nuevas luces nos parecen llenas de oscuridad é imperfecciones todas nuestras antiguas instituciones civiles y políticas; hoy que casi ni apreciamos ni esperamos otras leyes que las que V. M. sancione, en conformidad con las que ya hemos jurado y sean compatibles con la nueva forma de gobierno que ha restituido la libertad tan deseada; hoy, finalmente, cuando se están proyectando leyes suficientes á exigir la debida responsabilidad de cuantos atenten contra nuestra apreciable Constitucion, no es el dia en que conviene referirnos á leyes disputables, quizás tambien caducas, sino el de establecer todas aquellas que sean indispensables para la conservacion de nuestra Constitucion política en todos sus artículos, como en particular y especialísimamente lo es la indicada en el art. 2.º del proyecto, si se le agrega mi adición, tan conveniente, tan sencilla, que consistiendo solo en tres palabras, todo lo allana, todo lo salva, y no se puede impugnar con argumento alguno, que no lo vuelva en su auxilio y confirmacion.

¿Qué es, pues, lo que se opone á su aprobacion? No sé qué sea, si tal vez no es el temor de que bajo la espada de la ley caigan como infractores de la Constitucion los que indirectamente conspiran contra nuestra religion católica, apostólica, romana. Mas no, no caerá precisamente en virtud de la ley de este artículo ningun ciudadano, por malo que se le antoje ser, como no conspira contra nuestra adorable religion. Otras leyes le podrán castigar; pero no la ley de responsabilidad que contiene este artículo 2.º del proyecto. Digo más, y es que todo el rigor que esta ley presenta en abstracto no descargará ni aun sobre los conspiradores mismos, contra quienes se levanta, sino despues que los tribunales á quienes compete su aplicacion le hayan justificado plenariamente su crimen. Concluyo, pues, pidiendo, que en atencion á no haber cosa alguna que contradecir, y sí, por el contrario, tantas razones y motivos que prueban y confirman la indispensable necesidad de que se haga la adición que he propuesto al artículo 2.º del proyecto, insisto en ella, siendo del arbitrio de V. M. el aprobarla ó lo contrario.

El Sr. VILLANUEVA: En lo que acaba de decir el señor preopinante hay una equivocacion de hecho: dije ayer que esta es la primera ley de su clase que se ha hecho en el mundo y que formará época en los fastos de los Estados católicos. Me atrevo á asegurar esto, porque estoy

cierto de que no se señalará ley de ningún Estado católico que al que conspirase directamente ó de hecho á establecer en él la vecindad de sectarios, le declare traidor, y le imponga la pena capital. Dice el Sr. Alaja que esto no es así. (*Le interrumpió el Sr. Alaja queriendo hablar.*) Luego podrá V. S. usar de la libertad que le permita el señor Presidente ó el Reglamento. Dice el Sr. Alaja que esta especie es incierta, y cita en prueba de ello la ley de Recesvinto, que prohibió, bajo penas severísimas, toda disputa en materias de religion. No paso adelante: vuélvase á leer esa ley y todas las de la Monarquía goda, y muéstreme en ellas una sola expresion que aluda á la prohibicion de que ahora se trata. ¿Qué tiene que ver una ley que prohíba toda disputa en materia de religion, con la que castiga como traidor al que pone en duda que la religion de un Estado católico debe ser únicamente la católica? Claro es que son cosas enteramente diversas. Segunda prueba: dice tambien el Sr. Alaja, que despues que los Reyes Católicos en 1480 establecieron ciertas precauciones para evitar el estrago que pudieran causar en el reino los judíos, no bastando esto, en 1492, es decir, doce años despues, se vieron precisados á extrañarlos, y que Felipe II prohibió su introduccion en España con pena de muerte. No fué Felipe II el primero que impuso esta pena á los judíos que entrasen en España. Diéronle este ejemplo los mismos Reyes Católicos, y Cárlos V. No solo se mandó que fuesen castigados con esta pena los judíos que volviesen á entrar en España, sino los que los ayudasen para ello. Pero ¿qué tiene que ver esta prohibicion de la entrada de los judíos con lo que se propone en este artículo? ¿Qué quiere decir conspirar en España contra la unidad exclusiva de la religion católica? Maquinar ó fraguar planes, ó promover solicitudes para que se admitan en ella por el Gobierno judíos y otros sectarios. ¿Es esto lo prohibido por Felipe II? ¿Cómo se hubieran atrevido Felipe III y Felipe IV, y los Reyes de la dinastía de Borbon á promover la cuestion política de si en España conviene, ó no, que haya judíos, cuestion de que existen documentos en que aparecen las razones alegadas por una y otra parte? Esto basta para aclarar el hecho en que ha padecido equivocacion el Sr. Alaja.

El Sr. GORDOA: No es fácil reducir á un breve discurso la contestacion á la multitud de especies, símiles y ocurrencias, que se han ofrecido al Sr. Alaja, y que tan largamente ha expuesto en apoyo de su adiccion á fin de sincerarla y sostenerla, rebatiendo las reflexiones de los señores que la han impugnado. Sin embargo, para verificarlo en el modo posible haré primero una sencilla, pero exacta narracion de lo que pasó al tiempo de discutirse el artículo, que tanto choca, ó inquieta ó parece tan mal sonante al Sr. Alaja. Leído en la comision, se observó por uno de sus individuos, que podria extrañarse faltaba en él lo que ahora pretende el Sr. Alaja se le añada. Contestó el autor del proyecto, que como no podian derogarse, ni se derogaban por el artículo las leyes religiosísimas de que abundan nuestros códigos contra los que indirectamente atentan á la religion católica, apostólica, romana, era esta una ley nueva, contra los que directamente conspiran de hecho á establecer otra en las Españas, ó á que la Nacion española deje de profesarla; pues háganlo por ignorancia, y sin protervia, ó maliciosamente, y con obstinacion, deben sufrir por el solo hecho calificado de la conspiracion directa, la pena capital que expresa el artículo. Esta respuesta satisfizo justamente, y debió satisfacer á la comision, y convencerá al Sr. Alaja, de que ella, lejos de ver con indiferencia este punto, ha estado muy atenta á todo lo que puede conducir para que

el precioso depósito de la religion que nos transmitieron nuestros padres se conserve siempre puro, íntegro, ileso; teniendo muy presente que esta ley se establece en una Nacion que tiene y se gloria más del timbre de católica que de española, aun cuando estos títulos quisiesen contemplarse en ella distintos ó separados.

No es justo, pues, indicar que la comision es exacta, y si se quiere nimia, en prescribir leyes contra los infractores de la Constitucion, y ha andado omisa ó escasa en señalarlas ó expresarlas contra los enemigos de la religion. No era este el objeto del proyecto, ni la comision habria desempeñado el que se propuso cuando en su informe de 26 de Enero último ofreció al Congreso un comprensivo de las reglas que estimase conducentes para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores de la Constitucion política de la Monarquía. Consiguiente á su oferta, no debió en esta tercera parte de su plan hacer otra cosa que cumplir con el encargo que S. M. se sirvió hacerle en 27 de Noviembre anterior, para que propusiese el conveniente remedio en los casos no de contravencion á los artículos de la fe á sus divinos dogmas y prácticas santas y piadosas, sino á los artículos de la Constitucion política, porque esta era la que necesitaba de esas leyes, que asegurasen y protegiesen su observancia, como que ni en ella misma, sino en muy pocos casos, ni en nuestros códigos estaban determinadas: necesidad que no tenia entre nosotros nuestra sagrada religion, cuyos dogmas, sacramentos, moral y culto en todas sus partes han sido objeto muy principal de todos nuestros Códigos, como nadie ignora y ménos el Sr. Alaja, segun el testimonio que acaba de darnos, recitando la ley de Recesvinto, de la que S. S. mismo ha dicho «que entre cuantas sobre religion ha leído en nuestros Códigos, no ha encontrado otra tan cabal en todos sus números.»

Así que, la comision cuando señala las penas contra los infractores de la Constitucion, no las propone para todos y cada uno de sus artículos, sin embargo de que ha procurado distinguir entre las contravenciones ó inobservancias de estos aquellas que no ha podido comprender bajo una medida comun. Y para que el Sr. Alaja quede enteramente tranquilo, y yo no tenga que difundirme entre tantos artículos que están en este caso, le citaré uno solo, porque al mismo tiempo que sirve de prueba incontestable de todo lo dicho, será respuesta directa y categórica á una pregunta que ha hecho, y sobre todo ha llamado mi atencion. ¿Por qué (dice el Sr. Alaja) en todos los artículos hemos de encontrar penas contra cualquier infractor, y solo en el art. 7.º hemos de ver comprendidos no más que á los que conspiran...? Mucho podria y quizá debería decir en contestacion; pero consultando, segun mi propósito, á la brevedad y á otros motivos, no quiero más que preguntar á este señor qué grado de importancia da al art. 168 y 169 del título IV, capítulo I. Yo estoy cierto de que convendrá, sin dificultad, en colocarlos entre los de suprema importancia, por lo menos en el órden político, que es del que se trata, pues el proyecto que se mandó formar y presenta, es de leyes contra los infractores de los artículos que componen la Constitucion política de la Monarquía. Ahora bien; ese capítulo I del título IV; trata de la inviolabilidad del Rey y de su autoridad; es decir, de una materia á la cual el señor Alaja no creo ni puedo creer (sin injuriarle) resista la aplicacion de los mismos epítetos con que ha calificado la de su adiccion, llamándola tan delicada, interesante y trascendental, como que lo es á la misma religion. ¿Cómo es, pues, que el proyecto nada dice de los que atentaren contra la persona del Rey? Por los artículos citados su per-

sona es sagrada é inviolable, y su tratamiento el de magestad católica. Y qué, ¿tantos y tan funestos y perniciosos ejemplos como han dado todos los tiempos pasados, y sobre todo los presentes, de lo que por todo género de medios y modos puede intentarse y ponerse en ejecución contra esos artículos, no inspiran los más justos temores, ó no están señalando, por decirlo así, con el dedo, la necesidad de un especial artículo en el proyecto, que propusiese con toda expresion las penas contra los infractores de aquellos? Pues sin embargo, no lo hay, porque nuestras leyes tienen marcados esos crímenes con las penas correspondientes.

No es, pues, solo el art. 2.º del proyecto el que se habria de adicionar, sino tambien los referidos, y otros muchos muy importantes, que como mirados por este aspecto, nadie ha reclamado; siendo de notar que cuanto ha dicho en favor de la adición que se discute su autor, es exactamente aplicable á otras infinitas, ó á artículos separados concernientes á los referidos, y á otros de que ninguna mención se hace en el proyecto.

Esto en cuanto á la imputacion que se hace indirectamente á la comision de falta de celo, ó sobra de descuido en señalar penas contra los que indirectamente traten de infringir el art. 12 de la Constitución. Por lo demás, yo no haré sino algunas reflexiones en general, porque en mi juicio se ha dicho ya lo bastante por los señores preopinantes para desvanecer lo que en apoyo de su adición ha expuesto su autor. Ha dicho que nuestras nuevas instituciones exigen esta adición en el art. 2.º por el mérito que se haria de ellas para no contar con las antiguas leyes que protegen la religion, mirándolas como incompatibles en gran parte con la Constitución, y repugnantes en cierto modo á un pueblo libre, que en nuestros Códigos criminales no vé ya sino las marcas de esclavitud, y con este motivo se insinúa que no se tendrá por decidida la proteccion que ahora se dispensa á nuestra santa religion. A esta especie contestaria yo de un modo muy sério y circunstanciado, si ella no se destruyese por sí misma. Se ha confesado que tenemos leyes generales contra los judíos, hereges, mahometanos, y contra los que pretenden establecer cualquiera otra religion, pero no contra los materialistas, ateistas y otros: es decir, que no las tenemos contra toda especie de enemigos de la religion católica, y que por esto en cuanto á la proteccion que le debe la Nacion, está defectuoso el proyecto, pues omitió el inmenso catálogo de hombres y sectas que no la profesan ó la niegan, que la combaten ó abandonan etc. Sea enhorabuena; pero yo querria se me dijera de buena fé si tal empresa, en que solo la nomenclatura pedia un tomo, lejos de ser loable, no pasaria por una extravagancia ridícula, y sus autores por unos pedantes despreciables antes que por legisladores. Yo quiero prescindir de la explicacion de los medios directos é indirectos con que se puede atacar la religion ó el art. 12 de la Constitución, para probar que la proteccion que ahora se le dispensa no es decidida, porque se procede en ella con varias equivocaciones, como se vé en el simil del Diputado que va en la mula, y aun convengo en que los indirectos sean tanto más peligrosos ó malignos cuanto más inesperados é inevitables por ocultos y disfrazados, semejantes (dice el mismo Sr. Alaja) á aquellas fiebres cuyos misteriosos síntomas se burlan de los médicos más prácticos; pero por lo mismo no puedo convenir en que el legislador humano establezca leyes contra las intenciones ó conatos que no puede castigar, mientras no se manifiesten de algun modo, mucho menos cuando ya nuestros legisladores nos previnieron con la religiosísima exactitud que los caracterizaba, prescribiendo

do las penas correspondientes al tamaño de semejantes delitos, que serán castigados con la misma y aun mayor pena que la que se impone en este artículo.

Dícese que seria mejor suprimirlo; pero lo niego y negaré eternamente; porque siendo el art. 12 la primera base de la Constitución, ó el primero y principal de ella segun el juicio del Sr. Alaja, que tambien es el mio, no sé cómo pueda pretenderse, que expresándose ó prescribiéndose en el proyecto penas contra los infractores de los más esenciales artículos de la Constitución, no se señale la que debe sufrir el temerario que ose trastornar el 10, que el proyecto decididamente ha querido proteger, asegurando cuanto cabe su observancia con el 2.º, cuyo genuino sentido es: «El que directamente de hecho (es decir, efectivamente como lo entiende nuestro Diccionario), atente contra la religion, será declarado traidor, y sufrirá la pena de muerte; y ya se vé quedan comprendidos los que escriban ó hablen, si no es que estos dos medios no se tengan por los más efectivos y propios para conspirar contra la religion. Y ya que en este punto se ha querido hacer tan poco favor á la comision, segun el espíritu que se observa en ciertas indicaciones, y el empeño con que se inculcan, yo, aunque lo siento, debo francamente decir, que todo ello proviene no más que de la prevencion con que se lee ó hace la comparacion de este artículo 2.º con el que le precede y sigue. En aquel usó la comision la expresion «de palabra ó por escrito.» En este añadió «el que alterase.» Sin distinguir pues de orden y naturaleza de cosas, salta luego un argumento verdaderamente especioso. ¿Y por qué (se dice) en el art. 2.º no se han de emplear esas mismas expresiones siendo su objeto nada menos que la profesion y estabilidad de la religion católica, apostólica romana? La respuesta hará ver con toda claridad que la irreflexion al comparar estos artículos es todo el motivo de la impugnacion que sufre el 2.º, en los términos en que está concebido, y la que preocupa ó ha preocupado, produciendo la falsa idea de que no se ha mirado el art. 120 de la Constitución con el interés que se manifiesta en el proyecto por los demás. Hay una notable diferencia entre escribir ó hablar sobre la Constitución, y sobre materias de religion. Lo primero puede hacerse sin licencia ni precedente censura, aun cuando se trate de impugnarla, ó de manifestar que no es la mejor, con tal que no se intente persuadir que no debe guardarse en las Españas. Lo segundo no puede hacerse sin previa censura y licencia de los jueces y maestros de la fé, que al fin la concederán, si les pareciere, segun los religiosísimos arts. 6.º, 19 y 20 del decreto de libertad de imprenta. La hay tambien entre pretender alterar el gobierno monárquico moderado, y la religion: en esta no cabe alteracion, y en aquel sí. ¿Qué ha hecho pues la comision en su proyecto? Cumplir con su objeto y encargo, expresando á favor de varios artículos de la Constitución las precauciones que no necesitaba el 12, cuya sagrada materia tenia tan anticipadamente atendida y protegida la religiosidad del Congreso nacional. Si se hubieran hecho estas justas y obvias reflexiones, quizá se hallaria en el art. 2.º un motivo no de impugnaciones, sino de elogios.

Pero aun hay más. Supongamos que se aprobaba la adición del Sr. Alaja, sin embargo de que hasta ahora ó no ha podido S. S. explicar, ó yo comprender como solicitaba, cuál es la extension ó límites que da al sentido de esta palabra *indirectamente*; es verdad que seria poco menos que imposible en mi juicio el fijarlo con alguna exactitud, mas yo diria que en rigor debian sufrir la pena de muerte los reos del crimen de heregía manifiesta, aun cuando no fuese pública, porque atentan indirectamente

contra la religion: diria tambien que deben sufrirlo igualmente (lo que ni el Sr. Alaja pretenderá) los pecadores obstinados, cuya total y consumada inmoralidad, como por la doctrina constante de los teólogos sabe S. S. mejor que yo, trae consigo y precipita al fin en la infidelidad ó en la apostasia, y de consiguiente, en la indirecta aversion y empeño de perseguir ó destruir la religion que le incomoda. Pero sea de esto lo que fuere, pregunto: ¿subsistirian despues de aprobada la adicion las demás leyes penales, ó no? Si lo primero, demuestro que son inútiles, y aun contradictorias, porque estas prescriben penas que suponen la supervivencia de los castigados ó corregidos, y aquella, midiendo á todos por un rasero, sea el que fuere el grado de su delito, y sin reincidencia, los separa de este mundo inexorablemente; si se verificaba lo segundo, no sé lo que en este caso diria, ó querria el mismo autor de la adicion.

Subsistan, pues, Señor, como deben subsistir en todo su vigor, y sin necesidad de que V. M. lo exprese en este artículo de que he hablado, y no están derogadas ni pueden derogarse, mientras no se les sustituyan otras, que con dificultad se formarán más exactas, más justas, religiosas y sábias. Es verdad que no se observarán la de confiscacion de bienes y de tormentos; pero, y qué, ¿serán restablecidas, aunque se apruebe la adicion del Sr. Alaja? Ó porque no se admita esta, ¿quedarán sin vigor la ley de Recesvinto, y otras mil que en nuestros códigos se ha-

llan impuestas, no solo contra hereges é impíos, más aún contra los irreverentes? Lea el Sr. Alaja nuestras inmortales Partidas; vea las primeras leyes de la Novísima Recopilacion, y se convencerá de que nuestros piadosísimos legisladores nada dejaron que desear al ardiente celo por la religion. Por fin, ruego á S. S. me haga la justicia de creer, que aunque malo, me glorío de católico romano, á fuer de español, y de no querer ceder á nadie en contribuir á cuanto conduzca á mantener pura, íntegra, única, la religion de mi Nacion: que por lo mismo, no solo aprobaria y aplaudiria, si no que rubricaria con la sangre de mis venas la adicion, si no la creyese inútil, inoportuna, y perjudicial por inexacta, por confusa, porque dará ocasion á que los jueces ignorantes y maliciosos impongan la última pena á su antojo, y á los que deseen llenar sus obligaciones los pondrá en perpétuo conflicto ó ansiedad la voz *indirectamente* que comprende todas las maneras imaginables de atentar contra la religion, resultando por último en perjuicio y desdoro de ella misma la impunidad absoluta de semejantes crímenes, ó la injusticia y crueldad de que los más grandes hayan de castigarse con la misma pena que los más leves.»

Declarado, á propuesta del Sr. Becerra, el punto suficientemente discutido, pidió el Sr. Antillon que se preguntase si habia lugar á votar. Así se verificó; y habiéndose resuelto en la votacion por la negativa, se levantó la sesion.

# DIARIO DE SESIONES

DE LAS

## CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 20 DE AGOSTO DE 1813.

Se mandó agregar á las Actas el voto particular del Sr. Alaja, suscrito por los Sres. Llaneras, Terrero, Salas (D. Juan), Sanchez, Ruiz (D. Lorenzo), Lladós, Montenegro, Lasauca, Moreno, Garino, Borrull, Garcés, Alcaina, Gonzalez Lopez, Ocharan, Ger, Ortiz (D. Tiburcio), reverendo Obispo de Ibiza, Calderon y Andrés, contrario á la resolucion del dia anterior, por la cual declararon las Córtes no haber lugar á votar sobre la adiccion de dicho Sr. Alaja al art. 2.º del proyecto de ley sobre la responsabilidad de los infractores de la Constitucion.

Las Córtes accedieron á la solicitud del Sr. Aparici y Ortiz, concediéndole permiso para ausentarse del Congreso por el tiempo que falta hasta la conclusion de las actuales extraordinarias, y á la del Sr. Polo y Catalina, prorogándole por dos meses la licencia que disfruta.

Pasaron á la comision de Constitucion el testimonio del acta de elecciones de Diputados á las próximas Córtes por la provincia de Toledo, y tres ejemplares de las listas impresas de los sugetos que han sido elegidos Diputados, y de los nombrados para la Diputacion provincial, cuyos documentos fueron remitidos por el Secretario de la Gobernacion de la Península.

Se mandó pasar á la comision Eclesiástica una representacion de D. Guillermo Hualde, chantre y canónigo de la catedral de Cuenca, con la cual pide se sirvan las Córtes suspender su determinacion sobre la solicitud que acerca de la cortedad de sus rentas, necesidad y medios de aumentarlas, tienen presentada al Congreso los racioneros y medios de dicha santa iglesia, hasta que instruido el expediente, puedan determinar lo más conforme á justicia y al verdadero alivio de dichos recurrentes, oyen-

do al cabildo canónico, como principal interesado en e asunto.

Pasó á la Regencia del Reino, para que tomara la providencia que tuviere per conveniente, una representacion de D. Juan Tejada Marquez, D. Miguel Gomez Carretero y D. José Cid de Ribera, alcalde y procuradores síndicos constitucionales, que fueron, en la villa de San Vicente de Alcántara en el año próximo anterior, dirigida á que el jefe político de Extremadura entienda en el recurso de nulidad de la eleccion del ayuntamiento constitucional de dicha villa, interpuesto por Juan Ripardo y consortes, inhibiendo de este conocimiento á la Audiencia territorial de aquella provincia, con arreglo á lo resuelto en el art. 23 del capitulo III de la instruccion para el Gobierno económico político de las provincias.

Se leyó la siguiente exposicion del Rdo. Obispo de Tuy: «Señor, el Obispo de Tuy á V. M. con el debido respeto expone «que entre los pocos periódicos que llegan á sus manos, y los poquísimos que lee, por no permitirselo las graves atenciones de su ministerio pastoral, ha visto con admiracion en el núm. 191 del titulado *El Sensato*, que se publica en la ciudad de Santiago, y á la página 1500, que entre los diferentes descargos que dió á V. M. en la sesion pública del 12 de Mayo último el Secretario de Gracia y Justicia, D. Antonio Cano Manuel, acerca del expediente formado contra el vicario capitular y cabildo de esta santa iglesia, no dudó afirmar «que el exponente no habia querido que se leyese en su iglesia el Manifiesto hecho por V. M. sobre la abolicion del Tribunal de la Inquisicion.»

Esta asercion, Señor, ha dado sin duda lugar á algunos de los periodistas de esta ciudad para hablar con poco decoro del exponente, y para que en unos periódicos se le haya tratado de desobediente á V. M. y al Gobierno, y en otros de inconstante y sin principios, suponiendo la indi-

1502



cada resistencia, y que despues habia cedido; siendo público y notorio que continuamente ha estado y está exhortando y encargando á sus diocesanos de palabra y por escrito (como puede verse en las diferentes circulares que les ha dirigido en estos tiempos la calamidad y angustia) la obediencia y respeto á las legítimas potestades, no solo por el temor de los castigos, sino por ser esta una de las más estrechas obligaciones de conciencia que nos impone nuestra santa y adorable religion y su divino Autor.

El exponente, por más que reflexiona, no puede llegar á descubrir el fin y objeto que el Secretario de Gracia y Justicia se haya propuesto en asegurar, sin tener un fundamento cierto, lo que deja referido; y lo extraña tanto más, cuante ni tiene, ni ha dado motivos para ello, como va á demostrarlo á V. M. con sola la simple relacion de los oficios que han mediado sobre este particular.

Así que el Obispo recibió los decretos y Manifiesto de V. M. sobre abolicion de la Inquisicion, contestó al Secretario de Gracia y Justicia, diciéndole que los habia pasado á su cabildo, por venir dirigidos á los dos, para que se enterase de todo cuanto en los mismos se mandaba; añadiendo tambien que no le seria fácil verificar la circulacion y publicacion de dichos decretos en los tres domingos inmediatos al recibo de ellos, como se le mandaba, por no permitirlo las funciones de aquel santo tiempo (de Pasion), y por hallarse ocupados los párrocos y los fieles en el cumplimiento de los preceptos de confesion y comunión, durante el cual no podia ni hubiera sido conveniente privarlos de aquellas instrucciones que habian oido siempre, y eran propias del mismo santo tiempo, concluyendo el Obispo su contestacion con rogar al referido Secretario de Gracia y Justicia se sirviese elevarlo á noticia de S. A. para su inteligencia y demás que conviniere.

Posteriormente, y con fecha de 22 de Marzo último, recibió el exponente otro oficio del referido Secretario de Gracia y Justicia, en que le prevenia de órden de S. A. que mandase reimprimir y circular á todos los pueblos de sus diócesis los citados decretos y Manifiesto, y que el coste de la reimpression se pagase de los fondos de los bienes de la Inquisicion de esta provincia.

A este oficio contestó el Obispo diciendo que quedaba enterado de esta resolucion de S. A., y que se sirviese manifestarla que en esta ciudad no habia imprenta alguna: que la más inmediata estaba en Santiago, cuya ciudad distaba de esta 17 leguas, y que siendo preciso mandar hacer en ella dicha reimpression (como ya lo habia ejecutado), necesariamente se habia de retardar esta operacion algunos dias y por consiguiente, la circulacion y publicacion de los expresados decretos.

Con fecha 20 de Abril se comunicó segunda órden al exponente por el Secretario de Gracia y Justicia, en vista de lo que le habia contestado en 3 del mismo al recibo de los referidos decretos y Manifiesto que queda ya expresado, previniéndole de órden de S. A., que si á su recibo no habia tomado las disposiciones convenientes, comunicado las órdenes necesarias para que en todas las parroquias de su diócesis se hubiese verificado ya la publicacion de aquellos, lo verificase, á fin de que en el primer dia festivo inmediato al recibo de dicha órden, y en los dos domingos subsiguientes se efectuase la publicacion. Pero ¿qué disposiciones podria tomar el exponente, ni qué órdenes habia de dar, si cuando recibió la citada órden no le habian llegado de Santiago los ejemplares de los decretos y Manifiesto, que habia mandado reimprimir para su circulacion y publicacion, segun lo que se le habia prevenido por la Regencia? Y sin tener aquellos, ¿cómo habia de mandar que se hiciesen? Esto era absolutamente impo-

sible, y por lo mismo, ni dió ni pudo dar por entonces cumplimiento á la expresada órden de 20 de Abril con la puntualidad que se le mandaba.

Esto no obstante, y teniendo noticia el exponente, á pocos dias de haber recibido la citada órden, que estaba ya concluida en Santiago la reimpression de los citados decretos y Manifiesto, pasó oficios á su cabildo en 18 del mes de Mayo último, acompañándole algunos ejemplares de los pocos que el Secretario de Gracia y Justicia le habia remitido, para que dispusiese su publicacion en el domingo próximo siguiente, como se verificó, y se lo manifestó al citado Secretario de Gracia y Justicia en 26 del mismo mes; como tambien que habiendo llegado á esta fecha los ejemplares que habia mandado reimprimir, los habia circularado ya á su clero parroquial para su publicacion, segun y como se prevenia; concluyendo con pedirle que se sirviese manifestarlo así á S. A. si lo estimase conveniente.

Aquí tiene V. M. un fiel extracto de las órdenes que el exponente ha recibido sobre este particular, y de sus contestaciones. Por él se persuade de que V. M. se convencerá de que la asercion del Secretario de Gracia y Justicia, que queda referida, ha sido aventurada y destituida de fundamento en que afianzarla. El Obispo no puede tampoco dudar que V. M. quedará enteramente satisfecho, por lo que deja expuesto, de su sumision y respeto á las órdenes que se le han comunicado; pero como su honor y reputacion se hallan comprometidos en el público por la asercion que hizo públicamente á V. M. el citado Secretario de Gracia y Justicia, contándole y teniéndole entre los desobedientes á V. M. y á la Regencia, y diciéndole absolutamente que no habia querido se leyese en su iglesia el Manifiesto, que es lo mismo que decir que no queria obedecer las órdenes y disposiciones de V. M., cree el Obispo que así como constará en los *Diarios* en que se publican las sesiones de V. M. la asercion del Ministro, del mismo modo parece muy justo que conste tambien en ellos esta su reclamacion, porque no puede ni debe mirar con indiferencia se le impute una falta que no ha tenido, con ofensa de su honor y reputacion, y especialmente del decoro de la dignidad en que la Divina Providencia le ha colocado. En cuya virtud, pide y espera de V. M. el Obispo de Tuy, que teniendo en consideracion todo lo expuesto, y convencido de la verdad de su relato, tenga á bien su justificacion mandar que se haga una manifestacion pública por medio de los mismos *Diarios* en favor del exponente, para que á cuantos los leyeren conste la verdad de lo ocurrido en el particular, y asimismo la sumision y obediencia que ha prestado y dado siempre el exponente á las disposiciones y mandatos de V. M., por cuyo medio se enterará el público de la verdad del hecho que ha motivado esta exposicion, no padecerá al honor y reputacion del Obispo, ni será censurado por los periodistas del modo que lo ha sido hasta aquí.

Así lo espera el exponente de V. M. para su tranquilidad y sosiego, rogando entre tanto al Señor conserve á V. M. en toda felicidad para bien de la Iglesia y del Estado.

Tuy 4 de Agosto de 1813.—Señor.—Juan, Obispo de Tuy.»

Esta exposicion se mandó insertar en este *Diario*, quedando encargada la comision del mismo (á propuesta del Sr. Mejía, aprobada por las Córtes) de comparar la relacion que segun dicha exposicion hace el periódico á que se refiere; y si la primera no estuviese conforme con la verdad, anotarlo así en seguida de la expresada exposicion.

Se mandó pasar á la comision Eclesiástica la siguiente representacion :

«Señor, á V. M. las Córtes del Reino: Manuel Pavon, vecino de la villa de Baena, provincia de Córdoba, parroquiano del Salvador de ella, pretende casarse con Rafaela de Luque, de dicha villa, y parroquiana en la de San Pedro. V. M. me dirá: «cásese Manuel Pavon enhorabuena con la Rafaela, y preséntese al cura que los case.» Aquí, aquí, Señor, está el punto de la dificultad; pues aunque el Concilio dice que los curas entiendan en estas diligencias, en este obispado desde el Pontificado del señor D. Agustin Ayesterán no hacen más dichos curas que conformarse con las que hacen el vicario y notario de este pueblo, para tragarse con ellas 200 ó 300 rs., formando un pliego matrimonial con que arruinan á los aspirantes al matrimonio. En lo antiguo solo se presentaban al cura párroco, y con solo unas diligencias verbales se concluía todo el expediente, cuyo costo, inclusa la velacion, ascendia á 8 ó 10 rs. y media libra de cera.

Dicho Sr. Obispo, sin saber por qué, impuso esta contribucion enormísima contra los que se quieren casar; gracias á su buena intencion, con que ha gravado al pueblo, subiendo por un quinquenio á 45.000 rs. ánuos para solo el dicho vicario y su notario, sin perdonar por esto los derechos antiguos en cada parroquia.

Todo este obispado sufre la misma estafa desde dicha época, sufriendo estos ciudadanos una gabela insoportable solo por los tiempos tan desgraciados que han pasado, ¡cosa que aturde! y solo la bondad de estos colonos, que han creído les era preciso obedecer á su Prelado.

En vista de lo expuesto, ya no extrañaré V. M. pida me casen estos curas con solo los derechos antiguos, ó ningunos, por ser más acertado para el cumplimiento de su obligacion, pues de lo contrario, no sé qué hacerme para unirme con mi mujer, segun lo manda nuestra Santa Madre Iglesia, no teniendo esperanza de juntar tanto dinero para dichos gastos, cuando carezco de cama y de otros muebles precisos. En el mismo estado en que yo me hallo, se ven la mayor parte de los vecinos de este pueblo; y ¡cuántos perjuicios no causarán á la poblacion estas diabólicas socaliñas, verdaderamente hijas de la codicia!

No acabaría, Señor; pero siento incomodar á V. M., y solo pido á Dios vayan estas estafas por el mismo camino que V. M. ha mandado al Santo Tribunal y á los señores, para bien de todo el Estado y honor de nuestra santa Constitucion.

Baena, Julio 29 de 1813.—Señor.—Manuel Pavon.»

La comision de Justicia presentó el siguiente dictámen, que se mandó quedase sobre la mesa para que los Sres. Diputados pudieran enterarse bien del expediente á que se refiere:

«Señor, la comision ha reconocido un expediente atrassadísimo, en que el regidor de Palma, en Mallorca, Don Mariano Conrado, manifiesta los atropellamientos que sufrió del capitán general Marqués de Coupigny, como presidente de la Junta superior de sanidad y de la arbitraria prision á que le redujo por un descuido, al parecer inculpable, en su asistencia al lazareto.

La comision tiene bastantes datos en los documentos que acompaña Conrado para asegurar á V. M. que el general Coupigny infringió en aquel lance el art. 296 de la Constitucion, y que por consiguiente se está en el caso

de exigirle la responsabilidad, suspendiéndole de las funciones de su empleo, segun lo solicita el recurrente.

Por otra parte, como él mismo expresa que se faltó más particularmente y de un modo más escandaloso al artículo 287 de la ley fundamental de la Monarquía, y que en esta infraccion son igualmente culpables los individuos que componian la Junta superior de sanidad, y el alcalde mayor que asesoró al gobernador militar interino, D. Ramon Senseve; y este hecho importante no resulta bastante justificado en el expediente que la comision tiene á la vista, debiéndose deducir del reconocimiento de la sumaria que entonces se formó; V. M. para la completa instruccion de este punto, en cuanto á los demás responsables, podrá mandar por medio del Gobierno que esta sumaria ó testimonio íntegro de ella se remita inmediatamente á las Córtes, á fin de que con la debida circunspeccion y tino se tome una providencia que contenga los abusos de la autoridad, proteja á los ciudadanos y escarmiente á los infractores de la Constitucion. Sobre todo, el Congreso resolverá lo que sea de su soberano agrado.

Cádiz 11 de Agosto.»

Habiendo examinado la comision especial de Hacienda la adición del Sr. Ocerin al art. 27 del reglamento para la liquidacion de la Deuda pública (*Sesion del 16 de este mes*), manifestó que no hallaba inconveniente en que se adoptase, y propuso que á continuacion de dicho artículo se pusiese el siguiente período: «Lo mismo se practicará en el caso que los particulares hayan hecho los préstamos, suministros ó anticipaciones con intervencion ó noticia de las Juntas provinciales ó ayuntamientos.»

La Secretaría de Córtes, al paso que dió cuenta del antecedente dictámen, hizo presente que el decreto sobre la liquidacion de la Deuda pública se habia expedido ya á la Regencia del Reino. Las Córtes, sin embargo, aprobaron el referido dictámen de la comision especial de Hacienda.

A la misma comision se mandó pasar la siguiente exposicion del Sr. Calello, habiéndose admitido á discusion las proposiciones que contiene:

«Señor, habiendo V. M. aprobado el reglamento para la liquidacion general de la Deuda nacional, seria de desearse se comprendiesen en él con toda claridad los créditos de otros interesados que tienen tambien derecho á exigir de la Nacion el reitegro de sus intereses: si los ciudadanos han perdido sus empleos que obtenian, como por ejemplo, las plazas de alguacil mayor de las Audiencias, y otros suprimidos; si han cesado en los privilegios y percepcion de millones, cientos, alcabalas y otros derechos que gozaban; si estos y todos los de igual clase y naturaleza han de ser reintegrados por la Nacion de aquellos capitales que hubiesen desembolsado para su adquisicion por título oneroso, como V. M. tiene acordado, preciso es, y muy justo, se les den reglas ciertas para acrisolar sus créditos, liquidarlos y ponerlos en estado de ser reconocidos y reintegrados. No haciéndose, pues, mencion en el reglamento de semejantes créditos, y antes por el hecho de haberse aprobado en el art. 23 que la liquidacion se haga hasta 31 de Diciembre de 1812, parece quedan como olvidados, por falta de expresion, todos los contraidos en el presente año de 1813, es indispensable que V. M., tomándolos en consideracion, dé un testimonio á la Nacion

del aprecio que le merece el interés del ciudadano. A este efecto hago las dos proposiciones siguientes:

«Primera. Que la misma comision presente los artículos que crea conducentes á la aclaracion y liquidacion de estos créditos para su reintegro.

Segunda. Que en el caso de que la comision opine deberse liquidar en los tribunales, exprese los que han de conocer; qué sentencias ha de tener el expediente, y si lo que se determine en la última ha de ser bastante para ser reconocidos y radicados en las oficinas del Crédito público, ó qué diligencias se deban practicar al efecto.»

Acerca de la solicitud de Doña María Dolores Valcárcel, viuda de D. Gaspar Durán, teniente de fragata de la marina nacional, relativa á que con arreglo á la Real orden de 22 de Noviembre de 1800 se le conceda la viudedad ó pension equivalente para poder alimentar á sus cuatro hijos que con ella han quedado reducidos á la mayor indigencia, por haber fallecido dicho Durán el día 26 de Agosto de 1812 en la epidemia que se padeció en Cartagena, propuso la comision de Guerra que desde luego se pasase dicha solicitud á la Regencia del Reino (á la cual debia haber acudido la interesada) para que con presencia de lo que esté ya determinado acerca de lo que se ha de asignar á las viudas cuyos maridos militares han fallecido en las epidemias desde 1.º de Noviembre de 1800, y de la orden de 17 del propio mes de 1804, tomando además los informes necesarios, resuelva conforme á todo lo que estimare justo. Quedó aprobado este dictámen.

Precedido informe de la Regencia del Reino, y á propuesta de la comision de Justicia, accedieron las Córtes á la solicitud de D. Pablo García Zúñiga, vecino de la villa de Santisteban del Puerto, declarando válida la compra que hizo Zúñiga á D. Francisco Ballesteros y Lazcano, y á D. Cristóbal María de Regil, de ciertas propiedades vinculadas que poseian, á la cual procedió con permiso de la justicia de dicha villa, creyéndola autoridad competente para dárselo.

Conformándose las Córtes con el informe de la Regencia del Reino, apoyado por la comision de Hacienda, accedieron á la solicitud del ayuntamiento de Granada, relativa á que se restableciese el arbitrio del 3 por 100 sobre los alquileres de las casas para poder continuar el alumbrado de las calles de dicha ciudad.

A propuesta de la comision de Justicia concedieron las Córtes permiso á D. Antonio Dianez, vecino de Grazalema, para trasladar el importe de dos casas vinculadas que posee á una fábrica de curtidos (*Sesion del 22 de Julio último*), y á D. José Blanco Gonzalez para vender varias fincas pertenecientes al vínculo fundado en Ronda por D. Alonso Tavares. (*Sesion del 29 mismo.*)

Se aprobaron los siguientes dictámenes de la comision de Guerra:

«La comision de Guerra ha examinado las representaciones que han hecho á V. M. en 26 de Junio y 6 de Julio D. Mariano Calzado, D. Baldomero Ocaña y D. José de Garay, juntamente con el expediente que le acompaña, que todo se le ha pasado de su orden para que dé su dictámen. Este expediente comprende la purificacion de los servicios que han hecho á la Nacion estos tres individuos en la época actual, los medios con que cuentan para poderlos continuar, y últimamente, la presentacion de un plan por el que se proponen organizar, disciplinar y vestir por su cuenta 15.000 infantes y 1.500 caballos, para que el Gobierno disponga, como lo tenga por conveniente, de esta fuerza armada; manifestando que en cada seis meses entregarán 1.000 infantes y 50 caballos, y que aun ampliarán con el tiempo su oferta hasta el número de 40.000 infantes y 4.000 caballos.

La comision, Señor, ha meditado sobre las razones en que estos interesados fundan su proyecto; y si bien halla que los anima un buen daseo y celo por la causa que defiende la Nacion, desde luego conoce que no solo son impracticables los medios que proponen, sino que tampoco tienen á su disposicion los fondos necesarios para la realizacion de una empresa tan costosa. Pasaria á manifestar á V. M. los motivos que tiene para asegurarlo así, haciendo un análisis completo del plan que se presenta, si no conociera que esto seria ocupar el tiempo que V. M. necesita para otros asuntos más importantes, siendo éste peculiar del Gobierno, á quien corresponde el admitirlo ó desecharlo.

Asimismo se hace cargo la comision de una tercera instancia de los tres referidos sugetos Calzado, Ocaña y Garay, que con fecha de 29 del mes pasado presentan á V. M., y se le acaba de pasar de su orden, en la cual, insistiendo en su proyecto, lo limitan á levantar en el término de un año 5.000 infantes y 1.000 caballos, pareciéndoles que de este modo se hace más asequible la empresa.

Por todo lo dicho, y sin pretender minorar en nada los méritos de estos patriotas (los que tambien toca al Gobierno calificar), es de opinion la comision que V. M. mande pasar á este todo el expediente á fin de que haga el uso que estime por conveniente. V. M., sin embargo, resolverá como siempre lo más acertado.

Cádiz, etc.»

«La comision de Guerra ha visto la exposicion que hacen á V. M. D. Francisco Ramos, D. Hilario Sanchez (*alias Francisquete*), D. Pedro Fernandez de la Muela, D. Vicente Turleque y D. Lorenzo Gomez, con la relacion de sus méritos, que todo se lo ha pasado la comision de Premios, manifestando que no pueda dar dictámen sobre la pretension de estos individuos hasta tanto que la comision de Guerra evacue el suyo sobre el plan presentado á V. M. por D. Mariano Calzado, D. Baldomero Ocaña y D. Jose Garay y Rozas, sobre levantar por su cuenta un cuerpo de 15.000 infantes y 1.500 caballos, á cuyo plan quieren ser asociados aquellos. La comision de Guerra, al informar á V. M. sobre la solicitud de los dichos Calzado, Ocaña y Garay, bien claramente le manifestó que el plan que proponian estos para levantar, disciplinar y organizar los citados 15.000 infantes y 1.500 caballos, carecia en su concepto de todos los medios necesarios para su realizacion, no tanto por falta de celo y patriotismo en sus autores, cuanto por la falta de fondos para una empresa tan costosa; por cuya razon, así como por la de ser este un asunto peculiar del Gobierno, opinó que V. M. podia mandar pasase todo aquel expediente á la Regencia á fin de que hiciese el uso que estimase por conveniente,

La misma razon tiene ahora para no variar su dictámen por lo tocante á la exposicion de los referidos Ramos, Sanchez, Fernandez de la Muela, Turleque y Gomez, en cuanto quieren estos ser asociados á los otros en el ya citado plan, pues desechándose éste, por el mismo hecho deberá ser desechada su solicitud; pero por lo que hace al otro extremo que abraza la misma de que se tengan presentes los méritos de estos, y que se les confirmen los grados militares que les confirió el capitán general Don Francisco Javier Castaños en virtud de los documentos que presentan, parece á la comision que esto pertenece exclusivamente al Gobierno, á quien de todos modos deberá pasar todo el expediente, á no ser que antes quiera V. M. oír á la comision de Premios, la que ha reservado su dictámen para este caso. V. M. resolverá, como siempre, lo más acertado.

Cádiz, etc »

Continuó la discusion del proyecto de ley sobre la responsabilidad de los infractores de la Constitucion.

Antes de procederse á la del art. 3.º, dijo

El Sr. **GUAZO**: V. M. ha prestado más consideracion al interés importantísimo de conservar pura la religion católica en los dominios españoles, que á todo otro interés constitucional; así lo evidencian los artículos cuya discusion ha precedido.

En el 1.º se declara indigno del nombre español cualquiera que de palabra ó por escrito persuadiese á la inobservancia de la Constitucion política de la Monarquía en todo ó parte, y se sujeta igualmente á la pena de privacion de sus empleos, sueldos y honores, á la expulsion para siempre del territorio de la Nacion y á la ocupacion de sus temporalidades si fuere eclesiástico; y por lo respectivo al extranjero que cometiere este delito, se establece únicamente la pena de expulsion.

En el art. 2.º, fijando V. M. su atencion en los que conspiran directamente de hecho á que deje de profesarse en España la religion católica, apostólica, romana, quiere que sean perseguidos como traidores á la Pátria, y que sufran la pena de muerte, pena indudablemente más severa que las que se establecen en el artículo 1.º

De este juicio comparativo deduzco que si en la infraccion de Constitucion, de que habla el citado artículo 1.º, no quedan impunes los extranjeros, con mucha mayor razon deberán ser castigados en el caso de incurrir en el delito atroz de que trata el art. 2.º; y de otra suerte, lejos de llenar esta ley el objeto que se propone, dejaría una brecha ó portillo por donde podría asestar libremente sus tiros la impiedad é irreligion.

No se crea, Señor, que es mi ánimo faltar en lo más mínimo á los principios de sana política que deben conducirnos con los extranjeros, ni que intento desviarme una sola línea del camino recto de la justicia; pero conozco, Señor, que en las naciones extranjeras se encuentran hombres, como entre nosotros, malos y buenos; en ellas hay hombres adornados de virtudes morales y máximas políticas muy recomendables, y hay otros que son perversos: nada hay que temer de los primeros; pero es prudentísimo y justo el precaverse de los últimos; es preciso preparar remedios contra el mal que pueden ocasionarnos; y si en los que profesan la religion católica, si en los mismos españoles se cree, y por desgracia se cree con sobrado fundamento, que puede haber apóstatas y enemigos de la fé santa que han recibido en el bautismo, sin embargo de que no es posible llegar á este extremo de fatalidad sin abandonar tantas y tan sagradas obliga-

ciones como ligan al hombre que es individuo de una sociedad cristiana, ¿con cuánta mayor razon deberá tener lugar este temor con respecto á los extranjeros, que no conocen otra obligacion que la que deben observar recíprocamente los individuos de distintas sociedades cuando se unen por sus relaciones políticas? Y si nos contraemos á un corto número de estos mismos individuos que se suponen de costumbres corrompidas y con cierto estímulo de odiosidad ú oposicion á la religion católica, por una consecuencia necesaria de sus errores é incredulidad, ¿no hallaremos mucho más probable que atenten contra ella, olvidándose de aquellos deberes políticos y rompiendo criminalmente sus vínculos?

Así, pues, Señor, para que no quede incompleto este artículo 2.º, me parece que pues no hay menos razon para comprender en él á los extranjeros que hubo en el anterior, convendría que los señores de la comision que han formado el proyecto, se tomasen el trabajo de instruirse de las leyes penales que han promulgado otras naciones cultas, para castigar á los que atentan contra la tranquilidad del Estado, ó atacan sus leyes fundamentales (supuesto que bajo este concepto se establecen aquí estas penas), teniendo presente una norma tan oportuna, propusiesen las que considerasen suficientes, para no dejar impunes en los extranjeros estos delitos gravísimos.

No quisiera, Señor, que la malicia ó ignorancia diesen á mis expresiones un sentido siniestro. Las ideas que he presentado á V. M. son conformes á la política más saludable y á los principios más notorios de justicia: nada envuelven de dureza ni rigorismo con respecto á los extranjeros, y antes bien puede inferirse de ellas que son menos culpables; pues si confieso que son reos de un mismo delito en la infraccion de las leyes fundamentales, también conozco que es menor su malicia, y por consecuencia que no tiene el semblante ni los grados de perversidad que en un católico.

También sentiría que se atribuyese á un celo indiscreto el que he manifestado por la conservacion de nuestra religion en su pureza genuina, y que se dedujese de aquí que era como poner trabas, y retraer á lo extranjeros de nuestra alianza, comercio, etc., porque todos estos juicios, verdaderamente injustos, están desvanecidos con las reflexiones que he hecho, siempre que estas quieran examinarse á la luz de la imparcialidad. ¿Por ventura, Señor, trato yo de que se obligue al extranjero, sea turco, sea griego, ú de otra cualquiera nacion no católica (y exista en España por relaciones diplomáticas, comerciales ú otro motivo que dimane de los convenios y tratados de paz y alianza), á que deje de vivir en su religion y se sujete á observar la nuestra? De ningun modo: lejos de mí tal absurdo: la religion cristiana solo abre la puerta á los que quieren profesarla con verdad, á los que admiten libremente su fé ó su creencia. Yo solo me propongo que se castigue á los que atentan contra esta religion, considerandoles como infractores de una ley fundamental del Estado. ¿Y habrá alguna nacion culta que mire con indiferencia este punto interesantísimo? ¿Habrá alguna que no haya promulgado alguna ley penal contra los infractores de sus leyes fundamentales? Si la hubiese, su ejemplo, como perniciosísimo, no debería seguirse.

Pido á V. M. que precediendo el exámen y reunion de luces de los señores de la comision, se proponga para la aprobacion de V. M. la pena que deben sufrir los extranjeros, si se ha de llenar el objeto de este artículo, cuyo interés es el mayor de todos.»

Los Sres. *Larrazabal* y *Calatrava* hicieron presente que el artículo comprendia también á los extranjeros, pues

que estaba concebido en términos generales, «el que conspirase, etc. ;» y que por tanto, no había necesidad de que la comision propusiese la pena que debía aplicárseles, cuando ya estaba propuesta y aprobada.

El art. 3.º fué aprobado sin discusion.

Acerca del 4.º, dijo

El Sr. **DOU**: Al que se sustrae de los alistamientos, no tanto le considero yo quebrantador ó infractor de la Constitucion, como contraventor á la ley: la expresion de infraccion de Constitucion suena y significa más en el concepto general, que contravencion regular ú ordinaria á ley. Si uno por cobardía, debilidad ú otro defecto semejante se pretende eximir del sorteo, obrará mal, faltará á la ley, será digno de castigo; pero en la comun opinion no se tendrá por infractor de la Constitucion: este nombre solo parece propio del que con dolo y ánimo opuesto á la Constitucion se resiste á ella. De un modo semejante puede discurrirse del segundo miembro, en que se declaran infractores los que rehusen contribuir: solo parece puede aprobarse el artículo en cuanto al primer miembro; de otro modo, todo delincuente seria infractor de Constitucion, y debe haber diferencia de una cosa á otra.

El Sr. **MARTINEZ** (D. José): Yo no sé qué más puede apetecer el señor preopinante en este artículo. Aquí no se trata de traidores, sino de infractores de la Constitucion, y por lo tanto, sujetos á las penas que ya señalan las leyes, que están bien terminantes, á las cuales se refiere la comision.

El Sr. **VILLANUEVA**: Hay muchos modos de resistir á las autoridades; y yo no creo que todos los casos de resistencia á las autoridades pueda decirse que son infracciones de Constitucion, cuando se supone que la infraccion es el mayor delito, y por consiguiente, digno de mayor castigo. Puede suceder que haya resistencia por un motivo justo, como ha sucedido con persona de mucha dignidad, y este caso es menester que se diferencie. Creo que seria suficiente el que en este artículo se recomendase la observancia de la Constitucion, porque si no me parece que está el artículo muy duro. En los alistamientos hay igualmente mil modos de resistir á la autoridad; y en estos casos debe seguirse lo que tienen prevenido las leyes que tratan de este punto. No puedo, pues, aprobar este artículo por la generalidad con que está concebido.

El Sr. **CALATRAVA**: En este artículo no se impone pena alguna, y lo que se hace es lo que se dessa: esto es, recordar la observancia de la Constitucion y de las leyes. Señor, el que se niega al servicio de la Pátria, es infractor de la Constitucion, y está declarado en la misma. El que resiste á las autoridades, qué más, cuál menos, es infractor de la Constitucion, bien sea en la parte que trata de alistamientos, bien en la de contribuciones, etc. Si se tratase en este artículo de establecer la pena, entonces vendria bien lo que dice el Sr. Villanueva; pero aquí solo se dice que serán castigados con arreglo á las leyes.

El Sr. **ARGUELLES**: Yo creo que los señores de la comision no tendrán inconveniente en acceder á que se suprima este artículo, porque en mi opinion deja la puerta abierta para que se puedan imponer penas arbitrarias, cosa que debemos evitar. Los delitos se cometen por individuos que tienen autoridad, y por los que no la tienen: estos tienen establecida la pena en las leyes, y la Constitucion habla tambien de los primeros. Las personas que tienen autoridad son las que deben llamar principalmente la atencion del Congreso; porque los demás, lejos de entusiasmar apoyo en sus conciudadanos con respecto á los

delitos que se han indicado, hallarán en ellos unos verdaderos fiscales, porque todos tienen un interés en que nadie deje de pagar la contribucion que le corresponda, ni entrar en alistamiento, por el grave perjuicio que de verificarse esto resultaria á los demás, y esto no sucede con la otra clase. A mí me parece que este artículo debe suprimirse.

El Sr. **GONZALEZ LOPEZ**: Creo que se podia dar un buen sentido al art. 4.º si se dijera que aquellos que por estar exentos de contribuir de cualquiera manera al servicio del Estado antes de la publicacion de la Constitucion se resistieren hacerlo de aquí en adelante, serán considerados reos de lesa Constitucion: y en lo demás que no sea de Constitucion, queden sujetos á las leyes sobre la materia, que comprenden á todos.

El Sr. **JIMENEZ GUAZO**: Yo entiendo que los señores de la comision han tratado de dar una cierta firmeza á todo lo que hay establecido en nuestras leyes, teniendo en consideracion que se trata aquí de dos cosas importantísimas, porque el servicio de la Pátria y el respeto y obediencia á las autoridades son de absoluta necesidad para la existencia del Estado. Nada extraño es que se dé á la Constitucion esta firmeza, puesto que en muchos artículos, cuando se hace referencia á leyes, lejos de perjudicarse su existencia, se apoyan, y en cierto modo se les da una nueva subsistencia. Siendo de tanta importancia estos dos puntos, me parece que han hecho perfectamente los señores de la comision en hacer mérito de ellos.»

El Sr. **GORDOA**: Soy de parecer que se omita este artículo; y así, que se pregunte si há lugar á votar.

El Sr. **MARTINEZ** (D. José): Si se pregunta si há lugar á votar sobre este artículo, se va á barrenar mucha parte del proyecto. A la comision se la encargó un proyecto de leyes penales para castigar á los infractores de la Constitucion. Ha tenido el trabajo de ir examinando uno por uno todos los artículos de la Constitucion; y cuando llega á uno en que ya las leyes tienen señaladas penas, no hace más que referirse á ellas; y en aquellos que son como nuevos, señala las que cree convenientes. Bajo este concepto V. M. hará lo que guste acerca de este artículo; pero yo no puedo menos de desear que corra como está. ¿Qué es lo que previene el artículo? Que el que no hiciera esto y esto será considerado como infractor de la Constitucion, y sufrirá las penas que previenen las leyes. ¿Puede V. M. dejar de decir esto? ¿Trata V. M. de que queden derogadas estas leyes? No, Señor. Ahora si se quiere que á cada artículo se le pongan señaladas penas, será querer que se forme un nuevo Código penal. Mi opinion es que V. M. apruebe este artículo como está.

El Sr. **LUJAN**: Señor, no se puede votar este artículo, porque si se aprueba, resultan las dificultades que se han indicado; y si se reprueba, las hay también, porque dirán que no ha querido el Congreso imponer pena á los que infrinjan los artículos de la Constitucion á que este se refiere. Yo hallo que no es necesario este artículo, porque cuantas penas impone están establecidas por nuestras antiguas leyes. Pido, pues, que se pregunte si há lugar á votar.

El Sr. **CALATRAVA**: Yo me admiro que un señor de la comision proponga que se pregunte si há lugar á votar sobre un artículo, cuando en presencia suya se expusieron las razones para ponerle. ¿Es infraccion de Constitucion ó no el no respetar las autoridades? Dígase; y cuando venga un ayuntamiento, como vino el de Béjar, quejándose de que un oficial le ha insultado, le enviará á la Regencia. Si alguno viene á V. M. quejándose de que tal corporacion se ha negado á contribuir á proporcion de sus

haber, ¿le dirá V. M. que acuda á la Regencia? Yo quiero que se me diga si estas se consideran infracciones de la Constitucion. ¿Se admitirán estas quejas en el Congreso? V. M. apruebe ó desapruebe el artículo; pero yo hallo que deba votarse.

El Sr. **MORALES GALLEGO**: Añado que suprimir este artículo trae otros inconvenientes. Lo más que extrañan los señores es que no se designan penas para todos los casos, pues esto á lo más seria causa para que se mandase volver el artículo á la comision con el encargo de que esta los señalase. La comision, Señor, que ha oido que este es un proyecto de sangre, no ha podido presentar más penas que las ya establecidas, y otras arregladas á ellas en los artículos que tratan de delitos que no las tenian señaladas. El respetar á las autoridades, contribuir con proporcion á sus haberes, y prestarse para el servicio de las armas, son cosas mandadas terminantemente en los artículos de la Constitucion, y el que no cumple con estos artículos la infringe. La comision no quiere imponer penas á estos sino dejar las que tienen impuestas las leyes, y como estas son tales y tan diversas que seria un *mare magnum* el referirlas todas, se ha contentado con remitirse á ellas. Los argumentos que he oido no convencen que deba suprimirse el artículo, y por consiguiente debe ponerse á votacion.

El Sr. **MUÑOZ TORRERO**: Despues de haber oido al Sr. Calatrava, me ha ocurrido esta observacion. El señor Calatrava ha puesto el ejemplo del ayuntamiento de Béjar; pero hay que advertir que aquel, no solo se quejaba de la falta de respeto, sino de que se impidió el ejer-

cicio de sus funciones, por lo que se atacó directamente nuestra Constitucion, que tiene establecidas estas autoridades y declarado que cualquiera que turbe sus funciones será infractor de Constitucion, y esta es la causa por que así este caso como otros semejantes pertenecerán al Congreso.

El Sr. **RUS**: El artículo de la comision está bien claro: no dice más que lo que la Constitucion previene. ¿Para qué, pues, se vuelve el artículo á ella? Yo no entiendo cómo el Sr. Torrero se opone.

El Sr. **LARRAZABAL**: A pesar de que el Sr. Rus lo halla tan claro, yo tengo mil dificultades para aprobarle: por tanto, pido que vuelva á la comision para que lo aclare.

El Sr. **CALATRAVA**: Yo quisiera que el Sr. Torrero me dijera en qué artículo de la Constitucion está que solo hay infraccion cuando se turba el ejercicio de las autoridades, y no cuando se las insulta. La Constitucion previene que se respete á las autoridades constituidas. Yo puse por casualidad el caso de Béjar; pero pudiera citar otros mil en que se ha faltado solo al respeto, y sin embargo, se ha declarado que se ha infringido la Constitucion. Yo no entiendo la distincion del Sr. Torrero, y digo á V. M. que si vuelve á la comision, por mi parte no sé qué hacer.»

Se mandó volver el art. 4.º á la comision para que lo extendiera de nuevo, teniendo presentes las ideas expuestas en la discusion.

Se levantó la sesion.

# DIARIO DE SESIONES

DE LAS

## CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 21 DE AGOSTO DE 1813.

Mandáronse archivar los testimonios de haberse publicado y jurado la Constitucion en los pueblos siguientes de la provincia de la Mancha: Almodóvar, Castellar, Osa de Montiel, Alcázar de San Juan, Argamasilla de Alba, Herencia, Quero, Mota del Cuervo, Piedrabuena, Bonillo, Bienservida, Ballestero, Cotillas, Ropari, Villanueva de la Puente, Vivanos, Camuña, Albaladejo, Boas, Campo de Criptana, Santa María de los Llanos, Toboso, Villafranca de los Caballeros, Tembleque, Turuleque, Urda, Villarta, Alcaraz, Torralva, Valdepeñas, Villarrubia, Almagro, Cañada de Calatrava, Caracuel, Daimiel, Picon, Fuente del Fresno, Montiel, Solana, Alhambra, Villahermosa, Carrascosa, Fuenllana, Cañamares, Membrilla, Almaden.

A la comision de Constitucion pasó el acta de eleccion de Diputados á las próximas Córtes por la provincia de Sevilla.

A la misma pasaron las actas de las primeras sesiones de la Junta preparatoria de Valencia.

Se mandó pasar á la comision de Constitucion un oficio del Secretario de la Gobernacion de la Península con una representacion del abogado D. Pedro Gargía Escudero, vecino de Astorga, el cual referia las dudas y ocurrencias suscitadas en la Junta parroquial para el nombramiento de elector de partido, y las disputas y cuestiones que se movieron acerca de las personas que no debian tener voto activo por razon de haber estado sirviendo al Gobierno intruso. Acompañaba una lista de los que se hallaban en este caso.

A la comision de Guerra pasó un oficio del Secretario

de este ramo con el proceso formado con motivo de la desgraciada accion de Castalla.

A la comision de Premios se mandó pasar una representacion del ayuntamiento de la villa de Villel, provincia de Soria, el cual, alegando la fidelidad de aquel pueblo y su constante patriotismo en medio de once saqueos y un incendio general y la muerte de varios de sus vecinos, pedia alguna distincion ó premio que le sirviese de alivio en su deplorable situacion.

En virtud del dictámen de la comision de Poderes se aprobaron los de D. José del Valle-Salazar, D. Ramon Corona, D. Francisco Olavarrieta, D. Ramon Montero y D. José Teodoro Santos, Diputados á las actuales Córtes por la provincia de Madrid.

Aprobáronse tambien, en virtud del dictámen de la misma comision, los de D. José Mariano del Pozo, Diputado por la ciudad de Toledo.

La misma comision opinaba que debian aprobarse los que presentaron los demás Diputados por la provincia de Toledo; pero habiendo el Sr. Laserna manifestado que tenia que hacer presente ciertas dificultades que le ocurrian acerca de la eleccion de alguno de ellos, se suspendió, á solicitud del mismo Sr. Diputado, resolver sobre este punto hasta el dia siguiente.

Habiéndose dado cuenta de un oficio del Secretario de

la Gobernacion de la Península, el cual remitía una consulta dirigida á la Regencia por la Junta Suprema de sanidad con motivo de un acuerdo de la formada en Sevilla, propuso el Sr. Antillon «que atendidas las ocupaciones que tenian en otras comisiones los individuos de la de Salud pública, y á la urgencia de la materia, se nombrase una comision especial que presentase dentro de muy breve término un plan para organizar la Junta suprema de sanidad sobre bases constitucionales, y con analogía á la ley de 23 de Junio.» Así se acordó.

El Sr. Presidente nombró para formar dicha comision á los

Sres. Antillon.  
Mejía.  
Montenegro.  
Castillo.  
Cayolá.

Se mandó pasar á ella el expresado oficio del Secretario de la Gobernacion.

A la comision ordinaria de Justicia pasó una representacion del Marqués de La-Hermida, el cual, manifestando que de resultas de la cortadura ejecutada en el Trocadero habia quedado inutilizado un molino que poseia en aquel sitio, perdiendo más de 30.000 varas cúbicas de agua, pedia que á costa de los arbitrios destinados á la citada obra del Trocadero se le hiciesen las necesarias para resarcir igual cantidad de agua. El Secretario de la Guerra, al remitir esta representacion, exponia que la Regencia, tomados los correspondientes informes, era de dictámen que debia atenderse á este padre de familia y buen español, no solo por la justicia que le asista, sino tambien por los donativos y adelantamientos que habia hecho á la Nacion, como constaba de los documentos que acompañaba.

Se dió cuenta del siguiente dictámen (*Véanse las sesiones de 16 y 17 del corriente*):

«Señor, la comision ordinaria de Hacienda ha visto la solicitud de Luis Arguedas, presidente de la Junta de navegacion y comercio, y vocal de la de Arreglo para los consulados españoles, dirigida á que se le conserve el sueldo que se le asignó de 30.000 rs. cuando fué nombrado intendente de San Salvador, provincia de Goatemala; y habiendo examinado los documentos de que se acompaña este expediente, es de dictámen que aunque la Tesorería procedió bien en reducir el sueldo de Arguedas á la cantidad de 12.000 rs., con arreglo á los decretos de 13 de Febrero de 1811, 12 de Abril del mismo año, y 4 de Julio, no obstante, estimando por justas las razones que expone el tesorero general á favor de este interesado (léanse), á las que se inclina la Regencia, juzga que V. M. puede mandar que se le satisfaga á Arguedas íntegramente y sin descuento el sueldo que gozaba de 30.000 reales, y dispensado del rigor del decreto al pretendiente; extendiendo, si le pareciere, esta gracia á casos de igual naturaleza, como propone la Tesorería y opina la Regencia; y sobre todo, V. M., como acostumbra, resolverá lo más justo.

Cádiz 22 de Julio de 1813.»

Habiendo algunos Sres. Diputados hecho presente la

escasez del Erario nacional y lo poco que en el espacio de dos años habia adelantado la Junta de comercio y navegacion, de que D. Luis Arguedas era presidente, se declaró no haber lugar á votar sobre este asunto.

Se dió cuenta del siguiente dictámen:

«La comision de Premios, que formó el reglamento para la órden militar nacional de San Fernando, ha examinado la representacion del mariscal de campo y general en jefe del primer ejército, D. Francisco Copons (*Véase la sesion de 10 del actual*), y aunque no encuentra en el art. 9.º de dicho reglamento otra cosa que la declaracion de las acciones que deben reputarse como distinguidas en los generales de division cuando obren unidos al cuerpo del ejército y cuando estén separados de él, y aunque ve que el art. 22 del mismo reglamento atribuye un mismo premio á todas estas acciones sin distincion alguna, conoce, sin embargo, que el benemérito jefe que representa es acreedor á la gran cruz, asignada por premio á los generales en jefe, porque por las circunstancias particulares en que se halló en la defensa de Tarifa debe considerarse como si fuera un jefe independiente. Estas circunstancias, en las cuales se hallan los gobernadores de las plazas sitiadas, que desde el momento en que quedan reducidas al estado de sitio y cortadas sus comunicaciones, son la única autoridad de quien depende la conservacion ó la rendicion de la plaza; los grandes resultados que produce la valerosa defensa ó la rendicion de una plaza, como lo prueba la defensa de Tarifa, que inutilizó los proyectos del enemigo de estrechar hasta el mayor punto que fuese posible el bloqueo de esta plaza, y de hacerse dueños de la costa de Levante hasta Gibraltar, como lo eran de la de Poniente; esto, junto con la necesidad de poner un poderoso estímulo que aliente y aumente la energía y fuerza moral del jefe, de cuyas disposiciones pende el logro de ventajas tan considerables, mueve á la comision á proponer á V. M. como útil y necesaria la declaracion de que los gobernadores de las plazas sitiadas que las defiendan hasta obligar al enemigo á levantar el sitio, bien sea por sí solo ó bien prolongando la defensa despues de reducida la plaza á los términos que expresa el art. 9.º del citado reglamento, hasta que una fuerza exterior pueda operar para libertarla del sitio, serán considerados como generales en jefe para la opcion á los premios señalados en el decreto de creacion de la órden militar nacional de San Fernando en 31 de Agosto de 1811.

Si V. M. se sirve aprobar este dictámen de la comision, podrá publicarse por decreto adicional al expresado de 31 de Agosto. V. M. resolverá lo que sea de su agrado.

Cádiz 17 de Agosto de 1813.»

Habiendo indicado algunos Sres. Diputados que no era de las atribuciones de las Córtes declarar si el general Copons era ó no acreedor á la cruz de San Fernando, siendo esto al resultado de las pruebas que hubiese hecho, se aprobó este dictámen solo en la parte que proponia la declaracion general, con la siguiente adicion que hizo el Sr. Valle: «Que le exposicion del general Copons se pase á la Regencia, para que sobre ella resuelva lo conveniente, con arreglo á la declaracion que acaban de hacer las Córtes.»

A la misma comision que extendió el reglamento para la expresada órden de San Fernando, se mandó pasar



otra proposicion que con este motivo hizo el mismo señor Valle, reducida á «que la antigüedad de los individuos de la órden nacional de San Fernando se cuente desde el dia en que hicieron la accion distinguida por que hubiesen obtenido el premio »

En la sesion de 25 del pasado solicitó Doña Engracia Coronel que se concediese permiso para que diesen cierto informe, de que necesitaba, los Sres. Gonzalez, Ostolaza, Laguna, Terreros, Obispo de Sigüenza, y Marqués de Villafranca; y habiéndosele devuelto la solicitud para que la dirigiese por el conducto correspondiente, la repetía de nuevo, exponiendo que no teniendo expediente alguno pendiente, ignoraba por qué autoridad debia dirigirla, especialmente no permitiéndole su sexo ni su salud dar muchos pasos ni molestar á muchas personas. Las Córtes accedieron á su solicitud.

Habiendo la Secretaría manifestado que ya el reglamento para la liquidacion de la Deuda nacional se habia expedido á la Regencia, por lo cual no podia insertarse en él la adiccion del Sr. Ocerin, que á consecuencia del dictámen de la comision especial de Hacienda se aprobó en la sesion anterior, se acordó que se suspendiese su publicacion hasta que el Congreso resolviese sobre las proposiciones del Sr. Calello que pasaron á la misma comision especial de Hacienda. (*Véase la sesion del dia anterior.*)

Procedióse, segun lo acordado, á la discusion del plan presentado por la comision extraordinaria de Hacienda, sobre el producto del capital mercantil distribuido en las provincias. (*Véase la sesion del dia 19 del corriente.*)

El Sr. **OCERIN**: No hubiera tomado la palabra para impugnar la base comercial que propone á V. M. la comision extraordinaria de Hacienda, si consiguiente á la insinuacion que ayer hice á un individuo de ella, se hubiera reunido en la Sala á que me citó para oír los reparos que se me ofrecian sobre ella: no he tenido el gusto de poderlo hacer, porque no se ha verificado su reunion en dicho punto, efecto sin duda de sus muchas atenciones ó de otras causas, que no me es dado á mí investigar: por tanto, me veo en la precision de exponer á V. M. los motivos que tengo para no aprobar la base comercial como la presenta la comision: me es sensible presentarme siempre con el carácter de antagonista de las ideas de la comision, porque se interpreta esto de muchas maneras; pero nada me da cuidado puesto que estoy en la obligacion de decir lo que siento. Así, desentendiéndome por ahora de las muchas inexactitudes que la base propuesta, aun considerada aisladamente, tiene, con respecto de unas provincias á otras, voy á examinarla bajo otro punto de vista, á saber: ¿esta base comercial se asimila á la industrial y territorial, aprobadas ya por V. M., en la forma que se expresan, las riquezas de estos dos ramos en el censo de frutos y manufacturas de España, formado en el año de 1799, y publicado en el de 1803? Yo creo que no, y que la base que se presenta hoy es de diversa razon y naturaleza que la territorial é industrial ya aprobadas. Voy á ver si consigo demostrarlo: dos ó más bases serán de la misma razon y naturaleza, que explique cada una, ó solamente el producto líquido de la riqueza del ramo á

que corresponde, ó solamente su capital, ó el producto é iguales partes del capital en cada una de ellas; pero si una explica únicamente el producto líquido, cuando las otras explican este mismo producto y una parte considerable de su capital, es evidente que en este caso son heterogéneas: para hacer más perceptible esta idea y aplicarla á la cuestion, he formado un plan, en el cual se expresan, primero, el capital de un millon de reales en un fabricante de paños; segundo, otro millon en un labrador propietario; tercero, igual capital en un comerciante.

Los cálculos son demasiado minuciosos para que yo distraiga á V. M. con su lectura; pero resulta del primero, despues de tener en consideracion todos los trámites de la fabricacion del paño, que con el expresado capital se podrán fabricar anualmente cuando más, 38.500 varas de paño ordinario, las cuales, vendidas al precio de 24 rs., si se quiere (que es bien excesivo), importan 824.000 rs. vn., cuya cantidad nadie soñará que es producto de la industria; y yo me atrevo á decir que aun suponiendo en ella un 12 por 100 de ganancia, contiene además cuatro quintas partes del capital del fabricante, y segun lo aprobado, sirve íntegra para designar la base industrial; pues el censo, hablando de las manufacturas, se explica así: tantas varas de paño á tanto, valen tanto, que saca á la márgen para servir de base; y en este caso digo yo: 38.500 varas de paño ordinario á 24 rs., valen 924.000 rs. vn., que saco al márgen como base del millon industrial, porque así lo tiene aprobado el Congreso. Vamos á considerar igual cantidad de un millon, como capital de un labrador propietario, el cual, suponiendo que vive en un país donde el valor de la tierra tenga un precio medio, y que con 720.000 rs. vn. compre 2.800 fanegas (en secano), de bueno, malo y mediano que emplee en casa, graneros é instrumentos de cultivo, 16.900 rs., y que tenga de reserva para no malvender la cosecha 60.000 reales, que, cuando menos, son necesarios; los restantes 223.100 rs. son precisos, y no bastan para pagar las labores, abonos y simiente de la mitad de dichas 2.800 fanegas, que supongo (bien de gracia) que podrá cultivar cada año: para cubrirlas de simiente necesita cuando menos 1.100 fanegas de grano, y su cosecha anual, suponiéndola á seis simientes, ascenderá á 6.600 fanegas, las cuales es necesario que se vendan á 43 rs. vn. para que el capital supuesto dé un 6 por 100 de producto; y esto va sin rebajar el diezmo, el cual no se debe bajar, porque para sacar la base territorial en el censo se comprende toda la cosecha, y para cuenta lo mismo da considerar esta cantidad en mano del labrador, que en la del cura que la percibe, puesto que siendo, como es, cosecha, todo su importe se saca al márgen en el censo y sirve de base. En la hipótesis dicha, importarán las 6.600 fanegas, vendidas á 43 rs., 283.800 rs. vn., cantidad que segun el censo servirá de base á esta riqueza agrícola. Resta analizar la naturaleza de ella, voy á hacerlo: en lugar de los 223.100 rs. vn. que el labrador ha erogado en los gastos de cultivo, abono, etc., encuentra á la cosecha 6.600 fanegas de grano, con cuyo importe de 283.800 rs. repone los 223.100 rs. que eran partes de su capital, y los 60.700 rs. restantes son el verdadero producto del capital total del millon: por consiguiente, en la cantidad que sirve de base á esta riqueza, se incluye el producto total y dos décimos y cuarto del capital con corta diferencia. El exámen de la base de la riqueza comercial, siguiendo el cálculo, tiene poco que hacer, á saber: para un millon de capital dedicado al comercio, se propone por la comision la base de 6 por 100 del capital, que es lo mismo en nuestro caso que 60.000 rs., es decir, únicamente su

producto líquido, regulado á un 6 por 100, que no es excesivo en estos tiempos. Resulta, pues, de la comparacion de este plan en los tres extremos que lo componen, que al millon dedicado á la industria le sirve de base para cargar sobre ella la contribucion, segun lo ya aprobado, la cantidad de 924.000 rs.: al millon dedicado á la agricultura, la de 283.800 rs.; y segun el plan que presenta ahora la comision, la base del millon dedicado al comercio, será 60.000 rs., ó lo que es lo mismo, á tres capitales iguales: por solo la diferencia del objeto á que se aplican, le corresponden las bases con la proporcion de uno si pertenecen al comercio; cuatro y dos tercios si se dedican á la agricultura, y quince si tienen la desgracia de destinarse á la industria: ¡disonancia espantosa, que considerada con cuidado, demuestra la diversa naturaleza de estas bases, las cuales, aunque no son la contribucion, es preciso no tener ojos para dejar de confesar que, á proporcion de ellas, será el cupo de esta; y en este caso, las provincias que hasta ahora han debido su existencia casi exclusivamente á la agricultura é industria, van á ser cargadas injusta y desproporcionadamente, al paso que las esteriores, comerciantes por naturaleza, quedarán aliviadas á costa de aquellas!

Ultimamente, Señor, si V. M. aprueba esta base comercial, segun la presenta la comision, para que junta con la territorial é industrial ya aprobadas, sirvan las tres unidas de base general para la contribucion, en el mismo punto sanciona el decreto de abolicion de la agricultura, destierra de la Península la industria y concede un privilegio exclusivo al comercio; así, que no puedo aprobar la base comercial en los términos propuestos, por ser esencialmente desproporcionada con las ya aprobadas, á no ser que tomando la comision en consideracion lo que acabo de decir, la eleve á la naturaleza de estas, cuadruplicando cuando menos las cantidades que ha presentado como base comercial, ó quitando de la industrial y territorial, lo que una y otra tienen de sus respectivos capitales.

El Sr. Conde de TORENO: No he entendido muy bien lo que ha dicho el Sr. Ocerin; pero segun he podido comprender, me parece que ha formado un cálculo dirigido á manifestar la proporcion que guarda la comision en el recargo que hace á cada clase de riqueza, y es el de un 15 por 100 sobre la industria, un 5 sobre la agricultura y un uno sobre el comercio, y de este cálculo ha sacado la consecuencia de que las provincias que sean comerciales pagarán menos, y serán arruinadas las que no lo sean, porque aquellas pagarán como uno, al paso que las que tengan su riqueza en agricultura é industria fabril pagarán como 5 y como 15. Este, si no me engaño, ha sido el raciocinio del Sr. Ocerin, y querria por tanto S. S. que se aumentase la base mercantil de la proporcion que ha calculado que tiene de un uno, con las otras bases, á la de un 6, á fin de que las provincias mercantiles fuesen cargadas á proporcion de las otras.

Aquí es menester distinguir dos cosas: primera, proporcion de la base mercantil respecto de las otras bases de riqueza; y segunda, proporcion que debe guardar esta base de unas provincias á otras. Respecto de la primera, ó es cierto ó no que la base mercantil está con las otras riquezas en la proporcion indicada. Si lo está, no es culpa de la comision ponerla así, sino una consecuencia necesaria del estado en que se halla esta clase de riqueza; si no lo es, pruébalo el Sr. Ocerin y procurará enmendarse. Respecto de la segunda, debe advertirse que en el repartimiento que se haga entre las provincias de dicha base, se se guarda esta proporcion de un 5 y de un 15, si

no la que arroje de sí el cálculo de la riqueza respectiva de cada una. Supongamos que Soria tiene de riqueza mercantil como 2, y Cádiz como 40; éste pagará por esta base como 40 y el otro como 2: supongamos aún más: que haya una provincia cuya riqueza territorial, industrial y mercantil fuera menor que la otra, v. gr., Cádiz, cuya riqueza solo fuera mercantil; es claro que aquella pagará menos que esta última, porque no se guarda la proporcion de una base á otra, sino la de la riqueza total. Así que, el Sr. Ocerin ha confundido una proporcion con otra, y son vanos los temores. De desear sería la exactitud que se busca; pero es incompatible con la premura que tenemos. Cuando se forme la estadística, entonces es el tiempo de ser escrupuloso.

El Sr. VALLEJO: Me parece que el Sr. Conde de Toreno no ha percibido bien el espíritu de la objecion del Sr. Ocerin; y por lo mismo yo, que en parte coincido con el dictámen de este Sr. Diputado, ruego al Congreso, y con particularidad al Sr. Conde de Toreno, que me preste atencion para ver si puedo dar á este punto la claridad necesaria. Ante todas cosas, recordaré que V. M. para tener en consideracion la riqueza comercial, se sirvió pedir al Gobierno los datos necesarios. El Gobierno ha procedido en este asunto con una actividad extraordinaria, pues al dia siguiente de haberlo decretado V. M., ya estaba uno de los individuos de la Junta de Hacienda en la Secretaría de la Gobernacion de la Península á pedir el expediente de la balanza que estaba allí depositado, y que yo custodiaba como un precioso tesoro: á muy pocos dias presentó al Congreso un estado de la riqueza comercial comparativa de 14 provincias. Este plan, á propuesta mia, se sirvió V. M. mandarlo pasar á la comision para que ésta lo uniformase al estado de la riqueza territorial é industrial del censo de 1799. La comision lo presenta ahora, y segun mi modo de ver le faltan dos circunstancias esenciales para que sus partidas se puedan sumar con las correspondientes del censo. La primera es la que ya ha notado el Sr. Ocerin, de que en el censo se halla, no solo el producto de la riqueza territorial é industrial, sino tambien parte del capital, y en el plan que presenta la comision no entra nada de capital, y sí únicamente el producto regulado á un 6 por 100; y aqui vuelvo á llamar la atencion del Congreso. En efecto, no hay que tomar el censo en la mano para convencerse de esta verdad: en el artículo de granos el primer renglon dice: «trigo, tantas fanegas, á tanto, importa tanto:» y en este resultado se pone todo el valor de este trigo; pero este trigo, ¿es todo producto? No, Señor, que entra en él gran parte del capital, como es la semilla, los gastos de sementera, escarda, siega, diezmos, etc.; y digo que solo entra parte del capital, porque no entra el valor de los terrenos; y pues que en la riqueza comercial del plan no entra nada del capital, resulta que el estado de la comision no está uniformado con el del censo. Sin embargo, este no sería un grande inconveniente si todas las provincias comerciasen igualmente, pues que entonces, habiéndose determinado su riqueza comercial de un mismo modo para todas, no resultaba perjuicio á ninguna; pero como es notorio que las provincias son desigualmente comerciantes, y algunas se pueden considerar únicamente como comerciales, cuando á otras no se les pueda señalar sino muy poco ó ningun comercio, resulta que si suponemos que una provincia, por ejemplo, venda en granos 100.000 rs., se le cargará por todo el valor de estos 100.000 rs., segun la base adoptada del censo; y si suponemos otra que en frutos comerciales venda los mismos 100.000 rs., tendremos que á esta no se le carga á proporcion de los 100.000

reales que vende, sino solo á proporcion de un 6 por 100 de este producto, esto es, de 6.000 rs. Luego resulta que suponiendo igual cantidad vendida, á la venta que procede de riqueza territorial é industrial, se le carga considerabilísimamente más que á la que proviene de riqueza comercial: de lo cual resulta un grave perjuicio á la agricultura y á la industria. Para evitar este mal es necesario una de dos cosas: ó rebajar del producto de la riqueza del censo la parte del capital que lleva comprendido, ó considerar tambien en la riqueza comercial alguna parte del capital. El primer medio seria demasiado engorroso y casi impracticable, por lo cual se debe preferir el segundo como más sencillo. Yo tengo hechos algunos trabajos sobre este punto, y de ellos resulta que para conseguir la expresada uniformidad, es necesario considerar lo menos el 18 por 100 en los productos comerciales; pero como mi objeto no es dilatar este proyecto, sino, por el contrario, el vencer todas las dificultades que se puedan ofrecer en la ejecucion, he consultado al Sr. Porcel, como individuo de la comision, y me ha dicho que sus datos solo se extendian hasta un 14 por 100; por lo cual yo he cedido en esta parte y me he convenido en calcular los productos comerciales solo por un 14 por 100.

La otra circunstancia esencial que le falta al plan que presenta la comision es el siguiente. El Gobierno ha remitido el estado de la riqueza comercial de 14 provincias de España únicamente, que hace subir á unos 160 millones, y la comision lo que ha hecho es repartir estos 160 millones entre todas las provincias de la Península, rebajando á las que presenta el Gobierno una parte para distribuirla entre las demás. Pero esto no es lo que correspondia hacer, sino por medio de los datos que remite el Gobierno y la relacion de la riqueza comercial de las demás provincias, determinar lo que les corresponde á las internas que en él no se incluyen: de manera que se comete un error en suponer que estos 160 millones, que se sabe por datos exactos proviene de solo 14 provincias, sea la riqueza comercial de toda la Península. Tambien he manifestado esto mismo á los señores de la comision; y aunque no han mostrado una decidida repugnancia, sin embargo, no han venido en un todo, como se ha verificado, en punto á calcular el 14 por 100, y no el 6. Por todas estas consideraciones, mi dictámen es que se hagan en el plan que presenta la comision las dos correcciones que llevo indicadas, á saber: que se calcule el 14 en vez del 6, y que por medio de los datos que presenta el Gobierno para las provincias que comprende su estado, se determine lo que corresponde á las otras que en él no se incluyen. Mas para que no se crea que mi objeto es entorpecer este proyecto, tengo calculado el estado que presento á V. M., atendiendo á las dos expresadas circunstancias. Los datos de que me he valido para la determinacion de la riqueza que corresponde á las provincias no comprendidas en el estado del Gobierno, han sido una tabla comparativa de la riqueza comercial de las provincias, formada en el año de 1749 por la Junta de única contribucion, y la proporcion con que el Consejo repartió 300 millones al comercio en el año 1800; y debo confesar que estos datos me los ha franqueado el Sr. Porcel, y me parece que están bastante arreglados. En virtud de todo lo cual, mi dictámen es que en el estado que presenta la comision se deben hacer las dos correcciones expresadas; y para que no se retarde el proyecto, presento ya hecho este trabajo, con el fin de que V. M. lo tome en consideracion si no tiene á bien aprobar la distribucion que presenta la comision.

*Plan comparativo de la riqueza comercial de las provincias de la Península é islas adyacentes.*

PROVINCIAS.	Producto de la riqueza comercial.
Alava.....	252.000
Aragon.....	5.594.751
Astúrias.....	2.206.571
Avila.....	3.628.516
Búrgos.....	9.340.438
Cataluña.....	68.196.828
Córdoba.....	7.972.773
Cuenca.....	6.752.643
Extremadura.....	9.227.727
Galicia.....	27.505.829
Granada.....	77.358.842
Guadalajara.....	3.446.531
Guipúzcoa.....	515.676
Jaen.....	2.815.937
Leen.....	2.137.360
Madrid.....	15.000.000
Mancha.....	3.193.974
Murcia.....	8.287.968
Navarra.....	1.330.000
Nuevas poblaciones.....	10.000
Palencia.....	3.151.659
Salamanca.....	4.749.580
Segovia.....	5.145.538
Sevilla, incluso Cádiz.....	172.430.952
Soria.....	4.281.060
Toledo.....	11.982.212
Toro.....	1.720.028
Valencia.....	30.898.681
Valladolid.....	6.991.259
Vizcaya.....	385.000
Zamora.....	1.569.593
Mallorca y Menorca.....	6.000.000
Ibiza y Formentera.....	100.000
Canarias.....	3.405.486
<b>TOTAL.....</b>	<b>507.585.412</b>

NOTAS.

Primera. Este plan está formado respecto de las provincias de Astúrias, Canarias, Cataluña, Galicia, Guipúzcoa, Granada, Sevilla (en que está incluido Cádiz), Navarra, Vizcaya y Alava por los datos que remitió el Gobierno, sin más diferencia que haber aumentado los resultados en la razon de 6 á 14 para que se uniforme del mejor modo posible al plan del censo de 1799, en que no solo se incluye la ganancia, sino tambien parte del capital.

Segunda. Respecto de las provincias de Avila, Córdoba, Cuenca, Extremadura, Guadalajara, Jaen, Mancha, Murcia, Salamanca, Segovia, Soria, Toledo, Toro, Valladolid y Zamora, se ha formado por medio de la proporcion determinada en 1749, por la Junta de única contribucion, y tomado por término de comparacion lo que corresponde á Sevilla (incluso Cádiz) que es 162.430.952.

Tercera. Para hallar lo que corresponde á Leon, se ha encontrado lo que corresponde á Leon junto con Astúrias, porque en la proporcion determinada en 1749 se ponen unidas estas dos provincias; y como por los datos que ha reuido el Gobierno se sabe lo que corresponde á Astúrias, se ha rebajado esta cantidad de la su-

ma de las dos para que resulte lo que corresponde á Leon.

Cuarta. Lo que corresponde á Valencia, Búrgos y Aragon, se ha calculado por la proporcion que expresaba el Consejo en su consulta sobre el repartimiento de 300.000.000 en 1800.

Quinta. Las provincias de Madrid, Nuevas poblaciones, Mallorca y Menorca, reunidas, Ibiza y Formentera, han quedado con la misma cuota que les señalaba la comision por estar los datos arreglados á las circunstancias en que se halla cada una de estas provincias.

Sexta. Como la provincia de Cádiz se ha de separar de la de Sevilla, y el Consejo señala la proporcion de Cádiz á Sevilla como 14 á 40, resulta que dividiendo 172.430.952 en dos partes que tengan la razon de 14 á 40, le corresponden á Cádiz 127.726.631, y á Sevilla 44.704.321.»

El Sr. Conde de **TORENO**: Me ha citado el Sr. Vallejo por dos veces, y debo responder: ha creído que yo no habia entendido al Sr. Ocerin, y me parece que se equivoca, pues de lo contrario, aquel señor lo hubiera manifestado. El Sr. Vallejo dice ahora que en la riqueza territorial é industrial del censo de 99 está incluso gran parte del capital, y yo convengo en ello. Sin duda en los ganados hay alguna parte, pero no en los demás ramos; lo que sí podrá decirse es que sus productos no son líquidos sino ilíquidos, y esto nunca lo ha negado la comision. Quiere, por tanto, el Sr. Vallejo que se aumente el rédito de 6 por 100 que se ha calculado en la base mercantil enviada por el Gobierno á un 18, creyendo que es un rédito líquido; pero tampoco convengo en que sea líquido. El interés de los préstamos, que es la norma en estas cosas, es el de un 6, pero no se puede decir que este sea líquido, porque aquí anda envuelto el riesgo, que tambien vale dinero, y en fin, este cálculo no es de la comision, y no se le puede con justicia hacer á ella cargo.

Tambien se ha extrañado que la comision reparte la cuota de este comercio exterior entre todas las provincias, y que no haya calculado el comercio interior. La comision ha creído que no era equitativo cargar todo el comercio exterior á los puertos ó provincias litorales, y descargar á las provincias interiores. Todas participan de las ganancias de este comercio. Las sedas y otros géneros que se remiten de Valencia á Cádiz ó Málaga para embarcarse, dejan, es verdad, en estas plazas las utilidades de la comision ó corretaje; pero en Valencia deja las ganancias del capital que existe allí, y el cual ha puesto en circulacion dichos géneros. Lo mismo sucede en Castilla con las lanas y en Cataluña con sus paños, papel, estampados, etc. En cuanto á calcular el comercio interior, además de no estarle encargado esto á la comision, es difficilísimo regularlo sin hacer una estadística, y la diferencia ó injusticia que resulte es ninguna; porque dependiendo principalmente éste de su riqueza territorial é industrial, guardará sobre poco más ó menos la proporcion de estas bases ya calculadas; en la suposicion de que estos cálculos solo son para el repartimiento de unas provincias respecto de otras, pues en el que se deba hacer á los particulares, las Diputaciones provinciales tendrán buen cuidado de señalarles su cuota á los tenderos, arrieros, etc. El señor Vallejo para obviar todos los defectos quiere presentar un nuevo plan, que presume exactísimo; pero no fundándose sobre hechos ciertos sino sobre cálculos abstractos, estoy seguro que luego que se le sujete á discusion tropezaremos con iguales dificultades, y yo que no pretendo calcular tan exactamente como S. S., me adelanto á decir que si se me deja examinar la base que forme, estaré dias y dias poniéndole reparos.

El Sr. **PORCEL**: Advierto que hay varias equivocaciones en el discurso del Sr. Vallejo y lo mismo en el del Sr. Ocerin. Se supone que se carga un 6 por 100 á la riqueza territorial, 15 á la industrial y uno á la comercial; porque para cargar al comercio se computan sus ganancias ó productos líquidos, y respecto de la agricultura y de la industria los productos totales.

Estos señores tendrán la bondad de permitirme que yo les repita por sexta vez que es necesario no confundir la distribucion del cupo á las provincias, que toca fijar á las Córtes, con el de los pueblos y el de los vecinos, que corresponde á las Diputaciones provinciales y á los ayuntamientos. Aquellas asignarán á cada pueblo, y los ayuntamientos á los vecinos, lo que deben contribuir con proporcion á su respectiva riqueza y con absoluta igualdad entre todos los ramos que la constituyan, de cualquiera naturaleza que sean. Los capitales productivos ni su aplicacion á diferentes ramos ú objetos pueden entrar en cuenta para nada, porque no solo son diferentes los productos de la agricultura, de la industria y del comercio, sino es que en cada especie subalterna de estos tres ramos hay tambien su diferencia. Las propiedades producen más ó menos aun cuando sean de valor igual, segun su situacion, su calidad, su extension y otras mil circunstancias que no entran siempre en cuenta para la regulacion de sus valores capitales.

Una casa en Madrid no produce 3 por 100 líquido de su valor capital, y otra en Cádiz produce 7 y 8. En las provincias y en los pueblos de toda la Península sucede otro tanto. La agricultura del trigo, cebada y demás semillas cereales produce muy poco respecto á los capitales empleados. El viñedo, el arbolado, los montes y dehesas de pastos producen más: las siembras de cáñamos y linos están en el mismo caso, y si hubiéramos de seguir el empleo de los capitales por los innumerables puntos de su distribucion para regular sus productos, nos confundiríamos y caeríamos en mil absurdos y contradicciones.

Lo mismo sucede respecto de la industria y del comercio: hay industria que no deja de utilidad al que la ejerce más que un miserable jornal; y hay comercio, especialmente el de por menor, que con un capital muy corto mantiene en la abundancia una familia entera y aun la enriquece y hace opulenta.

La comision no ha perdido de vista la consideracion que se debe á la agricultura, como origen primitivo de la verdadera riqueza, ni tampoco la de la industria primera que se emplea en operaciones que no son de lujo; pero si por favorecer más de lo justo estos dos ramos cargase sobre el comercio contribuciones que no puede soportar, refluiria este daño sobre aquellos dos ramos que queria favorecer con predileccion.

Dada la cantidad que toque á cada pueblo, la parte que no pueda soportar el comercio la habrá de sufrir la agricultura y la industria despues de aniquilar este tercer ramo, sin el cual los dos primeros quedarian paralizados.

El Sr. Vallejo me preguntó, y yo le contesté con franqueza, aunque tuve la desgracia de que me entendiese con equivocacion, que un capital aplicado al comercio, para dejar un producto líquido de un 6 por 100 necesitaria dar de ganancia ilíquida un 140. De aquí ha deducido S. S. que el ramo de comercio se le debia considerar un producto de más de 500 millones, y la comision lo deja en 150. Y no podria haber resultado esta diferencia, á no ser por haber calculado el Sr. Vallejo bajo la base de un 14 por 100 y la comision bajo la de un 6 por 100; lo cual es muy extraño cuando uno de los cálculos que ha

tenido presentes el Sr. Vallejo es uno que la comision le ha dejado, en el que consta que se oyó á las provincias sobre su verdadero producto comercial; y despues de oídas, se fijó el verdadero producto comercial de todas ellas. Esto fué en el año 46. La comision pensó tomar, y ha tomado un término medio, y ha calculado siempre bajo este concepto; es decir, ha tomado el término medio entre lo que presentó la Junta que con aquel motivo se formó y los datos que dieron las provincias, y fijó la cuota de los productos comerciales de cada una de ellas. Y partiendo esta diferencia, ha formado la comision ese plan que presenta á la consideracion de V. M.: resulta de ese plan que es una operacion muy bien meditada, y tanto más, cuanto que fué presentada por los pueblos; que los productos comerciales de las 22 provincias que entonces componian la Corona de Castilla ascendian á 138.668.535 rs.

La comision, á estos 138 millones ha agregado lo que pertenece á aquellas provincias que ahora componen tambien la Corona de Aragon, todo lo cual ha venido á componer la cantidad de 160 millones en lugar de los 138. Ha guardado la proporcion que hay entre las dos Coronas que se llamaban de Castilla y Aragon, y esto es lo que la comision entiende que se acerca más á la verdad. ¿Cómo podia considerar la comision que teniendo á la vista el estado presente de la riqueza nacional, y comparado con el año 46, que fué el año en que se principió esta operacion, podia conter hoy la Península con un aumento de productos comerciales cual es el que va de 138 millones que calculó aquella Junta ó de 160 que calcula la comision, hasta quinientos y tantos millones que calcula el Sr. Vallejo?... No lo pudo calcular muy bien, porque expresamente quisieron que se asegurasen las rentas provinciales, cuyo sistema de administracion no era tan duro como el de los arrendamientos. Y atendiendo á que los pueblos lo han adoptado tan gustosamente, y á los males y destrozos que han causado los franceses en todas partes, la comision ha vuelto el estado de la riqueza comercial al que tenia en el año 49 con muy poca diferencia, y ha visto que puede aproximarse sobre poco más ó menos á la cantidad de 160 millones, segun ha calculado.

Es verdad que el Gobierno y la Direccion de rentas nacionales calculó los capitales tomados de las entradas y salidas de las aduanas, y por las toneladas que consideró, con arreglo al número total de buques que entraban y salian de los puertos. En esta operacion, perdóneme la Direccion, yo encuentro dos defectos sustanciales. Primero, que la Direccion considera como propios de provincias marítimas todos los efectos y dinero que entran ó salen por sus aduanas, aun cuando sean de otras provincias interiores, resultando que quedaban cargadas aquellas provincias, y estas en donde se acumulaban los productos quedaban aliviadas; y Cádiz, por ejemplo, este emporio del comercio, que se computó por una Junta que tenia las cuatro quintas partes de la riqueza comercial de toda la Península, seria recargada con contribuciones que no debia pagar, por estar impuestas sobre capitales que no eran suyos, y de que no tenia más que el interés de una miserable comision, ó si se quiere llamar así, un miserable corretaje. Segundo, que viéndose Cádiz en la necesidad de gravar á todos los pueblos de esta provincia, no hallando bastantes productos en el comercio, tendria que ir á buscarlo en la agricultura ó industria de otros pueblos comprendidos en su distrito. Y así, la comision, que ha examinado esto con detencion, ve que no puede gravar á un pueblo sin dañar al objeto que se quiere salvar, pues por un círculo vicioso viene á recaer sobre la agricultura ó industria fabril lo que corresponde cargar-

se al comercio. Y nunca convendrá la comision en que lo que se contrae al comercio de hoy pueda aplicarse á lo que calculó el Sr. Vallejo de los quinientos y tantos millones. El plan que presenta la comision es el que ha encontrado más aproximado á la verdad y á lo verosímil, si no es exacto completamente.

El Sr. VALLEJO: Desharé la equivocacion. Yo no he dicho que este 14 por 100 que se debe calcular sea una ganancia líquida, sino que en este 14 por 100 va incluido una parte del capital, así como lo está en el censo. En efecto, supongamos que una provincia agricultora venda en sus frutos 100 millones de reales: estos 100 millones no son el producto líquido ó ganancia, sino que llevan embebidos una gran parte del capital, como es todo el gasto de la preparacion de las tierras, sementera, semillas, escarda, siega, trilla, diezmos, etc., y á pesar de esto se le carga por todo el producto de los 100 millones: que si suponemos que se necesita imponer un 10 por 100, tendrá que pagar esta provincia 10 millones de reales. A la provincia que vendiese los mismos 100 millones en géneros de comercio, no se le cargaba en razon de estos 100 millones, sino solo en razon de 6 millones, que al 10 por 100 le correspondian 600.000 reales. Luego vemos que á igualdad de venta, la agricultura está más cargada que el comercio en la razon de 10 millones á 600.000 rs. Por lo cual es indispensable que para evitar esta notabilísima desigualdad, pues que en los productos del censo va incluso parte del capital, es indispensable ó rebajarlo del censo, ó añadir la parte correspondiente al producto del comercio. Y sobre este punto debo manifestar con toda franqueza que el 18 por 100 que yo he dicho ha sido *el mínimo*, y me he contentado con el 14 por amor al órden viendo que la comision se convenia en ello; pero segun mis verdaderos cálculos ascienden á mucho más. Como nada se ha dicho en contra de las demás razones que he expuesto, quedan en toda su fuerza y vigor.

El Sr. AGUIRRE: Mis compañeros han dicho bastante para manifestar que el Sr. Vallejo está equivocado en el valor que da á la riqueza comercial, y en las ganancias de los capitales mercantiles: no obstante, para hacer más palpable dicha equivocacion, pondré un ejemplo, y ver si de este modo hago que se perciba más claro lo explicado por mis compañeros.

Veo que un capitalista emplea su dinero en la compra de un cortijo ó hacienda rural, y la arrienda á un labrador á pagar la renta en fruto, que regularmente y á lo más da la mitad del producto bruto, siendo la otra mitad para el arrendatario que pone el capital de trabajo y fondo de cultivo: al mismo tiempo observo que en los arriendos á pagar la renta del prédio en dinero, y no frutos, el capitalista territorial lo más que saca de interés anual por la suma empleada en la posesion es el  $2\frac{1}{2}$  al 3 por 100, y por consiguiente se puede regular que el capital territorial y el empleado en el cultivo produce anualmente un 6 por 100 bruto, cuya mitad corresponde al capital fijo é indestructible; la otra mitad á las expensas de la produccion.

A estas proposiciones si se añade la de que observo constantemente (y no habrá ningun Sr. Diputado que no haya hecho alguna vez la misma observacion), no solo en España, sino en toda Europa, que los dueños de capitales en dinero, y particularmente los comerciantes, se inclinan con preferencia á emplearlos en prédios y edificios territoriales, que generalmente no rinden más que un  $2\frac{1}{2}$  á 3 por 100 de utilidad neta anual, y al contrario, no se ve que ningun dueño de prédios y edificios territo-

riales cambie sus posesiones á dinero para aventurarlo en especulaciones mercantiles, resultará sin disputa que el producto bruto de 6 por 100 asignado al total del capital mercantil es superior al que realmente rinde anualmente con seguridad del capital: es verdad que en especulaciones y negocios mercantiles se pierde y se gana alguna vez 18, 25 y 50 por 100; pero tambien es verdad que se arriesga el dueño del capital á perder todo su haber y ganancias en la primera operacion ó especulacion mercantil: por ejemplo, el asegurador de riesgos de mar y guerra en un mes ó dos puede correr un riesgo y ganar un 10, 15 ó 20 por 100, tanto cuanto es mayor el riesgo de perder el total del capital, y estas observaciones debió añadir el Sr. Vallejo cuando aseguró que ganaban los comerciantes más de 18 por 100. La regla segura para calcular cuál es por punto general la renta ó rédito más ventajoso de los capitales en la sociedad, es ver á cuál de los tres ramos rural, industrial y mercantil se dirige el propietario del capital en dinero ó valor equivalente. Por fin, yo no veo en toda esta discusion, sino es que se quiera postergar la resolucion impidiendo al Gobierno los medios de mantener los ejércitos con órden y disciplina, y sin arruinar completamente las provincias, como va sucediendo en la frontera por requisiciones de raciones, un capricho de deseo de igualdad, impracticable en la distribucion del primer cupo; y la demora de uno ó dos dias en esta discusion, creo perjudica más á la Nacion en general, y aun á las provincias, que los perjuicios que puedan resultar de las equivocaciones que haya en el reparto á las provincias del producto mercantil, como base para la imposicion directa.

El Sr. **MONTENEGRO**: Señor, es tan necesaria la aprobacion de lo que dice el Sr. Vallejo, que de otro modo no se puede aprobar el informe de la comision: se asegura que en el censo está manifestada la riqueza industrial en concepto de producto: en esto no puedo convenir con la comision, mientras no se disuelva una dificultad. He mirado el estado del censo en todas sus provincias, y he observado que la riqueza industrial está como capital: tengo en la mano el censo, y en el estado de manufacturas de Cataluña se expresa el valor de lienzos, paños, muselinas, etc., y todo importa en esta riqueza industrial 154.487.308 rs. Y pregunto: ¿es este producto líquido á razon del 6 por 100? No, Señor, pues veo se expresa el precio de cada especie segun se vende al pié de la fábrica, y en caso de ser producto, se necesitaba un capital que excediese de 25.000 millones, que me parece imposible hubiese en tal provincia en el estado de sus fábricas. Se dice por uno de los señores de la comision, que repartiéndose en todas las provincias el producto de la riqueza comercial á 6 por 100, resulta esto en beneficio de ellas, en lo cual de ningun modo estoy conforme con S. S.; porque habiendo muchas provincias que no tienen riqueza comercial exterior, no pueden tener este beneficio, y solo resulta para las demás que la tienen. El caso es muy claro. Seis mil millones importa el censo del año de 99: si á esto se aumentan otros mil por la riqueza comercial, tocará menos á cada uno del dividendo, porque son más los compañeros entre quienes se divide, y pagarán menos las provincias que no tienen riqueza de comercio exterior que si se aumentara solo los ciento y tantos millones que presenta la comision como producto líquido. Ultimamente, Señor, no nivelando la riqueza comercial con la industrial, desapruébo el informe que presenta la comision.

El Sr. **SILVES**: Para mí es una verdad incontrastable lo que ha expuesto el Sr. Vallejo; y lo es además que

á la clase agricultora y fabril no solo se le grava el capital en cuanto la simiente va envuelta en los granos, y la lana, seda y demás primeras materias en las manufacturas, sino que á la agricultura se le consideran á más para el repartimiento de las contribuciones en algunas provincias como frutos ó productos de la tierra, capitales efectivos que subsisten por sí, y no pueden equivocarse ni confundirse con ellos; pero antes de entrar en este exámen me es preciso hacer otras observaciones no menos importantes para formar un juicio recto sobre el todo de la materia de que tratamos.

El estado que presenta la Direccion ó el Gobierno, y sobre el cual gira la distribucion hecha por la comision, tiene tales y tan violentas presunciones de que es inexacto, incompleto y notoriamente diminuto, que equivalen á un verdadero y efectivo convencimiento. Porque ¿quién que tenga alguna idea del comercio exterior de nuestras provincias marítimas ó las adyacentes se persuadirá que Vizcaya con un puerto como el de Bilbao no produjese en el año de 1803 más de 165.000 rs.: Guipúzcoa, con un San Sebastian y otros, 221.004: las cuatro islas Baleares, con el de Mallorca y Mahon, 240.000: Murcia, con Cartagena y las Aguilas, 1.314.000; y Valencia, con Alicante, Dénia, Torreveja, Vinaroz y otros varios, 1.284.354? ¿Y quién á vista de datos tan defectuosos y visiblemente falsos podrá convenir, sin hacer violencia á su entendimiento, en que todo el comercio de España en cuantos puertos y desembarcaderos tiene sobre los dos mares, con inclusion del opulento y celeberrimo de Cádiz y un crecido número de islas, no deje más producto que el de 160  $\frac{1}{2}$  millones de reales? Por cierto que hemos adelantado bien poco con exigir esta base, pues su resultado será un alivio casi imperceptible para las clases agricultora y fabril.

Sí, Señor, todo este grande comercio que parecia encerrar la principal riqueza de la España europea viene á parar, segun el estado, á que no sufrirá en junto la tercera parte de la contribucion que se cargará á una provincia tan despoblada como la de Aragon, á una provincia que, segun el censo, no produce con mucho el pan bastante para el preciso sustento de sus habitantes; pues siendo solo 160  $\frac{1}{2}$  millones los que se consideran al comercio, y 571 millones los que se regulan á la agricultura y fábricas de Aragon, todavia faltan 26  $\frac{1}{2}$  millones para que todo el comercio de la Nacion iguale á la tercera parte de lo que haya de repartirse á Aragon.

¿Y quién no se pasmará al oír que el gran número de comerciantes que habitan las dilatadísimas costas de nuestra Península y sus islas, entre los que se cuentan tantos millonarios y de inmensos caudales, no han de tener tanta riqueza, utilidades ni productos como los artistas y menestrales del reino de Valencia? Pues esta es otra verdad como la que acabo de pronunciar; porque segun el estado de los directores, adoptado por la comision, á los comerciantes todos ni se les gradúa ni cargará más que por 160  $\frac{1}{2}$  millones, y á los infelices artesanos de aquella provincia por 197.

Pero ¿quién no se pasmará más al ver que la comision todavia considera demasíadamente gravados á los comerciantes de los puertos y provincias marítimas, y les descarga de 35  $\frac{1}{2}$  millones, repartiéndolos en las provincias internas, en cuyo repartimiento se han destinado dos para la de Aragon? Y así es que á la de Sevilla, que comprende la de Cádiz, se rebajan nada menos que 33 millones de los 63 que en el estado le regulaban los directores.

Pues ahora se ha de asombrar mucho más V. M.

cuando le diga que toda la contribucion que se ha de cargar segun este plan y repartimiento, propuesto por la comision, al puerto y provincia de Cádiz, á la de Sevilla, Granada, Cataluña, Valencia, Astúrias, Guipúzcoa, Vizcaya, Murcia, islas Baleares y Canarias, no importará tanto como un solo agravio que se hace á la de Aragon; y esta es otra verdad igual á las antecedentes, y no menos demostrada por el censo, sin necesidad de ir á buscar más comprobantes.

En efecto, lo que se regula por el comercio de todas estas provincias marítimas, se reduce á 98 millones, y el agravio que se hace á Aragon pasa de 100. La demostracion está en el censo, cotejado con el plan presentado por los directores. Segun éste, al comercio no se carga ni debe cargar por capitales, sino por réditos ó productos, y lo mismo se hace y debe hacerse con la riqueza territorial é industrial; pues á Aragon se le hace la cuenta sobre una parte de capitales que sube á esta enorme suma. En el reino animal se le consideran 20.599 cabezas de ganado mular; 23.132 de vacuno; 1.754.407 de lanar, y 208.917 de cabrío, y por estas cuatro partidas de valor de 107.873.988 rs., poniéndosele aparte la lana, como producto de una de estas clases de ganado, y estimándola en 13.243.276 rs.: casi lo mismo hace en la provincia de Soria, donde igualmente gradúa más de 5 millones por los asnos, carneros, ovejas, cabras y machos, añadiendo que el ganado vacuno, caballar, mular y asnal se aplica á la labranza y arriería, y acaso sucederá lo propio con alguna otra provincia, pues en las pocas horas que en dos ocasiones se me ha franqueado el censo, no he tenido tiempo de hacerme cargo de todas; pero sí me lo he hecho de que no es uniforme el sistema que ha observado su autor, pues al menos en la de Sevilla no cuenta con el ganado mular, vacuno, caballar, lanar ni de pelo, sino con los frutos ó productos de ellos, como la lana y crias de potros, bacerros, corderos y cabritos, que es lo que corresponde y debia hacerse con todas: y hé aquí descubierta una de las causas por qué en Aragon sube tanto la riqueza territorial y baja tan notablemente en Sevilla, siendo generalmente reconocido por mucho más fértil y fructífero el suelo de esta provincia.

¿A quién, pues, le podrá ocurrir que al ganadero haya de servir de base para la contribucion que ha de pagar, el valor, no solo de la lana y del cordero que da la oveja, sino el de la oveja misma, el del rebaño y toda la cabaña, y al labrador el de las mulas y bueyes con que labra la tierra y el total de los frutos que con ellos le hace producir? Por esta regla se le deberia computar tambien el del arado, del yugo y de la azada, que son instrumentos de la produccion, como lo pueden ser las yuntas con que hace la labor, con la diferencia de que éstas le cuestan mucho de compras, y le consumen en su manutencion una gran parte de los mismos productos. Y en fin, si el sistema fuese igual y uniforme para todas las provincias, el mal seria más tolerable, porque el perjuicio tampoco seria tan grave; pero computar á unas solo los frutos, y á otras los frutos y las capitales, será una injusticia que V. M. no puede ni es capaz de autorizar.

Estos son unos defectos de mucha magnitud, pero patentés en el mismo censo, y que fácilmente pueden corregirse, no digo por sugetos de luces y conocimientos de los señores de la comision, sino por cualesquiera otros menos instruidos, porque á nadie le falta el discernimiento para distinguir entre productos y productores, frutos y capitales del reino animal; y con una diligencia que está ejecutada en pocas horas, se evitará un agravio de muchas consecuencias y difícil resarcimiento para Ara-

gon y cualquiera otra provincia que se halle en igual caso, y se quitará el justísimo motivo de unas quejas que yo no sé cómo se han de poder acallar.

Hecha esta operacion, es indispensable adoptar el pensamiento propuesto por el Sr. Vallejo de doblar por lo menos los productos del comercio; y de no hacerlo así, será preciso rebajar una mitad en los de las clases agricultora fabril, sin que haya medio entre estos dos extremos: y la razon es muy clara y palpable.

El 6 por 100 es el interés líquido y efectivo, regulado por las leyes de España y la costumbre general de toda la Europa de los capitales puestos á comercio, de suerte que el que elige este género de granjería los percibe íntegros y sin descuento, trabajo, industria ni fatiga alguna; por el contrario, el labrador tiene que poner la simiente, que es una parte del capital, que mantener mulas ó bueyes, romper y cultivar la tierra y aplicar el cuidado y sudor de todo el año: en una palabra, la diferencia es tal entre el labrador y el comerciante, que al uno le consideramos por la base del censo los productos ilíquidos y reduccion de espensas y simientes, y al otro por el estado de la comision los réditos líquidos y netos, como la pensión del censo, ó la del propietario que da á renta ó arrendamiento sus tierras.

Este trabajo, esta industria y simientes que emplea el labrador importan en la estimacion más comun una mitad del valor de los frutos, y esta es la regulacion que se hizo en España cuando se trató de extinguir las rentas provinciales de Castilla y establecer la única contribucion como ahora, pues en la Real instruccion que en el año de 1770 se dió á este fin, hay un artículo que dice: «Considerando los gastos y expensas que traen consigo las tierras de cultivo y de labor para la produccion de los frutos, y mereciendo toda atencion el fomento de la agricultura, se reducirán las utilidades, averiguada en las operaciones, á «la mitad de su importe, sobre el cual se ha de repartir la contribucion,» quedando sin deduccion ni baja los productos útiles que se han estimado á las tierras de dehesa, prado, montes y matorrales.» Pues si esta regla tan justa y conforme á la razon se adoptó por la ley cuando se acordó establecer esta misma contribucion, ¿por qué ahora hemos de seguir la inversa, cargando al labrador ó tomando por base para lo que se le hace cargar el producto total de sus cosechas, sin deduccion alguna de simientes, expensas ni trabajos, que es decir, contándole un doble de lo que se le debe contar?

Lo mismo sucede con el artesano: en el censo se cuenta con todo el valor que tienen las manufacturas, despues que salen de sus manos perfectas y concluidas, sin hacerle rebaja ni deduccion alguna por las primeras materias, ni por la hilaza, tintes ni otros trabajos. Las primeras materias son un capital efectivo que le costó su dinero, y que ya estuvo sujeto al pago ó base de contribucion en poder de su anterior dueño. Un fabricante, por ejemplo, compra 100 arrobas de lana, y con ellas fabrica 100 piezas de paños ó bayetas: las 100 arrobas de lana pagaron ó sirvieron de base para la contribucion que se habia de cargar al ganadero; y ahora, segun la del censo, han de servir otra vez de base para la que se ha de imponer al fabricante; han de aumentar esta base los 400 ó 500 pesos que pagó por la lana, y tampoco se le ha de deducir cosa alguna por tantos gastos y trabajos como lleva consigo la obra hasta que la pone en estado de pasarla al mercader ó venderla en una feria, al paso que al comerciante solo se le consideran los productos líquidos como si pusiese el capital á rédito ó ganancia en un Banco ú otras manos: ¡qué condicion tan diferente una de otra! Ya

no hay que maravillarnos de que las manufacturas de una sola provincia formen un rendimiento que exceda en más de 30 millones al comercio entero de todos los puertos y plazas de la Península y de sus islas. ¿Qué medio, pues, para evitar tan chocante desigualdad y sus monstruosas resultas? Repito que no hay otro que el indicado por el Sr. Vallejo, de doblar por lo menos el rédito ó interés del comercio, ó el que yo añado, de bajar la mitad á los productos de la agricultura y de la industria, conforme á la instruccion que á este fin se dió en el año 70. De lo contrario, resultará inevitablemente que si el reparto de las contribuciones que se han de imponer en subrogacion de las suprimidas, y para llenar las urgencias del Estado, ha de ser á razon de un 10 por 100, para el comerciante será un 10, y para el labrador y artesano 20.

Por último, Señor, yo no alcanzo la razon para que, resultando el comercio exterior tan visiblemente aliviado en el manifiesto de los directores, se le alivie todavía más por la comision, rebajándole 35 millones, y recargándole á las provincias internas. ¿Será porque el comercio exterior refluye activa y pasivamente en ellas? Otros señores Diputados podrán decir lo que sucede en sus provincias; por lo que respecta á la mia, de que puedo hablar con más conocimiento, diré que esta máxima no es aplicable á Aragon, porque del censo consta que nada lleva á los puertos.

El mismo manifiesta que lejos de sobreabundar de granos, le faltan todavía para su consumo 665.819 fanegas de trigo, que al precio que lo regula le han de costar 36.840.155 rs., y que solo tiene un sobrante de ganados y vino que no determina cuál sea, sino que se extrajo á los reinos vecinos; es decir, el ganado á Cataluña ó Valencia, y el vino á las Castillas, que es adonde respectivamente suelen extraerse y consumir estos efectos, sin que se extraiga poco ni mucho al extranjero ó á nuestras Américas, ni llegue por consiguiente á los puertos.

No se atribuya esto á incuria de sus naturales, pues acaso no hay muchas provincias en España en que se conozca menos la ociosidad: los políticos antiguos y modernos han considerado como un impedimento de la prosperidad de Aragon en agricultura y artes su situacion geográfica, y la falta de un canal ó rio navegable para la exportacion de sus frutos y manufacturas: el canal está comenzado, y sin concluir el Ebro pudiera ser navegable como lo fué en tiempos remotos; pero en el dia la navegacion está expuesta á mil peligros, que á una sola provincia no es posible superar, y en el entretanto es muy cierto que no extrae frutos ni hace comercio alguno con los puertos. Pues ¿qué razon puede haber para que descargando á estos, se grave con 2 millones á Aragon que no participa de su comercio ni les disminuye sus utilidades y ventajas?

Si le llegan algunos géneros coloniales ó extranjeros de los que entran por los puertos, ya han dejado toda la utilidad al comercio de ellos: pasando despues de mano en mano por las provincias marítimas ya del Océano, ya del Mediterráneo, van dejándola tambien en cada una de estas, y llegan tan recargados, que ni rinden ni pueden rendir beneficio alguno al comercio de la provincia; y al paso que socorren sus necesidades efectivas ó ficticias, hacen su destruccion y su ruina, como sucede con todo comercio pasivo. No hallo, pues, justicia ni puedo convenir en que con semejante título se grave á Aragon con estos 2 millones.

No se crea, Señor, que en oponer estos reparos me conduce el espíritu del provincialismo ni el objeto de retardar la ejecucion del proyecto: pruebas tengo dadas de

mi imparcialidad, y he protestado más de una vez la sinceridad de mis deseos de que se realice prontamente la nueva contribucion y socorran las necesidades de los ejércitos y todas las del Estado. Los reparos son en mi concepto graves, fundados y justos, y de una consecuencia tal, que no admitirán reparacion: su enmienda es llana y expedita con solo tomar el censo y uniformar todas las bases á un sistema de igualdad y de justicia: ruego, pues, á V. M. mire este grande asunto con la prudencia que le caracteriza, y no permita que por no retardarlo unos pocos dias, se originen á clase ni provincia alguna perjuicios de tanta magnitud, y que tarde ó nunca se les han de resarcir.

El Sr. PORCEL: Yo alabo el celo de los señores que quieren abogar por los intereses de las provincias que representan. Yo he callado con respecto á la provincia de Granada, de quien tengo el honor de ser representante, porque he visto que toda reclamacion es infundada. Se dice que Aragon no tiene comercio, excepto un poco de vino; se toma el censo como un texto sagrado para probar esto, y luego se impugna este mismo censo para propagar que la provincia de Aragon no extrae géneros para las provincias de afuera. Los señores valencianos que están presentes sabrán si esto es cierto. La provincia de Aragon tiene un gran comercio con su vino en las de Castilla, y sin embargo, á la provincia de Aragon se le carga solo por el proyecto de decreto la corta cantidad de 2 millones, que vendrá á ser un 8 ó un 10 por 100. ¿Y no comerciará siquiera la provincia de Aragon dos miserables millones? ¿Y será tanto el perjuicio que se siga de cargar un 8 ó 10 á Aragon que exija estas reclamaciones? Y la provincia de Granada, á quien se le carga un 15 ó 16, ¿tendria menos derecho que la provincia de Aragon para reclamar? Es verdad que tendrá más comercio, porque tiene más puertos y traficará más; pero su comercio guarda proporcion con lo que le ha cargado con respecto á Aragon. Pues con todo, yo no hablo una palabra. ¿Y se oirá con paciencia decir que se va á arruinar á Aragon tan solo porque se le cargan 2 millones de producto, alegando para esta reclamacion un error conocido del censo? Y este error ¿se ha de tomar por dogma para reclamar este agravio? Es necesario saber que no hay más arbitrio para deshacer estos errores tan palpables que cerrar los ojos. Y si todos habian de abogar por su provincia, yo abogaria tambien por la mia, aunque fuese la única vez que rompiese el silencio para dejarme llevar del espíritu de provincialismo. Se dice que entran 22 millones de fanegas de trigo: en España no puede entrar un grano sino es por los puertos: ¿y el que hizo este cálculo, calculó las fanegas de sal que se necesitaban para consumir estas fanegas de trigo que entraban en la Península? ¿Calculó cuántas embarcaciones debian entrar para importar 22 millones de fanegas de trigo? ¿Y en dónde existe este gran número de embarcaciones? En la cabeza del que hizo este cálculo. Aquí mismo sucedió, en Cádiz, que tuvo que hacer una vez un gran acopio de granos, de suerte que ascendió á medio millon de fanegas; y por más que se diga de que pueden faltar á España granos, es falso que llegue á esa cantidad que se quiere suponer, porque nunca llegará á un millon de fanegas.

En Madrid se presentó por el Consejo de Castilla un cálculo que comprendia los productos de quince años, y resultan seiscientas seis mil y tantas fanegas; y ahora, prevaleciéndose de este error del censo, cuando sabemos todos que produce Aragon granos para su manutencion y para extraer á Valencia, á Cataluña y á Guipúzcoa, ¿se quiere decir que no tiene comercio? Pues qué, ¿no sabemos



el producto de su industria y agricultura? ¿Y se nos quiere hacer valer este argumento para que creamos que Aragon no tiene comercio? ¿Y todo esto por 2 millones que es la cuota que le corresponde segun la distribucion general que se ha de hacer? ¿No llegan á Aragon géneros extranjeros? ¿No se consumen ropas, azúcar y canela, y todos los demás efectos que circulan por lo interior de las provincias? ¿No tiene siquiera para comprar y comerciar lo que le corresponde á este producto? Hay una parte de vinos que comercian las provincias interiores con la de Aragon. Y si una porcion de vinos, de granos, de lana, etcétera, se extraen por todas partes para fábricas extranjeras, ¿cómo se dirá que no tiene Aragon comercio? Todo se ha tenido presente por parte de la comision, no solamente con respecto al estado verdadero en que puede hallarse Aragon por su situacion, sino al estado particular en razon de lo que haya padecido: lo mismo se ha hecho con la provincia de Cataluña, y lo mismo con la de Madrid y todas las demás. Los productos de Madrid se regularon á 72 millones cuando existia el Banco nacional de San Carlos, la Compañía de la Habana y la de Filipinas, y cuando tenia el consumo enorme de los grandes señores y títulos que iban á gastar sus rentas allí. Por lo cual ha sido necesario considerar al pueblo de Madrid en el dia bajo de otro aspecto muy diverso por lo que ha gastado con las tropas enemigas que ha tenido que mantener desde que vinieron en 23 de Marzo de 1808 hasta su salida última; y habiendo quedado destrozado, se le ha hecho la rebaja de 72 millones que se le consideraban, á 15 millones. Pero si se cree que todas estas bases están defectuosas, y por los artículos sucesivos todavía no se han de tranquilizar los ánimos de los Sres. Diputados que aboguen por sus provincias particulares, ruego al Congreso que antes de sentar esta base errónea que han propuesto

los individuos de la comision, y yo uno de ellos como Diputado de la Nacion, adquiriera mejores datos, mientras yo, contrayéndome ahora como Diputado particular á mi provincia de Granada, diré que pues los ejércitos residen en las provincias septentrionales y se han de sostener en el país donde se hallen, que continúe el mismo método de requisicion que hasta aquí, y que se suspenda este sistema, á fin de que las Córtes sucesivas hagan en esta parte lo que tengan por conveniente. A la verdad que si yo no viera que de esta proposicion resultarian malas consecuencias, abogaría por mi provincia de este modo; pero sintiendo lo que sufren aquellas infelices provincias que tienen sobre sí el peso de los ejércitos, me he allanado á que se presente el proyecto para su aprobacion. De todos modos, ruego al Congreso que se nombre una comision particular para que perfeccione este censo, y que se haga otra regulacion, con tal que la comision de Hacienda no se vuelva á encargar otra vez de este asunto. Ya me tenia dicho mi digno compañero el Sr. Conde de Toreno que al tiempo de presentar la rectificacion de este censo y los cupos, se habian de oír las reclamaciones que se han comenzado ya hacer. Y así, lo que haremos será volver á los principios, y comenzar á tratar otra vez de las bases de que ya no se deberia tratar despues de aprobado el artículo 7.º Por lo cual me limito á decir que no insisto en que se apruebe este dictámen, sino que se revele á la comision de rectificar otra vez la base mercantil, y que se nombre una comision formal para este efecto.»

Habiéndose declarado que el punto aun no estaba discutido, la discusion quedó pendiente.

---

Se levantó la sesion.

# DIARIO DE SESIONES

DE LAS

## CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 22 DE AGOSTO DE 1813.

Pasó á la comision de Constitucion un oficio del Secretario de la Gobernacion de la Península con el testimonio de las actas de la Junta preparatoria de Extremadura.

Mandóse unir al expediente el voto particular que reservó D. Teótimo Escudero en la causa de José Vallecillo, y remitió el Secretario de Gracia y Justicia.

Se mandó pasar á la comision de Premios un expediente instruido sobre la reedificacion de la villa del Garrobo en Andalucía, totalmente destruida por los enemigos á causa del abandono que hicieron de ella sus moradores, huyendo del yugo francés. El Secretario de la Gobernacion de la Península, al remitirlo, proponia varias medidas al efecto, expresando las enfermedades y notable mortandad que sufrían los vecinos, alojados en chozas miserables.

Por oficio del Secretario de la Guerra, las Cortes quedaron enteradas de que habiéndose hecho el cargo de responsabilidad (*Véase la sesion del 21 de Noviembre último*), al brigadier D. Agustin Sanchez, subinspector interino de caballería del quinto ejército, con motivo de no haber admitido en clase de cadete á D. Pedro de Moro y Luna por no haber presentado los papeles de hidalguía, habia contestado dicho jefe con la ingenuidad y honradez que le eran propias, y tenia acreditadas; que su falta habia procedido de una inadvertencia disimulable, porque en aquellos mismos dias se le acababa de encargar el desempeño de la subinspeccion. Y habiéndole la Regencia advertido de su falta y deber, no dudaba S. A. que este medio era suficiente para producir los efectos que las Cortes apetecian, y eran tan conformes al orden y á la justicia.

Mandóse archivar un oficio del Secretario de Hacienda con el testimonio de reposicion de varios empleados en la Hacienda nacional de la provincia de Sevilla.

A la comision de Arreglo de tribunales pasó una representacion de Juan de la Riva, vecino de Mores, en Aragon, el cual, con motivo de varias desavenencias con la justicia de aquella villa por exigírsele ciertos recibos, pedia que se declarase que en el caso de que en algunas causas las justicias ó ayuntamientos fuesen juez y parte, se les inhibiese el conocimiento de tales causas, pasando éste al alcalde mayor del partido ó al alcalde del pueblo más inmediato hasta que se verificase el arreglo de partidos.

Entraron á jurar, y tomaron asiento en el Congreso los Sres. Diputados de la provincia de Madrid, cuyos poderes fueron aprobados en la sesion anterior.

El Sr. De Laserna, á consecuencia de lo que indicó en la misma sesion, hizo presente que el Rdo. Obispo de Plasencia, y D. Vicente de la Llave, electos Diputados por la provincia de Toledo, no podían serlo habiendo nacido en la de Avila, por lo cual reclamó la nulidad de la eleccion, atendido el perjuicio que resultaba á dicha provincia de Avila, que pudiera nombrarlos á las próximas Cortes. Desvanecieron los argumentos del Sr. De Laserna los Sres. Caneja y Caballero, fundándose en las alteraciones que las dos provincias habian sufrido con la segregacion y agregacion de varios pueblos y partidos. A consecuencia de esto, se aprobaron, segun proponia la comision de Poderes (*Véase la sesion anterior*), los del Rdo. Obispo de Plasencia, D. Vicente de la Llave, D. Juan Jerónimo Chacon, D. Silvestre Trigueros, D. Juan José Monte, D. Nicanor García Santos, y D. Victoriano Sanchez, Di-

1507

putados por la provincia de Toledo, declarándose no haber lugar á votar sobre la proposicion del Sr. De Lasserre.

Contrayéndose una de las proposiciones que en la sesion del 18 del corriente hizo el Sr. Pelegrin á otra que indicó en 19 del pasado el Sr. Obispo de Ibiza, no constando en las Actas por no haberla formalizado este Prelado, lo consultó la Secretaria, y en virtud de esta consulta repitió el Sr. Obispo su proposicion en estos términos:

«Manifestándose con la libertad de la esclarecida Zaragoza que el Señor de los ejércitos se hace grande y misericordioso con nosotros, propongo que se cante un *Te-Deum* en accion de gracias y reconocimiento de la Nacion por las misericordias del Altísimo.»

Esta proposicion fué aprobada.

El Sr. **ANTILLON**, manifestando la necesidad de despachar varios asuntos que, aunque de particulares, interesaban al bien general, pues se trataba de infracciones de Constitucion, hizo la proposicion siguiente que no fué admitida á discusion:

«Que en atencion á los grandes asuntos generales que las Córtes tienen que discutir en sus sesiones públicas ordinarias, y al corto tiempo que deben durar, puede acordar V. M. que se celebren dos sesiones extraordinarias por semana, destinadas al despacho de expedientes informados por las comisiones.»

Continuando la discusion del plan presentado por la comision extraordinaria de Hacienda sobre el producto del capital mercantil distribuido en las provincias, dijo

El Sr. **VALLE**: Señor, si yo tratase de examinar este negocio como Diputado por Cataluña, no me sería difícil impugnar el estado comparativo de la riqueza comercial de las provincias que ha formado la Direccion general de rentas, y ha aprobado el Gobierno, para suplir de algun modo la falta que se advierte en el censo de 1803, respecto del comercio exterior, á fin de señalar el cupo que corresponda á cada provincia en razon de la contribucion directa que las Córtes han decretado; pero como trato de examinarlo como Diputado de la Nacion, no me detengo un momento en aprobarlo por ahora, con tal que setomen por base los productos del capital que aparecen del estado que presenta la comision extraordinaria de Hacienda para el repartimiento de la contribucion, y de ningun modo el mismo capital, á pesar de los esfuerzos que hicieron ayer algunos señores para persuadir lo último, ó á lo menos para aumentar los productos del capital á un 14 por 100, en vez del 6 á que los ha regulado la comision. He dicho que como Diputado por Cataluña no me sería difícil impugnar el estado de la riqueza comercial que han formado los directores de la Hacienda pública, porque tengo motivos para creer que es defectuoso y perjudicial á la provincia, y tambien tengo datos para manifestarlo; pero como representante de la Nacion, no debo hacer de ellos todo el uso que podria, supuesto que me consta el déficit que hay en el Erario público para poder llenar las obligaciones del Estado, y sobre todo para atender á la más principal de ellas, que es la manutencion de los ejércitos nacionales, que si no se ponen en el respetable pié que exige nuestra actual situacion, no seremos independientes,

no seremos libres, á pesar de los inmensos sacrificios que los pueblos han hecho hasta aquí para conseguirlo.

La salud del pueblo, que es la suprema ley del Estado, me obliga á proceder así, sin embargo que conozco que Cataluña quedará gravada en mayor cantidad que la que le corresponderia, si en efecto, se hubiese formado un estado comparativo de la riqueza comercial, con arreglo á lo mandado por V. M.; pues entonces se veria clarísimamente que el capital que tenia en giro Cataluña en el año de 1803 no es posible que lo tenga en el día. Pero al paso que conozco esta verdad, conozco tambien que para rectificar el plan se necesita mucho tiempo, y que todo lo que sea entorpecer el curso de este expediente puede traer perjuicios irreparables, atendido el estado político en que se halla la Europa. Es pues preciso cerrar los ojos, y llevar á efecto á toda costa el plan de contribuciones decretado por V. M.

Para conseguir un objeto tan interesante me he propuesto hacer tres reflexiones, dirigidas á convencer que los 487.120.419 rs. vn. que suponen los directores generales de rentas que tenia en giro la provincia de Cataluña en el año de 1803 no los tiene en el día, y que por lo mismo, tomándose por base los 29.227.224 que como productos de dicho capital se detallan en el mismo estado para imponer la contribucion directa decretada, aun con la modificacion que junta la comision, Cataluña será gravada por una riqueza que no tiene; y siendo esto así, como realmente lo es, me prometo que los Sres. Diputados de las demás provincias seguirán el heroico ejemplo de la que se halla más devastada por la ferocidad del enemigo prestándose á nuevos sacrificios en favor de los ilustres, defensores de la Pátria, en vez de buscar argumentos para combatir el plan presentado por la comision extraordinaria de Hacienda; argumentos tanto más despreciables, en cuanto se oponen á los principios más triviales de la economia política, de que hablaré en su lugar.

La primera reflexion que haré para probar que el dicho capital de 487.120.419 rs. no existe actualmente en Cataluña, me la ofrece el mismo estado en la riqueza comercial, que es el objeto de la discusion. Con efecto, despues que los directores de rentas han sentado que el capital en giro de Cataluña ascendia en el año de 1803 á aquella suma, y el de las Baleares á 400.000, añaden por nota la dificultad que hay que vencer en la averiguacion de las importaciones y exportaciones, cuando no hay aduanas, como sucedia en Mallorca en 1803, por no tener puerto habilitado, de modo que hacia sus remesas á las provincias de Ultramar por Cataluña, y confiesan que esta dificultad oscurece la operacion, porque faltan los extremos de comparacion que se encuentran en los puertos de las demás. Pero, Señor, ¿no dijo V. M. al Gobie no que para formar el censo de la riqueza comercial de la Nacion, se valiese de los mejores datos que pudiese adquirir? Sí, Señor, esto se previno al Gobierno. Pues ¿por qué, ya que los autores del censo recurren á las aduanas para averiguar las importaciones y exportaciones no han recurrido á los datos que se encuentran en las aduanas de Cataluña y de Mallorca, para averiguar el estado actual de su comercio exterior? Esto debieron hacer, supuesto que no pueden ignorar que el puerto de Palma se mandó habilitar para el comercio de Ultramar por orden de 9 de Agosto de 1811, respecto á que ocupada Tarragona por los enemigos, no quedó libre en Cataluña ningun puerto habilitado para este comercio. Entonces hubieran observado que el comercio de Cataluña casi estaba reducido á cero, puesto que los productos de las aduanas apenas llegan á 3 millones de reales al año, al paso que la de Palma pro-

duce más de 10 millones; y entonces no hubieran dicho con tanta ligereza, que á pesar de todo, las diferencias que se encontrasen no serian tantas y tales que variasen esencialmente ninguno de los cálculos que dejaban sentados. ¿Cómo es posible, Señor, que se produzcan en tales términos unos hombres versados en esta clase de negocios? ¿Comparan el actual estado de las Baleares con el que tenian en el año 1803? ¡Decir que las diferencias que se encuentren no serán tantas y tales que varíen esencialmente ninguno de los cálculos como quedan sentados! ¿Qué es esto, Señor? ¿Dónde estamos? ¿Acaso se trata de insultar hasta la misma razon natural? Cataluña en el dia no tiene puerto alguno libre habilitado para el comercio de Ultramar, y Mallorca tiene el de Palma. Los capitalistas de Cataluña, con motivo de las desgracias que la agobian, han emigrado á las Baleares para continuar su comercio. De resultas de todo esto, las aduanas de Cataluña producen escasamente 3 millones de reales en un año, y la de Mallorca más de 10 millones; y si las aduanas son consideradas por los economistas como un barómetro para medir los grados de progreso y decadencia del comercio activo y pasivo, ¿no será un error y error muy craso de los directores de la Hacienda pública, el decir que las diferencias que se observen en el estado que han formado no serán tantas y tales que varíen esencialmente ninguno de los cálculos como quedaban sentados? Si hubiesen tenido la prevision y la prudencia de reunir los mejores datos que podian adquirir para formar el estado comparativo de la riqueza comercial de las provincias, como V. M. habia mandado, ¿podia dejárseles de presentar á la vista la decadencia del comercio exterior de Cataluña, y el progreso del de las Baleares? ¿Podian dejar de conocer que el estado mercantil de las dos provincias habia variado esencialmente desde el año de 1803? No era posible, Señor, desconocer tan enormes diferencias que alteran todo el cálculo que han sentado, y por lo mismo es preciso confesar, que sobre el particular han procedido con una ligereza extraordinaria, y en consecuencia que es una voluntariedad, una ilusion, una quimera de los autores del plan el suponer que el capital en giro de Cataluña es de reales 487.120.419, y el de Mallorca de 400.000.

Pero V. M., Señor, se penetrará más y más de esta verdad, oyendo la segunda reflexion que voy á hacer, deducida de un documento que tengo en la mano, impreso y publicado por la Junta superior de Cataluña, en el mes de Setiembre del año próximo pasado. La Junta determinó metodizar el ramo de contribuciones que pesan sobre los dignos habitantes de Cataluña de un modo que ocurriendo eficazmente á los inmensos gastos de la guerra, les proporcionase todo el alivio compatible con las necesidades de la Pátria. Mas no pudiendo tomar sobre sí esta empresa difícil y árdua, sin perjuicio del despacho de la multitud de negocios á que tenia que atender, se decidió por el partido de crear una comision, compuesta de sugetos de todas las clases de la sociedad, para que no faltase el justo equilibrio que se necesita para evitar toda especie de preponderancia, capaz de impedir el acierto que se deseaba; es decir, que los desvelos de aquella autoridad popular se dirigieron á procurar que quedasen cerradas en lo posible todas las puertas por donde podian entrar ó insinuarse la malicia, la parcialidad y la arbitrariedad, enemigas irreconciliables de la verdad, de la justicia y proporeion que deben acompañar á todo reparto é imposicion.

Esta comision, despues de haber reunido los presupuestos y datos más aproximados á la exactitud, tan difícil de alcanzar en las circunstancias y estado de la pro-

vincia, se entregó á profundas meditaciones y largas discusiones con el deseo de corresponder á la confianza que habia merecido á la Junta, y de desempeñar un encargo de tanta magnitud y delicadeza como era la formacion de un plan de contribuciones, capaz de conciliar en lo posible el interés de la causa pública con el particular de cada contribuyente. Presentó por fia el resultado de sus trabajos, y habiendo hablado de la fatal decadencia que se observaba en la agricultura, despues de cuatro años de una guerra tan rigorosa y tan exterminadora, á pesar de ser el carácter y el génio de los catalanes sumamente aplicado y laborioso, habla de la decadencia del comercio y de la industria en estos términos (*Leyó el orador*). «Por poco que se medite sobre el estado actual de Cataluña, no se extrañará ciertamente que su comercio y su industria tengan un lugar muy reducido: á quien quiera saber el origen y las causas de esta decadencia, le bastará dar una simpla ojeada por toda la provincia. Emigrado de ella por la pérdida de Tarragona el comercio de por mayor; paradas las fábricas tanto por las incursiones del enemigo, como por la falta de exportacion de artefactos; invadidos, ocupados y aniquilados los principales pueblos de comercio é industria, queda reducido aquel al solo artículo de importacion de comestibles que tanto debe protegerse, y esta á los de mero consumo en la provincia.» Y en otro lugar forma la comision un cálculo del producto de las rentas públicas y su comparacion con el estado de los gastos de la provincia, sentando que las aduanas de ella producian 3 millones de reales al año, y la de Mallorca 10 millones, puesto que la mitad de sus productos, que está consignada por la Regencia del Reino á Cataluña, asciende á 500.000. Ahora bien, en vista de un documento tan respetable y tan digno del mayor aprecio, mayormente si se atiende la circunstancia de que se publicó por medio de la imprenta, para dar al pueblo una nueva prueba del celo por el bien, de que estuvo constantemente animada la Junta, convidando y aun rogando á cuantos tuviesen alguna confianza de sus talentos y sus estudios en la materia, á que se esmerasen en ilustrar el insinuado plan, y mejorarle en cuanto entendiesen que era susceptible de mejora, antes que obtenida la aprobacion de V. M. se llevase á efecto y ejecucion, sin que hasta ahora haya yo visto impugnacion alguna de los hechos detallados por la comision en su dictámen: ahora bien, digo, ¿no será fuera de toda duda que desde el año 1803 ha variado esencialmente el estado de Cataluña y el de las islas Baleares? ¿Podrá por lo mismo dejar de confesarse que las diferencias que yo he demostrado han de variar esencialmente todos los cálculos que han sentado los directores de la Hacienda nacional en su plan ó estado comparativo de la riqueza comercial de las provincias? No, Señor, no puede dejar de confesarse una verdad tan notoria, y por consiguiente, resulta que es una ligereza, una quimera el suponer que el capital en giro de Cataluña es de 487.120.419 rs.

La tercera reflexion para corroborar este hecho, me la suministra el discurso que hizo ayer el Sr. Montenegro. Si mal no me acuerdo, dijo este Sr. Diputado, con el censo de la riqueza territorial ó industrial en la mano, que puesto que para imponer la contribucion directa sobre estas dos especies de riqueza se tomaban por base los capitales y no los productos, pues que en el censo se daba á los géneros el valor que tenian al pié de la fábrica, lo mismo debia hacerse con la riqueza comercial. De este raciocinio deduzco yo una reflexion muy importante para probar que la riqueza comercial de mi provincia no asciende á los 487.120.419 rs., como se supone. Los di-

rectores de rentas, para formar este cálculo, que según veo con dolor ha llamado toda la atención de los Sres. Diputados nombrados por las provincias internas, toman por base la salida de los buques de los puertos de la Península, las toneladas de cada buque y el valor de los frutos ó géneros exportados, con proporción al total de buques y de sus toneladas. Pero yo pregunto: ¿qué es lo que llevaron los buques salidos de Barcelona en el año de 1803 al extranjero, ó á las otras provincias de la Monarquía? Llevaron los vinos, aguardientes y otros frutos que produce el país y los artefactos de sus fábricas. Bueno; pregunto yo ahora. El valor de los caldos, frutos y artefactos exportados por el indicado puerto, ¿no quedaba ya calculado en la respectiva riqueza territorial é industrial que el censo del año de 1803 atribuye á cada pueblo? Si, Señor. Luego tenemos por una consecuencia muy legítima, que ese cúmulo de millones que aparece del estado formado por los directores generales de la Hacienda pública, está embebido en el censo de la riqueza territorial é industrial de 1803, y por consiguiente, si ahora para imponer la contribución directa sobre la riqueza comercial se tomaba por base el capital que se señala á Cataluña en el estado que tenemos á la vista, vendríamos á parar á que un mismo capital se tomaría por base dos veces, á saber: en el censo de 1803 para calcular la riqueza territorial é industrial, y en el estado formado por los directores de rentas para calcular la riqueza comercial; lo que sería un absurdo intolerable, y capaz de por sí, de aniquilar la provincia de Cataluña, porque daría margen á que se la sobrecargase por una riqueza aérea, y de ningún modo efectiva, con una contribución excesiva y exorbitante que sería más allá de lo imposible el poderlo llenar, á pesar de que está acostumbrada á hacer sacrificios inmensos en la actual guerra, como sabe V. M.

Reasumiendo, pues, lo expuesto hasta aquí digo, que ya se atiende al mismo estado de la riqueza comercial remitido por el Gobierno, ya se atiendan los datos que yo he manifestado tener del estado actual de mi provincia, y ya por fin se atiende al discurso del Sr. Montenegro, el capital que Cataluña mantiene en giro exterior no puede ascender á la enorme suma de 487.120.419 rs.

Pues si no existe este capital, se me dirá: ¿cómo es que consiente se tomen por base los 29.227.224 rs., que como productos del mismo se detallan en el estado de la riqueza comercial para imponer la contribución directa? A esta reconvencción contestaría con el resultado de un documento que acabo de recibir de mi provincia: es el presupuesto de los gastos que debe hacer la Cataluña para mantener el primer ejército que opera en ella. Los auxilios con que puede contar al mes aquella tesorería en la actualidad para la subsistencia del ejército, ascienden á 3.374.129 rs. 16 mrs., y las obligaciones importan 6.794.554 rs., y 14 mrs., con que hay un déficit de 3.420.424 rs., y 32 mrs. Ahora digo: si el primer ejército de la Nación, que según es público y notorio, es el que se halla más bien asistido de todos, á costa de los imponderables sacrificios de los heroicos catalanes, tiene el déficit mensual que acabo de indicar, ¿cuál será la suerte de los demás ejércitos? Yo me estremezo, Señor, al considerar la infelicidad y el abandono en que veo sumergidos á los beneméritos defensores de la Patria. Y si por alta de socorros de toda clase tienen que hacer un movimiento retrógrado desde los Pirineos en donde se halla con tanta gloria suya, ¿cuál será la suerte de la Patria? Esos pueblos que han empezado á disfrutar el dulce imperio de las leyes dictadas por V. M. ¿no caerían en el mayor abatimiento? No serían otra vez víctimas de la fe-

rocidad y de la tiranía de los franceses? ¿Y si Bonaparte con su política falaz y seductora consiguiese terminar el armisticio que ha hecho con los Monarcas de Rusia y Prusia en una paz, ¿qué cúmulo de males no se desplomarian sobre nosotros por la falta de prevision y de energía en decretar subsidios para el Gobierno? Pues ¿por qué se buscan subterfugios y sutilezas para echar abajo el plan que se nos pinta de la contribución directa, que es el único medio para sacar de miserias á los valientes patriotas que derraman su sangre en defensa de la Nación? Ha llegado, Señor, el momento de que hagamos conocer al mundo entero que somos ahora más y más dignos de nuevas alianzas; y si hasta aquí ha admirado nuestra constancia, nuestro sufrimiento, nuestro valor, nuestra decision, nuestro desprendimiento, esmerémonos en procurar suplir todas las necesidades de los ejércitos, haciendo el último sacrificio de nuestras fortunas, y dando voluntariamente lo que el enemigo nos arrancaría por la fuerza. No nos adormezca la serie infinita de triunfos que harán para siempre memorable la sexta campaña de esta guerra gloriosa, y acordémonos de que los Pirineos son la verdadera barrera que nos asegura nuestra independencia y nuestra felicidad; y ya que la paz interior se apresura á coronarnos, aprovechemos el momento dichoso de proporcionárnosla.

Bajo de estos principios, llamado yo á la comisión extraordinaria de Hacienda por los mismos señores que la componen para transigir en cierta manera la duda de si se tomarian por base los 29.227.224 rs., que en el estado de los directores de rentas se calculan á Cataluña por los productos del capital que tiene en giro exterior al objeto de imponer la contribución directa, quedamos en que se tomase por base 20 millones de reales, repartiéndose los restantes entre las provincias de Mallorca y de Galicia, á pesar de que estoy bien persuadido que en el día no hay tales productos, ni tampoco el capital, como creo haber demostrado. Si la imposición de una contribución ha de ser obra de hombres, es forzoso renunciar á aquella perfección, que ni cabe en el entendimiento humano, ni es compatible con la condición del hombre ni con la sagacidad de sus astutas pasiones. Es preciso, pues, cerrar los ojos, y llevar al cabo esta contribución directa, por más que sea gravosa á los pueblos, y muy particularmente á mi provincia.

Ahora me acuerdo haber dicho en el principio de mi discurso, que para impugnar el proyecto pintado por la comisión se buscaban argumentos fundados en principios opuestos á las reglas más triviales de la economía política: y para que se vea que no lo he dicho sin motivo, indicaré muy ligeramente mi opinión sobre el particular. Con efecto, la riqueza mercantil es de muy diversa condición que la territorial. Debe tenerse en consideración, que la riqueza comercial tiene suma desventaja, comparada con la territorial, naturalmente más sólida y estable; que el comerciante lo tiene todo en estado de contingencia, capital y ganancia, cuando el hacendado, el poseedor de bienes raíces, tiene el capital de sus fincas en estado de una seguridad casi completa; que los productos del comercio son tan eventuales como es incierto el éxito de las especulaciones; que las contribuciones solo son políticas cuando se dirigen á la utilidad general del Estado, y por consecuencia también á la particular del mismo contribuyente; que estos dos géneros de utilidad dejarían de conseguirse, si por falta de tener al comercio las justas consideraciones que se le deben, resultase cargado con desproporción ó demasía; que sobre faltarse al equilibrio, que es la cualidad primera y muy esencial de toda con-

tribucion, se arruinaría una clase interesante del Estado, cuya ruina no podría dejar de ser muy trascendental á la agricultura que fomenta, dejando aparte que todo cuanto se cargase con exceso á la clase mercantil, tarde ó temprano redundaría contra la hacendada, que siendo la consumidora, no podría menos de resentirse de la contribucion, como se resiente de los derechos, que si se cargan al comercio y á la industria, los paga verdaderamente siempre el consumidor. La desventaja, pues, de la riqueza mercantil en comparacion con la territorial, hace que no pueda aquella ser gravada con igual cuota á lo que lo sea la territorial; y por lo mismo en Cataluña, que es una provincia que tiene las tres especies de riqueza, se carga á los productos del comercio una quinta parte menos que á los de la renta ó producto territorial; de modo que la imposicion del catastro se arregló á un 10 por 100 sobre los productos territoriales, y á un ocho y tres cuartillos por 100 sobre los comerciales.

La indicacion de estos principios, que no desenvuelvo mas por no ser molesto á las Córtes, bastará tal vez para persuadir á los señores que hablaron ayer contra el proyecto, queriendo aumentar los productos del capital que tiene la Nacion en giro exterior á un 14 por 100 en vez del seis á que los regula la comision, de que sus argumentos se oponen á los principios de la economía pública, comprobados por la experiencia, por cuya razon espero que desistirán de su empeño, contribuyendo con su voto á la aprobacion del dictámen de la comision, como yo lo apruebo, á pesar de ser perjudicial á mi provincia, pero con la expresa propuesta de que en el caso que se haga alteracion alguna de la base que se propone por la comision para imponer la contribucion directa sobre la riqueza comercial de las provincias, me reservo el derecho para impugnar el estado que de la misma riqueza ha remitido el Gobierno, y que es el único apoyo de la comision por no haberse reunido para su formacion los mejores datos que podian adquirirse, conforme mandaron las Córtes en la sesion de 4 del corriente.

El Sr. Conde de **TORENO**: Señor, el Sr. Valle ha manifestado los bellos sentimientos que le animan para que se asegure la independencia de la Nacion, y tambien sus deseos de que se apruebe el plan, persuadido de los bienes y ventajas que con él ha de adquirir la Nacion, á pesar de los defectos que tienen las bases adoptadas; defectos que la comision primero que nadie ha confesado. No obstante esto, no puedo menos de hacer algunas reflexiones, así para que se tranquilicen los señores catalanes, como para demostrar que por este plan, la provincia de Cataluña será la mas beneficiada. Debe tenerse entendido, que esta base mercantil de que se trata, solo se ha de repartir entre los partidos libres, y no en aquellos que se hallasen ocupados por el enemigo, los cuales estan exentos de pagar contribucion alguna. Así que, si corresponden 20 millones al comercio de Cataluña por su base comercial, se entiende si todos sus puertos y partidos estuviesen libres, de los cuales estando como estan ahora ocupados los mas principales, como Barcelona, Tarragona etc., seguramente no pagarán sino muy poca parte; y por consiguiente solo se hará la reparticion con relacion á los puertos libres. Cataluña por lo tanto será una de las provincias que saquen mas ventajas en el dia, porque siendo una de las que pagan más contribuciones, y que siempre ha mantenido un ejército fuerte nuestro y otro enemigo, sostiene una guerra vivísima y paga actualmente, segun ese estado que ha leído el Sr. Valle, 36 millones.

Si se aprueba el plan de la comision, Cataluña sin duda alguna no pagará esos 36 millones, sino que las de-

mas provincias acudirán con sus imposiciones á mantener su ejército que ahora mantiene por sí sola por medio de contribuciones ó requisiciones, por lo cual se ve que Cataluña y las otras provincias que en la actualidad tienen dentro de sí ejércitos serán beneficiadas, y ha sido una de las cosas que más he extrañado el que los Sres. Diputados, sobre cuyas provincias carga toda la plaga de la guerra, resistan adoptar la medida que propone la comision, arredrados de los defectos que tanto aumento reciben en su boca. Por la demás, si se aprueba este plan, las provincias de Andalucía, Galicia, Asturias, etc., concurrirán por medio de las contribuciones á la subsistencia de aquellos ejércitos; y si esto no se hiciese, se necesitaría seguir el sistema horrible de requisiciones que destruyera todas aquellas provincias en que está el teatro de la guerra, como son Cataluña, Provincias Vascongadas, Navarra y Aragon. Haciéndose cargo de todo esto, se conoce la justicia del plan y la utilidad que va á resultar, contribuyendo todas las provincias igualmente. El Sr. Valle ha creído que esta base mercantil estaba ya comprendida en el censo de 1803. La comision, que no dió á esta idea toda la extension, fué motejada de valerse de datos falsos, sin embargo que solo creia que una parte de comercio interior y ninguna del exterior estaba comprendida. El Sr. Valle ha creído que en el paño, el papel, etc., en el censo, calculado segun el valor del mercado, se embestia la parte mercantil. Yo creo que esto es una equivocacion; porque una cosa es el valor de los géneros y otra es la utilidad y ganancia de los que trafican en ellos y los conducen de una parte á otra, como los dueños de los barcos y aquellos que los trasportan desde el pié de la fábrica hasta el embarcadero ú otro parage y desde aquí á su destino. Estos son capitales separados y muy diversos, y sus utilidades deben ser cargadas. Me admiró ayer que el producto del comercio de Aragon no podia ascender á 2 millones, porque aquí no se trata de que estos 2 millones se hayan de cargar de contribuciones á Aragon, sino que siendo sus productos mercantiles 2 millones se le cargará el 6 ú 8 por 100 ó lo que sea necesario. Se dijo que no podia ascender á esta cantidad, porque no habia allí este género de comercio, ¿pero, Señor, en Aragon no se toma chocolate? ¿No se consume bacalao, azúcar, canela y demás efectos que vienen de América y de la India? Y habiendo en Aragon consumo de esta clase como en todas las provincias de España, ¿no habrá comerciantes en Zaragoza y en otros puntos que tendrán relacion con Cádiz, Alicante y otros puertos, y que empleando sus caudales en este comercio sacarán sus provechos y utilidades, las cuales deben estar sujetas á una contribucion? Si esto es una verdad, ¿cómo es posible que se diga que en Aragon no hay productos de esta especie? ¿Cómo es posible intentar que las provincias marítimas son las que deben pagar las utilidades de este comercio, cuando les toca tanta parte á las del interior? Una cosa es que se diga que se ha calculado muy baja la base mercantil, de lo que no me apartaré, y otra que la proporcion no sea la que debe ser de unas provincias á otras. Si fuese necesario aumentar estas contribuciones, guardarían la misma proporcion que guardan en el plan; es decir, si Cádiz paga ahora como cuarenta y Aragon como dos, Cádiz pagaria como ochenta, y Aragon como cuatro. Así, que todo cuanto se ha hablado podría haberse reducido á probar que la base era muy baja, pero no que hay desproporcion. La provincia de Asturias es una de las que han padecido, y yo nunca he reclamado, ni en la comision ni fuera de ella, porque veo que la necesidad del Estado es la primera cosa que conviene que tengamos presente; y yo creo que más se pier-

de en los días que tardaremos en calcular estas cosas, que siempre les faltará mucho para ser exactas, y que según se presentan aquí tienen el vire de mezquinas, que el perjuicio que pueden padecer algunas provincias. Yo he oído á varios Sres. Diputados asegurar que en el día no solo ha venido á menos la riqueza mercantil, sino que se halla reducida á la nulidad ésta y las otras riquezas. De aquí inferiría yo que no se pueden pagar contribuciones, y de consiguiente que no es dable sostener los ejércitos ni afianza nuestra independencia. Véase cuán tristes y cuán terribles serían las consecuencias que se seguirían de aquel principio. Por tanto, creo que si el Congreso no echa en olvido la necesidad absoluta de mantener los ejércitos y la dificultad de formar en el momento un plan completo con exactos cálculos, debe aprobar esta base de la comision ó desechar todo el plan, admitiendo en su lugar otro, con tal que no se dilate mucho en examinarlo menudamente. Lo primero es que el soldado y todos aquellos que contribuyen á la defensa de la Nación coman; y no habiéndose combatido directamente el plan de la comision, ni con razones, á mi parecer, sólidas, ruego al Congreso tenga presente esto para aprobarlo.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se procedió á la votacion, y fué aprobado el plan presentado por la comision para que sirviese de base al repartimiento de las contribucion directa.

Nombró el Sr. Presidente para la comision ordinaria de Hacienda, en lugar de los Sres. Ortiz, Sierra, Góngora y Marqués de Villa-Alegre, á los Sres. Martinez (Don José), Arispe, Vega Setmanat y Garate. Para la comision de Premios, en lugar de los Sres. Varcárcel-Dato, Valle, Obispo prior y Serres, á los Sres. Salceda, Lladós, Zorraquin (D. Policarpo) y Quiroga. Para la comision de Justicia, en lugar de los Sres. Andueza y Nogués, á los señores Sombiola y Valle Salazar.

Continuó la discusion del proyecto de ley de responsabilidad de los infractores de la Constitucion (*Véase la sesion de 13 del pasado*), y se aprobó el art. 5.º, suprimiéndose «é inhabilitacion por seis años para obtener empleos de ayuntamiento.»

Aprobóse igualmente el art. 6.º, suprimiéndose estas palabras: «inhabilitacion perpétua para obtener otro.»

Tambien se aprobó el art. 7.º, suprimiéndose esta cláusula por supérflua: «á menos que haga constar que no ha dependido de él la falta de los electores.»

El art. 8.º fué aprobado, añadiendo, despues de «respectivamente,» la siguiente cláusula: «en cuanto á ellos corresponda.»

Aprobóse sin discusion el art. 9.º

Leido el 10, dijo

El Sr. **ALCAINA**: Señor, parece que el espadin de que usan algunos como parte de su traje, no deberá entrar en esta regla.

El Sr. **PRESIDENTE**: Determinado este punto por la Constitucion, no debe hablarse ya de él. Según mi dictámen, ni en este Congreso debería entrar nadie con espada ni con baston, porque aquí no se necesitan más armas que las del entendimiento.

El Sr. Marqués de **LAZAN**: Yo creo que no deberá comprender este artículo á los militares.

El Sr. **MUÑOZ TORRERO**: Está decidido ya por la Constitucion que nadie pueda entrar en las Juntas electorales y demás con armas. Los militares ejercen estos actos, no como militares, sino como ciudadanos. En esto no cabe disputa. Cuando se trató de este punto en la Constitucion se discutió largamente, y nos convencimos de los peligros que habia de que se entrase con armas en estas reuniones, y el Congreso se conformó con lo que actualmente está en práctica en Inglaterra.

El Sr. **CALATRAVA**: Iba á contestar al Sr. Marqués de Lazan con el art. 56. Los militares que asisten á las Juntas electorales no asisten como militares, sino como ciudadanos; y por consiguiente, en aquel acto deben dejar las armas á la puerta y reservarlas para cuando vayan á combatir con el enemigo.

El Sr. **ARGUELLES**: La dificultad no está en la inteligencia del artículo, porque indudablemente la cualidad de ciudadano es anterior á la de militar, y como tal deben ser comprendidos los militares en dicho artículo. Pero la experiencia ha demostrado la necesidad que hay de hacer una declaracion sobre el particular para evitar los inconvenientes que pudieran seguirse. La ordenanza y algunos jefes no permiten que los militares salgan á la calle sin uniforme y sin espada. Yo sé que algunos militares se han reputado por excluidos de las elecciones porque teniendo por obligacion que usar del uniforme y de la espada, ó habian de faltar á la ordenanza, ó no podian asistir á las elecciones...»

Interrumpió diciendo

El Sr. **CAPMANY**: Pues que no vayan.

El Sr. **ARGUELLES**: Esta no es razon, porque dirá, y dirá bien cualquiera militar: ya que yo defiendiendo á la Pátria, quiero y debo usar uno de los derechos más sagrados que esta misma Pátria me dispensa, cual es mi sufragio en las elecciones. Debe, pues, el Congreso declarar que el artículo de la ordenanza no obliga en semejantes casos, y entonces no habrá militar que no pueda contestar á sus jefes en el caso de ser reconvenido cuando se presente en las elecciones. Entre tanto, cualquiera jefe podrá oponerse, sin más que con cumplir en un todo con la ordenanza.

Para evitar, pues, competencias y altercados, es necesario derogar, para tales casos, el artículo de la ordenanza; y en prueba de esta necesidad, ruego al Congreso que recuerde lo que pasó en las elecciones de Extremadura. Se sabe que hubo en ellas un acto escandalosísimo, con motivo de haber entrado armados el jefe y oficiales. Uno de los electores hizo reclamacion; ¿y cuál fué la contestacion que le dió el jefe militar? Los militares, dijo, no pueden presentarse sin armas: delante del Rey se presentan con ellas.

¿No será, pues, más sencillo que, teniendo presentes todos estos inconvenientes, de los cuales cuando menos puede resultar un desafío, cuando no sea un alboroto, se diga que el artículo de la ordenanza queda derogado para semejantes actos? Con esto se verificará que seamos todos ciudadanos de un mismo país, sin diferencias que trastornen el orden y enagenen los ánimos, causando divisiones muy perjudiciales á la prosperidad de la Nación y á la fraternidad que debe reinar entre todos sus individuos.

El Sr. **ESTELLER**: Señor, yo estoy persuadido de que el arma que lleva un militar es el distintivo de sus privativas obligaciones. El arma de un militar está destinada á la defensa de la Pátria. El arma que lleva un paisano no tiene esta cualidad; de consiguiente, el militar debe presentarse con aquella arma que es propia de su

empleo, y esto de ninguna manera es contrario á la Constitucion, porque esa arma es la que concede al militar la misma Constitucion, que la permite solo á aquel ciudadano, cuyo objeto es defender la Pátria. Yo creo, pues, que el militar debe presentarse en el colegio electoral con todas las marcas é insignias de su profesion; por todo lo cual me parece que no hay necesidad de derogar el artículo de la ordenanza.

El Sr. **MORALES GALLEGO**: Sobre este artículo no debía haber discusion alguna, porque es uniforme en un todo á lo que previene la Constitucion. No obstante, juzgo, como el Sr. Argüelles, que para evitar cualquiera inconveniente la comision puede añadir otro artículo, en que se derogue el de ordenanza para solo este caso.

El Sr. **GUÁZO**: Yo estoy persuadido que en los actos más sagrados, nuestras leyes y la práctica no solo han permitido siempre á los militares el presentarse con la espada, sino que aun los han obligado á ello. Yo que sé, como ha dicho el Sr. Esteller, que la espada que se concede á los militares es para la defensa de la Pátria, entiendo que es desairar su honor el despojarlos de ella. Si hubiese alguno que abusase de esta facultad, ó se valiese de este medio y de estas armas para distinto objeto, entonces la ley deberá cargar con todo rigor sobre él como sobre un delincuente; pero habiendo tan pocos ejemplares de esto, me parece que los militares no deben ser despojados del arma que caracteriza su profesion. Si V. M. quiere que el militar se despoje enteramente del carácter militar y se presente con el de mansedumbre, entónces enhorabuena; pero siendo así que el militar se presenta y se ha presentado hasta aquí con espada en el lugar más sagrado, seria desairar su honor hacer ahora esta novedad.

El Sr. **COLFIN**: Señor, no dudo que la mente de los señores de la comision en este artículo sea muy buena. Efectivamente, yo apruebo que ningun ciudadano se presente en las Juntas electorales con armas. La dificultad está en si el militar se debe llamar armado ó no cuando lleva solo una insignia del uniforme. Respecto del militar, creo que el arma es una cosa inseparable de él; y la prueba está en lo que sucede en este mismo Congreso. Si no se puede entrar armado en las Juntas electorales, tampoco aquí se debería entrar con armas. Yo no veo que á ningun Sr. Diputado se le haya prohibido entrar en el Congreso con espada, espadín, etc. Yo llamo armado verdaderamente á un militar cuando está con todo su armamento completo; pero llevar un espadín, que en todas las clases es un mero adorno, no creo que sea estar armado. Por mi parte, no miro el espadín sino como un adorno; porque, por ejemplo, hay casacas de cierta hechura que no se pueden llevar sin espadín, y á cualquiera que con ellas no le trae, no le llamamos desarmado, sino que decimos que le falta un adorno. Pero en el militar es una cosa que le caracteriza: una cosa, en la cual, no puede haber inconveniente; así como no le hay en que entren en el Congreso armados los que son y no son militares. Un militar tiene una ley que le impone precisamente que lleve su espada. V. M. ahora trata de mandar que para este acto de las elecciones no pueda traerla. En este caso, ó á de abstenerse de asistir y privarse del derecho de ciudadano, ó ha de exponerse á ser arrestado si asiste á las elecciones. Así que, era menester que al dar este decreto, se dijese que los militares, al ir á las elecciones, no pudiesen ser reconvenidos. Además, Señor, yo no puedo menos (oígame con el disgusto que se quiera) de apoyar lo que acaba de decir el Sr. Guazo. El pobre militar que sacrifica tanto á la sociedad, y que además de

contribuir con sus haberes, contribuye con su misma persona y vida á la salvacion de la Pátria y á su defensa, me parece que es acreedor á alguna consideracion. El militar ha renunciado por las disposiciones de V. M. á muchas ventajas que tenia en su carrera. Pues, Señor, compéñsenle los sacrificios que hace mayores que los demás ciudadanos, siquiera con alguna distincion. Acaba V. M. de declarar, que en los actos públicos tendrán el lugar preferente los jefes políticos. Enhorabuena que así sea. Yo pedí que se señalase un sitio de distincion para que el jefe militar no estuviese confundido. No obstante, ya se declaró lo contrario, y me conformo con que no tenga como antes el jefe militar la presidencia, pues ya no puede remediarse; y estoy convencido de que no era regular de que por consideracion á una clase particular se trastornase todo el sistema; pero no deba ser confundido con los demás, ni dejar de tener cierta distincion. Creo, pues, que debe mirarse la espada como un distintivo militar; y si el Congreso no lo juzga así, todavía le rogaria yo que tomase en consideracion que esta insignia únicamente sirve para denotar la obligacion que tiene todo militar de combatir por la libertad de su Pátria. Creo que esta sola consideracion bastará para que las Córtes tomen en este asunto una medida de que no pueda resentirse la delicadeza militar.

El Sr. **OLIVEROS**: Señor, el artículo está terminante. O son ciudadanos los militares, ó no. Si se ha de hacer alguna excepcion en el artículo constitucional, es necesario que pasen ocho años. Todos esos reparos se tuvieron presentes cuando se discutió el artículo de la Constitucion, relativo á este punto, y si hay alguno en la ordenanza que prevenga lo contrario, desde luego se entiende derogado por la Constitucion, que es la ley fundamental de la Monarquía. Los mismos militares lo han entendido así; de suerte, que los muchos oficiales y generales que en Cádiz han asistido á las elecciones se han presentado sin espada, como lo verificó D. Luis Landáburu, ayudante del estado mayor, que ha salido elector de parroquia. Este y los demás se presentaron sin espada, y no por eso se han creído desairados. Por consiguiente, pido que se pregunte si há lugar á votar.

El Sr. **ANTILLON**: Justamente iba yo á hablar comenzando con lo que ha dicho el Sr. Oliveros. El artículo 56 de la Constitucion dice: «En la Junta parroquial ningun ciudadano se presentará con armas.» Lo mismo previene en orden á las Juntas de partido y de provincia. La cuestion, pues, está únicamente redacida á si el soldado español es ciudadano, ó no es ciudadano. Yo creo que el verdadero militar preferirá el título y nombre de ciudadano á todas las demás consideraciones. Pues si lo prefiere, como es regular, debe sujetarse á las leyes de ciudadano español. Una de estas le prohibe que se presente en las Juntas electorales con armas; luego no hay remedio, es necesario que el militar se presente sin ellas. Así que la cuestion no debe recaer, ni debiera haber recaído sino sobre la pena que se impondrá al que se presente con armas; porque el discutir si el militar se presentará ó no armado es atacar la Constitucion en tres artículos terminantes. Señor, ¿se suscita la duda de si el espadín es arma, si lo es el chafarote? A buen seguro que esta duda se propusiese si se reflexionase que igual es el golpe de un chafarote ó de un espadín que el de cualquiera otra arma. Uno y otro es arma, y muy arma; y yo no sé como los militares, cuya clase es seguramente muy respetable, pero que debe tener por honroso alternar con sus conciudadanos en estos actos de soberanía, yo no sé (repito) por qué han de llevar á mal el dejar la espada en aquellos actos en que ejer-



cen los más sublimes derechos de ciudadano. A mí si se me dijera que habia de dejar la toga para entrar en las Juntas electorales, con el fin de tener tan alto honor accederia gustoso, y desearia confundirme con mis hermanos los demas ciudadanos españoles. En cuanto á la otra cuestion que tambien se ha suscitado sobre si aun aquí en el Congreso se debia asistir sin arma alguna ni baston, yo soy de parecer que debia ser así, y que nadie debia presentarse con arma alguna; porque ¿qué otra cosa son las Juntas electorales sino los elementos de las Córtes? ¿Son acaso otra cosa que las representaciones intermedias de los pueblos? Así que esta misma regla que se ha adoptado para las Juntas de parroquia, de partido y de provincia debiera adoptarse para las Córtes. Donde quiera que el hombre sepa ser libre, no solo los militares, sino los primeros personajes, los hombres más ilustres y grandes se harán un honor de igualarse á los demas ciudadanos. ¿Quién era superior á un cónsul romano? Nadie en este mundo; y sin embargo, nadie respetaba y veneraba más que los cónsules romanos la dignidad de ciudadano. ¿Y por qué? Porque la conocian. No hay autoridad; no hay dignidad alguna que no deba rendirse ante la magestad del pueblo. ¿Es acaso á estocadas y garrotazos como se hacen las leyes? Yo por mi parte estoy pronto á dejar este baston que llevo, más por mi debilidad fisica que por otra cosa, y seré siempre de opinion que así como en las Juntas electorales, del mismo modo en las Córtes se deberia entrar no solo sin clase alguna de armas, sino si fuese posible con un traje uniforme que nos confundiese á todos para que no se distinguiera quien era clérigo, magistrado ó labrador. Añado más: hasta que esto se verifique, el Congreso parecerá siempre una asamblea compuesta de elementos heterogéneos. Quizá estas reflexiones parecerán inoportunas; por lo tanto contrayéndome al punto en cuestion, repito que siendo terminante el artículo de la

Constitucion, no debe haber lugar á votar. Además, entrando aquí con armas ¿quién le quita á un Sr. Diputado que aun sin intencion eche mano al chafarote para suplir la falta de razones, y haga cerrar la boca del que las tenga sobradas? Pero ya que en este punto las Córtes no han tomado providencia alguna, han obrado sábiamente con respecto á las Juntas electorales, conociendo la dignidad del pueblo. Se cita como obstáculo la ordenanza; ¿y qué es la ordenanza cuando habla la ley constitucional de la Monarquía? ¿Pues qué, el jefe que se atreviese á reconvenir á un militar porque se habia presentado sin armas cuando lo manda así la Constitucion, no debería ser aterrado y destruido en el momento? Insisto pues en lo que ha dicho el Sr. Oliveros; es decir, que se pregunte si hay lugar á votar.»

Procedióse á la votacion y el artículo fué aprobado. En seguida dijo

El Sr. **GOLFÍN**: Dobo aclarar una proposición que dije antes, porque quiero que se entienda bien. El Sr. Antillon, al sostener el artículo que presenta la comision, ha dicho que discutir este artículo era atacar la Constitucion. Como respeto la Constitucion tanto como el Sr. Antillon y cualquiera otro Sr. Diputado, me contemplo en la obligacion de manifestar que mi discurso únicamente se ha dirigido á que se resolviese la duda de si al militar, llevando espada, se le podia considerar en realidad armado. No hay pues más diferencia entre la opinion del Sr. Antillon y la mia, que S. S. cree que la espada constituye al militar armado, y yo opino lo contrario.»

Se aprobó el art. 11.

---

Se levantó la sesion.

# DIARIO DE SESIONES

DE LAS

## CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 23 DE AGOSTO DE 1813.

Las Córtes accedieron á la solicitud del Sr. Diputado Ric, que en atencion á la falta de salud que experimentaba, pedia se sirviesen concederle la licencia por el tiempo que restaba hasta la cesacion de las actuales Córtes.

Se mandó agregar á las Actas el voto particular de los Sres. Borrull, Marqués de Espeja, García Leaniz, Gonzalez Lopez, Ibañez de Ocerin, Ortiz Bardají, Montenegro, Vallejo, Ceballos, y Sombiola, contrario á la resolucion tomada en la sesion anterior, por la que se aprobó el plan comparativo de la riqueza comercial de las provincias, presentado por la comision extraordinaria de Hacienda.

La Regencia del Reino remitió por medio del Secretario del Despacho de Hacienda el informe que se le habia pedido acerca del contenido de la Memoria presentada á las Córtes por el Sr. Ramos de Arispe, relativa al estado de las provincias internas de Oriente en Nueva-España, del dictámen de la comision nombrada para examinar dicha Memoria, y la proposicion hecha por el mismo Sr. Diputado en la sesion del 25 de Abril de este año sobre el establecimiento de una intendencia en las indicadas provincias. La Regencia, oido el dictámen del Consejo de Estado, era de opinion que se estableciese la intendencia propuesta en las provincias internas de Oriente de Nueva-España, en las que debia haber Diputacion provincial, con arreglo á la Constitucion. Se acordó que este informe pasase á la comision encargada de examinar la Memoria del Sr. Ramos de Arispe.

Se mandaron archivar los testimonios remitidos por el Secretario de la Gobernacion de la Península, por los cuales consta haberse publicado y jurado la Constitucion política de la Monarquía en las ciudades de Palma y Al-

culdia, y en las villas de Alaró, Algaide, Audraig, Artá, Binisalem, Buñola, Calvia, Campanet, Campos, Deyá, Escorca, Esporlas, Felaniche, Inca, Llummayor, Manacór, Marratxi, Montuiri, Muro, Petra, Porreras, la Puebla, Puigpuñeut, Sansellas, Santañy, Santa María, Santa Margarita, Selva, Sineu, Soller, Valdemosa y Villafranca, todas en la provincia de Mallorca.

Se leyó el siguiente oficio remitido por el Secretario del Despacho de Hacienda:

«Persuadida la Regencia del Reino de las ventajas que ofrece al Estado la propuesta hecha por el celo de la Junta nacional del crédito público, en su adjunto papel para la extincion de los 6.407 vales Reales que le pertenecen en la existencia que tiene de los 8.037 mencionados en los tres estados que acompaña, me manda S. A. manifestarlo á V. SS. para que sirviéndose elevarlo todo á la superior noticia de S. M., tenga á bien resolver lo que estime conveniente sobre la amortizacion de dichos 6.401 vales; en el concepto de que esta operacion podrá influir en favor del crédito del Estado, con especialidad ahora que los vales van experimentando un progresivo aumento en su valor.»

Este oficio, con el papel y estados á que se refiere, se mandaron pasar á la comision especial de Hacienda.

Prestaron el juramento acostumbrado, y tomaron asiento en el Congreso, los Sres. D. Vicente de la Llave, D. Juan Gerónimo Chacon, D. Silvestre Trigueros, Don Juan José Montero, D. Nicanor García Santos y D. Victoriano Sanchez, Diputados por la provincia de Toledo.

Conforme á lo prevenido por el Sr. Presidente en la sesion anterior, se procedió á la discusion del Reglamento

to para el gobierno interior de las Córtes (*Véase la sesion del día 15 de este mes*), formado por la comision de Constitucion.

El Sr. **PRESIDENTE** manifestó que siendo este Reglamento muy extenso, y estando en las facultades de las Córtes ordinarias el poder variarlo, segun les pareciere, creia que seria conveniente leerlo por capítulos, sobre los cuales podrian los Sres. Diputados hacer las observaciones que gustasen, y aprobarse cada capítulo en globo; porque si se hubiese de discutir artículo por artículo, no podrian concluir su discusion las actuales Córtes, aun cuando no se empleasen en otra cosa.

El Congreso se conformó con esta indicacion.

Leido en su consecuencia el primer capítulo, observó el Sr. *Ramos de Arispe* que entre las varias piezas que debe comprender el edificio de Córtes, no se destinaba ninguna para la Biblioteca, y pidió que se expresase en el lugar correspondiente. Se aprobó todo el capítulo con la adiccion del Sr. *Ramos de Arispe*, la cual deberia incluirse en el art. 10. El Sr. *Morrós* propuso tambien que se expresase en el art. 10 que hubiese de haber siempre sobre la mesa del salon un Crucifijo. Observó tambien que no se decia nada de que hubiese retrato del Rey, como lo hay ahora. A lo primero contestó el Sr. *Torrero* que aun que creia que no habia necesidad de prevenirlo, podia hacerse, pues no habia inconveniente en ello; y á lo segundo, que previniendo el artículo que hay un Trono, el cual se deberá abrir siempre que el Rey entre en el salon de Córtes, no habia necesidad de retrato, pues habiéndolo seria precio tener que levantarlo todas las veces que el Rey hubiese de venir á las Córtes.

Se acordó que se expresara en el art. 10 que debe haber siempre un Crucifijo sobre la mesa del salon de Córtes.

Insistió el Sr. *Ostolaza* en que se tomase resolucion sobre la segunda indicacion del Sr. *Morrós*, relativa al retrato del Rey; pero habiéndose dado por satisfecho este Sr. Diputado con la contestacion del Sr. *Torrero*, nada se resolvió.

Leido el segundo capítulo, dijo el Sr. *Martínez Tejada* que así como se indica en el art. 12 que los individuos de la diputacion permanente de Córtes hagan de Secretarios escrutadores, y de Presidente. Contestó el Sr. *Torrero* que en los artículos posteriores se hablaba del Presidente. Observó tambien el mismo Sr. *Martínez Tejada* que en lugar de decir «sesiones de la diputacion permanente,» debia decirse «Juntas preparatorias,» lo cual seria más conforme al lenguaje de la Constitucion, que solo habla de ellas; y que seria tambien conveniente hacer esta variacion para distinguir la diputacion de las Córtes. Respondió el Sr. *Torrero* que sesiones en este caso se llamaba al tiempo que la Diputacion permanente esté reunida, deliberando sobre los objetos de su instituto, y para distinguir la corporacion de lo que hace la misma corporacion. El Sr. *Capmany*, apoyando la idea del Sr. *Torrero*, explicó la etimologia de la palabra sesion. Se preguntó si se variaria la expreccion sesiones, y se resolvió que no se hiciese variacion. El Sr. *Ocaña* quiso que el Diputado de cuyos poderes se tratase (artículo 16), no tuviese precision de salirse del salon, sino al tiempo de votar, para que durante la deliberacion pudiese satisfacer á las dificultades que se opusieren á la aprobacion de sus poderes. Contestó el Sr. *Torrero* que no habia necesidad de la presencia del Diputado de cuyos poderes se tratase, porque su legalidad ó ilegalidad habia de constar precisamente de las actas de eleccion, y por otra parte, que esta era la costumbre comun en toda cla-

se de corporaciones. Preguntóse si se haria en este artículo la alteracion indicada por el Sr. *Ocaña*, y se acordó que no se hiciese. Despues de lo cual fué aprobado el capítulo.

Tambien fué aprobado sin discusion alguna el capítulo III, verificándose lo mismo respecto del IV.

En lugar del art. 52, capítulo V, quiso el Sr. *Borrull* que se observase el método, seguido hasta aquí, de nombrar los individuos que deben componer el tribunal de Córtes en cada caso que ocurra, fundado en que no han sobrevenido causas que obliguen á variar este método, y en que, dando el carácter de perpetuidad á los individuos del tribunal, se les haria en cierto modo superiores á los demás Sres. Diputados, lo cual es contrario á la igualdad que debe haber entre todos ellos, y á la libertad é independencia en que deben estar unos de otros. Contestó el Sr. *Argüelles* que ciertamente seria un mal lo que temia el Sr. *Borrull*; pero que entre este mal y otro mayor, la comision no habia podido optar por el mayor; que este mal se verificaria aun cuando las personas que compusiesen el tribunal fuesen extrañas del Congreso, porque este era un mal que se verificaba respecto de todos los españoles, pues sobre todos tienen superioridad y cierto influjo los individuos de los respectivos tribunales; pero, en fin, que la comision no habia sido árbitra de separarse de la Constitucion, que prohíbe que ningun español sea juzgado por comisiones, sino que debe serlo por un tribunal establecido antes de la perpetracion del delito; y que supuesto que esto estaba mandado para todos los españoles, debia tener lugar respecto de los Diputados, porque el Congreso debia asimilar el tribunal de Córtes á los tribunales ordinarios. Añadió que la comision, para prevenir inconvenientes, proponia que el nombramiento de los individuos que hayan de componer el tribunal se haga dentro de los seis primeros dias de sesiones, tiempo en que las pasiones no pueden haberse desplegado, y en que, sin atender al delito ni á la persona que lo cometa, podrán nombrar las Córtes libremente y sin miras particulares á los individuos que creyeren más aptos.

El Sr. *Calatrava* advirtió que debiendo formarse este tribunal segun lo que previene la ley de 9 de Octubre de 1812, no debia tener el tribunal de Córtes más que dos Salas, porque no hay ningun español que pueda ser juzgado por tres instancias de tribunal colegiado. Y que, una de dos, ó se habia de establecer un juez de primera instancia, ó si se habia de arreglar exactamente el tribunal á esta ley, no debia tener más que dos Salas. Preguntó el Sr. *Gordoa* si habria recurso de nulidad, á lo que contestó el Sr. *Argüelles* que estaba decidido que no se admitiesen recursos de nulidad en las causas criminales, añadiendo que estaba conforme con lo que habia indicado el Sr. *Calatrava*, y que en efecto el tribunal debia componerse de solas dos Salas.

El Sr. *Mejía*, haciendo diferencia entre los delitos que pueden cometer los Diputados, quiso que en los cometidos en el ejercicio de tales fuesen juzgados por dos instancias, al modo que lo son los magistrados cuando se les exige la responsabilidad en el Tribunal Supremo de Justicia por haber faltado al justo y exacto desempeño de sus obligaciones; pero que en los delitos comunes tuviesen tres instancias como los demás españoles, fundándose en que lo contrario seria pernicioso á la Nacion y á los mismos interesados, pues se les privaba de una instancia. Indicó además que seria conveniente que el tribunal consultase sus sentencias con las Córtes (art. 56) para evitar que con el tiempo llegasen los individuos del tribunal á con-

vertirse en déspotas que tiranizasen á la Nación, tiranizando á sus representantes. A esto satisfizo el Sr. Argüelles diciendo que, para evitar este peligro, la comision prevenia en uno de los artículos (el 58) que antes que el tribunal conociese de las causas de los Diputados, lo habian de tomar en consideracion las Córtes, oyendo préviamente á una comision, y determinando si habia lugar á la formacion de causa. En cuanto á la diferencia de casos, de que habia hablado el Sr. Mejía, dijo que no tendria inconveniente en que así se determinase. Pero observaron los Sres. Martínez Tejada y Calatrava que los Diputados, durante su diputacion, y un mes despues, no pueden ser demandados en causas civiles, ni ejecutados por deudas; y que los Secretarios del Despacho, los consejeros de Estado y los magistrados de las Audiencias, que deben ser juzgados por el Tribunal Supremo de Justicia, aun por delitos comunes, no lo serán sino con solas dos sentencias; y que queriendo que se igualasen á estos los señores Diputados, no debia componerse el tribunal de Córtes sino de dos Salas solamente. Así se acordó, aprobándose en seguida el capítulo, debiendo hacerse en el art. 52 la variacion indicada de que el tribunal de Córtes se hubiese de componer de solas dos Salas.

El Sr. BRICEÑO, con el fin de evitar que en el nombramiento de los individuos que hayan de componer el tribunal de Córtes pueda intervenir la parcialidad, hizo la siguiente adicion al art. 52:

«Que para formar las dos Salas, que se compondrán de un presidente y nueve ministros, se elijan en los seis primeros dias del Congreso un número triple al de que ha de componerse el tribunal, entre los que se sortearán en cada caso que ocurra los jueces que han de conocer de él así en primera como en segunda instancia.»

Despues de muy cortas observaciones sobre los términos de esta adicion, aprobada su idea, se mandó pasar á la comision para que la agregase al artículo, y arreglase sus términos á lo que se habia expuesto en la discusion.

El Sr. LARRAZABAL promovió la duda de qué deberia hacerse en el caso de que concluida una Diputacion general estuviese pendiente alguna causa de cualquiera de sus individuos: si deberian continuar conociendo de ella hasta su conclusion los jueces que la habian principiado, ó si deberian terminarla los que de nuevo hubiesen de componer el tribunal de Córtes, opinando el mismo Sr. Lar-

razabal por el primer extremo. Otros Sres. Diputados creyeron que esto tenia inconvenientes; y que siendo el tribunal permanente, aunque sus individuos se mudasen, la causa se debia fenecer por los que de nuevo entrasen á componerlo. Pero otros no convinieron con la idea de que el tribunal fuese siempre el mismo, como sucede en los tribunales ordinarios, porque en el de Córtes se mudaban todos los individuos, cuando en los demás tribunales solo se mudan alguno ó algunos, más nunca todos los que los componen.

Para evitar, pues, los inconvenientes que traeria el que continuasen conociendo de la causa pendiente los individuos del tribunal de Córtes, que perdian ya la cualidad de Diputados concluida la Diputacion general de que eran miembros, y prevenido, por otra parte, con la adicion del Sr. Briceño, lo que parece pudiera oponerse á la Constitucion, que dispone que ningun español sea juzgado sino por tribunal establecido con autoridad por la ley, pues los individuos que hubieren de componer el tribunal deberán ser designados por la suerte de entre un número triple de Diputados, y así no serian elegidos con atencion al delito ni á la persona delincuente, hizo el Sr. Argüelles la siguiente proposicion, que fué aprobada:

«Si al disolverse una Diputacion general quedase pendiente alguna causa en el tribunal de Córtes, pasará ésta al tribunal de la Diputacion inmediata para que la concluya, segun el estado que tenga.»

En seguida se aprobó sin discusion alguna el capítulo VI, poniendo en el art. 63 la palabra «determinen» en lugar de «pidan.»

Se dió cuenta de un oficio del Secretario de Gracia y Justicia, en que manifestaba que habiendo participado á la Regencia del Reino el Sr. D. José Aicinena su llegada á esta ciudad para servir su plaza de consejero de Estado, lo hacia presente á las Córtes para que se sirviesen señalar el dia y hora en que deberia concurrir el Sr. Aicinena á prestar el juramento prescrito. Se señaló para este acto el dia 28 próximo, y la hora de las doce.

Se levantó la sesion.

# DIARIO DE SESIONES

## DE LAS

# CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 24 DE AGOSTO DE 1813.

Se leyó la siguiente exposicion:

«Señor, habiendo llegado el dia de ayer á esta ciudad á servir la plaza de consejero de Estado para que V. M. se dignó nombrarme, tengo el honor de presentar á V. M. 12 medallas de oro y 250 de plata, á nombre de los muy reverendos Arzobispos electos de Méjico y Goatemala, D. Antonio Bergosa y D. Fr. Ramon Casaus, que mandaron grabar con las distintas inscripciones y alegorías que les ha dictado su celo pastoral, patriotismo y amor á nuestra sábia Constitucion, para inmortalizar su memoria, y hacer entender á los fieles de sus respectivas greyes el aprecio y respeto con que debian recibirla, como principio y fuente de nuestra futura felicidad; las que suplico á V. M. se digne admitir como un testimonio del respeto y gratitud de estos Prelados á la soberanía de V. M.

Dios guarde á V. M. muchos años. Cádiz, Agosto 23 de 1813.—Señor.—José Aicinena.»

Esta exposicion fué oida con agrado por las Córtes, las cuales mandaron insertarla en este *Diario*, acordando al mismo tiempo, á propuesta del Sr. Larrazabal, que las 12 medallas de oro de que en ella se hace mencion, se repartiesen entre los Sres. Presidentes y Secretarios, quedando dos para el Archivo, y las de plata entre los demás Sres. Diputados.

Pasaron á la comision de Constitucion las actas de eleccion de Diputados para las próximas Córtes, verificada en Panamá por las provincias del nuevo reino de Granada; el acta de instalacion de la Diputacion provincial de Córdoba, y la de nombramiento de Diputados á dichas Córtes por la provincia de Extremadura, y de los individuos de la Diputacion provincial de la misma.

A la referida comision se mandaron pasar tambien dos certificaciones de la poblacion de la provincia de Jaen, y distribucion de ella en partidos, para facilitar la eleccion

de Diputados de Córtes, como parte de las operaciones de aquella Junta preparatoria.

A propuesta de la Junta Suprema de Censura nombraron las Córtes para individuos de la provincia de Valencia: en clase de eclesiásticos, al doctor D. Nicolás Garelí, paborde, y al doctor D. Mariano Liñan, catedrático de historia eclesiástica; en la de seglares, al doctor Don Vicente Soriano, catedrático de medicina; al doctor Don Felix Calatayud, síndico procurador constitucional, y á D. Vicente Martínez Bonet, abogado; en la de suplentes, á D. Rafael Angles, presbítero, D. Antonio Buch, y Don Blas María Perez, oficial de la Contaduría del ejército; para la de Leon, en la primera clase, al doctor D. Luis Alambra, canónigo, y á D. Pascual Lamparero, cura párroco de San Martín; en la segunda, á D. Ramon de Villapadierna, abogado; D. Ramon Gomez de Argüello, idem, y D. José Alvarez, idem; en la tercera, al doctor D. Blás Leonardo Lozano, cura párroco de San Juan de Regla, D. Juan Brizuela y D. José Escovar Cuadrillero, regidor constitucional.

Se mandó pasar á la comision de Guerra una representacion de D. Ramon Aleson, comisionado por varios pueblos de la Rioja, con la cual expone que aquel país ha dado casi toda su juventud para el ejército, y pide que en los alistamientos sucesivos no se proceda en ninguna provincia á sacar individuos de la segunda clase, mientras en las demás los haya de la primera.

Conformándose las Córtes con el dictámen de la comision de Justicia, accedieron á la solicitud de Doña María Antonia Garceien, viuda de D. Francisco Fernandez de Cantos, vecina de Albacete, permitiéndole disfrutar la

viudedad de 9.300 rs. de vellon que gozaba la viuda de D. Diego Fernandez, anterior poseedor del vínculo que disfruta en el día su hijo primogénito.

Accedieron igualmente las Córtes, á propuesta de la misma comision, á la solicitud de D. Antonio Vazquez Cappella, dándole permiso para enajenar cierto número de tahullas de tierra pertenecientes á sus vínculos.

Se procedió á la eleccion de Presidente, Vicepresidente y uno de los Secretarios. Quedó electo para el primer cargo el Sr. D. Miguel Gordo; para el segundo el señor D. Mariano Villodas, y para el tercero, en lugar del señor Clemente, el Sr. D. Tadeo Joaquin de Gárate.

La comision ordinaria de Hacienda presentó el siguiente dictámen:

«La comision ordinaria de Hacienda ha visto la representacion de los Sres. Diputados de la provincia de Goatemala, en que exponen que hallándose destinada una canongía de la metropolitana de aquella provincia y de las otras dos sufragáneas de Leon de Nicaragua y Ciudad-Real de Chiapa al extinguido Tribunal de la Inquisicion de Méjico, y que careciendo todas estas tres iglesias catedrales de canongías lectorales, cuyo objeto tan recomendable en el Concilio de Trento no puede ser más análogo á la aplicacion que se solicita, pues se desea únicamente que erigidas las tres canongías lectorales, cada una de estas, con arreglo á su instituto, sea una cátedra de enseñanza en la Universidad de Goatemala, y en los respectivos seminarios conciliares de las sufragáneas las otras dos, para la explicacion de las Santas Escrituras, tan necesarias como provechosas para la instruccion de los que se dediquen al estado eclesiástico; y para que estos ilustra-

dos ministros del santuario puedan con inteligencia y fruto, con claridad y conocimiento, enseñar á los demás fieles los misterios y máximas de nuestra santa religion, es de dictámen que, defiriéndose á esta justa pretension, deben aprobarse las dos proposiciones de dichos Sres. Diputados; y si V. M. se digna aprobarlas, dar las órdenes correspondientes al Gobierno para su más pronta ejecucion y cumplimiento.

Cádiz, etc.»

Este dictámen fué aprobado.

La comision especial de Hacienda presentó el que sigue:

«La comision especial de Hacienda ha visto el informe de la Regencia del 14 del corriente sobre la circulacion de la moneda francesa y del Rey intruso, como tambien la consulta del Consejo de Estado, á que se refiere dicho informe; y no tiene por necesario que se añada la cláusula «durante un año» á lo demás que propuso la comision en su dictámen (*Sesion del 16 de Mayo último*), pues aquella se contiene virtualmente en la de «por ahora» que lleva este, el cual reproduce la comision en todas sus partes, tanto más, cuanto le ve apoyado por el Consejo de Estado y por la Regencia, como lo conocerán las Córtes con la lectura de dichos papeles.

Cádiz, etc.»

Este dictámen se mandó quedar sobre la mesa, señalando el Sr. Presidente para su discusion el día 27 de este mes.

Continuó la del proyecto de Reglamento para el gobierno interior de Córtes. Quedaron aprobados los capítulos VII y VIII. (*Sesion del día 15 de este mes.*)

Se levantó la sesion.

# DIARIO DE SESIONES

DE LAS

## CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 25 DE AGOSTO DE 1813.

Por oficio del Secretario de Gracia y Justicia, las Córtes quedaron enteradas de que la Regencia del Reino, condescendiendo con la súplica que le habia hecho Don Tomás Gonzalez Carvajal, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, para que le exonerase de este destino, habia venido en admitirle su dimision, y nombrar en su lugar interinamente á D. Julian Fernandez Navarrete, intendente del segundo ejército, debiendo encargarse del despacho hasta su venida el oficial mayor de la Secretaría de Hacienda, D. Manuel Francisco Lopez Araujo.

Por oficio del Secretario de la Guerra, las Córtes quedaron enteradas del estado de la causa sobre lo ocurrido entre el coronel D. Juan Antonio Fábregas y el alcalde primero de Reus, D. José Guardia.

El presbítero D. Juan Tapia, coronel del regimiento de granaderos de Castilla, acudió á la Regencia pidiendo se le relevase del apronto de 4.000 rs. que debia depositar segun reglamento para fondos de la órden de Carlos III antes de recibirse en ella, en atencion á haberle S. A. concedido cruz pensionada de la misma; y siendo esta resolucion de la atribucion de las Córtes, el Secretario de Gracia y Justicia lo ponía en noticia de las mismas para que diesen la que estimasen conveniente. Accedió el Congreso á la solicitud, despues de haber hablado en favor de ella los Sres. Caneja y Villanueva.

Se mandó pasar á la comision de Justicia un oficio del Secretario de Gracia y Justicia con un expediente promovido por el Marqués del Pedroso en solicitud de permiso para enagenar ciertas fincas vinculadas.

A la misma comision pasó otro oficio del expresado Secretario, con un expediente de D. Eugenio María Alvarez, sobre que se le dispense el tiempo de estudios que aun le faltaban para recibirse de abogado.

Oyeron las Córtes con especial agrado, y mandaron insertar en este *Diario de sus sesiones*, la exposicion siguiente:

«Señor, el dia 10 del presente llegó de oficio á esta capital la Constitucion política de las Españas; apenas lo entendió su ayuntamiento, cuando le propuso al presidente se publicase el 24 para celebrar con tan augusta ceremonia el aniversario de la instalacion de V. M.

Se apresuró á disponer un magnífico tablado, en el que presidia la imágen de nuestro católico Monarca el Sr. D. Fernando VII; su vistosa decoracion, orquestas é iluminaciones, dieron á aquel magestuoso aparato toda la celobridad que exigia acto tan solemne, para significar Goatemala de alguna manera sus deseos al publicar la incomparable Constitucion con que V. M. va á sacar la Nacion española de su anonadamiento.

Hizo grabar medallas que distribuyó al público, en las que apareció estampado y lleno de luces aquel Código, que fijará con sorpresa la admiracion de las nuevas edades, no solo con el designio de inspirar gusto, mas tambien veneracion á unas leyes llenas de justicia y beneficencia, nacidas no en el sosiego del capitolio, sino en el estrépito del cañon, y en medio de un asedio memorable que las engrandece más porque las dictó V. M. á despecho del opresor de la Europa.

Goatemala, pues, queriendo hacer una sincera manifestacion de su reconocimiento, acompaña las adjuntas medallas por medio del consejero de Estado D. José Aycinena.

Dios guarde á V. M. muchos años. Sala capitular de Goatemala, Octubre 3 de 1812.—Señor.—José Mariano Romá.—José del Barrio.—Antonio Isidro Palomo.—Pedro José de Beltranena.—Gregorio de Urruela.—Jua

Francisco Tobaoda.—Manuel José de Lara.—Juan Payés y Font.—Antonio José Arrivillaga.»

Se mandó pasar á la comision de Constitucion una exposicion de D. Jose María Peinado, corregidor intendente de San Salvador, en la provincia de Guatemala, el cual, habiendo salido electo Diputado á las próximas Córtes por aquella capital, solicitaba que en atencion á las causas físicas y políticas que exponia y apoyaba el capitán general de la provincia, se le exonerase de aquel cargo.

Llamó la atencion del Congreso diciendo

El Sr. ANTILLON: Tengo que presentar á V. M. un documento, que tanto por la materia que contiene como por la cualidad del cuerpo que lo dirige, y la dignidad con que lo hace, me parece muy digno de la atencion del Congreso.»

Aquí leyó la exposicion siguiente:

«Señor, el ayuntamiento constitucional de la ciudad de Zaragoza juró la Constitucion política de la Monarquía en el acto de su instalacion el 11 de los corrientes. Se dirige por primera vez al soberano Congreso para congratularse en su libertad, y para darle gracias por el afán glorioso con que, reformando los abusos del antiguo Gobierno, lo reintegra en los derechos de que el despotismo y fatalidad lo habian privado.

Sí, Señor, los zaragozanos en los primeros momentos que se vieron libres, no acordándose de los inexplicables sacrificios que han hecho para concurrir á la salvacion de la Pátria, de que V. M. está bien penetrado, respiran, vuelven á vivir con el dulce placer y esperanza de disfrutar la ley constitucional que acaban de jurar, y entregados al gozo de tan singulares acontecimientos, olvidan todo lo sufrido, esperando el dia de la paz, despues de quedar arrollado el comun enemigo, para disfrutar las gracias y recompensas que V. M. les ha concedido en reconocimiento á sus inauditos servicios.

Pero, Señor, estos mismos zaragozanos, que desde las márgenes del Ebro hicieron temblar al tirano de Europa en la Silla de su imperio, los nunca vencidos zaragozanos, que inermes y sin disciplina, desafiando la fiera arrogancia de las tropas francesas, confundieron su orgullo y jamás capitularon con sus jefes, envueltos aun en las ruinas venerables de sus templos y de sus casas, monumentos eternos de su patriotismo y recuerdos oprobiosos de la maldad de los que no imitaron su decision, ratifican sus juramentos de morir ó vencer, y ofrecen nuevamente á V. M. su sangre y las reliquias de sus antiguas fortunas para sostener la independendencia y la libertad de la Nacion.

Estos sentimientos de la lealtad aragonesa sufren contradicciones terribles de parte de los que, débiles ó corrompidos, han servido al tirano, han desaprobado nuestra conducta, se han honrado con las insignias enemigas, han procurado apartarnos del sendero de gloria que nos propusimos seguir desde el Mayo de 1808, y atrevidos ó insensatos, alternan con nosotros, y quieren tal vez mandarnos.

El ódio en los hombres decididos persigue á los que no supieron ó no quisieron mantener la dignidad del nombre español en las circunstancias actuales, y el territorio de Zaragoza, santificado con la sangre y los restos de los

mártires de nuestra libertad, no puede sostener á los que una vez se mancharon con servicios al tirano.

Esta, Señor, es la opinion que reclama de V. M. el decreto que esperan los buenos de la justificacion y sabiduría del Congreso. Apártense de nuestra vista los disidentes, y sufran la vergüenza de no alternar con los patriotas, ya que no purguen su apostasia con las penas que las leyes tienen señaladas, y el espíritu público ganará lo que hoy pierde con impunidad de los débiles ó corrompidos que han abandonado gustosos la defensa de la Pátria.

Este ayuntamiento, órgano de su pueblo, que acaba de constituirle, ratifica estos mismos sentimientos; repite á V. M. las más respetuosas gracias por las que le tiene concedidas, y ofrece de nuevo toda suerte de sacrificios para perpetuarle en su soberanía.

Dios guarde á V. M. muchos años. Zaragoza, su ayuntamiento constitucional 14 de Agosto de 1813.—Señor.—Vicente del Campo, alcalde primero constitucional.—José Broto, alcalde segundo constitucional.—Valentin Solanot, regidor primero.—Francisco Fantoba, regidor segundo.—Pedro de Grassa, regidor tercero.—Andrés de Guspide, regidor cuarto.—Doctor Julian Hernandez, regidor quinto.—Domingo Estrada, regidor sexto.—Joaquin Gomez, regidor sétimo.—Joaquin Vicente de Almeroe, regidor octavo.—Manuel Grimera, regidor noveno.—José de Yarza, regidor décimo.—Miguel de Zavaleta.—Manuel Irañeta.—Pedro Berné, síndico primero.—Miguel Otal, síndico segundo.—Por Zaragoza, Joaquin de Lasala, secretario.»

Concluida la lectura de esta exposicion, continuó diciendo

El Sr. ANTILLON: El haber tenido el honor de leer esta exposicion ante el Congreso nacional, formará uno de los dias más venturosos de mi vida; no solamente por ser el órgano de la voz de esos ciudadanos libres, de esos mártires de la libertad, cuyos ecos serán eternamente preciosos para los que aman la de su Pátria, sino por ver en la boca de los zaragozanos los mismos sentimientos de independendencia nacional que yo he expresado por mis propios lábios algunas veces en este Congreso, y por los que tal vez se me ha zaherido con la tacha de exaltado. Se ha dicho que las provincias querian afrancesados, querian empleados de los que han servido al intruso; pero Zaragoza, Señor, la inmortal Zaragoza, cuya opinion equivale á la reunion de toda la Nacion, cuya opinion formará balance con cuantos pueblos puedan presentarse, Zaragoza dice que no reconoce más hijos que los que no sirvieron al tirano, que no reconoce por patriotas á los que se mantuvieron pasivos, sino á los que nunca abandonaron la Pátria; Zaragoza dice que su suelo nunca podrá decirse puro mientras no se la libre de los espúreos que tiene en su seno, y mientras no se borren las huellas ó vestigios con que la afearon los que sirvieron al usurpador. Existe, Señor, en aquel benemérito pueblo, con respecto á estos, no solamente la impunidad, no solo la absoluta tolerancia, sino que algunos de ellos se hallan elevados á los mayores empleos, y con la potestad de mandar á los mismos que han sido mártires y víctimas gloriosas de la sangrienta resistencia al tirano. Pido, pues, que no solo se inserte en el *Diario de Córtes* esta exposicion con la expresion de haberla oido V. M. con particular agrado, sino que se tenga presente para que si algun dia llegase el caso de que se cumpliesen los votos de los que lo han perdido todo por la salvacion de su Pátria; si algun dia llegase el caso que el Congreso actual ó las Córtes venideras se convenciesen de que no debe haber contemporizacion con estos hombres



degradados y envilecidos, Zaragoza, esta capital sagrada del Reino más heróico del universo, tenga la satisfaccion de haber sido la primera que haya presentado por escrito su voto en este particular, y manifestado que prefiere el ser libre á todas las glorias del mundo.»

Con efecto, la exposicion del ayuntamiento constitucional de la ciudad de Zaragoza se mandó insertar en este *Diario*, con la expresion de haberla oido las Córtes con especial agrado.

Con este motivo renovó por medio de una exposicion el Sr. *García Leamiz* su peticion hecha en la sesion de 27 de Mayo último, exponiendo los desagradables sucesos á que estaba expuesta la ciudad y provincia de Soria, á causa de la impunidad que lograban los infidentes. Y atribuyendo este desórden á la apatía ó disimulo de aquel juez de primera instancia, propuso:

«Primero. Que su exposicion y la anterior pasasen á la Regencia para que expidiese las órdenes correspondientes, á fin de que dicho juez de primera instancia entregase á su sucesor en Soria todas las instrucciones, noticias, cartas interceptadas, autos de oficio que formó, informaciones que recibió y demás documentos que se le dieron y habia reservado, ó manifestase su paradero para que pudiese procederse á la administracion de justicia.

Segundo. Que resultando de ellas indolencia, tolerancia ó morosidad, se le exigiese la responsabilidad.»

Esta exposicion y proposiciones se mandaron pasar al Gobierno para el uso conveniente, despues de haber el Sr. *Caneja* vindicado la opinion y fama del expresado juez de primera instancia.

Don José Aldama, como comisario en córte por la provincia de Alava, manifestaba los extraordinarios sacrificios que habia hecho aquella provincia, y entre estos habia sido el principal armar toda su juventud y destinarla al ejército: esta circunstancia le obligaba á pedir que en los alistamientos que se hiciesen en lo sucesivo hubiese la debida proporcion; mandando se tuviese en consideracion la juventud actual de la provincia, y no su poblacion, para lo cual convendria que en ninguna provincia se echase mano de la segunda clase mientras en las demás hubiese individuos de la primera, á la manera que las Córtes lo habian acordado respecto de los pueblos de una misma provincia. Esta exposicion pasó á la comision de Guerra.

A la de Premios pasó un oficio del Secretario de la Guerra con una instancia dirigida á la Regencia por Doña Josefa de Leon Jáuregui, solicitando que en atencion al estado de indigencia en que se hallaba, en union con una sobrina, y á que su subsistencia dependia de los auxilios que le prestaban sus tres sobrinos D. José de Mancha y Jáuregui, teniente del regimiento de España; D. Cayetano Hurtado, teniente del de Osuna, y el brigadier D. Francisco García, coronel de este último cuerpo, muerto el primero en la batalla de Bailen, el segundo en la de Medellín y el último prisionero en la rendicion de Badajoz, se le concediese una pension con que pudiese remediar sus necesidades. La Regencia, como no tuviese facultad para conceder la gracia que solicitaba, y por otra parte estuviese penetrada de la consideracion que merecian las

circunstancias en que se encontraba esta interesada, y los particulares servicios de sus sobrinos, lo ponía en noticia de las Córtes á fin de que se dignasen concederle la gracia que fuese de su soberano agrado.

El ayuntamiento de la villa del Arahal exponía haber publicado y obedecido los soberanos decretos sobre agricultura; pero que notando los perjuicios en general y particular que traía el art. 5.º, y siendo repetidas las quejas y recursos de los labradores y colonos, pidiendo la suspension del decreto; hacia presente las circunstancias de aquel pueblo, comunes á otros; daba una idea del sistema de agricultura de Andalucía; refería los privilegios que gozaban los colonos ó labradores para resarcirles la falta de propiedades, que todas estaban en manos muertas; presentaba varios casos prácticos para probar el enorme perjuicio del colono, si al arbitrio del propietario les desahuciaban de una tierra en que habia labrado casas y tenia eras, pajares, tinglados, etc., como sucedía generalmente, sin poder esperar jamás que estos gastos les fuesen reintegrados en lo justo. Se proponía probar que aun los propietarios se perjudicaban igualmente en la alteracion; que con ella quedaban realmente más tiranizados los pueblos que eran de señorío que lo estaban antes del decreto de su abolicion. Por todo lo cual, pedia la derogacion del art. 5.º citado, ó que las Córtes le sustituyesen el que tuviesen por conveniente.

Por oficio del Secretario de la Gobernacion de la Península las Córtes quedaron enteradas de que el Sr. Diputado Castro Lavandeira habia contestado al jefe político de Galicia quedar enterado de la orden para su reunion al Congreso. En 25 de Julio último se concedió á este Sr. Diputado su licencia limitada. (*Véase la sesion de aquel dia.*)

A la comision de Justicia se mandó pasar un oficio del Secretario de Gracia y Justicia con un expediente promovido por D. Angel Parisi, natural de Roma, pidiendo carta de ciudadano.

Pasó á la comision de Señoríos una exposicion de Don José Aranguren, cura párroco de la villa de Arguedas en Navarra, el cual, despues de dar una idea de los males que habia padecido aquella villa bajo la dominacion enemiga, y felicitar al Congreso por sus tareas en beneficio de la Nacion, pedia á nombre del ayuntamiento que se declarase si la villa y sus vecinos, antes de publicada y jurada la Constitucion, podrian usar del beneficio del decreto de abolicion de señoríos, etc.

A la comision de Justicia pasó una representacion de D. Blas Rodriguez, el cual, en nombre de D. Rafael Guerra, vecino de Córdoba, se quejaba del juez de primera instancia, D. Juan Ruiz Morquecho, por haber mandado cumplir una provision del tribunal de Granada, obtenida en tiempo del Gobierno intruso por D. Antonio Bárcia, para que éste pudiese acotar cierta hacienda, quitando

unas veredas de que estaba en posesion el comun de Córdoba.

Don Antonio María Izquierdo, fiscal de la órden de San Juan de Jerusalem, manifestando los servicios y privilegios de la órden, y los perjuicios que se seguian á sus individuos por haberles privado de voz activa y pasiva en las elecciones de Diputados á Córtes, pedia que éstas en vista de todo resolviesen lo conveniente. Se declaró no haber lugar á deliberar sobre esta exposicion.

Se dió cuenta del siguiente dictámen y proposicion de las comisiones encargadas del proyecto de restablecimiento y reforma de regulares:

«Señor, la concurrencia de los proyectos de Hacienda y otros de urgente necesidad han impedido que las Córtes tomen en consideracion el dictámen de las tres comisiones reunidas sobre el restablecimiento y reforma de las casas religiosas. No seria considerable el daño de esta tardanza si todos los religiosos de los conventos y monasterios destruidos tuviesen albergue donde refugiarse, ó aun no teniéndolo, fuesen puntualmente socorridos por los intendentes con la pensión interina que se sirvió V. M. consignarles para su sustento. Mas parte por un efecto de las necesidades públicas, y parte por no haberse cobrado todas las rentas de los conventos suprimidos, se hallan la mayor parte de los regulares faltos de este auxilio en personas que se habian separado de él por su profesion.

Las comisiones, que en los beneméritos individuos del estado regular desean evitar el estrago de la indigencia y el riesgo de la libertad contraria á su vocacion, se creen obligadas á proponer á las Córtes que por ahora, y hasta tanto que se resuelva lo más conveniente sobre el expediente general de regulares, se sirvan adoptar la medida interina que se indica en la siguiente proposicion:

«Mientras llega el caso de que las Córtes acuerden lo conveniente sobre el plan general, presentado á las mismas para el restablecimiento y reforma de los conventos y monasterios, dispondrá la Regencia que con arreglo al decreto de 18 de Febrero de este año se entreguen á los Prelados regulares algunas casas de sus respectivos institutos de las que hayan quedado habitables y existan en poblaciones en las que conforme al referido plan puedan restablecerse, á fin de que en ellas se recojan desde luego los individuos de su respectiva órden que no estuviesen legítimamente empleados por los Prelados eclesiásticos ó por el Gobierno; cuidando éste muy particularmente de que del producto de las fincas, rentas y obviaciones de sus comunidades se les acuda con todo lo necesario para su decente subsistencia.»

V. M., sin embargo, resolverá lo más justo. Cádiz 14 de Agosto de 1813.»

Aprobada esta proposicion, á que se opuso el Sr. Argüelles, y apoyó el Sr. Mejía, hizo el Sr. Traver la siguiente: «Habiendo notado las Córtes la inobservancia de lo dispuesto en los artículos 6.º y 7.º del citado decreto de 18 de Febrero, mandan que á los intendentes que no hubiesen cumplido con lo que en dichos artículos se dispone, se les exija inmediatamente la responsabilidad, conforme al decreto de 11 de Diciembre de 1810, y que esto mismo se ejecute si se advirtiere igual inobservancia en cuanto á los conventos que se manden ahora entregar por el Gobierno.» Oposiéronse á esta proposicion los Sres. Antillon y Argüelles: el primero, por contemplar indecoroso

mandar lo ya mandado; y el segundo, por ser injusto exigir la obediencia de los intendentes, sin ponerlos á cubierto de las inectivas de los que en los púlpitos los denigraban y calumniaban, si tenian entereza de observar el decreto. No obstante, la proposicion fué aprobada.

Continuó la discusion del Reglamento para el gobierno interior de las Córtes, y se leyó el capítulo IX. (*Véase la sesion del dia 15 del corriente.*)

Aprobado este capítulo, observó el Sr. Creus que faltaba un artículo sobre el modo de deshacer los empates. Contestó el Sr. Argüelles que ya traia la comision preparada una proposicion relativa á este punto. Que la práctica de este Congreso era la de dejar la votacion para última hora de la sesion siguiente; pero que esta práctica que la experiencia ha demostrado que no ha sido perjudicial durante el tiempo de estas Córtes, podia tener muchos y grandes inconvenientes en lo sucesivo, cuando los que rodeasen al Rey pudiesen tener interés en que una resolucion se tomase de este ó del otro modo, pudiendo en las veinticuatro horas intermedias ganar alguno ó algunos votos aun por medio de la violencia, operacion que pudiera practicar igualmente cualquiera potencia extranjera que estuviese interesada en alguna decision del Congreso. Y así, creia que no debia seguir por más tiempo esta práctica, en que por un voto estaba expuesta la Pátria á perderse: que él juzgaba que el empate en lo sucesivo debia deshacerse antes de que el Congreso se disolviese. Citó en confirmacion de esto las precauciones que se toman en las elecciones de los Papas, y lo que sucedia en Venecia, en donde inventaron hasta cavilaciones para evitar la comunicacion con las personas de afuera antes de resolverse puntos de delicada resolucion. Leyóse en consecuencia la proposicion siguiente que presentó el señor Oliveros, individuo de la comision:

«Por regla general los empates se decidirán en la última hora de la sesion del dia siguiente por el mismo método con que se haya hecho la votacion.»

Antes de admitirse á discusion esta proposicion, que se mandó devolver á la comision, dijo el Sr. Creus que las reflexiones hechas por el Sr. Argüelles tenian mucha fuerza; y así, que le parecia muy expuesto el aprobarla; á lo que añadió el Sr. Argüelles que la comision habia pensado dar al Presidente voto de calidad para estos casos; pero que despues halló que esto podria ser contrario á la Constitucion, que quiere que las resoluciones sean efecto de la mayoría absoluta de votos.

Leyéronse en seguida, y se aprobaron, los capítulos X y XI.

Se leyó el capítulo XII.

El Sr. Ostolaza se opuso al art. 118, porque creyó que se hacian superiores los Secretarios del Despacho á los Diputados, á quienes se les habia prohibido por otro artículo anterior el asistir á las deliberaciones en que se tratase de si se les habia de formar causa por los delitos que hubiesen cometido, pidiendo que tampoco se permitiese á los Secretarios del Despacho asistir á las deliberaciones, y que bastase el oírles por escrito. El Sr. Creus apoyó tambien esta idea, fundado en que por la resolucion del Congreso se coartaria la libertad al tribunal que los habia de juzgar, el cual no se atreveria á absolverlos cuando las Córtes habian dicho que habia lugar á formarles causa, lo cual no sucederia si oyendo las Córtes solo por escrito á los Secretarios del Despacho, les quedaba á estos el arbitrio de esforzar las razones y pruebas de su

inocencia ante el tribunal. Contestó el Sr. *Muñoz Torrero* que los Diputados no son responsables por el desempeño de su encargo, como lo son los Secretarios del Despacho, y que el artículo á que se referia el Sr. *Ostolaza* trataba de las causas que se hayan de formar á los Diputados por delitos comunes. Añadió el Sr. *Argüelles* que era muy distinta la situacion de un Diputado á la de los Secretarios del Despacho; que estos no vendrian á responder á acusaciones por delitos comunes, sino por delitos cometidos en el desempeño de sus funciones, en que era muy fácil deslizarse, y en que era preciso disgustar á muchos; y en fin, que los Secretarios del Despacho tendrian que sufrir el peso de una discusion en que podrán acriminarlos todos los Diputados que quieran tomar la palabra, no habiendo quizá ninguno que la tomase para defenderlos, cuando, por el contrario, habria infinitos que lo harian en favor de un Diputado, aunque realmente hubiese cometido el delito por que se le acusaba. En cuanto á la indicacion del señor *Creus*, dijo que el Congreso tenia una experiencia práctica de que sus resoluciones no influian en la libertad con que debian proceder los tribunales; que estos eran tan independientes, que quizás llegaria tiempo en que fuese perjudicial su independencia: que los individuos de los tribu-

nales nada tenian que temer, y sí que esperar; y así, que no creia que no declarasen libre á un Secretario del Despacho por haber acordado las Córtes que habia lugar á exigirle la responsabilidad. Y sobre todo, que más bien consentiria en que el Congreso igualase á los Diputados con los Secretarios del Despacho, que no en que á estos se les privase de esta defensa, que era de justicia y humanidad. Habiéndose conformado el Sr. *Ostolaza* con este extremo, se acordó que se encomendase el artículo correspondiente. En cuanto al art. 120, observó el Sr. *Martínez de Tejada* que debia omitirse la cláusula que dice que se dé cuenta de otro negocio antes de proceder á la votacion; que las Córtes no necesitarian tranquilizarse, y que si para la votacion de las leyes, que era lo más interesante que podia ocurrir en las Córtes, no habia necesidad de esta interrupcion, tampoco debia haberla en estos casos. Conformóse la comision con esta indicacion, y en la votacion se suprimió desde la palabra «despues,» hasta las «declarado discutido» inclusive del art. 120, y con esto quedó aprobado el capítulo.

Se levantó la sesion.

# DIARIO DE SESIONES

DE LAS

## CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 26 DE AGOSTO DE 1813.

Se mandó agregar á las Actas el voto particular del Sr. Borrull, contrario á lo resuelto en la sesion del dia anterior acerca de que del producto de las fincas, rentas y obvençiones de las comunidades religiosas se acuda á sus individuos con todo lo necesario para su decente subsistencia, pues queria dicho Sr. Diputado que á las referidas comunidades se les restituyesen sus bienes.

El Sr. Oliveros presentó y leyó la siguiente exposicion:

«Señor, es constante la vigilancia con que han procurado los Reyes de España dotar competentemente á los Rdos. Obispos y á los curas párrocos; han tenido presente en todos tiempos que los diezmos con que contribuyen los fieles, tienen por principal objeto la manutencion de los ministros del altar y los gastos necesarios para el culto divino, y por lo mismo, son varias las leyes que han dado al intento y diferentes las providencias para ejecutarlas: el Santo Concilio de Trento recomendó muy particularmente un asunto tan interesante al bien de los fieles, y desde aquella época los Soberanos de España aun como protectores del Santo Concilio y patronos universales de las iglesias de la Nacion, lo han procurado sin cesar, y mandado repetidas veces; pero sin que hasta ahora se haya podido verificar la dotacion suficiente de los párrocos, sirviendo de estorbos insuperables así las concesiones de la Silla apostólica impetradas por los mismos Reyes, como las pretensiones encontradas de los diversos partícipes de los diezmos.

Las Córtes, que saben vencer obstáculos superiores, no se arredrarán por estas dificultades, y espero que no dejarán de atender á un negocio que tanto influye, no solo en honor de la religion, sino en la prosperidad del Estado. No hablaré de los Rdos. Obispos, porque no tengo noticia de que haya alguno que no esté dotado con la munificencia debida á su alta dignidad y correspondiente

á la religiosidad de la Nacion española. Convendrá sin duda que se haga algun dia una division más proporcional de los obispados, que guarde armonía con la nueva division que se ha de hacer del territorio español en provincias, y que innumerables pueblos que hasta ahora han carecido del gobierno episcopal, sean dirigidos por él como los demás pueblos de la Monarquía; exigiendo esta igualdad la misma justicia con que rompiendo las Córtes los grillos del feudalismo, los sujetaron á las mismas leyes y les concedieron los mismos fueros de que desde antiguo gozaban otros pueblos; pero no es tiempo de proponer tan saludable medida, esperando que se realizará sin temor de reclamaciones cuando los sucesos favorables de la guerra restituyan la libertad al Sumo Pontífice.

Entretanto no hay motivo ni razon alguna que pueda detener á las Córtes para decretar la dotacion decente de los curas párrocos, de estos pastores y padres de los pueblos que de cerca cuidan y velan de la grey que se les ha confiado, y que con sumo dolor de los fieles se les vé gemir en la pobreza, cuando los mismos fieles expenden para alimentarlos y sostenerlos con la decencia debida á su carácter y á la utilidad de los pobres de la parroquia sumas cuantiosas, que se emplean á veces en objetos muy extraños de los santos fines con que se concedieron. Es lastimoso, Señor, ver poblaciones enteras que con la mayor puntualidad pagan los diezmos, cuyo valor asciende á muchos miles, hallarse en la necesidad de expender nuevas limosnas y contribuir con derechos odiosos para que la casa del Señor, donde se reunen para alabarle, esté con alguna decencia y no mendiguen el sustento aquellos sacerdotes mismos en cuyo nombre y con el pretexto de alimentarlos se les exige el diezmo de los frutos de sus propiedades y sudores.

La casa excusada absorbe en muchos pueblos pequeños todo el valor de los diezmos, deja indotados á los curas, los obliga á establecerse en otra parte, y da ocasion por consecuencia á que abandonen el pueblo los feligreses, viéndose sin la asistencia del párroco, y que la casa

excusada se haga en seguida dueña de los bienes comunes del nuevo despoblado: se podían alegar innumerables hechos en comprobación de estas tristes verdades: trae además otros inconvenientes la casa excusada en el orden presente de cosas; y de otra manera diferente impide que los pueblos sean asistidos por párrocos propios: cuando se dividen las parroquias numerosas, al momento se multiplican las casas excusadas, y lo mismo sucede en los casos en que se erigen nuevas parroquias en las aldeas que dependen de la capital, y deja á veces de ponerse en planta una división tan útil á los pueblos y tan económica y proporcionada, para que sin distracción ni pérdida de tiempo se cultiven los campos, por temor que las nuevas casas excusadas no dejen incógruos á los antiguos y nuevos párrocos: razones son estas que han alegado los cabildos celosos del bien y asistencia espiritual de los pueblos para solicitar el arriendo del excusado, como se podrá ver en la representación que han dirigido en diversas épocas al Gobierno, y particularmente en las del cabildo de Coria, en cuyo obispado se cuentan algunos despoblados por sola esta causa.

De otra parte, los largos y costosos litigios que deben sostener los curas para conseguir la asignación competente con los diversos partícipes de los diezmos, frustran las miras piadosas y políticas de las leyes, y dejan en observancia las santas disposiciones de la Iglesia. Sea quien quiera el poseedor de los diezmos, obténgalos por donación ó contrato oneroso, sea el título de su posesión el más legal y justo, siempre será cierto que no pudieron jamás los diezmos ser donados ni vendidos ni traspasados de cualquiera otra manera contra su naturaleza sin las obligaciones que les son inherentes, y sin que en ningún caso y bajo de cualquier aspecto puedan ser otra cosa que unas rentas dadas por el pueblo para la conservación de la religión santa que profesa. Es una condición esencial á los diezmos, que repetiré no se les despoja de ella porque hayan sido vendidos ó donados por los Reyes, el haber sido impuestos con consentimiento de la Nación con el fin y objeto de mantener á los ministros del altar, y por consiguiente á los Rdos. Obispos y párrocos que son sus pastores, y atender á los gastos necesarios para el culto divino. Disputen enhorabuena los partícipes de los diezmos sobre cuál de ellos deba sufrir la deducción de las cantidades de la dotación del cura párroco, la acción de éste será siempre contra la masa decimal; toda ella *in solidum* está sujeta á esta carga, y al párroco le deben ser indiferentes las reparticiones que de su suma puedan haber hecho las autoridades eclesiásticas ó civiles, porque jamás ninguna autoridad eximió á los diezmos de ser empleados en los objetos para que fueron dados, y en el desempeño de las obligaciones de los títulos bajo los cuales se perciben y exigen. El cura párroco es después del Obispo el primer acreedor á estas rentas; no hay quien compita con su derecho, y solo después de haber cumplido tan sagrada obligación podrá permitirse que alterquen los demás partícipes acerca de las porciones que resten. En ningún caso se debe obligar al cura párroco á que litigue en juicio contradictorio sobre su dotación, porque nadie tiene derecho á contradecirla, y es la mayor injusticia causarle la más mínima vejación en las reclamaciones que haga para su conveniente dotación. La cantidad necesaria para esta y la conveniente para el culto divino deben ser las primeras porciones que se deduzcan de la masa decimal de la parroquia, y después entren enhorabuena á participar de ella la casa excusada, el noveno real, el cabildo y demás personas que tengan y aleguen títulos justos.

En las numerosas poblaciones que no viven de la in-

dustria agrícola no hay, es verdad, esta masa decimal de la que pueden ser dotados sus curas; pero también es cierto que en todas existe gran número de propietarios que contribuye en otra parte con los diezmos, y será muy rara la ciudad ó villa que no cuente entre sus vecinos el suficiente de hacendados, que con los productos del diezmo de sus fincas no forme la suma bastante para la dotación de los curas del lugar de su residencia. Estos hechos demuestran que la masa decimal se halla igualmente obligada á sufrir esta carga, y toda la dificultad consiste en designar el partícipe ó partícipes que deben llevarla. El Rey está autorizado por la Silla apostólica para pensionar los obispados en la tercera parte de sus rentas, pues nada hay más justo que aplicar la que sea necesaria para la dotación de los curas de las capitales que no tengan los diezmos suficientes. El objeto no puede ser más útil á la Iglesia, ni más análogo á las intenciones con que se hizo la concesión, ni más conforme al objeto de las rentas decimales: este fondo de la tercera parte de las mitras y la supresión de alguna dignidad ó del número excesivo que pueda haber en algunas iglesias de prebendados, es sobrado para que con otra parte de él se doten los seminarios conciliares en que se instruyan los jóvenes que se destinan al santo ministerio: empleadas de este útil y religioso modo las rentas eclesiásticas, se acallarán las voces que se han suscitado contra ellas, pues servirá de respuesta el santo y político fin á que se destina. Los fieles serán asistidos en sus necesidades espirituales sin el gravámen de los derechos de estola, arreglándose los aranceles si no se quiere derogarlos enteramente. Por último, estas saludables medidas procurarán á las grandes y pequeñas poblaciones la pronta administración del pasto espiritual, y se evitará una de las causas que más han influido en la despoblación. Las ventajas de estas providencias han sido reconocidas en todos tiempos; pero el deseo de no disminuir en un ápice las rentas de la Corona, que por otra parte crearían con la medida que por el momento las disminuye, y el favor y protección que se han prodigado á los diferentes partícipes han frustrado sus efectos, y confesándose la certeza de los principios se ha levantado la mano cuando llegaba el momento de obrar conforme á ellos.

Las Cortes, que en sus providencias generales saben sacrificar el interés del momento, seguras de lograr un bien mayor, y ante quienes ni el favor ni la protección de unas personas tienen lugar contra la justicia de otras, pueden tomar aquella resolución que corte de raíz todas las dificultades, y rompa de una vez todos los obstáculos que han impedido hasta ahora el que se realice la dotación competente de los curas párrocos y la de las fábricas de las iglesias parroquiales, para lo que hago las proposiciones siguientes:

Primera. Los Rdos. Obispos y demás Prelados eclesiásticos, á quienes por derecho pertenezca, asignarán en conformidad á las reglas dadas, y dentro del término que á cada uno de ellos señale la Regencia, la congrua suficiente á los curas párrocos y á las iglesias parroquiales que no tengan la dotación conveniente para su manutención y gastos necesarios del culto.

Segunda. El expediente que se forme se pasará á la Regencia por medio de la Secretaría de Gracia y Justicia para su aprobación, á la que precederá el dictámen del Consejo de Estado.

Tercera. Las asignaciones que se hagan á los párrocos ó iglesias parroquiales se deducirán de la masa total de los diezmos de la respectiva parroquia, ya erigida ó que de nuevo se erija, comprendiéndose en ella el noveno Real y la casa excusada, siempre que no sea suficiente el

resto de los diezmos para llenar las asignaciones expresadas. Se reserva á los partícipes el derecho de reclamar el que les asista contra los demás compartícipes.

Cuarta. Esta providencia será extensiva á las iglesias y párroco del territorio de las Ordenes militares, debiendo los Prelados que sean *vere nullius* formar los expedientes respectivos al territorio de su jurisdiccion y remitirlos á la Regencia para que igualmente los resuelva, oyendo antes al Consejo de Estado, y pasando despues los avisos correspondientes al Tribunal especial de las Ordenes y á la Asamblea de San Juan en su caso para que lo tengan entendido.

Quinta. Que de la tercera parte de las rentas de la respectiva mitra en que el Rey puede pensionarla ó de la supresion de alguna de las dignidades ó beneficios eclesiásticos que no juzguen necesarios los Rdos. Obispos y demás Prelados ordinarios, se doten los curatos y fábricas de las iglesias parroquiales de las capitales de que por sus circunstancias no tengan el cúmulo de diezmos necesario para tan santos objetos, asignando los mismos Ordinarios dentro del término que les señalare la Regencia la dotacion que juzguen conveniente para que la misma Regencia pueda aprobarla, prévio el dictámen del Consejo de Estado.

Sexta. Del mismo modo y de las mismas rentas de que se habla en la proposicion precedente, se asignará por los respectivos Prelados la suficiente dotacion á los seminarios conciliares.

Sétima. Despues de asignada la dotacion competente, así á los párrocos como á las iglesias parroquiales, expónrán á la Regencia los mismos Prelados si convendrá suprimir en un todo los derechos llamados de estola, ó arreglar los aranceles con tal uniformidad y equidad que no den lugar á los inconvenientes que se han notado, particularmente en las parroquias de la capital y demás ciudades principales del Reino.

Octava. Que pasen estas proposiciones á las comisiones Eclesiástica y de Hacienda para que expongan á las Córtes lo que mejor les parezca.

Cádiz 25 de Agosto de 1813.—Antonio Oliveros.»

Dicha exposicion se mandó pasar á las comisiones Eclesiástica y de Hacienda, segun pedia su autor, con el encargo de que á la mayor brevedad posible dieran su informe.

El Sr. VALCÁRCCEL DATO llamó la atencion del Congreso hácia el contenido de un artículo-comunicado, su fecha Ciudad-Rodrigo 2 de este mes, firmado por Jacobo Jarandilla, inserto en el *Diario* del Gobierno de Salamanca y su provincia, del viernes 13 del mismo, número 41, página 186 y siguiente; y despues de haber leído dicho artículo, dirigido á hacer presente á la Nacion entera que, á pesar de que las contribuciones ordinarias y extraordinarias se pagan puntualmente, y á pesar de todos los sacrificios que gustosamente hacen los pueblos para que nada falte á los ilustres defensores de la Pátria, estos, sin embargo, se hallan reducidos á la más extrema indigencia, aplicándolo particularmente á los militares que componen la guarnicion de la plaza de Ciudad-Rodrigo, hizo la siguiente proposicion:

«Aunque las Córtes están satisfechas y tienen evidentes pruebas del infatigable celo de la Regencia del Reino y de las acertadas disposiciones que ha dado para la mejor subsistencia de los ejércitos y que nada falte á estos, no pueden menos de tomar en consideracion los frecuentes clamores que llegan á S. M. ya en varias representa-

ciones, ya por boca de los Diputados del Congreso; y habiendo llamado muy particularmente hoy su soberana atencion el artículo-comunicado, fecha el 2 del corriente en Ciudad-Rodrigo, inserto en el *Diario* del Gobierno de Salamanca y su provincia, en el que se pinta con los más negros colores el lastimoso estado de la benemérita guarnicion de aquella plaza por las causas que expresa, se ven las Córtes en la dolorosa necesidad, por la importancia y trascendencia del punto, de llamar la atencion de S. A. hácia el contenido del expresado artículo-comunicado, y excitar su acreditado celo, para que, usando de toda la plenitud de sus facultades, dicte, con la energía propia de él, las más oportunas providencias para ocurrir al remedio de males tan escandalosos, ó para que el autor de tan terrible artículo no quede sin un ejemplar castigo, si es que ha faltado á la verdad.»

Acerca de esta asunto se suscitó una ligera discusion; pero habiendo hecho presente el Sr. Marqués de *Espeja* que con varios documentos que tenia en su poder haria manifestos al Congreso los hechos que se referian, y otros de igual naturaleza, declararon las Córtes, por votacion en la forma ordinaria, y no nominal, como lo habia pedido el Sr. Ostolza, que no habia lugar á votar, por ahora, acerca de la proposicion del Sr. Valcárcel Dato, y aprobaron la siguiente del Sr. Zumalacárregui:

«Que se autorice á los Sres. Diputados de Salamanca para que, presentándose al Gobierno, le manifiesten las necesidades de la guarnicion de Ciudad-Rodrigo, y le pidan los socorros necesarios para ella.»

El Sr. Gólfín propuso:

«Que si para socorrer las urgentes necesidades de los ejércitos que repetidas veces han hecho presente á S. M. sus Diputados, cres S. A. conveniente adoptar alguna medida que no esté en la esfera de sus facultades, lo manifieste á las Córtes, que providenciarán sobre ello con la perentoriedad que exige el caso.»

Esta proposicion no fué admitida á discusion, habiendo observado el Sr. *Mejía* que era del todo supérflua, puesto que la Regencia estaba autorizada para proponer á las Córtes todas las medidas que juzgue conducentes al bien de la Pátria.

Despues de haber prestado el juramento prescrito, tomó asiento en el Congreso el Rdo. Obispo de Plasencia, Diputado por la provincia de Toledo.

Habiéndose aprobado en la sesion del 17 de este mes el dictámen de la comision encargada de la inspeccion de la Biblioteca de las Córtes, la Secretaría de las mismas con este motivo, despues de exponer que habia extendido el órden correspondiente á aquella resolucion, hacia presente que, estando prohibida la impresion de la Constitucion sin licencia del Gobierno, juzgaba que la gracia concedida á la Biblioteca debía comunicarse á la Regencia por un decreto; y al mismo tiempo advertía que el producto de las impresiones de la Constitucion estaba destinado para cubrir el importe de las medallas mandadas acuñar para perpetuar la memoria de su promulgacion, que habian de darse gratis á varios cuerpos é individuos. Despues de algunas contestaciones, se mandó pasar la exposicion de la Secretaría de Córtes á la referida comision de Biblioteca.

Los Sres. Diputados por las provincias de Aragon presentaron la siguiente:

«Señor, los Diputados de Aragon presentan á V. M. una representacion del Conde de Sástago que, como regidor decano de la Sitiada, ó Junta de gobierno del hospital general de Zaragoza, solicita la reunion de este utilísimo establecimiento al de convalecientes. Los Diputados creen hacer un obsequio á la Nacion, y aun á la humanidad entera, llamando la atencion de V. M. hácia aquel hospital, recomendable, no tanto por ser fundacion del Sr. Rey de Aragon D. Alonso el Sábio y Magnánimo, cuanto por el alto grado de perfeccion á que habia llegado. Testigos son los sábios de otras naciones que han publicado con elogio lo bien que se ejercitaba la caridad en toda su extension, particularmente en la curacion de los dementes, que en ninguna otra parte se logra como en el hospital de Zaragoza; y con efecto, los traian de todas partes, pues el hospital es general para todo el mundo.

Los Diputados confian que V. M. dispensaria especial proteccion á un establecimiento tan conforme con las ideas de beneficencia que las Córtes tienen manifestadas; pero para hacerlo de una manera correspondiente á la grandeza y sentimiento de la Nacion y al mérito singular de Zaragoza, creen lo más oportuno que V. M. se sirva mandar que el jefe superior político, la Diputacion provincial de Aragon y el ayuntamiento constitucional de Zaragoza, informen sobre la solicitud del Conde de Sástago, extendiéndose á proponer todas las ideas que estimen conducentes para reparar el hospital general, y elevarlo á la mayor perfeccion posible. Así lo esperan los Diputados, ó que V. M. resolverá con más acierto lo que fuere de su agrado.

Cádiz 23 de Agosto de 1813.—Señor.—El Marqués de Lazan.—Tiburcio Ortiz y Bardají.—Nicolás María de Sierra.—Ramon Ger.—Pedro de Silves.—Lorenzo Ruiz.—Ignacio Martinez de Villela.—José Aznarez.—Vicente Pascual.—Blas, Obispo de Ibiza.—Andrés Lasauca.—José Duazo.—Isidoro de Antillon.—Pedro Maria Ric.»

Leida esta exposicion y la representacion á que se refiere, á propuesta del Sr. Antillon, se mandaron pasar ambas á la Regencia del Reino para que con arreglo á la Constitucion tomase las providencias convenientes acerca del asunto que contienen.

Se leyó el dictámen de la comision Ultramarina acerca de la solicitud de la provincia de Cuenca del Perú, relativa á que, confirmandose aquel seminario conciliar, se habilite para que en él puedan sus alumnos recibir los grados menores y mayores. La discusion de este asunto se mandó suspender hasta que se presentase el plan general de estudios.

Continuando la discusion del proyecto de Reglamento para el gobierno interior de las Córtes, hizo el Sr. Ostolaza la siguiente proposicion:

«Que los Diputados puedan asistir á la deliberacion de las Córtes cuando se trate de formarles causa, á la manera que se ha concedido esta facultad á los Secretarios del Despacho.»

Admitióse á discusion, y se mandó pasar á la comision de Constitucion.

Fueron aprobados sin discusion los capítulos XIII, XIV, XV, XVI y XVII de dicho proyecto. (Sesion del 15 de este mes.)

Acerca del art. 166 en el capítulo XVIII, dijo

El Sr. ANTILLON: Señor, yo no puedo conformarme con el art. 171, donde se conceden facultades de tribunal á esa comision del Congreso. Enhorabuena que se cuide del orden interior del edificio, y que cuando se cometa dentro de él algun delito que perturbe ó embarace el mismo orden, se prenda al delincuente. Opino que la comision no tenga más accion que el disponer que la guardia lo recoja; porque una vez aprehendido, ¿á qué ha de tenerle esas veinticuatro horas? Si el delito es de mayor ó menor gravedad; si hay ó no motivos suficientes para proseguir la averiguacion del hecho convirtiéndola en proceso sumario, el juez de primera instancia lo verá. Así, mi dictámen es que si alguna persona comete cualquier delito ó exceso con aspecto de tal dentro del edificio de Córtes, se entregue á la guardia, que es la única parte del Poder ejecutivo que tienen las Córtes á su disposicion, para que remitiéndolo al juez competente, le juzgue éste segun lo que resulte de sus investigaciones oficiales, y de ninguna manera apruebo que la comision ejerza funciones judiciales bajo ningun pretexto, por especioso que parezca.

El Sr. ARGUELLES: Las facultades de esta comision han de ser puramente gubernativas; nada deben mezclarse en lo judicial, como lo ha creido el Sr. Antillon. Siendo cierto que puede cometerse dentro del recinto del edificio de las Córtes algun desorden, es preciso que dentro de las mismas haya una autoridad que lo corrija del modo más conforme. Por esto dica la comision que el que lo cometiere será detenido; y añada que si resultare motivo para formarle causa, se entregará al juez competente. No dice la comision que en todos los casos se le formará causa, ni tampoco ha querido que se entregase el reo á la guardia, ya porque esto daria al arresto cierto carácter de presion, y ya tambien para evitar al arrestado la molestia de verse en un paraje poco cómodo, cual suele ser un cuerpo de guardia. De entregarlo inmediatamente al juez ó á la guardia para que le pusiera en sus manos, resultaria que le obligáramos al reo á seguir un juicio, hubiese ó no motivo para ello; y he aquí cómo el objeto de la comision al poner este artículo ha sido favorecer al reo, haciendo que esto se decida gubernativamente. Hasta ahora no tenemos ningun ejemplar de estos desórdenes; pero puede haberlos en adelante: puede verificarse, por ejemplo, un insulto á algun Diputado, pueden cometerse robos y aun muertes, como sucedió no hace mucho tiempo en el Parlamento de Inglaterra con el Ministro Perceval. Si sucediese algun lance de estos, ¿por qué hemos de dejar al juez que haga una sumaria de lo ocurrido, cuando puede hacerla mejor la comision, que con más facilidad puede reunir todas las pruebas necesarias? Esto no es nuevo: en todos los Congresos legislativos de Europa una comision de su seno tiene á su cargo la averiguacion y correccion de estos desórdenes. Enhorabuena que se cercene el tiempo de las veinticuatro horas, que es el máximo que propone la comision; pero camínese bajo el concepto de que todos los actos que ejerza esta comision han de ser puramente gubernativos. La comision de Constitucion no tiene grande empeño en sostener este artículo, y si al Congreso le hacen más fuerza las razones que ha expuesto el Sr. Antillon, podrá desaprobárselo, ó hacer lo que guste.»

Quedó aprobado sin variacion todo el capítulo XVIII.

Lo fué igualmente el XIX.

El XX tambien se aprobó; pero con las siguientes variaciones en los artículos 170 y 171: en el primero de dichos artículos, á las palabras «cuatro inferiores,» se sustituyeron estas: «tres subalternos,» añadiéndose des-

pues «de la Secretaría de las mismas,» la siguiente cláusula: «además de los dos destinados á la galería:» en el 171, despues de las palabras «el de ocho mil,» se añadieron las siguientes: «y los dos celadores de la galería el de cuatro mil.»

«Acerca del capítulo XXI, dijo

El Sr. ANTILLON: Puesto que se habla de la guardia del Congreso, quiero manifestar mi opinion para que se sepa cuál es, y consta para siempre. Me importa poco que se apruebe ó no se apruebe. Yo pienso que es necesario combinarse la seguridad exterior necesaria para mantener el orden con la interior, de manera que no se impida ni ofenda la libertad de los ciudadanos, á cuya conservacion tienen derecho; y que todo Cuerpo legislativo que necesita de centinelas en su interior manifiesta una de dos cosas: ó que no tiene suficiente libertad para deliberar, ó que sus opiniones están en contradiccion con la opinion pública, que es necesario sujetar y oprimir al pueblo espectador. Pero como yo mientras permanezca en el Congreso creo que tendré libertad para hablar, como la he tenido hasta ahora, no un lenguaje muelle ni acomodaticio, sino duro y franco, que me ha podido atraer la estimacion de pocos hombres de bien, pero acarreándome al mismo tiempo los sarcasmos de los calumniadores y de los inensatos; y como por otra parte mis sentimientos expresados en el Congreso siempre han de ser nivelados con las ideas é intereses de la Nacion, no solo no temo que me oiga el número de españoles que asiste á las sesiones, sino que quisiera que estuvieran presentes los 24 millones de que se compone.

Bien sé que mis discursos no merecen ser oidos; pero en ellos verán todos que mis esfuerzos y mis miras eran dirigidas constantemente al bien de la Pátria. ¡No puede ser, repito, que me oiga toda la Nacion, y lo que siento es que sea tan corto el número de los que me oyen! En mis opiniones no tengo otro objeto que sostener la libertad civil y los principios de una Monarquía moderada, combatiendo á rostro firme la tiranía. Y como mis compañeros (á menos que alguno no desmienta mi asercion) han de tener iguales ideas, como todos tienen igual libertad, de ahí es que juzgo que la distribucion de centinelas en lo interior de las galerías, tan lejos de deberla autorizar el Reglamento pare que tenga carácter de permanente una providencia, tomada pocos dias hace por escalaramiento, por el terror pánico de cuatro hombres débiles, ó por qué sé yo, en permitirle un momento más se deshonran las Córtes, y desde hoy mismo se debe mandar retirar á la que está presente. En este salon no hay más que Diputados que hablen y ciudadanos que oigan. Si hay esos porteros, celadores ó domésticos, ellos cuidarán y observarán si hay alguno que falte al orden debido; y si fuese tan desmedida su inobediencia que no haga caso de

las advertencias, entonces, sobre éste recaerán las reconvencciones y el castigo correspondiente. Pero ¿qué razon habrá para que recaiga una nota de desacato y exceso sobre todos los ciudadanos españoles á la menor demostracion que den de aprobacion ó desaprobacion, y para que sean tratados como perturbadores de la tranquilidad pública? Es necesario cierta agitacion en los hombres para que tengan interés en la formacion de las leyes. Nosotros no hacemos leyes para las paredes sino para los hombres; y es necesario que los que nos oyen no sean unos autómatas. Tratemos de mirar por los intereses generales del pueblo, formando leyes sábias, y que lleven el carácter de la rectitud y de la justicia, y la manifestacion del aprecio público será la primera recompensa de sus trabajos.

De consiguiente, no confundiendo jamás las señales de aprobacion y desaprobacion con lo que es faltar al orden y coartar la libertad de los Diputados, no hallo razon para que haya esos centinelas que tengan á los ciudadanos en eterno silencio y en inmovilidad absoluta, con el aparato amenazador de sus bayonetas. En tiempo de Tiberio era cuando se rodeaba de armas el Senado infame, vil instrumento de su tiranía. En el campo donde los romanos libres se juntaban, no se les ponian con mengua de la dignidad de legisladores semejantes obstáculos. Yo quiero una Monarquía moderada hereditaria y una Constitucion como la que V. M. ha sancionado: quiero un pueblo libre como quiere la Constitucion; no quiero que V. M. dé á los españoles en su mismo seno el carácter de esclavos. Así, pues, opino que no solamente no debe aprobarse el artículo como está, sino que no debe tardarse un momento en mandar que desaparezca la guardia que se halla en las galerías, castigando empero con mano fuerte al que verdaderamente atacase la persona sagrada de cualquier Diputado, interrumpiéndole en su discurso con demostraciones indecentes, ó faltando al decoro que este sagrado recinto merece. Deje V. M. despejado el salon de guardias; déjele como corresponde á la Asamblea de un pueblo libre, cuyos Diputados no han venido aquí más que á sostener sus propios intereses; y entonces este mismo pueblo, libre en sus pensamientos y opiniones, no podrá menos de bendecir tan justas providencias que su honor y nombre benemérito exigen y reclaman. Añado que la prueba más evidente que pueden dar los ciudadanos que nos oyen de la adhesion que tienen á las Córtes, es el que aun despues de haberlos rodeado de centinelas, todavía concurren á las sesiones del Congreso. Pido á V. M. que conste en el *Diario* este mi voto.»

Quedó pendiente la discusion.

Se levantó la sesion.



# DIARIO DE SESIONES

DE LAS

## CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 27 DE AGOSTO DE 1813.

Se mandó agregar á las Actas un voto particular contrario á las resoluciones de ayer, por las cuales se declaró que no fuese nominal la votacion sobre la proposicion del Sr. Valcárcel Dato, y en seguida que no habia lugar á deliberar por ahora sobre la misma. Firmábanle los señores Esteller, Sanz, Ferreros, Calderon, Cevallos, Salas, Aparici Santín, Ruiz de Aragon y Ortiz (D. Tiburcio).

Se accedió á la solicitud del Sr. Guereña, quien á consecuencia de su quebrantada salud, que acreditó con certificacion de facultativo, pidió licencia para restituirse á su país.

Oyeron las Córtes con especial agrado, y mandaron insertar en este *Diario de sus sesiones*, la exposicion siguiente:

«Señor, el rector y cláustro de la Universidad de esta ciudad de Valladolid con el más profundo respeto se presenta por segunda vez á V. M. á rendirle el debido homenaje, concurriendo á las bien merecidas felicitaciones que todo el pueblo español da á V. M., y reuniendo sus votos á los de sus conciudadanos.

Reconoce, Señor, la Universidad y proclama una y mil veces con V. M. la imprescindible soberanía de la Nacion, porque solo en ella halla sobre la tierra reunida una voluntad libre é independiente toda la fuerza propia, y medios necesarios para llevarla á ejecucion, que es lo que constituye esencialmente y caracteriza la soberanía, y reconoce igualmente y proclama con V. M. la necesaria division de los primeros poderes que la misma Nacion, por medio de sus representantes, ha constituido y delegado, condecorados ó no con el título de soberanos, que á ella sola esencial y originalmente toca y pertenece.

La Universidad no puede menos de amar y respetar la Constitucion política de la Monarquía española, recogida por los sábios de los monumentos é instituciones de nuestros más felices siglos, de que apenas nos quedaba más

que una simple y oscura memoria, aprobada y sancionada por V. M. despues del más profundo y detenido exámen, y recibida con el mayor reconocimiento, con las mayores demostraciones de alegría, con general entusiasmo por todos los pueblos de esta grande y generosa Nacion.

En ella, subiendo á los principios del Poder supremo y soberano, se hallan combinados con la mayor circunspeccion y madurez los dos poderes constituidos, legislativo y ejecutivo, sábia y prudentemente desmembrado de este el judicial con la independenciam debida y necesaria en el actual estado de las grandes sociedades, y distribuidas las demás funciones administrativas de modo que establecida una fuerte barrera entre las sublimes atribuciones del Monarca y las funestas extravagancias de un déspota ó de sus satélites, se conserve vigorosamente la obediencia é intacto todo el respeto y decoro debido al Príncipe, garantiendo al mismo tiempo con escrúpulo la inviolabilidad de los derechos del ciudadano, su libertad, su seguridad y su propiedad.

Vuestra Magestad restituye toda su energía al primero con la libertad política de la imprenta, y sosteniendo en toda su plenitud á los depositarios y jueces de la doctrina de la fé por institucion divina en el cuidado de conservar puro y en su integridad este depósito tan importante y precioso para la misma sociedad civil, formando al mismo tiempo instituciones que contengan y refrenen el pernicioso abuso de aquella saludable áncora de la libertad y auxiliando con todo el vigor y medios necesarios la vigilancia de los primeros Pastores, sin amenazar ni tener en la incertidumbre, ni la seguridad ni la propiedad del buen ciudadano.

Vuestra Magestad ha contenido en sus sábios decretos la arbitrariedad de los malos jueces, sus arrestos y detenciones voluntarias, sus apremios y demás procedimientos opresivos, sus negligentes dilaciones, y todos los actos que puedan atacar ó aun alarmar la justa libertad y la debida seguridad del ciudadano, disminuir ó deteriorar su propiedad, y la Universidad espera ver en su entero cumplimiento todas estas benéficas y prudentísimas resoluciones, verificada la severa responsabilidad que per-

sonalmente se les impone; encargados los juicios de conciliacion en determinados distritos dentro de cada partido á personas más aptas, que lo son y han de ser por lo general los alcaldes de los pueblos; abolido todo juzgado misto, ora sea de personas de diversas profesiones, ora de causas de naturaleza diversa, en los cuales se degradan y desfiguran recíproca y respectivamente las competencias; y por consiguiente espera ver separadas tambien hasta las de lo contencioso judicial y contencioso administrativo, que mutuamente se corrompen confiadas á una misma mano, cuando V. M., no apremiado por atenciones más urgentes, pueda fijar la suya sobre estas necesidades de la buena administracion de sus pueblos y de sus habitantes.

Y V. M. ha restituido todo su valor é integridad al derecho de propiedad, fundamento de la sociedad civil (porque al solo deseo de usurpar esta se deben en su origen los ataques de la seguridad y de la libertad del hombre), restituyendo á los propietarios territoriales el libre y entero uso y disposicion de la suya, tan degradada en los últimos tiempos con providencias mal meditadas; haciendo desaparecer con los señorios particulares hasta las últimas reliquias del feudalismo que abatian al hombre, envilecia su posesion y entorpecia los esfuerzos del interés privado, y declarándose garante y conservador de todo capital productivo, tan sagrado como el trabajo mismo que sostiene, meditando y decretando á este fin contribuciones menos contrarias á unas y otras industrias, y medios de recaudarlas menos opresivos que los que hasta aquí las afligian; contribuciones, que en vez de presentar obstáculos ó de paralizar las empresas, sirvan de estímulo al interés individual, promoviendo la produccion de las riquezas con que nos convida el feliz suelo que poseemos y habitamos; la elaboracion de las materias primeras que con tanta abundancia nos ofrece, y la circulacion de estas, de las subsistencias, y de los artefactos que superabunden en cada distrito, disminuyendo al mismo tiempo los agentes, y excusando molestias, incertidumbres y recargos inútiles á los contribuyentes.

Mas, Señor, ¿quién es el que puede recorrer, no con la pluma, más ni aun con la imaginacion, y reducir en ella á un breve cuadro los varios, inmensos é importantes trabajos, resoluciones benéficas y sábias reformas con que V. M. ha preparado, y que han de consolidar la prosperidad de la Nacion, restituyéndola su grandeza? La Universidad no quisiera pasar en silencio las prudentísimas medidas que V. M. ha tomado para que el poder encargado de la direccion de la fuerza necesaria para ejecutar la voluntad general no tome ó se ponga en lugar de esta, esclavizándola y oprimiéndola; medidas que si no disipan todo temor, dan por el pronto toda seguridad, considerando la inocencia, el carácter bondadoso, el candor del Príncipe desafortunado que V. M. ha reconocido y proclamado por Monarca, aun en medio de su cautividad, siendo este su primer acto de soberana justicia, despues de haber declarado la soberanía nacional.

Tampoco puede pasar en silencio la Universidad las resoluciones ya tomadas por V. M., y las ulteriores miras dirigidas á facilitar y promover la division de la propiedad territorial acumulada, y al aumento del número de propietarios que han de fertilizar el fecundísimo suelo que la bondad suprema nos ha destinado, disminuyendo comunes, y desamortizando vastas extensiones de terrenos esterilizados, más sin herir en lo más mínimo el sagrado derecho de la propiedad, y sin privar á los segundos y demás inmediatos de los auxilios y esperanzas que les conservaron los mismos que les privaron de las porciones

que les pertenecerian, que habrian fertilizado con su sudor, y de que hubieran vivido ellos y sus familias sin la fatal institucion de las primogeniturabs absolutas que han quitado tantos brazos á la Pátria y tantas riquezas al Estado, fomentando por otra parte profesiones y clases de meros consumidores, que si son altamente útiles á la Nacion, reducidas al número necesario, la perjudican sobremanera excediendo de él, y se degradan á sí mismas.

Y finalmente, ¿cómo habia de omitir la Universidad la mencion de los cuidados que V. M. ha anunciado acerca de la formacion de los hombres y de la opinion, por medio de la instruccion pública, fundada sobre la Constitucion misma, y dirigida inmediatamente por V. M., y de la preciosísima y saludable institucion de las Diputaciones provinciales al lado del jefe superior, compuestas de individuos interesados en todos los beneficios puestos á su cuidado, y elegidos por todos los demás que tienen el mismo interés en las importantes atenciones que se les han confiado, dirigidas á promover por todos medios la prosperidad de sus provincias, la existencia feliz de sus habitantes, y la seguridad y grandeza de la Nacion? Copiada, Señor, esta misma medida en los partidos de cada provincia al lado de un jefe subalterno, corregidor ó subintendente en cada uno de ellos, y distinguiendo en cada pueblo el alcalde y regidores que le administren de la Junta municipal que les ha de tomar la cuenta de su administracion, tendrá la general de la Monarquía todos los grados y perfeccion de que es susceptible.

Tantos y tan preciosos trabajos y beneficios, ¿podrian acaso ser desconocidos ó menos apreciados por alguno á causa ó con el pretexto de la mala inteligencia de los ejecutores, de algun leve vacío ó pequeño descuido que en obra de hombres y en obra tan vasta y tan complicada pueda haber ó en que hayan podido incurrir sus autores?

La Universidad, Señor, no puede menos de reconocer el dedo de Dios y la mano del Autor de todos los bienes en este trabajo y obra de los hombres en tan cierto tiempo, en medio de los mayores apuros, de grandes reveses y de multiplicadas contradicciones, que habrán sido ellas mismas la causa de aquellos vacíos descuidos. La Universidad, cultivadora de la filosofía, de la sana filosofía, de la verdadera y única filosofía, que merezca este nombre, y no de la sofistería embrollada del libertino ó del supersticioso, ni tampoco del aparente celo del hipócrita, ó de la interesada frialdad del egoísta; enemiga de todo partido, que no sea el de la razon y el de la verdad, y que aborrece igualmente el sarcasmo impudente y la vil y detestable lisonja, da gracias á V. M. por su obra, y desea que se complete y consolide al abrigo de la mayor tranquilidad que nos proporciona la ausencia del enemigo, debida á los cuidados de V. M. y á los gloriosos hechos de armas de los intrépidos naturales y generosos aliados; y espera que formándose la opinion pública bajo la direccion y proteccion inmediata de V. M. por medio de una general, sólida y bien graduada instruccion, que llene y ocurra á la grande necesidad que por tres respetos tienen de ella los individuos y la sociedad, recibirán la última mano las saludables instituciones que han de hacer eterna la memoria de V. M. y perpetuar por siglos la felicidad y grandeza de la Nacion.

Las nociones, Señor, más comunes al mismo tiempo que las más necesarias en todo individuo para el cumplimiento de sus primeros deberes y direccion útil de sus privados intereses en todo pueblo ó parroquia; la más cuidada educacion y formacion de aquellos que hayan de ser admitidos á tener ya alguna influencia, manejo ó voto en la administracion de los negocios públicos, proporcio-

nada en todas las capitales de provincia, en las grandes cabezas de partido, y en otros pueblos de consideracion, aunque no lo sean, y la completa formacion é instruccion, segun sus respectivas profesiones, de los que han de cuidar de la salud pública, de la administracion de la justicia, de la policia y administracion económica y de la instruccion religiosa y moral, formando al mismo tiempo profesores de todos estos ramos y de las ciencias naturales que los fundan en los estudios generales, son aquellos tres fines, respetos y lugares que la Universidad quiso llenar segun su instituto desde el año de 1792, presentando informes y planos sobre todos ellos al Consejo de Castilla, su inmediato director, y á varios Sres. Ministros, los cuales, remitidos al expediente general de Universidades, ningun efecto tuvieron; pero considera llegado ya el día feliz y la afortunada época en que han de verificarse aquellos deseos bajo la direccion inmediata y proteccion de V. M., á la que son no menos acreedores estos establecimientos que el del Crédito público y el de la libertad política de la imprenta. Este ramo, Señor, no necesita para su buena direccion ni del secreto necesario en otros, ni de la celeridad y reunion de fuerzas que para la ejecucion exigen los demás encargados al Monarca; y será el primero y más firme apoyo de la libertad civil, bajo la direccion inmediata de las Córtes.

Estos son, Señor, los íntimos y sinceros sentimientos del rector y cláustro de este estudio general, que tuvo ya el honor de dirigirlos á V. M. en el año próximo pasado despues de leida en él con toda atencion y jurada con el mayor júbilo la Constitucion, ofreciendo al Todopoderoso sus votos por la consolidacion de esta grande obra, y á V. M. las más solemnes gracias por sus desvelos, y remitiendo por mano del intendente, corregidor interino de esta ciudad, testimonios triplicados de su adhesion, respeto y veneracion; y los mismos renueva ahora á V. M. pidiendo á Dios derrame sus bendiciones sobre todos sus trabajos, y le conserve siempre en su mayor gloria y esplendor.

Valladolid 15 de Agosto de 1813.—Señor.—Santiago Linares, rector.—Ecequiel de Figueroa, cancelario.—Juan Andrés de Temes y Prado, decano.»

Leyóse la siguiente exposicion:

«Señor, el colegio militar nacional, establecido en Palma por el general Wittingham, con el más profundo respeto á V. M. hace presente que en los días 16, 18, 21 y 28 de Junio último tuvieron exámenes públicos sus alumnos en lo varios tratados que constituyen su instruccion; y como los desvelos de todos sus individuos se dirigen al mejor servicio de la Nacion, que tan dignamente se halla representada por V. M., juzgaron ser el medio más directo de expresar su íntima adhesion al soberano Congreso, y su agradecimiento por la declaracion que hizo V. M. en 13 de Octubre último de serle muy gratas las escuelas militares, el dedicar á V. M. el fruto de las tareas de aquellos alumnos. El colegio espera que V. M. admitirá con la benignidad que le es característica los seis adjuntos ejemplares del «cuaderno de exámenes;» igual número de la «Memoria sobre la fundacion y progresos del colegio,» y otros tantos de la «Gramática castellana y lógica» que se han compuesto y publicado para la mejor instruccion de sus alumnos; y por lo mismo

Suplica á V. M. se sirva admitir los expresados ejemplares, y declarar que ha oido con agrado esta reverente y sencilla exposicion.

Cádiz 24 de Agosto de 1813.—Señor.—Como apoderado del colegio militar nacional de Palma y capitán de la primera compañía, Pedro Vasallo.»

Oyeron las Córtes esta exposicion con agrado, y mandaron pasar á la Biblioteca los ejemplares de que hace mérito.

Se dió cuenta de un oficio del Secretario de Gracia y Justicia, el cual exponia que habiendo la Regencia del Reino concedido la cruz supernumeraria de Carlos III á D. Vicente José Vazquez, habia ocurrido éste á S. A. haciendo presente que aunque tenia corrientes sus pruebas por la línea paterna, no así de la materna, por hallarse ocupado el país donde debian ejecutarse, por lo cual suplicaba se le dispensase por ahora de este requisito. Accedieron las Córtes á esta solicitud, que recomendaba la misma Regencia, y mandaron pasar á la comision de Premios una proposicion que con este motivo hizo el señor Larrazabal, reducida á que «á los tres eclesiásticos de Goatemala D. Miguel Barrueta, D. Manuel Molina y D. Miguel Ignacio Carmaco, agraciados por la Regencia con la cruz de Carlos III, se les dispensasen todos los requisitos de informacion acostumbrada, para que desde luego, librándose los despachos, disfrutasen de esta distincion.»

En virtud de lo aprobado con respecto á D. Vicente José Vazquez, hizo el Sr. Ger la siguiente adicion:

«Que á este se le fije término para presentar el proceso de pruebas que le falta para vestir el hábito é insignias de la órden española de Carlos III, y podrá ser la de seis meses desde que el enemigo deje desocupada la provincia ó provincias en que tenga que hacer las pruebas, y que esto mismo se entienda por regla general con todos los que se hallen en igual caso.»

Esta adicion se mandó pasar á la misma comision de Premios, sin perjuicio, segun propuso el Sr. Morales Gallego, de que se llevase á efecto la gracia concedida al expresado Vazquez.

Se leyó el siguiente oficio del Secretario de la Guerra:

«El general en jefe del ejército de reserva de Andalucía, Conde de Labisbal, en oficio de 6 del corriente que he recibido ayer, me dice lo que sigue:

«Quedo enterado de lo que V. E. me dice en su oficio de 16 del mes anterior, con respecto á lo que le han comunicado los Sres. Secretarios de las Córtes generales y extraordinarias en vista del parte de la rendicion del castillo de Pancorbo; y en su virtud ruego á V. E. que al mismo tiempo que se sirva dar á S. M. las más respetuosas gracias por la memoria que hace á favor de este ejército, tenga la bondad de manifestarle desea él mismo y su jefe sacrificarse en obsequio de la Nacion y de S. M.»

Lo que manda la Regencia del Reino trasladar á V. SS. para que se sirvan hacerlo presente á S. M. Dios guarde á V. SS. muchos años.

Cádiz 24 de Agosto de 1813.—Juan O-Donojú.—Sres. Diputados Secretarios de las Córtes generales y extraordinarias.»

Las Córtes quedaron enteradas y oyeron con particular agrado los sentimientos del Conde de Labisbal, expresados en este oficio.

Se mandó pasar á la comision de Justicia un oficio del Secretario de Gracia y Justicia con un expediente promovido por el Marqués de Fontanar, Conde de Balazote, sobre que se le permitiese enagenar varias fincas vinculadas.

Remitió el Secretario de la Guerra, como jefe del estado mayor general, copia de los partes que por disposicion del Duque de Ciudad-Rodrigo le dirigió D. Luis Wimpffem, jefe del estado mayor general de campaña, dados por los generales Conde de Labisbal, D. Pedro Agustín Giron, D. Pablo Morillo y el brigadier D. Francisco Longa, detallando la parte que tuvieron las tropas de sus respectivos mandos en las últimas acciones desde el 25 de Julio hasta el 2 del corriente. Leídos estos partes, expresaron las Córtes haberlos oído con agrado.

Presentó el Sr. Porcel, como individuo de la comision extraordinaria de Hacienda, la siguiente minuta de decreto, extendida por la misma comision, en virtud del proyecto que se aprobó sobre la extincion de las rentas provinciales y estancadas.

«Entre los graves cuidados que incesantemente han agitado el ánimo de las Córtes generales y extraordinarias desde su instalacion, ha sido acaso el principal el estado lastimoso de la administracion de la Hacienda pública, ocupadas casi todas las provincias de la Península por las armas enemigas: el Gobierno intruso y los mariscales y comandantes franceses cuidaron solamente de sacar de los pueblos por medios directos y violentos todo cuanto se imaginaban que estos podian contribuir, sin consideracion ninguna á su futura existencia y menos á su prosperidad.

Los apremios fueron siempre proporcionados á la iniquidad de tales contribuciones, y se ejecutaron, no en los bienes de los contribuyentes, sino en sus personas y en las de aquellos que consideraban pudientes, aunque no fuesen deudores, estableciendo una especie de mancomunidad entre todo el vecindario.

Como las antiguas contribuciones, á pesar de los vicios radicales de su sistema, todavía contenian cierto orden y equidad en los medios de recaudacion, fueron des-cuidadas por los enemigos, é insensiblemente se redujo su producto á sumas muy pequeñas, comparadas con el antiguo; de manera que al tiempo de irse desocupando las provincias, sin embargo de las providencias acordadas por el Gobierno para restablecer las rentas públicas á su antiguo valor y orden, todavía se hallan en un estado tal que no se puede librar sobre ellas sino una parte muy corta de lo que se necesita para mantener los ejércitos, la marina nacional y los otros gastos indispensables del servicio público

La necesidad y justicia de que todos los españoles contribuyan á este objeto, segun sus facultades, sin excepcion ni privilegio alguno, como está decretado en la Constitucion política de la Monarquía, hace incompatible el régimen antiguo con el sistema constitucional, y la urgencia de decretar contribuciones ciertas y seguras para gastos de la misma clase, obliga á no contar solamente sobre productos puramente eventuales, cuales han sido siempre los de las rentas provinciales y estancadas, las cuales presentan en el dia por el estado de la opinion y por las nuevas leyes del sistema criminal obstáculos insuperables á su restablecimiento.

Convencidas las Córtes generales y extraordinarias de esta verdad, y deseando eficazmente arreglar un plan ó sistema de contribuciones públicas que concilie y reuna la economía de su administracion con la libertad de los ciudadanos y el fomento de la agricultura, industria y comercio interno y externo, han decretado despues de un maduro exámen lo siguiente:

Artículo 1.º Todas las contribuciones impuestas sobre los consumos, conocidas bajo la denominacion genérica de rentas provinciales y sus agregadas, ora estén en administracion, ora en encabezamiento quedarán extinguidas.

Art. 2.º Las tercias reales ó dos novenos ordinarios, que sobre la masa general de diezmos pertenecen al Estado, y se han administrado hasta ahora en union con las rentas provinciales, no se comprenden en esta supresion.

Art. 3.º Tambien quedarán extinguidas en la Península é islas adyacentes las rentas estancadas, y podrán circular libremente los efectos sujetos á ellas.

Art. 4.º Quedan, por consecuencia, suprimidas las aduanas interiores, las administraciones, oficinas y resguardos destinados á la recaudacion de estas rentas.

Art. 5.º Los empleados de unos y otros continuarán, sin embargo, gozando los sueldos que en la actualidad les están asignados, hasta tanto que el Gobierno los vaya colocando en la administracion y resguardo de las rentas generales, en la de bienes nacionales, y en los demás empleos del servicio nacional para que fueren aptos.

Art. 6.º Las corporaciones y las personas particulares que se hallen en posesion de cobrar alcabalas ú otra cualquiera contribucion respectiva á las rentas que quedan suprimidas ó que carguen sobre los efectos de consumo, cesarán inmediatamente en su cobro ó percepcion, y presentarán los títulos originales en cuya virtud les correspondan estos derechos, para que en vista de ellos se les conceda la competente indemnizacion, con arreglo en todo al decreto de las Córtes de 6 de Agosto de 1811, expedido para la supresion de los derechos señoriales.

Art. 7.º Los pueblos que sobre los citados efectos de consumo ó sobre el comercio interior que debe quedar enteramente libre tuviesen señalados algunos arbitrios para sus gastos municipales ó para la subsistencia de algun establecimiento público, propondrán á las Diputaciones provinciales inmediatamente otros medios de distinta clase y naturaleza con que subrogar los arbitrios suprimidos, á fin de que examinados por ellas, y hallándolos justos y conformes á la libertad absoluta del tráfico interior, los propongan al Gobierno y éste á las Córtes en la forma prevenida por punto general, para que recaiga la aprobacion soberana y con ella puedan llevarse á ejecucion.

Art. 8.º Los Córtes, previo dictámen del Gobierno, determinarán los derechos de entrada ó salida de la Península á los citados géneros y efectos estancados, los cuales quedarán en la clase de agregados á rentas generales.

Art. 9.º Queda tambien suprimida la contribucion extraordinaria de Guerra, establecida por decretos de la Junta Central y de las Córtes, de 12 de Enero de 1810 y 1.º de Abril de 1811.

Art. 10. En lugar de las rentas suprimidas, se establece una contribucion directa en toda la Península é islas adyacentes, arreglada á lo dispuesto en los artículos 8.º y 339 de la Constitucion de la Monarquía.

Art. 11.º Para que esta contribucion corresponda en cuanto fuere posible á las facultades de los contribuyentes sin excepcion, conforme á lo prevenido en los citados artículos, se distribuirá sobre la riqueza total de la

Península é islas adyacentes; y conforme á la que posea cada provincia, cada pueblo y cada individuo será tambien la cuota de su contribucion directa.

Art. 12. La riqueza nacional se considerará dividida en los tres ramos ó elementos, de territorial, industrial y comercial; y con esta distincion se asignará á cada provincia, á cada pueblo y á cada contribuyente su respectivo cupo.

Art. 13. Los productos de fincas pertenecientes á los propios de los pueblos y el importe de las rentas ó contribuciones que se pagan á la Corona y cargan sobre las propiedades territoriales, rústicas ó urbanas, se declaran sujetas á esta contribucion como si fuesen de personas particulares.

Art. 14. Los oficios públicos enagenados de la Corona, como son los de escribanos, procuradores, receptores, corredores de cambio y lonja y otros semejantes, quedan sujetos á esta contribucion, y sobre su renta se regulará á los dueños la cantidad que les cupiere, entre tanto que subsistan.

Art. 15. Si los dueños mismos sirvieren dichos oficios, se les considerará además en la clase de industrial las utilidades que saquen de ellos sobre renta que en arrendamiento les deberian producir.

Art. 16. A los que sirvieren los mismos oficios, no siendo dueños de ellos, se les regularán en la clase industrial las utilidades que les produzcan, deducidas los arrendamientos que paguen y deban pagar á sus dueños; y conforme á estas utilidades se les repartirán las cuotas con que deban contribuir.

Art. 17. En la misma clase industrial se considerarán para el pago de esta contribucion los abogados, relatores, médicos, cirujanos y todos los profesores de cualquier ciencia ó facultad, mientras estén en ejercicio de ellas y les produzcan utilidad ó ganancia.

Art. 18. Los empleados civiles y militares y cualquiera otro que goce sueldo permanente ó asignacion temporal sobre la Tesorería nacional, no están sujetos á esta contribucion por razon de dichos sueldos y asignaciones.

Art. 19. Los propietarios y arrendatarios de fincas rústicas ó urbanas pagarán las cuotas que por esta razon se les repartan en los pueblos donde las fincas se hallaren situadas; y los que perciban rentas provenientes de oficios enagenados ó de otro origen diferente, lo ejecutarán donde los oficios estuvieren ó se devengaren las rentas.

Art. 20. Los que ejerzan alguna industria, arte, oficio, profesion ó facultad, y los comerciantes, traficantes y tenderos de por menor, pagarán en los pueblos donde ejercieren sus respectivas profesiones ó industria.

Art. 21. Para practicar la primera distribucion de esta contribucion directa entre las provincias, conforme á lo prevenido en los artículos 8 y 244 de la Constitucion, las Córtes tomarán por base la riqueza territorial é industrial de cada una de ellas, conforme se halla figurada en el censo del año de 1799, formado de orden del Rey, y publicado é impreso en el de 1803.

Art. 22. Para suplir de algun modo la falta que se advierte en dicho censo, respecto de la riqueza comercial, servirá de base á las Córtes el estado comparativo de la de las provincias, presentado al soberano Congreso por su comision extraordinaria de Hacienda, y aprobado para este solo efecto en sesion pública de 22 de este mes.

Art. 23. Si por las imperfecciones de dicho censo, y por las que pueda contener el estado comparativo de la riqueza comercial, de que hablan los dos artículos anteriores, ó por las alteraciones que el tiempo y las circunstancias de la presente guerra hayan causado en la riqueza

respectiva de las provincias, resultare gravada alguna de ellas en esta primera distribucion con desproporcion á las demás, será indemnizada de cualquiera perjuicio que sufiere, descontándolo ó recibéndolo como pago efectivo á cuenta de la distribucion ó cupo del año inmediato venidero.

Art. 24. A este fin, y para que el señalamiento de los cupos que las Córtes tienen que asignar en lo venidero á cada provincia por esta contribucion, se pueda practicar con la mayor igualdad posible, el Gobierno, sin pérdida de momento, circulará sus órdenes á las Diputaciones provinciales y á los intendentes, para que, reuniendo todas las noticias conducentes á fijar con distincion y separacion el estado verdadero de la riqueza de sus provincias en los expresados tres ramos, lo remitan al mismo Gobierno, el cual hará un exámen prolijo de él, y comprobándolo con las noticias y estados que tuviere ó pueda adquirir, lo remitirá á las Córtes con su dictámen.

Art. 25. A las Diputaciones provinciales toca intervenir y aprobar el repartimiento que se ha de hacer entre los pueblos de las contribuciones que cupieren á la provincia, conforme á lo dispuesto en el artículo 335 de la Constitucion.

Art. 26. Los ayuntamientos constitucionales de los pueblos arreglarán el cupo de cada contribuyente, y á ellos toca tambien la recaudacion y remision á la Tesorería respectiva, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 321 de la Constitucion.

Art. 27. Las Diputaciones provinciales y los ayuntamientos se valdrán de cuantos medios les sugiera su celo y prudencia para enterarse cumplidamente de los hechos sobre que han de fundar esta distribucion, teniendo presentes los encabezamientos de los pueblos por rentas provinciales en las provincias de lo que se llamaba Corona de Castilla, y en las de Aragon las cuotas que por equivalente han pagado hasta ahora, y conformándose en todo á la letra y espíritu de los artículos citados de la Constitucion.

Art. 28. Decretados por las Córtes los gastos del servicio público en cada año con presencia de los presupuestos de que habla el artículo 341 de la Constitucion, y determinado el cupo de cada provincia por razon de esta contribucion directa, dejarán las Córtes pasar entre su publicacion y sancion un término competente para que los Diputados de ellas puedan enterarse y hacer presente cuanto les pareciere oportuno; pero despues de sancionado el cupo, no se admitirá ya en aquel año reclamacion de ninguna especie.

Art. 29. Arreglado el cupo de los pueblos por las Diputaciones provinciales, quedará su distribucion expuesta al público por término competente, para que los mismos pueblos puedan hacer las exposiciones ó reclamaciones que les convengan, y las Diputaciones podrán variar lo que les pareciere justo; pero decretado por las Diputaciones despues de esta audiencia el cupo de los pueblos, no habrá lugar por aquel año á ulterior reclamacion.

Art. 30. Los ayuntamientos de los pueblos determinarán el cupo de cada contribuyente y publicarán esta distribucion, fijándola en las casas capitulares por término competente, para que cada uno dentro de él pueda reclamar el agravio que considere habérsele hecho; pero si despues de esta audiencia el ayuntamiento considerase fundada la reclamacion, concederá al que la hiciera el término competente, segun la distancia de la capital, para que pueda recurrir á la Diputacion á reproducir su instancia y obtener la enmienda del agravio. Pasado este término sin haber obtenido dicha enmienda y presentán-

dola al ayuntamiento, este llevará á efecto el repartimiento, y por aquel año no se oirá más reclamacion.

Art. 31. En las provincias de Ultramar donde no se hallan establecidas las rentas provinciales continuarán las contribuciones actuales por ahora y hasta tanto que agregándose á la comision extraordinaria de Hacienda una de Diputados americanos de las Córtes, propongan á estas las medidas oportunas, para que desde luego sea extensivo á las provincias de Ultramar el sistema de contribuciones adoptado con respecto á la Península.

Art. 32. Una instruccion separada para las Diputaciones provinciales, dirigida únicamente á uniformar y facilitar la ejecucion del plan, acompañará á este decreto.

Lo tendrá entendido la Regencia del Reino, y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo publicar, imprimir y circular.

Dado en Cádiz á 27 de Agosto de 1813. »

Habiéndose acordado que se cotejasen los artículos de esta minuta con los del proyecto aprobado, observaron los Sres. Calatrava y Antillon, que en el primer artículo faltaba la enumeracion de las rentas suprimidas que la comision habia ofrecido insertar para dar mayor claridad al decreto. Hízose presente por la comision la dificultad de poderla extender con exactitud por la multiplicidad de nombres, y su diferencia en varias provincias; sin embargo, habiendo resuelto el Congreso que se insertase del mejor modo posible y con alguna cláusula, por la cual tuviese el artículo tal claridad que no pudiese admitir la menor tergiversacion, quedó en lo demás aprobado.

El 2.º, en vista de observaciones que hizo el Sr. Briceño sobre la calidad del diezmo de Aljarafe, quedó tambien arrobado, añadiendo, segun indicó el Sr. Porcel, despues de la última cláusula, la siguiente: «el diezmo de Aljarafe, ribera, alcázar de Sevilla y demás de igual naturaleza.»

Aprobóse tambien el 3.º

Con respecto al 4.º, el Sr. Antillon quiso que se expresase en este artículo, que quedaba estancado el papel sellado. Contestó el Sr. Porcel, que nunca se habia considerado el papel sellado entre las rentas estancadas, y que por lo mismo no lo habia comprendido en el artículo. El Sr. Ocaña propuso que se dijese que quedaban suprimidas las «siete rentillas.» Con este motivo, el señor Conde de Toreno propuso, que para mayor claridad se dijese en el artículo, que quedaban suprimidas las rentas provinciales y estancadas «mayores y menores.»

Se aprobó que se extendiese el artículo con la excepcion del papel sellado, añadiendo las palabras «mayores y menores.»

Indicó el Sr. Antillon que, siendo la del papel sellado una de las contribuciones no extinguidas, debia hacerse extensiva á todas las provincias de la Península. Apoyó esta idea el Sr. Porcel. Opúsose el Sr. Aróstegui diciendo, que la Constitucion cuando habla de contribuciones habla de las directas, las cuales dice que sean generales, y que comprendan á todos los españoles. En vista de esto, y despues de leído el artículo de la Constitucion que habla de las contribuciones, dijo el Sr. Antillon que formalizaba la proposicion, como lo hizo, para que se hiciese extensiva esta contribucion á toda la Península. El Sr. Conde de Toreno se opuso á esta adicion, creyéndola inútil, porque siendo un punto constitucional, era claro que debia comprender á todas las provincias, y porque el querer dar fuerza á la Constitucion con aclaraciones nuevas, no era sino debilitarla. Instó el Sr. Antillon en la necesidad de su adicion.

Admitida á discusion, el Sr. Mejía, reconociendo la justicia de la proposicion, dijo que se oponia á su aprobacion, porque creia que no era prudente el tratar de ella en el momento. Esta misma idea apoyó el Sr. Zumalacarrequi. Contestó el Sr. Antillon que reconocia la necesidad de obrar con prudencia; pero que tambien reconocia la de obrar con justicia, la cual exigia que se igualasen todas las provincias: que el dejar ya este punto sin resolucion, seria lo mismo que manifestar el Congreso impotencia y debilidad; y así, ó se quitase esta contribucion á las demás provincias, ó se hiciese extensiva á todas. El Sr. Escudero opinó, que la prudencia y la justicia exigian que se suprimiese esta contribucion, pues no era justo que solo para buscar la igualdad se cargase á las provincias exentas con una contribucion que nunca habian tenido. Opusieronse á la supresion los Sres. Conde de Toreno y Porcel, por ser una contribucion insensible y muy productiva, pues llegaba á 26 ó 28 millones al año, los cuales seria preciso cargar en la contribucion directa, haciéndola de este modo más gravosa.

Declarado el punto suficientemente discutido, se resolvió no haber lugar á votar la adicion «por ahora;» cláusula que propuso el Sr. Garcés. En vista de esta resolucion, pidió el Sr. Martínez Tejada que se explicasen los motivos por qué se habia declarado no haber lugar á votar, pues el artículo de la Constitucion estaba claro, y no admitia interpretacion. Esto mismo apoyó el Sr. Creus, diciendo que si no se votaba por ser cosa prevenida en las Constitucion, no se debia de añadir la cláusula de «por ahora,» y si no se contemplaba como cosa comprendida en la Constitucion, debia votarse. Contestó el Sr. Conde de Toreno que él habia declarado que no habia lugar á votar por ser cosa prevenida en la Constitucion, la cual debia tener su cumplido efecto en todas sus partes, y por no haber oido la cláusula de «por ahora.»

El Sr. Calatrava insistió en que era necesario que se explicase por qué se habia declarado no haber lugar á votar, particularmente habiéndose añadido la cláusula de «por ahora,» que era lo mismo que barrenar la base de la Constitucion, consintiendo en que hubiese desigualdad en las contribuciones entre las provincias: que la renta del papel sellado, ó era una contribucion, ó no; si lo era, debia pesar igualmente sobre todas las provincias, con arreglo á la Constitucion, ó librarse de ella á las que la sufrían, que no eran menos beneméritas que las exentas: que él no hacia tan poco favor á los ciudadanos de aquellas provincias que, despues de haber jurado la Constitucion y gozar de sus ventajas, quisiesen sustraerse de esta contribucion bajo el pretesto de que no la habian pagado hasta ahora, cuando la pagaban las demás provincias, las cuales no llevarian á bien esta carga viendo que habia otras que no la sufrían: que por lo tanto, debia hacerse extensiva á todas las provincias, pues de lo contrario iba el Congreso á dar una prueba de la mayor debilidad. Añadió el Sr. Antillon que era justo pedir la explicacion de una votacion, supuesto que los Diputados debian buscar la claridad en todo: que los de las provincias gravadas con semejante contribucion no podrian menos de reclamar para que no quedase vulnerada en esta parte la Constitucion y ellos expuestos á las reconveniones de sus comitentes. Que no siendo extensiva á todas las provincias, como previene la Constitucion, era una contribucion injusta, y de consiguiente, no habia derecho para exigirla ni obligacion de pagarla. Que seria una excepcion injusta, propia solo de los tiempos de la arbitrariedad y del despotismo. El Sr. Porcel manifestó que la comision habia tenido presentes todas estas circunstancias, como igual-

mente las razones de prudencia que había indicado el señor Mejía; que todo lo había meditado, y que había creído que la cuestión no era propia del decreto que se discutía, debiendo tratarse separadamente, como se había resuelto respecto del Real patrimonio de Valencia, el censo de población de Granada, etc.

El Sr. Giraldo dijo que la justicia de la resolución de las Cortes estaba fundada en que las provincias de que se trataba estaban consideradas todavía como extranjeras; que tenían las aduanas en sus fronteras; que estaban en parte ocupadas por el enemigo; que todavía no tenían Audiencia que les administrase justicia, y que no habiendo percibido todavía ningún beneficio de la Constitución, sería muy impolítico el hacerles valer la Constitución por lo que tenía de repugnante y odioso: que no se trataba de conservar privilegios, y que estas provincias serían iguales en todo á las demás luego que en ellas se plantease la Constitución. Replicó el Sr. Conde de Toreno que se había declarado que no había lugar á votar, por ser cosa estable-

cida en la Constitución: que su provincia tenía privilegios particulares, los cuales por la Constitución habían quedado suprimidos sin necesidad de declaración alguna: que lo mismo sucedía en las provincias Vascongadas, de que se trataba; pues sin embargo de que antes no tenían quintas, ahora, después de establecida la Constitución, ya las tienen, y se iban igualando en todo á las demás provincias. Que lo que podría hacerse era suprimir la expresión de «por ahora,» lo cual podría inducir alguna duda. El Sr. Antillon, en vista de que nada se determinaba sobre el particular, indicó que para la sesión siguiente traería una proposición, dirigida á que se suspendiese el cobro de la contribución del papel sellado en las provincias que la sufrían, hasta que el Congreso creyese que había llegado el caso de hacerla extensiva á las provincias exentas. Con esto, la discusión quedó pendiente.

---

Se levantó la sesión.

# DIARIO DE SESIONES

DE LAS

## CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 28 DE AGOSTO DE 1813.

Con motivo de la proposicion del Sr. Larrazábal, relativa á que D. Miguel Barrueta, D. Manuel Molina y Don Miguel Ignacio Carmaco, agraciados con la cruz de Carlos III, se les dispensasen los requisitos de informacion, etcétera (*Sesion del dia anterior*), hizo el Sr. Ger la siguiente:

«Que en el caso que se quiera dispensar esta gracia singular, ó anular alguno ó algunos de los estatutos de la orden española de Carlos III, informe primero la Regencia, oyendo antes á la asamblea de la referida orden, pasándose despues todo á la comision que corresponda, para que con pleno conocimiento pueda V. M. resolver lo que crea más justo y conveniente.»

Dicha proposicion se mandó pasar á la comision de Premios, en la cual se hallaban los antecedentes.

Pasaron á la comision de Constitucion las certificaciones del acta de la Junta preparatoria de Valencia para hacer nueva eleccion de hombres buenos y reemplazar con los individuos del nuevo ayuntamiento constitucional los del provisional que asistian á ella, y de la celebrada por la Junta preparatoria que el jefe político de la provincia de Valencia dejó creada en Alicante mientras se instalaba nuevamente en la capital: una exposicion de la Diputacion provincial de Toledo, con la cual felicita á las Córtes por haber sancionado la Constitucion política de la Monarquía, participándolas al mismo tiempo su instalacion, y una representacion del ayuntamiento de Espartinas, con la cual expone la resistencia que ha opuesto la villa de Umbrete á que á los compromisarios de esta se reunieran los de aquella, á fin de elegir los electores correspondientes; las frívolas excusas en que apoyaba dicha resistencia el alcalde de Umbrete, etc., y pedia que las Córtes desaprobasen las operaciones del referido alcalde, declarándole por infractor de la Constitucion, é imponiéndole las penas de derecho, y mandase que en los pueblos inmediatos al de Espartina, á donde éste ocurra á solicitar con

derecho su agregacion para las elecciones sucesivas, no se excusen con pretexto alguno bajo toda responsabilidad; cuyos documentos fueron remitidos por el Secretario de la Gobernacion de la Península.

A la comision de Poderes se mandaron pasar el testimonio del acta de eleccion hecha por el ayuntamiento de Búrgos en D. Francisco Mozi, su primer alcalde, para Diputado á las actuales Córtes por dicha ciudad como de voto en Córtes; el aviso que da el ayuntamiento de Valladolid de haber nombrado Diputado á las mismas por dicha ciudad en uso de igual privilegio, á su regidor Don Pedro Lapuerta, y el testimonio de la eleccion de Diputados á dichas actuales Córtes por la referida provincia de Valladolid, documentos remitidos por el expresado Secretario.

Se mandó archivar el testimonio que acredita haberse publicado y jurado la Constitucion política de la Monarquía en el lugar de Pezcueza, del partido de Plasencia en Extremadura.

Se leyó la siguiente exposicion del Sr. Calello:

«Señor, si la religion de la Nacion española es y será perpétuamente la católica, apostólica, romana, única verdadera: si la Nacion la protege por leyes justas y sábias y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra: si V. M. y la Nacion entera han jurado con gusto la más fiel y exacta observancia de este artículo, el más principal y precioso de nuestra inmortal Constitucion; la Nacion misma y V. M. que la representa están obligados á conservar esta religion, á sostener los ministros de ella y del culto, y á que éste sea dado á Dios con aquel decoro y grandeza de que es susceptible una Nacion tan católica como la española.»



Este artículo de la Constitución no solo debe llamar la atención de V. M. á tan alto objeto, sino que le impone la obligación de examinar cuál es el actual estado en que se halla en la Península el culto debido á esta santa religión; cuál el estado de sus ministros; cuál la causa de tanta miseria, indecencia y abandono, y cuál el remedio oportuno para uno y otro. Hablo Señor, de los párrocos y presbíteros; de esta preciosa porción del clero, que unida á los Rdos. Obispos constituyen principalmente la clase de los ministros de la religión y del culto. La pequeña parte de las rentas eclesiásticas que disfrutaban los más; la desigual distribución de estas, y otras causas que omito, influyen demasiado en la pobreza y miseria de los más de los curas, y la misma necesidad les hace envolverse en negociaciones profanas, indecentes á la pureza de su estado, indecorosas á la religión, y perjudiciales á la Nación. ¿De dónde sino es de la escandalosa distribución del diezmo, señalado por la ley para el sustento del cura y conservación del culto, proviene el abatimiento del primero, y la soez indecencia del segundo? ¿Qué se ofrece á la vista del católico contribuyente, sino iglesias indecentísimas en la mayor parte de la Península, sacrificios sin edificación, y (lo que admira más) á todo un Dios sacramentado en perpétua tiniebla y oscuridad, reservado en el sagrario, sin luminaria perenne, y sin luces fuera de él cuando la necesidad religiosa lo exige? ¿Qué otra cosa advierte sino escasez de iglesias parroquiales, y una mala división de parroquias, que alejando los caseríos de la iglesia leguas enteras priva á los habitantes del pasto espiritual, lo retarda á otros, y hace vivir á muchos en una especie de paganismo? ¿Qué oye sino quejas lastimosas á los curas, ya por su miseria, ya por el ningún premio que ofrece su carrera, ya por la ninguna ayuda de los presbíteros por no estar sujetos á una iglesia como lo disponen los cánones? Mira con dolor este lastimoso cuadro, y repara con sorpresa que del acerbo decimal lleva el secular, el grande, el comendador, el monasterio, el fisco, el alto clero, y nada queda para el culto, y poquísimos para el cura. ¡Distribución horrorosa, y opuesta á lo prevenido en los concilios y en los cánones! Y ¿cuáles son las consecuencias de este trastorno? Llamo la atención de V. M.: un gravamen, una contribución insoportable al ciudadano, y una verdadera infracción de las leyes canónicas y conciliares. Si el ciudadano cumple con pagar el diezmo, única obligación que le impone la ley para mantener al ministro del altar y sostener el culto debido á Dios, ¿por qué ha de sufrir una nueva contribución, forzándole á pagar tanta especie y diversidad de derechos parroquiales, funerales, de estola y otros infinitos que le abruma y empobrecen? Si por todas las leyes canónicas y conciliares la exacción de estos derechos está expresamente prohibida como simoniaca, ¿qué autoridad la sostiene? ¿Es compatible con la soberanía de la Nación? ¿Podrá V. M. permitir continúe este abuso en la Iglesia de España? Distribúyase el diezmo como lo previenen los cánones, los ministros del altar sean dotados con decencia, séanlo las iglesias, séalo el culto, y desaparecerán estos derechos tan opuestos á la grandeza de la religión y á la felicidad de la Nación. Señor, no olvide V. M. que ha jurado proteger la religión por leyes justas y sábias. Recuerde V. M. que, como soberano, porque lo es la Nación que representa, es protector de la misma religión, de los Concilios y de los cánones.

Haga V. M. se observe y guarde cuanto disponen, que esta es la verdadera protección, y entonces habrá iglesias decentes, habrá culto en que resplandezca la magestad de la religión, habrá ministros, estarán estos

bien dotados, la décima se distribuirá canónicamente y empleará en su verdadero objeto, la religión infundirá en los ciudadanos la grandeza y respeto que merece, y la Nación bendecirá los desvelos de V. M. en haber puesto un pronto remedio, sin exceder las facultades que le dispensa la soberana protección que le compete. Remedios pronto, Señor, y no sujetos á juicios de corporaciones, á informes dilatorios, á expedientes y litigios eternos que jamás pondrán término á los males indicados. Con este objeto y no otro hago estas leves indicaciones y me atrevo á presentar á V. M. las proposiciones siguientes, para que unidas á las que hizo el Sr. Oliveros, y pasadas á las mismas comisiones, como lo pido, pongan estas lo que juzguen conveniente:

Primera. Quedan abolidos como contrarios á los cánones y á las leyes los derechos conocidos con el nombre de parroquiales, funerales, de sepultura, de estola, luctuosa, pan de froses, tenencia de mano, saca de casa, cenas, ofrendas y otros cualquiera de esta naturaleza.

Segunda. Ni los párrocos ni demás partícipes podrán demandar iguales derechos; si lo hiciesen, los jueces eclesiásticos y seculares que admitan y patrocinen semejantes reclamaciones, serán responsables con arreglo al decreto de 24 de Marzo de 1813.

Tercera. Para mayor bien de la religión, y para que mejor y con más fruto se pueda instruir á los fieles y administrarles el pasto espiritual, los Rdos. Obispos y los muy Rdos. Arzobispos dispondrán se haga en sus respectivas diócesis la mejor y más cómoda distribución de parroquias, suprimiendo aquellas que tengan por conveniente, y erigiendo de nuevo ó aumentando las que su celo y prudencia juzguen necesarias: cuidarán mucho que á cada cura se le asigne una sola iglesia, y no dos ó tres como sucede hoy en muchos obispados, contra lo prevenido en los sagrados cánones, y en perjuicio de los fieles; y que la distancia de estos á la iglesia sea la menos posible y la más cómoda en cuanto lo permitan las circunstancias y localidad de los terrenos y obispados.

Cuarta. Siendo lamentable é indecorosa á la religión y al estado eclesiástico la incongruidad y miseria de los más de los curas, y escandalosa la opulencia de otros, se atenderá ante todas cosas á señalarles á todos uno congrua y dotación decente y uniforme, la que en la Península é islas adyacentes, atendida la localidad de las provincias, sus aldeas, villas y ciudades más ó menos populosas, será desde la cantidad de 8.000 rs. hasta la de 18.000 efectiva y sin descuento.

Quinta. Para que los curas tengan la debida instrucción y un estímulo que al paso que sirva de premio á sus tareas y desvelos fomente y active su estudio y aplicación, la congrua que queda señalada se distribuirá en tres clases de curatos: primera de 8.000 rs., segunda de 12.000, tercera de 18.000. En las vacantes de estas clases habrá turno riguroso, ascendiendo por oposición los de la primera clase á los curatos de la segunda, y los de esta á los de la tercera, en la que constituidos los párrocos serán preferidos y provistos según su mérito y virtudes para las prebendas y canongías que componen el cabildo de los Rdos. Obispos.

Sexta. En cada iglesia parroquial habrá dos ó más clérigos con destino á servir á la misma iglesia y ayudar al párroco en las funciones de su ministerio: estos clérigos tendrán la dotación de 3.000 rs. en los curatos de 8.000; 5.000 en los de 12.000; y 7.000 en los de 18.000. Gozarán además de asenso por oposición á las vacantes de los curatos de primera clase.

Séptima. Fuera de los curas y clérigos tenientes no se

podrá ordenar á otro alguno sin que tenga á lo menos una cóngrua de 4.000 rs. efectivos, y se sujete á la iglesia ó seminario que el Obispo le designe.

Octava. En cada iglesia parroquial habrá tambien una fábrica dotada en la mitad del valor del curato, con respecto á las clases indicadas. Los caudales que entren en la fábrica se invertirán única y precisamente en la decencia del culto, luminaria perenne, reparacion y conservacion de las iglesias, y en todo lo demás necesario para el culto y desempeño de las funciones parroquiales.

Novena. Para que en los caudales de las fábricas haya la debida cuenta y razon, se nombrará por los vecinos en cada año un mayordomo y dos ó tres interventores de la misma parroquia á pluralidad de votos, quienes tendrán la obligacion gratuita de recaudar é intervenir los caudales en su entrada y salida, y serán responsables á la parroquia y esta á la iglesia del abuso que se haga en su intervencion y recaudacion: al fin de cada año rendirán sus cuentas á la parroquia ó á los sugetos que esta nombre.

Décima. La dotacion señalada á los curas, tenientes y fábricas se pagará por ahora de los diezmos; á este efecto, los que indebidamente perciben los seculares, encomiendas, órdenes militares, monasterios, fundaciones pias, simples y otros de igual clase y naturaleza, deberán cesar, incorporarse por ahora á la masa decimal y aplicarse á las dotaciones indicadas; quedando derogados los privilegios, donaciones, concesiones y otro cualesquier título que autorizase semejantes percepciones de diezmos en perjuicio de los ministros del altar, del culto, de las iglesias, de los Obispos y de los pobres, objeto á que por derecho estaban destinados.»

No fueron admitidas á discusion las proposiciones antecedentes.

El Sr. Morrós hizo la siguiente:

«Disponga la Regencia, que D. Tomás Gonzalez Carvajal, Secretario que acaba de ser del Despacho de Hacienda, presente á las Córtes una exposicion de lo concerniente á su Secretaría en todo el tiempo que la ha obtenido como interino y propietario, segun prescribe el decreto de 8 de Abril último.»

Esta proposicion fué admitida á discusion, y habiendo observado el Sr. Martinez Fortun (D. Isidoro) que el decreto citado en ella solo hablaba de los Secretarios del Despacho en actual ejercicio y no de los que lo hubiesen sido, se mandó pasar á la comision que entendió en la formacion del referido decreto.

Prestó el juramento prescrito el consejero de Estado D. José de Aicinema.

Se aprobó el siguiente dictámen de la comision de Constitucion:

«Señor, reconocidos los documentos de que consta el expediente relativo á las elecciones de Diputados para las próximas Córtes por la provincia de Yucatan, observa la comision de Constitucion que todo; vienen anotados con el núm. 3.º, y por consiguiente, faltando los del número 1.º y 2.º podria conjeturarse su extravío si no correspondiesen exactamente los que se han recibido á la indicacion que de ellos exclusivamente se hace en el oficio de

remision con que los acompaña el gobernador y capitán general de aquella provincia.

Por otra parte, habiéndose recibido las actas de la Junta preparatoria y el censo á que se atuvo para regular todas sus operaciones, con una copia de las instrucciones particulares que para facilitar las elecciones circuló á los pueblos de su distrito, nada ha faltado á la comision para hallarse en estado de poder informar á V. M. lo que resulta del más detenido exámen del expediente.

Acreditase por él, y lo ha visto la comision con particular complacencia, que compuesta la Junta preparatoria de las personas señaladas en la instruccion de 23 de Mayo de 1812, se propuso desde luego como debia con arreglo á esta mista instruccion y á los artículos concernientes de la Constitucion por inmediato regulador de todas sus deliberaciones; y en tal concepto la comision las tiene por acertadas.

No es incompatible con esto que en el progreso de las elecciones de Diputados que se hicieron en la provincia de Yucatan pudiese mezclarse algun vicio irritante de su valor; y efectivamente están protestadas por el presbítero D. Agustin de Zavala, doctor de partido, segun se percibe de la instancia documentada que personalmente ha venido á presentar á V. M. á su nombre y al de dos compañeros, cuyo poder obra en el expediente y ha tenido la comision á la vista.

Se abstendrá ella de calificar las objeciones que por este recurso se hacen contra las elecciones, porque fundándose todas en los procedimientos de las Juntas electorales de parroquia, de partido y de provincia, corresponde su conocimiento á las Córtes ordinarias, y de ningun modo á las presentes, las cuales por resolusion de V. M. solamente deben examinar la conducta de las Juntas preparatorias; y la comision repite que contra la de Mérida de Yucatan nada resulta ni de sus actas, ni del expediente instruido por D. Agustin Zavala y sus dos comitentes.

Aplaudiendo, pues, el celo, amor y constante adhesion á la Constitucion y decretos de las Córtes que manifiestan estos tres electores en su ocurso, y que determinaron al primero á emprender el dilatado viaje que ha hecho para venir á la Península, opina la comision, que teniendo como tienen salvo y expedito su derecho para deducirlo en las próximas Córtes ordinarias, V. M., siendo de su mayor agrado, puede servirse aprobar la conducta y procedimientos de la Junta preparatoria de la provincia de Yucatan, por haber sido arreglados, y en todo conformes á la Instruccion particular de la materia.»

La comision de Hacienda presentó el siguiente, que quedó aprobado:

«Señor, el ayuntamiento de Cádiz expone á V. M. el sistema ruinoso de su pósito, destinado al acopio de granos para el abasto de su comun, la precision de extinguirle inmediatamente como contrario á la libertad establecida en el decreto de 8 de Junio próximo pasado, y para que los especuladores puedan con beneficio del público aprovechar la actual estacion de la cosecha y la necesidad de adoptar arbitrios con que satisfacer su deuda ó atraso consistente en 3  $\frac{1}{2}$  millones de reales.

Los que propone se reducen á 2 rs. en fanega de trigo y 6 en barril de harina de los que entren para el consumo de esta ciudad, y sobre el pan elaborado que traen de fuera el tanto que corresponde en libra, á más de los

3 pesos en bota de vino que se concedieron al pósito en 1809, y ahora se cobran por la Hacienda nacional.

La Regencia del Reino y el jefe político apoyan esta solicitud, y la comision que estima conveniente la lectura de dichos documentos y conviene asimismo en la pronta extincion del pósito y pago de su débito, advierte que no se dice el tanto á que podrán ascender dichos arbitrios en cada un año, y de consiguiente, se ignora el tiempo de su duracion y el importe de los réditos que es justo satisfacer mientras no se extinga el capital.

Con el deseo del acierto, ha procurado acercarse á personas inteligentes y se la ha informado que los arbitrios propuestos por el ayuntamiento rendirán anualmente 1.265.000 rs.: que extinguiéndose el capital á medida que se vayan recaudando los arbitrios, no podrá cubrirse el todo de los 3 y  $\frac{1}{2}$  millones hasta el año 1817 inclusive; y que los réditos del tiempo intermedio al respecto de un 10 por 100 importan la crecida suma de 856.377 rs., de manera, que para el pago del capital y rédito habrian de recaudarse 4.366.377 rs., sin contar los crecidos gastos ó salarios de la recaudacion.

Al contrario, si de los arbitrios concedidos con destino al canal del Trocadero, en que apenas se consume la tercera parte por hallarse la obra casi concluida, se destinase á lo menos su sobrante al pago de la deuda del pósito, el resultado seria verse extinguida en el discurso de los primeros nueve meses con el ahorro de 593.877 rs. á que han de ascender los réditos del tiempo ulterior, libertar al pueblo de los 3 pesos por bota de vino que paga desde 809, con aplicacion al pósito, y eximirle tambien de nuevos impuestos sobre los que ya conoce y de los gastos de su recaudacion, que siempre serian de mucha consideracion.

El adjunto cálculo comparativo demuestra el concepto que la comision ha formado; más como ni el ayuntamiento, ni el jefe político, ni la Regencia le han visto, y parece necesario le examinen y expongan su dictámen, la comision, que está persuadida de la urgencia de este negocio y su gravedad, opina se diga á la Regencia que atendiendo á la necesidad de tomar una pronta resolucioñ oyendo al ayuntamiento y jefe político, exponga á la mayor brevedad cuanto se la ofrezca, acompañando al intento la instancia del ayuntamiento, el cálculo adjunto y copia de esta exposicion, y fecho todo vuelva á la comision, ó resolverá V. M. lo que le pareciere más conforme. »

Continuando la discusion del proyecto de decreto sobre la contribucion directa, etc. (*Sesion del dia anterior*), hizo el Sr. Antillon la proposicion siguiente:

«Mediante haber resuelto las Córtes en la sesion de

ayer no haber lugar á votar sobre la adiccion que hice relativa al uso del papel sellado, sin duda por hallarse decidido el punto por la Constitucion, propongo que se encargue á la comision extraordinaria de Hacienda que examine si convendrá que subsista ó no esta renta, y en qué términos.»

Esta proposicion no fué admitida á discusion, y acordaron las Córtes, despues de un ligero debate, que se suprimiese la cláusula de «por ahora» en la resolucioñ á que ella se refiere.

Se aprobó el art. 4.º del proyecto de decreto arriba citado.

Acerca del 5.º no hubo votacion, por haberse hallado conforme con lo anteriormente aprobado.

La resolucioñ acerca del 6.º quedó suspensa de resultados de haberse admitido y mandado pasar á la comision extraordinaria de Hacienda la siguiente proposicion del Sr. Argüelles:

«Que siendo el derecho que puedan tener las personas que han obtenido por causa onerosa ó en remuneracion de grandes servicios la facultad de cobrar la alcabala y otras contribuciones públicas de la misma naturaleza que el declarado á favor de las que le obtenian por iguales causas, para exigir derechos señoriales, úsese en el artículo de este decreto de los mismos términos que en los respectivos artículos del de señorío, se han adoptado por las Córtes, á cuyo efecto pase á la comision.»

El Sr. Traver hizo la siguiente, que se mandó pasar á las comisiones de Señoríos y especial de Hacienda reunidas:

«Que en decreto separado se determine dónde deban presentarse los títulos primordiales de adquisicion, así de los derechos abolidos de señorío, como de los demás derechos que se suprimen por este decreto, teniéndose presente las proposiciones presentadas por el Sr. Cabello, y lo mandado en el decreto de abolicion de señoríos.»

El art. 7.º quedó aprobado con la siguiente adiccion del Sr. Mejía; «con arreglo á lo dispuesto en el art. 322 de la Constitucion.»

El 8.º no se votó, por haberse hallado conforme con las bases ó proposiciones aprobadas. A este artículo hizo el Sr. Creus la adiccion siguiente: «y los que puedan imponérseles al pié de fábrica;» acerca de la cual, habiendo hablado los Sres. Porcel y Torres Machi, impugnándola por juzgarla contraria á lo aprobado y destructora de la industria, se preguntó si estaba suficientemente discutida, y se declaró que no lo estaba.

Se levantó la sesion.

# DIARIO DE SESIONES

DE LAS

## CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 29 DE AGOSTO DE 1813.

El Sr. Garate hizo la siguiente exposicion, y las proposiciones que la acompañan pasaron á las respectivas comisiones:

«Parece, Señor, que es la primera ocasion que va á oír V. M. tratar sobre la provincia de Puno. El hallarse en el centro del Perú y al fin de todas las grandes capitales que le sirven de barrera, la han hecho olvidar y no participar de las beneficencias que V. M. ha prodigado sobre la Monarquía. Mi provincia es verdad que oyó la voz de V. M. en sus diversos decretos para el nombramiento de Diputados; pero tuvo la desgracia que de cuatro nombrados fuí el único que acepté. Mas consiguiente en no ser de ínfima condicion que otras, y ya que no dirigió Diputado, obró generosa al oír la reconvencion de dietas por los suplentes: sin embargo, digo que V. M. oye ahora por primera vez los clamores de esta infeliz provincia; así no será inoportuno que antes de fijar las proposiciones conducentes, así á la especial felicidad de mi provincia como de todo el Perú alto, muy brevemente se imponga V. M. de los sentimientos en que reposan aquellos infelices y fieles habitantes, al mismo paso que describa con igual laconismo la actual situacion de mi provincia con dos objetos: el primero, no envolverme en la general opinion de desórden y de infidencia en que se contempla toda la América: el segundo, penetrar á V. M. lo que es en sí la provincia de Puno, con noticias veraces, para asimismo no equivocarla con las falsas relaciones que españoles y extranjeros han dejado escritas.

Al apartarme de mi provincia á fines del año anterior aún no se habia recibido la Constitucion que V. M. decretó como ley fundamental de la Monarquía. Entonces, conforme á las leyes que nos han regido, me recordó la provincia que aunque llegase á esta córte á tiempo de su conclusion llamase la atencion de V. M. con lo mandado por la ley de Castilla, que entre otras cosas dispone que se responda á todos los capítulos generales y especiales que por parte del Reino se dieren, y se den de ello las provisiones necesarias como convenga á nuestro servicio, y al pro y utilidad de nuestros Reinos,

Bajo de este mote se me dijo que ya divisaria el vasto plan de mis deberes en el nombramiento de Diputado para las Córtes generales de la Nacion; porque era de mi resorte descubrir el origen de la decadencia de la provincia, calcular y fijar los medios de su prosperidad; meditar sobre las relaciones de las provincias de aquel continente con este; discurrir sobre las ventajas que se puedan sacar, atenta su situacion local, su índole, carácter y el sistema de la constitucion de su gobierno; dar movimiento á los resortes que hagan florecer su comercio, su industria y poblacion, y se mejoren las producciones de ese suelo para facilitar la subsistencia del ciudadano; procurar el aumento de las rentas nacionales, que hacen la fuerza y decoro de la Nacion sin que sea oprimido el vasallo; poner á la provincia en el rango de la cultura y opulencia que desea; en fin, que estos eran los objetos de mi mision, y que los realizaria como órgano de sus deseos, tanto mas cuanto mi provincia habia adquirido singulares derechos sobre mis opiniones políticas y civiles, y para decirme: «esta sagrada confianza que hago de mis intereses es para que redunde en mi dicha; para que se levante el edificio de mi felicidad, y para que mi juicio prudente y acertado no nos conduzca al precipicio en tiempo de tanta revolucion, y se nos evitasen los males que padecen los pueblos del distrito de Buenos Aires.» Yo digo que colocado en este puesto, mis faltas ó mis virtudes, mi negligencia ó mi celo, son el objeto de la atencion de una infinidad de observadores, y la posteridad en un tribunal severo conforme á mi conducta habrá de decretarme el vituperio ó la alabanza, el amor ó el ódio.

Armado con estas luces, expreso primeramente á V. M. la gran Nacion española reunida en Córtes, que los sentimientos de los habitantes de mi provincia han sido y perpétuamente serán una cordial y estrecha adhesion á ella, sin olvidar que fué reengendrada por la España europea en los principios de la verdadera sociabilidad, y le trajo la religion sacrosanta que profesa: que ama á su cautivo Monarca el Sr. D. Fernando VII, con ódio implacable al tirano que supo arrancarlo del seno de sus pueblos;

que detesta, en fin, otra religion que no sea la católica, apostólica romana. Esta conducta la tiene V. M. comprobada con documentos los más veraces y auténticos, remitidos por el memorable y digno virey D. Fernando Abascal á la Secretaría del Gobierno ejecutivo. Señor, juramos á Fernando VII, la Central, la Regencia, las Córtes, y por série seguida la Constitucion. ¿Podrá otra provincia hablar con esta franqueza? No, Señor; mi provincia tiene esta satisfaccion, y ningun documento en contrario ó representacion que directa ó indirectamente empañe ó ataquen tan laudable manejo.

Esta provincia, Señor, es por la que me toca hablar presentándola á V. M. compuesta de los cinco partidos de Lampa, Chucucico, Asangaro, Carabaya y Guancane, poblada de 230.000 habitantes, 200.000 de los que V. M. acaba de españolizar: su capital á las orillas del mayor lago conocido en el nuevo mundo llamado Fiticana, hoy laguna de Chucuito, situada en las llanuras de 100 leguas de latitud y 70 de longitud, á la raya del vireinato de Buenos Aires, provincia casi naciente, sin mayor cultura, sin establecimientos, pero distinguida por naturaleza así con inmensas riquezas que abrigan los montes de su territorio como con la aptitud de sus pobladores para la agricultura, industria y comercio, y como una materia primera tan susceptible de formas brillantes y dichosas, sus habitantes con la más bella disposicion para los humanos conocimientos, llenos de extraordinario y atendible mérito, adictos al órden, decididos en sus servicios á la Pátria, y dotados de una lealtad indecible á la dulce dominacion de su soberano: finalmente, la presento á V. M. en las circunstancias ahora más que nunca benéficas de este agosto Congreso, dirigidas al magnífico objeto de derramar las felicidades por todos los ángulos de la Nacion, para que de todo resulte una agradable perspectiva, que lisonjee los corazones de los verdaderos amantes de la Pátria, y sea un fecundo campo de proyectos de que voy á deducir ante V. M. proposiciones de conveniencia y equidad en los ramos de minería, agricultura, industria y educacion, sin olvidar todo lo que diga decorar la capital de mi provincia, impetrando de la benignidad de V. M. los privilegios que ha concedido á otras ciudades de la América septentrional, y á ejemplo de lo que obtienen las demás capitales desde su fundacion.

Pido primeramente se dispense toda proteccion á la América, y sobre el ramo de minería á mi provincia: la naturaleza para proveer esta de lo necesario para su subsistencia como equivocada no le dió especies, sino el representante de todas, el dinero. Colocada á los 16, cerca de los 17 grados de altura, en medio de las populosas ciudades de la Paz, Arequipa, Cuzco, á las 60 leguas distante del puerto de Arica de la mar del Sur, su clima frio no le deja producir ni aun arbustos en la mayor parte de su comprension, sin capacidad para viñas, olivares y otros ramos de valle, sin que se produzca el necesario renglon de la coca, tan preciso para el natural españolizado, ni maiz, ni trigo, ni legumbres, está reducida al triste recurso de papas, quinua, cebada, cocas, habas, con la necesidad de comprar todo lo demás con su dinero. De manera que en faltándole éste quedan sus habitantes en la más extrema indigencia. Es, pues, indispensable la extraccion del precioso metal depositado en los ricos minerales de la ribera de Lampa, del poderoso Cancharani, San Antonio de Esquilache, que son de plata de la mejor ley, y de las de oro casi en toda la comprension de los pueblos del partido de Carabaya: así no nos faltará lo que nos negó naturaleza de otras especies, y así refluirá por las demás provincias ese gusano, que circulando da movi-

miento rápido á todo el cuerpo civil de la Monarquía.

Conociendo su importancia los mineros de mi provincia, se obligaron el año de 1799 á dar, como de facto dan, un real de cada marco de la plata fina que extraen de sus labores, para con este acopio hacer un fondo que despues de algun tiempo sirviese de fomento al mismo cuerpo. Pero habiéndose hecho un perjudicial abuso de tan benéfica contribucion, desquiciándola de su legítimo destino y conduciéndola á la capital de Lima, sin duda para el pago de sueldos de los que componen el tribunal de minería, del que directa ó indirectamente no recibe beneficio ni reporta provecho alguno mi provincia, clama ésta porque se remedie un violento despojo, esta indebida dificultad y esta intolerable extraccion, y se retenga para que se pueda formar una cantidad que surta y alimente el mismo principio de donde procede, quedando en la Tesorería nacional de aquella capital, cuyo ministerio, de acuerdo con la diputacion de minería, den cuenta al superior Gobierno del Reino de su monto anual y se evite una inversion deplorable. Mas como esta contribucion sea corta para formar en regular curso de tiempo una suma que haga palpable beneficio y reporte al Estado utilidades de todo género en la labor de las minas, solicito de V. M. la creacion de un Banco provisional, llamado el importante de minería, con reglamento formal que lo rija, y es forme, oido el jefe político y la diputacion territorial de minería.

No trae visos de imposibilidad el pensamiento, pues á más del fondo señalado, puede asignársele la quinta parte de derechos que recibia el fisco de las barras de plata, y de la tercera del 3 por 100 del oro. Y llegará tiempo en que la Nacion, libre de las urgencias que le cercan, pueda convertir sus caudales en provecho de ella misma, haciendo fondos que en toda época sean su dote y su riqueza, y bendigan los pueblos aquella política bienhechora que engandee el patrimonio nacional con el mismo fomento de sus hijos, y que da ocupacion á unos brazos que de otro modo le serian inútiles y ociosos.

En segundo lugar, pido se imparta la proteccion de V. M. sobre el fomento de la agricultura y el ejercicio pastoril. Este ramo no tiene en la capital de mi provincia ni toda ella una sola escuela, academia, colegio ni otra corporacion de donde pueda recibir la más pequeña luz para adelantar sus trabajos agrarios, siquiera al lento paso de avanzar una décima parte de lo que se ve y se oye en este suelo. Sin sugetos de instruccion, sin literatos en estas materias, sin comercio ultramarino, están reducidos sus habitantes al miserable recurso de ejecutar, quizá no lo que les sugiere la razon, sino un puro instinto de práctica, y por más que se empeñen, á no adelantar más fruto del que tomaron el primer año que los españoles ocuparon aquellos territorios.

En este conflicto, trato lograr de los beneficios de V. M., consultando los medios que mejoren sus ocupaciones agrarias, y entre todo cuanto medito no ocurre otro recurso que recibir de la boca de sus pastores algunas doctrinas para beneficio de las tierras y el ejercicio pastoril, siempre que V. M. lleve á debido efecto lo dispuesto por las leyes en cédula del año de 1804 para que de cuenta y costo de las fábricas de las iglesias se comprase un competente número de ejemplares del *Diccionario de Agricultura*, trabajado por la sociedad de Agrónomos, y metodizado por el abate Rovier, pues solo por este medio, y encargados los párrocos, pudieran por lo pronto surtirse de conocimientos que en algun modo conduyvasen á esas bases subsidiarias, sobre que pretendido afianzar la prosperidad de mi provincia, si por un

evento que no es inverosímil le faltan las minas y no tienen recursos á qué apelar.

En tercer lugar, pido la proteccion de V. M. hácia los colegios seminarios. Como la América no tenga otros medios de su ilustracion que los colegios seminarios, fundados segun la disposicion del Concilio de Trento, y en algunos lugares, uno que otro colegio sujeto á la inspeccion de los vice-patronos ó á la Real jurisdiccion, si V. M. no cuida del fomento y adelantamiento de estas casas de enseñanza, que son donde los jóvenes allanan la senda de su razon y toman los primeros elementos de las facultades á que se inclinan, los habitantes de Ultramar, muy lejos de dar esperanzas de su progreso en la carrera de las letras, aumentarán las trabas para perseverar en mayor ignorancia. Todos los cuerpos que hasta aquí han logrado personas idóneas que desempeñen los empleos, ya en la carrera política, ya militar, ya eclesiástica, en lo sucesivo subsistiendo la América en el pié en que se hallan sus colegios y universidades, sin vigilancia por parte de sus superiores, con abandono de sus maestros, con abusos en sus estudios, y sus rentas deterioradas aplicadas á indebidos destinos, en breve se tocarán los graves males que de aquí se siguen. Siendo principalmente el más inminente la ignorancia, la inmoralidad, la corrupcion de costumbres, y que el Estado en las actuales circunstancias de su nueva Constitucion, poco debe esperar de sus progresos, y menos la religion.

El que ha corrido la América y de lleno ha mirado los males, los ha tocado y palpado y reflexiona sobre el actual desórden en que están dichas casas y lo que ofrecen, no puede menos que lastimarse, y con el mayor interés tratar de su remedio, solicitándolo ante V. M.

Por último, y por no cansar más la atencion de V. M. me contraigo por ahora á que este soberano Congreso es en el dia protector de los cánones y del Santo Concilio de Trento, que reconoce la imprescindible obligacion de impartir su vigilancia hácia los beneficios de cura de almas, y sobre el exacto desempeño de los deberes de sus párrocos.

La division de los curatos, de grande latitud en América, es indispensable, por verificarse todas las razones que los canonistas piden para partirse los beneficios. El párroco no puede asistir á sus feligreses, y el aumento de estas les impide recibir cómodamente los auxilios que necesitan de sus pastores: no pueden distribuirles el competente pasto espiritual y la sana doctrina: no pueden bautizarlos ni administrarles los otros sacramentos, y la única causa es la latitud, y esta sola la que induce otros graves males para mantenerse los naturales sin sociedad, sin civilidad, sin reunion, sin conocimiento de Dios ni del Rey, y aun sin sentimientos de humanidad. Esta ignorancia en que viven les abre puerta franca para crecer en vicios, y á sus mandones para hostilizarlos, para estafarlos y para robarles, sin recurso de que haya quien los proteja y defienda. Es urgentísimo para ello que los grandes beneficios de América, que con escándalo sirven para atesorar y para otros fines nada regulares, se dividan conforme al espíritu de la Iglesia, que fué darles rediles para doctrinar sus ovejas cómodamente y á las leyes y sentimientos de V. M., que aun quiere que en lo político se dividan los territorios para la fácil y pronta administracion de justicia. Con este objeto y sobre los puntos que he hecho presente á V. M. presento las siguientes proposiciones:

«Primera. Que se retenga en las cajas nacionales de la ciudad de Punc el real en marco que producen las minas de plata de toda la provincia, y se conceda el privile-

gio para que sirviendo de fondo esta cantidad se erija un Banco llamado el Importante de Minería, en beneficio del cuerpo de mineros, que son los que contribuyen dicho real en marco, con el objeto de fomentar las labores cuando la Nacion se vea libre de las urgencias que le cercan; se agregue á dicho fondo el quinto que esta cobra de las barras de plata, y la tercera del 3 por 100 del oro, á cuyo fin se trabase un reglamento por la Diputacion territorial, la que deberá dar cuenta al tribunal de minería, y este á las Córtes para su aprobacion.

Segunda. Que se lleve á debido efecto la Real cédula expedida el año de 1804 para que de cuenta y costa de las fábricas de las iglesias de Ultramar se compre un competente número de ejemplares del *Diccionario de Agricultura*, y se expida decreto por V. M. encargando á los curas instruyan á sus feligreses sobre la labranza de las tierras y el ejercicio pastoril, y que de la capital de Cuzco se manden traer los 4.000 pesos fuertes que con este objeto deje depositados en la cerca claveli de la Santa Iglesia catedral el Rdo. Obispo D. Bartolomé Heras, actual Arzobispo de Lima.

Tercera. Que los Rdos. Obispos y gobernadores en Sede vacante, y los actuales jefes políticos, vice-patronos, subdelegados ó los que hacen sus veces, á los ocho dias de haber recibido el decreto de V. M. abran visita de los colegios, seminarios, Universidades y convictorios nacionales, y haciendo las reformas en los puntos que tengan el objeto de mayor adelantamiento y en que no haya observancia de sus constituciones arregladas á las leyes, den cuenta á V. M., acompañando las constituciones con plan del número de estudiantes, método de estudios, de sus fondos y rentas anuales, para que V. M. en este particular trate de su aprobacion, ó tome la providencia que contemple más arreglada.

Cuarta. Que V. M. expida decreto circular á todas las provincias de Ultramar, dirigida á los M. Rdos. Arzobispos, Obispos y gobernadores en *Sede vacante* para que de acuerdo con los vice-patronos, y en conformidad de lo que las leyes tienen dispuesto, se dividan todos los curatos de grande latitud en que cómodamente no puedan recibir los feligreses el pasto espiritual, y señaladamente Juli, Yunguyo y Acora, en la provincia de Puno y Siguane, en el obispado de Cuzco, y otros de esta clase en Lima, Cua-manga, en la Paz, la Plata, Cuzco y Santa Cruz de la Sierra, y de haberlo practicado se dé cuenta á V. M.»

El Sr. Marqués de **VILLA ALEGRE** reclamó contra la morosidad que se observaba en el despacho de la de la causa del padre fray Juan José Rol dan; pero habiendo observado algunos señores Diputados que ya el P. Roldan estaba sentenciado á Filipinas por cuatro años, y que quizá la dificultad de su conduccion retardaria el cumplimiento de la condena, pasó la exposicion del Sr. Marqués de Villa Alegre á la Regencia para que informase sobre este particular.

Remitió el Secretario de la Guerra un parte del general en jefe del primer ejército, fecha en Igualada á 12 del corriente, en el cual daba cuenta de una brillante accion ocurrida entre las tropas de la segunda brigada de la primera division, al mando del coronel D. José Manso en la villa de San Sadurní, y el primer batallon ligero italiano del ejército del mariscal Suchet. El resultado de esta accion fueron 400 prisioneros con un jefe y siete oficiales,

y más de 200 muertos, incluso nueve oficiales y el teniente coronel del batallón; salvándose únicamente unos 30 hombres, con la circunstancia de haber habido por nuestra parte solo un muerto y ocho soldados y un caballo heridos.

Leído este parte, hizo el Sr. Morrós la siguiente proposición, que fué aprobada:

«Que las Cortes declaren haber oído este parte con agrado, y que la Regencia se lo manifieste así al coronel Manso para su satisfacción y la de su tropa.»

Los ministros que fueron de la Audiencia de Sevilla Don José Mier, D. Francisco Olavarrieta, D. José García Infante y D. José Joaquín de Santa María, pidieron, que hallándose ya en el Congreso su expediente de purificación, se señalase día para tratar de él. El Sr. Secretario Ruiz Lorenzo, haciendo presente que en la Secretaría se hallaban varios expedientes de esta clase, que precisamente debían distraer al Congreso sus atenciones de mayor urgencia, propuso «que tomando de nuevo en consideración las Cortes la necesidad de darles curso, y la imposibilidad de que pudiese verificarse en el Congreso, se pasasen todos á la Regencia para la determinación conveniente.» No admitida á discusión esta proposición, hizo el Sr. Mejía la de «que se tuviesen cuatro sesiones extraordinarias para tratar de estos asuntos y de otros de igual naturaleza.» Tampoco se admitió á discusión.

Considerando el Sr. Presidente que los negocios de utilidad general debían preferirse á los de particulares, indicó que su conciencia no le permitía señalar día para estos, que regularmente excitarían discusiones acaloradas, hasta quedar evacuados aquellos en que se interesaba el bien general de la Nación y la subsistencia de los ejércitos. Así se acordó.

La Junta superior de Valencia, restituida á la capital de la provincia después de haberla evacuado el enemigo, dirigió á aquellos habitantes una proclama, que elevó al Congreso, asegurando que en el corto tiempo de su existencia pública procuraría con sus providencias, ceñidas á sus atribuciones, corresponder á las miras benéficas de las Cortes.

A consecuencia de lo resuelto en la sesión del 26 del corriente acerca de la proposición del Sr. Valcárcel Dato, presentó el Sr. Marqués de Espeja varios documentos que comprobaban la escasez que experimentaba la guarnición de Ciudad Rodrigo, y después de leídos algunos de ellos, dijo que en vista de estos documentos había considerado necesario que el Congreso tomase en consideración este negocio; tanto más que á él mismo le constaba que en algunas provincias se cobraban todas las contribuciones y algo más, y sin embargo no estaban cubiertas las obligaciones de aquellas mismas provincias, ni se atendía á la subsistencia de las tropas; y así, para que las Cortes pudiesen tomar una resolución que cortase de raíz semejantes males, hacia la siguiente proposición:

«Habiéndose decretado en 15 de Febrero último que los intendentes de provincia tengan á disposición de los de ejército los nueve décimos de productos líquidos de sus provincias, y estando á cargo de estos últimos la recauda-

ción, no solo de las contribuciones, sino también la administración de los bienes nacionales, pido que para satisfacción de la Nación y de los ejércitos se tome conocimiento y pidan los estados mensuales de los intendentes de provincia, por los que se manifieste lo que hayan cobrado de ambos ramos, especificando si no lo hubiesen hecho, las causas, las órdenes que se les hubiesen comunicado y lo que hubiesen entregado á los intendentes de ejército, según la citada orden de 15 de Febrero, acompañando al mismo tiempo las reclamaciones que hubiesen hecho al Gobierno, órdenes que éste hubiese dado en su consecuencia, y los estados de lo que cada intendente de provincia hubiese puesto á su disposición: los extractos de revista mensual deberán acompañar igualmente á las providencias que se hubiesen tomado para el remedio. Y siendo preciso que las Cortes adopten una resolución tan pronta como exigen las circunstancias, se prevendrá que estos documentos se presenten en el estado en que se hallen, para evitar los males de tanta trascendencia que por momentos amenazan.»

Admitida á discusión, pidió el Sr. Conde de Toreno que se señalase día para ella, porque era necesario distraer la materia y dar alguna mayor extensión á la misma proposición. El Sr. Marqués de Espeja convino en que se señalase día, con tal que fuese pronto, pues la necesidad era urgente y el remedio indispensable, habiendo llegado la impunidad en los subalternos á su colmo.

Hubo algunas contestaciones sobre si se discutiría acto continuo, ó si se remitiría á otra sesión; y habiéndose declarado por votación que desde luego se discutiese, el Sr. Varcárcel Dato pidió que se tomase en consideración su proposición, que hizo el día 26, mediante haberse acordado entonces que se trataría de ella cuando el Sr. Marqués de Espeja presentase los citados documentos. Hizo á continuación algunas reflexiones sobre el descuido en procurar las subsistencias de las tropas, recomendando el derecho que tenían los defensores de la Patria para ser asistidos con todo lo necesario cuando estaban sacrificando su comodidad y su misma vida. El Sr. Traver dijo que no habiéndose oído más que las quejas de los que con justicia reclamaban para que los militares fuesen asistidos como correspondía; queja que precisamente debía influir en el ánimo de las Cortes, se hacía indispensable oír también los descargos de los que administraban la Hacienda pública. En su concepto, el origen de todos los males ó de la mayor parte de ellos consiste en un decreto de las Cortes, que hacía inútiles todas las contribuciones, á saber: el decreto de 3 de Febrero de 1811, por el que se mandaba admitir en pago de las dos terceras partes de las contribuciones ordinarias y de la mitad de las extraordinarias los suministros hechos por los pueblos antes de la publicación de dicho decreto. Y así pidió que tomándose las medidas que proponía la comisión especial de Hacienda en su informe de 23 del pasado, «se suspendiese la ejecución del expresado decreto de 3 de Febrero, y que si después de las compensaciones que se hubiesen hecho en virtud de dicho decreto resultasen créditos contra el Estado, se abonaran por la Junta del Crédito público, liquidándolos, si no lo estuviesen, por el orden prescrito por las Cortes para los demás de su clase.» Añadió, que el Gobierno había pedido esta suspensión, y la esperaba con ansia; que se procurase remover los obstáculos, y después vendría bien exigir la responsabilidad á los funcionarios públicos; la cual si se hubiera exigido en tiempo oportuno sin la lentitud con que habían sido tratados los que habían faltado á sus obligaciones, no habría ahora necesidad de reclamar; ni sucedería lo que con tanto escándalo de la Nación estaba sucediendo. El Sr. Vallejo,

conviniendo en lo que habian anunciado los Sres. Marqués de Espeja y Traver, propuso, como conducente al mismo fin de averiguar la justa inversion de los caudales públicos que le constaba no se verificaba, la siguiente adición:

«Que la Regencia procure averiguar por todos los medios posibles si todo lo que han contribuido los pueblos ha entrado en el Erario público, y en el caso de hallar que los pueblos hayan contribuido con mayor cantidad, exija la responsabilidad á quien corresponda.»

Tambien convino el Sr. Góngora en la aprobacion de lo que habia propuesto el Sr. Marqués de Espeja, fundado en que estaba interesado el honor del Congreso y el bien de la Nacion en que se tomase conocimiento del origen y causas de estos males, que afirmó eran del dia: dijo que en los últimos meses del año próximo pasado y en los tres primeros del actual, no se habia notado semejante escasez, sin embargo de que no habia entonces sino muy pocas provincias desocupadas, y no se habia podido contar casi con auxilios algunos: siendo muy extraño que estando ahora desocupada la mayor parte de la Península, y que segun todas las noticias, la cosecha habia sido abundantísima en todas partes, no tuviesen los ejércitos que comer, ni hubiese almacenes: que esta falta de almacenes y subsistencias, consistia en la supresion de la Direccion general de provisiones, y que habia oido con escándalo, de boca del Secretario de Hacienda en el mismo Congreso, que con la supresion de la Direccion el ejército tendria subsistencias, admirándose sobre todo de que hubiese ofrecido con su cabeza que estas no le faltarian. ¿Qué Secretario de Hacienda (añadió) podia ignorar que estando el ejército en los Pirineos era imposible que pudiese subsistir sin almacenes avanzados en las provincias inmediatas? Lo mismo digo del Gobierno, á quien no debe servir de disculpa el que el Secretario no haya provisto á semejantes males.»

Concluyó pidiendo que el mismo Gobierno informase qué providencias habia tomado para la formacion de almacenes.

Contestó el Sr. Conde de Toreno, que no solo estos males no eran del dia, como habia indicado el Sr. Góngora, sino que traian su origen desde el tiempo del anterior Gobierno, en que habiéndose tratado de averiguar por el Congreso el estado de la Península, los Secretarios del Despacho que entonces eran, y entre ellos el mismo Sr. Góngora, no habian podido satisfacer á las reconvencciones que se les hicieron, como constaba en el *Diario de Cortes*, y por el dictámen de la comision que examinó las Memorias que presentaron dichos Secretarios sobre el estado de la Península. Que en aquella misma época ya habia bastantes provincias desocupadas, pues las Andalucías lo estaban desde el mes de Agosto de 1812. Que estas calamidades no podian tener su origen en la supresion de la Direccion general de provisiones, que en aquella ocasion se demostró que eran nulas sus funciones, y que no servia sino para aumentar los gastos, pudiendo los señores Diputados que acaban de llegar de las provincias informar si entonces estaban mejor asistidas las tropas, y si habia más orden en los suministros. Que no debia admirar el que aún no se hubiesen formado almacenes en las provincias de Castilla, cuando todo el mundo sabia que en el mes de Agosto en que estábamos se hacia en aquella provincia la recoleccion de frutos; y que no era extraño que no se hubiesen conducido granos de otras, atendida la absoluta falta de trasportes. Que más extraño era que no se hubiesen formado almacenes en Galicia, que hacia tres años que estaba libre de la dominacion enemiga, á

cuyo cargo habia respondido el Sr. Góngora cuando se presentó en el Congreso en calidad de Secretario de Hacienda que en Galicia no se criaba trigo, como si los almacenes de subsistencia de un ejército consistiesen solamente en trigo, y fuese necesario que lo produjese la misma provincia en que hubiesen de formarse. Que no podia menos de sentir la acriminacion hecha al Gobierno cuando sobre no ser este responsable segun el Reglamento, contribuia semejante inconsideracion á destruir su fuerza moral, sin la cual caería la Nacion en tal anarquía y desorganizacion, que acostumbrada ya á despreciar la autoridad suprema, la misma de Fernando VII seria luego débil freno para los malévolos que quisiesen trastornar el Estado.

Que con respecto á los cargos que se hacian al Secretario de Hacienda, aunque él seria el primero en exigirle la responsabilidad en el caso de ser culpado, no podia dejar de llamar su atencion el que se hubiese esperado á acriminarle cuando ya habia cesado en su destino; siendo de reparar cierta propension en hacer cargos á los caidos, como en otra ocasion le sucedió al mismo Sr. Góngora, el cual reconvenido de la falta de subsistencias del ejército de Andalucía, contestó que todo lo habia trastornado el general Ballesteros, quien á la sazón estaba ya privado del mando. Que todas estas ocurrencias podian quizá comprometer al Estado; pero que ya que se habian promovido, haciendo además ciertas indicaciones acaso inoportunas, considerando que estos males podian tener un origen más antiguo de lo que se habia querido suponer, se veia en la precision de hacer á la proposicion del señor Marqués de Espeja la siguiente adición: «Que igual razon se pida en todos sus extremos, con respecto al tiempo anterior á aquel en que la actual Regencia tomó las riendas de la administracion pública.

El Sr. LOPEZ SALCEDA manifestó que de este desorden tenian la culpa en gran parte los intendentes; y sabiendo por experiencia que cuando los ayuntamientos habian cuidado de la subsistencia de los ejércitos, estos habian estado bien asistidos, juzgaba que para remedio de estos males debia encargarse este cuidado á los mismos ayuntamientos.

El Sr. Marqués de ESPEJA repuso en contestacion al Sr. Conde de Toreno que lejos estas ocurrencias de comprometer al Estado, resultaria que se enmendasen los culpados, pues ya verian descargar sobre ellos la espada de la justicia, y que no pudiendo el Gobierno tener noticia de todos estos desórdenes, con la publicidad y semejantes discusiones llegarían á sus oidos y podria tomar las providencias necesarias para corregirlos.

El Sr. ARGUELLES, despues de indicar la necesidad de que el Congreso tomase medidas energicas para no dejar impunes á los que habiendo originado el desorden que se experimentaba, inculpaban á los que menos lo merecian, y cada uno apareciese á la faz de la Nacion tal cual era, propuso:

«Primero. Que los documentos indicados en la adición del Sr. Conde de Toreno se remitiesen por la Regencia en el estado en que se hallaban.

Segundo. Que sin perjuicio de la deliberacion á que pudiese dar motivo la proposicion del Sr. Marqués de Espeja, y de cualesquiera incidentes que de ella pudiesen resultar, continuase la discusion del proyecto presentado por la comision extraordinaria de Hacienda, relativo á la supresion de las rentas provinciales y subrogacion de una contribucion directa.

Tercero. Que el Congreso tuviese sesiones permanentes hasta disolverse, suspendiéndolas solo el número de



horas necesarias á juicio del Sr. Presidente para el preciso descanso de los Sres. Diputados.»

Después de algunas contestaciones, promovidas por todos estos incidentes y proposiciones, se aprobó la del Sr. Marqués de Espeja. En seguida, habiendo sido nominal, á propuesta del Sr. Mejía, la votacion de la del señor Conde de Toreno, quedó aprobada por 158 votos contra tres, y se desechó la que hizo el Sr. Ostolaza, reducida á «que esta adición se extendiese á la Regencia del tiempo del general Blake.» Aprobóse asimismo la del Sr. Vallejo. Las del Sr. Traver promovieron alguna discusión, habiéndose desde luego opuesto á la primera, diciendo

El Sr. CREUS: El dar suministros á las tropas es cosa gravosa á los pueblos; y lo será mucho más si se quiere que no se les admitan en pago de parte de las contribuciones lo que se les tiene ofrecido. Ahora hacen los pueblos con resistencia estos suministros; pero después los harán con mucha mayor resistencia si saben que lo que se les exige ha de pasar á ser un crédito público de la Nación. Yo estoy conforme en que se suspenda este decreto respecto de los suministros hechos hasta su publicacion, y en que se reputen como parte del crédito público; pero no puedo estar de acuerdo con que se suspenda el decreto con respecto á los suministros hechos desde su publicacion hasta el día. Porque ¿qué razon hay para que aquellos que han hecho suministros con la esperanza de que se les cumpliría lo que se les promete en este decreto, queden ahora burlados, enviando su deuda al crédito público? A mí me parece que la comision no habrá tenido presente esta parte del decreto; pero como se propone una revocacion absoluta que la comprendería, no puede sin modificacion aprobarse.

El Sr. MEJIA: Es necesario que el decreto se derogue en todas sus partes, porque desde que deje alguna subsistente queda el mal sin remediarse. ¿Cuál es el mal? El que no pueden surtir efecto alguno las contribuciones (porque lo impide el decreto) para las precisas atenciones del Estado, señaladamente para los ejércitos; porque cuando se trata de exigir contribuciones dicen los pueblos, y con razon, que hay un decreto por el cual se le deben recibir en abono los recibos de lo que ya tienen entregado. Hay pueblos que manifiestan que no solo tienen pagado para este año, sino para seis más; y de este modo no se puede llenar el objeto de subvenir á las necesidades del Estado con las contribuciones. Pero hay más: dejando subsistente alguna parte del decreto, resulta un embarazo y confusion espantosos. Yo pregunto: ¿se entiende esto para los suministros que se den en adelante, ó para los que se hayan hecho ya hasta este momento? Si es para los que se hagan en adelante, en nuestra mano está hacer que cesen los suministros, porque en mano nuestra está ocuparnos directa y exclusivamente de la gran medida de la contribucion directa. Yo bien sé la respuesta que se me dará, y es que aunque las Córtes lo decreten al momento, su ejecucion no ha de ser tan pronta como era necesario. Pero por lo mismo digo que es más urgente el concluir este negocio para que cuanto antes salga de nuestras manos. Júntanse á estas otras razones; desde luego ya no habrá tanta necesidad de acudir á estos medios de suministros siempre que la contribucion directa esté expedita; y por lo mismo, hablando de hoy para en adelante, no hay razon alguna para dejar de derogarse el decreto. Digo más: ¿los pueblos no han hecho suministros antes del año 1811, sin contar con que se les admitieran en cuenta de sus contribuciones? Los han dado y los darán; porque ¿cómo he de creer yo que no harán ahora los pueblos lo que hicieron entonces? Todavía hay más: entonces no te-

nian la esperanza de que se les pagaría, ni aun como deuda nacional, y ahora la tienen. Este es el momento de hacer á la faz de la Nacion una demostracion del deseo que tenemos de salvar la Pátria y de lo mucho que se respetan los intereses particulares. Si á los pueblos se les quita al parecer esta esperanza con la derogacion del decreto, quizá no pasarán tres dias sin que el Congreso vea aquí el reglamento para pagar la deuda pública, ó más bien la seguridad de este pago. Yo tengo la honra de ser uno de los individuos de la comision que ha formado este plan, y me lisonjeo que la sancion de él será bastante para afianzar el crédito público, á no ser que tengamos la desgracia de que no haya tiempo para concluirle; aunque en este caso no dudo que en las Córtes próximas será este uno de los primeros objetos que llamarán su atencion. Por esta razon creo que no se debe poner limitacion alguna á la revocacion del decreto, y mucho más teniendo presente los términos de la suspension. Si solo se dijera que se dejaba de admitirse á los pueblos los suministros hechos hasta el día, seria una resolucion bastante amarga, porque dirian: ¿y lo que nosotros hemos dado? Pero si en seguida se dice quedan estos créditos con la seguridad de ser pagados por los fondos destinados á la extincion de la Deuda pública, y pagados con la preferencia que las Córtes han decretado, de este modo no decaerá el crédito de la Nacion, que sin duda decaeria sin esta precaucion. Yo no tengo recelo alguno de que los pueblos, á consecuencia de la suspension del decreto, dejen de dar los suministros necesarios siempre que se haga la expresada declaracion; de consiguiente, no creo que pueda introducirse la confusion que se ha indicado.

El Sr. OCAÑA: Si V. M. accede á la suspension del decreto de 3 de Febrero de 1811 va esta resolucion á causar unos perjuicios de la mayor consideracion, y además envuelve, en mi juicio, una injusticia y se opone á los principios de una sana política.

Los créditos contra la Nacion precedentes de suministros tienen empobrecida á cierta clase de ciudadanos, estando al mismo tiempo beneficiada otra, cuyos capitales consisten en especies ó géneros que no se han sujetado á suministros.

Se han exigido estos al labrador, al ganadero y al fabricante de paños, destinándose estos efectos á la manutencion y vestido del soldado. Y al propio tiempo se ha dejado de ordinario ocioso al capitalista, v. gr., de fierro, cera, al fabricante ó comerciante de sedas, por no ser estos géneros tan necesarios como aquellos.

Así que, ¿será razonable que cuando unos han hecho de su voluntad suministros ó se les han exigido por fuerza, con destino á un objeto á que todos son responsables, que gravite esta carga contra ellos, y que ni aun siquiera se dilate la indemnizacion ó recompensa en la manera posible? ¿Será justo que después que V. M. ofreció en el decreto á los españoles que se les admitiria sus créditos en pago de la tercera parte de las contribuciones ordinarias y mitad de las extraordinarias, se les niegue ahora esta tan lenta satisfaccion?

Pero aún se percibe más esta irregularidad con respecto á los créditos, que tienen su origen con fecha posterior al decreto de 3 de Febrero.

Para más estimular V. M. la accion de los españoles á que continuasen los suministros, les ofrece solemnemente en este decreto que cuanto ministraren desde su expedicion se les admitirá en pago de todas sus contribuciones. La Nacion, pues, ha quedado obligada al cumplimiento; y si ahora se revocase ó suspendiese el decreto, ¿cuál seria el concepto que atraeria V. M. sobre sí, fal-

tando á la religiosa observancia de su palabra? Señor, compadezcamos á una Nacion pobre, pero no la hagamos nosotros infiel. ¿Cómo, pues, podria inspirarse en lo sucesivo confianza alguna á ningun español en sus préstamos, presentándose ahora á todos un ejemplar tan antipolítico? Hagamos justicia y no desacreditemos la misma cause.

Me hago cargo que las necesidades impelen á esta medida, y que siempre la ley de la necesidad es superior á todas. Pero, Señor, por más apuradas que ellas sean, yo siempre preferiré el cumplimiento de las palabras á toda necesidad, pudiendo ser atendida como aquí es verificable.

Va á repartirse la contribucion directa. Pues si ésta habia de ser en cantidad de 600 millones de reales, ampliése á 800, v. gr., y siendo solo 600 los que hayan de exigirse, el exceso quedará en beneficio de los acreedores, resultando pagar más el que no lo es.

Yo confieso de buena fé que en esta materia me toca algun interés; pero primero sacrificaría todos, y aun mi propia persona, si así se salvase la Pátria, porque me inflama hasta este grado el amor hácia ella; pero he presentado estas reflexiones con respecto al interés de una porcion considerable de ciudadanos, y aun del honor mismo de V. M.

Dijo el señor preopinante que en muy breves dias presentaria la comision del Crédito público un plan ó reglamento para extinguir la Deuda nacional por medio más sencillo é igual. Y en este supuesto, suspéndase al menos hasta tanto la revocacion del decreto. Entonces se conseguirá la doble idea de que, al tiempo que los españoles vean que se les priva de un medio para sus reintegros, se les proporciona otro por el cual se verifique. Soy, pues, de sentir que por ahora no se debe acceder á la revocacion ó suspension del decreto.

El Sr. PELEGRIN: La oposicion que se acaba de hacer al dictámen de la comision especial de Hacienda me obliga á extenderme más de lo que quisiera, justificando los fundamentos que aquella ha tenido para proponer la derogacion del decreto de 3 de Febrero de 1811. Poco empeño será necesario, habiendo precedido una discusion por consecuencia de las grandes necesidades de nuestros ejércitos y plazas en que se han oido los sucesos más escandalosos. Nuestros valientes defensores no tienen que comer; los enfermos y heridos no hallan el debido asilo en los hospitales, donde falta lo más preciso para su curacion y sustento. Y á la vista de estas terribles calamidades, ¿nos contentaremos con voces y con declamaciones? Remedios prontos y medidas eficaces son las que reclama esta situacion de la Pátria; y á la vista de ella, no pueden las Córtes dejar de tomar las que se crean suficientes á ocurrir á los males que nos rodean. Constantemente ha solicitado recursos el Gobierno para llenar las necesidades de la Monarquía; y mientras el Congreso le ha facilitado cuantos ha podido adoptar, el decreto de 3 de Febrero de 1811 ha reducido á nulidad todas las contribuciones, pues se han compensado con los suministros que han hecho los pueblos y los particulares, pero de un modo el más injusto, recayendo el perjuicio sobre las clases más beneméritas del Estado, como lo haré ver, contra lo que ha dicho el señor preopinante. Los labradores y los artesanos serán perjudicados, ha dicho, con la derogacion del decreto. Señor, estos nombres respetables se ponen siempre delante para sostener las opiniones. Yo he visto, desde la instalacion de las Córtes, con la mayor complacencia que nunca han sido pronunciados inútilmente estos nombres ante V. M., y que su prosperidad y sus alivios son el norte de la conducta del Congreso.

En favor, pues, de estas clases recomendables del Estado he convenido yo en la derogacion del decreto, como individuo de la comision. Véase el dictámen de ésta, y entre las observaciones en que lo funda se hallará la de que está mejorada por dicho decreto la suerte de los comerciantes, que, además de tener el medio de compensar sus créditos con las contribuciones, tienen el de hacerlo con los derechos que devengan sus géneros en las aduanas. No solo esta clase está beneficiada; lo está la de aquellos grandes propietarios que tienen más facilidad de liquidar sus créditos, más influjo en las oficinas y más facilidad para presentarse en ellas. El infeliz labrador y el pobre artesano son los que permanecen con los infortunos recibos (que les han dado los guerrilleros y otros) de lo que les han tomado como particulares, y no será extraño que hallen á cada paso un estorbo cuando traten de liquidarlos. Pero, Señor, siendo de tanta magnitud la Deuda pública posterior al 18 de Marzo de 1808, ¿cómo es posible que entre en la Tesorería un cuarto, existiendo la facultad de compensarla con las contribuciones?

La comision sabe que hay pueblos, como han dicho mis compañeros los Sres. Mejía y Traver que tienen satisfechas la contribuciones para cuatro, cinco ó seis años; y en este estado ¿querrán estos mismos pueblos dejar de ser libres por no contribuir á las urgencias del Estado? Que se dará una idea poco decorosa del Congreso, ha dicho el señor Ocaña, si se deroga el decreto, y que vendrá á tierra la confianza de los pueblos viendo que se les priva de cobrar sus créditos. La comision está muy distante de creer que se deban esperar semejantes resultados. Tiene derecho á que no se gradúen así sus propuestas, pues no es menos celosa del honor del Congreso que cualquiera de sus individuos. Cuando se acordó el decreto que se discute, se hallaba la Nacion en un estado bien diferente del que tiene en el dia. Distante la idea de poder establecer el crédito, extinguiendo una parte de la Deuda pública y consolidando la otra, no pudiendo echar mano de las fincas de la Corona ni de los demás bienes nacionales, ¿qué pudieron hacer las Córtes á la vista de la miseria pública, y privadas de los recursos que puede ofrecer la Nacion? El decreto entonces fué una prueba la más preciosa de la fidelidad de los representantes del pueblo, y el presagio más positivo de la que se debia consolidar para lo sucesivo. Bien sabian que aquel paso no era capaz de consolidar el crédito, pues este no solo está en razon de la fidelidad de las promesas, sino de los arbitrios y medios con que se asegura el pago; pero mal podian los pueblos continuar sus sacrificios por la Pátria si no se les recompensaban en algun modo, cuando los principales gemian bajo la dominacion enemiga. Estas observaciones prueban que el decreto lo dictaron las circunstancias, y el tiempo ha dado á conocer los perjuicios que no se pudieron ni preveer ni prevenir; ha hecho ver que en el dia es injusto, y sobre todo, capaz de concluir con nuestra existencia política, porque acabará con los ejércitos. «Que los pueblos desconfiarán del pago de los créditos.» Señor, ya es tiempo que se miren las cosas en grande, y que no detengan las resultas de los proyectos justos, obstáculos parciales. La comision va á presentar dentro de tres ó cuatro dias el plan para extinguir la Deuda pública en la parte que convenga, y consolidar el resto por el método establecido en la Constitucion. No del citado decreto, ni de otros de igual clase puede nacer nunca una confianza sólida; nacerá, sí, de un sistema bien ordenado y que esté á cubierto de las tentativas del Gobierno; nacerá cuando á la suma inmensa de nuestra Deuda se le consigne otra mayor de bienes nacionales y arbitrios suficientes para el puntual pago de

los intereses que devengue. Esta es la obra grande que resta á V. M.; ella está trazada en las leyes fundamentales, y al punto de presentarse por la comision. Está tambien consignada en la religiosidad española, y de ella ha de resultar la confianza pública, que es el alma del crédito de las naciones. No son otros los medios de adquirir este tesoro inagotable, y espero que el tiempo haga más notoria esta verdad. Ahora bien, Señor. Un decreto que mientras paga unas deudas da ocasion para contraer otras; que priva al Erario de los medios de continuar nuestra lucha y asegurar la independencia de la Nacion; que no alcanza á satisfacer toda la Deuda pública, y deja muertos inmensos capitales que están causando la ruina de las familias; un decreto ante el que no es igual la suerte de todos los acreedores; que da motivo á fraudes, y priva al Gobierno de saber con lo que debe contar para las obligaciones diarias, ¿será capaz de dar confianza á la Nacion? No nos engañemos con observaciones que proceden de hechos aislados y contradichos á personas y pueblos en particular. Lo que debemos tener presente es que el Erario público tiene sobre las grandes atenciones diarias del Estado el peso enorme de la Deuda pública, que distrae la mayor parte de lo que recauda, y véase aquí uno de los motivos de las escaseces que sufren nuestros ejércitos, sobre que se malversa á impulsos del desconcierto y de la desmoralizacion. Mal podrian pagar los españoles tampoco las contribuciones, si V. M. no diese vida á la Deuda pública; pero la comision, cuando propone la derogacion del decreto de 3 de Febrero, anuncia que lo que se deba á los pueblos y particulares por suministros, préstamos, sueldos, etc., se puede satisfacer con los bienes nacionales, que trasladados á manos activas y laboriosas, como son las que están estimuladas por el interés, abrirán nuevas fuentes á la prosperidad pública, y darán á los particulares medios para satisfacer las cargas á que les oblige la defensa de la Pátria. Que subsista el citado decreto quiere el señor preopinante, y que la cuota de la contribucion directa que se reparta á los pueblos se aumente lo que sea necesario para el pago de la Deuda. Señor, ¿á dónde vamos á parar? Repártase á los pueblos, y continúen los bienes nacionales en las manos que dilapidan sus productos, de que se oyen tantas quejas en el Congreso; caiga sobre los españoles el peso que puedan aliviar aquellos bienes, y continúen por testimonio de nuestra ignorancia administrados por el Estado, y causando la ruina de las familias industriosas. Continúe el decreto, y mientras tanto, ¿con qué se ocurre á los apuros de los ejércitos y plazas? ¿No temblamos, Señor, al oír los terribles anuncios que se han indicado esta mañana en el Congreso? Ellos son tan ciertos, como que por todas partes escriben lo mismo.

Yo no me detengo en este momento á calificar los motivos de esta terrible desgracia: lo que deseo con todos los españoles es el remedio de los males que por momentos amenazan á la Monarquía; y no digo yo el decreto, cuya derogacion la reclama la justicia, otra cosa más respetable no me detendria á mí para evitarlos. Que me diga el señor preopinante ú otro señor, qué medios hay más eficaces en el día para surtir á nuestros ejércitos, que yo estoy dispuesto á aprobarlos. Con declamaciones, con quejas y con voces no se sale de estos conflictos, buenas son para anunciar á todos los empleados de la Hacienda pública que se acerca el día en que tendrán que dar una razon muy circunstanciada de su conducta; pero esto no llevará raciones y prest á los Pirineos con la brevedad que se necesitan. La comision sabe que el Gobierno se halla en la situación más crítica, de resultas de dicho decreto, pues

ignorando á qué asciendan los suministros que han hecho los pueblos despues del decreto, principalmente en los que han estado sin comunicacion por el enemigo, no puede asegurar sus providencias, porque no sabe con lo que debe contar; y cuando ha librado sobre alguna tesorería para un gasto urgente, «están compensadas las contribuciones y no hay un cuarto,» han respondido, y el servicio se ha quedado sin hacer. ¿Cómo prestarán, se ha dicho, los pueblos raciones en lo sucesivo si se deroga el decreto? ¿Hasta cuándo ha de durar, preguntaré yo, este funesto sistema, que ha causado y está causando los perjuicios más espantosos? Si el Gobierno que los conoce los permite despues de separar del Erario la Deuda pública y tener á su disposicion las contribuciones para pagar los gastos de la Nacion, dejaria de ser Gobierno y de merecer la confianza del Congreso. En mano de V. M. está en el día la suerte de los pueblos en este punto. Se va á establecer la contribucion directa. Llénense por este medio las obligaciones públicas, que los españoles preferirán con mucho gusto el pago de cuanto sea necesario al método desolador de mantener el ejército con raciones. Aquel es el medio eficaz para que los pueblos contribuyan con orden y confianza, evitando las exacciones arbitrarias y las dilapidaciones que han disminuido el celo patriótico y las esperanzas del triunfo. Las provincias más interesadas en la derogacion del decreto son aquellas en que se hace la guerra en el día. En ellas la necesidad no lo respeta, porque el soldado ha de comer, y mientras sufren este daño llenan las demás de papeles y recibos sus tesorerías. Por último, Señor, lo que yo puedo asegurar es que la comision ha examinado con el mayor detenimiento un punto tan delicado. Propuso su dictámen antes de saber la apurada situacion de los ejércitos, porque aun sin los anuncios del Ministerio la sospechaba y temia que llegase el caso que hoy ha llenado de amargura á V. M. Si no tiene la dicha de haber acertado, tendrá la satisfaccion de sus buenos deseos y de aprobar cualquiera medio más eficaz y más efectivo que se proponga para remediar las necesidades públicas. El gran libro de la experiencia nos tiene ya muy instruidos en el resultado de los debates del Congreso. Muchas reclamaciones, pinturas terribles de males, cuadros de previsionos y desgracias; todo menos resoluciones eficaces en los grandes sucesos y apuros para remediarlos, pronto excita el celo y el dolor á los señores Diputados, y no seré yo tal vez el que menos haya adolecido de este rasgo de inexperiencia. Negar, á pesar de esto, el deseo de todos los Sres. Diputados para que se remedien los males, seria hacerles una injuria; cada uno cree lograr el fin á su modo. Yo creo, y la comision ha creído, que el medio más pronto y efectivo de aliviar los apuros del Erario, es el que propone: si algun otro que se indique ofrezca menos dificultades, lo aprobaré desde luego.

El Sr. ARGUELLES apoyó la suspension del decreto.

El Sr. PORCEL: Yo haré unas reflexiones muy breves despues de lo que he oído á los señores que han hablado. La sustancia del decreto es incompatible con el proyecto de contribucion directa. La comision se ve en la necesidad de hablar claro. Mientras no se revoque este decreto, no puede tener efecto su plan de contribucion directa. Cuando la comision ha formado su proyecto, ha contado con que la cuota de la contribucion era fija, porque de otro modo, ya se acabaron los cálculos. Si las cantidades que haya de calcular la comision, con arreglo á los presupuestos que tiene pedidos al Gobierno, no se han de sujetar á un término definido, sino que han de quedar expuestas á sufrir un aumento indefinido, el proyecto de

contribucion es impracticable, porque si el cupo que la comision calcula, segun los datos que tiene, es cuantiosísimo, si se adoptase lo que quiere el Sr. Ocaña, vendria á ser espantoso. De esto resultaria que tendríamos que abandonar la subsistencia del ejército. La justicia que quiere el señor Ocaña que se siga en este caso, estará bien para un tribunal en donde se procede con arreglo á derecho; pero las obligaciones del ejército no se cumplen con reglas de derecho. Si con la suspension de este decreto se tratara de cancelar las obligaciones que ha contraido la Nacion, yo seria el primero que me opusiese á su derogacion; pero no se trata sino de trasladarlas al crédito público. Yo pregunto al Sr. Ocaña, ó cualquiera otro señor que opine lo mismo: ¿qué diferencia hay entre pagar un aumento de contribucion, teniendo que devolver este aumento, ó no exigirlo? Esta idea metafisica la apoyaria yo si fuera practicable; pero no lo es. La mayor dificultad que yo encuentro es la incertidumbre de la cantidad, incertidumbre que trastorna todas las medidas, porque en vano será que la comision diga «se necesitan 1.000 millones para cubrir los gastos,» si de estos 1 000 millones se dejan de pagar 400 por ejemplo, como sucederia si subsistiese este decreto. Esta contribucion se ha de destinar para satisfacer necesidades urgentes; y si en lugar de esto se ha de invertir en pagar créditos atrasados, no podrian llenarse de ninguna manera las obligaciones del Estado, que son perentorias.

El Sr. CALATRAVA se opuso á que se suspendiese el decreto hasta que la comision especial de Hacienda presentase el proyecto de ley para la consolidacion y pago de la Deuda pública.

El Sr. TRAVER: Se dice que seria una conducta inmoral la del Congreso si revocase este decreto; pues por los mismos motivos que ahora expone la comision, y de acuerdo con el Gobierno, mandaron las Córtes que se suspendiese este decreto en Cádiz á poco tiempo de haberse publicado. ¿Fueron entonces inmorales las Córtes, ó fué la necesidad la que hizo evidente que debía suspenderse? Si el Gobierno, á quien ha consultado la comision especial de Hacienda, ha hecho manifiesta la necesidad absoluta que hay de adoptar este medio, ¿por qué se ha de acriminar con expresiones tan duras el que apoye su aprobacion? Si se dice que hay con qué pagar y mantener los ejércitos y con qué atender á las demás obligaciones del Estado, eso sí que es engañar á la Nacion. En efecto, ¿qué importa que las Córtes hayan decretado algunas contribuciones, si en virtud de aquel decreto de 3 de Febrero de 1811 es casi nada lo que debe cobrarse? Raro es el pueblo que no tenga que reintegrarse de cuantiosos créditos por razon de suministros y anticipaciones; y teniendo la facultad de pagar las contribuciones con los expresados créditos, ¿no está bien claro que el Gobierno carece de lo que más necesita para sostener las obligaciones precisas del Estado? Con créditos de suministros y anticipaciones, que es casi lo que únicamente percibe en pago de las contribuciones y de los adeudos de derechos de aduanas, es bien claro que ni se mantiene el ejército ni los demás ramos de la administracion pública; y de aquí dimana el clamor general del hambre y miseria que aflige á todas las clases que penden de las asistencias del Gobierno. ¿Qué vale más, que las Córtes, convencidas de esto, suspendan el decreto, ó que los intendentes y jefes militares, acosados de la necesidad lo infrinjan diariamente, y con este motivo se cometan arbitrariedades y vejaciones? El consentir esto último seria sancionar el desórden y la anarquía, haciéndonos sordos á los clamores continuos de los pueblos; y así, es preciso adoptar el otro medio.

Yo bien sé que en algunas provincias situadas á larga

distancia de los ejércitos, experimentan los pueblos el beneficio de dicho decreto; pero no sucede así en las demás, á las que se les exige sin cesar toda especie de suministros por los intendentes y jefes militares para mantener las tropas, y esta misma desigualdad notoria es otro motivo poderoso para que se mande suspender aquel decreto, evitando de este modo la ocasion de tantas injusticias y tropelías como se están cometiendo. En la provincia de Valencia hay pueblos que, segun los documentos remitidos, han pagado este año en suministros la contribucion del equivalente de cuatro años: uno de estos pueblos es la villa de Elche. Pues si hay estos y otros documentos, de que no podemos dudar, ¿qué valdrá más, engañar á los pueblos con una cosa que no se puede cumplir, ó desengañarlos de una vez, diciéndoles los motivos que hay para suspender los efectos de este decreto? El Estado parece seguramente si continúa el sistema actual; y los pueblos no quieren esto, sino que el ejército esté perfectamente asistido de cuanto necesite para no volver á sufrir las calamidades pasadas: así, que no puede dejar de ser bien admitida la derogacion de un decreto que proporciona los fondos necesarios para atender á tan interesante objeto, y quita la ocasion que se cometan tantas arbitrariedades.

Las Córtes tienen otros medios muy legitimos de asegurar el pago de los referidos créditos procedentes de suministros, y este es uno de los puntos que abraza el plan presentado por la Junta de Crédito público, en cuyo exámen se ocupa diariamente la comision y confia que llenará los deseos de tales acreedores. La liquidacion y pago de la Deuda nacional es asunto exclusivo de la referida Junta, y en adelante no debe permitirse que los intendentes y contadores dispongan libremente como hasta aquí en un ramo tan interesante, que, segun la Constitucion, debe estar separado de los agentes del Gobierno: si aun con tales seguridades se desconfia, eso ya no será más que una cavilacion maliciosa, muy digna de desprecio; pero los españoles sensatos conocerán que, caminándose con un fin tan recto, y estableciéndose luego el órden y sistema constante de pagar la Deuda de la Nacion, no solo no hay inmoralidad en mandar suspender aquel decreto, sino que hay verdaderos deseos de establecer la confianza bajo bases sólidas, que es el manantial seguro del crédito de una nacion.

Declarado el punto suficientemente discutido, insistió el Sr. Calatrava en que se suspendiese la derogacion del expresado decreto de 3 de Febrero de 1811 hasta que la comision especial de Hacienda, segun habia ofrecido, presentase los medios para satisfacer á los acreedores de la Nacion y consolidar la Deuda pública. El Sr. Martinez Tejada, insistiendo en lo mismo, hizo la siguiente proposicion:

«No ha lugar á votar por ahora, hasta que la comision presente el plan de arbitrios para consolidar la Deuda pública.»

Sin resolver sobre esta proposicion, se preguntó si habia lugar á votar sobre la primera del Sr. Traver, y habiéndose resuelto por la afirmativa, se procedió á la votacion, de resultas de la cual fueron aprobadas las dos proposiciones del Sr. Traver. Lo fueron tambien la primera y segunda del Sr. Argüelles, no habiéndose admitido á discusion la tercera.

Aprobáronse últimamente, en virtud del dictámen de la comision de Poderes, los de D. José San Gil, Diputado por el ayuntamiento de la ciudad de Borja, y el acta de su eleccion; y siendo ya las cinco de la tarde, se levantó la sesion.

# DIARIO DE SESIONES

DE LAS

## CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 30 DE AGOSTO DE 1813.

Se mandaron agregar á las Actas el voto particular del Sr. Ocerin, suscrito por los Sres. Garcés, Escudero y Montenegro, contrario á la resolucion del dia anterior, por la cual se suspendió la ejecucion del decreto de 3 de Febrero de 1811; el del Sr. Borrull, suscrito por los señores Ruiz (D. Lorenzo), Alaja, Caballero, Sanchez, Terrero, Lopez (D. Simon), Ocerin, Gonzalez Lopez y Góngora, contrario á la resolucion, por la cual no se aprobó la adicion hecha por el Sr. Ostolaza á la del Sr. Conde de Torenó, y el de los Sres. Sombiola, Villanueva, Vallejo, Ruiz Lorenzo, Subrie, Gonzalez Peinado, Vazquez Canga, Laserna, Olavarrieta, García Santos, Ruiz Padron, Callo, Alaja, Marqués de Villa Alegre, Bahamonde, Luján, Goyanes, Marin, Parada, Riesco (D. Miguel) y Serrano Soto, contrario á las resoluciones por las cuales no se admitieron á discusion la proposicion del Sr. Mejía y la tercera del Sr. Argüelles (*Véase la sesion del dia anterior*).

El Sr. Serrano Soto presentó la siguiente exposicion:  
«Señor, aunque descubierta la calumniosa impostura con que el nombrado ayuntamiento constitucional de Villanueva del Arzobispo se atrevió á sorprender la soberanía de V. M. para invalidar el uso de mis poderes, debí haber procedido á solicitar la competente imposicion de penas contra tan infames calumniantes, he permanecido en inaccion; lo uno, porque siendo un ayuntamiento, incluso el alcalde, los que firmaron la exposicion, y de consiguiente contra quienes habia de dirigirme, esperaba á que en aquella provincia se hiciese la distribucion de partidos que se previene en el art. 273 de la Constitucion, y se nombrase el juez de primera instancia del correspondiente á dicha Villanueva del Arzobispo, para ante él entablar la competente accion, segun está determinado para casos de esta naturaleza; y lo otro, porque esperaba igualmente el certificado que á mi solicitud se pidió al estado mayor del segundo ejército, en que se contenian las causas de mi emigracion, á que los calumniantes daban contrario aspecto.

Aunque me consta que este documento se halla en la Regencia, no se ha verificado el otro punto, relativo á la distribucion de partidos, ni por consiguiente se encuentra juez determinado ante quien pueda usar de mi derecho.

La suspension ocasionada por los explicados motivos, ha dado ocasion á que varios de los cómplices, y tal vez motores de las calumnias, insolentados con la impunidad, se hayan atrevido á llenar, como están llenando, los papeles públicos de artículos comunicados, no solo injuriosos contra mi persona y actual representacion, sino, lo que es más, nada decorosos á la rectitud y circunspeccion de V. M., á cuyo fin se halla en esta córte uno de ellos, comisionado por los demás.

En este supuesto y en el de que la casualidad de no haberse todavía establecido en dicha provincia los jueces de partido con arreglo á la Constitucion, no debe ser motivo para que por tan dilatado tiempo permanezcan impunes los individuos de un ayuntamiento, que, abusando como empleados públicos de la confianza que tales cuerpos deben merecer á V. M., se han atrevido á sorprenderle para causarme el perjuicio que intentaron, hago las peticiones siguientes:

«Primera. Que respecto á no haberse hecho en la provincia de Jaen la distribucion de partidos que se previene en el art. 273 de la Constitucion, se declare que el juez de primera instancia del pueblo que por ahora se tiene por cabeza de partido á que corresponde Villanueva del Arzobispo, debe conocer de la causa sobre las calumnias que el alcalde y ayuntamiento constitucional de ella fomentó para contradecir mi eleccion de Diputado de este soberano Congreso.

Segunda. Que en conformidad á lo prevenido en los artículos 15 y 16, capítulo II del decreto de 24 de Marzo último, se nombre la comision, á fin de que visto el expediente que en fuerza de la calumnia se formó, reconozca si hay suficiente motivo para que se decrete haber lugar á la formacion de causa que intento promover contra el alcalde y regidores constitucionales que en abuso de sus empleos públicos firmaron la falsa é infamatoria exposicion que se leyó en la sesion pública de 10 de Enero úl-

timo, y se proceda á lo demás que se contiene en dichos artículos.»

La primera de estas proposiciones se mandó pasar á la comision de Arreglo de tribunales; la segunda no se admitió á discusion.

Se mandó pasar á la comision de Constitucion, en la cual se hallaban los antecedentes, una representacion de D. Cristóbal de Gomez y Güemes, vecino de Madrid, y elector parroquial de San Martin de dicha villa, quien expone que habiéndosele opuesto en la Junta electoral de partido la tacha de comprador de bienes nacionales y de haber sido expulsado de igual Junta el año anterior, pidió inmediatamente que el delator probase la tacha ó saliese fuera de la Junta, á cuya solicitud no accedió el jefe político, ni tampoco á que se le diera certificacion de las proposiciones proferidas por el delator, que lo fué Don José Fernandez del Caso, quien dijo lo oponia aquella tacha respecto á que iba Gomez y Güemes á salir electo (en la tercera votacion habia tenido 103 votos); que sin embargo de haber sido tachado, mandó dicho jefe político que así Gomez como su delator siguiesen votando, etc., etcétera, y suplica que las Córtes declaren la nulidad de lo actuado en aquella Junta, manifestando al jefe político el desagrado con que han oido su procedimiento en aquel acto, y manden que reuniéndose de nuevo los electores de parroquia procedan á nombrar los de partido en una junta legal y libre de los vicios que han intervenido en la referida.

A la misma comision pasó una representacion de Don Manuel Gregorio Velasco, D. Zoilo Gomez Casero, D. Ramon Alvarez Isunza, D. Manuel Bernardo Roldan, Don Antonio de Arizmendi, D. Manuel Ochoa, D. Anselmo Paz de Acosta y D. Vicente Romeral, vecinos de la ciudad de Toledo y feligreses de la parroquial de San Juan Bautista de la misma, quienes exponen que habiéndose reunido dicha parroquia á las de San Andrés y San Martin para la eleccion de compromisarios, se procedió, sin embargo, á dicho nombramiento, verificándolo cada una con separacion, lo que fué protestado por dichos ciudadanos; y que habiendo reclamado posteriormente de la Junta preparatoria que declarase la nulidad de este procedimiento, no accedió esta á la expresada solicitud; con cuyo motivo acuden á las Córtes para que se sirvan hacer la declaracion más conforme á la Constitucion.

Pasó á la comision de Arreglo de tribunales un oficio del Secretario de Gracia y Justicia, con el cual remite el dictámen dado por el Tribunal Supremo de Justicia en vista de un recurso hecho por D. Pedro Garrido, D. Isidoro Sanz de Velasco y D. José Villanueva, magistrados de la Audiencia de Sevilla, y por D. Manuel de Siles, juez tercero de primera instancia de dicha ciudad, con motivo de haberseles declarado comprendidos en el art. 7.º, capítulo I del decreto de 24 de Marzo de este año.

A la misma comision pasó una representacion documentada de D. Manuel Espeja, canónigo de Córdoba, quien

quejándose de varias infracciones de Constitucion cometidas en su persona por el general D. Pedro Agustin Echavarrri y el intendente D. Joaquín Peralta, pide la reparacion de su agravio, y que las Córtes señalen tribunal en que, reunidas todas las quejas contra dichos individuos, se sigan las correspondientes acciones para la satisfaccion de los excesos que han cometido en aquella ciudad y provincia.

Las Córtes oyeron con especial agrado, y mandaron insertar en este *Diario*, las siguientes representaciones:

«Señor, el ayuntamiento constitucional de la villa de Pruna, con todo respeto expone á V. M. que en virtud de lo dispuesto en el art. 7.º del decreto de 6 de Agosto de 1811 que acaba de cumplimentar, ha entrado el comun de estos vecinos, segun el testimonio que eleva á V. M., al uso de los montes, aguas y pastos de que hasta aquí habia estado privado, por haberlos exclusiva y privativamente poseido los señores jurisdiccionales de este pueblo. ¡Cuánta fué, Señor, su emocion y su alegría al verse poseionados de sus derechos! El pueblo clamó arrebatado de gozo y dando mil y mil gracias á V. M. ¡Vivan las Córtes! ¡Viva la Constitucion! ¡Viva la soberanía nacional!

Señor, estos inocentes clamores nacidos de la gratitud más tierna, deben penetrar hasta el augustó recinto de V. M. Oigan los padres de la Pátria las bendiciones de los pueblos y sigan dictando leyes sábias que consumen su felicidad. Este ayuntamiento los presenta á V. M. con indecible júbilo en testimonio de su amor y de su adhesion invariable al sagrado Congreso nacional.

Reciba benignamente V. M. esta expresion la más viva del reconocimiento de un pueblo fiel, y para el bien de todos proteja y escude la divina Providencia á V. M.

Pruna y Agosto 26 de 1813.—Señor.—Antonio del Valle, alcalde primero.—Señal de cruz de D. Pedro de Vera, alcalde segundo.—Bartolomé Delgado, regidor.—Francisco Pascual, regidor.—José Fernandez, regidor.—Raimundo de Fuentes, síndico procurador.—Juan Antonio Pelaez, secretario.»

«Señor, publicada y jurada en esta villa de Alberique la sábia, la justa y católica Constitucion política que á costa de tantos desvelos y superando obstáculos de todas clases ha sancionado V. M. para la Monarquía española; elegido en su consecuencia el ayuntamiento constitucional de la misma, no creerian corresponder al sagrado juramento que acaban de prestar sus individuos, ni á tantos otros beneficios como de V. M. han recibido, y espera le dispense, si no hicieran presente á V. M. los dulces sentimientos de amor y gratitud que hácia la sagrada persona de V. M. animan á esta siempre leal villa. El verse, Señor, libre de la injusta y bárbara opresion de las tropas francesas que por espacio de diez y ocho meses han asolado su hermoso territorio (acaso el más fértil de cuantos contienen los dominios de V. M.), el haber roto las cadenas del feudalismo, cuyo insoportable yugo en vano habia intentado sacudir, á pesar de los indelebles sacrificios de vidas y haciendas, prodigados en el largo tiempo de más de cincuenta años, y el hallarse ya en la posesion y goce de sus más apreciables é imprescriptibles derechos de libertad civil y sagrada propiedad, obra ha sido toda del mayor desvelo de V. M. ¿Cómo, pues, podia dejar de manifestarse agradecida al considerar que la sabiduría y fortaleza de V. M. supo en un solo momento restituirla lo que sus grandes é inútiles esfuerzos jamás habian podido conseguir? ¡Oh! Beneficios son estos, Señor, que Alberique tendrá eternamente gravados en su corazon, y pro-

curará transmitirlos á la posteridad del modo más seguro; beneficios que le empeñan á corresponder con el afecto más puro, y beneficios, en fin, que le imponen la indispensable obligacion de elogiar perpétuamente la soberana liberalidad de V. M., acreditando con las obras más que con las palabras el debido exceso de su reconocimiento. Tenga, Señor, la bondad de acoger benignamente el sacrificio de haciendas y vidas que en su nombre hace gustoso este ayuntamiento: sírvase V. M. de ellas cómo y cuándo mejor le parezca, y queden de una vez para siempre confundidos esos ocultos y astutos enemigos, que ingratos á los favores que han recibido de vuestra soberana mano, pérfidos á la confianza que en sus destinos han merecido (á pretexto de señalados temores ó más bien infames delirios de que se acabe en nuestra España la divina y católica religion de Jesucristo), tildan de impías vuestras providencias en orden á los regulares, infaman vuestro justo y muy conveniente decreto de la abolicion de la Inquisicion, y osan, perjuros, á poner la mano en el Código sagrado de nuestras leyes fundamentales, propalando, unos por ignorancia y otros con refinada malicia, que se hayan en él usurpados los derechos de nuestro adorado Rey el Sr. D. Fernando VII; y todo esto, Señor, con el abominable designio de hacer por sus partidarios á la honrada nobleza y al patriótico clero, cuyos derechos figen vulnerados porque en ellas no se les ha acordado por V. M. el imposible y nada equitativo sistema de brazos ó estamentos de nuestras antiguas Córtes. Estos son los pasos que dan aun en el día los que bien avenidos con las tinieblas políticas de nuestros últimos gobiernos, por pasión ó por un celo mal entendido cierran los ojos para no ver la luz que despide de sí la cristiana antorcha de la filosofía de V. M., que ellos calumnian de falsa é irreligiosa. De este modo, seduciendo los incautos y pundonorosos españoles, tiran á trastornar el presente orden de cosas y sembrar la discordia entre nosotros, asegurando hallarse ya encendida la tea de la division entre nuestros fieles hermanos los gallegos y asturianos. Pero nada, Señor, nada podrán las malas artes de vuestros contrarios para corromper la buena y católica opinion que os habeis granjeado en todas las ciudades y villas de la España, y especialmente de esta de Alberique, la cual al felicitaros por los incalculables bienes que con la Constitucion, decretos de abolicion de señoríos é Inquisicion habeis dispensado á la Nacion entera, transportada de júbilo no encuentra voces con que elogiaros dignamente. Siga, pues, en buen hora, siga Señor, constante en perfeccionar la obra comenzada, y cuente V. M. en un todo con los finos y leales, aunque débiles esfuerzos de los españoles de esta vuestra fiel villa de Alberique, que incesantemente rogará á Dios guarde vuestra vida muchos años.

Alberique 13 de Agosto de 1813.—Señor.—Dionisio Llore.—José Federico Perales.—Jaime Cervellon.—José Muñoz y Fuster.—Antonio Chelo.—Vicente Antonio Blazco y Polo, secretario.»

«Señor, la aldea ó antigua poblacion de Jauja, con los más vivos sentimientos de gratitud y respeto á V. M., de que está poseida intimamente, tiene la gloria de anunciar á V. M. que en ella se ha instalado ayuntamiento constitucional, por llegar su vecindario al número de almas que prescribe el art. 310 de nuestra sábia Constitucion. Este acontecimiento feliz, y mirarse ya eximida de la jurisdiccion de Lucena, le mueve á tributar á V. M. sus cortos homenajes por la gracia que le ha dispensado, y á felicitarle por haber sancionado tan grande y meditada obra como la Constitucion. ¡Loor eterno porque en ella depende nuestra salvacion y libertad tan deseada! Y

no pudiendo de otra suerte manifestar los ciudadanos de esta aldea su rendida obediencia y gratitud á V. M. por los singulares beneficios que á ella le ha hecho y en comun á la Nacion, cuyos heroicos esfuerzos se transmitirán hasta las regiones más remotas, suplica humildemente á V. M. se digne admitir esta sencilla expresion, acogiendo bajo sus poderosos auspicios á este fiel vecindario, cuyos ciudadanos en comun y en particular desean ocasiones en que sacrificarse en obsequio de V. M. y de la Pátria, de que son testimonios irrefragables los auxilios que esta poblacion facilitaba á los beneméritos oficiales que disfrazados conducian los pliegos á Levante en tiempo de la tiránica opresion.

Dios guarde la importante vida de V. M. los muchos años que importa. Jauja 12 de Agosto de 1813.—Señor.—Juan Ramos.—Renito Sanchez.—Juan Garcia.—Antonio Hidalgo.—José Carlos Quesada, secretario de ayuntamiento.

Se dió cuenta de un oficio del Secretario de Hacienda, con el cual, remitiendo la exposicion dirigida á la Regencia del Reino por el intendente de Zamora, acerca de los particulares servicios contraídos por el dependiente de rentas de dicha provincia Carlos Carreño, quien perdió la vista y la manos en la defensa de aquella ciudad, y de los medios que habia adoptado para premiar á tan benemérito español, manifiesta que S. A. considera acreedor á Carreño, en atencion á su extraordinario mérito y á su desgracia, á que se le conceda su retiro con el goce del sueldo que tenia en rentas. Las Córtes concedieron á Carlos Carreño su retiro en los términos que lo proponia la Regencia.

Despues de haber prestado el juramento prescrito, tomó asiento en el Congreso el Sr. D. José San Gil, Diputado por la ciudad de Borja.

El Sr. Traver leyó la siguiente representacion:

«Señor, el rector y claustro de la Universidad literaria de Valencia, á V. M. con la mayor veneracion dicen: que congregados la primera vez, despues de la interesante retirada de los enemigos de esta provincia, tienen la honra y placer inexplicable de felicitar á V. M. por la nueva Constitucion política, que asegura perpétuamente la libertad, independenciam y prosperidad del pueblo español, y que se gloriarán imitar las demás naciones, cuando adquiriendo la ilustracion oportuna piensen recuperar sus legítimos derechos, sacudiendo el bárbaro despotismo. Readimos las más expresivas gracias á V. M. por este don incalculable, y dirigiremos continuamente nuestros votos al cielo á fin de que le conceda los largos años que necesita este sábio Código para su consolidacion.

Con este plausible motivo, creen ser propio de su obligacion manifestar al Congreso nacional el estado de la Universidad, sus servicios hechos en nuestra gloriosa revolucion, y los deseos que tienen de continuar sus tareas literarias en beneficio de la Iglesia y de la sociedad.

A principios de Enero del año de 1812 sufrió esta ciudad el estrepitoso bombardeo del enemigo, que arruinó muchos edificios, y entre ellos un ángulo del cuadro de la Universidad, asolando sus techos y dejando solamente servibles las paredes maestras. Esta fatal casualidad oca-

sionó el incendio total de la preciosa biblioteca y repuesto de impresiones que ocupaban dicho lugar; pérdida considerable y que lloverán siempre los literatos, si el celo del Gobierno no acude á repararla. El otro ángulo, que contiene algunas aulas, el famoso teatro y la hermosa capilla, que se libertó de las voraces llamas, ha quedado intacto y en estado de servicio para continuar la enseñanza pública. Los enemigos, llevando adelante el sistema de embrutecer á los hombres para secundar el despotismo, lejos de reparar la Universidad, la convirtieron en parque de artillería, cuyos enseres quemaron al tiempo de su fuga. Sus rentas anuales consisten en 180.000 rs. sobre los fondos de esta mitra, y 120.000 sobre los propios de la ciudad. Esta debe de atrasos las pensiones de los años 1811, 12 y 13, y aquella las correspondientes desde el año 1810 hasta el presente, que no se han cobrado por haberlas abolido el intruso Gobierno. Desde San Juan de Junio del año de 1811 no han percibido los catedráticos sus cortos salarios, excepto unos pocos que cobraron la paga total de aquel año de los escasos caudales que quedaban; viéndose todos desde entonces en la vergonzosa precision de buscar su subsistencia al abrigo de sus parientes ó amigos, siendo corto el número de los que por sus bienes raíces ú otros destinos de su facultad han podido sostenerse. Sin embargo de su miserable estado y adicción de espíritu, que los oprimian continuamente por los variables sucesos de la guerra, han cooperado siempre con sus luces y personas á la gloriosa defensa de la Pátria, haciendo los servicios que eleva ahora á la alta penetracion de V. M.

La Universidad tiene la satisfaccion de contar entre los sábios Diputados de Córtes á tres catedráticos suyos y varios doctores, que con su ilustracion y firmeza de carácter habrán contribuido no poco á sancionar los soberanos decretos de ese augusto Congreso. Otros profesores hon ocupado diferentes destinos en las juntas provinciales de gobierno, beneficencia, hospitales militares y sanidad pública, sirviéndolos graciosamente y con grave riesgo de sus personas. Otros se han puesto al frente de las milicias urbanas, exhortando con sus luces y ejemplo á mantener el patriotismo y los legítimos derechos de la causa nacional. Otros han sostenido la enseñanza, teniendo aulas privadas en sus casas, dando matrículas y grados, á conocimiento del rector y claustro, para que no faltasen celosos ministros á la Iglesia y beneméritos operarios al Estado. Todos, finalmente, se han aplicado á recoger libros de las bibliotecas de los regulares que se hallaban amontonadas y abandonadas, á fin de reponer otra vez la biblioteca de la Universidad. Con este objeto se ha hecho un grande acopio que podrá reemplazar la pérdida de la antigua librería, y servir de ilustracion á la juventud venidera. Sin embargo de que estaban ocupados en estos ramos, se reunian en claustro, los que podian, para evacuar las consultas pedidas por las autoridades. Efectivamente pueden gloriarse de que la Junta Central y la diputacion de Córtes han arreglado siempre sus reales resoluciones sobre puntos muy interesantes á los informes demandados, que han trabajado y tenido la honra de remitirlos al alto Gobierno, en cuyo servicio han permanecido siempre constantes todos los profesores, no habiendo admitido ninguno de estos destino, clasificacion ni condecoracion alguna de los enemigos. En fin, Señor, el claustro se ha desprendido de todos sus caudales por la salvacion de la Pátria, entregando 150.000 rs. á Don Francisco Savasona, Diputado de la extinguida Junta Central, para la compra de caballos al Real servicio: 225.000 reales á D. José Caro, general entonces de esta

ejército, para provision de armas y vestuarios y 70.000 reales para fortificaciones y otros objetos de la Pátria, no quedando un maravedí en sus arcas; y esta es la causa de carecer ya dos años los catedráticos de sus cortos salarios, tan necesarios para su precisa subsistencia.

Los estudiantes quisieron tambien desahogar su celo patriótico y ardor juvenil en defensa de su Nacion: formaron un batallon de 700 plazas, se uniformaron, regimentaron y armaron á sus costas, se nombraron por la superioridad catedráticos y doctores para el cuerpo de la oficialidad, y por su comandante á D. José Antonio Sombiola, Diputado actual de Córtes. Por su ilustracion, aseo y fogosidad se destinaron al real servicio de artillería, la que manejaban con tal destreza y acierto que merecieron del general servirla en toda la línea de circunvalacion de esta ciudad cuando el año 1810 fué atacada esta por los enemigos, y tal vez en una lóbrega noche la libertaron entonces, no obedeciendo la órden de desamparar sus puestos y retirarse dentro de la ciudad, que creyeron falsa, y que despues se tuvo realmente por fingida y supuesta por los agentes de los franceses. En este último asedio y ataque continuaron sirviendo la artillería en la cortina de muralla que corre desde la puerta de Serranos hasta la ciudadela, incomodando á los enemigos y haciendo salidas para quemarle las empalizadas con que cubria las baterías para bombear la ciudad; y habiéndolo conseguido no una vez, viendo su atinado empeño, se les mandó retirar y no hacer mas salidas, todo con el fin, sin duda, de que no se descubriesen ni supiesen estos habitantes los morteros que se preparaban para su ruina. Por esta causa fueron tratados con el mayor rigor por el mariscal Suchet, cuando se rindió la ciudad, encerrándolos en el convento de Santo Domingo, y llevándolos despues prisioneros á Francia, de donde se han fugado casi todos, y se han reunido ya en el seno de su Pátria. Todos estos servicios y las guardias cívicas que montaban no les separaban de la Universidad en las horas que podian asistir á la enseñanza para ganar sus matrículas y grados. Omite la Universidad, por no ser molesta, otros servicios hechos á la causa nacional, como tambien el crédito con que ha mantenido la enseñanza pública, y la necesidad perentoria de continuarla para proveer de ilustrados ministros y facultativos á esta numerosa provincia y circunvecinas: por tanto, á V. M. con el mayor respeto suplican se digne mandar que se abra la Universidad en el próximo Octubre, continuando en la misma la enseñanza pública como hasta ahora; expedir las órdenes correspondientes para que este arzobispado y ciudad continúen pagando sus pensiones señaladas anualmente, y los atrasos devengados para satisfacer los salarios vencidos de los catedráticos, y poder reponer con el sobrante el edificio de la Universidad al estado antiguo; y por último decretar que en el plan general de Universidades sea esta comprendida para plantificar el sábio método de instruccion pública que se adopte para toda la Nacion, y que promete este cláustro desempeñar con los adelantamientos y decoro que lo ha hecho hasta ahora. Gracia que espera de la ilustracion y celo de V. M. por la mejora y progresos de la literatura.

Valencia y Agosto 15 de 1813.—Por el rector y cláustro, Dr. Vicente Marquis, vice-rector de la Universidad.—Pabordre Nicolás Garelly.—Dr. José Mascarós, catedrático de filosofia moral.—Pabordre Manuel del Pozo, síndico de la Universidad.»

Concluida esta lectura, hizo el mismo señor Diputado la siguiente proposicion, que fué aprobada:

«Que se inserte esta exposicion en el *Diario de Córtes*, manifestando que la han oído con singular agrado, y que



dejando copia de ella en el archivo, se pase la exposicion original á la Regencia para que tome desde luego todas las providencias que estime convenientes, á fin de que se continúe en aquella Universidad la enseñanza pública, y se le proporcionen los auxilios pecuniarios que reclama con tan justo motivo.»

El Sr. García Herreros leyó el siguiente dictámen de la comision de Señoríos:

«Señor, la Regencia del Reino remitió á V. M. para su soberana resolucion una consulta del Supremo Tribunal de Justicia y el expediente que la motivaba, promovido en la Audiencia de Valencia, con insercion de la consulta que esta dirigió á dicho Supremo Tribunal sobre la inteligencia del art. 5.º del decreto de 6 de Agosto de 1811, en razon de si los llamados señores, para continuar en el goce y percepcion de las prestaciones que hasta ahora han percibido, deberán presentar los títulos de adquisicion para reconocer su origen y naturaleza, é imponer si son de aquellos que deban incorporarse á la Nacion, ó de las en que no se hayan cumplido las condiciones con que se concedieron; ó si aun sin este requisito estarán obligados los vecinos á satisfacer los referidos derechos, solicitando estos la presentacion de los títulos originales, como se hacia antes: y al mismo tiempo pregunta el género de pruebas que podrá admitir supletoriamente en los casos que los interesados no puedan presentar sus títulos por haberlos perdido.

Dió motivo á esta consulta la apelacion introducida por el Conde de Altamira de un auto proveido por la justicia de la villa de Elche, á 6 de Diciembre de 1811, para llevar á efecto lo resuelto en el decreto de 6 de Agosto sobre abolicion de señoríos.

En dicho auto se mandó que desde aquella fecha cesasen en dicha villa, su término y jurisdiccion, todas las prestaciones ó contribuciones, así reales como personales, que deban su origen á título jurisdiccional, y las que nazcan de privilegios exclusivos, privativos y prohibitivos que tengan el mismo origen de señorío, con arreglo á los artículos 4.º y 7.º de dicho decreto, por virtud del cual debía cesar el pago ó prestacion personal que nace de los contratos de venta y demás que se cobraban por dicho señor ó sus arrendatarios en la llamada aduana de aquella villa. Que igualmente quedaba abolido el derecho de pastos y sin efecto alguno los contratos de arriendo hechos á los serranos ú otras personas de las yerbas del término. El privilegio exclusivo de pesca en la Albufera del término; los derechos que por razon de señorío se exigian de la décima, y licencia por las ventas y quindenios de las propiedades enfiteúticas, quedando subsistente la prestacion ánua que nazca de contrato libre, pudiendo los vecinos otorgar sus escrituras de venta y demás contratos ante cualquier escribano Real. Que las penas de cámara que percibía el señor quedasen agregadas á los gastos de justicia: que la parte de diezmos de todos los frutos que percibía el señor por privilegio privativo, quedando ésta extinguido, se aplicase á favor de los contribuyentes, á quienes se les enteraría por bando de la parte que les restase que satisfacer de cada fruto por perteneciente á la Iglesia, con arreglo á la taxmia que presente el escribano encargado de formarla: que igualmente quedaban abolidos los privilegios exclusivos de hornos, tiendas, panaderías y demás, y los contratos que se hubiesen celebrado sobre dichas regalías en el arrabal de San Juan y en los lugares de San Francisco de Asís y Santa Pola: y finalmente,

que cesasen en su ejercicio todos los funcionarios públicos nombrados por el dueño jurisdiccional, reservándose declarar igualmente sobre las demás prestaciones comprendidas en el decreto, y que no haya podido tener presentes en este auto, el cual se fijó por bando en los sitios acostumbrados.

La parte del Conde pidió se formase dicho auto, y que se le mantuviese en la posesion en que se hallaba siglos hacia de percibir las rentas que por él se le privaban; y como no obtuviese sentencia favorable, apeló á la Audiencia, la cual, oidas las partes y al fiscal declaró en 19 de Setiembre próximo, que los derechos de penas de cámara, los privativos de hornos, panaderías y tiendas debian cesar, como todos los demás de igual naturaleza, y los que provengan de título jurisdiccional abolido por el decreto de 6 de Agosto, lo mismo que habian cesado los corregidores y demás funcionarios públicos, despachando certificacion para su ejecucion; y que en lo demás se consultase á S. M. sobre si la presentacion de títulos debia preceder, para que dichos señores continuasen en la percepcion de los derechos y regalías que disfrutaban.

El Tribunal Supremo de Justicia, para evacuar su consulta, oyó al fiscal, el que le informó que no debía preceder la presentacion de títulos, ni están los llamados señores obligados á presentarlos, bastándoles para continuar en la percepcion de sus derechos y regalías la posesion en que se hallaban, en la que no pueden ser inquietados hasta ser vencidos en un juicio, lo mismo que sucederia con el dueño del fondo particular, cuyos frutos ceden á beneficio suyo, sin necesidad de manifestar el título de pertenencia; y que proceder de otro modo seria atentar arbitrariamente contra un derecho sagrado, protegido por las leyes: que aunque dichos señoríos pueden ser de aquellos que por su naturaleza deban incorporarse á la Nacion, ó de aquellos en que no se hayan cumplido las condiciones de su concesion, que era el caso en que, segun el art. 5.º del decreto, no deben reputarse en la clase de propiedad particular, y en este caso ningun derecho tenian para percibir los frutos en virtud de un dominio que no existia; pero que la calificación de estos extremos debia hacerse por el modo señalado en las leyes para estos juicios; que al poseedor le basta este título para conservar la cosa, y al que demandaba le incumbia probar que no poseia con justicia: que esta regla, establecida por la razon y la justicia, no estaba derogada por dicho artículo 5.º, que aun la corroboraba más, puesto que elevaba los señoríos territoriales y solariegos á la clase de los demás dominios particulares, y al modo que á ningun dueño particular se le obliga á presentar el título de pertenencia para pagarle los frutos, tampoco á dichos señores se les debe obligar: que el conocimiento de tanto título daria mucho que hacer, y que esta operacion produciria confusion: que á los dueños se les seguirian graves perjuicios de la privacion de los frutos, bajo el pretesto de poder estar comprendidos en la excepcion de la ley: que los dueños solariegos y territoriales eran ya de la misma clase que los demás propietarios: que son iguales en la representacion y derechos; y que ó á todos se les han de exigir sus títulos ó á ninguno, mientras no sean vencidos en juicio: que este sistema, que sostiene el equilibrio de la justicia, no debia entenderse contrario á las disposiciones adoptadas por las Córtes para restituir á la Nacion lo que es suyo, porque los fiscales de los pueblos y todos los particulares tenian accion para demandar la incorporacion de lo usurpado y la reversion de lo que salió sin razon: que el modo de proceder era muy sencillo, y nunca debia emperzarse por el despojo ni por la exhibicion de títulos: que

la posesion inmemorial producía un título reconocido: que el de los señoríos, si se hubiese perdido, podría probarse por testigos que lo hubiesen visto, ó por otros documentos que tuviesen relacion con él, á de otro modo semejante, al modo que se prueban otras escrituras: que por lo dicho no encontraba el fiscal la razon en que se pudiese fundar la consulta de la Audiencia, cuando en ellas no se ofrecen dudas que no estén desvanecidas por el derecho y las leyes que las motivan, y que por lo mismo era de dictámen que los dueños territoriales y solariegos debían continuar en el goce de las prestaciones que hasta ahora han percibido, sin necesidad de manifestar sus títulos mientras no sean demandados en justicia; y que no habia necesidad de señalar el modo de dirigir estos asuntos, ni la clase de pruebas que deban admitirse á falta inculpable de títulos, pues lo uno y lo otro estaba determinado en las leyes.

El Tribunal Supremo se conformó en un todo con el dictámen fiscal.

El Presidente y los Ministros D. Antonio Lopez Quintana y D. José Navarro Vidal son de dictámen contrario; y ciñéndose á la consulta de la Audiencia, juzgan: que pues las leyes respectivas á esta materia no han producido los efectos que debian esperarse, porque la experiencia habia hecho conocer que las demandas de los pueblos, despues de muchas dificultades para reunir fondos, aun siendo bien coadyuvadas por los fiscales, han encontrado escollos insuperables, la ley de 6 de Agosto de 1811 en su art. 5.º habia querido removerlos, disponiendo sábiamente que la presentacion de los títulos se verificase en un término preciso que V. M. señalase, pasado el cual hubiesen de cesar en la percepcion de las prestaciones; y que convendria mucho señalar un término fijo á la duracion de los juicios que se promuevan en esta materia, tan importante al interés de la Nacion.

Tambien se han pasado á la comision los recursos que han hecho varios pueblos de las provincias de Galicia, Astúrias, Andalucía y Murcia, pidiendo una aclaracion que fije el sentido de dicho decreto para que las arbitrarias interpretaciones que le dan los comprendidos en su resolucion y los tribunales no frustren los efectos de tan benéfica y sábia ley. La comision los ha examinado todos con detenida meditacion, y se ha convencido de la necesidad de que V. M. fije el sentido del decreto, para que haya regla clara y constante que uniforme las resoluciones en esta parte y precava en las sentencias el descrédito de la contradiccion en que terminantemente se incurre cuando la ley no pone límite al arbitrio de los jueces; pues variando las resoluciones segun la opinion que prevalece á pluralidad de votos, tropieza la administracion de justicia en el escollo de esta variedad con descrédito de los tribunales; y tampoco es justo ni conveniente exponer á esta inconstancia asuntos tan graves y de trato sucesivo como los que comprende dicho decreto. No debe, pues, quedar al arbitrio ilimitado de los jueces la resolucion de las dudas sobre la inteligencia de las leyes, ya procedan por yerro de escritura, ó por mal entendido del que las leyese; porque debiendo ser bien espaladinadas á hacer entender la verdad de ellas, esto non puede ser por otro fecho si non por aquel que las fizo, como se explica la ley 4.ª, título I, Partida 1.ª; y esto mismo lo previno V. M. en el art. 13 de dicho decreto, previendo sin duda que en las interpretaciones arbitrarias promovidas por los interesados y sostenidas por los jueces se estrellaria tan benéfica resolucion, reduciéndola á la nulidad á que han quedado reducidas otras leyes no menos sábias y justas, expedidas con el mismo objeto.

Las dudas que motivaron la consulta y los recursos

de los pueblos nacen de la diversa y encontrada inteligencia que se le da al art. 5.º del decreto. Los pueblos y sus justicias exigen que para que los llamados señores puedan continuar en el disfrute y percepcion de las prestaciones y derechos privativos con que estaban agraciados, deben préviamente acreditar con la exhibicion de los títulos originales de adquisicion que sus señoríos son de los exceptuados en dicho art. 5.º y que en él se elevan á la clase de propiedad particular; ó lo que es lo mismo, que no son de aquellos que por su naturaleza deben incorporarse á la Nacion, ó de los en que no se hayan cumplido las condiciones con que se concedieron; porque ínterin esto no se acredite, deben creerse y de hecho se creen exentos de pagarlas por el tenor literal del decreto.

La Audiencia de Valencia duda de su inteligencia, y sencillamente la consulta á V. M. pidiéndole declaracion que le sirva de regla fija para la resolucion de iguales casos.

El Tribunal Supremo de Justicia non duda, sino que es de dictámen que los señores territoriales y solariegos deben continuar en el goce de las prestaciones que hasta ahora han percibido, sin necesidad de manifestar sus títulos mientras non sean demandados en justicia.

La comision, Señor, tampoco duda que la genuina inteligencia del artículo y la que se le puede únicamente dar por su tenor literal es la que le dan los pueblos redimidos por V. M., y no la que le da el Tribunal Supremo, cuya consulta más directamente tiende á impugnar el decreto que á explicar el artículo, y non se puede formar otro concepto, examinadas las razones en que funda su dictámen, cuyo análisis hará la comision sucintamente, puesto que V. M. tiene muy presentes las justísimas razones que inclinaron su ánimo á la resolucion tomada.

Tres razones más ó menos repelidas son en las que estriba el dictámen: primera, que el art. 5.º da á los señoríos territoriales y solariegos la naturaleza que non tenían, elevándolos á la clase de las demás propiedades de dominio particular, y sus poseedores los obtienen ya como un fondo ú otra alhaja, cuyos productos ceden á beneficio del dueño sin necesidad de exhibir títulos de pertenencia.

La comision reconoce la santidad de este principio, y está conforme en que en los señoríos elevados por el artículo á la clase de propiedad particular, versan las mismas reglas de derecho que en las demás fincas de dominio particular; pero ¿qué señoríos son los elevados á dicha clase? El mismo artículo lo dice: los que non sean de naturaleza reversible, y aquellos en que se hayan cumplido las condiciones de su concesion; de esto se infiere inmediatamente, y con una claridad que non admite duda, «que los de naturaleza reversible y los en que non se han cumplido las condiciones de su concesion, non se elevan á aquella clase,» y así lo reconoce el mismo Tribunal Supremo, y para conocer esta diferencia, previene el artículo en su última cláusula «que se presenten los títulos de adquisicion.» Otra consecuencia se deduce igualmente natural y clara; y es, que hasta que por el exámen de los títulos originales se declare que tal señorío non es de naturaleza reversible, non se eleva á la clase y naturaleza de propiedad particular; luego es preciso que á todo preceda el exámen de títulos.

El mismo Supremo Tribunal confiesa paladinamente que así se resuelve en dicho art. 5.º, pues á continuacion de su primera razon, dice literal y terminantemente: «Verdad es que los señoríos territoriales y solariegos pueden ser de los que por su naturaleza deban incorporarse á la Nacion, ó de aquéllos en que non se hayan cumplido

las condiciones de su concesion, que es el caso en que, según el art. 5.º de la citada ley, no deben reputarse ni aun en la clase de propiedad particular, porque entonces dejaron realmente de serlo, y ninguna accion tiene el que estaba reputado por tal para percibir frutos en virtud de un dominio que no existe.»

Fije V. M. la atencion en este período. Reconoce el Tribunal Supremo que por el art. 5.º no deben reputarse elevados á la clase de propiedad particular los señoríos incorporables por su naturaleza, y los en que no se hayan cumplido las condiciones de la concesion; y reconoce tambien que por dicho artículo los poseedores de tales señoríos ninguna accion tienen para percibir los frutos á pretesto de un dominio que no existe; luego si la naturaleza de propiedad particular, y el dominio consiguiente á ella son los fundamentos en que el Tribunal apoya su dictámen, conociendo él mismo que el artículo niega estas cualidades á los señoríos que exceptúa, no puede aplicar á estos las reglas que á los poseedores de un fondo ú otra alhaja particular, para deducir que así como seria injusto privar al dueño de un fondo de los frutos que produjese hasta que probase con los títulos originales de adquisicion que era suyo, tampoco al señor territorial y solariego. La diferencia en los casos salta á la vista: al primero, la ley le supone dueño del fondo; al segundo, le niega esa cualidad, y así lo reconoce el Tribunal. El ejemplo será igual en aquellos señoríos que por la inspeccion de títulos resulte no estar comprendidos en el artículo; ínterin esto no se verifica, los pueblos tienen fundada su intencion en la ley, y el que presuma tener un derecho singular ó privilegiado y exceptuado de la abolicion general, debe probarlo con el título original, que esa es la naturaleza de las excepciones.

No basta la posesion para inducir presuncion de legitimidad en el título cuando la ley sospecha de él y señala el único modo de probarlo. Los derechos de la Nacion son imprescriptibles, y solo por un título reconocido y designado por la ley, pueden poseerse por los particulares; y como esta sea una excepcion de la regla general, debe probarla auténticamente el que quiera disfrutarla, siendo la Nacion quien reclama sus derechos. Entre las muchas leyes con que pudiera confirmarse esta doctrina, se limitará la comision á la primera, título VII, libro 1.º, en la que se dispone que los poseedores que por cualesquiera título y causa lo fuesen de las tercias reales, las dejen libres y desembarazadas para que puedan libremente cobrarlas y beneficiarlas los contadores mayores, recaudadores, ejecutores y cojedores, de modo, dice la ley: «que nos hayamos y llevemos enteramente los dos novenos de todas las cosas y frutos que se diezman, y que los que las tienen entradas, tomadas y ocupadas, no teniendo y mostrando, y probando tener legítimo título ó prescripcion inmemorial, las dejen, desembarguen y vuelvan y restituyan; pues como dicho es, es claro y notorio nuestro derecho, y nos fundamos y tenemos fundada nuestra intencion, y mandamos que en los pleitos pendientes y que en adelante se movieren, así, se declare, sentencie y determine.»

Los que por diversos títulos poseian las tercias, alegaban su posesion y exigian ser mantenidos en ella ínterin no se les probase que no tenian título, que es lo mismo que propone ahora el Tribunal Supremo; pero la ley dispuso lo contrario, y mandó que ínterin no mostrasen y probasen tener el título por que poseian, no las percibiesen; y lo funda en que el Rey tiene su intencion fundada en los justos y legítimos títulos con que le pertenecen. No se reconoció la posesion por bastante título para

continuar poseyendo; se les impuso la obligacion de que ellos probasen el título legítimo mostrándolo, y entra tanto nada percibieron, porque esa es la fuerza de la intencion, fundada en la ley. Lo mismo ha resuelto V. M. en el art. 5.º del decreto de 6 de Agosto: abolió los señoríos, y en cuanto á los territoriales y solariegos dispuso: «Que solo quedasen en clase de dominio particular los que no fuesen de naturaleza incorporable, y los que hubiesen cumplido con las condiciones de su concesion, lo que se probaria con los títulos de adquisicion.» Luego el que presume estar comprendido en esta excepcion, debe probarla, y entro tanto no tiene derecho para ser mantenido en la posesion, como no lo fueron los poseedores de las tercias. Cuando la disputa versa entre particulares, la posesion produce ese efecto, porque la ley lo supone dueño ínterin no se pruebe lo contrario, incumbiéndole la prueba al que demanda. ¿Quién demanda en nuestro caso; los pueblos ó los que quieren continuar en el goce de las prestaciones?

La violencia é injusticia que dice la consulta que se cometeria despojando á los poseedores antes de ser vencidos en juicio, se verificaria respecto de los pueblos, que serian verdaderamente los despojados, como lo era el Rey de las tercias; y en quitárselas hasta que, mostrando títulos legítimos, probasen su justa posesion, no se les infringió ningun violento é injusto despojo.

La comision se abstiene de hacer más reflexiones sobre este punto porque no trata de presentar á V. M. un proyecto de ley nueva, sino de declarar el sentido del artículo de la ya constituida, para fijarlo de modo que no haya lugar á la cavilosidad que intenta frustrarlo.

La segunda razon de la consulta se apoya en lo mucho que daria que hacer el reconocimiento de tanto título y la confusion que produciria una operacion de esta clase; en los perjuicios que sufririan los interesados en estar privados de sus frutos hasta la calificacion de sus títulos; y por último, vuelve á insistir en que los señoríos solariegos y territoriales son ya de la misma clase que los demás propietarios particulares.

Sobre esto último ya ha dicho bastante la comision para manifestar la equivocacion con que procede la consulta en la igualacion que atribuye al artículo antes del exámen de los títulos, cuya diferencia conoce y confiesa el mismo Tribunal Supremo que la hace el artículo; así, que insistir en esto no es otra cosa que impugnar el decreto.

En cuanto al trabajo del reconocimiento de títulos y la confusion que esto produciria, podria decir la comision lo primero, que no es el Tribunal Supremo el que lo ha de hacer; y lo segundo, que V. M. verá si esa razon es suficiente para dejar sin efecto una ley como la de que se trata, dando preferencia al descanso de los magistrados.

Los perjuicios de los poseedores, ínterin se hace el reconocimiento de títulos que previene el artículo, no son más atendibles que los que sufren y han sufrido los pueblos por espacio de tantos años y siglos. Si al cabo de cincuenta ó más años, que otros tantos suelen pasar en semejantes pleitos, primero que se llega á conseguir, si se consigue, la presentacion de títulos, se declara que el señorío es de los comprendidos en el artículo, ¿quién resarce al pueblo sus perjuicios? La comision repite en este punto lo que ha dicho sobre los poseedores de las tercias Reales, y tambien reproduce que no se trata de indagar si es ó no justo lo que se resuelve en este artículo, sino si efectivamente se resuelve que presenten los títulos. Los perjuicios, si los hubiese, se subsanarían como el decreto lo previene.

La tercera y última razón es, que las disposiciones adoptadas por las Cortes no son contrarias á las reglas generales establecidas por las leyes anteriores para que la Nación recupere lo que sea suyo: que los fiscales de los pueblos y los particulares pueden demandar la incorporación en la forma que hasta aquí se ha hecho: que el modo es muy sencillo, y basta leer las leyes que lo prescriben para enterarse de él, en el cual nunca se empieza por el despojo ni por la presentación de títulos.

La comisión advierte la equivocación con que se asegura que el decreto de 6 de Agosto no adopta medidas contrarias á lo anteriormente establecido sobre materia de incorporación. Al acordar la consulta ó al extenderla no se hubo de tener á la vista el decreto, que en sus artículos 9.º y 13 expresamente previene que los jueces se arreglen en todo á lo declarado en el decreto y á las leyes que por su tenor no queden derogadas: y el 13 está aún más terminante, pues previene que no se admitan demandas ni contestaciones que impidan la ejecución de lo mandado en todos los artículos, que se deberá llevar á efecto según su literal tenor, que es la regla que en lo sucesivo se deberá observar para la decisión de estos asuntos. Bien claro está que el decreto no solo altera las reglas anteriores, sino que prohíbe expresamente que se tengan en consideración para la resolución de estos asuntos; prohíbe que se admitan demandas y contestaciones que impidan la ejecución de lo mandado, y el Tribunal quiere todo lo contrario, que nada se ejecute sin que preceda demanda y sean vencidos en juicio, inculcando esta idea en cada página y graduando de injusto y atentatorio cuanto se haga en contrario. Prohíbe en el art. 14, bajo la pena de perdimiento del derecho al reintegro, que en adelante nadie pueda usar de los privilegios y derechos comprendidos en sus anteriores artículos, y el Tribunal quiere que la posesión en que se hallan sea suficiente para que los continúen disfrutando sin necesidad de manifestar títulos. El decreto destruye todo el sistema anterior de estos juicios, y el Tribunal quiere que subsista, á pesar del decreto. V. M. graduará si esto es aclarar un artículo ó impugnar la observancia del decreto, para lo que ciertamente no está autorizado el Tribunal Supremo, sino para cuidar de su exacto cumplimiento.

Lo dicho hasta aquí es suficiente para demostrar el equivocado concepto que ha formado el Tribunal Supremo del artículo en cuestión y de todo el decreto de 6 de Agosto; pero, no obstante, la comisión juzga oportuno añadir algunas otras razones, que al mismo tiempo servirán de contestación á las proposiciones en que termina la Memoria presentada por el Sr. Diputado D. Pedro Aparici, relativas á la aclaración del art. 6.º de dicho decreto que S. S. cree necesaria, para que los pueblos de su provincia disfruten sin contradicción el beneficio que en él se les dispensa, y para que los tribunales tengan una regla fija que no exponga sus resoluciones á la variedad de opiniones en los jueces.

V. M. por este memorable decreto abolió para siempre los señoríos y desterró de la Nación española este resto fatal del feudalismo. Los españoles no reconocen desde entonces otro señorío que el de la Nación misma, y jamás consentirán que se reproduzcan aquellos miserables tiempos en que los hombres se vendían como manadas de carneros. Sus derechos están consignados en la Constitución, y ella les asegura del modo más positivo que son libres, y que no pueden pertenecer á otra dominación; que ya se rompió para siempre la cadena de la esclavitud que arrastraban desde los miserables tiempos de la anarquía feudal; que la verdad y la justicia, subrogadas á la ignorancia,

rasgaron el velo misterioso que cubría sus derechos; que ya todos son iguales ante la ley, y que ni el terrible imperio de la opinión, ni el paso formidable y funesto de la autoridad, podrán doblegar su generosa cerviz para que vuelva á sufrir el yugo infame de la esclavitud.

Por el decreto no se propuso V. M. variar la nomenclatura de señor y vasallos, convirtiéndola en la de dueño y súbdito; se dirigió á la esencia de las cosas, y al mismo tiempo que los dictados de señor y vasallo, abolió las regalías, derechos y gravámenes inherentes á dichos títulos: así que, todo lo que los llamados señores exigían y los vasallos contribuían por estas respectivas cualidades, quedó igualmente abolido, no solo en los jurisdiccionales, de que hablan los cuatro primeros artículos, sino en los llamados territoriales y solariegos de que hablan los siguientes, con las modificaciones que contienen el 5.º y 6.º, que no deben perderse de vista para evitar confusiones.

Al señorío no es inherente la propiedad del terreno, ni al propietario la cualidad de señor: el dominio particular jamás se ha confundido con el señorío: son cosas muy diferentes y producen distintos derechos; por lo mismo, la abolición de señoríos, sus derechos y regalías, no comprende la propiedad, ni los derechos que descenden de ella: por el decreto se pierde lo primero; pero lo segundo queda intacto; y así, el que reuniese las dos cualidades, conserva la de propietario.

En este supuesto dice el art. 5.º que los señoríos territoriales y solariegos quedan en la clase de los demás derechos de propiedad particular, si no son de aquellos de naturaleza incorporable ó de los que no se hayan cumplido las condiciones de su concesión.

Supóngase el caso de este artículo: que el señorío solariego A no es incorporable, y que su poseedor cumplió las condiciones con que se le concedió; en este caso conserva la propiedad del terreno, aunque el señorío se haya abolido, y para este caso y sus semejantes dice el artículo 6.º que «en estos señoríos en que se conserva la propiedad del terreno, los pactos ó convenios que hubiese hecho el poseedor sobre arrendamientos de terrenos, censos ú otros, quedarán subsistentes como contratos de particular á particular;» es decir, que dichos contratos deben reducirse á los términos del derecho común, quedando sin efecto cualesquiera gravámenes ú obligaciones impuestas en ellos en razón de señorío, y que no sea común entre particulares que celebren dichos contratos con arreglo al derecho general.

La Memoria del Sr. Aparici empeña á la comisión á inculcar sobre esta materia para que jamás se dude de la inteligencia de estos artículos, en que V. M. ha cifrado la prosperidad de los pueblos, presentando en un ejemplo, como por demostración, algunos de los derechos que en semejantes contratos se imponen por la cualidad abolida de señorío, que no se exigen entre particulares.

Todas las regalías y derechos que se decían anejos á la cualidad señorial, se estipulaban en las escrituras por cláusula general; ó, lo que era más común, se expresaban por capítulos separados para evitar pleitos y asegurar su cobro, afianzando su cumplimiento con penas gravosísimas. La partición de frutos y el modo de proceder en ella; el alfaraz de la hoja de las moreras; los derechos de la extracción del arroz y su blanqueo; las restricciones sobre la extensión de terreno, especie de frutos y modo de cultivarlos; las que se imponían en razón de la exclusiva y prohibitiva que disfrutaban, y otras de esta especie, producían un cúmulo de pactos y condiciones que, prescindiendo de su dureza y gravamen insufrible, presentaban á la vista la enorme diferencia de estos contratos á los cele-

brados sin esa cualidad entre particulares, con arreglo al derecho comun. En estas regalías y derechos consistía el señorío, que abolido por V. M. no puede subsistir, á no ser que se quiera reducir el decreto á la supresion del nombre. Todas estas regalías quedaron abolidas, y los contratos de arrendamientos, censos y demás de su especie celebrados por los llamados señores, que no obstante la abolicion del señorío deban considerarse dueños de los terrenos por lo resuelto en el art. 5.º, subsistirán como contratos de particular á particular, entre los que no es lícito separarse de las reglas del derecho comun. Si la cavilacion quiere darle otro sentido al art. 6.º; si se intenta que los contratos celebrados entre los llamados señores y vasallos subsistan despues de la abolicion en los mismos términos que se celebraron, como si fueran entre particulares, es querer que V. M. incurra en la contradiccion más monstruosa. Las regalías y derechos anejos á la cualidad señorial, consisten en el disfrute de los privilegios exclusivos, privativos y prohibitivos, y en el derecho de imponer gravámenes y contribuciones; ambas cosas están abolidas por los artículos anteriores y siguientes al 6.º; luego el sentido de este no puede ser autorizar y dar subsistencia á unos contratos en la parte que contienen esas regalías y derechos, pues esto sería abolirlos por un artículo y sancionarlos por otro; de consiguiente, la inteligencia genuina y natural del artículo, la que expresan las palabras en que está concebido, la única que se le puede dar por el tenor de los que le preceden y subsiguen, es la que lleva expresada la comision. La abolicion de las prestaciones Reales y personales, la de los aprovechamientos privativos de aguas, montes, pastos, molinos, almazaras, tiendas, mesones y demás regalías y derechos señoriales comprendidos en el decreto fijan su sentido; y conteniendo dichos contratos condiciones y gravámenes de prestaciones Reales y personales, de privilegios exclusivos y otros derechos señoriales, no alcanza la comision cómo pueda equivocarse la inteligencia del artículo.

Resulta, pues, de todo lo expuesto, cuál sea la genuina inteligencia de los artículos 5.º y 6.º del decreto de 6 de Agosto de 1811, y la necesidad de no dejarla expuesta á la variedad de opiniones tan encontradas como los intereses. Debe, pues, V. M. fijarla por un decreto que remueva las dudas y sirva de regla constante para uniformar las resoluciones en estos asuntos de tanta trascendencia; y al efecto la comision presenta á V. M. la minuta del que convendrá expedirse.

#### *Minuta de decreto.*

Habiendo ocurrido algunas dudas sobre el sentido genuino y verdadera inteligencia de los artículos 5.º y 6.º del decreto de 6 de Agosto de 1811, y no debiendo quedar expuesta á la variedad de opiniones en que de ordinario tropieza la administracion de justicia, cuando los tribunales no tienen una regla fija y constante que uniforme sus resoluciones; para precaver estos inconvenientes y los muy graves que resultarian de que por esta causa se frustrasen los ventajosos efectos que las Córtes generales y extraordinarias cifraron en la puntual observancia de dicha ley, declaran y decretan:

«Primero. Que por el decreto de 6 de Agosto quedaron abolidas las prestaciones Reales y personales, y las regalías y derechos anejos, inherentes y que deban su origen á título señorial, no pudiendo por lo mismo los llamados señores conservar el derecho de exigir las, ni los pueblos la obligacion de satisfacerlas.

Segundo. Para que los señoríos territoriales y sola-

riegos se consideren en la clase de propiedad particular, deberán los poseedores acreditar previamente con los títulos de adquisicion, como se previene en el art. 5.º de dicho decreto, que no son de aquellos que por su naturaleza deben incorporarse á la Nacion, ó que se han cumplido las condiciones de su concesion, sin cuyo requisito no pueden presumirse, y mucho menos declararse por pertenecientes á propiedad particular.

Tercero. Los contratos de arrendamientos, censos y demás de esta especie celebrados entre los llamados señores y vasallos deben considerarse como contratos de particular á particular por el tenor del art. 6.º de dicho decreto, si del exámen de los títulos resultase que dichos señoríos quedan en la clase de propiedad particular, quedando nulas de ningun valor ni efecto las condiciones y pactos que en dichos contratos contengan obligaciones ó gravámenes relativos á las prestaciones, regalías y derechos que se decian anejos é inherentes á la cualidad señorial que quedó abolida.

Cuarto. Estos contratos en lo sucesivo se ajustarán en un todo á las reglas del derecho comun, como celebrados entre particulares que contratan sin privilegio ni fuero especial.

Lo tendrá entendido la Regencia del Reino, etc.»

Este dictámen y minuta de decreto se mandaron quedar sobre la mesa, señalando el Sr. Presidente para su discusion el día 2 de Setiembre próximo.

El Sr. Garcés presentó una exposicion de los ayuntamientos constitucionales de Villaluenga, Grazalema, Ubrique y Benacaz, quienes pedian que las Córtes se dignasen aprobar el acuerdo que dichas villas habian hecho en cabildo general, relativo á que en virtud del decreto de 6 de Agosto de 1811, el aprovechamiento de la bellota y pastos de ciertos montes que disfrutaba privativamente la casa de Arcos, se entendiese en adelante del comun de los vecinos. Pasó esta exposicion á la comision de Señoríos.

La comision de Marina presentó su dictámen acerca del expediente relativo á la planta de una oficina de efemérides del observatorio nacional de la isla de Leon (*Sesion del 30 de Julio último*). Opinaba la comision en estos términos:

«V. M. puede conformarse en un todo con la planta de efemérides propuesta por la Regencia del Reino, con la sola diferencia de que el sueldo del primer calculador que la Regencia del Reino señala de 1.000 reales de vellon y los calculadores pertenden de 1.500, sean de 1.200 rs. mensuales; el de los dos segundos que la Regencia indica de 800 rs., y los calculadores solicitan de 1.200, sea de solos 1.000; y el de los dos terceros que la Regencia fija á 600 rs., y los calculadores piden de 1.000, sean de 800; y el de los agregados ó meritorios que la Regencia establece de 400 rs., y los calculadores desean de 600, quede en 500.»

Este dictámen fué aprobado.

Continuó la discusion del capítulo XXI del proyecto de Reglamento para el gobierno interior de las Córtes. Insistiendo el Sr. Goltz en las ideas expuestas por el señor Antillon en la sesion del 28 de este mes, acerca de que

no hubiese guardia alguna en el salon de las sesiones, manifestó el Sr. Muñoz Torrero que cuando la comision trató de la guardia de las Córtes, entendió solamente la exterior al salon y edificio, porque no debiendo continuar en el salon el retrato del Rey, á quien se habia hecho el homenaje de la guardia, era claro que solo debia haberla á la parte exterior; y que en este concepto debia aprobarse el capítulo. Se procedió á la votacion, y quedó aprobado dicho capítulo.

Lo fué igualmente el capítulo XXII; y antes que se procediese á discutir el XXIII, observó el Sr. Rus que en el proyecto nada se decia del establecimiento de la Redaccion del *Diario de Córtes*, siendo así que era una oficina dependiente del Congreso; y pidió, despues de ponderar la utilidad é importancia de dicho establecimiento, que se hiciera expresa mencion de él en el Reglamento. Contestó el Sr. Oliveros que ya en el capítulo I se habia dicho «que hubiese un lugar destinado para los taquígrafos.» Con este motivo el Sr. Martínez Tejada, como individuo de la comision encargada de la inspeccion de dicho *Diario*, hizo presente que lo que se decia en el capítulo I era muy vago y diminuto; que aquella oficina no se componia solamente de taquígrafos; que habia en ella redactores, oficial mayor, oficiales de sesion, etc.; y concluyó apoyando la idea del Sr. Rus. Las Córtes resolvieron que la comision de Constitucion presentase un artículo relativo al expresado establecimiento, con arreglo á las ideas manifestadas en la discusion.

Leido el capítulo XXIII, se opusieron varios señores al art. 193 por parecerles contrario á la Constitucion el que la Diputacion permanente, cuando le conste la imposibilidad absoluta de algun Diputado para asistir á las sesiones pueda avisar por medio del jefe político al suplente que corresponda para que se presente á su tiempo. Fundábanse en los artículos 90 y 160 de la Constitucion, creyendo que en el primero de dichos artículos y párrafo que empieza «Estos concurrirán, etc.,» se establecia que solo las Córtes pudiesen juzgar de la imposibilidad del Diputado, «en cualquier tiempo» que esta se verificase, despues de la eleccion; y que en el segundo, facultad cuarta, por lo mismo que cuando habla «de imposibilidad absoluta» es con respecto á todos los Diputados de una provincia, debe entenderse negada la facultad que en aquel caso extraordinario se le concede á la Diputacion permanente, cuando ocurre el ordinario de que se imposibiliten uno ó dos Diputados solamente. A estos argumentos satisficieron otros Sres. Diputados, manifestando que el artículo del Reglamento en nada se oponia á los de la Constitucion que se habian citado. Por lo que toca al art. 90, observaron que la cláusula «en cualquier tiempo, etc.,» no recaia sobre la anterior «ó su imposibilidad á juicio de las mismas,» de la cual estaba separada oportunamente por una coma, sino sobre la primera de aquel párrafo «estos concurrirán á las Córtes;» y que, por consiguiente, cuando allí se dice corresponder á las Córtes el formar juicio de la imposibilidad del Diputado, debia entenderse en el caso que aquellas estuviesen reunidas, pues solo estándolo podia verificarse el que concurren á ellas los suplentes, siendo este el genuino sentido de la cláusula «estos concurrirán, etc.» Contestando al argumento deducido del art. 160, facultad cuarta, hicieron presente que dicho párrafo hablaba de dos casos muy distintos, siendo tambien muy distinta la facultad que se daba á la Diputacion permanente en el caso del primer miembro, de la que se le concedia en el caso segundo. «En el primer miembro, decian, se da facultad á la Diputacion permanente para pasar aviso á los Diputados

suplentes, á fin de que concurren en lugar de los propietarios, bien sea que estos hayan fallecido, ó bien se hallen absolutamente imposibilitados, porque el art. 160, léjos de distinguir estos dos casos (lo que era necesario para que tuviese alguna fuerza el argumento que han pretendido sacar de él los señores preopinantes) habla en términos generales, á saber: del caso en que los suplentes, sea por la causa que fuere, deba concurrir en lugar de los propietarios. Puede, pues, y deba la Diputacion permanente pasar dicho aviso cuando ocurra el fallecimiento ó imposibilidad absoluta de algun Diputado; y esto es lo que puntualmente se expresa en el art. 193 del Reglamento que estamos discutiendo. El caso del segundo miembro, añadian, es muy distinto; ya no se trata en él de cuando ocurra la muerte ó imposibilidad de algun Diputado solamente, sino de cuando uno ú otro de dichos incidentes se verifique, con respecto de todos los Diputados de alguna provincia; y entonces es cuando la Diputacion permanente deberá comunicar á la misma las órdenes correspondientes para que proceda á nueva eleccion. Véase, pues, concluian, cómo el artículo que se discute está apoyado en los artículos 90 y 160 de la Constitucion, con los cuales se ha querido impugnar.»

Antes de procederse á la votacion de dicho capítulo XXIII, observaron algunos señores que el art. 192 podia terminar muy bien en las palabras «que los ha elegido,» suprimida como supérflua la última cláusula de la palabra «despues.» Votóse el referido capítulo, y quedaron aprobados todos sus artículos, suprimiéndose solamente en el 192 la cláusula indicada.

Quedó pendiente la discusion de este proyecto de reglamento.

Continuó la de la adiccion del Sr. Creus al art. 8.º de proyecto de decreto sobre la contribucion directa, etc. (*Sesion del 28 de este mes*). Tomó la palabra, y dijo

El Sr. GOLFÍN: El Sr. Torres Machí hizo ver á Su Magestad la injusticia que resultaba de tener estancados los géneros de primera necesidad, y que si se aprobaba la adiccion del Sr. Creus se haria revivir el estanco: efectivamente, el que se dedica á las salinas, por ejemplo, si encuentra la traba del sobreprecio, se dedicará á otra especie de tráfico en que no halle este gravámen, siguiéndose de aquí que la disminucion de tales industriosos gravaria con mayor recargo á los que se dedicasen á otros ramos. Además de esto, encuentro todavía otra injusticia, á saber: que esta riqueza de la sal corresponde á una de las tres bases, territorial, industrial ó comercial; y si se le grava por separado, pagará dos veces, lo cual seria injusto, sin que pueda dispensar esto lo que ha dicho el señor Creus de que se exijan estas contribuciones para que la directa sea menos gravosa. La razon que alegó dicho señor, aunque parece que tenia alguna fuerza, es muy espèciosa, porque si el contribuyente gasta lo que hubiera contribuido en caso de tener que pagar el recargo de un género estancado, y lo gasta en poner más carne en su puchero y vestir mejor, este beneficio lo debe al desestanco de los géneros estancados, particularmente de la sal. Dijo tambien el Sr. Creus que la sal era un fruto como las manzanas, v. gr., ó cualquiera otro; y yo no encuentro razon para que se haya de cargar á la sal y no á las manzanas ó á las calabazas. Extraño mucho más que se insista en este recargo, siendo la sal un género de primera necesidad, y no de mero lujo, en cuyo caso no lo extrañaria tanto. El Sr. Creus dice que no debe imponerse el aumento ó recargo en la exportacion, porque esto re-

traería á los extranjeros; pero yo pregunto: ¿no los retraerá el sobreprecio al pié de fábrica, porque al fin aumento es, y este aumento ha de retraer á los extranjeros. los cuales sino ven utilidad en las compras se irán á otra parte? Ya hizo ver el Sr. Vallejo el otro día, que la razon de imponer estos derechos á la exportacion, era solo para que el Gobierno tuviese noticia de los frutos que se importaban y exportaban, y pudiese arreglar sus relaciones con las demás naciones; y no digo más sobre esto, por que el Sr. Vallejo prometió hablar con extension, y lo hará con aquel acierto y conocimiento que acostumbra en esta materia. Pero respecto que el Sr. Creus no aprueba que á la exportacion se imponga un derecho, al mismo tiempo que quiere que se aumente el sobreprecio al pié de fábrica, que para mí es lo mismo, pues lo mismo retraerá al extranjero de una manera que de otra, no puedo yo aprobar su adición.

El Sr. SILVES: Me levanto con sentimiento á hablar en una materia en que parece se oyen ya con disgusto cuantas reflexiones se proponen contra el proyecto, y se les atribuye el objeto de entorpecer el único medio que hay de acudir al pronto socorro de los ejércitos y demás urgencias del Estado; pero yo creo que V. M. no me hará semejante injusticia, y tendrá presente por una parte aquella respetable sentencia de uno de nuestros juiciosos escritores, de que la empresa más árdua y peligrosa del mundo es el establecimiento ó variacion de cualquier sistema en la Hacienda pública, y que así lo tiene acreditado la experiencia de todas las naciones, y por otra que no hará tres meses que á propuesta de la Regencia se adoptó por V. M. la contribucion interina de la mitad de las que las provincias pagaban á los franceses durante su dominacion, y el Ministro de Hacienda aseguró aquí mismo que con solo esto habia lo suficiente para acudir á todas las atenciones del Estado, mientras se establecia el plan ó sistema general de las contribuciones permanentes: por consiguiente, la urgencia no es ni puede ser tanta que no permita emplear dos ó cuatro dias, ni deberán tenerse por mal empleados en analizar una materia de las más difíciles y de mayor consecuencia que se pueden presentar á la deliberacion del Congreso.

Para mí es un hecho, y en él ha convenido el señor Conde de Toreno, que la segunda parte del art. 4.º del anterior informe ó reglamento á que corresponde el 8.º de este proyecto, no fué reprobado absolutamente por V. M., sino que en vista de la impugnacion que hicieron algunos Sres. Diputados á que se cargasen con sobreprecio alguno al pié de fábrica los géneros que se produjesen en las que pertenecen á la Nacion ó pudiesen pertenecer en adelante, se mandó volver á la comision para que propusiese su parecer. No mediando, pues, decision de V. M., el dictámen particular manifestado entonces por algunos Diputados, que todavía no sabemos si será el de la pluralidad del Congreso, no ha debido retraer á la comision de reproducir el suyo ni servir de impedimento para que cada cual exponga sus reflexiones, y V. M. adopte en su decision lo que considere más oportuno y conveniente.

Yo tengo por tan arreglado, tan político y tan necesario el artículo en la forma que antes lo proponia la comision, y mucho más con la adición que entonces hizo en voz el Sr. Conde de Toreno, de que el sobreprecio deberia imponerse tambien en las fábricas de particulares, que á no caminar en el concepto de que en esto no podia haber tropiezo ni dejaria de aprobarse, sino las palabras, la idea ó el concepto, confieso á V. M. y lo declaro á la faz de la Nacion entera, que por mi parte no hubiera aprobado el art. 3.º, en que se suprimian las rentas estancadas, aun-

que me hubiera quedado solo y hubiese pasado plaza de extraño, preocupado, ó como se me quisiese llamar. Tan persuadido estoy de la necesidad de esta medida y de la gravedad é importancia de la materia sobre que recae.

En efecto, tengo muy presente que en la discusion de aquel dia se trató de contradictorio quitar el estanco y gravar el género con impuesto ni sobreprecios: se miró este asunto como opuesto á la libertad y á la igualdad apetecida por la Constitucion: y en consecuencia, se indicó que ni fábricas debia tener ya el Rey ni la Nacion; y los que así opinan no estarán lejos de reprobar que en la importacion del tabaco se le impongan mayores derechos que á los demás géneros que no han estado sujetos al estanco.

Todos estos argumentos prueban tanto, que vienen á no probar nada. Una cosa es estar el género estancado, y otra cosa estar gravado con una imposicion ó tributo: en el primer caso, el Rey, como jefe y supremo administrador de la Nacion, se hace el único comerciante del género; el tabaco, por ejemplo, que no se cria en sus posesiones, lo compra á los cosecheros ó al extranjero, y lo vende como quiere, prohibiendo que ningun otro compre en las Américas ni venda en la Península: en el segundo, todos pueden ser comerciantes, y pagado el tributo, el género gira y circula por las manos de cuantos quieren comprar, vender y hacer comercio ó granjería con él. Todos los frutos y efectos que de la Península van á la América y de la América vienen á la Península, ¿no pagan á su salida y entrada ciertos derechos al Erario nacional? ¿Es esto más que un tributo ó una contribucion con que se gravan estos géneros aunque jamás hayan sido estancados? ¿Se dirá por eso que se estancan directa ni indirectamente? Se dirá tampoco que es opuesto á la Constitucion ni á la igualdad que ella apetece el gravar un género con algun tributo en recompensa de la utilidad que dejaba cuando estaba sujeto al estanco? Si no se opone el gravar los que no lo han estado, ¿cómo se ha de oponer gravar á los que lo estaban? ¿Todas las contribuciones han de ser directas? ¿Qué nacion del mundo deja de tener algunas indirectas? ¿Qué otra cosa es la del papel sellado y aun las rentas de correos que se dejan subsistentes? La Constitucion no excluye las indirectas, antes bien supone que las podrá haber: y si no, desde luego se pueden suprimir los derechos con que se cargan los géneros que van y vienen de América, porque, como dejo dicho, estos no son más que unos tributos ó contribuciones indirectas.

Y no solo son contribuciones indirectas, sino unas segundas contribuciones que se imponen á los géneros ó frutos que ya han pagado las directas. Por los frutos nacionales han pagado ya los cosecheros de la Península la directa que les correspondia segun el censo: y si los envian á América pagan en el puerto un 7 por 100 de todo su valor. Lo mismo sucede con los que vienen de América, con la diferencia de que estos pagan más á su ingreso, y no todos pagan con igualdad, pues sobre estar generalmente sujetos al derecho comun de un 4 por 100, satisface particularmente el azúcar 8 rs. por arroba, y el cacao de Caracas más de 28.

Ya no hay distincion entre americanos y españoles; ya todos forman una sola Nacion, una sola Monarquía; ya somos iguales en los derechos y en las cargas: y si material ó físicamente nos hallamos separados y distribuidos en dos continentes, la Constitucion nos ha unido civilmente como si habitásemos en uno solo. Para el efecto, pues, lo mismo es que yo lleve mis frutos de Sevilla á Méjico que si los llevase á la Coruña ó Búrgos. Que lo

trasporte por agua ó por tierra es tan accidental como llevarlos á Valencia ó á Mallorca. ¿Inferiremos de aquí que son injustos y deben abolirse como opuestos á la Constitución y á la igualdad todos los derechos que se imponen en los puertos á los frutos ó manufacturas, que de la España europea van á la americana ó de la americana vienen á la europea?

No es esta una de aquellas materias en que debe buscarse una justicia eminente: la cosa debe mirarse por otro respeto, que es el de la política y conveniencia pública. El Estado se ve en la necesidad de imponer gravámenes y contribuciones para soportar sus cargas; todas han de ser violentas; con que la sabiduría y prudencia de quien lo gobierna está en elegir aquellas que sean menos gravosas y sensibles á sus súbditos. Todas las naciones han preferido las que recaen sobre el lujo ó sobre los artículos que no son de primera necesidad. Hemos de cubrir la falta de 60 á 70 millones que producía el estanco del tabaco en la Península; pues cuando nos toca el todo, ¿no hemos de procurar sacar la mayor parte de este mismo fruto, aunque lo dejemos en libertad? Si aun así lograra el consumidor la rebaja de una mitad en el precio, ¿no pagará gustosísimo la otra mitad? Y si este fruto no es necesario al hombre para vivir, si es más un puro gusto, un placer, y por lo comun un vicio por el exceso con que se toma, ¿no será más razonable y político que sufra algun recargo, que el que recaiga todo sobre las espaldas del pobre labrador y del miserable artesano, que se privan del tabaco y muchas veces del vino y de casi todas las comodidades de que gozan los demás hombres, porque su ingrata ó mísera fortuna no les presta para proporcionárselas?

No valga mi opinion en esta parte; pero me parece que no dejará de valer mucho la del mejor economista que conocemos, del grande Smith, digo, que en pocas palabras descifra esta materia en el tomo 4.º, capítulo V., diciendo: «El tabaco es una mercadería que en parte ninguna se considera como de necesidad para la vida; que se ha hecho un objeto de consumo muy general y casi universal, y por tanto lo es tambien muy á propósito para la contribucion.»

Del mismo dictámen fueron los dos intendentes Beramendi y Chone de Acha, individuos de la Junta de Hacienda y de la de medios, y D. Ramon Viton, representante de la de Cádiz en la de medios, en la Memoria que escribieron en el año próximo sobre los medios ó recursos para cubrir las necesidades del Estado, y las rentas que deberian abolirse ó subsistir, pues al paso que manifestaron los más vehementes deseos de que se extinguiesen las provinciales y estancadas, sustituyendo la contribucion directa sobre la riqueza territorial, industrial y mercantil, fueron de parecer que quedando desestancado el tabaco debería ser libre su cultivo y tráfico con una cuota determinada de derechos á su entrada en la Península. Esta cuota consideraron que podia ser de 10 reales en libra en lugar de los 48 que pagaba; y en este concepto computaron un aumento de 45 millones en las aduanas por el ramo de tabacos: aun así, tendremos que recargar sobre la agricultura, artes y comercio más de 20 millones para llenar el vacío que deja la supresion de esta renta; pero por fin será más tolerable que echarles todo el peso de los 65 millones ó más que producía; y por lo tanto, los derechos que hayan de imponerse al tabaco en su introduccion en la Península, no han de ser los comunes y ordinarios que se imponen á cualquier otro género, sino en cantidad que indemnice al Erario quanto sea posible del producto que pierde con la abolicion del estanco.

En órden á la sal, tengo todavía por más necesario el restituir el artículo en los términos que antes se hallaba, con la adiccion hecha en voz por el Sr. Conde de Toreno, ó por lo meaos admitir la del Sr. Creus, porque como este no es un género que venga de las Américas, sino que le produce nuestro mismo suelo, es preciso que lo que en el tabaco haga el aumento ó imposicion de derechos en su ingreso, lo haga en la sal el sobreprecio al pié de la fábrica ó salinas.

Nosotros tenemos que suplir por este ramo 55 millones más que producía en el tiempo del estanco, libres de todo gasto: lo que nos resta, pues, que examinar es, cuál será el medio más suave y menos gravoso de llenar este vacío. La grande ventaja que aquí tenemos es que todas las salinas son de la Nacion, y que de sus productos puede disponer como de cosa suya propia para conciliar sus intereses con los de los ciudadanos; pues si hay algunas que pertenecen á particulares lo son con el derecho limitado de no poder vender la sal sino á los extranjeros y dar al Rey la que necesite por un precio justo y paccionado en tratados formales. Las salinas Reales ó nacionales fueron precisamente aplicadas al Rey ó á la Nacion con el objeto de aliviar á los súbditos por este medio de otros tributos y cargas. De esto nos da idea muy cabal una antigua y sábia ley, que es la 11, título XXVIII de la Partida 3.ª, y dice: «Las rentas de los puertos y de los portazgos que dan los mercaderes por razon de las cosas que sacan ó meten en la tierra y las rentas de las salinas, etcétera, son de los Reyes, y los fueron otorgadas porque hubiesen con qué mantenerse honradamente, amparar sus tierras y reinados, guerrear contra sus enemigos y excusar á sus pueblos de echarles muchos pechos y agravamientos.»

La ley del Ordenamiento de Alcalá confirma lo mismo y nos informa de una novedad que se habia introducido en los siglos intermedios, pues dice: «Las fuentes, pilas y pozos de sal nos pertenecen: por ende mandamos que recurran á nos con las rentas de todo ello, y ninguno sea osado de se intrometer en ellas, «salvo á aquellos á quienes los Reyes pasados ó nos hubiéremos dado por privilegio, ó las hubiesen ganado por tiempo inmemorial.»

De aquí se ve que si algunas salinas habia fuera de la Corona en Castilla, las tenia por privilegio de los Reyes ó por posesion inmemorial, que regularmente dimanaria de algun otro privilegio ó concesion de los Reyes. Sucedió con las salinas lo mismo que con las alcabalas, dominios feudales y otros derechos, alhajas ó regalías de la Corona. Pero ¿cómo las tenian y cómo usaban de ellas? Ya lo dice Gregorio Lopez: estaban obligados sus dueños á vender la sal á los arrendadores de las del Rey por el precio señalado en el antiguo cuaderno de las leyes de salinas.

Mas Felipe II las incorporó de nuevo á la Corona, dando á sus dueños una recompensa justa, como él mismo dice en la ley de su incorporacion. En Aragon habia tambien salinas de particulares; pero no por eso era libre el uso y venta de la sal, aun en los tiempos de la libertad de aquel reino, pues en las Córtes de 1547 se quejaron los Diputados de las vejaciones que causaban los comisarios de las salinas, y se estableció por fuero que el que incurriese en la pena de la sal vedada, no tuviese otra que la pecuniaria de 20 ducados de oro: despues Felipe V incorporó á la Corona todas las salinas de particulares, dando á cada uno una recompensa anual de lo que se justificó les producía, que hoy mismo se está pagando, é importa más de 17.000 duros en la provincia de Aragon, con inclusión de los atrasos. Cegó muchos pozos, y dejó solo aquellas salinas que, situadas en puntos proporcio-



nados, se juzgaron necesarias para el surtido y cómoda conduccion á los pueblos.

En este estado, el Rey ó la Nacion es el único señor de todas las salinas que hay en la Península: de unas, por su derecho propio y dominio que siempre conservó, y de otras por haberlas adquirido de nuevo, mediante una justa y equitativa recompensa; pues aunque no ignoro que en esta costa hay algunas que se conservan todavía en poder de particulares y en que se hace la sal por evaporacion, tambien sé que jamás han tenido otro ni más derecho que exportarla á países extranjeros en que nada se perjudica á la Nacion, antes recibe la utilidad de los 2 pesos que paga por cada lastre de 48 fanegas en la aduana con el título de extranjería, siendo de presumir que si á sus dueños se les permitió construir las fué con la condicion y bajo el concepto de que no habian de causar perjuicio á la Nacion.

En estas circunstancias me atreveré á sentar una proposicion, que aunque disuene á muchos, segun las ideas que han manifestado y parezca una paradoja, no por eso dejará de ser cierta, y es que la sal no pertenece á la clase de rentas que con propiedad se llaman estancadas, y que no estando específica y nominalmente expresada en el art. 4.º, tampoco está abolida, y el Congreso se halla en estado, sin necesidad de revocar ninguna de sus resoluciones, hasta ahora tomadas, de elegir aquel partido que juzgue más útil para cubrir el todo ó parte de los 55 millones ó más que produce esta venta.

Si yo fuese el único dueño, por ejemplo, de todas las tierras que crían el arroz, ¿se diría con propiedad que yo tenia estancado el arroz? ¿Sería más que un propietario que por la casualidad de ser único podría vender el fruto al precio que me pareciese? ¿Podría exigir nadie que se desestancase y corriese libremente? Si de estas tierras hubiese yo enajenado, vendido ó donado algunas con la condicion de que no pudiesen vender el arroz en algun país ó provincia, los donatarios ni la provincia ¿tendrian derecho á exigir que este género se pusiese en circulacion libre, y que cada uno comprase y vendiese como quisiera y donde le acomodase? Todo esto seria un absurdo; atacar directamente el derecho de propiedad, y violar los más solemnes contratos.

Pues lo mismo sucede con la Nacion: ella es la única señora de todas las salinas de la Península; es una propietaria de toda la sal que producen: ¿se dirá con razon y con justicia que tiene la sal estancada? Los poseedores de las demás salinas que las han tenido con el limitado derecho de no poder vender la sal en España, ¿tendrán derecho de exigir que se haga libre este comercio y se les permita venderla dentro ó fuera como más les acomode?

Lo que ha de pensar, pues, el jefe de la Nacion, que hoy lo es V. M., es cuál será el medio que deba tomar para hacer el mayor y más conveniente uso de la propiedad. Como dueño de ella puede exigir el sumo precio; pero como padre de todos los súbditos, debe mirar por el alivio de ellos, conciliándolo en cuanto sea posible con las necesidades del Estado.

Sea por estas ó por otras consideraciones, pues no las indican, lo que veo es que los dos intendentes y el representante de la Junta de Cádiz en la Memoria que he citado, al paso que desean con ardor la extincion de las rentas estancadas, no tienen por acertada la libertad en la sal, sino que conservando de su cuenta la Nacion este ramo por vía de administracion, se modere el precio de ella, rebajándolo al de 30 rs. la fanega, de los 52 á que hoy se vende, por cuyo medio regulan que descontados gastos y sueldos, dejará un rendimiento anual de 24.241.139 rs.,

medida por la verdad prudente que segun vaya mejorando la suerte de la Nacion proporcionará gradualmente mayores alivios y rebajas; medida la más análoga á la fadole y naturaleza de una renta que no dimana de un comercio exclusivo como el del tabaco y otros efectos, sino de los productos de unas fincas propias de la Nacion; y medida por fin que evitará los gravísimos inconvenientes y perjuicios que de lo contrario han de ser inevitables.

Porque si se ha de permitir que todos fabriquen sal y la vendan con entera libertad, ¿dónde la han de fabricar sino en nuestras mismas salinas, especialmente en todas las provincias internas y de las costas de Levante y Norte, donde no se conocen otras? ¿Hemos de abandonar para que cedan al primer ocupante los muchos y espaciosos montes de sal de piedra y las fuentes inagotables de que la naturaleza ha enriquecido la Península, cuyo valor apenas puede calcularse, y siempre ha sido el patrimonio de la Nacion? ¿Las arrendaremos? ¿Y qué nos producirá el arriendo si damos á otros la facultad de hacer sal, introducirla y venderla por todas partes? El que haga más beneficio ó la venda á menos precio, aquel venderá más, ó será el único vendedor; y el resultado será enriquecer á unos pocos particulares é inutilizar ó hacer nulas tantas y tan preciosas alhajas como tiene la Nacion.

Permitase enhorabuena fabricar toda la sal que se quiera por evaporacion, extraerla al extranjero, como ya se ha hecho y hace en muchos millones de fanegas: fomentese hasta lo infinito este ramo de industria en nuestras costas, donde el clima y la naturaleza ofrecen la más bella proporcion del mundo; pero no sea con perjuicio de las salinas Reales, ni se destruya este derecho que como única propietaria ha tenido la Nacion de ser tambien la única dispensadora de ella en la Península. Este derecho no ha cedido ni cede en beneficio privado del Rey ni de ningun particular, sino en pró comunal de todos y para sostener las cargas comunes, en inteligencia de que cuanto deje de percibir por este medio es preciso suplirlo por otro, exigiéndolo directamente de todos. Continúe, pues, un sistema que puede suavizarse cuanto se quiera ó permitan las circunstancias del Estado: nivélese con ellas el precio del género y habremos hecho la causa de muchos, cuando de lo contrario haremos la de pocos.

Habremos de volver tambien á sus primitivos poseedores las salinas que Felipe II y Felipe V incorporaron á la Corona, y aun tendremos que reintegrarla del valor de los pozos que se cegaron y quizá no podrán restablecerse. ¿Y por qué? ¿No consta por nuestras mismas leyes que fueron unas enagenaciones semejantes á las de las alcabalas y otras fincas, cuya reversion, cuando no estuviese ejecutada, podría y convendria decretar más bien que su restitution, que seria una nueva enagenacion?

¿Y qué derecho podrán fundar á ellas los que las tenían en lugares de señorío, que son la mayor parte? Tales son la famosa de Cardona en Cataluña, que, si no estoy mal informado, dará un producto de más de 1.000 pesos diarios, las de Peralta, Naval y otras en Aragon. Todas ellas tienen la presuncion de haber sido trasferidas con el dominio feudable de los pueblos en cuyo territorio existen. Este quedó abolido por el célebre decreto de Agosto de 811. ¿Y les restituiremos las salinas, consecuencia de este dominio?

Ya veo que algunos Sres. Diputados se horrorizan de que la mano fiscal haya de continuar en interponerse á turbar la libertad de los particulares. ¿Y por qué la mano fiscal no ha de interponerse en conservar lo suyo é impedir el abuso que el particular pueda hacer en usurpar lo ageno ó que está reservado para el bien de todos?

Miran tambien con tédio, y como un mal intolerable, que subsistan administradores y guardias. ¿Y qué señor ó particular habrá en el mundo que, teniendo cuantiosos patrimonios en diversas provincias, deje de mantener administradores en cada una de ellas, ó que, poseyendo huertas ó heredades de preciosos frutos, no ponga guardias para su custodia? A todos son gravosas estas gentes: sin embargo, todos calculan y conocen que es más gravoso y perjudicial desamparar sus bienes, ó abandonarlos á la rapacidad de los malos.

Pero si, no obstante eso, la sal ha de quedar en libertad para que cada uno la fabrique y venda donde y como quiera, es tanto más necesario restituir el artículo en la forma que antes proponia la comision, ó admitir la adición del Sr. Creus, imponiéndola un sobreprecio en las fábricas, á imitacion de lo que he propuesto que deberia hacerse con el tabaco en su introduccion, por la misma razon de que quedamos en un descubierto de más de 55 millones anuales, y no hay un medio más suave, más espedito ni más político de llenarlo, si no en todo, en la mayor parte, ó en la mitad por lo menos, y medio que le han usado y usan todas las naciones cultas de Europa; y si no, oigamos al grande Smith, que en el libro 5.º, capítulo II, dice: «En la Gran-Bretaña las especies de primera necesidad que se conocen sujetas á impuestos, son solamente cuatro: sal, cordoban, jabon y velas.» Desde tiempos muy antiguos ha sido la sal una especie casi universalmente sujeta á contribucion; lo fué entre los romanos, y creo lo será ahora en todas las partes de Europa. La cantidad que anualmente puede consumir cada individuo es tan corta, y puede comprarse tan gradualmente, que no hay, á mi parecer, quien haya imaginado puede ser muy sensible un impuesto sobre ella, por grande que haya podido ser. En Inglaterra está cargada en 3 schelines y 4 peniques el pushel ó fanega, que es tres veces más que su valor original, y en otros países aun es mucho mayor este impuesto.

De este mismo parecer son los intendentes y el representante de la Junta de Cádiz, que en la Memoria y lugar ya citados dicen así: «en el caso de preferirse el destanco de este ramo y su libre fabricacion y comercio de cuenta de particulares, con una contribucion de 15 reales en fanega al pié de las salinas, ascenderia su total ingreso á 24.995.655 rs.»

No queramos ser singulares, ni introduzcamos una novedad desconocida en los gobiernos antiguos y modernos, y en que pueden salir fallidas nuestras especulaciones y esperanzas: el sistema de la contribucion directa sobre la riqueza territorial, industrial y mercantil no ha de ser tan absoluta que excluya otras más suaves y á que los pueblos estén ya acostumbrados: ellos lo están por siglos enteros á pagar la sal á un precio muy superior al natural, y en los últimos años á 52 rs. la fanega: si ahora, no obstante el sobreprecio con que se grave, la logran á 20, quedarán agradecidos á V. M. y no les será tan pesada la carga de la contribucion directa, que si no se usa de estos prudentes arbitrios para disminuirla se les hará acaso insoportable. Concluyo, pues, insistiendo en que el artículo debe reponerse como lo presentó anteriormente la comision, y en su defecto admitir la proposicion del Sr. Creus.

El Sr. PORCEL: El Sr. Silves ha ilustrado la materia cuanto cabe; pero en lo que ha padecido alguna equivocacion es en suponer que lo que ha acordado el Congreso se opone á lo que S. S. piensa. La cuarta de las proposiciones que presentó la comision en su informe (*Véase la sesion de 6 de Julio último*), decia así: «las Cór-

tes, prévio el dictámen de la Regencia, determinarán los derechos de entrada y salida de la Peninsula á los citados géneros.» (Los estancados). Hasta aquí fué aprobada la proposicion. Seguia: «y el sobreprecio á que se han de vender al pié de fábrica, los que se producen en las que pertenecen á la Nacion ó puedan pertenecer en adelante, combinando la utilidad del Erario con la libertad de la industria de los ciudadanos.» Toda esta parte quedó suprimida, como podrá verse en el acta correspondiente, y para mí lo mismo es que se excluyese del artículo como que se reprobase, y de consiguiente la comision no pudo expresarla en este decreto, ni tampoco insistir en que subsista, ni en que se le sustituya otra, porque eso seria querer la comision que se revocase aquella resolucion del Congreso, lo cual no era regular ni conforme. Además, la parte suprimida no hacia falta; solo serviria á lo más para que el Gobierno pudiese saber los productos de estos ramos, con cuyo objeto la puso la comision, la cual jamás intentó hacer revivir por ella las rentas estancadas, cuya abolicion habia propuesto. Tampoco es, ni ha sido el dictámen de la comision de que las salinas se abandonasen al primer ocupante, sino que desea que se saque de ellas todo el producto posible; y creyó que esto se conseguiria con que el Congreso, oyendo al Gobierno, decidiese cuál habia de ser el precio de venta al pié de fábrica, lo cual se practica en todos los países en donde hay géneros estancados, ó en que el Gobierno es el poseedor, porque siendo dueño del género, lo vende como cree que es arreglado. En Inglaterra, cuyo ejemplo se ha citado, está recargada la sal en un doble del precio de coste y costas; pero en España se paga á 52 rs., siendo así que su coste es de nueve cuartos.

De aquí resulta el que no se cobre este producto, de aquí los contrabandos, los presidios, la ruina de muchas familias; en una palabra, todo el desórden consiguiente al sacar las cosas tan de su juicio. La comision, queriendo evitar que sucediesen estos desórdenes, dijo que se dejase libre el ramo de la sal, y que solo se le impusiese un sobreprecio al pié de la fábrica, de lo cual resultaria que si antes producía este ramo 25 millones, de este modo produciria 14 ó 15, ó lo que fuere, sin que esto fuese quitar la libertad á los particulares á que trabajen por sí y cultiven las salinas para su propia utilidad. Esto lo manifestó la comision, y dijo que se impusiese el recargo que pareciese, sin que se llamase derecho, no sobre la fábrica, sino sobre el precio del género. Si ponemos 10 reales por una fanega de sal, la recargamos todavía más que en Inglaterra, y estoy seguro que si Smith hubiera visto que en Inglaterra hubiese tenido una subida como de uno á 10, no hubiera abogado por el estanco de la sal. Sin embargo, aunque se recargue un sobreprecio de 7, 8 ú 10 rs. sobre la sal al pié de la fábrica, se sacará un beneficio para el Erario, y tendrá cuenta su exportacion al extranjero, á quien no dejará de quedarle ganancia. En cuanto al tabaco, no debe creer tampoco el Sr. Silves que se deja sin imponérsele algun sobrecargo. Bien sabe el Sr. Silves que el tabaco es un fruto de Ultramar, y por lo mismo se le impone el derecho á su introduccion por los puertos de mar, que es por donde únicamente podrá entrar. Lo único que deberá atenderse, es á que esta contribucion no sea tan excesiva que fomente el contrabando. Así, pues, se debe tener entendido que de las dos cosas que en el dia están estancadas, á la una se le va á recargar al pié de la fábrica, y á la otra á su entrada por los puertos, aunque á una y otra en la cantidad menor que fuere posible, para que se consiga algun producto, y no se fomente tampoco el contrabando.

El Sr. CREUS: Yo deseo saber si cualquiera en virtud de este desestanco podrá poner una fábrica de salinas, y si en América se podrá fabricar el tabaco con entera libertad, ó si se trata de un desestanco imaginario. En cuanto al tabaco puede ponerse muy bien una contribucion al pié de la fábrica para cubrir el déficit que deja el desestanco de este ramo; pero en la sal no puede hacerse, porque éste seria el medio de destruir nosotros mismos el comercio establecido con el extranjero. Si se pone una contribucion en la entrada del tabaco, podrá producir algo con efecto, pero en América, donde es mayor el consumo y todo el mundo podrá poner fábricas, ¿con qué se cubrirá este déficit que necesariamente resulta? Para cubrirlo, pues, es absolutamente indispensable el que se le ponga una contribucion al pié de fábrica. Se trata de poner una contribucion directa y estoy conforme con ello; pero es necesario que se pueda llevar á efecto. Yo no sé ni he entendido que jamás nacion alguna haya creído que con sola una contribucion directa tendria lo suficiente para cubrir todos los gastos del Estado. El establecerse lo que yo propongo, no solo no es contrario á la Constitucion, sino que es conforme á la igualdad de todos los ciudadanos establecida en ella, y es el único medio para que los impuestos que V. M. trata de cargar á la Nacion, no sean ilusorios y no haya para la mitad de los gastos del Estado. Cuando se fije la cuota, entonces verá V. M. si es mucho ó poco, pero nadie mejor que la Regencia sabrá lo que se puede imponer, y aun la misma Regencia, si conoce que esto tiene inconvenientes, tendrá la libertad de manifestarlos. Esta es mi opinion.

El Sr. VALLEJO: Me es muy sensible entrar en la discusion de un punto que presentó en su proyecto la comision extraordinaria y se desaprobó por el Congreso en vista de las poderosas razones que se expusieron en contra. Sin embargo, puesto que V. M. ha tenido á bien volver á abrir su discusion, me verá obligado á principiar del mismo modo que lo hice otra vez, recordando al Congreso que no se debe extrañar esta diversidad de opiniones, á causa de que los economistas difieren en sus principios y están en contradiccion, no solo los unos con los otros, sino que ellos mismos cometen una multitud de sofismas y círculos viciosos con que suelen oscurecer aun las más claras teorías. Esta falta de solidez en los escritores de economía, proviene de dos causas: la primera la indicó en una ocasion el Sr. Conde de Toreno, y se reduce á que la mayor parte de estos autores han estado interesados en sostener tal ó tal teoría, y por lo mismo no han procedido con aquella imparcialidad que era necesaria; la segunda es que no han poseido la ciencia del cálculo tanto como convenia, indicacion que hizo el Sr. Galiano, y que yo no me hubiera atrevido á expresar; porque siendo la principal ciencia á que yo me he dedicado, acaso hubiera dado motivo á que se me considerase como parte apasionada y disminuyese la fuerza de mis razones. Entendido esto, voy á entrar en la cuestion, contrayéndome primero á la sal, porque es un ejemplo sencillo y de que los demás señores se han valido, y digo que por ningun título se le debe imponer ningun derecho ó sobreprecio al pié de fábrica, porque de este modo nos exponíamos á impedir que se extrajese de nuestro territorio una gran cantidad de ella que nos sobra. En efecto, solo con reflexionar el modo de elaborar la sal y las circunstancias de nuestro suelo, nos convenceremos de esta verdad. Esta elaboracion se practica con mucho sencillez, pues se reduce la operacion á hacer entrar una porcion de agua del mar en unas charcas hechas á propósito; el calor del sol evapora el agua, la sal se precipita en el fondo, de donde la recogen con

unas palas. Ahora, véase la situacion de nuestras costas, y se hallará la gran cantidad de sal que podemos fabricar. En lo interior de la Peninsula hay manantiales y pozos que son muy á propósito para la expresada elaboracion; en las inmediaciones de Aranjuez hay grandes montañas de sal nativa, muy pura y exquisita; de manera que, si nosotros tuviésemos la fortuna de que se exportase para el extranjero toda la que se puede elaborar en nuestras costas, seria este un manantial inagotable de riquezas, muy favorable para la prosperidad de la Nacion; pero si nosotros impusiésemos un derecho ó sobreprecio al pié de fábrica, nos exponíamos á que al extranjero le acomodase más ir por la sal á Portugal ó á otro paraje, y careceríamos de todas estas ventajas. Sobre este punto, repito que es un error de economía el suponer que el objeto de la imposicion de derechos sea el de aumentar las rentas, pues no debe llevar otra mira que la de equilibrar la industria; y así, los derechos que se deben imponer sobre la sal se deben regular, no de modo que produzcan tal ó tal renta, sino de modo que el extranjero la pueda exportar de nuestro suelo con más ventajas que de ninguna otra parte del globo.

Cuando la otra vez hablé sobre esta materia, me contraje, como lo he hecho hasta aquí, al artículo de sal; pero como oí entonces que uno de los señores preopinantes deseaba saber si habia las mismas razones para los demás géneros estancados, me extenderé á los principales. Principiaré por el salitre: la elaboracion de este precioso ingrediente de la pólvora se reduce á formar una lejía con las tierras preparadas al efecto; á poner al sol ó al fuego donde hay sobrante combustible esta lejía, con lo cual se evapora el agua y cristaliza el salitre. Ahora la localidad de nuestra Peninsula es de tal naturaleza, que la mayor parte de los terrenos son tan á propósito para la fabricacion del salitre, que en muchos parajes solo con barrer los caminos tenemos las tierras dispuestas para ello, y en otros solo falta preparar esta con operaciones sencillas, como son regarlas, moverlas, etc.; y pregunto yo: si al que se dedica á este género de industria se le carga de modo que no le tenga cuenta emplearse en ella, ya porque no le resulte la ganancia necesaria, ya porque le traiga más cuenta el dedicar para hortalizas aquellos terrenos que se destinan á la elaboracion del salitre, que siempre es mejor que estén cerca de las grandes poblaciones, ¿no nos exponemos á que se abandone este renglon tan interesante entre nosotros, y que fomentado convenientemente podríamos hacer acaso el comercio exclusivo de este ingrediente, pues que por nuestra situacion local podemos fabricarlo de modo que lo vendamos más barato que ninguna otra potencia de Europa, y demos por consiguiente la ley en el mercado con grandísimas ventajas, de la Nacion? Por otra parte, ¿en qué ley de justicia, de razon ó de conveniencia se puede fundar el que se le ponga un tributo particular al que dedica sus tierras á la elaboracion del salitre, y no se haga lo mismo con el que planta en ellas hortalizas ó las dedica á otro género de cultivo? ¿No es esto, Señor, querer poner trabas á esos manantiales fecundos de riqueza, que por sí solos podrian acaso sacarnos de la miseria en que nos hallamos? Diez millones de almas es la poblacion de España, y de estos 10 millones apenas se puede decir que 2 millones tengan que comer; los 8 restantes son jornaleros, pordioseros y miserables: este es el estado deplorable en que nos hallamos á causa del mal sistema que hemos seguido. Señor, nosotros no debemos poner trabas á la industria; lo que nos acomoda es que haya muchos propietarios ricos en la Nacion, pues en habiendo propietarios ricos, entonces po-

dremos poner contribuciones sin miedo; que el que tenga, bien puede dar; pero el que no tiene, dice un refran que «el Rey lo hace libre.» En este concepto, ruego á V. M. que no se deje deslumbrar por razones de aparente equidad, y cuyo efecto seria el sofocar en su origen los verdaderos manantiales de nuestra riqueza.

Extendamos estas consideraciones á otros artículos. La pólvora, Señor, es otro de los géneros estancados; para su elaboracion se necesitan solamente molinos de una sencillísima construccion, y aquí debo llamar otra vez la atencion de V. M. con el fin de hacerle observar que no hay ninguna razon para imponer un tributo particular al que emplea su capital en un molino de pólvora, cuando á los que lo emplean en un molino harinero ó de aceite no se les impone: ¿por qué han de ser de peor condicion los ciudadanos que se dedican á la elaboracion de esta municion de guerra que los que se emplean en moler aceituna, trigo, etc., ó en hacer papel? Pues, Señor, la pólvora es otro artículo sobre el cual podríamos dar los españoles la ley en todo el mercado de Europa: el salitre abunda tanto en nuestro suelo, que lo podemos obtener á poca costa; al azufre le sucede lo mismo; las agramizas de cáñamo de que se hace el carbon que entra en su composicion, tambien abundan; los gastos de fabricacion no son grandes, luego podemos fabricar en nuestro territorio la pólvora con una conveniencia tal que en todos los mercados de Europa la podamos dar más barata y de mejor calidad que ninguna otra potencia; y como el comprador siempre toma lo mejor y más barato, resulta que este es otro artículo de comercio que los españoles podríamos hacer exclusivamente con grandísima utilidad nuestra.

El tabaco es otro de los artículos de que se ha hecho mencion para probar que era necesario ponerle un sobreprecio, y yo repito en este caso lo mismo que en los an-

teriores; á saber: ¿por qué al que siembra tabaco se le ha de imponer un tributo particular y no al que cultiva cañas de azúcar? ¿No nos exponemos de este modo á que imponiendo este tributo resulte más conveniencia al propietario de cultivar la caña de azúcar que el tabaco, y que de este modo se impida el cultivo de una planta tan apreciable? Y siendo la nuestra de mejor calidad sin disputa alguna que la de los demás países, ¿no nos podemos prometer que de su libre cultivo resulte otro manantial fecundo de riqueza, y que demos la ley en este punto al extranjero? Mucho me podría extender, Señor, sobre esta materia; pero no trato de molestar la atencion de V. M. Las razones que he expuesto son tan evidentes, son tan de bulto, que espero hayan hecho en el ánimo de V. M. la conveniente impresion para alejar de sí la idea de que por disminuir algun tanto la cuota de la contribucion directa á algunos particulares, sea necesario obstruir los verdaderos manantiales de la riqueza nacional. El único medio de disminuir estas cuotas es el de aumentar el número de propietarios ricos, y á esto se deben dirigir todas las miras benéficas de V. M.; y como la adiccion del Sr. Creus, aunque hecha con muy buena intencion, necesariamente debe producir el efecto contrario, á saber: el de impedir que se aumente el número de propietarios ricos, y que continúe esta generosa Nacion en el estado de pobreza y mendicidad á que están reducidos la mayor parte de sus individuos, ruego á V. M. se sirva declarar que no há lugar á votar sobre la expresada adiccion.»

Las Córtes declararon no haber lugar á votar sobre la adiccion del Sr. Creus.

---

Se levantó la sesion.

# DIARIO DE SESIONES

## DE LAS

# CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 31 DE AGOSTO DE 1813.

Leyó el Sr. Ger la siguiente exposicion:

«Señor, adoptando la idea que en la sesion del dia 29 del actual indicó el Sr. Pascual, sobre que se nombre una comision que entienda en las purificaciones de los empleados civiles que han servido al intruso Rey, ó que han permanecido en las provincias ocupadas por los enemigos, y de que trata el decreto de 14 de Noviembre próximo pasado y anteriores, por estar persuadido que estos asuntos más bien pertenecen al poder judicial que al legislativo, y que tampoco son de la atribucion del ejecutivo, el cual jamás convendré en que se ocupe en materias de esta naturaleza, me ha parecido que debia hacer, como la hago, la proposicion siguiente:

«Que á imitacion de lo que está ya determinado para los individuos del ramo de Guerra y Marina, segun el decreto de 8 de Abril último, se nombre inmediatamente una comision, compuesta de los sugetos que se crea convenientes, para que entienda únicamente en los juicios de las purificaciones ó justificaciones de todos los empleados civiles de los demás ramos de la Monarquía española que han servido al Rey intruso ó permanecido en las provincias y pueblos ocupados por los enemigos; quedando expedidos á los intendentes para ante el Tribunal Supremo de Justicia los recursos de apelacion y demás que la Constitucion y las leyes conceden en los casos y por los trámites que prescriben; pero deseo que esta proposicion se pase desde luego á la comision que corresponda en el Congreso, á fin de que manifieste su opinion.»

Esta proposicion se mandó pasar á la comision de Constitucion, indicando desde luego los Sres. *Martínez Tejada* y *Marqués de Espeja* que no habia lugar á deliberar sobre ella, por ser contraria al art. 247 de la Constitucion que dice «que ningun español podrá ser juzgado en causas civiles ni criminales por ninguna comision, sino por el tribunal competente determinado con anterioridad por la ley.»

Se accedió á la solicitud del Sr. Montoliú, concediéndole licencia para retirarse á su país.

Penetrado el Sr. *Montero* de la necesidad de arreglar el ramo de Hacienda, hizo proposicion de «que desde el dia siguiente no se deliberase en el Congreso sobre ningun particular hasta quedar evacuado todo lo relativo á dicho ramo, y que para los negocios urgentes de que no pudiesen desentenderse las Córtes, se señalase para su discusion dos sesiones extraordinarias cada semana, ó las que fuesen necesarias.» Manifestó el Sr. *Presidente* que por lo que tocaba al primer extremo de esta proposicion, él mismo procuraria que se cumpliese; y que en orden al segundo, ya las Córtes habian resuelto el dia 29, no adoptando la proposicion del Sr. *Mejía* sobre este particular; por lo cual no se admitió á discusion.

El Sr. *Guazo*, con el objeto de facilitar recursos á la mayor brevedad, hizo la siguiente propuesta:

«Señor, la situacion deplorable en que se hallan nuestros ejércitos es uno de los cuidados que turban más mi tranquilidad y me llenan de amargura. No hay dia que no se fiije en mi imaginacion este cuadro lastimoso.

Si no tuviese otras noticias que las que difunden los periódicos, á pesar de que estas se confirman por las cartas particulares que se reciben aquí de las provincias, y por las representaciones que dirigen á V. M. varios cuerpos, yo no daria mucho crédito á este mal gravísimo; pero como el Gobierno, que debe hablar con datos fijos, ha llamado la atencion de V. M. antes de ahora sobre el estado lastimoso de nuestras tropas, no he podido menos de prestar asenso á estas especies, y deducir de ellas que es de tal premura esta necesidad, que no hay momento que no deba considerarse crítico. Para ocurrir, pues, á esta ur-

gencia que gradúo de primer orden, y digna de preferirse á todas por su naturaleza, y por los resultados que deben temerse si no se evita el progreso de este mal terrible, se hace indispensable proveer de un remedio tan pronto y eficaz como lo exige la enfermedad á que se aplica; enfermedad que no es posible logra atajarse oportunamente con el nuevo sistema que establece la Hacienda nacional, la única contribucion directa, sujeta en su ejecucion á mil dificultades y entorpecimientos.

No se crea que es mi ánimo el oponerme ahora al proyecto de esta nueva contribucion directa: cuando se discutí, dije que me parecia peligroso el variar el sistema de rentas en las circunstancias actuales; pero V. M. se sirvió aprobar esta innovacion, y á mí no me toca ya otra cosa que respetar sus determinaciones.

Mi idea es presentar á V. M. un medio menos complicado ó no tan difícil, y por consiguiente más oportuno, para evitar los males que nos amenazan en las privaciones insoportables que sufren nuestros ejércitos, y exigen imperiosamente que se adopten todos los recursos adecuados para conseguir el grande objeto de salvar la Pátria; interés á que debe ceder el de cualquier ciudadano que haya de hacer algun sacrificio de sus bienes para cumplir esta obligacion estrechísima, y tan superior á todas las de la sociedad, por reunirse en esta lid gloriosa los intereses más sublimes de la religion y del Estado, que no es creíble pueda señalarse otra obligacion más sagrada.

Si pues la defensa heroica de nuestra causa justa envuelve los derechos sociales más preciosos, y todas las leyes autorizan en este caso los sacrificios, aunque sean muy dolorosos y aunque se extiendan á las personas mismas, sin exceptuar las más privilegiadas, como lo pida la conservacion de la sociedad á quien pertenecen; si nuestros hermanos de todas clases, pero mayormente de las de jornaleros y artesanos, que tienen vinculada su subsistencia en su mismo sudor y fatiga corporal, y por consecuencia que no tienen tanto que perder en esta contienda, nos dan el ejemplo admirable de sacrificarlo todo exponiendo sus vidas, ¿qué harán los demás en renunciar á sus comodidades, y sacrificar alguna parte de sus fortunas? ¿Y podrá darse mayor delito que el rehusar este desprendimiento de intereses tan secundarios y aun despreciables si se comparan con el objeto importantísimo á que se dedican?

Será indigno en mi concepto del nombre español, y traidor á su pátria, y reo del más atroz delito, el que se niegue á contribuir en lo posible para el socorro que le piden sus hermanos y defensores desde el teatro sangriento de la guerra, y no pocas veces desde el campo de batalla, donde ofrecen el sacrificio de sus vidas, peleando á un mismo tiempo con la necesidad que los devora, y con el enemigo fiero, que desea impaciente ver su sangre vertida y acabar con su existencia, de modo tan diverso combatida.

Pero, Señor, si tan santa y justa es la causa que exige todos estos sacrificios; si nadie puede excusarse de ellos sin incurrir en el crimen más detestable, la obligacion de emplear religiosamente estos recursos en el único objeto á que se destinan, es en mi concepto un deber no menos sagrado. Cúmplase, pues, este deber con la exactitud más prolija; vea la Nacion, sepan todos la legítima inversion que se hace de estos intereses; dése á este fin un manifiesto que lo patentice y circule por las provincias; destiérrese por este medio la idea fatal que ha podido imprimir en muchos la voz demasiado extendida de la mala inversion ó dilapidacion que sufren los fondos nacionales, y particularmente las contribuciones que se exigen para los ejércitos.

Señor, me veo en la precision de manifestar á V. M. que los pueblos tienen esta desconfianza, y porque no se crea timidez ó cavilacion mia, tengo por oportuno el llamar la atencion de V. M. sobre una exposicion de cierta corporacion respetable, remitida por el Gobierno, que obra en la Secretaría de las Córtes, y dice esto mismo. Esto solo es suficiente para que suceda al entusiasmo el desaliento, al ardor la frialdad, y á la noble energía y sin igual constancia que es propia del carácter español, un espíritu indiferente y apático, que nos prepara una esclavitud amarga, y nos conducirá con oprobio á nuestra ruina .. ruina que acaso en estos momentos puede evitarse. En esta inteligencia, y proponiéndome solo ocurrir lo más pronto posible á contener tan graves daños, proporcionando la subsistencia de nuestras tropas por dos ó tres meses, mientras que se toman otras medidas y se plantifica la única contribucion directa, hago á V. M. la proposicion siguientes:

«Dígase al Gobierno que bajo el presupuesto ó regulacion prudencial de lo que necesitarán nuestros ejércitos para su precisa subsistencia en un trimestre, tome las medidas más enérgicas, desplegando todo su celo y eficacia para que se realice cuanto antes sea posible una contribucion provisional ó interina, la más ejecutiva, cuya cuota, de que deberá darse noticia anticipada á V. M. para su aprobacion, será la que fije el mismo presupuesto, anunciándose á los pueblos que las remesas de estos caudales, ó su equivalente en artículos de primera necesidad para los ejércitos, se harán desde las provincias á los más inmediatos, segun lo determinen los generales, de acuerdo con los intendentes, señalando las que deban concurrir á cada uno de dichos ejércitos con estos auxilios, todo con arreglo á los respectivos presupuestos y al cupo que corresponda á las expresadas provincias.

Lo que no puedan pagar de pronto los infelices, lo suplirán y pagarán los ricos, á quienes se admitirá en descuento de lo que deban satisfacer posteriormente por la única contribucion directa, entendiéndose esto último en el caso de que permaneciendo aquellos en su infelicidad, no hayan podido verificar el reintegro de lo que anticiparon estos.

Lo que satisfagan las provincias por razon de esta contribucion se recibirá como pago, que deberá disminuir el de la cuota ó cupo que se las señale por la contribucion directa, suspenliéndose desde luego la exaccion de la contribucion extraordinaria de Guerra.

La Regencia, por medio de los respectivos Secretarios del Despacho, remitirá á V. M. copias de todas las órdenes que se comuniquen al intento, para que logre alguna reparacion en los desvelos y zozobras que le ocasionan estos males.

Ultimamente, se publicará y circulará por las provincias un estado que ponga de manifiesto á la Nacion española la inversion que se ha hecho de estos caudales en el objeto á que precisamente se destinan.»

Habiendo observado algunos Sres. Diputados que este medio, lejos de abreviar, entorpeceria, por el tiempo que seria necesario invertir en fijar las bases, establecer el método de recaudacion, etc., etc., retiró el Sr. Guazo su propuesta.

Se acabó de aprobar el Reglamento para el gobierno interior de las Córtes con los artículos que presentó la comision de Constitucion en el siguiente dictámen:

«Las Córtes encargaron á la comision que de nuevo reflexionase sobre el modo de decidir los empates en las

votaciones, tanto secretas por escrutinio, como en las públicas. Desde luego ha convenido la comision en que vuelva á repetirse de nuevo la votacion empatada en la misma sesion; pero como puede suceder que aun resulte empatada, ha distinguido la comision las votaciones que versan sobre asuntos de las que tienen por objeto la eleccion de personas. Acerca de las primeras juzga que cuando no se deciden por el mayor número, debe suponerse que el asunto no ha adquirido aquel grado de ilustracion necesario para su aprobacion ó reprobacion, y por tanto que debe de nuevo abrirse la discusion. Acerca de los segundos, no hay otro medio que la suerte para decidirlos, en lo que parece no debe haber ningun inconveniente, pues un número cierto de Diputados elige una persona, y otra igual está por su competidor; por tanto, pudiera extenderse un artículo en estos términos:

«Los empates en las votaciones sobre proyectos de ley y demás asuntos que pertenecen á las Córtes, se decidirán repitiéndose en la misma sesion la votacion: si aun resultare empatada, se abrirá de nuevo la discusion: los empates de las votaciones que versen sobre eleccion de personas, si repetidas en la misma sesion resultaran de nuevo empatadas, se decidirán por suerte entre las personas que compitan.»

Acerca de la proposicion del Sr. Briceño, la comision, teniendo presente lo que se expuso en la discusion, y que el tribunal de Córtes debe tener cierta permanencia para que puedan hacerse ante él las acusaciones contra los Diputados en el modo ya acordado por las Córtes, han creido que podrá extenderse del modo siguiente, en el que se previene además que el número triple debe estar completo siempre:

«Para formar las dos Salas de que habla el artículo precedente, se nombrará por las Córtes un número triple del que se requiera para completarlas, con inclusion del fiscal, y se sacarán por suerte los que deban componer la primera Sala, despues los de la segunda, y por último el fiscal.

Las Córtes completarán en el dia siguiente el número triple de los Diputados, y de él se sacará por suerte los que en cualquier ocurrencia sea necesario nombrar para completar el número de individuos que componen el tribunal.»

Debiendo de ser el tribunal de Córtes responsable á las mismas, con arreglo á las leyes, y siendo necesaria esta precaucion para que en ningun caso abuse de sus facultades y se cierre la puerta á las sugeriones que de afuera pudieran debilitar su rectitud, la comision ha creido deber añadir los artículos siguientes, siguiendo y arreglándose al espíritu del art. 261 de la Constitucion, párrafo quinto:

«El tribunal de Córtes es responsable á las mismas, con arreglo á las leyes.

Para exigir la responsabilidad á alguno de los individuos del tribunal, ó cualquiera de sus Salas, ó á todo el tribunal, deberá preceder la declaracion de las Córtes de que há lugar á la formacion de causa, cuya declaracion se hará por el mismo orden y con las mismas formalidades que se prescriben en el art. 58 de este Reglamento.

Hecha por las Córtes la declaracion de que há lugar á la formacion de causa de responsabilidad, procederán las Córtes á nombrar para este fin un tribunal compuesto de nueve jueces, que se sacarán por suerte del número triple de que se habla en los artículos precedentes, y se pasará á él el expediente con todos los documentos para que los sustancien con arreglo á las leyes.»

Sobre la proposicion del Sr. Ostolaza, que desea que

los Diputados asistan á la discusion lo mismo que los Secretarios del Despacho, no halla inconveniente la comision en que se acceda á ello, pues el Diputado que no quiera usar de este derecho podrá hacerlo libremente.

Por tanto, pueden sustituirse en lugar de las palabras del art. 58 que dicen: «Durante la discusion se retirará el Diputado,» las siguientes: «El Diputado no podrá estar presente á la votacion.»

Cádiz y Agosto 30 de 1813 =Antonio Oliveros, vicesecretario de la comision.»

Aprobado el reglamento y este dictámen, el Sr. Oliveros, en cumplimiento del encargo que se hizo á la comision de Constitucion en la sesion anterior, presentó el siguiente artículo:

«Habrà una oficina, llamada del *Diario de Córtes*, destinada á copiar en notas taquigráficas los discursos de los Diputados, y verterlos en escritura vulgar, la que se gobernarà por un reglamento particular.»

Manifestó el Sr. Martínez Tejada que la oficina de la redaccion del *Diario de Córtes* era un establecimiento literario que lo que menos tenia que hacer era verter las notas taquigráficas, sino que sus principales fuciones se reducian á coordinar las discusiones, rectificar los discursos de los Diputados, extractar los dictámenes de las comisiones, y en una palabra, presentar á la Nacion en lo que se llama *Diario de Córtes* las sesiones del Congreso con exactitud, pureza de lenguaje y otras calidades literarias propias de un establecimiento de esta clase. En virtud de esto, propuso el Sr. Arguelles que aprobada la idea del artículo presentado por el Sr. Oliveros, se pasase á la comision encargada de la inspeccion del referido *Diario*, para que extendiese el artículo correspondiente, á fin de que se insertase en el Reglamento.

A propuesta del mismo Sr. Oliveros se acordó que los Sres. Presidente y Secretario expidiesen los títulos á los actuales porteros de las Córtes, conforme á lo sancionado en el Reglamento interior de las mismas que acaba de aprobarse.

Aprobóse igualmente un proposicion del Sr. Martínez Tejada concebida en estos términos: «En atencion á que el Reglamento de Córtes comprende disposiciones generales que deben observarse en sus respectivos casos por todos los ciudadanos, propongo que se comuniquen á la Regencia y circule en forma de decreto, á cuyo fin se encargue á la comision de Constitucion que extienda el preámbulo correspondiente.»

Antes de que se procediese á la continuacion del decreto sobre la extincion de las rentas provinciales y subrogacion de una contribucion directa, llamó la atencion del Congreso el Sr. Porcel, y refiriéndose á una providencia del intendente de la provincia de Madrid, D. Francisco Antonio de Góngora, inserta en la *Gaceta* de aquella capital de 24 de Agosto, extrañó sobremanera que dicho intendente ó el Gobierno, si de su orden hubiese procedido, dando ya por abolidas las rentas estancadas, cuyo proyecto aun no se habia acabado de discutir, se hubiese pasado á usurpar la autoridad soberana, reservada únicamente á las Córtes, estableciendo derechos de puertas sobre el tabaco, plomo, alcohol, etc., segun resultaba de la indicada *Gaceta*. Despues de manifestar los perjuicios de semejante procedimiento, y el trastorno y desorden que pudiera causar en la Monarquía, hizo las proposiciones siguientes:

Primera. Que se encargue á la Regencia que para el

dia siguiente remita á las Córtes copia de las órdenes que hubiere mandado comunicar á Madrid, autorizando al intendente de aquella provincia para tomar las medidas anunciadas en la expresada *Gaceta*, y lo mismo cualquiera otras que sobre el propio asunto hubiese dirigido á otras provincias, y las contestaciones que hubieren dado los intendentes.

Segunda. Que en el caso de no existir tales órdenes lo manifieste á las Córtes, remitiendo á ellas cualquiera oficio que el intendente de Madrid ó los demás hubiesen dirigido al Gobierno participándole esta novedad, y la contestacion que en vista de ellos hubiese dado la Regencia.»

Estas dos proposiciones fueron aprobadas con una adición del Sr. Marqués de Espeja, reducida á «que el Gobierno manifestase al mismo tiempo si habia tenido noticia de estas ocurrencias y qué providencia habia tomado.»

Continuando la discusion del decreto sobre la abolición de las rentas provinciales y estancadas, hizo el señor Galiano la siguiente proposicion, que no fué admitida á discusion: «Que mediante á que los terrenos que producen las salinas no están incluidos en el censo publicado el año de 1803, se les imponga una contribucion directa, que pagarán hasta que la riqueza que producen los expresados terrenos sea comprendida en la masa general.»

El art. 9.º (*Véase la sesion de 27 del corriente*) fué aprobado con la siguiente adición que hizo el Sr. Mejía: «Y cualquiera otra que en su lugar se haya establecido.»

Aprobáronse igualmente los artículos 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17, sin más alteracion que en el artículo 12 sustituir la expresion «compuesta de» á la de «dividida en.»

El art. 18 promovió una larga discusion. Algunos señores Diputados querian que no se eximiese á los empleados del pago de la contribucion, fundados en que la Constitucion previene que todos los españoles, sin excepcion ni privilegio, deben pagar las cargas del Estado: otros sostenian que debian pagar, no porque lo contrario se opusiese á la Constitucion, pues esta dice que todos los españoles contribuyan con arreglo á sus facultades, y los sueldos de los empleados no son facultades, sino una especie de salario con que la Nacion paga á los que la sirven, sino porque el eximirlos causaria odiosidad en los pueblos, que por lo comun no se hallaban en disposicion de raciocinar como en las Córtes. Otros opinaban que debian pagar la contribucion los empleados civiles, y no los militares. Otros que ni unos ni otros debian pagarla, porque esto era lo mismo que dar la Nacion con una mano y quitar con la otra, y porque los empleados para que cumpliesen exactamente con sus obligaciones, y no se

viesen precisados á dejarse sobornar, debian estar competentemente dotados. Unos creian que debia suprimirse el artículo; otros que no debia suprimirse, sino comprender el concepto contrario. Luego se dudó si quedaba ó no derogado el decreto por el cual se determinaba el máximo de los pueblos. Tambien se dudó si los que por este decreto del máximo estaban reducidos á 40.000 rs., siendo mucho mayor su sueldo efectivo, deberia contárseles la reduccion á los 40.000 rs. en lugar de la contribucion directa. Algunos se opusieron á esta idea, diciendo que supuesto que ahora quedaban suprimidas las rentas provinciales y estancadas, debiendo por lo mismo bajar los precios de los géneros, resultarían aliviados; y así que debian pagar la contribucion directa que se subrogaba, en lugar de las provinciales y estancadas. Con el fin de facilitar la resolucion, hicieron los Sres. Vallejo y Gallego las dos siguientes proposiciones:

Proposicion del Sr. Vallejo:

«Los empleados públicos á quienes comprende el decreto de descuentos quedan sujetos á esta contribucion, y se les descontará de sus sueldos el tanto por 100 que coaresponda, segun el repartimiento general que decreten las Córtes.»

Proposicion del Sr. Gallego:

«Los empleados civiles están sujetos á esta contribucion efectiva de sus sueldos de que se hallen en actual goce al tiempo que se hiciere la distribucion.»

Admitiéronse á discusion; pero no habiéndose convenido el Congreso con ninguna de ellas, se mandaron pasar á la comision, para que reflexionando sobre ellas y sobre lo expuesto en la discusion, presentase el artículo en los términos que juzgase conveniente.

Aprobáronse en seguida los artículos 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32. (*Véase la indicada sesion de 27 del corriente.*)

El Secretario de Hacienda hacia presente que el de Cruzada habia dirigido á la Regencia una exposicion, reducida á que S. A. se sirviese tomar en consideracion cuán preciso se hacia, por lo avanzado del tiempo, el pronto despacho del expediente que elevó á la aprobacion de las Córtes sobre la publicacion y predicacion de las Bulas de la santa Cruzada y sumarios del indulto apostólico cuadragesimal para la Península en el año inmediato; con cuyo motivo lo participaba la Regencia al Congreso para su resolucion.

Este oficio se mandó pasar á la comision de Hacienda con urgencia.

Se levantó la sesion.